UAB
Universitat Autònoma de Barcelona

Especialidades del Programa de cumplimiento en firmas auditoras de estados financieros

Ana Victoria Tablon

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons: https://creativecommons.org/licenses/?lang=ca

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons: https://creativecommons.org/licenses/?lang=es

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license: https://creativecommons.org/licenses/?lang=en

Tesis Doctoral en Derecho
Universitat Autònoma de Barcelona

Especialidades del Programa de cumplimiento en firmas auditoras de estados financieros

Tesis Doctoral presentada por Ana Victoria Tablon, realizada bajo la dirección del Dr. Eliseo Sierra Noguero, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Barcelona

Barcelona, 2026

A mi director de tesis, el Dr. Eliseo Sierra Noguero, por confiar en mi trabajo, y por su invaluable guía y ayuda en la elaboración de esta tesis.

A EY Chile, empresa que me formó y apoyó durante todo el camino; en especial a Albert, por su comprensión, soporte y palabras de aliento a lo largo de estos años.

A Lucía, mi madre y ejemplo a seguir, por guiar mis pasos. A Pablo, mi padre, por celebrar mis logros y siempre creer en mí. A Alessandra, amiga y hermana, por sus palabras justas, en los momentos justos. A Jonás, mi compañero, por sostenerme y ayudarme a transitar este camino, siempre de la mano.

Índice

Índice 3
Abreviaturas 6
Resumen 8
Abstract 10
Introducción 12
CAPÍTULO I: CONCEPTO Y RÉGIMEN JURIDICO COMPARADO. FUNCIONES DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN FIRMAS AUDITORAS DE ESTADOS FINANCIEROS 17
1. Concepto y necesidad de adecuación a especiales características de entidades auditoras. Importancia y normativa en el sector financiero 17
2. Influencia de la actividad auditora en el Programa de cumplimiento y sistema de gestión de riesgos. Auditoria: ¿obligatoriedad o elección? 28
2.1. Normativa en España 36
2.2. Normativa en Chile 44
2.3. Normativa en Estados Unidos 47
3. Articulación del Programa de cumplimiento y sistema de gestión de riesgos asociados a la auditoría. Procedimientos 50
3.1. Definición de contexto. Identificación y matriz de riesgos 55
3.2. Análisis de riesgos 60
3.3. Evaluación y mitigación de riesgos 67
3.4. Monitoreo y revisión de riesgos 71
CAPITULO II: PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. INDEPENDENCIA 76
4. Incorporación del concepto de independencia al Programa de cumplimiento. Características. 76
4.1. Objetividad 78
4.2. Ausencia de conflictos de interés 81
4.3. Independencia de hecho y en apariencia 85
5. Amenazas a la independencia 90
5.1. Autorrevisión y conflictos de interés 94
5.2. Interés propio 100
5.3. Familiaridad y relaciones cercanas 105
5.4. Responsabilidad de gestión 110
5.5. Abogacía y limitaciones de honorarios profesionales 113

6. Salvaguardas a la independencia 119
7. Marco normativo de la independencia profesional en función del tipo de cliente 126
7.1. *United States Securities and Exchange Commission* (US SEC). *Public Company Accounting Oversight Board* (PCAOB) 128
7.1.1. Inicios. *Securities Act* de 1933 y 1934 128
7.1.2. Ley Sarbanes – Oxley 132
7.1.3. *Public Company Accounting Oversight Board* (PCAOB) 136
7.1.4. Independencia en la *United States Securities and Exchange Commission* (US SEC) 140
7.2. *International Code of Ethics for Professional Accountants* (IESBA) 147
7.3. Análisis comparado del *International Code of Ethics for Professional Accountants* (IESBA) y el regimen normative de la *United States Securities and Exchange Commission* (US SEC) 154
7.4. Otras regulaciones relevantes en materia de independencia 158
CAPÍTULO III: PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PARTICULARIDADES DERIVADAS DE LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS 162
8. Implementación del Programa de cumplimiento. Elementos y pasos. 162
8.1. Liderazgo y cultura de cumplimiento 167
8.2. Función de *Compliance* 169
8.3. Evaluación de riesgos 172
8.4. Políticas y controles 175
8.5. Comunicación y formación 178
8.6. Supervisión y verificación 183
8.7. Consecuencia ante incumplimientos 185
9. Procedimientos y políticas fundamentales 188
9.1. *Due diligence* a terceras partes 191
9.2. Políticas y controles orientados a la prevención del lavado de activos 199
9.3. Políticas y controles orientados a la prevención del soborno y corrupción 205
9.4. Personas Políticamente Expuestas (PEP). Controles 215
9.5. Donaciones y riesgos asociados 218
10. Código de conducta y Código de ética 222
11. Canal de denuncias e investigaciones internas 228
CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDADES Y SANCIONES 234
12. Responsabilidad penal de la persona jurídica 234

13. Responsabilidad del *Compliance Officer* o Encargado de Prevención de Delitos ... 242
13.1. Responsabilidad penal del *Compliance Officer* ... 242
13.2. Responsabilidad civil del *Compliance Officer* ... 252
14. Responsabilidad en materia de auditoría ... 259
14.1. Responsabilidad de los directivos de entidades auditadas ... 259
14.2. Responsabilidad de firmas de auditoría y auditores de estados financieros ... 271
CONCLUSIONES ... 291
BIBLIOGRAFÍA ... 298
DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ... 339
LEGISLACIÒN ... 363
JURISPRUDENCIA ... 370

Abreviaturas

AENOR: Asociación Española de Normalización y Certificación

AICPA: American Institute of Certified Public Accounts

CMF: Comisión para el Mercado Financiero

CCO: Chief Compliance Officer

COSO: Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Comissions

CP: Código Penal

EEFF: Estados Financieros

EPD: Encargado de Prevención de Delitos

FCPA: Foreign Corrupt Practices Act

FACPCE: Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional

ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

IESBA: International Ethics Standards Board of Accountants

IFAC: International Federation of Accountants

INTOSAI: Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores

LAC: Ley de Auditoría de Cuentas de España

LMV: Ley de Mercado de Valores de Chile

LMVSI: Ley del Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión

MPD: Modelo de Prevención de Delitos

NAS: Non-Audit Service

NIA: Normas Internacionales de Auditoría

NIIF: Normas Internacionales de Información Financiera

NYSE: New York Stock Exchange

PCAOB: Public Company Accounting Oversight Board

PEP: Persona Políticamente Expuesta

PIE: Public Interest Entity

RAC: Reglamento de Auditoría de Cuentas

ROAC: Registro Oficial de Auditores de Cuentas

RSE: Responsabilidad Social Empresaria

S.A.: Sociedad Anónima

SOX: Ley Sarbanes-Oxley

TS: Tribunal Supremo

UAF: Unidad de Análisis Financiero

UKBA: United Kingdom Bribery Act

US SEC: United States Securities Exchange Commission

Resumen

En la actualidad, un número significativo de organizaciones no sólo carece de un modelo adecuado de prevención de delitos y gestión integral de riesgos, sino que, además, omiten adaptar sus Programas de cumplimiento a las particularidades estructurales, funcionales y operativas que las caracterizan. Esta deficiencia resulta especialmente relevante en el caso de las entidades que prestan servicios de auditoría de estados financieros, en su mayoría pertenecientes a redes multinacionales, cuya actividad se encuentra sujeta a un régimen normativo particularmente complejo y estratificado.

La prestación de servicios de auditoría impone el cumplimiento de exigencias regulatorias adicionales, tanto de carácter nacional como internacional, cuya intensidad y alcance varían en función del tipo de entidad auditada, su condición de emisor de valores, el mercado en el que cotiza y la jurisdicción en la que opera. En consecuencia, las firmas de auditoría deben articular sistemas de gestión de riesgos que contemplen no sólo la prevención de ilícitos penales tradicionales, sino también el cumplimiento de estándares técnicos, éticos y de independencia profesional.

Asimismo, es frecuente que las entidades auditoras presten, de manera concurrente, servicios de consultoría, asesoramiento impositivo u otros servicios profesionales, debiendo evaluar la eventual incompatibilidad de tales prestaciones con la auditoría posterior de los estados financieros. Ello puede comprometer los principios de objetividad e imparcialidad que integran el deber de independencia, eje estructural del régimen normativo de la auditoría. La experiencia comparada y la casuística sancionatoria evidencian que, con una frecuencia mayor a la deseable, no se consideran adecuadamente las múltiples capas normativas aplicables —que exceden las leyes societarias y los estándares técnicos comúnmente conocidos— y cuyo incumplimiento puede derivar en sanciones administrativas, civiles e incluso penales. Tales consecuencias no sólo alcanzan a las personas jurídicas involucradas, sino también a sus socios y directivos, en función de los regímenes de responsabilidad individual vigentes.

La presente tesis tiene por objeto desarrollar un modelo integral de gestión de riesgos y un Programa de cumplimiento específicamente diseñado para entidades que

prestan servicios de auditoría de estados financieros, lo que se traduce en identificar y sistematizar el entramado regulatorio aplicable —según los mercados y jurisdicciones en los que operen las distintas entidades auditadas—, así como profundizar en el análisis jurídico del concepto de independencia, entendido no sólo como un principio ético-profesional, sino también como una categoría normativa con consecuencias regulatorias concretas.

El estudio del deber de independencia exige examinar sus manifestaciones prácticas y sus estándares diferenciales según la naturaleza del cliente (emisores y no emisores), el alcance territorial de la actividad, la existencia de relaciones comerciales o personales relevantes, la extensión de las restricciones a otras entidades del grupo económico y los mecanismos de detección y gestión de conflictos de interés. La verificación sistemática de estos límites constituye un ejercicio indispensable para garantizar la objetividad de la opinión de auditoría y, por ende, la confianza pública en la información financiera.

Así, esta investigación procura contribuir al desarrollo doctrinario de los Programas de cumplimiento (o *Compliance*) aplicado a la auditoría de estados financieros desde una perspectiva jurídica integral y comparada, ofreciendo herramientas conceptuales y criterios operativos para el diseño e implementación de estos Programas y sistemas de gestión de riesgos acordes con la relevancia pública, la complejidad normativa y el alto estándar de independencia que caracteriza a esta actividad.

Abstract

At present, a significant number of organizations not only lack an adequate model for crime prevention and comprehensive risk management but also fail to tailor their compliance programs to their own structural, functional, and operational characteristics. This deficiency is particularly critical in the case of entities providing financial statement audit services, most of which operate within multinational networks, whose activities are subject to a complex and multilayered regulatory framework.

The provision of audit services entails compliance with additional regulatory requirements at both the national and international levels. The scope and intensity of these requirements vary depending on the nature of the audited entity, its status as a securities issuer, the market in which it operates, and the jurisdictions involved. Consequently, audit firms must implement risk management systems that extend beyond the prevention of traditional criminal offenses and encompass adherence to technical, ethical, and independence standards.

Moreover, audit firms frequently provide non-audit services—such as consulting or tax advisory services— and must adequately assess the potential incompatibility of such services with the subsequent audit of financial statements. This practice may jeopardize the principles of objectivity and impartiality inherent in the duty of independence, which constitutes a foundational pillar of the legal framework governing audit activities. Comparative experience and enforcement practice demonstrate that, more often than desirable, Firms fail to carefully consider the multiple layers of applicable regulation —beyond well-known corporate laws and auditing standards— whose breach may result in administrative, civil, and even criminal sanctions. Such liability may extend not only to the legal entity but also to partners and senior officers, depending on the applicable regimes of individual responsibility.

Considering this background, this thesis aims to develop a comprehensive model for structuring an integrated risk management system and a compliance program specifically designed for entities providing financial statement audit services. This entails identifying and systematizing the relevant local and international regulatory frameworks

applicable to the markets in which audited entities operate, as well as conducting an in-depth legal analysis of the concept of independence, understood not merely as an ethical-professional principle but as a normative category with concrete regulatory implications.

The examination of the duty of independence requires analyzing its practical manifestations and differentiated standards according to the nature of the client (issuers and non-issuers), the territorial scope of operations, the existence of relevant business or personal relationships, the extension of restrictions to affiliated entities within the same network or group, and the mechanisms for identifying and managing conflicts of interest. A systematic verification of these factors constitutes a necessary condition to ensure the objectivity of the audit opinion and, ultimately, to safeguard public trust in financial reporting.

This research seeks to contribute to the doctrinal development of compliance in the field of financial statement auditing from a comprehensive and comparative legal perspective, providing conceptual tools and operational criteria for the design and implementation of compliance programs and risk management systems consistent with the public interest, regulatory complexity, and heightened independence standards that characterize this profession.

Introducción

La actividad de auditoría de estados financieros cumple una función esencial en el correcto funcionamiento de los mercados, en tanto constituye un mecanismo clave de generación de confianza pública respecto de la información financiera que utilizan inversionistas, reguladores, acreedores y la sociedad en su conjunto. La credibilidad de dicha función descansa, de manera primordial, en la independencia, objetividad e integridad de quienes ejercen la auditoría, así como en la capacidad de las firmas auditoras para identificar, evaluar y gestionar los riesgos inherentes a su actividad profesional. La creciente complejidad de los mercados globales, el incremento de las operaciones transfronterizas y la sofisticación de los modelos empresariales han convertido a la auditoría de estados financieros en un servicio esencial. Sin embargo, a pesar de su relevancia, muchas organizaciones continúan implementando Programas de cumplimiento genéricos, sin contemplar las particularidades que caracterizan a la actividad de auditoría ni las obligaciones adicionales derivadas de la normativa internacional y local que regula a este sector profesional.

En las últimas décadas, este rol ha adquirido una relevancia aún mayor como consecuencia de una serie de crisis financieras y escándalos corporativos que han puesto en evidencia las debilidades de los sistemas de control, tanto en las entidades auditadas como en las propias firmas auditoras. Como respuesta, los Estados y los organismos reguladores han impulsado procesos de reforma normativa constantes, orientados a fortalecer los deberes de diligencia, la supervisión de la actividad auditora y los mecanismos de prevención de infracciones. Este fenómeno ha dado lugar a un entorno regulatorio dinámico, complejo y en permanente evolución, en el cual los Programas de cumplimiento normativo y los sistemas de gestión de riesgos han pasado a ocupar un lugar central.

Sin embargo, dicho proceso regulatorio no ha seguido una lógica uniforme. En el ámbito de la auditoría de estados financieros confluyen normas de distinta naturaleza y jerarquía —legales, reglamentarias, técnicas y éticas— emanadas de múltiples fuentes nacionales e internacionales. Estándares como los emitidos por el *Public Company Accounting Oversight Boar*d (PCAOB), el Código de Ética del *International Ethics*

Standards Board for Accountants (IESBA), las regulaciones europeas y las normativas locales configuran un marco normativo fragmentado y heterogéneo, que, si bien comparte principios comunes, presenta diferencias relevantes en cuanto a su alcance, exigibilidad y aplicación práctica.

Esta pluralidad normativa se ve acentuada por las particularidades propias de la industria de la auditoría, que la distinguen de otros sectores económicos. Las firmas auditoras desarrollan una actividad de marcado interés público, caracterizada por una responsabilidad reforzada, en la que los incumplimientos no solo generan consecuencias jurídicas individuales, sino que pueden afectar la confianza en los mercados financieros y en el sistema de supervisión en su conjunto. En este contexto, los Programas de cumplimiento no pueden concebirse como modelos genéricos o meramente formales, sino que deben diseñarse e implementarse atendiendo a los riesgos específicos de la actividad auditora.

En paralelo, la gestión de riesgos adquiere un rol protagónico en la operación de las firmas auditoras. No se trata únicamente de prevenir delitos o infracciones, sino de implementar un enfoque integral que permita identificar riesgos de incumplimiento normativo, riesgos reputacionales, riesgos de independencia y riesgos operativos derivados de estructuras corporativas complejas. La ausencia de un sistema de gestión robusto puede derivar en fallas significativas durante procesos de inspección o investigación, exponiendo a la entidad y a sus profesionales a sanciones y responsabilidades de diversa índole. De este modo, la gestión de riesgos y el cumplimiento normativo —en su sentido más amplio— dejan de ser cuestiones accesorias para convertirse en elementos estructurales del modelo de negocio de las firmas auditoras modernas.

Entre dichos riesgos, ocupa un lugar central el principio de independencia, que constituye el pilar sobre el cual se sustenta la función auditora. La independencia del auditor no se agota en una exigencia ética, sino que se configura como un requisito jurídico y técnico, desarrollado ampliamente por estándares internacionales y regulaciones específicas. Las amenazas a la independencia —derivadas, entre otros factores, de relaciones financieras, personales o de prestación de servicios adicionales— exigen la

adopción de salvaguardas eficaces, cuya identificación, evaluación y aplicación adecuada forman parte esencial de los sistemas de gestión de riesgos y de los Programas de cumplimiento de las firmas auditoras.

El constante cambio regulatorio, unido a la coexistencia de marcos normativos diversos y, en ocasiones, superpuestos, plantea importantes desafíos para las firmas auditoras, que deben adaptar de manera continua sus estructuras organizativas, políticas internas y controles a exigencias en permanente revisión. Esta situación incrementa la complejidad del cumplimiento normativo y genera interrogantes relevantes desde una perspectiva jurídica, tales como el alcance de los deberes de diligencia exigibles, la efectividad real de los Programas de cumplimiento y su incidencia en los regímenes de responsabilidad y sanciones aplicables tanto a la persona jurídica como a las personas naturales involucradas en la actividad auditora.

En este escenario, la presente tesis doctoral tiene por objeto analizar de manera sistemática los Programas de cumplimiento y la gestión de riesgos en las firmas auditoras de estados financieros, desde una perspectiva jurídica y comparada, poniendo especial énfasis en el principio de independencia, en las particularidades propias de la industria y en el régimen de responsabilidad aplicable. El estudio comparado de los ordenamientos de distintos países, tales como España, Chile y Estados Unidos, permite identificar convergencias, divergencias y buenas prácticas, así como evaluar el grado de adecuación de los modelos de *Compliance* existentes frente a un entorno regulatorio dinámico y altamente especializado.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación se sustenta en un enfoque dogmático-jurídico y comparado, apoyado en el análisis de legislación, normativa reglamentaria, estándares internacionales, doctrina especializada y pronunciamientos relevantes de organismos supervisores y tribunales. Este enfoque permite articular el derecho positivo con la práctica profesional, atendiendo tanto a los fundamentos teóricos como a los desafíos concretos que enfrentan las firmas auditoras en la implementación de Programas de cumplimiento eficaces.

La estructura de la tesis se organiza en cuatro capítulos, cada uno de los cuales aborda un aspecto esencial del objeto de estudio. El Capítulo I examina el régimen jurídico comparado de los Programas de cumplimiento y gestión de riesgos en las firmas auditoras de estados financieros en España, Chile y Estados Unidos, analizando los modelos regulatorios y de supervisión aplicables. El Capítulo II se centra en el concepto de independencia, su contenido, las principales amenazas y salvaguardas, así como las regulaciones y estándares relevantes, con especial referencia al PCAOB, al Código de Ética del IESBA y a otras disposiciones aplicables. El Capítulo III aborda el Programa de cumplimiento en las firmas auditoras y las particularidades propias de la industria, incluyendo los pasos de implementación, los procesos de debida diligencia y las políticas y controles específicos en materias como personas políticamente expuestas, lavado de activos, soborno y corrupción, códigos de ética y gestión de conflictos de interés. Finalmente, el Capítulo IV analiza el régimen de responsabilidad y sanciones, tanto de la persona jurídica como de las personas naturales, poniendo especial énfasis en la responsabilidad propia que caracteriza a la materia de auditoría y en el rol de los Programas de cumplimiento como posibles atenuantes o eximentes de responsabilidad.

En este contexto, surge la necesidad de abordar la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo debe diseñarse un sistema integral de gestión de riesgos y un Programa de cumplimiento específico para entidades auditoras que permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones normativas locales e internacionales, al tiempo que asegure la independencia en la auditoría de estados financieros?

Esta pregunta resulta especialmente relevante dado que, en muchos casos, las firmas implementan modelos de *Compliance* inspirados en estándares generales, sin incorporar las exigencias diferenciadas que impone la actividad auditora ni los requisitos específicos de los marcos reguladores aplicables. Asimismo, existe escasa literatura académica que analice de forma integrada la convergencia entre gestión de riesgos, cumplimiento normativo e independencia bajo las regulaciones IESBA, SEC y PCAOB, lo que realza la pertinencia de esta investigación.

En consecuencia, la presente tesis tiene por finalidad analizar de manera detallada los componentes esenciales que deben conformar un sistema de gestión de riesgos y un

Programa de cumplimiento especializado para entidades auditoras, incorporando la revisión de las principales regulaciones nacionales e internacionales aplicables, y profundizando en el marco teórico de la independencia profesional. Con ello, se busca aportar una visión integral que permita comprender las implicancias prácticas, legales y éticas de la actividad, así como proponer lineamientos concretos para fortalecer la confiabilidad del proceso de auditoría y el rol de las firmas en el mercado.

En definitiva, esta tesis busca aportar claridad dogmática y utilidad práctica en un escenario normativo complejo y cambiante, contribuyendo a la comprensión del *Compliance* en auditoría como un instrumento dinámico de gestión de riesgos, capaz de adaptarse a la evolución regulatoria y de reforzar la función pública que caracteriza a la actividad de auditoría de estados financieros.

CAPÍTULO I: CONCEPTO Y RÉGIMEN JURIDICO COMPARADO. FUNCIONES DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN FIRMAS AUDITORAS DE ESTADOS FINANCIEROS

1. Concepto y necesidad de adecuación a especiales características de entidades auditoras. Importancia y normativa en el sector financiero

El Programa de cumplimiento puede definirse como el conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las empresas con el objetivo de identificar y clasificar los riesgos a los que están sujetos, y así poder establecer mecanismos internos de prevención, formación, detección, minimización y control de estos riesgos. La razón de ser que tienen los Programas de cumplimiento es evitar la materialización de riesgos susceptibles de ocasionar daños tales como reputacional, pérdida de confianza de proveedores y clientes, dificultad de obtener financiación ajena, inconvenientes para la conservación del talento, o bien pérdida de valor para el accionista, entre otros. En este sentido, se ha considerado que, en estos tiempos, no organizarse bajo un modelo de cumplimiento lleva al riesgo de que directivos, trabajadores e incluso la misma empresa se vean expuestos de forma constante a todo tipo de responsabilidades y peligros, como así también a los efectos negativos de una mala reputación.[1]

[1] Sobre este tema, PUYOL MONTERO, Javier, *Estudios sobre Derecho de Compliance*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2025; GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.), BOLEA BARDÓN, Carolina (Dir.), GALLEGO SOLER, José Ignacio (Dir.), HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Dir.), JOSHI JUBERT, Ujala (Dir.), VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (Coord.), RAMÍREZ MARTÍN, Guillermo (Coord.) y AA.VV., *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Aeboe, Madrid, España, 2022; FRAGO AMADA, Juan Antonio (Dir.) y AA.VV., *Actualidad Compliance 2018*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2018; AA. VV (Redacción Aranzadi), *Compliance. Guía práctica de planificación preventiva y plan de control de riesgos*, Aranzadi, Pamplona, España, 2018; PUYOL, Javier, *Guía para la implantación del Compliance en la empresa*, Wolter Kluwer S.A., Barcelona, 2017; SILVA SÁNCHEZ, Jesus-Maria (Dir.) y MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel (Coord.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, Barcelona, 2013; BACIGALUPO, Enrique, *Compliance y Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra, 2011. Al respecto, PEREZ FERRER, Fátima, "Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los Programas de cumplimiento normativo (Compliance)" en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, num. 13, 2018, pp. 130 a 135. *Compliance* implica, entonces, determinar las medidas que los Directivos de la empresa, desde su rol de supervisión y prevención de riesgos en general, debe adoptar para evitar y prevenir de comportamientos ilícitos no sólo de parte de los trabajadores, sino también de la empresa misma, lo cual va desde el correcto diseño de un Programa de cumplimiento, hasta la adopción de medidas correctivas luego de ocurrida la infracción. En términos similares, CARO CORIA, Dino Carlos, "Compliance program sectorial y Programas de autorregulación regulada" en HANCCO, Aldo Calcina (coord.), *Responsabilidad penal de las empresas y Compliance program*, Olejnik, Chile, p. 110.

Jurisprudencialmente, el Tribunal Supremo (de ahora en más, TS) de España ha expuesto en varias ocasiones que, no disponer de un Programa de cumplimiento, ocasiona una "auto puesta en peligro" que puede suponer que ciertos trabajadores en situación de poder encuentren facilidades para llevar a cabo conductas delictivas tales como estafas y falsedad documental. Así, es que el TS insiste en que los Programas de cumplimiento reducen el riesgo de que las conductas delictivas se materialicen, contemplando no sólo un *Compliance ad extra* como tradicionalmente se ha hecho, sino también contemplando el *Compliance ad intra*, concebido como la implementación de medidas destinadas a prevenir delitos cuyo origen está dentro de la entidad, a diferencia de lo que sucede con el *Compliance ad extra*, que se enfoca en aquellas medidas de protección de la entidad frente a conductas de terceros externos a ella.[2] La diferencia fundamental radica entonces en que, ante la comisión de un ilícito, en el primer caso el perjudicado es la propia empresa, a diferencia de lo que sucede en el segundo supuesto, donde los bienes jurídicos afectados corresponden a terceros.[3]

Ambos aspectos son importantes para evitar la responsabilidad penal de la persona jurídica,[4] habida cuenta de que las empresas deben comprender que los modelos tradicionales de “confianza en quienes toman las decisiones” no son suficientes, además de degradar el debido control. En lo que se refiere al *Compliance ad intra*, el exceso en la confianza en las relaciones personales puede dar lugar a abusos y posterior comisión de delitos dentro del seno de la empresa. Por otro lado, el *Compliance ad extra* es igualmente importante, toda vez que supone la implementación de medidas de autoprotección empresarial ante la delincuencia originada desde fuera de la empresa en su perjuicio, o, también, desde la propia empresa hacia fuera.[5]

---

[2] STS 192/2019, 9 de abril de 2019, (ECLI ES:TS:2019:1210).

[3] MARTINEZ, Olga, *Compliance ad Intra*, 12 de enero de 2019, actualizado en febrero 2022, disponible en https://acortar.link/EU5FMR (visitado el 22 de febrero de 2025).

[4] Al respecto, MAGRO SERVET, Vicente, “El déficit de autoprotección en el Compliance” en *Asociación Española de Compliance*, 21 de marzo de 2022, disponible en https://acortar.link/CPCKuh (visitado el 26 de febrero de 2025), indica que el *Compliance ad intra* funciona como una especie de sistema de protección tendiente a evitar perjuicios económicos a su propia empresa, de ahí, que el TS alerte de esta situación, ya que la discusión no será en torno a si existe o no responsabilidad penal, sino que lo relevante en estos casos es que la entidad actuaría en concepto de perjudicado.

[5] STS 109/2020, 11 de marzo de 2020, (Recurso Casación núm.2381/2018). En este fallo además se insiste en que el defecto en el cumplimiento normativo de detección de situaciones fraudulentas no supone una especie de “vía libre” que permita a quienes diseñen un mecanismo orientado al fraude sean exonerados de

Considerando la realidad actual, no puede indicarse de forma exacta y uniforme cuál debe ser el contenido de un Programa de cumplimiento debido a la variedad de empresas, características y sectores en los que podrían operar. Esta circunstancia puede ser vista como una ventaja, en cuanto permite la continua adaptación a la realidad cambiante de la empresa, y a su vez, atender a las particulares características que esta reviste. Pero es cierto también, que, por otro lado, esta gran amplitud y poca claridad acerca de su contenido puede llevar a la inseguridad e incertidumbre en relación con la concreción de los deberes de la organización, los que deberían quedar plasmados en ese Programa de cumplimiento.[6]

La realidad empresarial ha dejado en manifiesto que el Programa de cumplimiento desarrollado por una entidad debe contemplar los riesgos específicos a los que la entidad está sujeta, y en el caso de las entidades auditoras, el servicio que prestan y a quiénes es prestado es lo que va a determinar los rasgos característicos y únicos de su Programa. Hay ciertos sectores de actividad que en virtud de las complejas características que presentan, sumado al interés público general, se encuentran alejados de lo que se denomina "libre competencia" en cuanto a la regulación y tratamiento de estos riesgos. Se trata de sectores regulados para los cuales el legislador y diferentes organismos regulatorios impusieron ciertas obligaciones que deben cumplirse.[7]

responsabilidad, toda vez que la necesidad de mentalizar a las empresas acerca de la necesidad de activar protocolos de detección de delitos basados en la confianza es una cuestión muy distinta a que las conductas probadas engañosas queden impunes.

[6] ARTAZA VARELA, Osvaldo, "Programas de cumplimiento, Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad jurídico-penal" en HORTAL IBARRA, Juan Carlos y VALIENTE IBARRA, Vicente (coord.), *Responsabilidad de la Empresa y Compliance: Programas de prevención, detección y reacción Penal*, Edisofer S.L., Madrid, España, p. 239. El autor añade que el contenido concreto de estos instrumentos será variable de acuerdo con el sector de la actividad empresarial del que se trate, ya que si bien hay exigencias mínimas que deben tenerse en cuenta al diseñarlos, hay otras grandes diferencias que vendrán dadas por otros factores, tales como actividad e industria.

[7] CALDERÓN MARTÍN, Juan, "Compliance en la normativa sectorial", en SAIZ PEÑA, Carlos Alberto (coord.), Compliance*: cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*, 1ª ed., Aranzadi S.A., Navarra, España, 2015, pp. 481 y 482. Dentro de estos sectores regulados a los que hace referencia el autor, se encuentra el sector financiero, el cual engloba no sólo la actividad de auditoría — regida por diversas normas y estándares— desempeñada por las entidades auditoras, sino que, además, dentro de este sector se encuentran los destinatarios de este servicio, quienes van a tener una mayor regulación o no atendiendo a sus singulares atributos. Asimismo, Calderón Martín menciona a continuación el concepto de "Compliance globalizado", atendiendo a la necesidad de un estudio transversal del tema, en tanto la globalización de los mercados y la pertenencia de Estados a instituciones supranacionales, harían insuficiente un estudio que se centre únicamente en la normativa local de cada uno de los países.

Entonces, podría decirse que si bien existen riesgos comunes para todas las organizaciones que trabajan dentro de un mismo sector o ejercen actividades similares, hay muchos factores que determinan cómo desarrollar un Programa de cumplimiento acorde a una entidad específica.[8] En lo que interesa al tema de investigación, resulta pertinente considerar dos factores fundamentales: el primero de ellos se refiere al hecho de que el servicio de auditoría, por pertenecer al sector financiero, es una actividad altamente regulada —como sucede también, por ejemplo, con el sector energético—, a diferencia de lo que acontece con otras actividades o sectores, los cuales no cuentan con tanta claridad normativa, o bien la normativa ha permitido su "auto regulación". El segundo factor a tener presente, y ya en el seno del ámbito financiero de auditoría, es la determinación de si la empresa, tanto auditora como auditada, es cotizada o no, entendiéndose como cotizada cuando una parte de sus acciones se comercializan en un mercado bursátil[9], puesto que sobre las cotizadas pesan obligaciones más estrictas de transparencia y establecimiento de controles internos para garantizar los derechos de accionistas que van a incidir en el Programa de cumplimiento que deba desarrollar la entidad auditora.[10]

En atención al primero de los factores, la elevada regulación del sector financiero es comprensible por la relevancia y gravedad de los delitos que son susceptibles de cometerse,

[8] SAIZ PEÑA, Carlos Alberto "Introducción. ¿Qué es el Compliance? Claves para la comprensión de esta obra. Grandes confusiones sobre Compliance. Futuro del Compliance. La ISO 19600 de Compliance", en SAIZ PEÑA, Carlos Alberto (coord.), *Compliance: cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*, 1ª ed., Aranzadi S.A., Navarra, España, 2015, pp. 48 y 49. Es muy variado lo que un Programa de cumplimiento puede englobar, pero podríamos decir que este debería tener en cuenta cuatro aspectos fundamentales: en primer lugar, las leyes referidas a materias tales como Privacidad y Protección de Datos, Prevención de Blanqueo de Capitales, Derecho de la Competencia, etc.; en segundo lugar, los contratos (acuerdos de los socios, control de la cadena de subcontratados, etc.); un tercer aspecto sería la auto regulación y estándares, como por ejemplo, las normas ISO y las que por el giro de su actividad puntualmente le apliquen; y, en último lugar, la ética y normativa interna, tales como el Código ético, canales de denuncia, protocolos ante salida de empleados, etc.

[9] DE LA CRUZ, Ismael, *Qué es cotizar en Bolsa y qué implica para las empresas*, actualizado el 16 de junio de 2025, disponible en https://acortar.link/GLdq1M (visitado el 11 de febrero de 2026) y MAPFRE, *¿Qué empresas pueden cotizar sus acciones en bolsa?*, 5 abril de 2018, disponible en https://acortar.link/FpLjL2 (visitado el 20 de octubre de 2022). Además, COMPAÑÍA BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, *Guía para salir a Bolsa*, disponible en https://acortar.link/5wgIey (visitado el 5 de octubre de 2022) establece que no todas las empresas pueden cotizar en la Bolsa y es necesario el cumplimiento de múltiples requisitos para hacerlo, los cuales están establecidos en el R.D. 1310/2005 de 4 de noviembre (BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 2005) y la Circular 2/2016 de las Bolsas (BOE núm. 34, de 9 de febrero de 2016.

[10] SAIZ PEÑA, Carlos Alberto, "Introducción", cit., pp. 45 a 47. Otros factores a tener en cuenta a la hora de hablar de Compliance según el autor, son el alcance de las competencias que se le dé al órgano de cumplimiento; el mapa normativo del que se va a encargar el área de Compliance; la relación que se dé al área de cumplimiento con la ética; y, la estructura de la entidad, en el sentido de que el área de Compliance podría tener que interactuar con otras áreas de la Compañía, tales como Auditoría, Control Interno o Asesoría Jurídica.

así como también por el impacto económico y reputacional que conlleva. La mala conducta observada durante varios años en la industria terminó por dañar la confianza y perjudicar la eficacia del mercado, ocasionando que la presión regulatoria se haya incrementado considerablemente sobre el sector. Si bien estudios previos —como los del *Financial Markets Standards Board*— estimaban que las sanciones impuestas a entidades financieras tras la crisis (especialmente sanciones post-2008 hasta el 2016, aproximadamente), alcanzaban los USD 375.000 millones,[11] evidencia más reciente muestra que el fenómeno sancionatorio continúa vigente, aunque con variaciones en su magnitud y composición. En particular, análisis contemporáneos indican que las multas a entidades financieras están asociadas principalmente conductas relacionadas con la prevención de lavado de activos, reportándose sanciones internacionales que superan los USD 45.000 millones a nivel global en el período que va del 2000 al 2024.[12]

Los avances tecnológicos no han sido ajenos a la materia de investigación, toda vez que hace algunos años, únicamente las grandes empresas tenían recursos suficientes para acceder a la tecnología, o incluso tenían la posibilidad de desarrollar sus propias herramientas internas de acuerdo con sus necesidades, pero el escenario actual es completamente diferente. Ante la creciente competencia en el ámbito tecnológico, las pymes tienen acceso pleno a la tecnología, no sólo porque el precio ya no es un problema, sino porque, además, el uso de las aplicaciones y herramientas disponible es cada vez más sencillo e intuitivo.[13] Teniendo en

[11] MADRID, Silvia, "Los futuros retos del 'Compliance' financiero" en *Diario Digital Cinco Días – El País*, 27 de enero de 2022, disponible en https://acortar.link/Wjvfpc (visitado el 4 de marzo de 2023). La autora expone que, en los años 90, el término "Compliance" era casi desconocido en España, siendo que hoy el sector financiero se enfrenta a un marco de cumplimiento fuertemente regulado y con tendencia al alza, comprometido con los valores de cada organización, incorporando también los conceptos de sostenibilidad y digitalización. Así, en las últimas décadas se ha ido modificando la cultura de cumplimiento de las entidades financieras, fomentando la sensibilización y conocimiento de las normas y códigos éticos entre los empleados, como así también aumentando la presión de controles internos y auditorías, e involucrando a los niveles de alta dirección en los Programas de cumplimiento. Al respecto, Sandra Calderón (Associate Partner de Análisis Forense EY Colombia) en DUPVAL, "Consejos para adoptar buenas prácticas en el cumplimiento normativo" en *Revista Portafolio*, 23 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/mpqRql (visitado el 25 de febrero de 2025), resalta que dos de las claves para lograr un Programa de cumplimiento eficaz y sostenible en el tiempo es contar con el apoyo y compromiso de la alta gerencia, al igual que disponer de las herramientas tecnológicas adecuadas que permitan automatizar procesos y detectar situaciones riesgosas tempranamente.

[12] CUSACK, John, "Bank & FI AML/Sanctions Fines & Penalties in the 21st Century" en *Financial Crime News*, 20 de febrero de 2025, disponible en https://acortar.link/QvgdZm (visitado el 22 de marzo de 2026). De todas formas, el debate sobre si las multas, y en particular las elevadas, reflejan la eficacia o la falta de ella en la supervisión es abierto y genera opiniones divergentes entre quienes tienen el rol de supervisión.

[13] GARCÍA HERNÁNDEZ, Felipe, "La tecnología irrumpe en el 'Compliance' de las pymes" en *Diario Digital Cinco Días*, 2 de febrero de 2022, disponible en https://acortar.link/UBY4jP (visitado el 25 de febrero de 2025).

cuenta este avance tecnológico es que con el paso del tiempo las áreas de *Compliance* han comenzado a adoptar tecnologías digitales para aumentar la eficacia de sus Programas de cumplimiento, y cumplir con las numerosas y onerosas tareas requeridas por las entidades reguladoras. Uno de los principales retos es la diversidad y fragmentación de las herramientas tecnológicas internas, que ocasionan pérdidas de tiempo y además dificultan la eficacia en la gestión de los riesgos, por lo que resulta primordial que las entidades realicen el esfuerzo económico para costear lo que antes se consideraba como un "gasto prescindible", y que hoy constituye un componente fundamental del presupuesto anual de las entidades financieras.[14]

Por otro lado, y en relación con el segundo factor mencionado anteriormente —el hecho de que se trate de una entidad cotizada—hoy en día, los Programas de cumplimiento son una realidad en la mayoría de las sociedades cotizadas, y quienes están a cargo de elaborarlos e implementarlos tienen una válida preocupación acerca de la correcta adecuación de ellos a la realidad de la empresa. Una cosa es tener un Programa de cumplimiento de mera formalidad, y otra cosa muy distinta es tener un modelo que funcione.[15] En una entrevista realizada a quien fue el socio responsable de Legal *Compliance* de KPMG en España se trató este tema, enfatizándose que el *Compliance* no es una cuestión técnica por la que mediante un documento se garantiza la exención penal, sino que los Programas de cumplimiento deben estar diseñados para operar de forma eficaz en el seno de la organización.[16]

---

[14] MADRID, Silvia, "Los futuros retos", cit. En el contexto de los avances tecnológicos merece la pena mencionar el artículo de REDACCIÓN A24, *Criptomonedas: presentan primer Programa de capacitación sobre riesgos, buenas prácticas y marco legal*, 30 de agosto de 2022, disponible en https://acortar.link/eBWbgM (visitado el 6 de marzo de 2023). Al hablar de avances tecnológicos del *Compliance* en la industria financiera, no puede desconocerse la importancia y el crecimiento exponencial de un sector vital del mundo de los negocios: las criptomonedas. Con su crecimiento comienzan a surgir nuevas necesidades para conocer en profundidad el funcionamiento de la industria, sus reglas y, por supuesto, también sus riesgos. Quienes hoy en día se especializan en este tema, reconocen la existencia de un "gap" de conocimiento entre la parte tecnológica y el *Compliance*, es decir, en el sector legal todavía no hay conocimiento profundo de lo tecnológico, ni viceversa.

[15] Al respecto, CASANOVAS, Alain, en la presentación de su artículo *Detectando el Paper Compliance*, 2018, disponible en https://acortar.link/GqIsuk (visitado el 24 de febrero de 2025), indica que este tipo de modelos cuya única finalidad es generar una apariencia de organización tienen distintos nombres: "*paper Compliance*", "*make up Compliance*", "*fake Compliance*", etc. Además de este tipo de documentos de nula utilidad, existe uno más peligroso aún: aquel Programas de cumplimiento creado para inducir o encubrir el incumplimiento. Este último caso se trataría de un modelo establecido para que los integrantes de la empresa conozcan qué conductas que deben ocultar y cómo hacerlo.

[16] ALFARO, Patricia, "Programas de Compliance: ¿un plan estructural o un cúmulo de buenas intenciones?" en *Auditoría & Co*, 16 de febrero de 2017, disponible en https://acortar.link/A9ed8A (visitado el 4 de marzo de 2023).

Las consecuencias de no cumplir con esta adecuación tratándose de una entidad cotizada son varias y a modo de ejemplo podemos citar la formulación de cargos presentada hace unos años por el Ministerio Público de Chile en contra del *Chief Compliance Officer* (de ahora en más, CCO) de una conocida corredora de bolsa en el marco de la investigación de diversos delitos, tales como estafa y falsificación de instrumento mercantil cometido por el abogado de una institución médica. La víctima de estos delitos le imputó a la corredora y su CCO una importante falla en su Programa de cumplimiento, provocando que el producto de los delitos cometidos por los representantes de la víctima ingresara a las cuentas de dicha corredora, logrando una apariencia de legalidad. Uno de los aspectos llamativos del caso analizado es que la investigación se haya hecho en contra de personas naturales, en circunstancias que el deber de garante le corresponde al sujeto obligado, es decir, al corredor de bolsa. De esta manera, y atendiendo a las mayores obligaciones existentes en las entidades cotizadas, el principal regulador de estas obligaciones en Estados Unidos (la Comisión de Bolsa y Valores, de ahora en más US SEC por sus siglas en inglés, *United States Security Exchange Commission*)[17] ha sentado precedente, fijando el alcance de la responsabilidad de los oficiales de cumplimiento, e incluso persiguiendo, como órgano regulador, la aplicación de sanciones a tales ejecutivos.[18] En los últimos años, se ha observado una tendencia creciente en el ámbito regulatorio —particularmente por parte de la US SEC— a individualizar la responsabilidad en los oficiales de cumplimiento, quienes han dejado de ser considerados meros garantes internos del sistema de prevención para transformarse en potenciales sujetos de enforcement.[19]

[17] En consonancia con lo establecido por la página web oficial de la U.S. Securities and Exchange Commission, la SEC es una agencia federal creada con el objetivo de proteger a los inversores; mantener los mercados operando de forma justa, ordenada y eficiente; promoviendo un entorno de mercado digno de la confianza del público. Para más información acerca de regulaciones, objetivos y composición, visitar sec.gov (visitado el 1 de noviembre de 2022).

[18] FRIAS, CARLOS, "A propósito de la formulación de cargos en contra de un oficial de cumplimiento" en *Estado Diario*, 18 de enero de 2023, disponible en https://acortar.link/3S9pUW (visitado el 5 de marzo de 2023).

[19] PACELLA, Jennifer M., "The Conundrum of Compliance Officer Liability" en *Berkeley Business Law Journal*, publicado el 19 de octubre de 2023 y revisado el 20 de enero de 2025, disponible en https://acortar.link/dcjP22 (visitado el 4 de marzo de 2026). Así, la evolución del "enforcement" y de la doctrina evidencia un desplazamiento desde una responsabilidad predominantemente organizacional hacia una progresiva atribución de responsabilidad individual. En complemento, SUÁREZ DÍAZ, Yenifer Yiseth**, "**La responsabilidad del oficial de cumplimiento por delitos de omisión en el ordenamiento jurídico colombiano" en *Ius et Praxis*, vol.29, num.3, Talca, diciembre 2023, disponible en https://acortar.link/sgeDqm (visitado el 11

Si bien hasta el momento hemos hablado únicamente de Programa de cumplimiento y las características especiales que tienen las entidades auditoras por existir ciertos riesgos puntuales que deben atender, en la doctrina contemporánea, el *Compliance* ha dejado de ser concebido como una función limitada a la verificación del cumplimiento normativo, para configurarse progresivamente como un sistema orientado a la gestión de riesgos. Los Programas de cumplimiento modernos se estructuran sobre la identificación y mitigación de riesgos, lo que implica un tránsito desde enfoques formales hacia modelos preventivos y dinámicos de control organizacional. Con el objetivo de diferenciarlos, podríamos decir que un Programa de cumplimiento reúne una serie de elementos que se consideran necesarios para cumplir con cierta finalidad, a diferencia de lo que sucedería con un sistema de gestión, el cual no sólo determina estos elementos indispensables, sino que pone énfasis en la interrelación que hay entre ellos y en la lógica de su conjunto.[20]

Desde una perspectiva organizacional, la evolución del *Compliance* ha sido explicada como parte de un proceso más amplio de internalización del riesgo dentro de la empresa, en el cual las funciones de control se integran en la estructura decisional. El *Compliance* contemporáneo se caracteriza por su incorporación en los procesos internos de gestión, alejándose de modelos externos o meramente formales, para transformarse en un mecanismo de regulación interna basado en la evaluación continua de riesgos.[21] A su vez, esta transformación ha implicado una redefinición del rol del *Compliance* dentro del gobierno

de mayo de 2025), advierte que la doctrina reciente destaca que estos funcionarios pueden ser objeto de sanciones cuando participan directamente en infracciones o, más frecuentemente, cuando omiten actuar frente a señales de alerta relevantes, incumpliendo sus deberes de supervisión y control. En este contexto, la responsabilidad del CCO se ha conceptualizado crecientemente bajo esquemas de comisión por omisión, en la medida en que su rol implica la gestión activa de riesgos y la obligación de implementar y monitorear eficazmente los programas de cumplimiento.

[20] CASANOVAS, Alain, "Compliance: de la gestión a la gobernanza", en FRAGO AMADA, Juan Antonio (Dir.) y AA.VV., *Actualidad Compliance 2018*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2018, pp. 77 y 78.

[21] FORD, Cristie, *Innovation and the State: Finance, Regulation, and Justice*, Cambridge University Press, 7 de diciembre de 2017, pp. 52 a 54. En esta misma línea, MILLER, Geoffrey P., The *Law of Governance, Risk Management, and Compliance*, Wolters Kluwer Law & Business, 2014, pp. 25 a 27, sostiene que la doctrina ha enfatizado que el rasgo distintivo del *Compliance* moderno radica en su carácter *risk-based*, en virtud del cual las organizaciones priorizan sus esfuerzos de cumplimiento en función de la probabilidad e impacto de los riesgos identificados. De esta manera, los sistemas de *Compliance* eficaces no buscan eliminar todo riesgo de incumplimiento, sino gestionarlos de manera razonable y proporcional dentro de la organización.

corporativo, pasando de ser una función auxiliar, a constituir un componente central en la gestión empresarial.[22]

La transición analizada en anteriores párrafos se ha manifestado incluso en los sistemas normativos locales de cada país, como ha sucedido, por ejemplo, en España. Uno de los grandes aportes de la reforma efectuada en el año 2015 en materia de responsabilidad penal de las organizaciones es poner el énfasis en el establecimiento de modelos de gestión de riesgos que subrayan la importancia de establecer protocolos que los eviten y fomentando la cultura ética y el desarrollo de códigos de conducta que hagan al buen gobierno organizacional.[23]

Esta interrelación entre riesgos y *Compliance* está en constante actualización y en la práctica, son muchas las empresas internacionales que se dedican a desarrollar sistemas para la prevención de riesgos y que, a la hora de promocionar sus servicios, mencionan esta interrelación y la importancia de tener presente los riesgos al momento de desarrollar un Programa de cumplimiento. Así, empresas líderes del sector desde hace algunos años resaltaron la necesidad de identificar y gestionar riesgos, abordando los diferentes tipos a los que están expuestas las empresas (tales como bancos y otras instituciones financieras) al hacer negocios con personas y entidades, o bien al tratar con colaboradores y proveedores. Actualmente, las empresas deben pensar en la prevención de riesgos como una parte esencial de sus negocios y Programa de cumplimiento, no sólo para cumplir con los crecientes

[22] ROOT MARTÍNEZ, Verónica, "Modern-Day Monitorships" en *YALE JOURNAL ON REGULATION*, vol. 33, Notre Dame Law School Legal Studies Research, paper num. 1505, publicado el 22 de marzo de 2015 y revisado el 8 de abril de 2016, pp. 118 a 120, disponible en https://acortar.link/Nilgqa (visitado el 21 de febrero de 2026). La autora, además, planteó que el compliance debe entenderse como una herramienta de gestión estratégica del riesgo, que contribuye tanto a la prevención de ilícitos como a la generación de valor organizacional. A su vez, PACELLA, Jennifer M., "The Conundrum", cit., complementa lo expuesto al indicar que la doctrina reciente coincide en que el Compliance ha experimentado un desplazamiento desde modelos normativos y reactivos hacia sistemas integrales de gestión de riesgos, caracterizados por su orientación preventiva, su integración en la estructura organizacional y su vinculación con la toma de decisiones estratégicas. Este cambio refleja una evolución conceptual en la que el cumplimiento deja de ser un fin en sí mismo, para convertirse en un instrumento al servicio de la gestión eficiente de los riesgos empresariales.

[23] TOÑA GUENAGA, Angel, "Implicaciones éticas de la gestión de riesgos. Más allá de la protección del valor de la empresa" en *Boletín de Estudios Económicos*, vol. LXXIII, num. 225, diciembre 2018, pp. 588 a 591. Uno de los riesgos que el autor encuentra en la reforma del Código Penal español es que, para eximir de responsabilidad, sugiere que la empresa implante protocolos, y ya existe a nivel internacional una norma (ISO 19600:2015) con relación a la cual se puede certificar que se cumple con ella, y esto podría tener valor probatorio y exculpatorio en un procedimiento procesal contra la empresa. Así, se abre la posibilidad de una entidad implemente un procedimiento con suficiencia tal, que le permita ser exonerada de responsabilidad, convirtiendo de esta manera al procedimiento en un fin en sí mismo.

requisitos normativos, sino para establecer relaciones sanas y seguras para el buen funcionamiento de su negocio.[24]

En el mismo orden de ideas y analizando lo que sucede en el ámbito internacional, se observa que incluso los estándares internacionales modernos articulan un sistema de gestión, tal como sería el caso de la norma ISO 19600:2014 sobre sistemas de gestión de *Compliance*[25], cuya versión fue actualizada por la norma ISO 37301:2001[26] y a través de la cual se introduce la posibilidad de certificación directa por medio de los diferentes organismos dispuestos y habilitados al efecto en cada país. Además, la normativa actualizada define requisitos de obligatorio cumplimiento, a diferencia de la ISO 19600, que únicamente otorgaba recomendaciones y orientaciones, a la vez que introduce el concepto de "función de cumplimiento independiente", incorporándose ejemplos claros sobre los factores indispensables para la creación y desarrollo de la cultura de *Compliance*. En definitiva, podría decirse que el nuevo estándar ha sido diseñado para satisfacer la necesidad de las entidades de alinear la gestión de cumplimiento con las mejores prácticas de gobierno corporativo, la responsabilidad social, la ética y la prevención de los riesgos de corrupción.[27]

---

[24] REFINITIV, *Riesgo y Compliance en Brasil: un escenario especial*, 4 de octubre de 2022, disponible en https://acortar.link/VUbL4a (visitado el 10 de febrero de 2023). Este artículo resalta el importante rol que tiene la transición digital en la gestión de riesgos, toda vez que permite un mayor dinamismo y viabilidad de las negociaciones y operaciones financieras, aunque la otra cara de la moneda es el aumento de riesgos en las negociaciones, tornándose más peligrosas desde el punto de vista de gestión de riesgos.

[25] ISO 19600:2014: Compliance management systems – guidelines, disponible en https://acortar.link/fsNdLI (visitado el 25 de octubre de 2022). En cuanto a esta norma ISO, MAGRO SERVET, Vicente, *Guía práctica sobre responsabilidad penal de empresas y planes de prevención (Compliance)*, Wolters Kluwer, Madrid, España, 2017, p. 48, expresa que la misma no tiene como objetivo constituirse como una norma rígida, en razón de que considera las diferencias existentes entre las organizaciones; sino que el objetivo fue el establecimiento de una norma que articule una metodología común dotada de versatilidad suficiente para adaptarse a las diferentes necesidades de Compliance que cada entidad tenga, dependiendo de sus particulares características y atributos.

[26] NORMAS COMPLIANCE ISO 19600 - ISO 37301 y ANTISOBORNO ISO 37001, *Nueva norma de Compliance ISO 37301: principales cambios frente a ISO 19600*, 21 de abril de 2021, disponible en https://acortar.link/7uYod0 (visitado el 2 de noviembre de 2022).

[27] COMITÉ TÉCNICO CTN 307 - GESTIÓN DE RIESGOS, *Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso*, abril 2017, disponible en https://acortar.link/5qJkb0 (visitado el 25 de octubre de 2022). Otro ejemplo citado en esta fuente el caso de la norma ISO 37001:2016 sobre sistemas de gestión antisoborno, apuntando a que el enfoque óptimo de una organización en lo que se refiere a Compliance implica que la Dirección aplique los valores fundamentales y estándares de gobierno corporativo normalmente aceptados. En este trabajo se expone que la ley por sí sola no es suficiente para resolver los inconvenientes derivados de las prácticas de soborno. En consecuencia, las organizaciones tienen el deber de contribuir activamente con esta lucha, pudiendo hacerlo a través de un sistema de gestión antisoborno. En este sentido, una organización bien gestionada debe tener una Política de cumplimiento integral, configurándose la Política antisoborno como un componente esencial dentro de esta.

La norma citada en el párrafo que precede es tal importancia, que actualmente existen empresas dedicadas a desarrollar sistemas de gestión de riesgos y *Compliance* que cumplan con los requisitos y estándares establecidos a nivel internacional, con el objetivo de que sus Programas de cumplimiento puedan certificarse bajo dichas normas. Tal es el caso de Mapfre, empresa que a inicios del año 2023 recibió el certificado de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) por su sistema de gestión de *Compliance*, convirtiéndose así en la primera empresa del sector y la tercera empresa española en recibir dicha certificación. Este certificado reconoce la implementación eficaz de la norma UNE-ISO 37301:2021[28], en el campo del cumplimiento normativo, reconociéndose así el compromiso de Mapfre con el cumplimiento de las obligaciones legales, estándares y mejores prácticas internacionales en el desarrollo de un modelo de prevención de riesgos.[29]

Los ejemplos citados evidencian que los sistemas de gestión y *Compliance* se integran en organizaciones con diferentes estructuras, de modo que su correcto diseño, operación y evaluación se va a ver profundamente afectado por cómo estas se estructuran. Partiendo de esta premisa surge la necesidad de analizar las particularidades de las empresas auditoras, y en específico, de aquellas que auditan entidades cotizadas, al tener que integrar a su sistema de gestión una mayor cantidad de normas y estándares.[30]

[28] UNE - ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN, *ISO 37301:2021: Compliance management systems — Requirements with guidance for use*, disponible en https://acortar.link/3E7bpj (visitado el 11 de febrero de 2023).

[29] EUROPAPRESS, *Mapfre recibe el certificado de Aenor por su sistema de gestión de "Compliance"*, 2 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/t4R9wr (visitado el 13 de febrero de 2023). En la presente nota el Director Corporativo de cumplimiento de Mapfre asevera que el hecho de recibir este certificado no sólo contribuye al crecimiento sostenible y rentable del grupo, sino que además forma parte de lo que denomina "escudo" de reputación y solvencia de la Compañía. Luego de recibir la certificación, los directivos de Mapfre subrayaron la importancia que la gestión efectiva de los riesgos de incumplimiento tiene para el correcto desempeño de sus negocios, convirtiéndose en una parte esencial de su estrategia.

[30] CASANOVAS, Alain, "Compliance", cit., pp. 83 a 90. El autor agrega que, incluso en aquellos casos en que un sistema de gestión de *Compliance* obedezca aparentemente a ciertas directrices o estándares de la materia, la realidad es que la interpretación y puesta en práctica en definitiva depende del entorno de la gobernanza que la entidad tenga, y es éste el factor que determinará el éxito o fracaso de sus objetivos.

2. Influencia de la actividad auditora en el Programa de cumplimiento y sistema de gestión de riesgos. Auditoria: ¿obligatoriedad o elección?

En primera instancia, debemos entender en qué consiste el servicio de auditoría y cuáles son sus características, por ser este un factor determinante en la estructura del Programa de cumplimiento y sistema de gestión de riesgos de la entidad. Podría decirse que la auditoría se origina como una necesidad, a partir del desarrollo económico, la complejidad industrial y la globalización de la economía, puesto que en este contexto aparecieron empresas sobredimensionadas en las que existe separación entre los titulares del capital, por un lado, y los responsables de la gestión, por el otro. A partir de esta separación, por medio de la auditoría se trata de dotar de la máxima transparencia posible a la información financiera que suministra la entidad a todos los usuarios, tanto directos como indirectos.[31]

En tal sentido, podría afirmarse que el objetivo de una auditoría —en este caso, auditoría de libros y registros contables— es aumentar el grado de confianza de los usuarios en los estados financieros (de ahora en más, EEFF), lo cual se va a lograr mediante la expresión, por parte de la entidad auditora, de una opinión sobre si esos EEFF que se están revisando han sido preparados de acuerdo con el marco de información financiera que les resulte aplicable. Esto quiere decir que la normativa requiere que el auditor obtenga una seguridad razonable —es decir, un alto grado de seguridad, aunque esta no podría ser nunca absoluta— de que los EEFF son materialmente correctos, y no presentan fraude o error.[32]

Si bien existen muchos tipos de auditoría, la más común es la denominada "auditoría financiera" y se refiere a la realizada sobre los registros y libros contables de una entidad, por un profesional experto en contabilidad, con la finalidad de emitir un juicio de opinión sobre la razonabilidad de la información contenida en ellos y sobre el cumplimiento de las

[31] MC GRAW HILL, *La auditoría: concepto, clases y evolución*, p. 10, disponible en https://acortar.link/gZ2ys (visitado el 11 de octubre de 2022). Dentro de los usuarios directos podríamos mencionar a los socios, administradores, proveedores, clientes, empleados y clientes, entre otros. Mientras que, dentro de los usuarios indirectos, podríamos decir que se encuentran, por ejemplo, los sindicatos, asociaciones de consumidores, o asociaciones empresariales.

[32] COL-LEGI DE CENSORS JURATS DE COMPTES DE CATALUNYA, *Estructura y contenido del informe de auditoría*, p. 4, disponible en https://acortar.link/flm6u3 (visitado el 29 de octubre de 2022). Esta seguridad razonable se alcanzaría cuando el auditor ha obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada para reducir el riesgo de auditoría — es decir, el riesgo de que el auditor exprese una opinión inadecuada cuando los EEFF contengan incorrecciones materiales — a un nivel aceptablemente bajo.

normas contables que le resulten aplicables.[33] A partir de esta evaluación critica que se hace, con la finalidad de conocer la realidad económica de una entidad, se emite un veredicto competente caracterizado por su neutralidad. Esto implica que dicho veredicto debe ser independiente y no tener ningún tipo de influencias.[34]

En esta etapa del desarrollo investigativo se plantea por primera vez el concepto de independencia, el cual tendrá vital importancia en el Programa de cumplimiento de la entidad auditora, puesto que el profesional de la contabilidad a cargo del servicio de auditoría, al efecto de proporcionar un grado de seguridad razonable, debe ser independiente del cliente al cual presta el servicio. La independencia, entonces, implica no sólo una actitud mental independiente, sino también una independencia aparente, siendo ambos extremos necesarios para que el profesional exprese una conclusión libre de prejuicios, conflicto de intereses e influencias indebidas de terceros.[35] De esta forma, podría afirmarse que la auditoría proporciona no sólo control interno, al producir información valiosa para la gestión de la empresa, sino también credibilidad, dado que permite a los inversores conocer la información sobre una entidad de manera exacta, y al mismo tiempo, evaluar el rendimiento de los administradores.[36]

Tras haber expuesto el alcance de la auditoría de EEFF, procede definir por qué las organizaciones contratan este servicio. Tal y como se mencionó antes, existen distintos tipos de auditorías e incluso diferentes criterios para clasificarlas. En un primer orden de ideas,

---

[33] DIARIO ELECTRÓNICO DE DECOOP CHILE, *¿Auditorías obligatorias?*, 23 de septiembre de 2015, disponible en https://acortar.link/SrSdHq (visitado el 3 de octubre de 2022). En esta misma línea, la Ley de Auditoría de Cuentas de España establece en el artículo 1.2: "*La actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que aquélla tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que puede tener efectos frente a terceros"*.

[34] CTMA Consultores, *Empresas de auditoria: objetivos y actividades*, 13 de junio de 2017, disponible en https://acortar.link/dt87O6 (visitado el 1 de noviembre de 2022).

[35] CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE ÉTICA PARA CONTADORES (International Ethics Standards Board of Accountants), *Código de ética para Profesionales de la actividad*, julio 2009, p. 39, disponible en https://acortar.link/yy49V6 (visitado el 28 de octubre de 2022). Cabe mencionar que es este el concepto de independencia de acuerdo con la sección 280.2 del Código IESBA en su versión del año 2009, previo a la reforma introducida en el 2018.

[36] PAZ-ARES, Cándido, *La ley, el mercado y la independencia del auditor*, Civitas S.A., Madrid, España, 1996, pp. 26 a 28. El autor agrega que la fiabilidad de la información depende de tres variables: probabilidad del auditor de detectar irregularidades en los EEFF; probabilidad de que el auditor quiera detectarlas; y, por último, la probabilidad de que en caso de haber irregularidades y haber sido detectadas, el auditor quiera comunicarlas.

puede distinguirse la auditoría voluntaria de la obligatoria (dependiendo de si la entidad se audita porque tiene la obligación legal/regulatoria de hacerlo o no),[37] aunque corresponde mencionar que esta distinción también se denomina interna o externa por parte de la doctrina, sin que estos términos hagan referencia a la realización de la auditoría por parte de personal interno de la organización, o bien por un tercero.[38]

De igual forma, la doctrina mayoritaria —en línea con lo dispuesto por la norma NIA-ES 315— al hablar de auditoría interna normalmente se refiere a la actividad de evaluación y seguimiento de la eficacia de los sistemas contables y control interno, con el objetivo de mejorar la eficacia y gestión de la entidad; siguiendo el criterio de periodicidad voluntaria, y pudiendo ser realizada por personas que pertenezcan o no a la organización. Distinto es el caso de la auditoría externa, actividad que persigue la emisión de una opinión independiente, principalmente de índole contable, cuya realización es obligatoria para ciertas entidades y necesariamente debe ser realizada por personas ajenas a la organización auditada.[39]

Centrándonos en la auditoría obligatoria o externa, hace ya varias décadas que la necesidad de supervisión y control sobre entidades cotizadas ha sido una prioridad en Europa y en todo el mundo en general, respondiendo en esencia a las deficiencias presentadas en la transparencia de los EEFF y operaciones. Así, en mayo del 2006 entró en vigor en el territorio de la UE la Directiva 2006/43[40] relativa a la auditoría de cuentas, requiriendo a los

[37] PAZ-ARES, Cándido, *La ley*, cit., pp. 26 a 28. El autor expresa la idea de que, a menor voluntariedad de auditoría, mayor necesidad de regulación, y esta regulación no es igual en todos los sectores, habiéndose establecido de diferentes maneras el aumento de la regulación y obligatoriedad de la auditoría en varias industrias.

[38] Hay autores que entienden la distinción entre auditoría interna y externa en el sentido de si esta es obligatoria o no, más allá de si quien la realiza es personal de la misma entidad o un tercero. Esta distinción cobra mayor relevancia desde la óptica de las normas de sistemas de gestión tales como la ISO 9001 de Calidad, la 14001 de Medio Ambiente, ISO 19600 de Sistemas de Gestión Compliance, etc., debido a que todas ellas establecen que una organización debe auditarse de forma interna en el sentido de que la organización se somete de forma voluntaria a una auditoría, independientemente de que la realice auditores de la propia organización o terceros. BAJO ALBARRACÍN, Juan Carlos, *Auditoría de sistemas de gestión. Compliance. 31 bis CP, ISO 19600 e ISO 37001"*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2017, p. 23.

[39] LARRIBA DIAZ-ZORITA, Alejandro, Auditoría de cuentas anuales, vol. II, 4° edición, Centro de Estudios Financieros, España, pp. 1972 y 1995.

[40] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo. Publicada en DOUE, núm. 157, de 9 de junio de 2006.

departamentos de auditoría de las entidades cotizadas la supervisión de la forma en que presentan la información financiera, cómo articulan sus sistemas de gestión de riesgos y la eficacia de sus controles internos. En esta misma línea, poco más tarde se aprobó la Directiva 2006/46[41], que impone a las mencionadas entidades la obligación de facilitar a los mercados en donde operan una descripción de sus sistemas de control interno y gestión de riesgos.[42]

Parte de la doctrina considera que, en caso de discusión acerca de instalar o no un sistema de auditoría obligatorio, el principal argumento en favor de la auditoría es la importancia que tienen las cuentas anuales como instrumento a través del cual se transmite información a los inversores sobre la marcha del estatus financiero de la entidad. Ahora, este argumento cobraría relevancia únicamente en aquellas sociedades en las que existe separación entre accionistas y órganos de gestión, ya que, si se trata de una sociedad pequeña, o bien una sociedad grande cuyas acciones están concentradas en unos pocos accionistas —supuesto en el que es altamente probable que a su vez, estos sean los gestores de la sociedad— no tiene mucho sentido que la Ley se ocupe de la fiabilidad de las cuentas, ante la inexistencia de un número significativo de inversores a quienes proteger. Esta teoría se materializa con claridad en las grandes Sociedades Anónimas (de ahora en más, S.A.), considerando que los órganos de gobierno están separados de los inversores de esa sociedad.[43]

Si bien hoy en día la legislación actualizada se inclina por la obligatoriedad de la auditoría en estos casos, incluso antes del surgimiento de leyes en ese sentido, la jurisprudencia se inclinaba por la realización de este procedimiento con el objetivo de proteger a socios e inversores. De esta manera, en el 2008 el TS de España confirmó una

[41] Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europea y del Consejo, de 14 de junio de 2006 por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, publicada en DOUE, núm. 224, de 16 de agosto de 2006.
[42] CALDERÓN MARTÍN, Juan, "Compliance", cit., pp. 487 a 490. El autor además subraya la importancia de los Acuerdos de Basilea, considerando que establecen recomendaciones relativas a la regulación bancaria emitidas por el Comité de Basilea de Regulación Bancaria, organismo compuesto por representantes de las grandes potencias bancarias. En la tercera versión de los Acuerdos de Basilea (Basilea III) se fijaron objetivos tales como mejorar la funcionalidad del sector bancario para protegerlo frente a crisis financieras o económicas; y, mejorar la gestión de riesgos e implantar medidas que aseguren el buen gobierno de las entidades bancarias. Igualmente, se reforzó el concepto y necesidad de transparencia, orientado fundamentalmente a mejorar la forma en que las entidades divulgan su información.
[43] DÍAZ ECHEGARAY, José Luis, *Los Deberes y la Responsabilidad Civil de los Auditores de Cuentas*, Aranzadi, Navarra, España, 2007, pp. 37 a 39.

sentencia de primera instancia que decretaba el nombramiento judicial de auditor de cuentas a petición de un socio minoritario — quien ostentaba el 16% del capital social— pese a que la sociedad no estaba obligada legalmente a someter sus cuentas anuales a auditoría. El fundamento utilizado para autorizar la auditoría es que, ante la aplicación supletoria del Código de Comercio que regía en ese momento, la actividad podía realizarse si "acoge la petición fundada de quien acredite un interés legítimo", considerándose que, en este caso, el socio ostentaba dicho interés.[44]

Junto con lo ya mencionado, en virtud de la tendencia a establecer como obligatoria la auditoría en estos casos, uno de los objetivos perseguidos es lograr evitar el denominado "abuso de mercado". Dicha situación se configura cuando un participante en el mercado, o bien un inversor, se ve perjudicado a partir de la creación por parte de otro actor, de una imagen falsa o distorsionada del mercado, utilizando información que no estaba disponible públicamente. Entonces, la auditoría de EEFF estaría orientada a evitar estas prácticas, y en el ámbito europeo fue concebida variada regulación en ese sentido, como se hizo en su momento a través de las ya derogadas Directiva sobre operaciones con información privilegiada y manipulación de mercado[45]; Directiva referida a la definición y revelación pública de la información privilegiada y definición de manipulación de mercado[46]; y, por último, Directiva[47] sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de los conflictos de interés.[48] Estas Directivas fueron derogadas, y actualmente existe un Reglamento que rige la materia, estableciendo un marco normativo uniforme

[44] STS 312/2008, 9 de mayo de 2008 (Cendoj: 28079110012008100242).
[45] Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado).
[46] Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado.
[47] Directiva 2003/125/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de intereses.
[48] CALDERÓN MARTÍN, Juan, "Compliance", cit., pp. 490 y 491. El autor argumenta que, con vistas a garantizar un trato equitativo y justo para los inversores, se ha articulado a lo largo de los años variada normativa tendiente a combatir el uso de información privilegiada y disuadir prácticas que puedan calificarse como manipulaciones al mercado. En términos de Directivas más recientes, procede citar la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE. Publicada en DOUE, núm. 294, de 6 de noviembre de 2013.

destinado a prevenir y sancionar el abuso de mercado, mediante la prohibición de conductas como el uso de información privilegiada, su comunicación ilícita y la manipulación de mercado, con el objetivo de garantizar la integridad, transparencia y correcto funcionamiento de los mercados financieros, así como reforzar la confianza de los inversores. En este contexto, si bien no regula directamente la auditoría de EEFF, su lógica subyacente incide en ella en cuanto instrumento que contribuye a la fiabilidad de la información financiera y, por ende, a la prevención de dichas prácticas abusivas.[49]

Apartado especial merece el caso de las S.A. cotizadas y el abuso de mercado, ya que además de todos los límites impuestos por su condición de S.A., el hecho de ser cotizada impone limitaciones adicionales en lo que se refiere a la adquisición de acciones propias, con el objetivo de evitar justamente el abuso de mercado al que hicimos referencia en el párrafo anterior. Una mayor regulación se fundamenta en que sus acciones, al estar admitidas a negociación, pueden ser vendidas y adquiridas de forma libre por cualquier inversor, razón por la cual el legislador consideró necesario proteger de forma especial a quienes invierten en este tipo de sociedades, tratando de garantizar la transparencia de los mercados de valores y la adecuada difusión de información. Para lograr el objetivo propuesto, diversa normativa — no sólo española sino también comunitaria— estableció algunos puntos relevantes en el tema: se amplió la definición de "operaciones con información privilegiada"; se reguló en detalle el concepto de divulgación ilícita de información privilegiada; se ampliaron los supuestos de manipulación de mercado, como así también el ámbito de la comunicación de transacciones sospechosas; y, por último, se prohibió la tentativa de manipulación del mercado, entre otras.[50]

En cuanto a la actividad de auditoría en particular, debemos mencionar la Directiva 2006/43/CE, que nació con el objetivo de sentar bases para el ejercicio de la auditoría legal, estableciendo sus requisitos, la cualificación que deben tener los auditores, y la

[49] Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión, publicado en DOUE núm. 173, de 12 de junio de 2014.

[50] RAMÓN Y CAJAL ABOGADOS, *Derecho de la Empresa y de los Mercados Financieros*, Aranzadi, Pamplona, España, 2016, pp. 284 a 287. En el material bibliográfico se cita el Reglamento (UE) 596/2014 y la Directiva 2014/57/UE como normativa comunitaria, y el Real Decreto Legislativo 4/2015 junto al Real Decreto 1333/2005 en lo que se refiere a la normativa española.

obligatoriedad de su registro, entro otros. La norma establece que los auditores deben respetar las normas éticas más elevadas y la intimidad de sus clientes — rigiéndose por estrictas normas de confidencialidad y secreto profesional— y, además destaca la necesidad de ser independientes al ejecutar las auditorías.[51] Otro aspecto relevante en la auditoría es la transparencia en la información de los emisores de valores, siendo necesaria la protección del inversor y el mantenimiento de la eficiencia del mercado. Esta circunstancia motivó al Parlamento Europeo a regular cuál debe ser el contenido del folleto en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores por medio de una Directiva —actualmente derogada— estableciendo los requisitos que dicho folleto debe cumplir.[52]

Esta norma tuvo como objetivo la armonización de las exigencias, introduciendo como novedad fundamental — para ciertos casos— la posibilidad de que el emisor de valores elija libremente la autoridad competente y, por ende, el régimen regulatorio a aplicar a la autorización del folleto. Lo que se persiguió a través de esta Directiva fue imponer un nivel de transparencia e información que permitiera mejorar la información financiera anual por parte de quienes emiten valores y a través de la presentación de un informe financiero anual, y, además, mejorar la información periódica a través de la presentación de informes periódicos.[53] Actualmente, rige el Reglamento 2017/1129, que derogó dicha Directiva, el cual establece el marco jurídico aplicable a la elaboración, aprobación y difusión del folleto exigido en caso de oferta pública de valores o su admisión a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, con el propósito de garantizar un elevado nivel de protección de los inversores y la transparencia del mercado. A través de la exigencia de información

[51] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cit. Esta Directiva, además de definir conceptos básicos de la actividad de auditoría en su artículo segundo, tiene la característica de destacar a través de la mayoría de sus artículos cuales son los requisitos de formación y autorización a la hora de operar que deben tener los auditores legales.

[52] Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE.

[53] CRESPO RODRÍGUEZ, Miguel y ZAFRA JIMÉNEZ, Antonio, *Transparencia y buen gobierno: su regulación en España*, La Ley, Madrid, 2005, pp. 74 a 89.

completa, comprensible y coherente sobre el emisor y los valores ofrecidos, el reglamento busca reducir asimetrías informativas y reforzar la confianza en los mercados de capitales.[54]

Independientemente de estas Directivas y el Reglamento vigente, el proceso legislativo y de armonización internacional de la información contable demuestra que, en las últimas décadas, la transparencia contable de las empresas y su credibilidad, han generado un interés que va en aumento, manifestándose en la normativa local.[55] Los economistas han descrito la reacción penal en la materia como un fenómeno atribuible a la falta de disciplina y control interno de empresas relevantes, la cual generó una crisis de confianza que se manifiesta en sospechas no sólo sobre el gobierno de la empresa, sino también sobre la veracidad y calidad de la información financiera y contabilidad de la empresa. La causa de este fenómeno estaría en la evolución de la economía y comportamiento de las Bolsas de países avanzados, especialmente EE. UU.[56]

En los siguientes apartados nos centraremos en la regulación existente en España en cuanto a la obligación de someterse a auditoría, y mencionaremos además la situación en otros países que pueden aportar conceptos relevantes a la investigación.

[54] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE, publicada en DOUE, núm. 168, de 30 de junio de 2017. Este Reglamento, si bien no regula directamente la auditoría de EEFF, su operatividad descansa en la fiabilidad de la información financiera incluida en el folleto, lo que otorga a la auditoría un rol indirecto pero fundamental en la consecución de dichos objetivos

[55] Al respecto, MENANTEAU, André, "Transparencia y comunicación financiera" en *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos*, num. 40, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, junio 2012, señala que, a raíz de los grandes escándalos de la industria, como el caso Enron o Madoff, las nuevas regulaciones imponen un sistema más transparente, entendiéndose como tal un sistema en el que hay una mayor entrega de información al mercado. Es decir, cualquier acto que pueda influir en el desarrollo futuro de una empresa, debe darse a conocer.

[56] BACIGALUPO, Enrique, "El falseamiento de las cuentas anuales y el nuevo Derecho Mercantil Contable", en HERMIDA, Carmen (coord.), *Compliance y Derecho Penal*, Aranzadi S.A., Navarra, España, 2011, pp. 152 y 153. Ampliando lo referido a la situación en EE.UU., en la página 151 de esta misma obra se exponen las palabras del entonces Subsecretario del Tesoro de los EE.UU. Lawrence Summers, quien al referirse al éxito del sistema financiero estadunidense mencionaba la importancia de los "principios contables generalmente aceptados", en los que las auditoras tienen un papel clave: los inversores pueden ver la información presentada sobre una base comparable, existiendo entonces disciplina en las directivas de las empresas en cuanto al modo en que controlan sus actividades e informan sobre ellas.

2.1. Normativa en España

España no ha sido ajena a la necesidad de regular los denominados "riesgos contables" y definir el papel de las auditoras. En este contexto, cabe recordar lo sucedido en abril de 2007 cuando la firma ASTROC perdió en menos de una semana el 65% de su valor,[57] manifestándose la preocupación por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (de ahora en más, CNMV) por los criterios de contabilidad utilizados, aflorando las críticas a las auditoras de cuentas, revelándose la inseguridad de los criterios de evaluación y posibilidades de "maquillaje contable". En este escenario surge la necesidad por parte de las sociedades de transmitir a los inversores cuales son los verdaderos riesgos de las empresas, y de ahí la necesidad de potenciar al máximo las auditorías y supervisión.[58]

Considerando la necesidad de reforzar las auditorías, la antigua Ley de Mercado de Valores (de ahora en más, LMV)[59] estableció una serie de obligaciones tendientes a evitar posibles situaciones de abuso de mercado, relevante a la hora de definir las entidades que deben ser auditadas, atendiendo a la implantación de procedimientos internos y externos que aseguren un adecuado cumplimiento normativo. Entre estas materias de obligado cumplimiento destacaba la referida a información privilegiada, implicando la necesidad de identificar aquella información relativa a valores que podría influir sobre la cotización en un mercado y que no se ha hecho pública —para así evitar que la entidad que posee esa información se abstenga de usar esa información para realizar operaciones de las que pueda sacar un beneficio privilegiado— y la información relevante, es decir, aquella cuyo

[57] OLIVARES, Miguel, "Astroc cae en Bolsa otro 37% y arrastra a los valores del sector del ladrillo" en *Diario Digital El País*, 23 de abril de 2007, disponible en https://acortar.link/HetXjQ (visitado el 20 de febrero de 2025). Ampliando las causas y consecuencias de la caída de la empresa inmobiliaria, Astroc había crecido de forma sostenida hasta alcanzar una revalorización superior al 1.000%, pero durante abril del 2007 sufrió una importante caída superior al 37% en un solo día, lo que, sumado a otras caídas importantes, determinó que la empresa en el lapso de 2 meses perdiera más de tres cuartas partes de su valor.

[58] BACIGALUPO, Enrique, "El falseamiento", cit., pp. 153 y 154. Otro caso de gran repercusión citado por el autor es el de Inmobiliaria Colonial, cuyas acciones cayeron más de 5 euros en el periodo de un año, atribuyéndose esta pérdida de valor a su exagerada sobrevaloración en la Bolsa, a la depreciación de sus activos y al encarecimiento de la financiación de su deuda.

[59] Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en BOE, num. 255, de 24 de octubre de 2015.

conocimiento puede llevar a un inversor a adquirir o transmitir valores/instrumentos financieros y de esta manera influir en su cotización en el mercado.[60]

La LMV fue derogada en marzo de 2023 por la Ley del Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión (de ahora en más, LMVSI)[61], con el objetivo de modernizar la regulación existente. La nueva ley incorpora múltiples directivas europeas y reglamentos comunitarios, consolidando la armonización normativa del mercado de valores español con el marco europeo. En particular, se integran disposiciones derivadas de MiFID II (*Markets in Financial Instruments Directive* II, normativa europea, vigente desde 2018) y del paquete de recuperación de mercados de capitales, ajustando obligaciones de información y eliminando requisitos considerados redundantes, con el objetivo de facilitar la financiación empresarial sin menoscabar la protección del inversor.[62]

La Ley 6/2023 introduce una modernización sustantiva del mercado de valores al incorporar nuevas realidades tecnológicas, como la representación de valores mediante tecnología de registros distribuidos (DLT) y la regulación de criptoactivos. Este avance amplía el ámbito de actuación del mercado y genera nuevos desafíos en términos de control, supervisión y auditoría de la información financiera. La nueva normativa, además, refuerza el papel de supervisión, inspección y sanción de la CNMV, consolidándola como autoridad central del sistema financiero. Este fortalecimiento implica un mayor control sobre la transparencia del mercado y sobre la información financiera publicada por las entidades, lo

[60] CALDERÓN MARTÍN, Juan, "Compliance", cit., pp. 490 a 492. A estas dos materias de obligado cumplimiento, el autor añade además dos importantes consideraciones: por un lado, la necesidad de cumplir obligaciones tendientes a limitar el conocimiento de información que pueda influir en la cotización de valores, documentando quienes tienen acceso a esa información y estableciendo medidas de confidencialidad; y por el otro, la obligación de no preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios por parte de toda persona o entidad que actúe o se relacione en el mercado de valores.

[61] Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Publicada en BOE, num. 66, de 18 de marzo de 2023. En su nueva versión, la norma dispone en su artículo primero el objetivo de regular los mercados de valores y los servicios y actividades de inversión en España en materias tales como la emisión y oferta de instrumentos financieros, el régimen de las empresas de servicios de inversión, y la prestación de servicios y actividades de inversión en España. Es importante destacar que la misma Ley establece que, hasta que se dicten las normas reglamentarias necesarias, continuarán vigentes las normas existentes al momento sobre los mercados de valores y los servicios de inversión, siempre que no se opongan a lo establecido en la norma.

[62] Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado. Publicado en BOE, num. 268, de 9 de noviembre de 2023.

que incrementa indirectamente las exigencias sobre la función auditora.[63] Este cambio está directamente relacionado con el refuerzo de la protección al inversor minorista frente a empresas que ofrezcan servicios de inversión sin tener la autorización requerida por la CNMV, modificando además la regulación de las empresas que ofrecen servicios de inversión, al exigir requisitos prudenciales y variados según el tamaño de la entidad.[64]

Otro de los cambios más significativos introducidos por la Ley 6/2023 es la redistribución de funciones en los procesos de admisión a negociación de instrumentos financieros, atribuyendo a los organismos rectores de los mercados la verificación de ciertos requisitos que anteriormente correspondían a la CNMV. Esta separación entre verificación y supervisión genera un nuevo esquema de control que puede afectar los mecanismos de auditoría y aseguramiento de la información.[65]

Además, esta Ley viene a reforzar los mecanismos de protección del inversor y mejora los estándares de transparencia del mercado, consolidando un modelo en el que la información financiera adquiere un papel central. Este enfoque incrementa la relevancia de la auditoría como herramienta de validación de la información divulgada al mercado. En conjunto, las modificaciones introducidas por la Ley 6/2023 generan un impacto significativo en la función auditora, al aumentar las exigencias de transparencia, introducir nuevos riesgos derivados de la innovación financiera y redefinir los mecanismos de control del mercado.[66]

---

[63] NOTARIOS Y REGISTRADORES, *Resumen de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de Mercados de Valores y Servicios de Inversión*, 4 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/TOXQIV (visitado el 12 de marzo de 2026).

[64] ALCAIDE GÓMEZ, María, *Principales novedades de la Ley del Mercado de Valores*, 17 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/e5yPvC (visitado el 20 de marzo de 2026).

[65] PÉREZ DÁVILA, Carlos, SALARICH, Gabriel y MENDIOLA, Soledad, *Nueva Ley del Mercado de Valores: novedades en materia de emisiones de deuda*, marzo 2023, disponible en https://acortar.link/1zq0R4 (visitado el 3 de febrero de 2026). Además, en una nota publicada por J&A GARRIGUES S.L.P, *Las claves de la nueva Ley de Mercados de Valores*, marzo 2023, disponible en https://acortar.link/qYSArm (visitado el 3 de enero de 2026), se subraya que otra de las novedades introducidas por la Ley es la simplificación normativa, eliminando cargas administrativas redundantes y flexibilizando procedimientos, especialmente en la emisión y negociación de valores. Esta orientación busca mejorar la competitividad del mercado de capitales español, aunque plantea desafíos en relación con el mantenimiento de niveles adecuados de control y supervisión.

[66] GARRIDO, *La nueva Ley del Mercado de Valores*, 9 de marzo de 2023, disponible en https://acortar.link/fHpU8h (visitado el 5 de marzo de 2026). En este contexto, la auditoría adquiere un rol más complejo, orientado no solo a la verificación de EEFF, sino también a la evaluación del cumplimiento regulatorio y de los sistemas de gestión de riesgos. Representa un cambio estructural en el modelo de regulación del mercado de valores en España, caracterizado por una mayor integración europea, una supervisión reforzada

Una vez sistematizadas las principales modificaciones incorporadas por la LMVSI, resulta pertinente abordar el régimen normativo aplicable a las sociedades obligadas a auditar sus EEFF. Con carácter general, podría decirse que las sociedades obligadas a realizar auditoría son todas aquellas que superan ciertos límites de cifras de negocios, de capital o de balance y de número de empleados, así como aquellas que sus títulos coticen en la Bolsa, entendiéndose como Bolsa aquella organización mercantil orientada a facilitar el desarrollo de operaciones a través del juego de oferta y demanda. Cuando hablamos de Bolsa de Valores nos referimos a aquella en donde se contratan títulos o documentos que representan una riqueza abstracta: su signo externo o material son las cotizaciones y en torno a ellas es que se desencadenan las actividades de especulación que caracterizan a esta institución, siendo su principal función la correcta colocación de capital y óptima distribución de recursos financieros para así garantizar el adecuado funcionamiento del sistema económico.[67] Es decir, se trata de una organización que prevé un mercado centralizado y reglamentado para negociar esencialmente acciones y bonos.[68]

Si bien muchas veces los términos Bolsa de Valores y Mercado de Valores son utilizados de forma equivalente, la realidad es que la Bolsa es una organización que ofrece servicios en el Mercado de valores, aportando un sistema a través del cual se pueden hacer las negociaciones mencionadas en el anterior párrafo. Entonces, las Bolsas, por ejemplo, se pueden especializar en sectores específicos, como sería el agropecuario, en la que el intercambio se hace con relación a títulos derivados de esta materia entre ofertantes y demandantes. Además, se habla de otro concepto que suele usarse como sinónimo de Mercado de Valores, que vendría a ser el concepto de Mercado Financiero; pero en términos

y una adaptación a las nuevas tecnologías financieras. Estas transformaciones tienen implicaciones directas en la auditoría de las entidades, especialmente en lo relativo a la independencia, el alcance de los procedimientos de revisión y la necesidad de integrar el análisis de riesgos regulatorios en el proceso auditor.

[67] SÁNCHEZ, Andrés Aníbal, "La Bolsa de Valores como forma de mercado y como pieza del sistema financiero", en *Estudios Jurídicos sobre el Mercado de Valores*, Aranzadi S.A., Navarra, España, 2008, pp. 910 y 928. Además de esta acepción, existe otra en un sentido temporal o cronológico para referirse a periodos de tiempo en que las contrataciones mencionadas anteriormente pueden llevarse a cabo. De esta definición surgen expresiones tales como "los lunes no hay Bolsa", utilizándose el termino como sinónimo de sesiones bursátiles.

[68] CADENA, Richard, *Diccionario de Términos Bancarios & Financieros*, Quinta Edición, Ecoe Ediciones, Bogotá, Colombia, 2009, pp. 27 y 28. El autor resalta además lo estricto de las normas que regulan estos mercados, ya que en las grandes Bolsas pueden negociarse únicamente valores previamente registrados y aprobados para negociarse, dando cierta tranquilidad a los inversores acerca de la transparencia de las empresas cuyos valores se negocian en este mercado.

estrictos tiene un alcance mucho más amplio, porque incorpora otros espacios de intercambio de instrumentos financieros que no califican de valores, como podría ser un certificado de depósitos de la banca.[69]

Originariamente, la antigua LMV establecía una primera distinción entre mercado primario y mercados secundarios, perteneciendo la Bolsa a esta última categoría.[70] El mercado primario se concebía como el marco donde se venden nuevos títulos al público, es decir, quien emite las acciones o la deuda recibe los ingresos de la venta y los inversores reciben los títulos recién creados. En cambio, en el mercado secundario, también denominado de negociación, era definido como aquel en el que se compran y venden los valores ya existentes. Se trataba, entonces, de un tipo de mercado dedicado a la compraventa de valores que ya han sido emitidos en una primera oferta pública o privada, en el denominado mercado primario, por lo que el mercado secundario se caracteriza por surtirse de valores existentes, ya usados, en lugar de emisiones nuevas.[71]

La LMV establecía en el artículo 33 que las emisiones de valores no requerían autorización administrativa previa, y para su colocación podía recurrirse a cualquier técnica adecuada elegida por el emisor, quien debía estar válidamente constituido de acuerdo con la legislación del país en el que estaba domiciliado, debiendo operar de acuerdo con lo establecido en la escritura de constitución, estatutos y documentos equivalentes. Por otro lado, los mercados secundarios eran definidos como aquellos que permitían reunir los

[69] REDACCIÓN REXI, *Diferencia entre bolsa de valores y mercado de valores*, 11 de junio de 2020, disponible en https://www.rexi.do/blog/24483 (visitado el 21 de noviembre de 2022). En resumen, podría decirse que el concepto de mercado financiero contiene al mercado de valores y, este, a su vez, contiene a la Bolsa, por lo que, si una inversión se canaliza a través de la Bolsa, significa que participa en el mercado de valores y en el mercado financiero; pero el hecho de participar en el mercado financiero y en el de valores no significa, necesariamente, que se invierte en la Bolsa.

[70] La ya citada LMV dedicaba el Título Tercero al Mercado Primario de Valores, a partir del artículo 33 y hasta el artículo 42, ya que desde el artículo 43 (Título Cuarto) se regulaban los denominados Mercados Secundarios Oficiales de Valores.

[71] INSTITUTO EUROPEO DE POSGRADO, *¿Cuál es el mercado primario y el secundario?*, disponible en https://acortar.link/aEo1IU (visitado el 20 de noviembre de 2022). Entonces en el mercado primario, la emisión se realiza mediante la definición de las características del producto a emitir con el objetivo de que luego ser negocie en el mercado secundario, funcionando así, como un primer filtro de mercado que garantice un buen control del instrumento financiero emitido. En cambio, en el mercado secundario interviene la oferta y la demanda: los participantes ya tienen información acerca de las características del producto y deciden si compran o venden el activo financiero en cuestión. En el mismo sentido se expone esta diferencia en VALUE SCHOOL, *El Mercado: ¿Sabes cuál es la diferencia entre el mercado primario y el secundario de activos financieros?*, disponible en https://acortar.link/dr25je (visitado el 20 de noviembre de 2022).

intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros. Dentro de esta segunda categoría se encontrarían las Bolsas de Valores, entidades que tienen por objeto la negociación de aquellas categorías de valores negociables y otros instrumentos financieros, siempre que por sus características sean aptas para ello.[72]

La LMVSI mantiene la distinción material entre mercado primario y secundario, aunque abandona la formulación expresa contenida en el antiguo artículo 33 del texto refundido de 2015. En su lugar, adopta una estructura normativa más sistemática y alineada con el Derecho de la Unión Europea, regulando de forma diferenciada la emisión de valores —a través del régimen del mercado primario— y la negociación de estos en distintos centros de negociación, lo que refleja una transición desde una concepción clásica hacia un enfoque funcional del mercado de valores.[73]

El reconocimiento normativo de la oferta pública de valores y los distintos mercados radica en un hito histórico especifico que es el interés de múltiples sociedades por acceder a la negociación bursátil como alternativa para financiarse. Justamente en los años previos al surgimiento de la LMV, es decir, en la segunda mitad de los años 80, aumentó de manera considerable la cantidad de sociedades que solicitaron ser admitidas a la negociación, siendo esencial en este proceso la colocación previa de acciones representativas de su capital, con el objetivo de alcanzar el grado de difusión requerido para ser admitidas.[74]

En este contexto, y a fin de complementar el análisis desde una perspectiva societaria, resulta pertinente examinar la obligación de auditoría de cuentas en los términos

[72] LMV, cit. El artículo expone que quedan comprendidos en el ámbito de esta ley los instrumentos financieros recogidos en su Anexo, incluidos los valores negociables, entendiéndose por este cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero (incluye acciones, bonos, obligaciones, entre otros). El artículo 43 establece además otros tipos de mercados segundarios, además de las Bolsas de Valores, como sería el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, los Mercados de Futuros y Opciones, el Mercado de Renta Fija, y cualesquier otro, que, cumpliendo los requisitos previstos, se autoricen en el marco de las previsiones de esta ley y de su normativa de desarrollo.

[73] Ley 6/2023, cit. Si bien la nueva norma dedica el Título III al mercado primario, no tiene una sección dedicada al secundario, aunque se refiere a ellos al hablar de "centros de negociación", desplazando de esta forma el concepto tradicional de mercado secundario.

[74] SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan, "De las ofertas públicas de valores – Definición" en SÁNCHEZ CALERO, Fernando (Dir.), *Régimen jurídico de las emisiones y ofertas públicas de venta (OPVs) de valores*, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil - Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 1995, p. 778.

previstos por la Ley de Sociedades de Capital[75], específicamente, en el artículo 263. En primer lugar, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberá ser revisados por un auditor de cuentas, quedando exceptuadas de esta obligación las sociedades que cumplan con ciertos requisitos especificados en esta norma, relacionados con umbral de activos, cifra de negocios y cantidad de empleados.[76]

Asimismo, existe otra serie de hechos, que harán que una empresa tenga que auditar sus cuentas anuales, y son las que mayor interés presentan al tema de investigación. Conforme a la Disposición adicional primera de la Ley de Auditoría[77], deberán auditar sus cuentas anuales todas las entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas multilaterales de negociación, como así también aquellas que emitan obligaciones en oferta pública, entre otras.[78] Por último, y dejando espacio a la libertad que pueden tener las empresas en ciertos casos, las entidades en las que incluyan en sus estatutos la obligación de auditar o por petición en el Registro Mercantil o por mandato judicial —como sería por ejemplo, a petición de uno de los socios o accionistas— también estarán obligadas a auditar sus cuentas. [79]

El TS ha reflejado en varios pronunciamientos el espíritu de la Ley al requerir que ciertas entidades, por diferentes causas, tengan la obligación de auditar sus cuentas, exigiendo no sólo que el proceso de auditoría se haga conforme a Derecho, sino también, que el resultado de la auditoría cumpla con los estándares establecidos por la normativa. Considerando este antecedente, y con el objetivo de proteger a los inversionistas, en el 2016

[75] Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en BOE, num. 161, de 3 de julio de 2010.
[76] INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA, *Límites para eximir de la obligación de auditoría en Europa*, marzo 2019, p. 4, disponible en https://acortar.link/tz9Vrh (visitado el 1 de noviembre de 2022). El hecho de utilizar ciertos parámetros numéricos es una tendencia que se repite en países europeos. Por ejemplo, tanto Irlanda como Dinamarca e Italia establecen ciertos límites máximos en lo que se refiere al balance y al volumen del negocio a la hora de eximir a una entidad de auditoría obligatoria. Para más información numérica y acerca de otros países ver el citado documento, pp. 5 y 6.
[77] Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Publicada en BOE núm. 173, de 21 de julio de 2015.
[78] La Ley de Auditoría de Cuentas también establece en la misma Disposición Primera otras entidades sobre las que pesa la obligación de ser auditadas, tales como aquellas que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales y demás entidades financieras —incluidas las instituciones de inversión colectiva, fondos de titulización y sus gestoras— que estén inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España y Comisión Nacional del Mercado de Valores.
[79] PONS, Leopoldo, *La obligación de auditoría y los diferentes tipos que existen*, 31 de mayo de 2018, disponible en https://acortar.link/hytibP (visitado el 31 de octubre de 2022).

y por medio de una condena ejemplar en materia de auditoría, el TS falló en contra de Bankia S.A. ratificando su responsabilidad civil por la disparidad existente entre la realidad de la entidad —de graves pérdidas económicas— y la información volcada en los folletos emitidos por la entidad, en que muchos usuarios se basaron para comprar acciones.[80]

El folleto exigido por la normativa en los supuestos de ofertas públicas de suscripción de acciones tiene por finalidad informar a los potenciales inversores sobre la eventual conveniencia de suscribir las acciones que se ofertan. Y con más razón si se trata de pequeños inversores, quienes únicamente cuentan con la información que suministra la entidad, a diferencia de los grandes inversores, quienes pueden tener acceso a otro tipo de información. En el caso bajo análisis, se trataba de pequeños inversores que adquirieron acciones de la entidad al hacerse una representación equivocada de la situación financiera de Bankia, pensando que podían obtener beneficio a partir de sus inversiones. Tras adquirir las acciones, se hizo evidente que la situación financiera de la entidad era muy diferente a la expresada en el folleto de la oferta pública, puesto que presentaba pérdidas multimillonarias. De esta manera, quedó en evidencia el espíritu del TS de llevar a la práctica lo determinado por las leyes analizadas en párrafos anteriores, subrayando la importancia de la correcta labor de auditores e información reflejada en el informe de auditoría.[81]

[80] De acuerdo a lo indicado por BARCELÓ AFONSO, Julio en "Caso Bankia: el Supremo da la razón a los inversores" en *Revista Digital Está Pasando*, de 10 de marzo de 2016, disponible en https://acortar.link/LyQLMC (visitado el 19 de febrero de 2025), lo que hizo el TS fue ratificar el criterio seguido en los pronunciamientos anteriores, como el emitido en el 2014 por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Valencia, a través del cual se condenó a Bankia a devolver el dinero invertido por unos particulares en la compra de acciones de la entidad luego de su salida a Bolsa en el año 2011. Esta sentencia se fundamentó en argumentos luego confirmados por el TS, constituyéndose como eje argumentativo el hecho de que en el folleto-resumen de la Oferta Pública de Suscripción que Bankia facilitó a sus clientes, reflejaba una situación patrimonial muy distinta a la que realmente tenía.

[81] STS 24/2016, 3 de febrero de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:92). En la sentencia se expone que, si bien Bankia negó la existencia de error, inexactitud o falsedad en la información incluida en el folleto de oferta, la realidad es que, en esta instancia judicial, el objeto de discusión no es si los administradores de la entidad cometieron o no el delito de falseamiento con relación a los datos incluidos en el folleto, sino que la discusión se centra en si estos datos, por su inexactitud, provocaron o no el error vicio de los demandantes. Uno de los fundamentos para responder afirmativamente el planteamiento anterior es que la cualidad de pequeños inversores que tenían los demandantes ocasiona que el error deba considerarse excusable, ya que, a diferencia de otros inversores más cualificados, estos carecían de otros medios para obtener información sobre los datos económicos de la entidad. Además, ni siquiera el hecho de que cada inversor en concreto haya leído o no el folleto no es tan relevante, toda vez que la función de este es difundir información para que llegue a potenciales inversores que carecen de otros medios para informarse, hayan leído el folleto o no.

Este fallo fue además citado por los socios auditores de PwC en el caso del extinto Banco Popular, asunto que al momento en que se escriben estas líneas, continúa en etapa investigativa. Los profesionales de la firma auditora solicitaron su sobreseimiento, remitiéndose a la sentencia absolutoria del caso Bankia, en vistas que, ante la acusación de presunta falsedad de cuentas, señalaron que el ilícito se configura al ocultar datos reales que deben aparecer en el documento, o bien al incluir datos falsos, pero no al incorporarse juicios de valor, toda vez que de estos solo puede deducir acierto u error, pero no falsedad.[82] Además, su abogado defensor resaltó que los socios auditores no participan en la toma de decisiones del negocio o en la gestión de la entidad auditada, y que en este caso, sus representados no debían ni, de hecho, participaron en la iniciativa, preparación o acuerdo de llevar a cabo una ampliación de capital en el Banco Popular, como así tampoco participaron en la gestión o proceso de toma de decisiones.[83]

2.2. Normativa en Chile

Habiéndose comentado la situación en Europa en general y en particular la de España, podemos decir que en Latinoamérica la tendencia también se orienta a la regulación de ciertas entidades y su correspondiente obligación de auditar los EEFF. En esta línea, en Chile, no existe una única normativa que regule la obligación de auditar, sino que la obligación es sectorial, dependiendo del tipo de empresa y regulador que la supervise. En

[82] INFOBAE, *Los auditores del Popular piden el sobreseimiento como ocurrió en el caso Bankia*, 31 de mayo de 2023, disponible en https://acortar.link/D6kr00 (visitado el 21 de febrero de 2025). El letrado manifestó que queda fuera del ámbito de actuación de los auditores la aplicación de criterios contables opinables y eventuales discrepancias que puedan existir en la interpretación del marco normativo contable que resulta aplicable en cada momento, resaltando que los auditores se limitan a revisar la razonabilidad de las estimaciones conforme al marco normativo de aplicación, y en este caso, sus representados cumplieron con su deber.

[83] CORBACHO, Javier, *Los socios de PwC investigados en el 'caso Popular' piden el archivo: "Un auditor no toma decisiones"*, de 30 de mayo de 2023, disponible en https://acortar.link/BAkHAK (visitado el 21 de febrero de 2025). El abogado de los acusados indicó que ninguno de sus clientes pudo cometer un delito relativo al mercado y los consumidores, porque no tuvieron el rol de administradores de ninguna de las sociedades involucradas, como así tampoco falsearon información financiera para captar inversiones. Adicionalmente, y en cuanto a su labor de auditores, los informes de auditoría de las cuentas anuales del Banco Popular emitidos por los acusados representaban su opinión de conformidad con los estándares internacionales de contabilidad, sin posibilidad de que en el ejercicio de su encargo pudieran aplicar criterios ajenos a estas normas internacionales, pretendiéndose acreditar a través de este argumento, que los acusados no incumplieron su función.

este contexto, la Ley 18.046[84] establece la obligatoriedad de auditar EEFF de entidades que califican dentro del rango "sociedades anónimas abiertas", es decir, aquellas que conforme el artículo segundo de este mismo cuerpo normativo, inscriben voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores. Con relación a estas entidades es que la Ley establece obligatoriamente la designación anual de una empresa de auditoría externa —que se regirá por lo dispuesto en la Ley 18.045[85]— con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros EEFF de la sociedad.

Adicionalmente, las entidades que negocian valores en el mercado público, como así también otras como entidades aseguradoras, bancos e instituciones financieras, son reguladas por la Comisión para el Mercado Financiero (de ahora en más, CMF), organismo que anteriormente se denominaba Superintendencia de Valores y Seguros. Este organismo, ante la consulta de si se puede o no realizar auditoría financiera a otras entidades diferentes a las sociedades anónimas abiertas, resolvió por medio de oficio que las sociedades anónimas cerradas, las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada quedarán sujetas a la fiscalización de la CMF —y, por ende, les rige la obligación de auditoría en los términos establecidos por la Ley— si son emisores de valores de oferta pública. En consecuencia, no es el tipo social, necesariamente, el que determinada si una sociedad se encuentra sujeta a regulación de la CMF con las obligaciones derivadas que esto implica.[86]

[84] Ley 18046 sobre Sociedades Anónimas, publicada el 22 de octubre de 1981, disponible en la página web de la Biblioteca Nacional de Chile.

[85] Ley de Mercado de Valores, publicada el 22 de octubre de 1981, disponible en la página web de la Biblioteca Nacional de Chile. Como comentario en lo que se refiere a la significancia del servicio de auditoría, cabe mencionar que esta Ley dedica un Título entero (Título XXVIII) a las empresas de auditoría externa y su regulación. Esta Ley además establece que el informe de los auditores externos y los EEFF auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios.

[86] COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, *Oficio Electrónico num. 8590*, 4 de abril de 2018, Santiago, Chile, disponible en https://acortar.link/A9fsXt (visitado el 11 de octubre de 2022). En el caso de las sociedades cerradas, la norma establece la obligación de nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, o bien auditores externos independientes, salvo que en el estatuto se exima a la sociedad de dicha obligación o se establezca un mecanismo diverso de control. Ahora, si la sociedad anónima cerrada se encuentra sujeta a la fiscalización de la CMF, debe nombrarse a una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro que las regula. En lo que se refiere a las sociedades por acciones, en caso de silencio de los estatutos, estas se rigen supletoriamente por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. Adicionalmente, si la SpA — y lo mismo sucede con las sociedades de responsabilidad limitada — realiza alguna actividad sujeta a la fiscalización de la CMF, también tiene la obligación de auditar sus EEFF.

Esto quiere decir que, en Chile, a diferencia de otros países, no es obligación que todas las empresas y sociedades sean auditadas. De esta forma, hay quienes consideran que la normativa debería extender la obligación de auditoría a otras entidades ante la necesidad de disminuir los errores relacionados con pagos duplicados, ingresos de dinero no registrados, pagos de impuestos o dividendos por montos incorrectos o acceso a operaciones de financiamiento con información errónea, que bien podría ser calificada como fraude. Es aquí donde radicaría la importancia de la revisión de las auditorías externas, por tratarse de una voz independiente que colabora con el aumento de la confianza en las empresas, haciéndolas entidades aptas para invertir, al demostrar que han tomado las decisiones correctas de acuerdo con el conocimiento y experiencia [87]

En otros países la normativa se ha inclinado en el mismo sentido al no establecer la obligatoriedad de auditar los EEFF en todos los supuestos, siendo el caso por ejemplo de Argentina, que por medio de la Resolución Técnica FAPCE N.º 26[88] estableció que las Normas Internacionales de Información Financiera (de ahora en más, NIIF), entre las cuales se encuentra la obligación de auditar los estados contables, se aplican obligatoriamente a las entidades incluidas en el régimen de oferta pública de la Ley 17.811 (Ley de la Comisión Nacional de Valores)[89] ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o bien por haber solicitado autorización para estar incluidas en el citado régimen.[90]

[87] LANDA TOBAR, Luis, *Ley para una auditoría interna sin distinciones*, disponible en https://acortar.link/MyW4eQ (visitado el 28 de octubre de 2022). El autor expone la situación de Chile a contraposición de lo que sucede en otros países como Perú o México, ya que lo lógico sería exigir la presentación de todos los EEFF de las empresas que participan en un mercado. De este modo, se atraerían mayores inversiones y nuevos negocios, pudiéndose deducir que la auditoría sería adecuada en aquellas entidades que tienen ventas por sobre un cierto nivel, o bien aquellas que son de interés público.

[88] Resolución Técnica num. 26 sobre Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) Del Consejo De Normas Internacionales de Contabilidad (Iasb), aprobada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la Resolución C. D. num. 25/2009, disponible en el Archivo del Consejo.

[89] Ley de la Comisión Nacional de Valores, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 22 de julio de 1968. Esta Ley establece que: *"pueden ser objeto de oferta pública únicamente los títulos valores emitidos en masa, que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase, se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo"*.

[90] El ya citado cuerpo normativo excluye de la aplicación de las NIIF a aquellas entidades para las que pese a tener valores negociables, la Comisión Nacional de Valores mantiene la posición de aceptar los criterios contables de otros organismos reguladores o de control. Ejemplos de estos casos podrían ser las sociedades incluidas en la Ley de Entidades Financieras, Compañías de seguros, cooperativas y asociaciones civiles.

Hay otros países que han seguido las pautas establecidas esencialmente por los países europeos, donde la obligatoriedad o no de auditar los EEFF se mide en base a diversos datos numéricos. Ejemplo de estos países es Ecuador, cuyo artículo segundo del Reglamento de Auditoría Externa vigente establece la obligación a someter sus EEFF anuales al dictamen de auditoría externa a Compañías nacionales de economía mixta, siempre que sus activos excedan los USD 100.000; a sucursales de empresas extranjeras con el mismo límite de activos; y, a Compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, cuando sus montos de activos excedan los USD 500.000, entre otras.[91]

2.3. Normativa en Estados Unidos

Apartado especial merece la situación en EE. UU., país en el que encontramos dos normas que se constituyen como pilares en la materia. Por un lado, el *Securities Act* de 1933[92], al regular el mercado primario de valores, y expedida con motivo de la gran depresión y el colapso de los mercados en octubre de 1929. Antes de este hito, abundaron los abusos en el manejo del mercado de valores de los EE. UU., por lo que esta norma pretende transformar el mercado, dotándolo de mayor transparencia al establecer la obligación de revelar información, requiriendo que el emisor realice un registro de todos los valores que se emitan al público por primera vez por medio de un "informe de registro" ante la US SEC. La información que debe tener este informe se relaciona con diversos aspectos tales como la naturaleza de los negocios del emisor; los aspectos trascendentes de los valores emitidos; la naturaleza de los riesgos asociados a la inversión, entre otros. Pero la particularidad es que debe incluirse sus EEFF certificados por un contador público independiente, y es en este punto que empieza a cobrar vital importancia el papel de las firmas auditoras en EE. UU..[93]

[91] Reglamento sobre Auditoría Externa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, num. SCVS-INC-DNCDN-2016-011, publicado en el Registro Oficial 879 el 11 de noviembre de 2016, Registro Oficial 71, 30-X-2019. Otras entidades sobre las que pesa la obligación de auditar sus EEFF son las Compañías obligadas a presentar balances consolidados, y aquellas sociedades de interés público cuyos montos de activos excedan los USD 500.000.
[92] SECURITIES ACT OF 1933, disponible en https://acortar.link/kfMyyQ (visitado el 1 de noviembre de 2022).
[93] LÓPEZ ALVAREZ, ADRIANA LUCÍA, "Introducción a la regulación de valores en los estados unidos" en *REVIST@ e – Mercatoria*, Volumen 7, Número 2, 2008, p.5 (visitada el 3 de noviembre de 2022).

Por el otro lado, y en cuanto a la segunda norma pilar de la normativa en EE. UU., encontramos el *Securities Exchange Act* de 1934, regulación que además de crear la US SEC, estableció que aquellas Compañías cuyos valores son negociados en una Bolsa de valores nacional, y Compañías con más de diez millones de dólares en activos y una clase de acción detentada por quinientas personas o más, tienen la obligación de reportes periódicos y reporte de transacciones internas sobre acciones de la Compañía. Por medio de esta norma se establece la obligación de revelar información en los registros ante la US SEC, requiriéndose además que estas Compañías incluyan en sus reportes cualquier otra información material necesaria para que su revelación de información no sea engañosa. Estos reportes de información se van a materializar de la mano de las entidades auditoras, por ser quienes tienen la posibilidad de revelar esta información de manera independiente y objetiva.[94]

Años más tarde en EE. UU., y a partir de algunos escándalos de índole internacional ocurridos a principios del siglo XXI, siendo el más emblemático el caso "Enron"[95], quedó en evidencia la necesidad de ejercer un control más estricto y eficiente sobre la actividad realizada por entidades financieras cotizadas. Estas entidades, y en función de prácticas ilegales tales cómo falsificación de registros contables y extorsiones a gobiernos, llegaron a tener un poder desmesurado que finalmente desembocó en pérdidas monetarias millonarias, destrucción de puestos de empleo y un impacto reputacional negativo que afectó no sólo a las entidades involucradas, sino también al mercado estadounidense como tal. Estos factores llevaron a la necesidad de ejercer un mayor control sobre las empresas, lo que se tradujo en

[94] LÓPEZ ALVAREZ, ADRIANA LUCÍA, "Introducción", cit., pp. 5 a 9. Esta disposición tiene como propósito proteger el comercio interestatal y el crédito nacional, y asegurando el mantenimiento de la honestidad en los mercados de valores, por medio de la regulación de diversos aspectos del comercio de valores una vez estos han sido objeto de distribución primaria, lo que significa que su alcance regulatorio cubre las transacciones del mercado secundario. En comparación con el Securities Act de 1933, tiene un alcance regulatorio mucha más amplio, no sólo por haber creado la SEC, sino también porque regula la actuación de todos los actores del mercado: comercio público de valores, los títulos valores, los emisores, los compradores, los vendedores, el mercado de valores, las bolsas de valores, los mercados OTC y los broker-dealers.

[95] Enron era una empresa del sector energético que pasó de ser una pequeña empresa al séptimo grupo empresarial con mayor valor en EE. UU en cuestión de 15 años (1986 a 2001). En estos años desarrolló una estructura corporativa tan compleja y de tal magnitud (tenía más de 3.000 sociedades unidas a través de holdings) que dificultó su auditoría por medio de los métodos convencionales. Esta dificultad permitió ocultar y "dibujar" resultados y balances contables. Al hacerse público el accionar de Enron, en el sentido de que maquillaba en sus balances financieros las enromes pérdidas que la entidad venía sufriendo, las acciones de la empresa en Wall Street cayeron en muy poco tiempo hasta llegar al colapso y quiebra de la entidad. UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, *Caso Enron*, disponible en https://acortar.link/yIK0Hx (visitado el 22 de octubre de 2022).

la creación de la Ley Sarbanes-Oxley (de ahora en más, SOX) en el año 2002, y a la cual le dedicaremos especial atención en posteriores capítulos.[96]

La trascendencia de esta norma no sólo se refleja en el establecimiento de obligaciones para todas las entidades que coticen en Bolsas de EE. UU., sino que, además, estas entidades tienen el deber de establecer diversos controles con el objetivo de evaluar de forma veraz y efectiva sus EEFF por medio de auditorías tanto externas como internas, y de esta manera garantizar y reflejar correctamente su estado de situación actual. En definitiva, para los contadores y auditores, la SOX los obliga a tener pruebas antes de emitir una opinión que avale la información presentada en los EEFF de las Compañías[97] y, además, al aumentar las exigencias de control interno y auditoría externa, vino a reforzar la idea de "independencia" de esta última, como así también la necesidad de transparencia de la información económica y financiera que llegue a conocimiento del inversor.[98]

A efectos de delimitación metodológica, la mención a la normativa de auditoría en EE. UU. se limita en este punto al *Securities Exchange Act* y SOX, reservándose el análisis del resto de marcos regulatorios y organismos competentes para secciones ulteriores, atendiendo la relevancia que estos tienen en los siguientes apartados a desarrollar. Habiendo comparado la regulación de la auditoría en distintas jurisdicciones, corresponde enfocarse en cómo la actividad de auditoría y su regulación influye en el Programa de cumplimiento y el sistema de gestión de riesgos de entidades auditoras de EEFF.

---

[96] SARBANES-OXLEY ACT OF 2002, publicada el 30 de julio de 2022, disponible en https://acortar.link/h1v6oU (visitado el 1 de octubre de 2022).

[97] CALDERÓN MARTÍN, Juan, "Compliance", cit., pp. 484 y 485. El cumplimiento de la normativa SOX implica, entre otras cosas: 1. Creación de un sistema de evaluación de sus EEFF para garantizar su eficiencia y veracidad; 2. Establecimiento de comité interno de auditoría que revise estos EEFF, los cuales a su vez luego deben ser revisados por auditores externos que certifiquen que dichos controles internos fueron aplicados; 3. Garantizar la transparencia de información referida a las acciones de las entidades.

[98] ELÍAS BERNARDOS, Silvia y MARTÍN CASTRO, Teresa, "El entorno regulatorio del Compliance" en PUYOL, Javier (Dir.), *Guía Práctica para la implantación del Compliance en la Empresa*, Wolters Kluwer S.A., Barcelona, España, 2017, p.31. Una de las formas en que la SOX manifestó la importancia de los objetivos para los que fue creada es por medio del endurecimiento de la responsabilidad de los ejecutivos de las entidades a través de sanciones tanto civiles (elevadas multas) como penales (pena privativa de la libertad) en caso de darse el incumplimiento de la normativa.

3. Articulación del Programa de cumplimiento y sistema de gestión de riesgos asociados a la auditoría. Procedimientos

Al momento de elaborar un sistema de gestión deben analizarse los riesgos y actividades que las empresas realizan en cada caso, debido a que el conocimiento y aplicación de metodologías de identificación y gestión de riesgos es una de las actividades nucleares dentro del área de *Compliance*. Es decir, una de las características de los riesgos es el hecho de ser subjetivos: cambiantes, difíciles de asir, diferentes según cómo se miden, particulares de cada organización, etc.; razón por la cual cada entidad debe tener en cuenta los potenciales riesgos de diversa índole a los que está sujeta.[99]

En términos normativos españoles, la Circular 1/2016 resalta la importancia de analizar los riesgos, indicando que la persona jurídica debe establecer, aplicar y mantener procedimientos eficaces de gestión que le permitan no sólo identificar los riesgos reales y potenciales derivados de sus actividades de acuerdo con el nivel de riesgo aprobado por la alta dirección de las entidades, sino que además debe ser capaz de gestionarlos, controlarlos y comunicarlos de forma efectiva. Con el objetivo de lograr lo indicado por la normativa, las entidades deben analizarse para identificar y evaluar los diferentes riesgos, dependiendo del tipo de cliente, países o áreas geográficas en que opera, productos, servicios, etc. Es decir, deben tomarse en cuenta todas las variables mencionadas anteriormente, incluidas el propósito de la relación de negocio, su duración y el volumen de las operaciones.[100]

---

[99] MAGRO SERVET, Vicente, "Guía", cit., p. 181. El autor añade que las entidades pueden incurrir en responsabilidad penal ante determinados riesgos potenciales, pero estos son de diversa índole dependiendo el caso. A modo ejemplificativo de estas diferencias, puede suceder que a determinada entidad se la responsabilice por infringir la normativa sobre medio ambiente, y a otra entidad de diferentes características, condenársela por apropiación indebida de activos, revelándose así las diferencias sustanciales que pueden existir en cuanto a responsabilidad dependiendo de la empresa en cuestión. Además, MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, en "Estándares de eficacia de los Programas de cumplimiento: análisis integrado de condiciones y requisitos (artículo 31 bis c.p.)" en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, num. 31, 2024, aclara que la metodología para elaborar un mapa de riesgos puede ser plural y variada, sin que exista una única opción calificada de eficaz. De igual forma, el hecho de que existe y se aplica una determinada metodología para realizar la gestión de los riesgos debe estar documentada y ser comprobable, puesto que, caso contrario, el Programa de Compliance no puede ser calificado de eficaz.

[100] Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, publicada en el BOE con referencia FIS-C-2016-00001. La circular añade que en algunos países es frecuente que, con el objetivo de reducir costos y evitar que el Programa se aleje de los estándares de la industria de los Compliance, las entidades se limiten a copiar los Programas elaborados por otras, incluso aquellos Programas de entidades que pertenecen a sectores comerciales

En este marco, y con el objetivo de evitar las malas prácticas empresariales es que en 1985 se crea el *Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Comissions* (de ahora en más, COSO), siendo su misión principal el desarrollar recomendaciones acerca de cómo gestionar potenciales riesgos de empresas, cómo controlarlos y de esta manera disuadir el fraude en las organizaciones. Al efecto, en 1992 COSO publicó el primer informe —denominado COSO I, y actualizado en el 2013— con la finalidad de que las organizaciones pudieran valorar sus sistemas de control interno[101], complementándose luego con la emisión en el año 2004 del Marco de Gestión de Riesgos COSO II, consolidándose, así como uno de los mejores marcos a nivel mundial en lo que se refiere a la gestión de riesgos. Uno de los méritos que tiene el marco COSO II es identificar de manera clara y sencilla los componentes básicos de la gestión de riesgos: conocimiento del ambiente de la empresa, establecimiento de objetivos, identificación de acontecimientos relevantes que generen incertidumbre, evaluación de riesgos, cómo responder a esos riesgos, y, por último, qué actividades de control deben implementarse para asegurar que la respuesta a los riesgos sea eficaz.[102]

Para COSO, el control interno consta de cinco componentes que interactúan entre sí y sirven para luego determinar si el sistema es eficaz y eficiente. Estos componentes se manifiestan como una pirámide, enumerando de abajo hacia arriba: (i) el *entorno de control*, configurándose como la base que aporta disciplina y estructura, al referirse a la integridad,

---

o industriales completamente diferentes. Esta práctica pone en jaque la idoneidad del modelo adoptado y el verdadero compromiso de la empresa en la prevención de conductas delictivas.

[101] ELÍAS BERNARDOS, Silvia y MARTÍN CASTRO, Teresa, "El entorno regulatorio", cit., pp. 34 y 35. Las autoras expresan que COSO surge por iniciativa independiente del sector privado, patrocinada conjuntamente por grandes asociaciones profesionales con sede en EE. UU., incluyendo representantes de empresas de inversión, de la Bolsa de Nueva York y de la industria de la contabilidad. Esta entidad se caracterizó además por desarrollar recomendaciones para las empresas públicas y sus auditores independientes, no sólo para la SEC, sino también para otros reguladores. En el mismo orden de ideas, ARJONA CANAS, Álvaro, YUBERO HERMOSA, Maria del Pilar, MANZANEQUE LIZANO, Montserrat y BENEGAS OCHOVO, Regino, en *Gobierno corporativo, control de riesgos y auditoría interna*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2017, pp.104 a 106, consideran que el objetivo fundamental de COSO I fue facilitar a las empresas el desarrollo y mantenimiento eficiente de los sistemas de control interno, aumentando las probabilidades de que estas cumplan con los objetivos fijados y tengan la posibilidad, además, de adaptarse a los cambios del entorno operacional y de negocios.

[102] ARJONA CANAS, Álvaro, YUBERO HERMOSA, Maria del Pilar, MANZANEQUE LIZANO, Montserrat y BENEGAS OCHOVO, Regino, en "Gobierno", cit., pp. 95 a 99. En esta obra se expone que la gestión de riesgos empresariales debe tener diversas capacidades, tales como la de poder alinear el riesgo que haya sido aceptado como posible por la Dirección, con la estrategia empresarial, para así desarrollar mecanismos adecuados de tratamiento; tener capacidad para mejorar permanentemente la respuesta a los riesgos; poder reducir las sorpresas y pérdidas por medio de la habilidad de adelantarse para detectar futuros potenciales riesgos, entre otras.

valores éticos, capacidad de empleados de la empresa, etc.; (ii) la *evaluación de riesgos*, en el sentido que la empresa debe conocer y abordar los riesgos a los que se enfrenta acorde a sus objetivos; (iii) las *actividades de control*, conformadas por las políticas y procedimientos que ayudan a combatir los riesgos; (iv) la *información y comunicación*, con el objetivo de que todos los empleados puedan cumplir sus obligaciones; y, por último, (v) *la supervisión*, componente que consiste en comprobar si el sistema de control se mantiene funcionando correctamente.[103]

Entonces, podría decirse que COSO, tanto I como II, basó su accionar en técnicas de control interno que ayuden a combatir, entre otras cosas, el fraude empresarial.[104] La metodología propuesta implica identificar eventos potenciales que puedan afectar la organización, y de esta forma gestionar los riesgos de manera tal que se pueda proporcionar una seguridad razonable sobre el logro de los objetivos, transformándose entonces en lo que sería un sistema de gestión. Esta metodología se va a materializar en el comúnmente denominado "mapa de riesgos" que detallaremos a continuación, haciendo foco en las características que reviste este mapa en una entidad auditora.[105]

Es necesario tener en cuenta que, independientemente de lo establecido en los informes COSO I y II, la opinión de los autores es variada en cuanto a cómo se debe articular este mapa de riesgos y los diferentes pasos a seguir, pero no hay discusión acerca de la

[103] POCH TORRES, Ramón y POCH VILAPLANA, María Dolores, *Gestión y control de riesgos empresariales (Risk management)*, Furtwangen Editores, Fundación Universitaria ESERP, Barcelona, España, 2015, pp. 51 a 54. Es necesario destacar que la información y comunicación mencionada como un peldaño en la pirámide, en realidad, se refleja transversalmente a lo largo de los otros componentes de la estructura piramidal, ya que debe existir en todo momento.

[104] Las cifras de fraude empresarial en la época en que los informes COSO tienen lugar son preocupantes, ya que, de acuerdo con lo indicado por MOLINA SÁNCHEZ, Horacio D., "El fraude en la información empresarial en el marco de las relaciones financieras" en *Revista Fomento Social*, num. 276, octubre-diciembre 2014, Córdoba, Argentina; a partir del estudio "Beasley et al" realizado en el año 2010 y auspiciado por el mismo COSO, resultó que en el periodo 1998 a 2007 se detectaron 347 casos de fraude en los cuales la SEC debió emprender acciones, a diferencia de los 294 casos del decenio anterior. En cuanto al valor total de los fraudes identificados, estos superaron los 120 billones de dólares — cifra que incluye algunos pocos casos emblemáticos que de por sí representan una cifra muy elevada, como el caso Enron o Worldcom— y en un 89% de los casos se detectó algún tipo de involucramiento por parte de los directivos de las entidades en cuestión.

[105] LAFUENTE, Albert Salvador, "Implementación de la gestión integral de riesgos", en FRAGO AMADA, Juan Antonio (Dir.) y AAVV, *Actualidad Compliance 2018*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2018, pp. 93 a 97. El autor entiende que como requisito indispensable para realizar un mapa de riesgos es necesario conocer cuáles son los procesos —entendidos como el conjunto de actividades y recursos que al interrelacionarse transforman elementos de entradas en elementos de salida, aportando de esta manera el "valor añadido" a la organización— y subprocesos a través de los que se desarrolla el negocio.

importancia del mapa de riesgo y su necesidad de implementación, lo cual ha sido confirmado por los Tribunales. En consecuencia, en el año 2018, el Juzgado Mercantil número 3 de Madrid tuvo en cuenta los informes COSO[106] al resaltar la importancia del mapa de riesgos en la resolución de la demanda interpuesta por Cableuropa S.A.U. en contra de quienes eran sus administradores sociales. En esta oportunidad, la demandante pretendía el resarcimiento del daño causado por una sanción tributaria impuesta, alegando que los demandados, con la intención de obtener la remuneración pactada con la empresa para el caso de que tuviera lugar la salida a bolsa, alentaron el aumento de actividad del área de reventa internacional de voz, eliminando los controles existentes en esta área, provocando así el involucramiento de la entidad en un tema de fraude de IVA, que en última instancia motivó la imposición de una sanción. El Tribunal al resolver tuvo en cuenta el análisis de los controles a partir del modelo COSO, por medio del cual se identificó en el área involucrada una serie de deficiencias en la Política de control y gestión, calificadas de alta gravedad y consideradas como la causa de las irregularidades identificadas.[107]

Entre las irregularidades consideradas por Tribunal se menciona, entre otras, la no evaluación del cumplimiento del Código ético; la irregularidad de las reuniones del Comité de ética y la consecuente ausencia de análisis de los conflictos éticos de los empleados; la falta de seguimiento de los riesgos de fraude interno; la exclusión del área involucrada en el mapa de riesgos de la Compañía; la desactualización en la evaluación de riesgos en la comisión de delitos, realizada en 2011 por PwC; incremento en las comisiones a los

[106] Como señala MIAJA FOL, Miguel, "Las tendencias actuales en los sistemas de control interno de las organizaciones. Implicaciones para las Administraciones Públicas" en *Revista Documentación Administrativa*, num. 286-287, enero-agosto 2010, p. 214 y 215; en el último informe COSO se expuso que, si bien el control interno es parte integrante de la gestión de riesgos, en realidad esta responde a una visión más amplia que incorpora no sólo los objetivos claves que tenga una organización, sino que además al incorporarlos, tiene en cuenta la perspectiva del riesgo. Por otro lado, tanto el modelo de COSO como los otros existentes en esta materia enfatizan que el control interno de las entidades es una responsabilidad de los órganos de gobierno y de la alta Dirección, quienes están obligados a establecer sistemas de control interno en vistas a otorgar una garantía razonable sobre la consecución de los objetivos de la empresa.

[107] SJMer num. 3, 14 de marzo de 2018, de Madrid (ECLI: ES: JMM:2018:36). En cuanto a la cronología de este caso, en UIC Barcelona, *Responsabilidad social de los administradores derivada del fraude carrusel en el IVA*, 15 de mayo de 2023, disponible en https://acortar.link/KlZuC3 (visitado el 8 de marzo de 2025); se indica que, contra la citada Resolución, Vodafone One, S.A.U. (entidad sucesora de Cableuropa, S.A.U.) se interpuso un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, el cual fue estimado parcialmente en abril 2023. Ante la disconformidad con el sentido del fallo, los demandados junto con Vodafone interpusieron un recurso extraordinario por infracción procesal y de casación ante el TS, sede que desestimó íntegramente dichos recursos por infracción procesal interpuestos, así como el recurso de casación formulado por Vodafone. De igual forma, el TS estimó finalmente el recurso de casación interpuesto por los administradores demandados.

comerciales del área sin poner en marcha procedimientos de prevención del fraude interno; ausencia de identificación y evaluación de riesgos del área, etc. Estos factores pusieron sobre la mesa la importancia del mapa de riesgos y cómo todas estas deficiencias facilitaron la comisión del hecho que motivó la sanción en este caso. [108]

Ahora, si bien la importancia del mapa de riesgos es indiscutible, los autores tienen distintas opiniones acerca de cómo debe realizarse. Hay quienes no se centran en "pasos" a seguir para la correcta elaboración del mapa, sino que hablan de una "estrategia" compuesta por diversas actividades que se retroalimentan entre sí en todo momento: definición de áreas de negocio, definición de tipos de riesgos, elaboración de cuestionarios de evaluación, entrevistas a responsables de las áreas, evaluación cualitativa de riesgos y controles, e identificación de áreas de mejora.[109]

Otro sector doctrinario sostiene que producto de las normas ISO, las cuales tienen como uno de sus pilares fundamentales la gestión del riesgo y actividad preventiva, es preciso llevar a cabo la integración de la totalidad de riesgos por medio de una secuencia que incluye una auditoría inicial, planificación, identificación y evaluación de riesgos y, por último, establecimiento de un sistema de monitoreo integral de riesgo.[110] Desde esta perspectiva, la norma ISO 31000/2009 preceptúa que el proceso de gestión de riesgos tendría tres grandes etapas: (i) establecimiento del contexto en que trabaja la entidad para conocer el entorno, —tanto externo como interno — en que debe alcanzar sus objetivos; (ii) valoración de riesgos,

[108] SJMer num. 3, 14 de marzo de 2018, de Madrid, cit.
[109] RODRIGUEZ LÓPEZ, Manuel, PIÑEIRO SANCHEZ, Carlos y DE LLANOS MONELO, Pablo, "Mapa de Riesgos: Identificación y Gestión de Riesgos" en *Revista Atlántica de Economía, Volumen 2,* 2013, pp. 12 a 14. Si bien esta es la estrategia básica propuesta por los autores para elaborar el mapa de gestión de riesgos, dentro de cada una de las actividades expuestas hay "subactividades", como sería por ejemplo la clasificación de los riesgos, actividad que depende de las características individuales de la empresa, y de la naturaleza y la organización de sus actividades de negocios. En este artículo se propone un esquema general — basado en el modelo establecido por los Acuerdos de Basilea— para las entidades de crédito, el cual se puede adaptar a empresas no financieras. En este orden de ideas, las categorías fundamentales de riesgo serían 4: (i) riesgo de mercado; (ii) riesgo de crédito; (iii) riesgo operacional; y, (iv) riesgo competitivo.
[110] VÁSQUEZ ZAMORA, Luis Guillermo, VÁSQUEZ LARRIVA, Gloria Estefanía y VÁSQUEZ LARRIVA, Luis, "Sistema integrado de gestión de monitoreo de riesgos más allá de las ISO" en *Revista Signos,* vol. 10, num. 2, 2018, pp. 25 a 40. Los autores realizaron un estudio relacionado con la gestión de riesgos considerando que todas las organizaciones tienen, a grandes rasgos, tres grandes intereses: político-legales, sociales y económicos. Estos interactúan entre sí y la prioridad que se establezca a cada uno de ellos de estos depende de los objetivos de las organizaciones y, de esto dependerá la integración de los sistemas de gestión. Como resultado, se deberían considerar siempre ciertas directrices: simplificar, automatizar, desconcentrar, abaratar y masificar; con el objetivo de facilitar su difusión y sobre todo su implementación en todo tipo de organización.

incluyendo las sub actividades o etapas tales como la identificación, análisis y evaluación de los riesgos; y, (iii) el tratamiento de los riesgos identificados.[111]

En consecuencia, y atendiendo la imposibilidad de establecer un único procedimiento para elaborar un mapa de riesgos, debemos considerar aquellos pasos o procedimientos establecidos mayoritariamente por la doctrina, analizando los diferentes matices existentes. Estos pasos serían: (i) identificación de riesgos; (ii) evaluación o análisis del riesgo; (iii) priorización del riesgo; (iv) planificación de respuesta a los riesgos identificados; y, (v) monitoreo y revisión de los riesgos y el mapa elaborado.[112]

En este primer capítulo nos centraremos en los pasos definidos en el párrafo anterior, en vistas a entender en qué consisten estos riesgos y poder identificar cómo se manifiestan en una entidad auditora, para luego poder analizar desde una perspectiva práctica cómo se reflejan estos riesgos en los delitos y conductas que, de acuerdo con la casuística, son las más frecuentes en entidades auditoras.

3.1. Definición de contexto. Identificación y matriz de riesgos

Ante todo, es necesario detectar toda situación que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los proyectos y objetivos que la empresa tenga, lo cual puede determinarse estableciendo el contexto de la organización. A priori, podría decirse que deben definirse tres tipos de contextos, y en base a estos, se determinarán luego los riesgos. En un primer orden

[111] ARJONA CANAS, Álvaro, YUBERO HERMOSA, Maria del Pilar, MANZANEQUE LIZANO, Montserrat y BENEGAS OCHOVO, Regino, en "Gobierno corporativo", cit., pp. 102 a 104. Esta norma, al surgir con el objetivo de ayudar a las empresas a gestionar adecuadamente sus riesgos, establece un proceso que permita la gestión de manera trasparente, sistemática y eficaz. Con este objetivo la norma ISO establece una serie de principios, considerándose los más relevantes: el dinamismo y sensibilidad al cambio que debe tener la gestión de riesgos, la necesidad de parte de las empresas de desarrollar estrategias para mejorar continuamente el enfoque que se hace sobre los riesgos, y la necesidad de que esta gestión esté siempre alineada al contexto y perfil de riesgo de la empresa, teniendo en cuenta sus particularidades.

[112] ARTAZA, Osvaldo, "Sistemas de prevención de delitos o Programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal" en Revista Criminal, vol. 8, num. 16, diciembre 2013, pp. 557 y 558. El autor menciona que estos pasos derivan de la metodología propuesta por COSO para la evaluación de los riesgos potenciales propios de la actividad de la que se trate. De acuerdo con esta, el proceso de gestión de riesgos debe incluir la definición de aquellos que deben ser controlados, actividad conocida como "planificación del riesgo" y consiste en proyectar toda la gama de riesgos a los que está expuesta una organización. Entonces una vez que la empresa ha planificado el riesgo, comienzan las etapas descritas, lo que se conoce comúnmente como "Risk Management".

de ideas, consideramos el contexto estratégico, referido a la relación existente entre la organización y el entorno. En segundo lugar, puede mencionarse el contexto organizativo, referido a la definición de políticas, objetivos y metas de la organización; y, en última instancia, nos referimos al contexto en la administración de riesgos cuando el trabajo no se realiza a nivel corporativo, sino que se escala a actividades o procesos, y, por ende, se deben establecer políticas y estrategias que los alcancen.[113]

Adicionalmente puede hablarse de definición de contexto de la organización diferenciando entre el interno y externo. Para entender este último es necesario considerar, entre otras, cuestiones legales, de mercado y económicas, no sólo a nivel nacional sino también internacional. En el análisis de este contexto, en lo que se refiere a entidades auditoras, destaca el entorno regulatorio y la internacionalización. Con el paso del tiempo, el entorno regulatorio se ha ido trasladando del nivel país a niveles supranacionales que fijan normas para una determinada área o ciertos países, aunado a que la entidad podría adherirse de forma voluntaria a requisitos y normativa de organismos reguladores. Esta situación implica la necesidad de conocer los requisitos aplicables dependiendo de dónde actúa la organización, entrando en juego la regulación internacional, toda vez que debe conocerse no sólo las normas del país donde se encuentra el centro de trabajo de la entidad, sino, además, debe cumplirse con las normas de otros países que, por ser receptoras de sus productos y servicios, les resultarían aplicables.[114]

---

[113] LAFUENTE, Albert Salvador, "Implementación", cit., p. 97. Además, en cuanto a la importancia de conocer el contexto en la gestión de riesgos, GARCÍA-CEBALLOS, K. J. y LEAL-LEAL, S. M., "Plan de gestión del riesgo para un servicio farmacéutico de alta complejidad mediante la armonización de la Norma ISO 31000 del 2018 y la Resolución 1403 del 2007" en *SIGNOS, Investigación en Sistemas de Gestión*, vol. 14, num. 2, julio-diciembre 2022; subrayan que la gestión de riesgos aporta herramientas para poder controlar, y eventualmente minimizar los efectos de un evento que ponga en riesgo el buen funcionamiento de una entidad. En este estudio realizado en torno a la industria farmacéutica se expuso que un plan de gestión de riesgos permite no sólo disminuirlos, sino además cumplir con la legislación aplicable y articular el servicio con el contexto interno y externo de una organización para alcanzar los objetivos establecidos.

[114] BAJO ALBARRACÍN, Juan Carlos, *Sistemas de gestión Compliance, Guía práctica para el Compliance officers*, Centro de Estudios Financieros, España, pp. 90 a 92. Otros factores del contexto externo destacados por el autor serían la situación económica del entorno, la cultura social de cumplimiento, los niveles de corrupción y el grado de cumplimiento de la competencia en cuanto a la misma regulación a la que la entidad está sometida. En complemento, PÉREZ GOROSTEGUI, Eduardo, RODRIGO MOYA, Beatriz (coord.), MARTÍN MARTÍNEZ, Victor Manuel, *Dirección Estratégica de la Empresa*, Editorial Universitaria Ramón Areces, España, 2023, p. 24; resaltan que el ambiente externo está integrado por variables consistentes en oportunidades o amenazas que están fuera de la organización y que normalmente, no están bajo el control de la entidad. Todas estas variables forman el contexto en el que se desenvuelve una organización, incluyendo todas las fuerzas y tendencias en el ambiente social y sector económico en el que opere.

En lo que se refiere al contexto interno, podría decirse que está condicionado por ciertos factores clave que hacen a su desempeño, entre los que se puede mencionar la cultura organizacional — basada en los valores creados dentro de la empresa, entendiendo que si se valora el cumplimiento normativo se podrá ir creando paulatinamente una cultura de cumplimiento a las que sus miembros se irán adhiriendo — y, la estructura formal e informal de la organización, toda vez que existen estructuras formales que pueden favorecer el cumplimiento y otras que, debido a su complejidad, facilitan el incumplimiento y consecuente creación de estructuras informales.[115]

Considerando lo dicho en cuanto al contexto interno, se mencionó en anteriores líneas la necesidad de conocer qué hace la empresa para determinar el riesgo. Conociendo cabalmente todas las líneas de negocio de la empresa, la proyección internacional, modelo de gestión y demás, es que podrá establecerse cuáles de los delitos tipificados podrían darse de manera más frecuente en la entidad y cuáles no. En consecuencia y a modo de ejemplo, una empresa dedicada a la gestión de residuos resaltará la posibilidad de comisión de delitos referidos al medio ambiente, al mismo tiempo que no considerará tan probables los delitos de manipulación de mercado.[116]

En caso de entidades auditoras, atendiendo al tipo de servicio que brindan, la posibilidad de verse involucradas en conductas ilícitas relacionadas con fraudes es más probable que su involucramiento en otros tipos delictivos. Al efecto de evitarlo, existen procedimientos y obligaciones que las auditoras deben cumplir. Ejemplo de esta obligación

[115] BAJO ALBARRACÍN, Juan Carlos, "Sistemas", cit., pp.92 y 93. Otros factores mencionados por el autor son las características de la plantilla (antigüedad, edad promedio, tipo de contrato, etc.); la tecnología disponible (la cual puede favorecer o no el cumplimiento, como por ejemplo, si se usa la tecnología para garantizar cierto tipo de control); los recursos financieros y situación económica de la entidad; y las redes de comunicación (es un elemento clave al ser el medio a través del cual se transmite a los integrantes de la organización la importancia de cumplir con las obligaciones). FERNÁNDEZ, Esteban, JUNQUERA, Beatriz y DEL BRÍO, Jesús Ángel, *Iniciación a los Negocios. Aspectos Directivos,* Ediciones Paraninfo S.A., España, 2008, p. 180, se refieren al contexto interno como la cultura organizativa, es decir, la forma en que los miembros de una organización acostumbran a hacer las cosas, la cual debe ser asumida por los nuevos miembros que se integren. Esta cultura se caracteriza por guiar el comportamiento de los trabajadores para conseguir los objetivos de la empresa, creándose así una identidad colectiva que ayuda a coordinación interna.

[116] GÓMEZ BERRUEZO, Iñigo, "Diseño de un Sistema de Compliance", en PUYOL, Javier, *Guía para la implantación,* cit., pp. 209 a 211. Entonces, y al efecto de conocer a fondo la empresa, es que el trabajo inicial implica recolectar la mayor cantidad de información posible: organigrama de la empresa, revisar su página web, conocer la información pública de ella (notas de prensa, memoria anual, etc.), y datos mercantiles (constitución, órgano de administración, etc.).

es el mandato impuesto en España por medio del artículo 40 de la Ley de Auditoría de Cuentas (de ahora en más, LAC), que mandata la rotación de auditores, siendo 10 años el plazo máximo de contratación.[117] En caso de no cumplirse con lo dispuesto, la comisión de infracciones, integrada en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (de ahora en más, ICAC), impone al infractor sanciones que van desde la baja temporal o definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (de ahora en más, ROAC) hasta multas de carácter económico.[118]

Otro riesgo para considerar dentro del marco de actuación de las auditoras en base a lo acontecido en el pasado es la posibilidad de cometer ilícitos relacionados con la obstrucción a la justicia. Así fue en el 2002, año en que una de las auditoras más prestigiosas del mundo en ese momento —Arthur Andersen— fue declarada culpable por destrucción de documentos relacionados con la Compañía energética Enron, ocultando su precaria situación financiera. Como resultado, la auditora fue multada con medio millón de dólares e imposibilidad de poder volver a realizar auditorías para empresas públicas. Este fallo reflejó que, en caso de materializarse alguno de los riesgos para convertirse en delito, no sólo la auditora está expuesta a sanciones legales —como fue la multa en este caso— sino que, además, hay otro tipo de consecuencias, ya que tras conocerse la sentencia, la auditora comenzó a perder clientes, y se vio obligada a llevar a cabo despidos masivos y a vender algunas de sus subsidiarias en el extranjero.[119] En esta misma línea, se ha establecido que el

[117] La versión anterior de la LAC (12 de julio de 1988) establecía que los auditores de cuentas no podían ser contratados por una misma empresa o entidad por un plazo inferior a 3 años o superior a nueve, y no se podía celebrar un nuevo contrato hasta pasados tres años desde la finalización del anterior (aunque en aquellos casos en que la auditoría de cuentas no fuese obligatoria, el plazo de 3 años no resultaba aplicable). BUIRA, Teresa, CALAVIA, J. Manuel, CASANOVAS, Ignacio, Praxis Mercantil: Sociedades Mercantiles, Cuentas Anuales y Auditoría, Editorial Praxis S.A., Barcelona, España, 1991, pp. 350 y 351.

[118] GÓMEZ, Isabel, "Los escándalos de auditoría más sonados del siglo XXI" en *Diario económico CincoDías. El País Economía*, 1 de septiembre de 2018, disponible en https://acortar.link/wMOhK2 (visitado el 2 de noviembre de 2022). En el artículo se exponen algunos de los casos más resonantes en cuanto a condena de auditoras por diferentes causas, como, por ejemplo, el caso acaecido en el 2010, cuando la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM) presentó beneficios de 201 millones de euros, y luego de diferentes testeos se reveló que la CAM tenía pérdidas sin declarar en su balance por varios millones de euros. Su auditora en ese momento afirmó que no se le habían facilitado todos los datos por parte de la caja de ahorros. Como consecuencia de los hechos, el ICAC sancionó a la auditora con una multa de 2,4 millones de euros.

[119] CIBERNOS GRUPO, *Papel de auditoras como garantes de cumplimiento: caso Arthur Andersen*, disponible en https://acortar.link/dnuMMX (visitado el 31 de octubre de 2022). Entonces en este caso, pese a la afirmativa de la auditora justificando su accionar como un "error de juicio inocente", alegando haber destruido los documentos por considerarlos innecesarios, la justicia determinó que existió destrucción de pruebas y que efectivamente se cometió el delito de obstrucción a la justicia.

mapa de riesgos ideal no debe identificar únicamente los riesgos que traigan aparejados responsabilidad penal, sino también los riesgos de cualquier naturaleza derivados de cualquier norma aplicable a la organización, y cuyo incumplimiento potencialmente pueda ocasionar daño, como por ejemplo y en el caso citado, en que una de las consecuencias fue el daño reputacional.[120]

Centrándonos en la identificación de riesgos, podría decirse que esta actividad ha sido calificada por algunos autores como la más compleja en lo que se refiere a la gestión de riesgos, puesto que requiere contar con una buena estructura, capacidad y posibilidad de análisis. Es una labor continuada que implica considerar flujos de información constante, examinando todas las fuentes de riesgos, y precisa de la utilización de una gran variedad de herramientas y técnicas para su óptima ejecución. Esta actividad, realizada correctamente, debería concluir con un inventario completo de los riesgos que eventualmente pueden amenazar a la empresa, teniendo conocimiento de la gravedad y frecuencia si llegan a materializarse.[121] Para facilitar la identificación de los riesgos, actualmente muchas Compañías utilizar softwares que permiten establecer de forma automática ciertos controles para reducir los riesgos una vez identificados, definiendo a su vez, planes de tratamiento para los riesgos no aceptables.[122]

---

[120] MARTÍ, Jorge y BOLÍVAR, Miguel, "Mapa de riesgos legales para las empresas. ¿De qué forma me afecta como administrador esta nueva reforma penal?", en GIMÉNEZ ZURIAGA, Isabel (directora), *Manual Práctico de Compliance*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2017, pp. 101 a 104. Aparte de los tipos penales, una matriz de riesgo correctamente elaborada debería ser capaz de identificar los riesgos de Compliance en otros cuerpos normativos, como podría ser, por ejemplo, la relativa a prevención de blanqueo de capitales, financiación de terrorismo, derecho de la competencia, etc. El objetivo entonces es elaborar un único Programa de cumplimiento transversal que cubra todas las áreas de la empresa. Complementando lo mencionado, MEJÍA QUIJANO, Rubí Consuelo, *Identificación de Riesgos*, Fondo Editorial Universidad EAFIT, Colombia, julio 2013, pp. 33 y 34; resalta que con el paso del tiempo cobró mucha importancia el concepto de "desarrollo sostenible", por lo que al momento de identificar riesgos es importante que se tengan en cuenta no sólo aquellos que afectan al desarrollo económico, sino también aquellos que atentan contra el desarrollo social y preservación del medio ambiente, destacándose los riesgos que afectan variables sociales como la desigualdad, pobreza, desempleo, etc., y aquellos que afectan variables ecológicas como la escasez de agua y el agotamiento de recursos naturales.

[121] POCH TORRES, Ramón y POCH VILAPLANA, María Dolores, "Gestión y control", cit., pp. 137 a 139. Entre las técnicas mencionadas con el objetivo de identificar adecuadamente los riesgos, podría citarse la realización de entrevistas con expertos en el área de interés, la utilización de flujogramas y diagramas de análisis, la ejecución de reuniones con directivos y personal de todos los niveles de la empresa, la realización de chequeo de exposiciones a riesgos, la revisión de factores económicos y tecnológicos, etc.

[122] ARCINIEGAS ORTIZ, Jaime Alfonso, *Sistemas Integrados de Gestión bajo las Normas ISO*, ECOE Ediciones, Bogotá, Colombia, agosto de 2023, pp. 56 y 57. El autor se refiere al funcionamiento del software Kawak, destacando como uno de sus principales beneficios la facilidad para configurar y construir matrices de

La firma de auditoría y consultoría Ernst & Young —actualmente, EY— en colaboración con Oxford Analityc elaboró un informe en el que se enumeran y describen los riesgos claves que enfrentan las empresas producto de la constante transformación de la economía y la globalización de los mercados. Entre los mencionados riesgos destacan los riesgos legales, considerando los constantes cambios legislativos y regulatorios que pueden generar incertidumbre; el riesgo de recesión económica profunda, ante el deterioro de mercados financieros, crisis de liquidez, falta de confianza en la inversión, etc.; el riesgo de responsabilidad social corporativa, derivado de la existencia de constante amenaza de riesgo reputacional y consecuente pérdida de confianza de los *stakeholders* de las empresas; y, en última instancia, el riesgo en la gestión de capital humano, debido a la dificultad de encontrar profesionales calificados y retenerlos.[123]

3.2. Análisis de riesgos

El análisis de riesgos implica enmarcar y pronosticar la probabilidad y consecuencias de los diferentes peligros identificados en la etapa anterior, para en una próxima instancia, poder construir un modelo conceptual del riesgo. Esta tarea implica llevar a cabo una evaluación científica de la probabilidad de que un determinado peligro se materialice, como así también sus efectos, teniendo en cuenta un elemento particularmente importante: la identificación de compensaciones de riesgo. Este término hace referencia al hecho de que reducir el riesgo en un área puede tener el efecto de crear un riesgo igualmente

gestión de riesgos, cuyo almacenamiento permite la trazabilidad de riesgos e identificación de aquellos directamente relacionados con los objetivos de la entidad. A su vez, al estar toda la información centralizada, los datos se pueden consultar y administrar de manera rápida, permitiendo la generación de reportes inmediatos con filtros aplicados, como así también permite el seguimiento de tareas pendientes, fomentándose una cultura de autogestión, con colaboración y participación activa de todos los involucrados.

[123] POCH TORRES, Ramón y POCH VILAPLANA, María Dolores, "Gestión y control", cit., pp. 37 a 40. Además de los riesgos enumerados, otros mencionados en el informe de referencia son el riesgo de liquidez financiera, riesgo en mercados emergentes, riesgo en la reducción de costes, riesgo de nuevos competidores, riesgos medioambientales y riesgos en la ejecución de operaciones estratégicas. La fuente citada asimismo refiere que hay otros informes acerca de los riesgos, los cuales arrojan resultados similares, destacándose el informe sobre la Encuesta Global de Gestión de Riesgos, que como novedad menciona el riesgo de ausencia de innovación y satisfacción ante las necesidades de los clientes, el riesgo de elevado precio de las materias primas y el riesgo de eventuales fallos tecnológicos o de sistema.

inaceptable en otra área, por lo que el análisis de cada uno de ellos cobra vital importancia, siendo a su vez necesario el análisis de causas y consecuencias en caso de materializarse.[124]

Dicho de otra manera, es preciso determinar qué actuación u omisión de la empresa puede generar ese riesgo. Si analizamos las causas, encontraríamos, por un lado, los riesgos implícitos —aquellos que independientemente de las características puntuales de la empresa, existen y van a existir siempre porque son propias del sector y actividad que la entidad desarrolla— y, por otro, los riesgos de *Compliance* —los cuales existen por la estructura y características de la entidad— como serían los riesgos derivados de malas prácticas arraigadas en los trabajadores, carencia de controles o falta de recursos, entre otros.[125] Hay ciertas preguntas que pueden ayudar a estimar la probabilidad de ocurrencia de forma cualitativa, tales como, ¿la infracción está ocurriendo ahora mismo?, ¿la infracción ha ocurrido anteriormente en la organización?, ¿alguna de las partes interesadas ha expresado su opinión con respecto a este riesgo?, ¿este riesgo es un problema frecuente en la sociedad?, etc.[126]

En caso de las firmas auditoras, los principales riesgos a analizar son aquellos que tienen que ver con el servicio que brindan, es decir, auditoría de cuentas, toda vez que hay ciertos riesgos que si se concretan pueden dar paso a consecuencias negativas, tal como expusimos anteriormente. En este sentido, las Normas Internacionales de Auditoría (de ahora

---

[124] ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT, *Risk and regulatory policy. Improving the governance of risk*, pp. 18 y 19, disponible en https://acortar.link/v8CqTr (visitado el 10 de noviembre de 2022). En cuanto a lo que implica el análisis de riesgos, POCH TORRES, Ramón y POCH VILAPLANA, María Dolores, "Gestión y control", cit., pp. 139 y 140, consideran que la evaluación y análisis de riesgo es lo que ayudaría a alcanzar un nivel razonable de consenso en torno a los objetivos que se pretenden alcanzar, y de esta manera asegurar un nivel mínimo que permita desarrollar indicadores para realizar esta medición.

[125] ZURIAGA GIMENEZ ISABEL, cit., p. 104. La autora menciona que los riesgos implícitos también son denominados por la doctrina como inherentes, considerando que, por su naturaleza, no se podrían separar de la actividad que realiza la organización. Sería el riesgo mismo que tiene el área de negocios en que se desarrolla la entidad, independientemente de los controles que pueda implementar. En un mismo orden de ideas, MONTES SALAZAR, Carlos Alberto, MONTILLA GALVIS, Omar de Jesús y VALLEJO BONILLA, Cristian Andrey, *Riesgos de fraude en una auditoría de estados financieros*, Alfaomega Colombiana S.A., Bogotá, Colombia, 2017, p. 6; definen el riesgo inherente como la susceptibilidad a que existan irregularidades significativas de forma previa a considerar la efectividad del sistema de control interno, y está determinado por otros factores adicionales a la naturaleza misma del negocio, como sería la situación económica financiera, o la organización gerencial que posea la entidad.

[126] ALBERTOS VÁZQUEZ, Manuel, *Guía de Introducción al cumplimiento (Compliance) para Organizaciones Sociales Pequeñas y Medianas*, Instituto para la Calidad de las ONG – ICONG, Madrid, España, marzo 2020, pp.14 y 15.

en más, NIA)[127] requieren que la entidad auditora obtenga una seguridad razonable acerca de la ausencia de incorrecciones materiales en los EEFF, ya sea debido a fraude o error. Esta seguridad se alcanzaría cuando el auditor ha obtenido evidencia suficiente y adecuada para reducir el riesgo de auditoría —definido como el riesgo de que el auditor exprese una opinión inadecuada cuando los EEFF contengan incorrecciones materiales— a un nivel aceptablemente bajo. El riesgo de incorrección material sería entonces la posible existencia de diferencias materiales entre la cantidad, clasificación, presentación o información revelada en los EEFF, versus las requeridas de conformidad con el marco de información financiera aplicable.[128]

En consecuencia, y considerando que el riesgo de incorrección material se da cuando los EEFF contienen incorrecciones antes de la realización de la auditoría, existiría un riesgo sobre el cual el auditor no tiene ningún tipo de control. Este riesgo, y en lo que se refiere al análisis de este para su posterior evaluación y mitigación, podría decirse que es el resultado de la combinación de otros dos. Por un lado, el riesgo inherente, definido por NIA como "*susceptibilidad de una afirmación sobre un tipo de transacción, saldo contable u otra revelación de información a una incorrección que pudiera ser material, ya sea individualmente o de forma agregada con otras incorrecciones, antes de tener en cuenta los posibles controles correspondientes*"; y, por otro lado, el riesgo de control, conceptualizado como "*el riesgo de que una incorrección que pudiera existir en una afirmación sobre un tipo de transacción, saldo contable u otra relevación de información, y que pudiera ser material*

[127] Las NIA son una serie de reglas, establecidas por la Federación Internacional de Contadores, denominada IFAC por sus siglas en inglés: International Federation of Accountants. Dicha Institución hoy se denomina como «Junta de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento» o «IAASB», por su nombre en inglés: *International Auditing and Assurance Standards Board*. Estas tienen como objetivo la uniformidad en las prácticas realizadas por los auditores. Se trata de normas que analizan diversos temas relacionados con la auditoría, y están en constante revisión y actualización. ECONOMIPEDIA, *Normas Internacionales de Auditoría (NIA)*, disponible en https://acortar.link/AR25AJ (visitado el 4 de noviembre de 2022).

[128] GRANT THORNTON, *Riesgos de auditoría de las entidades de crédito*, disponible en https://acortar.link/NKVDHv (visitado el 4 de noviembre de 2022). Si bien los riesgos son variados, es necesario identificar aquellos considerados como significativos, como sería por ejemplo aquellos que entrañan riesgo de fraude; los relacionados con acontecimientos económicos o contables recientes y trascendentales; aquellos que puedan afectar las transacciones con partes vinculadas; y, los que afectan a transacciones ajenas al curso normal de los negocios de la entidad, o que parecen inusuales, entre otros.

ya sea individualmente o de forma agregada con otras incorrecciones, no sea prevenida, o detectada y corregida oportunamente, por el sistema de control interno de la entidad").[129]

Se trata entonces de una ecuación que relaciona cuatro tipos de riesgos: (i) el riesgo deseado para la auditoría, que vendría a ser aquel al que se pretende llegar luego de la combinación y tratamiento de los restantes riesgos[130]; con (ii) el riesgo inherente; (iii) el riesgo de control, ambos definidos en el anterior párrafo; y (iv) el riesgo de detección, al cual haremos referencia a continuación. Entonces, para completar la ecuación y en referencia al rol del auditor, podemos definir al riesgo de detección como aquel ante el cual, pese a haberse aplicado los procedimientos necesarios para reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo, igualmente no se detecte una incorrección que podría ser material. Este riesgo, a diferencia de los dos anteriores, está bajo el completo control del auditor, porque es la respuesta que diseña ante los riesgos ya detectados, pudiendo traducirse en una serie de procedimientos susceptible de agruparse en tres etapas. La primera etapa sería la valoración del riesgo, entendida como la evaluación que debe realizarse en toda auditoría para determinar si procede o no aceptar al cliente y ejecutar el trabado. La segunda etapa sería la respuesta a los riesgos, es decir, la ejecución de pruebas o procedimientos posteriores que el auditor ha diseñado para dar respuesta a los riesgos de incorrección material; acompañada de un informe por medio del cual se evalúa si la evidencia obtenida es suficiente y adecuada, y, caso contrario, evaluar si procede la realización de pruebas adicionales. La tercera y última

[129] PUIGVERT COLOMER, Rosa, "Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material en la auditoría", en *Revista de Contabilidad y Dirección, vol. 28, año 2019,* pp. 45 a 47. En esta misma línea, otros autores han expresado que el riesgo inherente de la Compañía no puede ser controlado por parte de la auditoría, ya que no puede ser modificado por el auditor, sino únicamente medido por él; y debido a esta circunstancia es que el momento en que el auditor realiza la medición correspondiente es cuando ejecuta el conocimiento de la compañía y de los EEFF a auditar. Dicho esto, el riesgo inherente tiene una afectación directa con la cantidad de evidencia obtenida., conforme lo señalan GARCÍA, David, LOJA, Carolina y BASANTES, Richard, "Auditoría financiera basada en riesgos", en *593 Digital Publisher*, vol. 1, num. 2, 2016, p. 12.

[130] ALMELA DIEZ, Bienvenida y VIEDMA CASTAÑO, J.A., *El riesgo de la auditoría y la materialidad*, Institut de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, España, 1996, pp. 99 a 104. En cuanto a la determinación del riesgo de auditoría deseado, este depende del criterio del auditor, quien debería intentar obtener un riesgo razonablemente bajo para lograr que los usuarios externos de los EEFF auditados tengan confianza en el trabajo realizado. El grado de confianza va a variar dependiendo de diferentes factores, tales como el tamaño de la entidad, el reparto de propiedad, la naturaleza y contenido de los pasivos, probabilidades de que la entidad enfrente dificultades financieras, cuál es la situación de liquidez, entre otros. Además, de acuerdo con lo indicado por BLANCO LUNA, Yanel, *Auditoría Integral: normas y procedimientos*, ECOE Ediciones, Bogotá, Colombia, 2012, pp. 325 y 326; a medida que el auditor realiza su trabajo, puede aparecer información que difiera significativamente de la que tenía inicialmente para hacer las valoraciones de riesgo, pudiendo ocasionar la modificación de la naturaleza o extensión de los procedimientos inicialmente previstos, ante la aparición de estos nuevos antecedentes.

etapa la configura la preparación del propio informe de auditoría, de acuerdo con los resultados y conclusiones del trabajo realizado.[131]

Procede destacar un punto importante en cuanto al riesgo deseado para la auditoría, ya que se ha discutido si este es igual o no en todas las firmas auditoras y de qué depende en caso de diferencias. En principio, debería ser el mismo para todos los auditores, independientemente de quien fuese el auditor que lo fije, y sólo cambiaría según el tipo de negocio; es decir, a una empresa en una circunstancia determinada, le corresponde siempre el mismo nivel de riesgo deseado, independientemente de quien lo fije. En definitiva, al definir este riesgo debe considerarse la interconexión entre el costo que supone obtener pruebas de evidencia y el riesgo que el auditor está dispuesto a asumir frente a la posibilidad de errores en los EEFF. De esta manera, los auditores más conservadores y preocupados por un trabajo de calidad tendrían tendencia a definir un riesgo bajo, mientras que los menos conservadores y más preocupados por su posición financiera, tenderían a una definición más alta. Entonces, en el término medio estaría la prudencia, y quizás el mejor nivel de riesgo deseado de auditoría.[132]

---

[131] PUIGVERT COLOMER, Rosa, "Identificación", cit., pp. 45 a 47. Corresponde mencionar que el auditor no debe identificar todas las actividades de control, sino solo aquellas que, a su juicio son importantes para la identificación y valoración de riesgos, a los que luego se dará respuesta. Además, la autora entiende que las etapas no tienen una secuencia lineal, sino que se trata de un proceso iterativo, en el que a medida que se obtiene nueva información, podrían rehacerse procedimientos y, además, podrían solaparse varios procedimientos al mismo tiempo. En cuanto a la respuesta a los riesgos, MESÉN FIGUEROA, Vernon, "El Riesgo de Auditoria y sus Efectos Sobre el Trabajo del Auditor Independiente" en *Revista Tec Empresarial*, vol. 3, num. 1-2, 2009, pp. 11 y 12; menciona que, en las pruebas de control, si el auditor enfrenta un nivel alto de riesgo de auditoría, deberá diseñar diversos procedimientos para corroborar si la operación de los controles resulta eficaz, lo que podría lograrse probando un mismo control de diversas formas. Igualmente, el auditor deberá también expandir el tamaño de las muestras que utiliza para la verificación de los mencionados controles, además de extender la aplicación de los procedimientos de auditoría a lo largo de todo el período auditado.

[132] ALMELA DIEZ, Bienvenida y VIEDMA CASTAÑO, J.A., "El riesgo de la auditoría", cit., p. 106. Los autores exponen que, al fijar el riesgo deseado en auditoría, los auditores deberían tener en cuenta una serie de consideraciones y que deberían ser las mismas para todos. Una de ellas es la posibilidad de sanciones ante la probabilidad de que los EEFF que audite tengan un elevado índice de errores significativos, que conlleve el inicio de pleitos por parte de terceros perjudicados y eventuales sanciones por práctica profesional de bajo nivel. Otra consideración a tener en cuenta es la competencia entre Firmas, visto que podría darse que un auditor fije un riesgo extremadamente bajo en comparación a otras Firmas del mercado, lo cual se va a reflejar en los honorarios que cobre, pudiendo significar un perjuicio para la entidad, atendiendo la posibilidad de que el cliente priorice el costo por sobre la alta calidad en el trabajo de auditoría. Desde un punto de vista práctico, QUEVEDO RAMÍREZ, José S., *Caso Práctico sobre la Auditoría de Estados Financieros*, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2° edición, México, enero 2005, pp. 43 y 44; resalta la importancia de estudiar el control interno de una entidad, mediante la evaluación del ambiente de control, sistema contable y procedimientos de control, debido a que de estos depende la estrategia de auditoría fijada para obtener el grado de seguridad razonable

Desde la perspectiva jurisprudencial y en cuanto a la posibilidad de errores existentes en los informes de auditoría y eventual responsabilidad de entidades auditoras, corresponde mencionar que en numerosos casos se ha establecido su responsabilidad —como así también la responsabilidad personal del socio auditor a cargo— por la comisión de infracciones tipificadas en la LAC; consistentes en el incumplimiento de normas de auditoría que pudieran tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por ende, en el informe que emitan. Entre los argumentos legales susceptibles de citarse, se encuentra la falta de obtención de evidencia suficiente y adecuada respecto de ciertas operaciones que se deben auditar; como así también la falta de valoración a efectos de emitir el informe de auditoría respecto de ciertas operaciones con incorrecciones que los auditores deberían detectar. Al efecto de justificar la condena de los auditores, se considera que, a la fecha de emisión del informe de auditoría, no obtuvieron la evidencia adecuada y suficiente de la realidad económica y correcto registro contable e información sobre las cuentas que deben auditar, incurriendo así en errores que se trasladan a sus informes finales de auditoría.[133]

En cuanto a la opinión de los Tribunales, puede citarse lo fallado por el TS de España en STS 3140/2016, a través del cual se revisó un pronunciamiento en el que inicialmente no se había condenado a la entidad auditora en primera instancia, pero finalmente el TS estableció la responsabilidad de firma auditora y de su socio responsable por no realizar las labores de comprobación suficientes sobre los datos que debían reflejar el estado económico real de la empresa auditada. El máximo Tribunal consideró que incurrieron en negligencia en la realización de los trabajos de auditoría, condenando a la auditora y socio auditor al pago de una elevada multa en favor de la entidad auditada demandante por considerar que, si los

deseado. Entonces, planear adecuadamente cómo será el proceso de auditoría permite definir el grado de confianza que será depositado en las medidas de control interno de la entidad auditada, para luego seleccionar los procedimientos más adecuados, junto a la oportunidad para realizarlos y el alcance que estos deben tener.

[133] SAN 531/2021, 24 de febrero de 2021 (Cendoj: 28079230032021100078). En esta sentencia de la Audiencia Nacional se revisa un fallo en el que se condenó a la sociedad de auditoría de cuentas PricewaterhouseCoopers Auditores, SL. y a su socio auditor, D. Constancio, como responsables de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 34.b) del texto refundido de la LAC, en relación con los trabajos de auditoría de los EEFF intermedios de la entidad Carbures Europa SA correspondientes al primer semestre de 2014. Si bien por medio de este fallo se procede a la reducción de la condena económica fijada a entidad y socio auditores, de todas maneras, se mantiene su responsabilidad por incumplimiento de diversas obligaciones que llevaron a la emisión de un informe de auditoría erróneo. En este caso puntual se consideró que, en relación con la incorrecta información de la memoria, el auditor debería haberlo detectado y reflejado esta circunstancia en el informe de auditoría mediante una salvedad, tarea que no fue llevada a cabo.

demandados hubiesen actuado con diligencia, podrían haber detectado la manipulación de la información —que en este caso había sido realizada por el gerente de la Compañía— alertando a los administradores de la sociedad, y evitando el perjuicio ocasionado.[134]

Un caso más reciente relacionado con el fraude y sobre el cual —al momento de escribir esta tesis— no se tiene todavía un panorama claro para el futuro de la firma auditora, es el escándalo de la empresa brasilera Americanas acaecido a inicios del 2023, entidad que se declaró en bancarrota con un agujero económico de alrededor de 4.500 millones de dólares.[135] Las acusaciones se posaron en sus tres accionistas principales, quienes fueron acusados por los acreedores de fraude malicioso. Se estima que las irregularidades contables tuvieron como origen una operación común entre los minoristas brasileños y el problema apareció cuando estas transacciones de intereses fueron camufladas por la empresa, que no las clasificó como deudas financieras. El abogado de algunos de los accionistas minoritarios calificó en su momento este fraude como malicioso, argumentando que fue orquestado y aceptado por todos los involucrados. Si bien hay parte del caso que sigue sin estar claro, se señaló en su momento como culpables no sólo al directorio de la compañía, sino también al comité de auditoría y a firma auditora, por su papel en la crisis.[136]

---

[134] STS 3140/2016, 1 de julio de 2016, (Cendoj: 28079110012016100444). En este caso se estableció que la actuación del auditor fue contraria a la norma de auditoría aprobada por la Resolución del ICAC de 19 de septiembre de 2003. En concreto, contraria a lo previsto en los epígrafes 17 y 18, que exigen la comprobación de la coincidencia de los listados finales de inventario con los recuentos físicos y la confirmación por tercero de la mercancía en depósito, que es lo que ha omitido el auditor y desencadenado su responsabilidad por la que finalmente fue condenado. Esta actitud negligente de parte de los auditores desencadenó variados perjuicios para la entidad demandante, ya que producto de la inadvertencia de la disparidad entre las existencias contabilizadas y las realmente existentes —las cuales podían evitarse con la correcta verificación del control de las mercancías en el puerto— es que de acuerdo con la información contable, afloraron unos beneficios inexistentes, que generaron unas obligaciones fiscales que no hubiesen existido en caso de reflejarse la realidad en las cuentas auditadas.

[135] ZUPELLO, María, "El escándalo de la cadena 'Lojas Americanas' destapa la caja de pandora de la impunidad de las empresas brasileñas" en *INFOBAE*, 4 de julio de 2024, disponible en https://acortar.link/f8SKua (visitado el 9 de marzo de 2025). Si bien al momento en que se escribe esta tesis el caso sigue sin estar resuelto, la importancia que ha tenido el destape de la situación es de gran relevancia para Brasil, por dejar a la vista el escenario en cuanto a las grandes empresas y la posibilidad de usar la política en su propio beneficio con impunidad total. Actualmente se está discutiendo en el Congreso brasilero un proyecto de ley, el 2925/2023, redactado a partir del escándalo de Americanas. Esta reforma legislativa podría representar un avance importante en la protección de los pequeños inversores, que al día de la fecha no gozan de protección legal suficiente. Según este texto los accionistas minoritarios podrían unir sus fuerzas y presentar una demanda civil contra una empresa y sus directivos sin tener que esperar a que finalice la investigación en curso.

[136] WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION, *Cómo el escándalo de US$ 3.900 millones de Americanas ha sacudido al mundo corporativo de Brasil*, 10 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/UDx4fC

La Firma en cuestión auditaba las cuentas de la compañía brasileña desde el año 2019 y, teniendo acceso a toda la información contable, no descubrió las inconsistencias o, en el peor de los casos y es lo que está bajo investigación, ayudó a ocultarlas.[137] En una defensa presentada ante el Tribunal de Río de Janeiro la auditora negó responsabilidad alguna en la pérdida millonaria sufrida por la empresa de retail brasilera, negando además cualquier tipo de relación con las inconsistencias contables. La firma de auditoría, demandada junto a la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil por la Asociación Brasileña de Defensa de los Consumidores y Trabajadores, indicó que las medidas solicitadas por el demandante — entre las que se encuentra el bloqueo de sus activos y la prohibición de publicar informes de auditoría que tengan como objetivo el mercado de valores— son desproporcionadas, y podrían causar daño colosal a la entidad, por lo que la industria está al pendiente de lo que se resuelva en este caso.[138]

Habiendo identificado y analizado los tipos de riesgos en materia de auditoría y lo fallado por la jurisprudencia en casos referentes del objeto de investigación, corresponde centrarse en la etapa de evaluación de estos riesgos y posibles actividades a desarrollar para evitar su concreción.

3.3. Evaluación y mitigación de riesgos

Una práctica habitual en la etapa de evaluación de riesgos es generar matrices que permitan representar de manera gráfica dos cuestiones fundamentales: por un lado, el impacto que tendría el riesgo en caso de materializarse; y, por el otro, la probabilidad de que esto

(visitado el 12 de octubre de 2024). PwC, que firmó el último conjunto completo de cuentas de Americanas en 2021, se negó a comentar sobre cualquier aspecto del caso, incluidas las denuncias de fraude.

[137] DONOSO, Déborah, "Siete preguntas clave que dejó la debacle de Americanas, uno de los mayores escándalos corporativos en la historia de Brasil" en *DFSUD*, 13 de enero de 2023, disponible en https://acortar.link/2XHjkP (visitado el 11 de octubre de 2024).

[138] ANDRADE, Vinícius, NASCIMENTO, Barbara y IACONE, Amanda, *Escándalo contable de Americanas aumenta el escrutinio sobre auditorias de PwC*, 7 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/XJYwIG (visitado el 11 de octubre de 2024). En complemento, en el artículo de REDACCIÓN BLOOMBERG LÍNEA, *PwC dice a la justicia de Brasil que no es responsable de pérdidas de Americanas*, 7 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/V90eOS (visitado el 9 de marzo de 2025), se expone que la auditora es firme a su postura de no tener involucramiento alguno con las inconsistencias contables existentes en este caso, resaltando el "carácter sensacionalista" del accionar en su contra y la desproporcionalidad de las medidas que se pretenden, las que podrían ocasionar daños colosales a sus actividades.

ocurra. El objetivo sería, entonces, poder medir, priorizar y tratar los riesgos de manera adecuada.[139] El resultado del proceso de evaluación de riesgos debería ser haber determinado los riesgos que deben tratarse, las prioridades en cuanto al tratamiento y cómo se realizará. Esta evaluación debe ser revisada periódicamente debido a que las probabilidades y consecuencias estarán en permanente cambio y evolución, como así también puede suceder que aparezcan nuevas obligaciones o se modifiquen las ya existentes.[140]

Existen legislaciones en que la necesidad de evaluar los riesgos a los que una entidad está sujeta se ha impuesto como obligación legal, pero otorgando margen de actuación a cada una de las entidades para que decida cómo llevar a cabo esta evaluación, dependiendo de diversos factores. Tal es el caso de la legislación chilena[141], al establecer la obligatoriedad de instaurar un sistema de prevención de delitos que debe evaluar los riesgos penales propios de la empresa en concreto. Tal circunstancia, llevada a la práctica, implica que la empresa pueda detectar adecuadamente las actividades riesgosas por medio del establecimiento de mecanismos de evaluación de riesgos, para luego adoptar todas aquellas medidas que respondan de forma adecuada a su mitigación. Una vez que la entidad ha detectado sus actividades peligrosas, no sólo deben definirse los mecanismos necesarios para tratarlos, sino que, además, deben establecerse las medidas de control para asegurar que tales mecanismos se cumplan de forma efectiva. En el marco de estos mecanismos, destacan ciertas exigencias relativas a la supervisión del sistema implementado por parte de la empresa y a las reglas de delegación de competencias en aquellas áreas que sean especialmente relevantes, así como

[139] LÓPEZ RODRIGUEZ, Óscar, "Gestión del riesgo de Compliance y su control", en PUYOL, Javier, *Guía para la implantación*, cit., pp. 245 y 246. Una forma de realizar esta evaluación es por medio de diferentes preguntas, tales como: ¿a qué área de responsabilidad y proceso de la organización impacta el riesgo?, ¿qué efectos tiene?, ¿qué tiempo de reacción se tiene para paliar el riesgo?, ¿cuál es el coste de estas medidas?, entre otras.

[140] BAJO ALBARRACÍN, Juan Carlos, "Sistemas de gestión Compliance", cit., pp.128 a 133. El autor destaca que la evaluación de riesgos es un sistema de clasificación para su posterior actuación sobre ellos, por lo que el método elegido para evaluar los riesgos no es lo más relevante, ya que independientemente de la escala utilizada, el riesgo finalmente se valorará en base a su importancia, y de eso dependerá el tratamiento que se le proporcione.

[141] Ley 23.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, publicada el 2 de diciembre de 2009, disponible en la página web de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Esta Ley, en su artículo 4°, además establece la obligación de incluir los protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos evaluados como riesgosos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos por los cuales se puede sancionar a la persona jurídica.

las posibilidades de acceder oportunamente a información clave para poder detectar y reaccionar a tiempo frente a conductas inapropiadas.[142]

En lo que concierne a la actividad de auditoría, es preciso que el auditor se valga de métodos o procedimientos que le ayuden a determinar los riesgos más significativos, y esto se puede lograr de diferentes maneras. Una de ellas, es por medio de las denominadas "pruebas sustantivas", consistentes en pruebas de auditoria diseñadas para brindar evidencia sobre la información proporcionada por el departamento de contabilidad, calificándola como completa y exacta. En tal sentido, permiten dar sustento a las operaciones de la empresa y determinar la razonabilidad de la información que se refleja en los EEFF. Por tanto, los riesgos se pueden minimizar, pero está claro que no podrían eliminarse en su totalidad toda vez que siempre existirá la posibilidad de dar conclusiones que no sean correctas, aunque se hayan realizado los procedimientos estipulados y se hayan considerado los riesgos desarrollados en anteriores párrafos. [143]

Antes de hablar acerca de cómo mitigar estos riesgos, corresponde mencionar que la evaluación del nivel de riesgo es un proceso completamente subjetivo que depende del criterio, capacidad y experiencia del auditor, derivando en la importancia de contar con profesionales capacitados. En esta etapa se van a analizar tres elementos que, combinados, son herramientas que se utilizaran en el proceso de evaluación del nivel de riesgo: la

[142] ARTAZA, Osvaldo, "Sistemas de prevención", cit., pp. 566 a 570. Una de las críticas que el autor hace al marco otorgado por el legislador es que resulta vago y genérico, características que se reflejan especialmente en el diseño e implementación del sistema de prevención, lo que lleva a formularse diferentes preguntas tales como: ¿Qué metodología se exigirá a las empresas para la identificación y posterior evaluación de sus actividades riesgosas? ¿Cuándo se entenderá que el sistema responde adecuadamente a los riesgos propios de su actividad y no a otros?, etc. En este contexto, al autor le parece razonable remitirse a la propia práctica del sector empresarial, con el objeto de detectar aquello que se exige a las empresas en relación con la gestión de riesgos. Entre estas prácticas podemos mencionar la importancia del fomento de una cultura organizacional tendente al cumplimiento de la ley, para evitar justamente que ciertos factores y conductas dentro de la empresa genere prácticas que incidan en que sus integrantes pretendan cumplir los objetivos corporativos aún en contra de lo establecido por el ordenamiento jurídico.

[143] TAMEZ MARTÍNEZ, Xochitl, ZAMORA PACHECO, Laura, MARTÍNEZ RAMIREZ, Graciela y ARCOS MORENO, Sergio, "Impacto del control interno en los riesgos de una auditoría externa de estados financieros" en *Revista TLATEMOANI*, num. 32, diciembre 2019, pp. 245 a 249. Como consecuencia de la evaluación podrían darse cuatro situaciones en cuanto al riesgo: riesgo mínimo, el cual se manifiesta cuando existe un alto grado de confianza, siendo innecesaria la realización de pruebas sustantivas para que los objetivos de auditoría sean alcanzados; riesgo bajo, el cual no exige grandes pruebas porque sólo deben comprobarse los errores de importancia relativa; riesgo intermedio, situación en la que debe comprobarse cada una de las partes individuales; y, por último, riesgo alto, que conlleva a la realización de pruebas sustantivas para lograr un grado alto de confianza.

significatividad de cada uno de los componentes; la existencia del riesgo dentro de cada componente y cuál es su importancia; y, la probabilidad de que se den estos errores o fraudes desde el conocimiento general de la compañía.[144]

Considerando que el objetivo de esta etapa es diseñar e implementar acciones y remedios para hacer frente a los riesgos a través de una consideración de tratamientos de riesgos potenciales y la selección de los más adecuados, las posibles soluciones serían infinitas, pero hay determinadas acciones que pueden tomarse, siempre adaptándolas al tipo de entidad bajo análisis. A este respecto, la gama de respuestas se puede clasificar en cuatro categorías de acción: (i) evitación del riesgo, es decir, no realizar una actividad que crearía el riesgo, por ejemplo, por medio del establecimiento de su prohibición[145]; (ii) reducción de riesgos, ejecutando métodos estratégicos para reducir la probabilidad y severidad de los impactos de un evento de riesgo, como sería por ejemplo, el establecimiento de un Código de Conducta o estándares de cumplimiento; (iii) retención de riesgos, situación que implica aceptar la pérdida derivada del evento riesgoso; y, por último, (iv) transferencia del riesgo, es decir, hacer que otra parte acepte el riesgo, como sería por ejemplo, mediante un contrato de seguro obligatorio.[146]

Si nos detenemos en las medidas tendientes a la mitigación de riesgos, existen supuestos en los que pese a haberse detectado riesgos e implementado controles y pruebas, de todas formas, se concreta el fraude en los EEFF, hay diversas prácticas que las entidades

---

[144] GARCÍA, David, LOJA, Carolina y BASANTES, Richard, "Auditoría financiera", cit., pp. 16 y 17.

[145] Si bien en este párrafo se asocia evitar un riesgo con la no realización de la actividad que la genera, hay otros autores que lo asocian a no atacar la causa que probablemente genera el riesgo. Tal es el caso de ESTUPIÑAN GAITÁN, Rodrigo, *Administración de riesgos E.R.M. y la auditoría interna*, ECOE Ediciones, 2° edición, Colombia, 2015, pp. 266 y 267, quien resalta que ignorar el riesgo puede no ser lo más apropiado, atendiendo la posibilidad de que se genere una aversión al riesgo, y al evitarlo pueden incrementarse significativamente otros riesgos. La aversión al riesgo normalmente resulta en trasladar decisiones críticas a terceros, aplazar decisiones relevantes que la organización no debería evitar, seleccionar una alternativa por sobre otra únicamente porque representa un menor riesgo sin considerar los beneficios asociados, ignorar los costos incurridos para el tratamiento de un riesgo si luego se decide ignorarlo, etc.

[146] ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT, "Risk and regulatory", cit., pp. 18 y 19. Dentro de estas acciones se destaca la importancia de la comunicación y consulta de riesgos, en el sentido de que la comunicación ayuda a identificar la naturaleza y el alcance de los riesgos, para luego educar e informar al público sobre la escala de las contingencias al hacer compensaciones de riesgo — donde la reducción de un riesgo puede dar lugar a otro— y generar confianza en las respuestas que se propongan para administrar estas amenazas. En otro orden de ideas, la transparencia pública es igualmente importante para aumentar la previsibilidad del entorno empresarial y promover un clima de inversión, puesto que, de cara al público, mejorar la comprensión de la naturaleza de los riesgos puede aumentar la aceptación pública de aquellas amenazas que no pueden reducirse aún más a través de su gestión.

auditoras están implementando para poder revertir esta situación. Entre estas prácticas podemos mencionar como las más relevantes la exigencia a auditores de utilizar *data analytics* —análisis de datos— para realizar pruebas de fraude en auditorías en todas las entidades listadas a nivel mundial; el uso de datos internos y externos adicionales, así como cualquier tipo de información relevante para permitir respuestas más ágiles a indicadores de riesgo externo; el desarrollo de una evaluación de riesgo de fraude patentada que sirva como marco para su uso con los comités de auditoría y aquellos encargado del gobierno; y, la capacitación anual obligatoria sobre fraude para todos los auditores, entre otras prácticas relevantes.[147]

3.4. Monitoreo y revisión de riesgos

El constante monitoreo de riesgos es una actividad clave en cualquier plan que pretenda gestionar contingencias, puesto que va a permitir definir si todos los componentes del plan de prevención de riesgos elaborado están operando correctamente. Esta labor de monitoreo, además de servir para evaluar la efectividad del plan implementado, permite identificar cuáles son aquellos procesos más vulnerables a los riesgos y sobre esa base, desarrollar nuevos planes de acción.[148]

El monitoreo implica entonces revisión constante de los riesgos vigentes para garantizar que el sistema de gestión opere de manera sólida y eficaz. Esta revisión se debe

[147] EY, *Preventing and detecting fraud. Strengthening the roles of companies, auditors and regulators*, disponible en página web de EY, ey.com (visitado el 6 de noviembre de 2022). Analizando lo que implica la reducción del nivel de riesgo, en POCH TORRES, Ramón y POCH VILAPLANA, María Dolores, "Gestión y control", cit., pp. 141 y 142, se especifica que la reducción se va a obtener a través de medidas de prevención y protección, para así lograr la reducción de riesgos. Algunas de estas medidas son el análisis de los riesgos ocurridos y controlarlos permanentemente; la implementación de sistemas para evitar que los riesgos materializados se repitan; la disposición de Programas de inspección periódica; y, contar con planes de emergencia para situaciones catastróficas.

[148] LAFUENTE, Albert Salvador, "Implementación", cit., p. 102. A este respecto, la norma ISO 31000/2009 sobre Gestión de Riesgos. Principios y Directrices, disponible en https://acortar.link/d1Yw5f, (visitado el 4 de octubre de 2022), establece a partir del punto 7 que la organización debe realizar continuo seguimiento y adaptar el marco de referencia de la gestión del riesgo en función de los cambios externos e internos que puedan darse. Al hacer esto, la organización puede mejorar continuamente la idoneidad, adecuación y eficacia del marco de referencia de la gestión del riesgo, dado que, en caso de identificarse brechas u oportunidades de mejora, la organización puede desarrollar planes y tareas que una vez implementadas, contribuyan al fortalecimiento de la gestión del riesgo.

realizar con cierta periodicidad, considerando eventuales cambios organizacionales, actualizaciones en materia tecnológica, modificación de los objetivos del negocio, etc.[149] Un sistema de gestión eficaz requiere que los procesos sean transparentes y abiertos a revisión a la luz de la nueva información que pueda aparecer, realizando una evaluación ex-post de la eficacia de las soluciones adoptadas, y de esta manera favorecer el desarrollo de futuras respuestas y gestión adaptativa a los cambios.[150]

Una de las vías para lograr esta correcta evaluación ex-post, implica centrarse en los controles que se hubiesen establecido para cada riesgo. En esta línea, deben definirse indicadores y nombrarse a los responsables de verificarlos. Estos indicadores deben ser válidos, es decir, que midan lo que se desea medir; confiables, toda vez que su utilización por distintas personas debe arrojar resultados semejantes; y, específicos, ya que deben referir, en la medida de lo posible, a cantidades, calidades y tiempos. La actividad de monitoreo comporta prestar especial atención a factores propiciadores de cambios en materia de gestión de riesgo, ya sean internos o externos, como, por ejemplo, una grave crisis económica, inicio de una investigación penal en el seno de la organización, etc. Una manera adecuada de monitorear la evolución de los riesgos y los controles asociados es a través de la utilización de matrices donde se coloque información por columnas, que cubran diferentes dimensiones de análisis, permitiendo registrar los cambios existentes y mejoras a implementar.[151]

---

[149] LAFUENTE, Albert Salvador, "Implementación", cit., pp. 102 y 103. A propósito de la periodicidad de revisión, esta va a depender del tipo de riesgo del cual estemos hablando. Por ejemplo, en lo que se refiere al riesgo de actividades de corrupción, BIDERBOST, Pablo, "Guía para la Construcción de Mapas de Riesgos de Corrupción" en *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, vol. 76, num. 148, 2018, pp. 16 a 18; señala que el monitoreo debe acontecer cada tres meses. Esto se debe a la propia naturaleza de la corrupción como actividad que va mutando en función de las limitaciones sociales y legales, y dependiendo de esta revisión es que se procederá a la eventual confección de un nuevo mapa de gestión de riesgos de corrupción, donde los riesgos detectados en versiones previas desaparezcan —o disminuyan en su nivel de severidad— y otros nuevos sean introducidos según se considere necesario.

[150] ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT, "Risk and regulatory", cit., pp. 18 y 19. Referente a la gestión de riesgos en el sector público, la OCDE, en su documento *Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública: Estudio de la OCDE sobre Integridad en el Estado de Nueva León, México*, Éditions OCDE, Paris, Francia, 2018, p. 190; propone establecer un esquema de control interno y de riesgos que incluya, además de un sistema con objetivos precisos y un enfoque estratégico para la gestión de contingencias, la implementación de mecanismos de control congruentes que incluyan procedimientos claros, facilitando las denuncias ante autoridades sin temor a eventuales represalias.

[151] BIDERBOST, Pablo, "Guía para la Construcción", cit., pp. 16 a 18. Desde este punto de vista, es preciso considerar que el artículo 31 bis, apartado 5 del Código Penal de España establece la obligación de llevar a cabo una verificación periódica del Modelo de Compliance, lo que conlleva a que las tareas de identificación, análisis

Habida cuenta de la necesidad de monitoreo y revisión constante de riesgos aplicado a entidades auditoras, podría tomarse como ejemplo el riesgo existente en cuanto a la violación de las reglas que exigen la independencia del auditor con respecto a la entidad auditada, y cómo diferentes sucesos evidenciaron que esta amenaza no estaba siendo correctamente gestionada, y la consecuente necesidad de tomar medidas de forma inmediata. Desde esta perspectiva, en septiembre del 2008 se produjo el derrumbe de la Compañía Lehman Brothers,[152] empresa que por medio del uso de una herramienta muy habitual —los Pactos de Recompra—, lograba falsear su situación real dando la impresión de ser una Compañía mucho más sólida y saludable de lo que en realidad era. Esta herramienta consiste en que una Compañía le presta bienes a otra a cambio de dinero por cortos lapsos de tiempo, pero la entidad en vez de contabilizarlos como préstamos registró el traspaso como si se tratara de una venta, justo antes del cierre del trimestre, planeando volver a comprarlos días después; generando que los niveles de endeudamiento bajaran temporal y artificialmente. Lo curioso del caso es que sus auditores externos no las señalaran como una herramienta distorsiva de los EEFF, obstruyendo el objetivo de brindar un fiel reflejo de la situación a sus inversores. Al no haberse denunciado la situación por quienes eran sus auditores, surgió la duda sobre la calidad de los profesionales a cargo y su independencia.[153]

---

y valoración de riesgos y, por ende, la generación de un mapa de riesgos, sean tareas que deben realizarse periódicamente para cumplir con este precepto legal. Entre las situaciones en las que debe realizarse esta verificación podría mencionarse siempre que se produzcan novedades legislativas, ante cambios de la tendencia jurisprudencial, en el supuesto de alteraciones en el organigrama de la empresa o en las actividades desarrolladas, como así también, siempre que se produzcan fallos o ineficiencias del Modelo de Compliance implantado. IDBO COMPLIANCE, *Mapa de riesgos de Compliance ¿qué es y cómo obtenerlo?*, 12 de mayo de 2020, disponible en https://acortar.link/3deCi7 (visitado el 9 de noviembre de 2022).

[152] SANZ SÁNCHEZ DE ROJAS, Fernando y PALACIOS, Nuño Rodrigo, "Lehman Brothers: 15 años ya de una quiebra que cambió el mundo" en *Diario Digital Cinco Días*, 15 de septiembre de 2023, disponible en https://acortar.link/5JKZR8 (visitado el 9 de marzo de 2025). Una de las razones fundamentales de la caída del Banco de inversiones americano fue su exposición indirecta al mercado inmobiliario y las hipotecas de alto riesgo, denominadas "hipotecas basura", que culminó con el estallido de la burbuja inmobiliaria en EE. UU. La antesala de la catástrofe fue el lanzamiento por parte de las entidades bancarias a otorgar créditos y préstamos hipotecarios sin ningún tipo de garantía, incluso a personas que no tenían empleo ni podían acreditar liquidez alguna. Habiendo transcurrido más de 15 años desde el acontecimiento, actualmente muchas empresas y mercados no han logrado recuperarse, producto de la recesión económica global que la caída del gigante bancario fundado en 1850 ocasionó. La Firma había crecido sostenidamente durante décadas hasta convertirse en una institución global líder, pero cayó de un momento a otro, ocasionando que sus acciones perdieran el 95% de su valor, y declarando pérdidas de 2.800 millones de dólares en el 2008.

[153] LAINO ALVAREZ, Carolina Tatiana, "Rotación obligatoria de firmas de auditores externos. Análisis de su conveniencia y del panorama mundial actual", en *Repositorio Digital de la Universidad de San Andrés*, julio 2014, pp. 7 a 10. El presente trabajo además menciona el ejemplo de la Compañía Bernard Madoff Investment

Este es sólo un ejemplo, pero la sucesión de este tipo de casos y la reacción del público frente a ellos sirvieron como manifestación de un riesgo latente que estaba siendo ignorado y era necesario tratar. Por este motivo, comenzaron a reforzarse las propuestas y a explorarse otras iniciativas para asegurar la independencia de la auditoría y poder monitorearla de forma tal que se disminuya a límites aceptables el riesgo de materialización de conductas como la antes descrita. Entre estas iniciativas, hubo algunas generalmente aceptadas, como la prohibición legal del interés financiero en la compañía por parte de los empleados de la firma auditora. Pero, por otro lado, existieron medidas que no tuvieron la misma aceptación, como fue la obligación de rotación obligatoria de auditores, medida que provocó rechazo entre los auditores externos.[154]

Finalmente, y como sucede ante la existencia de riesgos en sectores altamente regulados, no puede librarse a la suerte la circunstancia de que cada entidad regule a su parecer cómo gestionar ciertas amenazas, es que, en cuanto a la independencia, surgió diversa normativa internacional que luego fue replicada localmente, siendo que la forma de implementarlo por cada entidad tuvo algunos puntos de variación. A la luz de lo indicado, se

Securities —Madoff—, que estafó por U$S 17.5 mil millones utilizando un esquema Ponzi. En este esquema, el pago de supuestos retornos a inversores existentes se hace con fondos contribuidos por nuevos inversores, configurando una estafa que pasó inadvertida por sus auditores externos, siendo que además era una sociedad compuesta por nada más que tres personas. La forma de operar de la auditora era firmar los EEFF de Madoff y, simultáneamente, le aseguraba a la American Institute of Certified Public Accountants —AICPA, por sus siglas en inglés— que no realizaba auditorías, evitando así que sus informes de auditoría fueran revisados. En definitiva, esta Compañía simplemente simulaba estar llevando a cabo una auditoría cuando en realidad los EEFF no estaban sujetos a revisión, lo que facilitó durante varios años la gestación de la estafa que finalmente se materializó.

[154] LAINO ALVAREZ, Carolina Tatiana, "Rotación", cit., pp. 7 a 10. Esta alternativa contemplada con la finalidad de mitigar el riesgo de violar la necesidad de independencia del auditor fue debatida, generando variados argumentos tanto en contra como a favor de su implementación. Uno de los argumentos más sólidos a favor sostiene que la independencia puede verse corrompida con el correr de los años, al acrecentarse la familiaridad y ante la posibilidad de generar una suerte de amistad entre las partes que ponga en riesgo esa independencia. Por otro lado, entre las manifestaciones en contra de esta rotación podría citarse el denominado "Efecto Aprendizaje", fenómeno acaecido cuando una relación es sostenida en el tiempo, optimizando la calidad del trabajo con posterioridad al período de tiempo generalmente sugerido para la rotación obligatoria de firmas de auditores, volviéndola completamente innecesaria. Complementando este punto, ESPINO GARCÍA, Gabriel, *Fundamentos de Auditoría*, Grupo Editorial Patria, México, 2014, pp. 15 y 16; resalta que la magnitud de la amenaza dependerá de diferentes factores y no sólo el tiempo durante el cual el socio haya estado asociado al cliente de auditoría, sino también de la función exacta que el socio ejerce, la frecuencia y alcance de las interacciones del socio con la administración de la entidad y/o encargados del gobierno corporativo, entre otras. Considerando estos factores, corresponde evaluar y analizar eventuales salvaguardas, dentro de las cuales podría estar la rotación del socio a cargo de la auditoría.

abordará en el siguiente capítulo el tratamiento específico del riesgo de no mantener la independencia en la auditoría, analizando cómo se lo identifica, gestiona y monitorea.

CAPITULO II: PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. INDEPENDENCIA

4. Incorporación del concepto de independencia al Programa de cumplimiento. Características.

La independencia reviste tal importancia en la auditoría, que, en caso de no existir, podría decirse que la labor de los auditores carece de sentido, y por esto es considerada como la piedra angular sobre la que se estructura la auditoría de cuentas, debiendo ser considerada en cuenta en cualquier Programa de cumplimiento de una entidad auditora.[155] Es más, la independencia es considerada por muchos autores como la pieza fundamental que convierte a la auditoría en una actividad de interés público, al punto de afirmar que sin independencia no hay auditoría.[156]

En cuanto a cómo se regula, pese a la existencia de autores que niegan la existencia de obligaciones legales impuestas a los auditores, alegando que las obligaciones que estos tienen son netamente contractuales, lo cierto es que la legislación local de varios países establece deberes que los auditores deben cumplir obligatoriamente. En el caso de España, la LAC y su reglamentación, así como la LSA establecen obligaciones con carácter imperativo, que no pueden limitarse contractualmente, y dentro de estas obligaciones se encuentra el deber de parte de los auditores de mantener la independencia.[157] Incluso en diversas instancias judiciales se ha destacado la importancia de este concepto, estableciéndose por el máximo tribunal de EE. UU., que el auditor, al momento de ejecutar su trabajo, asume una responsabilidad pública que se traduce en lealtad a acreedores, socios

[155] DÍAZ ECHEGARAY, José Luis, "Los deberes", cit., pp. 133 y 134. El autor subraya que justamente la razón por la que se ha establecido la auditoría obligatoria en muchos casos radica en la necesidad de aumentar la credibilidad en la información financiera de las sociedades, y para cumplir este objetivo debe existir independencia, o de lo contrario, los operadores no confiarían en el trabajo efectuado por los auditores.

[156] GARCÍA-BENAU, María Antonia; GAMBETTA, Nicolás y SIERRA-GARCÍA, Laura, "Independencia en auditoría. En pro de la defensa del interés público" *en Revista Científica Contaduría Universidad de Antioquia*, num. 81, julio-diciembre 2022, pp. 119 a 121. En este artículo se resalta la importancia de la independencia en la información de fraudes o escándalos financieros, toda vez que estos pusieron en tela de juicio los mecanismos de control interno de las organizaciones y el papel del auditor en la elaboración del informe de auditoría. A través de la exposición de casos emblemáticos de fraude, y pese a la dificultad de delimitar el concepto de independencia por ser amplio y ambiguo, los autores concluyen que la independencia se trata del pilar básico en el que reposa la confianza del informe de auditoría.

[157] DÍAZ ECHEGARAY, José Luis, "Los Deberes", cit., pp. 130 a 133. A modo ejemplificativo, se menciona la obligación impuesta por la LAC en el artículo 1.2, estableciendo que la auditoría de cuentas anuales debe hacerse conforme lo establecido por el Código de Comercio y legislación que le resulte aplicable. En el mismo sentido se pronuncia la LSA en el artículo 209, señalando que los auditores deben redactar su informe conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.

y público inversor de la sociedad. Ahora, para cumplir con este deber, el auditor no sólo debe ser totalmente independiente del cliente, sino que, además, el público debe percibir esa lealtad e independencia, tal como se precisará en posteriores líneas.[158]

Entonces, cuando hablamos de independencia en la auditoría hacemos referencia a una actitud mental por parte del auditor que posibilita que su juicio esté libre de cualquier interés, y pueda actuar de forma imparcial para emitir una opinión objetiva. Esto supone que el auditor debe actuar libre de cualquier tipo de influencia, ya sea económica, afectiva o de cualquier otro tipo, con el objetivo de lograr una auditoría eficaz. En adición, la Federación de Expertos Contables Europeos (FEE) considera que la independencia es un requisito indispensable para garantizar la objetividad e integridad de la auditoría, y esta independencia debe ser tanto mental (estado mental que toma en consideración todos los aspectos de la labor que se está realizando) como en apariencia (parecer independiente ante el público, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias, de manera tal que la auditoria no pueda cuestionarse por terceros).[159]

Si bien de la misma definición se puede deducir la importancia de la independencia en el Programa de cumplimiento de una entidad auditora, la historia ha evidenciado que se trata de un concepto que, en la práctica, no ha recibido la importancia que merece, puesto que la falta de independencia ha provocado algunas de las fallas de cumplimiento más significativas en el ámbito de la auditoría. Por ejemplo, tanto en el caso Enron como en el caso WorldCom, Tyco y Healthsouth[160] existieron problemas referidos a la carencia de

[158] *United States v. Arthur Young & Co*., 465 U.S. 805 (1984), disponible en la página web de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, https://acortar.link/JtIwxv. El TS manifestó que la fe pública en la confiabilidad de los EEFF de una corporación depende de la percepción pública del auditor externo como un profesional independiente, puesto que, si los inversionistas vieran al auditor como un defensor del cliente corporativo, el valor de la función de auditoría en sí podría perderse.

[159] ZUBIAURRE GURRUCHAGA, Amaia, *Los Aspectos Jurídicos de la Independencia del Auditor de Cuentas*, Aranzadi S.A., Navarra, España, 2012, pp. 141 a 143. De igual forma se pronunció el Foro Argentino de Firmas de Auditores Externos sobre Contabilidad, Auditoría y Desarrollo Económico, realizado en mayo del año 2014, disponible en https://acortar.link/20hqyx (visitado el 2 de febrero de 2023); al establecer en la página 7 de su pronunciamiento que la independencia significa ser y parecer libre de intereses que podrían ser considerados como incompatibles con la objetividad, integridad e imparcialidad requerida a auditores. Entonces la independencia involucra no sólo una actitud mental independiente, sino también aparente, extremo que implica evitar los hechos y circunstancias de relevancia tal que un tercero con juicio y bien informado podría concluir que la integridad o la objetividad del auditor está comprometida.

[160] Con relación al caso WorldCom, en junio de 2002 y por medio de una auditoría interna se descubrió que la entidad había cometido un millonario fraude contable por aproximadamente US$ 3900 millones en los EEFF

independencia —conocidos por los profesionales de la organización mucho antes de que fueran descubiertos públicamente— y lo sucedido podría haberse evitado si se hubiera dado a la independencia la importancia que realmente tiene. Es decir, si bien hay ciertas medidas o acciones relevantes en el ámbito del *Compliance*, tales como la educación del personal, realización de auditorías internas, la existencia de líneas directas, evaluación de riesgos, etc., muchos de los inconvenientes que las empresas experimentan no se resuelven a causa de la independencia, o, mejor dicho, la falta de ella.[161]

Al efecto de precisar y comprender este concepto en detalle analizando cada uno de sus componentes, podríamos decir que la estructura clave de la independencia implica tener en cuenta no sólo lo mencionado en cuanto a independencia de hecho y en apariencia, sino también incorporar las nociones de objetividad y ausencia de conflicto de interés. Estos conceptos claves derivan de lo establecido por el American Institute of Certified Public Accounts (de ahora en más, AICPA), al pronunciar que el auditor debe mantenerse objetivo y libre de conflictos de interés al desarrollar sus responsabilidades profesionales.[162]

4.1. Objetividad

La objetividad se refiere a un estado mental caracterizado por una conducta imparcial e intelectualmente honesta, libre de conflictos de interés, imposibilitando cualquier tipo de relación que pueda dañar esta imparcialidad exigida al auditor en la ejecución de sus

---

de la Compañía. La auditora externa a cargo de controlar las cuentas de WorlCom era Arthur Andersen, esto es, la misma auditora del caso Enron. Los escándalos obligaron al cierre de la Firma, que por ese entonces era una *Big Five*, a la vez que los principales directivos de la auditora fueron llevados a juicio por fraude. Artículo disponible en EL CRONISTA, *INFOTECHNOLOGY-ACTUALIDAD: WORLDCOM*, 11 de mayo de 2021, disponible en https://acortar.link/62aXfJ (visitado el 12 de diciembre de 2022).

[161] SNELL, Roy, "Independence Is to Compliance As Law Is to Legal and Audit Is to Audit" en *Journal of Health Care Compliance*, Mayo - Junio 2009, pp. 68 a 70. El autor expresa que, desde su experiencia en diversos cargos relacionados con el área de Compliance, se refiere a la independencia como la clave para el cumplimiento, resaltando que no siempre se sabe cuándo se necesita de la independencia, por eso es mejor ser independiente en todo momento. Podría decirse entonces que el cumplimiento necesita independencia, así como la organización necesita cumplimiento para ser independiente.

[162] ALVARADO RIQUELME, María, *La independencia del auditor en la Unión Europea*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, España, 2002, pp. 24 a 26. En la misma línea se han pronunciado otros países fuera de la Unión Europea, como es el caso de Argentina a través del Anexo – Resolución C. D. num. 60/2013, sobre "Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados", dictado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fundamentalmente en la Sección II, A, disponible en https://acortar.link/XlorlV (visitado el 4 de enero de 2023).

actividades.[163] Esta circunstancia se traduce en la obligación que pesa sobre los auditores de no comprometer su actuar profesional a causa de prejuicios, favoritismos, influencias indebidas, como así tampoco deben tener intereses ajenos que puedan afectar la realización de su labor.[164]

En la práctica, la objetividad supone que los auditores no deben realizar una auditoría si existe alguna relación financiera, comercial, laboral o de otro tipo —ya sea directa o indirecta— entre el auditor legal o la sociedad de auditoría, y la entidad auditada. En tal sentido, legalmente se estableció que los propietarios o accionistas de una sociedad de auditoría, así como los miembros de los órganos administrativo, de gestión y de supervisión de dicha sociedad, no deben intervenir en la realización de una auditoría legal por verse comprometida la independencia y objetividad requerida en la ejecución del encargo.[165]

Hace algunos años, el presidente del ICAC confirmó la creciente necesidad de dar respuesta a falencias detectadas en el sector, muchas de ellas relacionadas con el deber de mantener la objetividad del auditor. Tal es así que al culminar la "Jornada de Perspectivas jurídicas en la responsabilidad del auditor. España vs Europa", expresó la necesidad de aumentar la transparencia de la actuación de los auditores, clarificando el alcance de la responsabilidad en el ejercicio de sus actividades y reforzando el concepto de independencia y objetividad de los auditores de cuentas. Para el presidente del ICAC, de todos estos desafíos, la transparencia es la clave para transmitir al sector tranquilidad de que la labor se

[163] ALVARADO RIQUELME, María, "La independencia", cit., p. 26. En un sentido similar se define la independencia por GUNILLA ALANDER, EKLÖV, "Internal auditor independence as a situated practice: four archetypes" en *Esmeral Inside*, 6 de marzo de 2023, disponible en https://acortar.link/3IViJd (visitado el 20 de septiembre de 2023); al indicar que la independencia puede ser vista como la voluntad y capacidad de parte del auditor para actuar con objetividad, integridad y autonomía.

[164] LARRIBA DÍAZ-ZORITA, Alejandro, *Auditoría de Cuentas Anuales*, vol. I, 4° edición, Centro de Estudios Financieros, España, 2012, pp. 152 a 155. El autor expresa que la obligación de objetividad impone a todos los miembros de la profesión contable el deber de ser justos, intelectualmente honestos y mantener una actitud imparcial mientras dure el servicio de auditoría.

[165] Artículo 22 y 24 de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cit. En cuanto al origen normativo del concepto, MARTÍNEZ PINA-GARCÍA, Ana María, "Un análisis de la independencia en la auditoría de cuentas" en *Revista Galega de Economía*, vol. 22, num. 1, junio 2013, p. 311, indica que la primer Directiva que hizo referencia al tema fue la 84/253/CEE, al dictaminar que los Estados miembros debían prohibir que personas no independientes efectuaran el control legal de la entidad, además de establecer que los accionistas y los miembros de administración de la entidad auditada no deben intervenir en la realización de la auditoría de manera que restrinja la independencia de quien efectúe el control de las cuenta. Sin bien esta Directiva fue un primer paso en la regulación de la independencia, al momento de reflejar esa regulación, cada Estado lo hizo a través de diferentes normas que diferían de un Estado a otro.

está haciendo correctamente, y que las empresas auditoras están siendo supervisadas con el objetivo de lograr la tan ansiada y necesaria transparencia.[166]

Ya en 1998 se había introducido internacionalmente en Congresos de especialistas la necesidad de mantener la objetividad. A modo de ejemplo, en el marco del Congreso XVI de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI)[167] celebrado en Montevideo, se aprobó el Código de Ética y las Normas de Auditoría, el cual se reestructuró 3 años más tarde a través del XVII Congreso de la INTOSAI celebrado en Seúl. En estos Congresos se resaltó la relevancia de lograr credibilidad y confianza de los terceros por medio de la adopción y la aplicación de ciertas exigencias éticas, las cuales se manifiestan a través de algunos conceptos claves, tales como la integridad, independencia, objetividad y confidencialidad.[168]

Ahora, si bien se requiere objetividad e imparcialidad en toda la labor efectuada por los auditores, la objetividad debe hacerse patente especialmente en sus informes, los cuales deben ser exactos. Esto conlleva a que las conclusiones de los dictámenes e informes, por

---

[166] BERBEL, Carlos, *Santiago Durán, presidente del ICAC: «El objetivo del trabajo de la auditoría de cuentas no es detectar fraudes»*, 29 de abril de 2022, disponible en https://acortar.link/WOgyIl (visitado el 27 de noviembre de 2022). Si nos preguntamos por qué una empresa debe ser transparente, HERRERA, Wilson y MAECHA, Iván, "Transparencia, razón pública y rendición de cuentas en las empresas" en *Revista Veritas*, num. 41, Valparaíso, Chile, diciembre 2018, subrayan que el hecho de rendir cuentas genera mayor confianza, impactando directamente en la eficiencia y productividad. Así, el requerimiento de las empresas por ser transparentes y rendir cuentas, conlleva a que, en caso de no serlo, incurrirían en costos altos debido a la falta de confianza por parte de los trabajadores, consumidores y la sociedad en general. Estos costos adicionales impactan de forma significativa en la inversión que debería realizarse en otros rubros, afectando negativamente la eficiencia de la empresa. Por otro lado, destacan que una empresa transparente es una organización más confiable, y, por ende, menos costosa.

[167] INTOSAI es una organización no gubernamental con un estatus especial con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la cual tiene como objetivo principal promover el intercambio de ideas, experiencias y conocimientos entre las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) de países alrededor del mundo, organizaciones internacionales y otras partes interesadas en el sector de la auditoria gubernamental. Para más información con relación a este organismo, visitar su página web oficial, disponible en https://www.intosai.org/ (visitado el 7 de enero de 2023).

[168] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES (INTOSAI), *Código de Ética y Normas de Auditoría*, 2001, pp. 17 a 21. La integridad exige que los auditores se ajusten a los principios de objetividad, manteniendo normas irreprochables de conducta profesional, tomando decisiones acordes con el interés público, y aplicando un criterio de honradez absoluta en la realización de su trabajo. Al estar estrictamente ligado el concepto de objetividad con el de imparcialidad, OVIEDO B., Antonio, *Auditoría Interna ISO 9001:2015*, Editorial E-duca, primera edición, México, 2018, pp. 37 y 38; expone que, si bien no se puede medir con exactitud el riesgo de parcialidad, deberán evaluarse los tipos y la importancia de las amenazas existentes. Esto significa que, dependiendo de las amenazas, una organización puede estar situada en distintos segmentos que miden el riesgo, que van desde la inexistencia de riesgos o riesgos remotos —donde comprometer la objetividad es prácticamente imposible— hasta una situación de riesgo máximo, donde el compromiso de la objetividad es casi seguro.

consiguiente, deben basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas de acuerdo con las normas de auditoría aplicables. Para lograrlo, los auditores deberán evitar relaciones que impliquen un riesgo de corrupción, o que puedan suscitar dudas acerca de su objetividad. Desde este punto de vista, si el auditor tiene algún tipo de relación de amistad estrecha, parentesco o de cualquier otro tipo con los directivos de una entidad auditada, que pudieran menoscabar su objetividad, no debe ser asignado a la auditoría de la empresa en cuestión.[169]

4.2. Ausencia de conflictos de interés

El término "conflicto de interés" es amplio y puede tener muchas apreciaciones dependiendo del ámbito en que se lo utilice y cómo se lo pretenda aplicar. Siguiendo esta lógica, desde la perspectiva jurídico-administrativa —que luego podremos trasladar a la independencia del auditor— el conflicto de interés podría definirse como la colisión entre las competencias decisorias que tiene el titular de un órgano con sus intereses privados, familiares o de otro orden, susceptibles de afectar a la objetividad de las decisiones que adopta.[170] En esta línea y aplicado al ámbito auditor, los conflictos de intereses serían aquellas situaciones en las que el juicio del auditor tiende a ser influenciado de forma indebida por un interés secundario, normalmente de índole económica o personal. En este sentido, la firma de auditoría es responsable del desarrollo, aplicación, cumplimiento y seguimiento de los procedimientos necesarios para ayudar a todos los miembros de la Firma a identificar y resolver adecuadamente los conflictos de intereses.[171]

Es crucial contemplar que el campo de acción de un auditor es muy amplio, y en el ejercicio de sus funciones interactúa de variadas formas en distintas situaciones y en múltiples instancias. Por eso, muchas veces los auditores van a estar expuestos a situaciones

[169] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES (INTOSAI), "Código", cit., pp. 48 a 51.
[170] Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en https://acortar.link/nRJV3d (visitado el 25 de febrero de 2023).
[171] AUDITOOL, *Conflictos de intereses de las Firmas de Auditoría y las Normas Internacionales*, de 2 de mayo de 2016, disponible en https://acortar.link/68fsc6 (visitado el 28 de febrero de 2023). La Norma Internacional de Control de Calidad (NICC) emitida por la International Federation of Accountants (IFAC) considera que la ausencia de conflictos de interés es uno de los tres aspectos claves para el desempeño del trabajo del auditor, junto a la independencia y la confidencialidad.

de conflicto de intereses, lo que no significa automáticamente que esté incumpliendo las obligaciones profesionales que rigen su accionar.[172] Entonces, en la práctica, un conflicto de interés puede ser real, potencial o aparente. El conflicto es real cuando una persona tiene la obligación de emitir un juicio pese a la existencia de un interés particular sobre un determinado juicio, y por eso un conflicto de interés real es un riesgo actual. Por otro lado, se califica como potencial el conflicto de una persona que tiene un interés particular susceptible de influir en la emisión de un juicio profesional desde su posición, pero todavía no se encuentra en la situación de tener que emitir ese juicio. Por último, el conflicto es aparente cuando la persona no tiene un conflicto de interés, pero un tercero a partir de determinadas circunstancias podría llegar a concluir, de forma razonable, que existe un conflicto.[173]

Algunos aportes recientes ayudan a entender la extensión y profundidad del problema del conflicto de interés meramente potencial. Normalmente suponemos que profesionales independientes y bien formados van a ser capaces de tomar las decisiones correctas, incluso en situaciones de conflicto, de modo que el problema radica en evitar las

[172] RODRIGUEZ, Iván, "Los conflictos de interés y el Código de ética" en *Auditool Red Global de Conocimientos en Auditoría y Control Interno*, de 6 de julio de 2020, disponible en https://acortar.link/EcLzVk (visitado el 01 de marzo de 2023). Este mismo autor en "El reto del conflicto de intereses en la auditoría" en *Auditool Red Global de Conocimientos en Auditoría y Control Interno*, 6 de septiembre de 2024, disponible en https://acortar.link/UfDBzN (visitado el 27 de marzo de 2025); profundiza en la problemática indicando que, en el contexto de una auditoría, un conflicto de interés se refiere a cualquier situación en la que el auditor o la firma de auditoría tenga intereses susceptibles de comprometer su objetividad e independencia al ejecutar sus funciones. Ahora, el hecho de que exista conflicto de interés no implica necesariamente que este se materialice afectando la auditoría, por eso a continuación expone algunos mecanismos que las organizaciones deberían tener para mitigar potenciales conflictos de interés, como sería la verificación de que exista una política de conflicto de intereses al interior de la organización; confirmar si los empleados y demás terceros contratistas han firmado una declaración de conflicto de interés; determinar si se brindan capacitaciones sobre la materia y con adecuada frecuencia; verificar que los conflictos identificados hayan sido abordados de forma adecuada; y, en cuanto a la vinculación con proveedores, conocer sus datos de forma tal que se puedan comparar con los registros del personal de la empresa para determinar si hay algún tipo de coincidencia que podría generar un conflicto de interés.

[173] GRUPO ATICO34, *¿Qué es un conflicto de intereses y cómo solucionarlo?*, disponible en https://acortar.link/YMwISS (visitado el 28 de febrero de 2023). Además, la OCDE en el documento *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*, Éditions OCDE, Paris, Francia, 2016, pp. 48 y 49, disponible en https://acortar.link/URjFHo (visitado el 4 de enero de 2026); se refiere a una serie de medidas que deben ser llevadas a cabo para lidiar con los incentivos sesgados que puedan tener los auditores, y entre ellas se menciona expresamente la prohibición de que estos y quienes dependan de ellos tengan intereses financieros u ostenten cargos directivos en las sociedades que supervisan. Igualmente, se menciona la existencia de diferentes normas diseñadas para contribuir a la independencia de los auditores, y de esta manera evitar conflictos de interés, como sería, por ejemplo, la rotación obligatoria de los auditores el establecimiento de una duración determinada del cargo de auditoría, o la imposibilidad temporal para la entidad auditada de contratar a un antiguo auditor durante un determinado periodo una vez finalizado el encargo de auditoría.

decisiones conscientes de priorizar los intereses propios por sobre los intereses legítimos del principal. Sin embargo, hay sesgos inconscientes en la toma de decisiones que dificultan el mantenimiento de la objetividad. En efecto, los agentes tienden a verse a sí mismos como personas morales, competentes y merecedoras de reconocimiento, ocasionando que las medidas tomadas tiendan a asegurar la inexistencia de conflictos de interés, y así evitar que los sesgos inconscientes puedan influenciar la toma de decisiones.[174] Con el objetivo de mitigar los eventuales conflictos de interés, el AICPA dio uno de los primeros pasos en el 2020 al anunciar un plan tendiente a establecer diversos requisitos y controles para que las grandes firmas auditoras del momento cumplieran con las reglas de independencia existentes, destacando la necesidad de declarar ciertas relaciones y vinculaciones por parte de los miembros de la auditora para poder monitorear la ausencia de conflictos de interés.[175]

En la misma línea de acción, la US SEC organizó durante el año 1999 un "Programa de revisión retrospectiva" por medio del cual las firmas auditoras debían reportar aquellas instancias en que las reglas de independencia referidas a la ausencia de conflicto de interés no habían sido cumplidas, y a cambio de este esfuerzo de auto revisión, no iban a ser sancionadas por sus incumplimientos. En el marco de este Programa las auditoras debían identificar, entre otras varias situaciones, aquellos casos en que la independencia había sido quebrantada por posesión de inversiones directas en un cliente de auditoría sujeto a las reglas de la US SEC, o bien por medio de la contratación de préstamos o planes de pensión que, conforme esas mismas reglas, no estaban permitidos.[176]

---

[174] ARGANDOÑA, Antonio, "Conflicto de intereses: el punto de vista ético" en *XII Conferencia anual de Ética, Economía y Dirección*, Úbeda, 3 y 4 de junio de 2004, pp. 8 y 9, disponible en https://acortar.link/ZkHb4z (visitado el 2 de marzo de 2023).

[175] Anonymous, "AICPA establishes mandatory quality control system requirements for auditor Compliance with independence rules" en *The CPA Journal*, Localización 70, 4, de abril de 2000, p. 10. Además, y con el objetivo de asegurar la ausencia de conflictos de interés, se estableció la necesidad de implementar controles disciplinarios internos para sancionar a quienes violaran las reglas de independencia, como así también la obligatoriedad de implementación de cursos de entrenamiento para los profesionales, orientados a que todos los empleados conozcan las reglas que les resultan aplicables.

[176] Autor desconocido, "Big Firms review their independence Compliance" en *Journal of Accountancy*, Localización 190, 3 de septiembre de 2000, pp. 22 y 23. La gran innovación de este Programa de revisión es que además se trataron otros temas en los que podían existir conflictos de interés, involucrando a personas que no formaban parte de los equipos de auditoría. Por ello, se revisaron las inversiones de aquellos socios y gerentes que proveían servicios de no auditoría a un cliente auditado, cuando estos servicios y honorarios eran significativos para el cliente.

Pese a los intentos por disminuir la posibilidad de conflictos de intereses, noticias de los últimos años demuestran que en el accionar de firmas auditoras, todavía hay muchas situaciones en que ciertos conflictos igualmente se concretaron. A este respecto, en el 2021, la Contraloría General de la República de Chile cuestionó la contratación por "trato directo" que realizó el entonces Subsecretario de Justicia con una de las grandes firmas auditoras locales para prestación de un servicio distinto a la auditoría, ya que quien era en ese momento director ejecutivo de la *Big Four* —al momento de adjudicarse el contrato— era también miembro del Consejo de Auditoría Interna General del Gobierno de Chile, cuestionándose así el proceder e independencia de los auditores.[177]

Considerando entonces este tipo de situaciones, corresponde enfocarse en las posibles soluciones para eliminar los conflictos de interés[178]. Por un lado, existen aquellas orientadas a evitar la aparición del conflicto de intereses, como sería separar del cargo a la persona que debe tomar la decisión; y, por otro lado, aquellas medidas tendientes a solucionar el conflicto cuando aparece. En este sentido, hay quienes distinguen dos formas de regular los conflictos de intereses, ya sea a través de la denominada "regulación sustantiva", que pretende conseguir un resultado determinado; o bien, por medio de la "regulación procedimental", que se centra en el proceso a seguir para evitar que aparezca el conflicto, o bien resolverlo adecuadamente. El beneficio de las regulaciones sustantivas es que además de ser fáciles de elaborar, se supone que la amenaza de castigo desanimará la conducta prohibida, pero el inconveniente es que suelen ser insuficientes porque no pueden considerar la variedad de relaciones que ocasionarían conflictos, no logrando evitar todas las conductas

[177] LEIGHTON, Hernán y COSSIO, Héctor, "Los conflictos de intereses y la falta a la probidad en el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno que salpican al ministro Juan José Ossa" en *Diario Digital El Mostrador*, de 27 de octubre de 2021, disponible en https://acortar.link/njchJP (visitado el 28 de febrero de 2023).

[178] FOLGUERA FONDEVILA, Roger, "La fiscalización de los conflictos de interés" en *Revista de Auditoría Pública*, num. 70, España, 2017, pp. 98 y 99. En cuanto a estas posibles soluciones, el autor del artículo citado expone que las organizaciones tienen diversos instrumentos para gestionar los conflictos, los cuales podrían clasificarse en herramientas de detección de intereses, herramientas para la gestión de intereses y herramientas para garantizar la eficacia de las anteriores. Los instrumentos de detección tienen por finalidad identificar intereses particulares que potencialmente puedan estar en conflicto con el deber profesional, utilizando como base las declaraciones efectuadas por las personas dentro de la organización. En segundo lugar, las herramientas de gestión están enfocadas en eliminar el interés detectado que origina el conflicto de interés, siempre que sea posible, o bien se orientan a evitar la influencia de este interés cuando no se puede eliminar. Cabe reflexionar que el deber de abstención es la única herramienta eficiente para gestionar los conflictos de interés reales y así preservar la imparcialidad. Por último, las herramientas de garantía del eficaz cumplimiento de las otras dos herramientas mencionadas actúan mediante la detección, comunicación y sanción de los incumplimientos.

consideradas indeseables. En consideración de este factor, parecen preferirse las soluciones de proceso, como sería, por ejemplo, el establecimiento de comités de ética en las organizaciones con el encargo de velar porque no aparezcan conflictos de intereses y, si aparecen, resolverlos de forma oportuna.[179]

En este último tipo de medidas nos concentraremos a la hora de abordar en los próximos párrafos las amenazas a la independencia, ya que los conflictos de interés —junto a otros riesgos relacionados con la independencia— se manifiestan de una forma específica en las firmas auditoras, abarcando no sólo los conflictos existentes por relaciones o vinculaciones personales, sino también aquellos conflictos que derivan de la prestación de diversos servicios, algunos de ellos incompatibles entre sí.

4.3. Independencia de hecho y en apariencia

Tal y como se adelantó, si bien no existe una definición única de la independencia del auditor, suele hacerse una distinción entre independencia en apariencia y comportamiento independiente —es decir, independencia de hecho— que debe precisarse. Respecto a la independencia en apariencia, implica evitar hechos y circunstancias tan significativos que, en caso de no evitarse, un tercero razonable e informado concluiría en que la integridad y objetividad del auditor o de la entidad auditora se han visto inaceptablemente afectados.[180]

[179] ARGANDOÑA, Antonio, "Conflicto de intereses", cit., pp. 10 y 11.

[180] FEARNLEY, Stella, HINES, Tony, McBRIDE, Karen y BRANDT, Richard, "The impact of the financial reporting review panel on aspects of the independence of auditors and their attitudes to Compliance in the UK" en *British Accounting Review*, num. 34, 2002, p. 113. En complemento, VILLACORTA-HERNÁNDEZ, Miguel Ángel, "Abandono legislativo del objetivo de alcanzar la independencia en la auditoría de cuentas" en *Cuadernos de Contabilidad*, Bogotá, Colombia, tomo 15, num. 37, enero-junio 2014, pp. 217 y 218; se refiere a la independencia en apariencia mediante la distinción entre independencia objetiva y subjetiva. Esta última es aquella que viene dada por el estado mental del auditor, y en la práctica es muy difícil que se dé, por lo que surge el concepto de independencia objetiva, relacionada con la dimensión de parecer independiente, ya que centra el análisis en la apariencia de independencia. Por otro lado, PÉREZ LÓPEZ, José Ángel y LÓPEZ GAVIRA, María del Rosario, "Ser o parecer independientes: esa es la cuestión" en *Revista Eletrônica de Ciência Administrativa*, tomo 4, num. 1, mayo 2005, p. 3, mencionan que la independencia real es inobservable, puesto que se sitúa en un plano interno y personal del auditor, y tiene que ver con la propia concepción que este tenga de la ética profesional. Por eso, debe utilizarse algún signo que permita demostrar de forma evidente la posición de independencia del auditor, y es aquí donde entra en juego el concepto de independencia aparente, toda vez que los signos externos hacen posible la realización de valoraciones sobre si la independencia del auditor está o no comprometida.

En el plano, antiguamente la LAC exigía que el auditor no solo fuera, sino que pareciera independiente, por lo que no sólo se requería independencia real, sino que, además, el auditor debía parecer ser independiente.[181] Actualmente este requisito de apariencia se encuentra derogado de la LAC, y a juicio de algunos autores, esta derogación fue un error sustentado en la necesidad de acotar mejor el significado de independencia e impedir equivocaciones. En todo caso, si los usuarios desconfían de la independencia del auditor, el objetivo fundamental de la auditoría que es "la seguridad del mercado" se pierde de vista y el sistema corre el riesgo de desmoronarse. Por otro lado, existían autores que consideraron un acierto legislativo prescindir del concepto de apariencia bajo la premisa de que muchas veces las apariencias engañan. Los sostenedores de este criterio entendieron que carecía de sentido exigir a un auditor estar atento a las apariencias, toda vez que esto podía llevar a que el auditor dejara de prestar servicios distintos a la auditoría a un mismo cliente basándose en este riesgo de "sospecha de no independencia", que en la práctica no se acreditaba.[182]

El AICPA también se ha pronunciado con relación a esta distinción, hablando de dos "dimensiones" de la independencia. Por un lado, estaría la dimensión aparente, consistente en la habilidad de demostrar que los riesgos reales sobre la independencia se han disminuido de manera tal que ningún tercero objetivo podría cuestionar la objetividad del auditor. Por otro lado, se encontraría la dimensión real o intrínseca, extremo que se alcanza

[181] La derogada disposición de la LAC, cit., exigía por medio de su artículo octavo y de forma expresa, que los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría debían ser independientes de las entidades que auditaban, lo que implicaba abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión de los EEFF u otros documentos contables pudiera verse comprometida. En este aspecto, y con el objetivo de asegurar su independencia, la normativa indicaba que los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría debían establecer medidas de salvaguarda suficientes para detectar amenazas a la independencia, y en ulterior instancia evaluarlas, reducirlas, o bien eliminarlas caso de ser posible. En cuanto a las medidas de salvaguarda, se indicaba expresamente la necesidad de adecuación a la dimensión de la actividad de auditoría o de la sociedad de auditoría. Con el objetivo de asegurar que fuesen adecuadas, estas medidas eran objeto de revisión periódica y debían aplicarse de manera individualizada para cada trabajo de auditoría, documentándose la situación en los papeles de trabajo de cada una de las auditorías de cuentas que se efectuaban. Por último, el antiguo artículo 8 de la LAC establecía el origen que podían tener las amenazas a la independencia, citando diversos factores, tales como la autorrevisión, el interés propio, la amenaza de abogacía, la familiaridad o confianza, y la intimidación. Con relación a ellos, dictaminaba que, si la importancia de alguno de los factores en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas era tal, al punto de comprometer la independencia del auditor o de la sociedad, estos debían abstenerse de ejecutar el trabajo.

[182] ZUBIAURRE GURRUCHAGA, Amaia, "Los Aspectos Jurídicos", cit., pp. 145 a 147.

cuando el auditor tiene un estado mental enfocado en los aspectos y consideraciones significativas de su trabajo, y no hay ningún otro aspecto que lo distraiga de su labor.[183]

En definitiva, la independencia aparente estaría configurada por todos aquellos hechos que potencialmente pueden vulnerar las características esenciales de la independencia de hecho. Es indispensable tener en cuenta que a la hora de evaluar si existe independencia, debe haber un usuario de la información que concluya sobre la falta de independencia, y la forma de llegar a esta conclusión requiere un análisis de toda la información disponible. Dentro de esta información disponible están todos aquellos factores que podrían terminar vulnerando la independencia de hecho. Entonces, la presunción de la independencia no rige de otra manera más que por la "costumbre" del mercado y la determinación de la falta de ella es una tarea concreta y precisa se requerirá cuando deba analizarse la independencia de un auditor con respecto a un ente determinado.[184]

Ejemplo claro de que la ausencia de independencia debe hacerse evaluando los hechos en cada supuesto, fue lo ocurrido en el 2014 con la empresa de servicios de internet Gowex. Esta empresa que transaba en el Mercado Alternativo Bursátil —bolsa de pymes— maquilló durante más de 4 años sus EEFF, determinándose que el 90% de sus ventas

[183] ALVARADO RIQUELME, María, "La independencia del auditor", cit., p. 41. La autora además cita a PAZ – ARES, quien sistematizó de forma muy clara aquellos tres factores que son indispensables para la independencia real: la probabilidad de que el auditor detecte irregularidades en los EEFF, la probabilidad de que quiera detectarlas y la probabilidad de que una vez detectadas, este quiera comunicarlas. Por otro lado, conforme resulta del informe "Destacados de la Conferencia 2019 del AICPA sobre desarrollos actuales de la SEC y de la PCAOB" elaborado por Deloitte el 15 de diciembre de 2019, p. 24, disponible en https://acortar.link/F1g387 (visitado el 29 de marzo de 2025); este pronunciamiento del AICPA no es aislado, ya que este organismo durante una conferencia en el año 2019 sobre desarrollos actuales de la SEC y de la PCAOB, recalcó una vez más la importancia de que el auditor debía ser independiente tanto de hecho como en apariencia, con el objetivo de mejorar la credibilidad de los EEFF. En esta conferencia además se resaltó que el cumplimiento de las reglas de la SEC es responsabilidad compartida por el cliente de auditoría y su auditor, proporcionándose ejemplos de cómo los auditores, la administración, y el comité de auditoría pueden ayudar a prevenir que ocurran violaciones a la independencia.

[184] GUÍA DEL CONTADOR, *La amenaza a la independencia del auditor de EEFF*, disponible en https://acortar.link/xMT1fs (visitado el 18 de febrero de 2022). Respecto a la importancia de la apariencia de independencia, PÉREZ LÓPEZ, José Ángel, ORTA PÉREZ, Manuel y PÉREZ LÓPEZ, Aurora Virginia, "Cómo preservar la objetividad del auditor interno" en *Revista Eletrônica de Ciência Administrativa*, vol. 3, num. 2, noviembre 2004, p. 5; señalan que la independencia real podría verse cuestionada si no existe independencia en apariencia, y esta sería la clave para la continuidad del desarrollo de un sistema de gestión. Si bien el artículo se refiere a la auditoría interna, el análisis que se hace sobre la apariencia de independencia puede trasladarse al caso de auditoría de EEFF, ya que, si el cliente de auditoría no percibe la existencia de independencia, ¿qué sentido tiene llevar a cabo la auditoría con la inversión de recursos que esta implica? Si el cliente no percibe que el auditor es independiente y tendrá dudas de la opinión emitida, eventualmente se planteará reemplazar a los auditores, o incluso prescindir de la auditoría en caso de que no sea obligatoria.

declaradas eran falsas y las acciones de la Compañía tenían un valor prácticamente nulo, defraudando a los miles de inversores que en ese momento existían.[185] El núcleo del problema en este suceso fue la falta de independencia de los auditores, a consecuencia de que los incentivos no estaban alineados. Si una empresa contrata a un auditor para que revise sus cuentas, y el auditor detecta errores y emite una opinión no favorable, esa empresa probablemente deje de contratarlo, ocasionando al auditor la pérdida de un cliente, y claro está, de dinero. En cambio, si el auditor es complaciente y emite opiniones favorables independientemente de la realidad de las cuentas auditadas, en la práctica siempre encontrará clientes que quieran dar credibilidad a sus fraudes contables.[186] Como consecuencia de esta falta de independencia es que el ICAC sancionó a los auditores de Gowex por distintos trabajos realizados e inhabilitó por dos años a quien fue en su momento el socio de la auditora en cuestión.[187] La doctrina también ha desarrollado la problemática del caso anterior, a causa de que el principal problema que tiene la independencia aparente es depender de la percepción que los usuarios de la información tengan sobre la independencia del auditor, y estos usuarios saben que la auditoría es un trabajo que se realiza a cambio de una remuneración, pese a ser un servicio que tiene utilidad pública. Dicho esto, la decisión de contratar un determinado auditor, sus honorarios y las relaciones del auditor al desarrollar su trabajo dependen de —y se centran en— la entidad auditada.[188]

De igual forma, varios investigadores han desarrollado el concepto a partir del análisis de costo-beneficio. Es decir, el auditor actuará independientemente si es de su propio

[185] ETCHEGARAY, Alberto, "El caso Gowex" en *Diario Financiero*, 10 de julio de 2014, disponible en https://acortar.link/rHkQpp (visitado el 19 de febrero de 2023). En este suceso no sólo se analizó el accionar del presidente ejecutivo, quien en definitiva cometió el fraude, sino que además se cuestionó el rol que el directorio había tenido al no darse cuenta de lo que estaba sucediendo, como así también el rol de los auditores de cuentas de la entidad. Se alega que estos últimos, en caso de haber actuado con mayor diligencia y profesionalidad, habrían detectado la manipulación de cuentas.

[186] MARTÍNEZ ABASCAL, Eduardo, "Gowex: reformar la auditoría" *en Blog IESE: Business School University of Navarra*, 28 de julio de 2014, disponible en https://acortar.link/Z0VuYh (visitado el 16 de febrero de 2023).

[187] EL IMPARCIAL, *Economía inhabilitó a los auditores de Gowex por "falta de independencia"*, 9 de julio de 2014, disponible en https://acortar.link/52EEs7 (visitado el 18 de febrero de 2023). Corresponde destacar que, frente a esta sanción, el auditor presentó un recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional, autoridad que finalmente decidió rebajar la multa y revocar la inhabilitación del auditor, aunque de todas formas y por medio de una resolución del ICAC del 22 de diciembre de 2010, se determinó que BGT Auditores y el socio a cargo de la auditoría eran responsables de la comisión de una infracción "muy grave" por falta de independencia.

[188] ALVARADO RIQUELME, María, "La independencia del auditor", cit., p. 41.

interés económico hacerlo, debido a que los auditores suelen obtener cuasi-rentas específicas del cliente para apoyar prácticas contables dudosas propuestas por los clientes con el fin de retenerlos. Por el contrario, si el auditor viola el deber de independencia y esto se descubre, se pueden perder sumas de dinero similares, o incluso superiores, a los incentivos otorgados por el cliente. En tal sentido, la amenaza más significativa para el comportamiento independiente es el riesgo de perder el cliente, y en este marco cobran relevancia aquellos estudios que consideran que el nivel de desarrollo moral cognitivo del auditor es una influencia clave en el comportamiento independiente. Estos estudios se basan en un modelo que identifica tres niveles diferentes de desarrollo moral cognitivo individual: pre-convencional, convencional y posconvencional. Un auditor de nivel preconvencional respetará los estándares de independencia sólo cuando sea en su interés inmediato. En cambio, un auditor en el nivel convencional desea mantener las reglas y la autoridad si el comportamiento es consistente con las normas del grupo de referencia. Por último, un auditor en el nivel posconvencional se ajustará a los estándares de independencia cuando dichos estándares sean consistentes con las creencias internas.[189]

Habiéndose analizado las características fundamentales de la independencia, así como su importancia en el ejercicio de la auditoría, corresponde analizar cuáles son aquellos hechos y circunstancias que en la práctica actual constituyen una amenaza al mantenimiento de esta, y las medidas tomadas actualmente para mitigar cualquier evento que la ponga en riesgo.

[189] FEARNLEY, Stella, HINES, Tony, McBRIDE, Karen y BRANDT, Richard, "The impact", cit., pp. 113 a 115. Al respecto de estos estudios, los autores manifiestan que los resultados de estos demuestran una capacidad reducida para el razonamiento ético entre gerentes y socios en comparación con los que están más abajo en la cadena de jerarquía. La importancia del razonamiento ético puede servir para explicar las respuestas del auditor en caso de una situación de conflicto de auditoría, toda vez que una firma de auditoría puede tener altos estándares y una buena reputación, pero las personas dentro de la Firma pueden ganar personalmente al ceder ante un cliente. En un análisis efectuado por la SEC, se determinó que cientos de las fallas de auditoría identificadas estaban relacionados con la interpretación de los principios contables. Si bien determinaron que, en su mayoría, estas fallas habían sido iniciadas por el cliente, no se logró determinar si los errores se cometieron a sabiendas por parte de los auditores.

5. Amenazas a la independencia

En función de que las amenazas a la independencia son variadas y afectan diferentes aspectos del trabajo del auditor, los autores han expuesto distintas formas de sistematizarlas y clasificarlas para facilitar su estudio. En esta línea, hay quienes las clasifican atendiendo al tipo de amenaza a analizar, agrupándolas en tres categorías: (i) aquellas amenazas relacionadas con el incentivo; (ii) las referidas a la "oportunidad"; y, (iii) las que afectarían la integridad del auditor. Las amenazas del primer grupo se distinguen por las circunstancias en las que pueden aparecer, por estar vinculadas fundamentalmente a la existencia de intereses financieros, relaciones comerciales y de empleo con el cliente, al desempeño de roles gerenciales o de supervisión con la entidad auditada, a la existencia de relaciones personales, o bien, a la prestación de servicios distintos a los de auditoría. Dentro de este primer grupo se encontrarían las principales amenazas a la independencia, tales como la existencia de un interés propio, el riesgo de autoevaluación y la existencia de familiaridad o confianza, entre otras; y al ser las más frecuentes, se profundizará más adelante sobre cada una de ellas.[190]

Las amenazas del segundo grupo se analizan teniendo en cuenta que, en el transcurso del ejercicio de actividades propias del cliente a auditar, pueden surgir distintas oportunidades acerca de cómo actuar ante la existencia de posibles errores o fraudes que requieran aplicar el juicio del auditor. Alguna de estas situaciones podría darse, por ejemplo, si existen transacciones financieras complejas, o si la gerencia debe hacer estimaciones o suposiciones significativas, como sería aplicar interpretaciones de los principios contables, o

[190] STROHM, Christiane, *United States and European Union Auditor Independence Regulation - Serie de Investigaciones sobre Contabilidad e Impuestos (Forschungsreihe Rechnungslegung und Steuern)*, Gabler Edition Wissenschaft, Wiesbaden, Alemania, marzo 2006, p. 31. Si bien en este primer párrafo se sistematizan las amenazas a la independencia, se debe tener presente la otra cara de la moneda, es decir, los incentivos para que el auditor mantenga su independencia. En este sentido, LÓPEZ GAVIRA, Rosario y PÉREZ LÓPEZ, Aurora V. "Los Incentivos y las Amenazas que Condicionan a la Independencia del Auditor" en *Revista Actualidad Contable FACES*, año 10, num. 14, enero-junio 2007, pp. 69 a 71, consideran que existen varios factores que pueden incentivar al auditor para que actúe conforme corresponde al ejercicio de sus funciones, motivándolo a que haga bien su trabajo, toda vez que caso contrario, podría ser penalizado. Entre los incentivos más relevantes mencionan los mecanismos de gobierno corporativo; el papel de los organismos reguladores; las políticas de las firmas de auditoría, cuyo objetivo primordial debe ser resguardar la independencia bajo riesgo de litigios y mala reputación si esta se ve afectada; la cultura de la firma de auditoría, caracterizada por el tipo de mensajes que la entidad transmite a sus auditores con respecto a obligaciones que tienen con el público, sus clientes y la adecuada gestión del riesgo; y, las características individuales de los auditores, los que a su vez influyen en cómo será la cultura de la entidad.

bien determinar el nivel apropiado de materialidad en una transacción. Todos estos acontecimientos pueden conducir a una amenaza impulsada por las características del cliente, en el que —ante estas circunstancias— los auditores se ven obligados a utilizar su juicio para decidir cuestiones claves de la auditoría.[191]

Los expertos señalan concretamente tres tipos de decisiones basadas en juicios. En primer lugar, aquellas referidas a asuntos contables que tienen cierta complejidad, dando lugar a varias interpretaciones de principios contables o valoraciones alternativas, pudiendo ocasionar que los auditores se adhirieran a las preferencias de tratamientos contables inapropiados de la gestión. En un segundo orden de ideas estarían las decisiones referidas al comportamiento durante la auditoría, esto es, aquellas que están ligadas a juicios acerca de la naturaleza y la extensión de la evidencia de auditoría. A modo de ejemplo, los auditores podrían ocultar errores descubiertos con la intención de no entrar en conflicto con la gestión del cliente. Por último, las decisiones materiales serían aquellas que tienen relación con la importancia de las omisiones o errores descubiertos en la información financiera. En tal sentido, podría ocurrir, por ejemplo, que un auditor concluyera que un ítem no es significativo y, por tanto, no someterlo a evaluación durante el proceso de obtención de evidencia.[192]

A este respecto, la toma de decisiones por parte del auditor se va a traducir en la asunción de ciertos riesgos, los cuales tendrán un papel decisivo en su conducta. Por tanto, el riesgo de imposición de sanciones formales se percibe como un disuasivo significativo a

[191] STROHM, Christiane, "United States and European Union", cit., pp. 39 a 41. Ampliando la importancia que tienen las especiales características de un cliente, es importante mencionar que las firmas auditoras de EEFF tienen procesos específicos para aceptar nuevos clientes, como así también procesos específicos para continuar auditando a un actual cliente. En cuanto a este último supuesto, es importante considerar que en el transcurso de la auditoria pueden haberse dado diferentes hechos que den lugar a riesgos que deben ser identificados y mitigados, al punto aceptar continuar auditando al cliente únicamente si esto representa un nivel manejable de riesgo. Sobre este tema, COLINA, Juan, *Aceptación y Continuación de clientes de auditoría, el primer paso*, 31 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/F5OI6i (visitado el 25 de marzo de 2025), indica que todos los clientes de auditoría recurrentes deberían tener, al menos una vez al año, una evaluación de este tipo. De todas formas, pueden darse factores o circunstancias que determinan la necesidad de evaluación en un periodo intermedio, como sería, por ejemplo, ante un cambio de accionistas o de representante legal.

[192] LÓPEZ GAVIRA, Rosario y PÉREZ LÓPEZ, Aurora V., "Los Incentivos", cit. pp. 74 y 75. Las autoras indican que, el conjunto de amenazas, junto con las decisiones basadas en juicios, forman las condiciones del entorno que podrían afectar a la independencia; y unidas a los factores que mitigan o incentivan el riesgo a la independencia, determinan cómo se encuentran afectados los distintos usuarios por este riesgo. Ahora, teniendo en cuenta que los usuarios de la actividad de auditoría son muy diferentes entre sí, las consecuencias que puedan sufrir no son iguales y pueden darse en un corto, mediano o largo plazo, dependiendo el actor. Es decir, las consecuencias del riesgo a la independencia no se van a dar de la misma forma para entidades auditadas, que para accionistas, acreedores o reguladores.

la hora de tomar decisiones agresivas sobre los informes de auditoría, mientras que, por ejemplo, el riesgo de alguna sanción disciplinaria por parte de las organizaciones profesionales no lo es. De esta manera, ante la existencia de riesgos significativos, los auditores favorecen la aplicación y métodos de presentación de informes conservadores de las normas profesionales pertinentes, generándose la situación inversa ante riesgos bajos o moderados.[193]

Aunque las normas de calidad deben cumplirse en todos los encargos de auditoría, las auditorías complejas y no rutinarias requieren una atención especial, ya que algunos trabajos de auditoría pueden tener un alto nivel de complejidad e importancia que requiera un mayor control de calidad antes de emitirse el informe. Además, aunque los auditores deben mantener la calidad de su labor a lo largo de todo el ciclo de auditoría, hay momentos críticos en los que las decisiones pueden tener un mayor impacto en la calidad y por eso requieren el buen juicio profesional. En caso de auditorías financieras, hay dos elementos claves para tener en cuenta y mantener la calidad del trabajo: el nivel de materialidad, es decir, el nivel aceptable de errores e incorrecciones; y, las fuentes de garantía, o, dicho en otras palabras, la evaluación de los riesgos de auditoría, los cuales son analizados de diferentes formas por la doctrina, y en este apartado se analizan dividiéndolos en los tres grupos mencionados y bajo desarrollo. [194]

---

[193] STROHM, Christiane, "United States and European Union", cit., pp. 42 y 43. Profundizando sobre la actitud conservadora de los auditores, GÓMEZ AGUILAR, Nieves, *El informe de auditoría y su efecto sobre la decisión del cambio de auditor*, Edición en línea del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Ministerio de Economía y Hacienda de España, 2012, pp. 126 y 127; analiza esta característica del auditor. La autora expone que uno de los factores que puede utilizarse para medir la calidad de la auditoría es la actitud conservadora o liberal que el auditor tenga ante el sistema contable y las prácticas profesadas por la empresa objeto de la auditoría. Por tanto, la conducta del auditor puede verse condicionada por la posibilidad de que, en caso de falta de independencia, tenga que indemnizar a quienes hayan sufrido un daño relacionado con su actuar. En esta línea, un auditor conservador será más estricto a la hora de cumplir la normativa contable, y por ende es más probable que el informe de auditoría emitido contenga más excepciones que el informe de un profesional catalogado de "liberal". En este trabajo de investigación se señala que muchas de las responsabilidades legales de los auditores derivan de auditar los EEFF de entidades con problemas financieros. Teniendo en cuenta este antecedente, el auditor podría querer reducir la posibilidad de ser considerado responsable si se cuestiona la calidad de su trabajo, toda vez que, mientras que las entidades con problemas financieros tienen poco o nulo capital, sus auditores poseen capital que podría ser traspasado a los inversores tras una disputa judicial. Esto se traduce en que cuanto mayor es su exposición al riesgo de litigios, mayor sería su actitud conservadora.

[194] FAYYAZ, Aamir, "Quality Considerations in Complex, Non-routine, and High-impact Audit Engagements" en *International Journal of Government Auditing*, Summer 2021 Edition, vol. 48, num. 3, pp. 27 y 28, disponible en https://l1nq.com/Bw3A1 (visitado el 3 de septiembre de 2025). La materialidad se refiere al nivel

Por último, en el tercer grupo de amenazas se incluyen aquellas que afectarían la integridad de un auditor ante situaciones donde debe enfrentar diferencias culturales o ambientales de distinto tipo, destacándose como factores relevantes el nivel de alfabetización, el origen del sistema legal, los requisitos de experiencia de auditoría y las restricciones sobre el auditor en cuanto a la posibilidad de realizar inversiones en el cliente. Entre estos resalta la posibilidad de amenazas de intimidación u otras demandas por clientes dominantes que desafíen la integridad de un auditor, debido a que, ante estas situaciones, el auditor podría estar dispuesto a ignorar o interpretar de manera inapropiada las leyes y reglamentos.[195]

Tras analizar los tres grupos de amenazas, la realidad pone de manifiesto que la normativa europea ha establecido diferentes relaciones o factores que podrían afectar la independencia, precisando aquellas que, a criterio del legislador, son las más relevantes, y por ende serán analizadas de forma particular.[196]

---

aceptable de errores o incorrecciones que la auditoría de EEFF puede tener, y en los encargos normales o rutinarios, podría variar en un rango del 1 al 5 por ciento del componente de los EEFF seleccionados, y luego el nivel de materialidad podría replicarse al auditar todos los otros componentes. Pero en caso de auditorías no rutinarias y de mayor complejidad, la decisión sobre el porcentaje es clave, ya que el nivel de materialidad podría tener serias implicancias en el trabajo de auditoría, y, por ende, en la opinión emitida. Por otro lado, la segunda decisión clave es la evaluación del riesgo de auditoría — entendido como la posibilidad de que existan incorrecciones materiales en los EEFF— y sus componentes, estos son, los riesgos inherentes, de control y de detección. Al igual que sucede con la determinación del nivel de materialidad, la decisión sobre la garantía podría afectar el alcance de las pruebas y procedimientos de auditoría, así como a las conclusiones del trabajo, posibles recomendaciones y, en última instancia, a la utilidad de la opinión de auditoría.

[195] STROHM, Christiane, "United States and European Union", cit. pp. 44 a 46. Luego de citar varios ejemplos, la autora concluye que los auditores son más susceptibles a la presión del cliente en aquellas situaciones en las que el cliente es financieramente fuerte y puede ejercer distintos tipos de presión. Adicionalmente, ante la inexistencia de normas técnicas estrictas que limiten el accionar del auditor y necesaria remisión a la casuística, podría afirmarse que, cuando las normas contables son claras, rígidas y con poco espacio para el desacuerdo, el auditor tiene más probabilidades de permanecer independiente. Esta afirmación supone que, si la normativa contable no es clara y deja espacio para la interpretación, los auditores son susceptibles de interpretar "agresivamente" estas normas y ceder ante las presiones de los clientes, como sería, por ejemplo, si el cliente amenaza con cambiar de auditores ante la emisión de un informe no favorable.

[196] Artículo 22 de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cit. De hecho, para estos supuestos el legislador estableció que, en caso de existencia de alguna de estas amenazas, el auditor debe aplicar salvaguardas para atenuarlos, y si la importancia de estos factores en relación con las salvaguardas aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor o bien la sociedad de auditoría se abstendrán de ejecutar el encargo. Además, esta Directiva enfatiza la amenaza de autorrevisión y de existencia de conflictos de interés en las auditorías de las entidades de interés público, indicando que el trabajo no debe realizarse si se considera que es la medida adecuada para proteger la independencia.

5.1. Autorrevisión y conflictos de interés

El riesgo de autorrevisión podría materializarse si la firma auditora, además del servicio de auditoría, presta otros servicios relacionados con la medición y preparación de información financiera, puesto que implicaría auditar el trabajo hecho por la misma auditora, atendiendo el impacto de estos otros servicios adicionales en los EEFF. Hay otros servicios que, si bien no impactan directamente en los EEFF, de todas formas, podrían llevar a la autorrevisión por su impacto indirecto, como sería el caso de servicios de valoración, auditoría interna, diseño de sistemas de información y asignación de personal de la firma de auditores a la empresa auditada, entre otros.[197]

Conceptualmente hablando, la amenaza de autorrevisión consiste en la posibilidad de que el profesional de contabilidad no evalúe adecuadamente los resultados de una actividad desarrollada previamente por él o por otros profesionales de la entidad auditora, de modo que el profesional contable confíe en esta actividad realizada previamente para llegar a una conclusión en su actividad actual.[198] Este riesgo ha sido abordado extensamente por el

[197] VILORIA, Norka, "La importancia del concepto de independencia para la auditoría" en *Actualidad Contable FACES*, Mérida, Venezuela, vol. 12, num. 18, enero – junio, 2009, p. 119. Es importante destacar que el TS, en el marco de un importante fallo jurisprudencial al que se hará referencia más adelante, se pronunció sobre los servicios adicionales a la auditoría. En este orden de ideas, conforme indica SOBRINO, Ricardo, "El Supremo decidirá qué trabajos amenazan la independencia de las auditoras" en *Diario Digital Cinco Días*, 2 de diciembre de 2019, disponible en https://acortar.link/6hjVMR (visitado el 30 de marzo de 2025); desde el inicio del periodo auditado hasta la emisión del informe de auditoría, hay ciertos trabajos que la firma auditora no debería realizar, y son aquellos que supongan cualquier tipo de intervención en la gestión o en la toma de decisiones de la compañía; los servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y EEFF; algunos trabajos relacionados con las nóminas; determinados servicios jurídicos y servicios relacionados con recursos humanos; servicios vinculados a la financiación, la estructura y distribución del capital, y la estrategia de inversión, entre otros.

[198] T. ALLEN, William y SIEGEL, Arthur, "Threats and Safeguards in the Determination of Auditor Independence" en *Conflicts of Interest in Corporate and Securities Law*, vol. 80, de enero 2002, pp. 11 y 12, disponible en https://acortar.link/qlQ81r (visitado el 20 de junio de 2023). La creación de situaciones de conflictos por la amenaza de autorrevisión ha sido tenida en cuenta por numerosos investigadores al momento de argumentar que la prestación de servicios adicionales a la auditoría tiene consecuencias negativas en el funcionamiento del mercado auditor. De esta manera, a través de un estudio empírico realizado por LÓPEZ GAVIRA, Rosario, PÉREZ LÓPEZ, José ÁNGEL y ROMERO GARCÍA, José Enrique, "Incompatibilidades con la función de auditoría en España: un análisis multivariante" en *Revisa Innovar*, vol. 19, num. 34, mayo-agosto 2009, p. 136; se determinó que hay dos preocupaciones principales a la hora de abordar el tema de los servicios adicionales. Por un lado, los auditores pueden evitar discrepar de la gestión de las Compañías para no perder los significativos ingresos provenientes de la prestación de estos servicios adicionales; y, por el otro, la prestación de un amplio abanico de servicios podría llevar al auditor a identificarse de una forma muy cercana con la gestión de la empresa que está auditando y, eventualmente, perder la neutralidad requerida para ejecutar el trabajo de auditoría. Estos autores, además de considerar la amenaza de autorrevisión, se refieren a otros importantes argumentos en contra de la prestación de servicios adicionales, como es el incremento de

Código de Ética del *International Ethics Standards Board for Accountants* (de ahora en más, IESBA). Esta entidad es un organismo independiente emisora de normas de ética para contadores, y es apoyado por la Federación Internacional de Contadores (de ahora en más, IFAC por sus siglas en inglés) quien a través de sus estructuras y procesos dan soporte a las actividades del IESBA.[199]

En cuanto a la autorrevisión, uno de los cambios fundamentales introducidos en la última modificación del Código IESBA es el tratamiento más estricto de esta amenaza. Antiguamente se señalaba que la prestación de servicios de contabilidad y teneduría de libros a un cliente de auditoría podía crear una amenaza de autorrevisión, pero luego de la modificación se estableció que efectivamente la prestación de estos servicios crea una amenaza de autorrevisión ante el riesgo de que los resultados de los servicios afecten a los registros contables o a los EEFF sobre los que la Firma expresará su opinión de auditoría. Otra importante modificación fue la introducción de nuevas orientaciones que señalan que la prestación de servicios de asesoría puede crear una amenaza de autorrevisión, aunque se trate meramente de recomendaciones efectuadas por la entidad auditora al cliente, ante la posibilidad de impacto en los EEFF.[200]

Cuando una Firma proporciona un servicio de no auditoría a un cliente auditado, podría existir el riesgo de que la entidad audite su propio trabajo, dando paso a la autorrevisión. A este respecto, el Código IESBA establece que antes de prestar un servicio que no auditoría a un cliente de auditoría de EEFF, debe evaluarse este riesgo considerando dos circunstancias. Por un lado, si los resultados del servicio formarán parte o afectarán la contabilidad, registros, controles internos sobre la información financiera, o bien los EEFF sobre los cuales la Firma expresará una opinión; y, por el otro, si en el curso de la auditoría

dependencia económica del cliente, la pérdida de calidad en la auditoría y la posibilidad de desprestigio de la profesión.

[199] INTERNATIONAL ETHICS STANDARDS BOARD FOR ACCOUNTANTS, *Código de Ética*, versión actualizada en abril de 2018, p. 24, disponible en https://ethicsboard.org/ (visitado el 4 de mayo de 2023).

[200] CABRERA, Eduardo, "Código Internacional de Ética. Una guía para SPM y PYMES" en *Crowe Global*, de 4 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/QYj0P0 (visitado el 26 de junio de 2023). En el mismo sentido y aportando ejemplos se refiere el artículo publicado por CORPORATE FINANCE INSTITUTE, *Threats to Auditor Independence. Issues that can affect the integrity and reliability of auditor reports*, publicado el 24 de agosto de 2019 y actualizado el 14 de marzo de 202, disponible en https://acortar.link/pXUqEQ (visitado el 25 de junio de 2023).

de los EEFF el equipo que ejecuta el encargo evaluará o confiará en los juicios o actividades realizadas por la entidad auditora al prestar el servicio adicional a la auditoría.[201]

Al evaluar esta amenaza cabe recordar que en el 2018 el ICAC impuso una multa de 10,5 millones de euros a la auditora PwC por "infracciones muy graves" a la independencia debido a que, además de auditar las cuentas de Aena en 2015 —año de su salida a Bolsa— también prestó servicios de asesoría que podrían haber generado un conflicto de interés. La Big Four manifestó que los trabajos realizados en Aena cumplieron con todas las normas de independencia nacionales e internacionales, y que los servicios presuntamente incompatibles —como el asesoramiento en la conversión de la contabilidad a las normas internacionales de información financiera— estaban autorizados, pero, de igual manera, el TS confirmó en ulterior instancia la violación a las reglas de independencia.[202]

Estrechamente ligada a la amenaza de autorrevisión, existe la posibilidad de que se materialice un conflicto de interés en la entidad auditora. Este tipo de conflicto se daría como consecuencia de la diversidad de servicios prestados por las grandes firmas de auditoría, unido a que las posibilidades de rotación —al menos en mercados financieros y grandes Compañías— son muy limitadas, por existir una situación de oligopolio bajo el dominio de las cuatro grandes Firmas, limitándose así las posibilidades de rotación. Este tema que

[201] INTERNATIONAL ETHICS STANDARDS BOARD FOR ACCOUNTANTS, "Código de Ética", cit. pp. 186 y 187. Si bien esta amenaza está altamente regulada en la actualidad, GARCÍA BURGOS, Wilfredo, *La independencia en los procesos de auditoría externa de las empresas desde la perspectiva de los profesores universitarios de contabilidad: ficción o realidad*, abril 2011, Puerto Rico, p. 29, disponible en https://acortar.link/3ax1e6 (visitado el 5 de enero de 2026); se refiere al origen de esta amenaza, remontándose a 1960 y la aparición de los computadores. Considerando que las primeras aplicaciones tecnológicas estaban dirigidas al ámbito de la contabilidad, y no era una materia de fácil dominio, se solicitó ayuda a los contadores para aprender a utilizar estas nuevas herramientas. En tal sentido, las firmas de auditoría —formada por contadores— comenzaron a crecer prestando servicios de consultoría, al punto de que, en 1990, el propio gobierno americano, por medio de la Comisión Federal de Comercio, acusó al AICPA de restringir el comercio de estos servicios, toda vez que su Código de ética impedía competir a los contadores para prestar servicios de consultoría. Ante la presión, el AICPA suavizó sus normas, permitiendo que las entidades auditoras pudieran competir por los servicios de consultoría.

[202] SEGOVIA, Carlos, "El ICAC sanciona a PwC con 10,5 millones por falta de independencia en Aena" en *Diario on line El Mundo*, 13 de febrero de 2018, disponible en https://acortar.link/7VLEwA (visitado el 20 de marzo de 2023). Si bien PwC recurrió ante el TS, el máximo Tribunal confirmó la violación a los principios de independencia rechazando el recurso interpuesto por la auditora y, en consecuencia, obligando a la Firma a pagar la multa impuesta. El fundamento utilizado por el TS fue que las actuaciones del auditor implicaron autorrevisión, puesto que, mediante la prestación de servicios adicionales a la auditoría, participaron de la toma de decisiones de la entidad auditada en los EEFF, sin adoptar las salvaguardas adecuadas. EUROPAPRESS, *El Supremo rechaza el recurso de PwC por la multa de 10,5 millones impuesta por la auditoría de Aena*, 17 de julio de 2019, disponible en https://acortar.link/gzPUIA (visitado el 20 de marzo de 2023).

comenzó a discutirse fuertemente en el 2018, al momento de realizarse la presente investigación continúa siendo centro de debates, al punto de plantearse hace algunos años en el Reino Unido la posibilidad de exigir la separación del negocio de auditoría de los otros servicios, de manera tal que las empresas auditoras se dediquen exclusivamente a prestar servicios de auditoría.[203]

Ejemplo de cómo se han eliminado en la práctica estos conflictos es lo sucedido a finales del año 2022 en China. Debido a que en este país no está permitida la prestación de servicios de asesoramiento en Derecho local por parte de despachos extranjeros, las Big Four solían establecer alianzas con despachos de abogados nacionales. Esta actividad llegó a su fin, debido a que China decidió seguir los pasos de aquellos países con regulaciones más estrictas en cuanto a la independencia, como, por ejemplo, EE. UU., donde existe la prohibición absoluta —de forma directa o indirecta— de prestar conjuntamente actividades de auditoría y abogacía. Por ende, y a diferencia de lo que ocurre en otros países como España, en EE. UU. no sería aceptable el uso por parte de las Big Four de sociedades instrumentales para la prestación de los servicios de abogacía.[204]

A diferencia de EE. UU., el legislador español estableció una incompatibilidad temporal para la prestación conjunta de los servicios de abogacía y auditoria, al prohibir

[203] CÓNDOR LÓPEZ, Vicente, ANSON LAPEÑA, José Ángel y COSTA TODA, Alicia, *Los efectos de la rotación tras la entrada en vigor del reglamento europeo y la ley de auditoría de cuentas*, edición del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) junto al Ministerio de Economía y Empresa, España, 2018, pp. 21 y 22, disponible en https://acortar.link/WaVj5M (visitado el 25 de febrero de 2023). En mayo del 2018 y en el seno del Parlamento del Reino Unido, se elaboró un informe por medio del cual se instaba a considerar la separación de los negocios de las llamadas *Big Four*, ocasionando que las grandes Firmas comenzaran a preparar planes de contingencia para dividir sus negocios, ante el riesgo de que finalmente se emprenda este camino como medio de superar los conflictos de interés. En cuanto a la posible separación de servicios, SUSSMAN, Anna Louie, "Separating Auditing from Consulting: More Complex than it Seems" en *UCLA Anderson Review*, 28 de julio de 2021, disponible en https://acortar.link/MCMfHG (visitado el 2 de enero de 2026), subraya que, en caso de materializarse una separación entre los servicios de auditoría y consultoría, podría existir importantes complicaciones para las industrias que prestan ambos servicios, y en particular para sus clientes, en términos de precio y calidad, especialmente a medida que la industria de la auditoría se va consolidando. Además, y con el objetivo de refutar los argumentos de quienes sostienen la conveniencia de la separación de estos servicios, en este mismo artículo se menciona que los expertos en auditoría sostienen que mantener ambas funciones en una misma Firma es conveniente, puesto que el trabajo adicional en otras áreas del cliente les permite una mejor visibilidad de sus operaciones y el potencial de riesgo, circunstancia que puede aumentar la calidad de la auditoría. A este escenario y en defensa de la no separación de industrias, se suma la consideración referida a los ingresos por consultoría, subrayando que estos no afectan necesariamente la independencia de la auditora.

[204] RODRIGUEZ, Lupicinio, "Las 'Big Four' cesan práctica 'jurídica' en China" en *Diario Digital Expansión*, 16 de diciembre de 2022, disponible en https://acortar.link/WfEFJI (visitado el 24 de marzo de 2023).

expresamente a los auditores prestar servicios jurídicos a la entidad de interés público auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle, aunque limitándolo únicamente a la fecha de finalización del trabajo de auditoría. En lo que respecta a las entidades no consideradas como de interés público, el legislador prohíbe la prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que estos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, además de la prohibición —en la resolución del litigio— de referirse sobre cuestiones que puedan tener incidencia significativa en los EEFF correspondientes al período auditado. Un aspecto que preocupa es que en este texto legal no se hace mención alguna a la propiedad o beneficiario último de esas personas jurídicas distintas, traduciéndose en que España tolera —casi sin límites— la prestación de servicios jurídicos por las Big Four mediante el "truco" de hacerlo a través de una persona jurídica separada.[205]

Durante la última década los reguladores han limitado las actividades de las empresas dedicadas a supervisar y validar las cuentas de otras Compañías cotizadas, en especial tras las importantes crisis de grandes empresas, como la de la financiera alemana Wirecard. En este sentido, el proyecto —hasta el momento no ejecutado— de dividir los negocios de la auditora EY, buscó frenar la presión regulatoria y judicial en varios procesos abiertos en los últimos años debido a la colisión de los servicios de asesoría empresarial con la auditoría de cuentas; por cierto, una actividad mucho menos rentable que la anterior, pero que podrían prestarse de manera paralela para las mismas empresas o sus competidores. En esta línea, la Firma inició a mediados del 2022 un proceso de revisión estratégica de su

[205] RODRIGUEZ, Lupicinio, "Las 'Big Four' cesan", cit. Parte de la doctrina considera que esta limitación temporal de la prestación conjunta de ambos servicios es insuficiente y no garantiza la independencia de la función auditora. De todas maneras, DÍAZ GUIJARRO, Raquel, "EY planea segregar y sacar a Bolsa su división de consultoría" en *Diario Digital Cinco Días*, 27 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/TjPiy9 (visitado el 25 de marzo de 2023) dispone que la presión regulatoria para evitar los conflictos de interés y la autorrevisión es tal, que EY fue la *Big Four* pionera de un cambio que promete solucionar estas amenazas. Partiendo de esta premisa, la multinacional estudió la posibilidad de dividir la Firma en dos, separando el negocio de auditoría del negocio de consultoría, lanzando con relación a este último negocio una oferta pública de venta (OPV). Esta ruptura histórica del negocio se gestó como una solución a los conflictos de interés que han perseguido la profesión y atraído el escrutinio regulatorio, el cual es cada vez más exigente. Si bien las presiones de los reguladores han ido en aumento, fundamentalmente en el Reino Unido, la realidad es que en España esa separación entre los distintos negocios es desde hace tiempo una realidad, puesto que, con cierta frecuencia, las distintas áreas de negocio están constituidas en sociedades que, si bien son jurídicamente independientes, cuentan con la misma marca. En este caso, la discusión se centra justamente en qué negocio se va a quedar con la marca, y cuáles serían las consecuencias de esa decisión.

actividad, cuyo objetivo final no sólo fue separar la consultoría de la auditoría para evitar potenciales conflictos de interés, sino que, además, la división pretendía la salida a Bolsa del negocio de consultoría y asesoramiento, con el objetivo de salvaguardar la viabilidad financiera de las dos empresas. Si bien este proyecto se pausó en abril del 2023, en caso de entrar a cotizar, EY sería una de las grandes entidades cotizadas en Bolsa del sector de servicios para empresas, con un tamaño algo inferior a Accenture, que conforme las cifras del 2022, su valor es superior a 190.000 millones de dólares.[206]

Otros de los inconvenientes es que la industria de la auditoría está altamente regulada en todo el mundo, y el *Proyecto Everest* —nombre que se le dio al plan de división de EY— requería la aprobación de varios reguladores independientes, sumado a que la nueva Compañía que surgiera de la división iba a requerir completar con éxito una oferta pública inicial de acciones y préstamos bancarios sustanciales para recaudar los 30 mil millones de dólares necesarios para cubrir las obligaciones de pensiones y los pagos a socios de la industria de auditoría. El caso de negocios de NewCo —nombre que recibió la nueva Compañía que surgiría de la división— se basó en altas tasas de crecimiento de ingresos futuros para el negocio de consultoría, aunque no se tuvo en cuenta que las condiciones económicas mundiales estaban cambiando. En un contexto de despidos significativos en contabilidad, sumado a tasas de interés en permanente aumento, se paralizó la escisión del negocio. Luego del fracaso de la división se plantearon una serie de interrogantes —tales como saber cuáles eran los problemas que se intentaban resolver con la propuesta de escisión,

[206] LAPETRA, Rubén J., "El gran 'split' consultores & auditores: EY abre camino a PwC, Deloitte y KPMG" en *La Información,* 07 de diciembre de 2022, disponible en https://acortar.link/3plWR3 (visitado el 26 de marzo de 2023). Si bien las otras tres grandes firmas de auditoría y consultoría —Deloitte, KPMG y PriceWaterhouseCoopers— no han dieron el paso que dio EY, algunos autores señalan que podrían optar por esta alternativa en un futuro. En lo que respecta a la decisión de pausar el proyecto de división de EY, SÁNCHEZ, Alvaro, "EY anula sus planes de separar los negocios de auditoría y consultoría" en *Diario Digital El País*, 11 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/4r69tM (visitado el 6 de mayo de 2023); expresa que la decisión se basó en los desacuerdos existentes entre los grandes líderes de la *Big Four*, concretamente en la división estadounidense, la más grande de la red, y sin cuyo apoyo el resto de la empresa optó por no continuar con la división. Uno de los problemas fundamentales de la división fue la complejidad del sistema de voto, puesto que en las empresas cotizadas los accionistas votan una sola vez para aprobar una ruptura de este tipo, pero en el caso de EY, los cálculos hablaban de votos locales en aproximadamente 75 países, y no en todos ellos se votaba de la misma manera. Mientras en algunos países bastaba una mayoría simple, en otros era necesario el respaldo de dos tercios, situación que provocó un laberinto que requería de una clara unanimidad que, hasta el momento, no ha logrado conseguirse.

los motivos por los cuales las otras *Big Four* no siguieron el camino de la división, etc.— que el mundo de auditoría espera resolver para tener un norte hacia el cual avanzar.[207]

5.2. Interés propio

El Código de Ética IESBA se refiere al interés propio, introduciéndolo en el apartado 120.6 A3., al definir esta amenaza como el peligro de que un interés —ya sea financiero o de otro tipo— influya de manera inadecuada en el juicio o comportamiento de un profesional de la contabilidad.[208] En consecuencia, esta amenaza se concreta en la medida en que existan intereses económicos comunes, o bien un conflicto de otra índole; siendo el más frecuente el conflicto de tipo financiero, el cual, a su vez, puede ser directo o indirecto. A grandes rasgos podría decirse que el interés financiero directo consiste en la tenencia de valores emitidos por la entidad auditada, o bien en la participación en ella a través de la aceptación de derechos de participación en los beneficios. Por otro lado, el término interés financiero indirecto se requiere a aquella situación en la que el auditor o una persona relacionada con él posee un interés financiero —en los términos antes descritos— en una entidad distinta de la auditada, empresa que a su vez tiene ese interés en la entidad sujeta a auditoría. Desde esta perspectiva, en aquellos casos de existencia de interés financiero, sea

[207] JOHANNS, Jeffrey, "Business school instant case: EY's failed break-up plan" en *Revista Financial Times*, 28 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/XtEmby (visitado el 7 de mayo de 2023). Además, el autor subrayó como causa adicional a la paralización del P*royecto Everest* el hecho de que los socios de auditoría manifestaron su inquietud con relación al nivel de recursos técnicos y expertos que permanecerían en la firma de auditoría después de la escisión, habiendo también dudas acerca de en qué empresa permanecerían ciertas líneas de servicios, como, por ejemplo, las integradas por los profesionales expertos en impuestos.

[208] INTERNATIONAL ETHICS STANDARDS BOARD FOR ACCOUNTANTS, *Código de Ética*, versión actualizada en abril de 2018, p. 24, disponible en https:// ethicsboard.org/ (visitado el 4 de mayo de 2023). Existen países, como sería Argentina, que también regulan lo expuesto a nivel local. A este respecto, conforme establecen SCHLAPS, Karenina, ALBANESE, Diana, BRIOZZO, Anahí A. y VIGIER, Hernán P., "Principio de independencia en la auditoria de pymes: análisis comparativo de normativa nacional e internacional y evidencia empírica para la Argentina" en *Contabilidad y Auditoría. Investigaciones en Teoría Contable*, vol. 42, num. 21, diciembre 2015, p. 122; la Federación Internacional de Contadores de Argentina enumera varias situaciones que tienen relación con esta amenaza, como sería la posesión por parte del auditor de un interés directo o indirecto significativo en el ente auditado; en caso de profesionales que hayan recibido u otorgado un préstamo de su cliente o directores o ejecutivos; el supuesto en que el auditor dependa indebidamente de los honorarios totales que recibe del cliente auditado; en caso de preocupación sobre la posibilidad de perder el contrato de auditoría, justificada por la dependencia de honorarios; si existe un vínculo comercial estrecho con el cliente; o, por último, en caso de determinación de honorarios contingentes.

directo o indirecto, el auditor debería valorar si este es significativo, y, por ende, afecta o no a la independencia en su labor.[209]

En el mismo orden de ideas, el Código de Conducta del AICPA también se ha referido al asunto diferenciando el interés directo del indirecto, por medio de las interpretaciones de la regla 101, a través de la cual se prohíbe que ciertas personas sean propietarios de cualquier acción u otra inversión directa en clientes de auditorías, por considerar altamente probable que afecte la percepción de los usuarios en cuanto a la independencia del profesional. Es decir, si un socio de la oficina donde se está ejecutando la auditoría tiene un interés financiero en una Compañía, la regla 101 del Código prohibiría a la firma de contadores que exprese una opinión sobre los EEFF de la empresa, ante la existencia de este interés directo. Por otro lado, el interés financiero indirecto ante una relación de propiedad cercana, pero no directa, entre el auditor y el cliente, por ejemplo, si el auditor es propietario de un fondo común que tiene una inversión en un negocio del cliente, en cuyo caso, la independencia también se vería amenazada.[210]

En cuanto a la regulación local española, el artículo 16.1.a) 2º de la LAC dictamina como causa de incompatibilidad la circunstancia de tener interés significativo directo en la entidad auditada, el cual puede derivar de un contrato, de la titularidad de un derecho o de la propiedad de un bien. Este precepto merece ser analizado por tratarse de un concepto muy amplio, tanto por la naturaleza del tipo de interés —financiero, económico o comercial— como así también por su origen, que puede ser un contrato, la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho.[211] Adicionalmente, por medio del Reglamento de la Ley de

[209] MAZUELAS DIEZ, Jessica, "Auditoría: independencia y causas de incompatibilidad" en *Revista Digital ElDerecho.com – Noticias Jurídicas y Actualidad*, 1 de noviembre de 2013, disponible en https://acortar.link/dz0bop (visitado el 10 de abril de 2023).

[210] MERCADO MANCINELLI, Hernán J., "Análisis comparativo de los criterios para establecer la independencia del auditor" en *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 2, num. 2, 2012, pp. 84 a 87.

[211] INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC). MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA, *Criterio de interpretación de la extensión a las entidades vinculadas de la causa de incompatibilidad derivada de la posesión de interés significativo directo en la entidad*, 17 de julio de 2023, disponible en icac.gob.es (visitado el 29 de marzo de 2025). Junto a esta amplia definición, se regula un caso particular de interés significativo directo, al señalar que se entenderá que existe tal interés en caso de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a esta cuando, en este último supuesto, sean significativos para cualquiera de las partes involucradas. Al analizar la norma, si se la interpreta de forma literal, el término "en todo caso" se refiere a que, en la regulación del interés significativo

Auditoría (de ahora en más, RAC), se detalla cuándo se trata de un interés financiero directo o indirecto, incorporando el concepto de "significativo", configurándose como un factor clave para valorar la potencial amenaza a la independencia. En todo caso, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 del RAC, se considerará que el interés financiero es significativo cuando concurra cualquiera de las siguientes tres circunstancias: (i) cuando el interés financiero suponga más del 10% del patrimonio del auditor de cuentas; (ii) cuando este interés alcance —de forma directa o indirecta— al menos, un 5% del capital social, de los derechos de voto o del patrimonio de la entidad auditada; y, (iii) en última instancia, cuando pese a no alcanzar el porcentaje previsto en la circunstancia anterior —como consecuencia de dicho instrumento y mediante las entidades vinculadas a la entidad auditada o al auditor de cuentas— existe la posibilidad de influir en la gestión de la entidad auditada o en el resultado de la auditoría.[212]

En el mismo orden de ideas, cabe considerar que la amenaza de interés propio no sólo se manifiesta con relación a personas naturales — en este caso, el auditor o sus familiares cercanos como se verá a continuación— sino que además la independencia puede estar en riesgo ante la existencia de interés propio por parte de la misma entidad auditora. Tal es el caso de la condena a Deloitte por el TS de España, el cual confirmó en el 2020 la multa de un millón de euros impuesta por el ICAC a la Firma, a causa de una "infracción grave" en las auditorías realizadas sobre las cuentas anuales del grupo Banco Santander en el año 2011. La

directo, no se admite posesión alguna de instrumentos financieros emitidos por la entidad auditada. Es decir, se impone un régimen extremo de tolerancia cero y excepcional, al no permitir al auditor ni siquiera la posesión de un sólo título emitido por la entidad auditada. Pero, por otro lado, si se trata de la posesión de títulos en entidades vinculadas a la entidad auditada, no se aplica esta situación de tolerancia cero, toda vez que el legislador dictamina que la incompatibilidad se da si el volumen de estos es significativo para cualquiera de las partes involucradas.

[212] Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Publicado en BOE, núm. 26, de 30/01/2021. El RAC se refiere a la existencia de interés directo enumerando en su artículo 44 aquellos casos en que este existe, al indicar que "*La posesión de instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a esta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes; la concesión, mantenimiento o garantía de préstamos a la entidad auditada, así como la aceptación o mantenimiento de préstamos o garantías de la entidad auditada, siempre que se refiera a un importe que resulte significativo; el mantenimiento de relaciones empresariales o comerciales con la entidad auditada, distintas de la prestación de servicios de auditoría de cuentas o distintos a estos, siempre que tenga un valor significativo para cualquiera de las partes, salvo que se refiera a la adquisición de bienes o servicios de la entidad auditada, en el curso normal de sus negocios y realizada en condiciones de mercado e independencia mutua; y, la cesión o intercambio de personal clave, que desempeñe funciones con efecto significativo en la información económico-financiera de cualquiera de las dos entidades*".

condena impuesta se fundamenta en que la firma auditora no analizó la posible amenaza de interés propio, atenta a la desproporción existente entre los honorarios facturados por los servicios de auditoría y otro tipo de servicios que la Firma prestaba, particularmente, servicios de consultoría. La desproporción radica en que los auditores recibían honorarios de parte del Banco por otros servicios, por una suma que prácticamente doblaba los honorarios que recibían por auditar sus EEFF. El Tribunal en este caso consideró que la situación dañó la objetividad e imparcialidad necesaria en la auditoría, puesto que no solo recibía otros dineros del auditado, sino que además el monto era considerablemente mayor.[213]

En la misma línea, el ya mencionado Código de Ética IESBA enumera a modo ejemplificativo una serie de eventos que podrían configurar una amenaza de interés propio. Entre ellos, se destaca el hecho de que el auditor tenga un interés financiero en la entidad para la que trabaja o reciba un préstamo o una garantía de esta; que el profesional de la contabilidad participe en acuerdos de remuneración que contienen incentivos ofrecidos por la entidad para la que trabaja; y, si el profesional auditor tiene acceso a activos de la empresa para su uso personal. Es preciso adelantar que para cada una de las amenazas el Código establece —dependiendo del tipo de riesgo— una posible salvaguarda a aplicar con el objetivo de resguardar la independencia, materia que será abordada en la sección número seis del presente capítulo de esta investigación.[214]

Cabe reflexionar que, a nivel local, no sólo España se ha pronunciado normativamente sobre el tema, sino que hay otros países, como, por ejemplo, Argentina, que

[213] DIARIO CONSTITUCIONAL, *Tribunal Supremo español confirma una multa de un millón de euros a Deloitte por infracción grave en relación a auditoría al Grupo Santander*, 18 de octubre de 2020, disponible enhttps://acortar.link/IVfF0g (visitado el 7 de mayo de 2023) y DIARIO DIGITAL CINCO DÍAS – EL PAÍS, *El Supremo confirma una multa de un millón a Deloitte por las auditorías a las cuentas de Santander de 2011*, 9 de octubre de 2020, disponible en https://acortar.link/eDd671 (visitado el 7 de mayo de 2023). Cabe mencionar, además, que otro de los cargos imputados a la firma auditora se refiere a la realización de determinados trabajos de no auditoría —en este caso, servicios de consultoría— ejecutados por una persona que también participó con posterioridad en los trabajos de auditoría, configurándose como una clara amenaza a la imparcialidad requerida en la materia.

[214] "Código de Ética", cit., pp. 43 y ss. Lo novedoso del Código es que enumera ejemplos que afectan no sólo al profesional auditor, sino también a sus familiares próximos. Por ejemplo, en la sección 240.3 A2 menciona una serie de circunstancias que podrían generar peligro en la independencia, como sería si el auditor o familiar tienen motivo y oportunidad para manipular información que afecta a los precios con el fin de obtener un beneficio financiero; si tienen directa o indirectamente, bonificaciones diferidas cuyo valor se podría ver afectado directamente por decisiones tomadas por el profesional; o si tanto el auditor como algún familiar participa en acuerdos de remuneración que proporcionan incentivos para alcanzar objetivos o para dar soporte a los esfuerzos de maximizar el valor de las acciones de la entidad para la que trabaja.

a través de distintas normas establecieron ciertas reglas y criterios con relación al tratamiento de esta amenaza. En lo que respecta a Argentina, el Código de ética Unificado de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (de ahora en más, FACPCE) establece en su artículo 40 dos circunstancias relacionadas directamente con el interés propio. Por un lado, contempla la amenaza relacionada con la propiedad, asociación o responsabilidad de conducción; y, por el otro, el peligro existente cuando el profesional de auditoría tiene intereses económico-financieros con o en el ente cuya información es objeto de la actuación profesional —o bien con o en entidades económicamente vinculadas— siempre que se den ciertas condiciones.[215]

Si bien hasta el momento nos hemos centrado únicamente en los auditores, y ciertos familiares en los términos antes mencionados, al analizar el interés propio, por constituirse como la amenaza más frecuente en la práctica, es indispensable subrayar que las reglas de independencia también afectan a otros empleados de la firma auditora. Al comparar las disposiciones del Código IESBA y las reglas de la US SEC, se puede inferir que el Código se centra normalmente en el equipo de auditoría, mientras que la US SEC introduce el concepto de "personas cubiertas", incluyendo no sólo al equipo de auditoría, sino además a otras personas dentro de la Firma. Las personas incluidas son los socios, directores, accionistas y empleados de la firma auditora que estén en la denominada "cadena de mando"; los socios, directores, accionistas y empleados directivos que hayan proporcionado diez o más horas de servicios distintos de los de auditoría al cliente de auditoría en un determinado periodo de tiempo; y a cualquier otro socio, principal o accionista de una "oficina" de la firma

[215] FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina*, aprobado por Resolución num. 204/00, 7 de abril de 2000, disponible en https://acortar.link/ULvuC4 (visitado el 7 de mayo de 2023). En cuanto a la primer amenaza, esta se materializaría si el auditor es propietario, socio, accionista, asociado, director o administrador del ente cuya información es objeto de su actuación profesional o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel sobre el cual verse el trabajo, como así también quedaría afectada la independencia si el profesional es socio – en otra entidad – del propietario, socio, accionista, directivo o administrador del ente sobre el cual realiza la auditoría. Es importante considerar que el Código establece que no existe falta de independencia cuando el profesional fuera socio o asociado de entidades civiles sin fines de lucro tales como clubes, fundaciones o mutuales, o si al tener la calidad de socio o accionista mencionada anteriormente, lo hace con una participación no significativa con relación al patrimonio del ente o del suyo propio. En lo que se refiere a la segunda amenaza, los intereses económicos o financieros pueden originarse por diversas circunstancias, tales como ser propietario de bienes explotados por el ente; ser deudor, acreedor o garante del ente; participar en negocios conjuntos con el ente, o con directores o administradores de este, entre otras.

de contabilidad en la que el socio principal del encargo de auditoría ejerce principalmente sus funciones en relación con la auditoría.[216] Para que las firmas auditoras puedan monitorear la situación de las personas cubiertas establecen diferentes procedimientos de confirmación de independencia, cuya extensión y frecuencia varía según sus políticas internas. Por ejemplo, el reglamento interno de PwC Chile manda a todos los colaboradores de la Firma —incluyendo socios, profesionales y administrativos— a confirmar formalmente el cumplimiento de las normas de independencia, como mínimo una vez al año.[217]

5.3. Familiaridad y relaciones cercanas

La proximidad excesiva por parte del auditor con accionistas, administradores o directivos de su cliente podría afectar la objetividad requerida en su trabajo. Al hablar de proximidad excesiva debemos considerar que puede manifestarse de muchas maneras, siendo el primer caso para analizar es la existencia de vínculos familiares. Pese a que la normativa no es uniforme en cuanto al tema y la regulación varía dependiendo del país, podría decirse que, a priori, la independencia se vería amenazada en caso de vinculo de matrimonio,

[216] IESBA, *BENCHMARKING INTERNATIONAL INDEPENDENCE STANDARDS*, mayo 2022, pp. 20 y 21, disponible en https://acortar.link/hIkDTo (visitado el 17 de diciembre de 2023). Con el objetivo de reflejar lo dispuesto por el Código IESBA, KPMG Chile establece en su reglamento interno que personas cubiertas por las reglas de independencia son todos los Socios y Managing Director; los miembros del equipo de auditoría; y, aquellos profesionales o empleados que proporciones más de 10 horas de servicios no auditoría a un cliente auditado. Este mismo reglamento resalta que la consecuencia principal de ser persona cubierta es la imposibilidad de poseer intereses financieros materiales, directos o indirectos, en el cliente de auditoría para el cual son personas cubiertas. A su vez, el interés financiero es entendido como "*interés de propiedad en una entidad o en un patrimonio u otra garantía, obligación, u otro instrumento de deuda de una entidad, incluidos los derechos y obligaciones de adquirir dichos intereses, y derivados directamente relacionados con dicho interés"*. KPMG Chile, Reglamento interno, cit., pp. 35 y 36.

[217] PwC Chile, *Reglamento Interno*, p. 12, mayo 2017, disponible en https://acortar.link/8oFB0k (visitado el 16 de diciembre de 2023). Esta instancia se materializa a través de un cuestionario electrónico monitoreado por el socio a cargo del área de independencia. Además, esta Firma establece que todas aquellas personas que forman parte del equipo de auditoría —incluyendo a los profesionales de departamentos especializados que brindan apoyo al equipo que audita— deben efectuar una confirmación específica de independencia en relación con los clientes para los cuales trabajan, incluyendo la correspondiente malla empresarial, siempre que sean emisores de valores de oferta pública en el mercado local y/o internacional.

consanguinidad o afinidad con respecto a los empresarios, administradores o responsables del área económica y financiera de la entidad auditada.[218]

Actualmente, la LAC establece que una la independencia estaría en peligro ante la "familiaridad o confianza", dedicando varios artículos a situaciones que involucran a los familiares —con vínculos estrechos— del auditor. Conviene enfatizar que esta normativa, en el artículo tercero, resalta la diferencia entre "familiares del auditor principal responsable", abarcando a los cónyuges de los auditores o las personas con quienes mantengan análogas relaciones de afectividad, y aquellos con los que el auditor tenga vínculos de consanguinidad en primer grado directo o en segundo grado colateral, así como los cónyuges de aquellos con los que tengan los vínculos de consanguinidad citados; y, "familiares con vínculos estrechos de la persona afectada por la causa de incompatibilidad", contemplando cónyuges o quienes mantengan análoga relación de afectividad, quienes tengan vínculos de consanguinidad en primer grado descendente y quienes, con independencia del grado, tengan vínculos de consanguinidad y vivan en su hogar durante un período mínimo de un año.[219]

Esta distinción tiene relevancia toda vez que se regulan de distinta manera las incompatibilidades según se haga referencia a uno u otro grupo familiar. Por un lado, el artículo 18 establece que la independencia del auditor principal responsable se verá afectada si alguno de sus familiares incurre en alguna de las variadas causas de incompatibilidad definidas por el artículo 16, el cual distingue entre aquellas que derivan de circunstancias

[218] LARRIBA DIAZ-ZORITA, Alejandro, "Auditoría de cuentas", cit., pp. 151 y 158. Pese a que el grado de consanguinidad o afinidad que puede afectar la independencia es variable, en esta oportunidad, el autor fija como parámetro hasta el primer grado en caso de afinidad, y hasta el segundo grado en caso de parentesco por consanguinidad colateral. Pero, por ejemplo, en Colombia, la regulación es diferente y el Consejo Técnico de Contaduría Pública recordó por medio de la emisión del Concepto No. 0069 de 2024 que, cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo debe rechazar su designación si tiene una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad, con respecto a alguna de las partes involucradas. INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA, *¿Existe inhabilidad por parentesco entre el cargo de revisor fiscal principal y suplente?*, 15 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/XxKA2Q (visitado el 3 de enero de 2026).

[219] Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, cit., artículo 3. Antiguamente, el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. Publicada en BOE, núm. 157, de 02/07/2011 establecía por medio de la letra c del antiguo artículo 13 del TRLAC, que una de las causales para considerar que el auditor no gozaba de la independencia necesaria era la existencia de vínculos de matrimonio, de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, o de consanguinidad colateral hasta el segundo grado —incluyendo a los cónyuges de aquellos con quienes mantengan éstos últimos vínculos— con los empresarios, administradores o responsables del área económica-financiera de la entidad auditada.

personales —como sería, por ejemplo, tener un cargo directivo o interés significativo en la entidad auditada— y aquellas que derivan de circunstancias relacionadas con los servicios prestados, como la prestación de servicios de contabilidad, abogacía o auditoría interna, entre otros. Pero, por otro lado, el artículo 19 y 20 del mismo cuerpo normativo establecen variadas causas de incompatibilidad derivadas de situaciones que concurren en personas relacionadas directamente con el auditor de cuentas o aquellas personas pertenecientes a la red del auditor, mencionando ya no únicamente a los familiares del auditor principal responsable, sino sumando, además, a todos los familiares con vínculos estrechos del auditor, en los términos definidos en el párrafo anterior.[220]

La inclusión de este círculo cercano de personas data de la reforma del 2010 y se justifica en el contexto social y cultural de España, considerando que en ciertos casos podría existir una amenaza en la misma medida que supone el caso del cónyuge del auditor. Este contexto justifica la decisión del legislador de incorporar por primera vez a los parentescos, aunque el circulo es más reducido en comparación a otras legislaciones, ya que, por ejemplo, quedaron excluidos los familiares afines, como serían los suegros.[221] En lo que se refiere a la regulación en otros países, puede citarse el ejemplo de Chile, cuya Ley de Mercado de Valores establece en el artículo 243 la presunción de carencia de independencia —respecto de la sociedad auditada— de las personas relacionadas con el cliente, incluyendo a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.[222]

---

[220] Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, cit., artículo 3 y 20. Entre la bibliografía que profundiza sobre el contenido de la Ley se puede citar el documento elaborado por el INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA, *Requisitos de independencia del auditor de cuentas en España*, 6 de abril de 2021, p. 10, disponible en https://acortar.link/NIWujh (visitado el 30 de mayo de 2023). Entre las causales menciona, por ejemplo, el hecho de que alguno de ellos fuese administrador o responsable del área económica-financiera de la entidad auditada si debido a la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, puede existir relación con posibles influencias o efectos en el resultado de la auditoría.

[221] RUBIO HERRERA, Enrique, "El deber de independencia de los auditores según la nueva normativa" en *Revista Española de Control Externo*, Vol. XVIII, num. 52, enero 2016, pp. 80 y 81. La exclusión de ciertas personas obedece a la existencia de ciertos vínculos marcados por la lejanía, falta de control, identificación o de conocimiento, por ende, la concurrencia de incompatibilidades en estos vínculos no siempre da lugar a amenazas de familiaridad como para entender que la objetividad del auditor resultaría siempre afectada. De todas formas, la amenaza a la independencia igual podría darse en estos casos, y por eso hay que atenerse al proceso de control articulado por la entidad para evaluar amenazas y salvaguardas.

[222] Ley de Mercado de Valores, cit., artículo 243. La disposición legal bajo análisis se remite al artículo 100, el que a su vez, incluye como "relacionadas" a la sociedad a todas las entidades del grupo empresarial al que

Dejando de lado lo estrictamente establecido en la Ley, la práctica demuestra que la regulación de las relaciones de cercanía y familiaridad ha sido considerada por casi la totalidad de empresas auditoras, las cuales tratan de forma específica las relaciones de parentesco y familiaridad a través de sus reglamentos internos. Tal es el caso de la empresa HLB Consaudit International[223], en cuyo reglamento publicado en la CMF se establece la necesidad de que socios y personal de auditoría sean independientes por medio de una confirmación anual.[224] En lo que respecta a las grandes firmas auditoras, EY Chile establece en su reglamento interno que no pueden participar en el trabajo de auditoría los profesionales que prestan servicios como director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, promotor o agente, socio general, administrador fiduciario votante, o en cualquier otra capacidad equivalente a un miembro de la gerencia o un empleado de una entidad auditada, o en cualquiera de su grupo empresarial. Esta limitación además se extiende a cónyuges y familiares de hasta segundo grado de consanguinidad, si estos ejercen un cargo de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador.[225]

Por otro lado, y a diferencia de lo que sucede con las relaciones familiares en las que no sólo la Ley sino también los reglamentos internos de las Compañías establecen de forma clara a quienes alcanza y en qué medida, la situación con aquellas personas que sin ser familiares tienen una relación cercana equiparable a la familiaridad no es tan clara. El artículo 15 de la LAC abre la puerta a este tipo de relaciones al establecer que uno de los factores que amenaza la independencia es la confianza y la existencia de diferentes relaciones,

pertenece la sociedad; las entidades que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada; y, cualquier persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto, en caso de tratarse de una sociedad por acciones.

[223] Nombre de fantasía de empresa de auditoría Consaudit International. Para más información sobre la entidad, funciones y servicios, visitar la página web oficial de la entidad, https://consaudit.cl/ (visitado el 29 de mayo de 2023).

[224] HLB CONSAUDIT INTERNATIONAL, *Reglamento Interno*, p. 9, disponible en https://acortar.link/mNiiqs (visitado el 30 de mayo de 2023). En esta confirmación se formulan preguntas de manera tal que el profesional de auditoría confirme si él o algún miembro de su familia (cónyuge o equivalente, dependientes, padres dependientes, hijos o hermanos no dependientes) tienen una relación familiar o personal con los directores o empleados en posiciones de influencia con los clientes de la Firma; si tienen un interés financiero directo o indirecto material en cualquiera de los clientes si poseen acciones en fideicomiso de cualquiera de los clientes de la auditora, etc.

[225] EY SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA Y ASESORÍAS SPA, *Reglamento Interno*, p. 33, disponible en https://acortar.link/UY8O16 (visitado el 30 de mayo de 2023).

mencionando expresamente las familiares y financieras, pero incorporando también las que denomina "relaciones de otra clase".[226]

La legislación española no es la única que ha tenido inconvenientes para delimitar en qué consisten estas relaciones de otra clase, en vista de que, por ejemplo, el IFAC establece que puede existir amenaza de familiaridad cuando el auditor tiene una relación de amistad o simpatía respecto de los funcionarios, directores o empleados influyentes de la empresa auditada, sin delimitar cuando existe amistad o simpatía. Con el objetivo de esclarecer la situación, el IFAC cita ejemplos de cómo prevenir esta amenaza, mencionando medidas tales como el establecimiento de políticas y reglamentos internos que permitan identificar la existencia de intereses o relaciones personales entre los integrantes de la entidad auditora y el cliente; el establecimiento de un sistema de rotación de socios auditores; y, el establecimiento de la prohibición de aceptar obsequios inadecuados por parte del cliente.[227]

Hay otros sistemas legislativos que, ante la imposibilidad de establecer criterios objetivos para determinar una presunción de falta de independencia por amistad del auditor o de su equipo de trabajo con alguno de los miembros influyentes del cliente, han optado por excluir este tema. Este es el caso de la legislación argentina, la cual no contempla como amenaza a la independencia la amistad, ni tampoco la camaradería que se genera por la

[226] Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, cit., artículo 15.

[227] MERCADO MANCINELLI, Hernán J., "Análisis comparativo", cit., pp. 5 y 6. Adicionalmente, la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y EL FORO INTERNACIONAL DE ACREDITACIÓN, *ISO 9001 auditoría de las prácticas del grupo: orientación sobre imparcialidad*, 13 de enero de 2016, pp. 3, 4 y 7, disponible en https://acortar.link/VLWRK7 (visitado el 31 de marzo de 2025); ha hecho referencia a esta amenaza, indicando que estaría presente si los auditores no son suficientemente escépticos sobre las afirmaciones de un auditado y aceptan con facilidad su punto de vista, atendiendo a su familiaridad o confianza en el auditado. En este documento se ejemplifica este riesgo, indicando que podría darse cuando el auditor tiene una relación personal o profesional particularmente estrecha o de larga data con un auditado. Además, se refiere a posibles salvaguardas a implementar, siendo particularmente relevante para este caso la recomendación de mantener un entorno profesional y cultural coherente con la imparcialidad del auditor. De todas formas, es importante considerar que algunas amenazas a la imparcialidad sólo pueden afectar a ciertos individuos o grupos dentro de un organismo de certificación, y por eso la relevancia de algunas amenazas puede ser diferente para distintos grupos o personas. Para garantizar que las amenazas estén en un nivel aceptable, deben identificarse aquellos individuos o grupos afectados por estos riesgos, estableciendo cuál es la importancia que esto tiene para darles el tratamiento adecuado. Dependiendo de lo identificado, es que ciertas salvaguardias pueden ser apropiadas para diferentes individuos y grupos, dependiendo del rol que estos tengan en el trabajo de auditoría.

prestación de servicios de auditoría recurrentes, asunto que será abordado en la sección correspondiente.[228]

En la práctica, y ante la existencia de familiaridad o cercanía en aquellos países en que se regula como causal de afectación a la independencia, es que, en el 2016, cuatro directivos de una *Big Four* fueron condenados por la US SEC al pago de una millonaria suma — 9,3 millones de dólares— por vulnerar la independencia e imparcialidad al mantener relaciones de amistad y sentimentales con directivos de las empresas a las que auditaban. Uno de los cuatro condenados fue el socio principal a cargo de la auditoría de una empresa pública de Nueva York, toda vez que el organismo regulador determinó que mantuvo una relación de amistad —calificada como inadecuada— con el CFO de su cliente. Entre los sucesos que dieron sustento a la condena, se acreditaron reiterados viajes entre el auditor y CFO de su cliente, sin mediar motivos profesionales aparentes, como así también hubo intercambio de cientos de mensajes de texto personales, correos electrónicos y mensajes de voz durante los periodos de auditoría.[229]

5.4. Responsabilidad de gestión

La cuarta amenaza por analizar es aquella calificada por la doctrina internacional como *acting as management*, y tiene la particularidad de operar transversalmente a través de diferentes riesgos. En estricto rigor, comporta que los auditores no puedan tomar decisiones de gestión para sus clientes, puesto que, si deciden asuntos referidos a la gestión, sería

[228] MERCADO MANCINELLI, Hernán J., "Análisis comparativo", cit., p. 27.

[229] DIARIO DIGITAL EL ESPAÑOL, *Sanción millonaria a auditores de Ernst & Young por relaciones "sentimentales" con sus clientes*, 19 de septiembre de 2016, disponible en https://acortar.link/nVXcvH (visitado el 3 de junio de 2023). Es preciso destacar que los involucrados fueron despedidos de la Firma y pagaron una parte de la multa, pero la auditora también fue condenada, debiendo asumir, en consecuencia, gran parte de la deuda determinada por la SEC. Otro caso de condena de esta *Big Four* se produjo cuando la SEC detectó que uno de los profesionales que auditaba, mantuvo una relación sentimental con el director financiero de la empresa con relación a la cual debía revisar las cuentas. En concreto, ambos ejecutivos mantuvieron una relación impropia que vulneró las reglas de independencia, imparcialidad y objetividad fijadas por Ley. Considerando la sanción expuesta, algunas entidades ya incorporaron el concepto de "relación cercana" de forma expresa en sus reglamentos internos. Tal es el caso de la Compañía BLTA Audit Ltda., la cual dedica un apartado específico a la independencia y situaciones que pueden afectarla, estableciendo como ejemplo concreto la existencia de relaciones familiares o cercanas con un cliente de auditoría, sus directores, gerentes y empleados. BLTA AUDIT LTDA, *Reglamento Interno*, p. 6, disponible en https://acortar.link/l5N0M2 (visitado el 4 de junio de 2023).

imposible que en una etapa posterior evaluaran objetivamente el trabajo de sus clientes. Partiendo de esta premisa, las firmas de auditoría, antes de tomar un nuevo cliente, deben evaluar los servicios distintos de la auditoría que brindan o brindarán, y asegurarse de que la administración del cliente es quien asume la responsabilidad final por el trabajo, como así también es quien toma cualquier decisión que pueda resultar de los hallazgos identificados.[230]

Con el objetivo de esclarecer la discusión acerca de qué implica exactamente el concepto de *acting as management*, podría decirse que la prohibición de ejercicio de responsabilidades de gestión incluye actividades tales como controlar, liderar y dirigir la entidad, incluida la toma de decisiones con respecto a la adquisición, despliegue y control de recursos humanos, financieros, tecnológicos, físicos y recursos intangibles. El Código de ética IESBA considera que cuando se asume este tipo de responsabilidades, las amenazas de auto revisión, interés propio y familiaridad son creadas.[231]

La necesidad de proporcionar orientación adicional sobre cómo interpretar esta amenaza fue detectada por el IESBA en el año 2005, derivando en la reunión de un grupo de trabajo dedicado a esclarecer las implicancias reales de esta amenaza. Este grupo elaboró un documento con distintos ejemplos y casos de varias jurisdicciones, detallando todas aquellas actividades prohibidas, como sería la toma de decisiones, supervisión, diseño, implementación, autorización, ejecución y consumación, entre otras. La realidad es que, antes de la aparición de este documento, el Código IESBA no hacía referencia específica a qué implica actuar como administrador, sino que por medio de la sección 290 hacía varias referencias directas e indirectas sobre cómo se configuraba el riesgo, enumerando diversas

[230] CADENA, Herbert M., "Garantizar la confianza: el papel crucial de la independencia del auditor" en *Kreston Global*, 3 de noviembre de 2023, disponible en https://acortar.link/Fpaaz5 (visitado el 16 de diciembre de 2023). Entonces, si bien podría afirmarse que los auditores no deben asumir una responsabilidad de gestión para un cliente de auditoría, lo difícil es determinar exactamente qué actividades abarca y la extensión del concepto, ya que depende de diversos factores —como tipo de entidad auditada, país en que se encuentra, etc.— y ha sido objeto de discusión. No cabe dudas que el hecho de prestar servicios adicionales a la auditoría por parte de la misma entidad a cargo de auditar sus EEFF puede amenazar la independencia, en virtud de lo cual, diversos cuerpos normativos han establecido una lista de servicios o actividades prohibidas dentro de las cuales se incluyen los denominados "servicios o actividades de gestión". El inconveniente está en que estos catálogos no son unánimes al momento de describir la prohibición, manteniéndose así cierto grado de incertidumbre sobre los límites exactos de la amenaza bajo análisis. KASTIA, Vinati y TANDON, Ayush, "Auditor Independence: The confusion over Management Services" en *The Economic Times*, 25 de septiembre de 2022, disponible en https://acortar.link/uNw7aP (visitado el 26 de junio de 2023).

[231] INTERNATIONAL ETHICS STANDARDS BOARD FOR ACCOUNTANTS, "Código de Ética", cit. pp. 126 y 127.

actividades que no deberían ejecutarse si se está auditando al cliente, tales como autorizar, ejecutar o consumar una transacción, o ejercer de otro modo autoridad en nombre del cliente; determinar qué recomendación de la empresa debería implementarse; informar, en una función de gestión, a los encargados del gobierno corporativo; tener la custodia de los activos del cliente; supervisar a los empleados del cliente en el desempeño de sus funciones; etc.[232]

Si bien las reglas no son iguales en todos los casos y locaciones, antiguamente no había mayores objeciones como actualmente ocurre para la prestación de servicios de asesoramiento a la empresa que simultáneamente se audita. De hecho, la Guía elaborada en 1997 para regir la ética de los profesionales en cuanto a la independencia en Inglaterra y Gales, recomendaba no tomar decisiones estructurales de gestión que le correspondieran al cliente. Económicamente hablando, para la mayoría de las empresas —particularmente las más pequeños— resulta conveniente poder contratar una sola Firma y que preste no sólo el servicio de auditoría, sino, además, otros servicios.[233]

Teniendo en consideración los cambios en los Códigos que rigen a la mayoría de las empresas que se desenvuelven en este ámbito, en la práctica comporta que ningún miembro de la Firma puede desarrollar actividades relacionadas con la toma de decisiones gerenciales, o ejercer una función de supervisión continua en el cliente. Entonces, si bien el auditor tiene permitido obtener un entendimiento de los controles internos y efectuar recomendaciones de mejora, la decisión de implementar o no esas recomendaciones debe ser tomada por la

[232] IESBA, *Agenda Paper 3B - Management Functions*, febrero de 2006, pp. 1 y 2, disponible en https://acortar.link/ht6jaA (visitado el 28 de septiembre de 2023). Otras actividades incluidas por este organismo son la preparación de documentos fuente o datos originales, en forma electrónica o de otro tipo, que evidencie la ocurrencia de una transacción, como por ejemplo, órdenes de compra, nóminas, registros de tiempo y pedidos de cliente; la determinación o modificación de los asientos de diario, o las clasificaciones de cuentas o transacciones u otros registros contables sin obtener la aprobación del Comité de Auditoría del cliente; la autorización de transacciones; y, la preparación de documentos fuente o datos originales —incluidas decisiones sobre valoración suposiciones— o bien realizar cambios en dichos documentos o datos.

[233] INSTITUTE OF CHARTERED ACCOUNTANTS IN ENGLAND AND WALES, *Guide to Professional Ethics: Integrity, Objectivity, and Independence*, 1 de septiembre de 1997, p. 275, disponible en https://acortar.link/BGEeM0 (visitado el 27 de septiembre de 2023). De la misma forma, en términos de practicidad resulta cómodo para la entidad auditora poder brindar otros servicios a sus clientes, ya que al ya tener un buen conocimiento de su negocio producto de la auditoría, la prestación de servicios adicionales resulta más sencilla. Hay otros marcos regulatorios que también se han referido al tema, como lo hizo la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES (INTOSAI), *Código de Ética*, cit., p. 14.; al señalar que, si bien los auditores están autorizados a asesorar o a prestar servicios distintos de la auditoría, deben procurar que estos no ocasionen un conflicto de intereses. En particular, los auditores deben garantizar que estos servicios no incluyan responsabilidades o facultades de gestión, por ser los directivos de la entidad quienes deben continuar desempeñando estas funciones.

administración del cliente. En términos generales, la auditora podría asesorar y efectuar recomendaciones para asistir a la gerencia a cumplir con sus funciones, pero es necesario que el cliente tome ciertos recaudos para salvaguardar la independencia, como por ejemplo, designar a un empleado competente de nivel gerencial para supervisar los servicios; evaluar la suficiencia y los resultados de los servicios prestados; tomar las decisiones y aceptar la responsabilidad por los resultados de los servicios; y, aceptar la responsabilidad por el establecimiento y mantenimiento de los controles internos, incluyendo las actividades de supervisión continua.[234]

Las objeciones a que un auditor se involucre en una función de gestión son evidentes, por cuanto resulta imposible afirmar que un auditor mantuvo la objetividad durante sus labores si fue este mismo quien tomó las decisiones de gestión que afectan a lo que auditó. Aunque existen casos en los que la infracción a lo normado resulta claro, hay otros supuestos que presentan mayores dudas, como sería el caso de asesoramiento continuo por un largo periodo, de forma tal que la dirección de la empresa actúa basándose en el consejo recibido por ese profesional, generándose la dificultad de entender con claridad cuál es el papel y nivel de involucramiento del asesor.[235]

5.5. Abogacía y limitaciones de honorarios profesionales

El panorama actual refleja que los abogados suelen trabajar junto a profesionales de otras áreas como sociólogos o economistas para dar respuesta a las necesidades de las

[234] FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *Guía de implementación de las normas sobre independencia – Anexo a la Resolución Técnica num. 34*, 2 de octubre de 2015, p. 40, disponible en https://acortar.link/ynlCaH (visitado el 18 de junio de 2023). El Código de Ética IESBA también menciona como ejemplos de ejercicio de funciones que corresponden a la administración —y por ende prohibidas para la auditora— el establecimiento de políticas y dirección estratégica; la contratación o despido de empleados; tener el poder para dirigir y asumir la responsabilidad de las acciones de los empleados en relación con su trabajo en el cliente; la autorización de transacciones; poder decidir qué recomendaciones aplicar; la posibilidad de asumir la responsabilidad de la preparación y presentación fiel de los EEFF; entre otras.

[235] INSTITUTE OF CHARTERED ACCOUNTANTS IN ENGLAND AND WALES, "Guide to Professional Ethics", cit. p. 279. Adicionalmente, otro caso considerado gris podría ser el del profesional que es invitado por su cliente a diseñar sistemas que afectan las operaciones a tal punto que de ellas depende el éxito de la empresa, determinando en gran medida su situación financiera. En este caso, una posible salida podría ser considerar que la objetividad no se ve afectada, siempre y cuando la administración esté calificada y cuente con experiencia suficiente para hacer todos los juicios operativos involucrados en la adopción e implementación del sistema.

empresas. Esta realidad llevó a la constitución de sociedades multiprofesionales que prestan servicios a aquellas empresas que demandan la intervención de diferentes especialistas en diversas cuestiones de su giro habitual. En este sentido, la sociedad entre abogados y auditores es la más extendida actualmente, generándose así la necesidad de dilucidar si la prestación de servicios de abogacía y auditoría por una misma persona podría configurar un incumplimiento de normas no sólo jurídicas, sino también éticas.[236]

La sección 100.12 del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad define esta amenaza como aquella en la que un profesional de la contabilidad promueve la posición de un cliente o de la entidad para la que trabaja, al punto de poner en peligro su objetividad. En atención a esta circunstancia, el Código prohíbe la prestación de servicios de apoyo a litigios que puedan crear un riesgo de autoevaluación, así como también prohíbe que un contador actúe como testigo experto para un cliente de auditoría, a menos que sea designado por el tribunal o corte en la jurisdicción donde opera.[237]

La FACPCE ahondó sobre este tema a través del Anexo a una Resolución Técnica, analizando distintos casos de amenaza de abogacía. En primer lugar, el riesgo puede presentarse si la firma auditora representa al cliente auditado en la resolución de un conflicto contencioso fiscal, siendo necesario analizar la situación atendiendo a diferentes factores, tales como si la auditora es quien realizó o no la recomendación objeto de litigio, si el resultado del conflicto va a tener impacto o no en los EEFF de la entidad auditada, y el papel de la dirección del cliente en el contencioso, entre otros. Por otro lado, el servicio de apoyo en litigios también puede amenazar la independencia, ya que si este servicio involucra el cálculo de cantidades o estimación de daños que impactan en los EEFF del cliente, deben tomarse ciertas salvaguardas para evitar la materialización del riesgo de autorrevisión. En un tercer orden de ideas, los servicios jurídicos que involucran asesoramiento al cliente en transacciones pueden generar amenaza de autorrevisión, por lo que deben considerarse

[236] ZUBIAURRE GURRUCHAGA, Amaia, "Los Aspectos Jurídicos", cit., pp. 173 a 175.
[237] RODRIGUEZ, Ivan, "La independencia en el nuevo código de ética de la IFAC", en *Auditool Red Global de Conocimientos en Auditoría y Control Interno*, 06 de junio de 2022, disponible en https://acortar.link/wDfiO5 (visitado el 8 de agosto de 2023). En el mismo sentido se expresa CASAL, Armando M., "La amenaza a la independencia del auditor de estados financieros", en *StuDocu*, septiembre de 2015, disponible en https://acortar.link/DbLsmI (visitado el 7 de agosto de 2023), al indicar que la prohibición se traduce en la no prestación de servicios legales de forma tal de defender los intereses del cliente que al mismo tiempo se audita.

ciertos factores como la naturaleza del servicio, si quien lo presta es a su vez miembro del equipo de auditoría, la materialidad del asunto en los EEFF, etc. Por último, el nombramiento de un socio o empleado de la entidad auditora como director jurídico del cliente origina amenazas de tal magnitud que no hay salvaguarda posible para reducir la amenaza a un nivel aceptable, y por ende esta situación debe evitarse.[238]

En otro orden de ideas, hay quienes consideran que habría un conflicto de independencia si se prestan servicios de abogacía y auditoría de forma simultánea para la entidad auditada, salvo que estos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, siempre que el litigio no se refiera a asuntos significativos —medido en términos de importancia relativa— en los EEFF correspondientes al período o ejercicio auditado.[239]

En vistas a que esta amenaza frecuentemente generó debate y diferentes opiniones, una de las polémicas instauradas en la actualidad se refiere al funcionamiento de las

[238] FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *Anexo a la Resolución Técnica num. 34 – Normas sobre Independencia*, pp. 48 a 51, pp. 48 a 51, disponible en https://acortar.link/DdwP6e (visitado el 17 de octubre de 2023). Complementando lo dicho, ALONSO AYALA, Mario, "Abogados y auditores: ¿Profesiones incompatibles?" en *Revista Partida Doble*, num. 100, mayo 1999, pp. 80 y 81, se refiere a los riesgos existentes cuando el auditor es al mismo tiempo abogado de la entidad auditada. Uno de los riesgos existentes en este caso sería la cuantificación de las contingencias. Cuando hablamos de contingencia hacemos referencia a la posibilidad de que ocurra en el futuro un determinado suceso que pueda afectar a la entidad y, por ende, incluya en los EEFF a auditar. En este caso, podría decirse que el auditor, al ser a su vez el abogado de un litigio en curso en el que está involucrada la entidad auditada, podría verse condicionado a la hora de emitir su informe. Pero por el otro lado, podría argumentarse que el auditor tendría información de "primera mano" para poder evaluar la situación. Otra situación que se aborda en esta investigación es la posible vulneración del deber de secreto profesional, toda vez que el asesor legal debe mantener el secreto, y si lo que conoce puede llegar a tener efectos contables, y coinciden auditor y abogado en el mismo cliente, se podría llegar a un conflicto de intereses al momento de emitir el informe contable y revelar ciertas circunstancias. De todas formas, hay quienes indican que esto podría solucionarse siempre que el asesor legal no sea al mismo tiempo el socio responsable de la auditoría.

[239] MAZUELAS DIEZ, Jessica en "Auditoría: independencia", cit. La autora además indica que no se consideran como personas jurídicas diferentes si en ambas entidades hay coincidencia en la mayoría de sus miembros; y en caso de que ambos Consejos de administración estén formados por un número par de miembros, estos se considerarán diferentes si como mínimo, la mitad de los miembros de uno de los Consejos constituye a su vez la mitad del otro Consejo. En el mismo sentido y en cuanto a la inexistencia de la amenaza por tratarse de personas jurídicas distintas y con Consejos de administración diferentes se pronunció BRUSCA ALIJARDE, María Isabel, en la IV JORNADA DE INVESTIGACIÓN EN AUDITORÍA celebrado el 18 de septiembre de 2017, al analizar el tema de Ley de Auditoría de Cuentas e Independencia. Disponible en https://acortar.link/jgp1vD (visitado el 17 de octubre de 2023). Adicionalmente, GONZÁLEZ VARADÉ, Patricia, *Independencia del Auditor de Cuentas*, 18 de noviembre de 2022, disponible en https://acortar.link/VKtFAr (visitado el 29 de marzo de 2025); resalta la importancia que durante la prestación de este servicio no se resuelvan litigios respecto de cantidades significativas en relación con los EEFF del ejercicio auditado.

plataformas multilaterales —o servicios de intermediación en línea— comúnmente conocidos como Marketplace online. Esta circunstancia conlleva que la presencia de abogados en internet ya no se limita a la web del despacho de letrados, sino que actualmente es posible estar presentes en estas plataformas digitales administradas y gestionadas por terceros. La mayoría de las plataformas digitales para abogados que se conocen son del tipo B2C —Business to Customer— puesto que el prestador de la plataforma se dirige directamente al consumidor final —en este caso, el usuario de servicios jurídicos— para ofrecerle un servicio que le prestará un abogado. En cuanto a la independencia, el uso de estas plataformas por los abogados puede afectar ciertas reglas profesionales de conducta ante el riesgo de interferencia del prestador o proveedor de la plataforma en la relación abogado-cliente. Un ejemplo de esta interferencia se daría si el proveedor de la plataforma es a su vez propietario de una empresa que es parte involucrada en un conflicto judicial, donde el abogado de la parte contraria es a su vez cliente de esta plataforma.[240]

Considerando que se trata de una industria que opera en una realidad en constante cambio que conlleva a la aparición permanente de nuevas y diferentes formas de materializarse esta amenaza, algunas auditoras han optado por prohibir los servicios de abogacía sin mayores matices o distinciones según cómo se preste o no este servicio. Ejemplo de esta determinación es lo dispuesto por la auditora KPMG Chile, Firma que en su reglamento interno incluye dentro de la sección de "Servicios que la Firma y su Personal no están Autorizados a Realizar a Clientes de Auditoría" aquellos servicios fiscales que originen una amenaza de autorrevisión y abogacía; los servicios de apoyo en litigios que originen

[240] OLIVA LEÓN, Ricardo, "Plataformas digitales para abogados: ¿Uberización de la abogacía?" en *Algoritmo Legal*, 14 de mayo de 2019, disponible en https://acortar.link/Xplh4s (visitado el 10 de agosto de 2023). El autor indica que entre los beneficios que presentan las plataformas digitales de abogados puede mencionarse la simplificación de la conexión inicial entre abogados y potenciales clientes; el hecho de ofrecer al usuario una gran base de datos de abogados con información referida a su educación y especialización; la posibilidad de realizar una comparación entre abogados teniendo en cuenta criterios como los años de experiencia profesional, las valoraciones dadas por los clientes, los honorarios que perciben, etc.; el beneficio de poder seleccionar el profesional conveniente atendiendo a su especialidad, el precio de sus servicios, el tiempo de respuesta a la consulta legal formulada, etc. Además de los riesgos propios de independencia, en este artículo se destacan otras cuestiones que podrían generar un conflicto de interés. Tal sería el caso de si, por ejemplo, el propietario de la plataforma es abogado y se publicita también en ella junto con el resto de los abogados; puesto que la competencia podría alterarse si la plataforma no garantiza que el tratamiento del letrado que es dueño de la plataforma será igual y en las mismas condiciones que el resto de los abogados, sin otorgarle ventajas o preferencias, con el objetivo de captar mayor cantidad de clientes.

amenazas de abogacía; los servicios jurídicos que originen amenazas de autorrevisión; y, aquellos servicios de finanzas corporativas que originen amenazas de abogacía.[241]

Por otro lado, en el ámbito de esta amenaza es preciso considerar la cuestión referida a los honorarios, debido a que dependiendo de si son contingentes o no, y la proporción que representan con relación a los honorarios totales de la auditora, podría existir o no amenaza. Desde esta perspectiva, en aquellos casos en que los honorarios representan una proporción significativa de los honorarios totales de una Firma, la dependencia y la preocupación por la posibilidad de perder el cliente pueden amenazar la independencia. Por otro lado, los honorarios contingentes no deberían ser aceptados a menos que hayan sido establecidos por una autoridad, por considerar que esta situación crea amenazas que en la mayoría de los casos no hay forma de eliminar, y por ende la única opción sería no aceptar esta modalidad de fijación de honorarios. La vinculación directa del tema de honorarios con la abogacía se explica porque el hecho de actuar para un cliente de auditoría en la solución de una disputa o litigio cuando las cantidades involucradas son significativas —y/o, por la naturaleza litigiosa, contingente— en relación con las cuentas anuales, causaría amenazas de mediación y de autorrevisión tan importantes que ninguna salvaguarda sería capaz de reducirlas a un nivel aceptable.[242]

De igual forma, parte de la doctrina sostiene que el especto clave en el análisis de esta amenaza es el temor por perder los honorarios a los que hicimos referencia en el párrafo anterior, supuesto que exige distinguir los servicios que la entidad auditora podría perder de

[241] KPMG Chile, *Reglamento interno*, p. 40, disponible enhttps://acortar.link/Hoq3hH (visitado el 17 de octubre de 2023).

[242] CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA · ECONOMISTAS AUDITORES, *Circular Informativa num. 327: Amenazas y salvaguardas: conceptos que incorporan la nueva Ley de Auditoría*, 30 de septiembre de 2010, pp. 4 y 5, disponible en https://acortar.link/d8njZU (visitado el 17 de octubre de 2023). En el mismo sentido se expresó el FACPCE en el citado Anexo a la Resolución Técnica num. 34, haciendo hincapié en que la materialidad de los importes implicados en el conflicto es decisiva para poder establecer la magnitud de la amenaza a la independencia. Adicionalmente, SANTOS JAÉN, José Manuel, MAGNELLI LOMBARDO, Giulia y TORNEL MARÍN, María Teresa, "Factores que determinan los honorarios de auditoría en ONGs: análisis empírico para España" en *3C Empresa. Investigación y pensamiento crítico*, ed. 45, vol. 10, num 1, febrero-mayo 2021, p. 86; consideran que, en España, tras la sanción de la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría, los honorarios devengados a partir de la prestación de servicios de auditoría y no auditoría se vieron limitados, sumado a la obligación de las entidades auditoras de cumplir cuestiones relativas a la transparencia. Por este motivo, y este estudio es ejemplo de ello, se hicieron múltiples investigaciones poniendo el foco de atención en los honorarios percibidos por las firmas de auditoría, teniendo en cuenta que, este factor no se comporta de igual manera en cualquier tipo de entidad, y es preciso estudiar la casuística.

los que no. Claramente, mientras sea el auditor, no puede perder los honorarios de aquellos servicios ajenos a la auditoría que le son encomendados por una norma legal, así como tampoco puede perder aquellos otros servicios que contractualmente o por otra causa, únicamente puede realizar el auditor, como serían, a modo de ejemplo, las revisiones limitadas interinas de empresas cotizadas. Obviamente, aquellos servicios que no se pueden perder no son objeto de preocupación, toda vez que van a ejecutarse obligatoriamente. Pero con relación a los servicios no abarcados por los supuestos antes descritos, cobra importancia la amenaza de independencia, debido a que la entidad auditada podría encargarlos a otro prestador de servicios, y por consecuencia, aparece el temor a perder esos honorarios. En este punto cobra relevancia el concepto de recurrencia, entendiendo que la prestación aislada de un servicio que representa una alta proporción de honorarios no determina en sí mismo que exista una amenaza significativa, sino que únicamente se constituye como un elemento para considerar junto al resto de los factores, pero no es determinante por sí mismo.[243]

Antes de finalizar con el análisis del riesgo de abogacía, cabe resaltar que el recientemente modificado Código IESBA establece una mejor orientación para identificar y evaluar las amenazas a la independencia en relación con los asuntos relacionados con los honorarios, incluida la proporción de los honorarios por servicios distintos a los de auditoría con respecto a los honorarios de auditoría. Las orientaciones revisadas establecen una distinción según la entidad sea pública o no. Es decir, si la entidad es pública, la auditora debe dejar de ser el auditor del cliente si los honorarios de auditoría superan el 15% del total de honorarios percibidos por la Firma durante cinco años consecutivos, salvo que cumpla

[243] FERRER PASTOR, César, "La independencia del auditor en relación con los honorarios por servicios ajenos a la auditoría" en *Portal del Auditor - Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, disponible en https://acortar.link/khjSYt (visitado el 17 de octubre de 2023). Si analizamos una amenaza vinculada a honorarios y dependencia financiera, casi todos los marcos contemplan la recurrencia durante un periodo de tres años para considerar que esta ha alcanzado un nivel que no admite salvaguardas. Así, el reglamento europeo de auditoría establece que, para que la restricción referida a la proporción de servicios de no auditoría con relación a los de auditoría sea operativa, los primeros se hayan prestado durante tres ejercicios consecutivos. Esto resulta lógico toda vez que el auditor que no espera prestar en el futuro más "servicios ajenos a la auditoría" no puede tener temor a perderlos. Además, el autor considera que el impacto conjunto de estas amenazas puede aumentar el riesgo que se está analizando, a partir de una suerte de "efecto acumulativo", y, por ende, deben tenerse en cuenta diferentes circunstancias en su análisis. Dentro de los factores a considerar, menciona la remuneración del auditor firmante y su posible afectación por la venta de servicios adicionales a la auditoría a su cliente de auditoría; en caso de que se trate de una red de firmas auditoras, si existe o no vinculación económica entre la Firma que presta el servicio adicional y aquella que realiza la auditoría; que el cliente de auditoría forme parte de un grupo de empresas cuya auditoría y la contratación de otros servicios se gestione conjuntamente, entre otros.

con los criterios específicos para configurarse como excepción. Pero, por otro lado, en caso de entidades no públicas, si durante cada uno de los cinco años consecutivos los honorarios totales procedentes de un cliente de auditoría representan —o puedan representar — más del 30% de los honorarios totales percibidos por la Firma, esta deberá determinar las acciones a tomar para aplicar salvaguardas capaces de reducir la amenaza a un nivel aceptable. [244]

Teniendo en cuenta la relevancia de estas medidas de reducción de las amenazas es que en el siguiente apartado nos centraremos en las salvaguardas.

6. Salvaguardas a la independencia

En materia de salvaguardas, resulta necesario partir de la premisa de que, pese a la relevancia de la independencia para el auditor, las infracciones a esta siguen produciéndose de forma recurrente. Entre las razones por las que estas violaciones ocurren puede mencionarse la falta de aplicabilidad del marco regulatorio y la negligencia de los auditores, visto que la responsabilidad principal de garantizar la independencia recae en el auditor. Por tanto, con el objetivo de minimizar los daños y controlar en mayor medida el incumplimiento, cada Firma está obligada a definir políticas y sistemas internos de evaluación de independencia, de acuerdo con el marco regulatorio que le resulte aplicable, y sobre esta base determinar las correspondientes salvaguardas.[245] Esta problemática no ha recibido un tratamiento constante en el tiempo, y existió todo un proceso de evolución en cuanto a cómo han sido reguladas las salvaguardas; proceso que culminó con el abandono de un sistema

[244] ILLUZY, Kristy y HIGUCHI, Naofumi, "Keeping up with Changes to the International Code of Ethics for Professional Accountants: A Primer for SMPs and SMEs" en *International Federation of Accountants* , 19 de julio de 2021, disponible en https://acortar.link/jQMAaz (visitado el 18 de octubre de 2023). Desde un punto de vista empírico, a partir de un estudio realizado por DE FUENTES, Cristina y PUCHETA-MARTÍNEZ, María Consuelo, "Auditor independence, joint determination of audit and non-audit fees and the incidence of qualified audit reports" en *Academia, Revista Latinoamericana de Administración*, num. 43, 2009, p. 87; se determinó que, en base a los casos analizados, la provisión conjunta de servicios de auditoría y no auditoría, así como los honorarios totales, no reducen la incidencia de informes de auditoría calificados. Además, los hallazgos sugirieron que, aunque en España los auditores no enfrentan un alto riesgo de litigio, parecen mostrar un comportamiento independiente incluso cuando prestan servicios de auditoría junto a otros servicios distintos. Estos resultados también pueden considerarse como un apoyo a la teoría de la reputación, puesto que una de las preocupaciones de los auditores es la reputación y el miedo por perder clientes, circunstancias que podrían influir en su comportamiento.

[245] MITAL, Prateet, "AUDITOR'S INDEPENDENCE - Why are there frequent violations?", en *LinkedIn,* 4 de septiembre de 2020, disponible en https://acortar.link/zwh22E (visitado el 28 de septiembre de 2023).

basado únicamente en amenazas y salvaguardas —siempre reclamado por el sector auditor— al tiempo que se incorporaron situaciones prohibidas o incompatibles.[246]

En la actualidad, puede afirmarse que las salvaguardas constituyen aquellas medidas adoptadas por el auditor con la finalidad de identificar potenciales amenazas a su independencia, evaluarlas y, en su caso, reducirlas o incluso eliminarlas. Estas deben reunir tres características esenciales: en primer lugar, ser proporcionales a la dimensión del encargo de auditoría, considerando la naturaleza y significatividad de las amenazas detectadas; en segundo término, estar sujetas a revisiones periódicas; y, por último, ser evaluadas y aplicadas de manera específica para cada trabajo, atendiendo a sus particularidades. Asimismo, se ha consolidado como buena práctica la documentación de cada amenaza identificada, incorporándola a los papeles de trabajo, con el fin de dejar constancia tanto de su existencia como de su evaluación y de las medidas adoptadas para mitigarla hasta un nivel aceptable.[247]

En el plano normativo, el Código de Ética de la IFAC distingue dos categorías de salvaguardas. Por una parte, aquellas establecidas por la profesión o por disposiciones legales o reglamentarias, como los requisitos de formación y experiencia necesarios para el ejercicio de la auditoría; y, por otra, las implementadas en el entorno de trabajo, respaldadas por la dirección como garantía de transparencia en los procesos, tales como los Programas de ética o los sistemas de control interno. Este segundo grupo contribuye a incrementar la probabilidad de detectar o disuadir conductas no éticas. No obstante, debe tenerse presente

[246] RUBIO HERRERA, Enrique, "El deber de independencia", cit., p.62. La normativa comunitaria europea inicialmente estableció un principio general de independencia que implicaba una abstención total de realizar la auditoría cuando la objetividad se viera comprometida. Posteriormente, y por medio de una Directiva del año 2006, se añadieron prohibiciones adicionales relacionadas con la no participación en la gestión y proceso de decisión de la entidad auditada, y, además, se menciona por primera vez la necesidad de establecer procedimientos de detección de amenazas y salvaguardas. Años más tarde, se empieza a hilar más fino en lo que se refiere a independencia, añadiéndose el deber de evitar situaciones personales y familiares que pudieran afectar la objetividad requerida al auditor, como así también se establecieron limitaciones referidas a honorarios, servicios prohibidos y necesidad de rotación de auditores. Esta evolución respondió al objetivo de fortalecer el deber de independencia y así aumentar la calidad de las auditorías, lo que a su vez impactará positivamente en la confianza en la información económica financiera auditada.

[247] LARRIBA DÍAZ-ZORITA, Alejandro, "Auditoría", cit., pp. 152 y 153. El autor sostiene que el riesgo de afectación a la independencia puede considerarse reducido a un nivel aceptablemente bajo cuando, en relación con un encargo de auditoría, es posible concluir que el profesional se encuentra en condiciones de desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad respecto de las materias examinadas, teniendo en cuenta la formación y los conocimientos requeridos para la adecuada ejecución del trabajo.

que las amenazas asociadas a un encargo dependen de su alcance, lo que impide que los Códigos de ética contemplen de manera exhaustiva todas las situaciones susceptibles de comprometer la independencia.[248]

Ahora bien, incluso cuando una amenaza ha sido identificada, no siempre resulta posible establecer salvaguardas adecuadas, ya que en determinados supuestos su magnitud puede ser tal que obligue al profesional a rechazar o abandonar el encargo. En este sentido, corresponde al auditor evaluar la significatividad de las amenazas detectadas, esto es, determinar si podrían incidir de manera material en el desarrollo del trabajo, comprometiendo su objetividad, independencia o calidad. En caso de resultar significativas, deberán diseñarse e implementarse las salvaguardas necesarias para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable; de no ser ello posible, deberá declinarse el encargo. A modo ilustrativo, puede ocurrir que un cliente solicite a una misma Firma la prestación simultánea de servicios que, en conjunto, generen riesgos para la independencia, como sucede cuando se combina el outsourcing contable con la revisoría fiscal. En tal supuesto, surge la amenaza de autorrevisión, lo que exige evaluar la viabilidad de prestar ambos servicios de manera independiente. Es precisamente en este contexto donde adquieren relevancia las salvaguardas, pudiendo consistir, por ejemplo, en la designación de un revisor independiente que supervise el trabajo del equipo encargado de la revisoría fiscal. A partir de lo expuesto, puede sostenerse que el sistema de amenazas y salvaguardas se estructura en torno a tres etapas fundamentales. En primer lugar, la identificación de situaciones que puedan comprometer la independencia y su correspondiente evaluación; en un segundo orden de ideas, la determinación de las salvaguardas aplicables para mitigar o eliminar dichas

[248] PORTAL ACTUALÍCESE, *Amenazas y salvaguardas a los principios éticos del contador: algunos ejemplos*, actualizado el 16 de junio de 2022, disponible en https://acortar.link/FHmzKN (visitado el 26 de septiembre de 2023). Entre las salvaguardas del primer grupo se incluyen, a modo ejemplificativo, los requisitos de formación teórica y práctica, así como de experiencia profesional exigidos para el acceso a la profesión, y la revisión externa de informes y demás documentos elaborados por el contador público. En términos similares, CORONEL D., Renato, "El Nuevo Código de Ética de IFAC, como guía de la profesión contable en Latinoamérica" en *Asociación Interamericana de Contabilidad*, disponible en https://acortar.link/JsrM7c (visitado el 7 de abril de 2025); distingue entre ambos tipos de salvaguardas. Si bien su análisis se centra en el caso ecuatoriano, destaca que, a partir de la adopción del Código de Ética de la IFAC, este ha pasado de ser una referencia opcional para constituir una guía práctica de actuación profesional. Asimismo, subraya el carácter dinámico de esta normativa y la necesidad de adaptación continua por parte de los profesionales, identificando como principios fundamentales la integridad, la objetividad, la competencia profesional y el debido cuidado, la confidencialidad y el comportamiento profesional conforme a las normas técnicas aplicables.

amenazas hasta un nivel aceptable; y, finalmente, la decisión de aceptar o continuar con el encargo en función de lo anterior.[249]

En consecuencia, las entidades auditoras deben estar en condiciones de demostrar el cumplimiento de los requisitos de imparcialidad en el conjunto de sus operaciones, acreditando, a través de su estructura organizativa, políticas, procesos y Programas de formación, la forma en que gestionan los riesgos derivados de conflictos de interés, presiones indebidas u otros factores que puedan afectar la objetividad del auditor. Para ello, deben contar con mecanismos que mitiguen o eliminen posibles amenazas a la imparcialidad, los cuales deben ser objeto de revisiones periódicas a fin de asegurar su vigencia y eficacia. Entre estas medidas pueden mencionarse la supervisión por parte de comités u órganos de gobierno del cumplimiento de los criterios de imparcialidad, la formalización de acuerdos contractuales con el personal y socios que delimiten responsabilidades, así como el establecimiento de regímenes sancionatorios más rigurosos, entre otros.[250]

Si bien el riesgo no puede cuantificarse con exactitud, corresponde a la firma auditora su identificación y evaluación, así como la determinación de su aceptabilidad. Este proceso implica, además, valorar la idoneidad de las medidas adoptadas para eliminar o

[249] RUBIO HERRERA, Enrique, "El deber de independencia", cit., p.68. En complemento, ALVARADO RIQUELME, María, "La independencia", cit., p. 46; señala que, en el proceso de evaluación de amenazas, pueden surgir dudas respecto de si una determinada situación compromete o no la independencia del auditor. Ante ello, la Comisión Europea ha recomendado someter dicha circunstancia a la revisión de un profesional independiente, no vinculado al encargo ni afectado por la situación analizada. Si de dicha revisión se concluye que la objetividad e independencia se encuentran adecuadamente salvaguardadas, tanto el análisis como sus conclusiones deben ser debidamente documentados. Asimismo, en caso de decidir la continuidad del encargo, debe velarse por el mantenimiento de la independencia en todas las fases del trabajo de auditoría, esto es, durante la planificación, ejecución y emisión de la opinión, a fin de garantizar su carácter objetivo.

[250] INTEDYA, *La imparcialidad como competencia del auditor*, 11 de octubre de 2016, disponible en https://acortar.link/exNhHP (visitado el 24 de octubre de 2023). En términos complementarios, SPENCER, Caroline, "Independence in Auditing" en *International Journal of Government Auditing*, disponible en https://acortar.link/iKEnwH (visitado el 3 de febrero de 2026); indica que la literatura especializada ha destacado que la independencia constituye un elemento estructural de la función de auditoría, en tanto garantiza la ausencia de influencias indebidas y sustenta la confianza pública en los informes emitidos. En este sentido, se ha señalado que la independencia no solo debe entenderse como una condición formal, sino como una práctica efectiva que permite que las decisiones del auditor se basen exclusivamente en la evidencia y en el interés público. Asimismo, conforme lo indicado por BLESSING, Moses, *Objectivity and Independence of Internal Audit*, p. 2, 4 de octubre de 2024, disponible en https://acortar.link/QE1fZc (visitado el 4 de noviembre de 2025); diversos estudios han puesto de relieve que la objetividad e independencia son principios interdependientes que sustentan la calidad de la auditoría, en la medida en que aseguran que las evaluaciones y conclusiones del auditor se encuentren libres de sesgos, conflictos de interés o presiones externas, contribuyendo así al fortalecimiento de los sistemas de control interno y gobierno corporativo.

mitigar las amenazas, considerando las actividades, relaciones y circunstancias específicas del auditor. En caso de resultar insuficientes, la entidad deberá implementar medidas adicionales orientadas a reducir el riesgo y la probabilidad de afectación de la objetividad hasta un nivel aceptable. A estos efectos, no solo debe identificarse el riesgo, sino también a los individuos o grupos potencialmente afectados, dado que las amenazas no inciden de manera uniforme en todos los miembros de la Firma. En consecuencia, las medidas adoptadas deben ser proporcionales y adecuadas en función del rol desempeñado por cada individuo o grupo en el encargo.[251] En definitiva, para un adecuado monitoreo de la independencia, se considera una buena práctica que el cliente mantenga un diálogo periódico con los auditores respecto de todas las cuestiones vinculadas a su independencia, incluyendo tanto las amenazas identificadas como las salvaguardas implementadas, con el objeto de evaluar su funcionamiento y correcta aplicación.[252]

Al profundizar en las salvaguardas más relevantes, corresponde examinar, en primer término, la amenaza de familiaridad y la correspondiente medida de mitigación: la rotación de socios y del personal de auditoría. Si bien la determinación de las salvaguardas corresponde a la Firma, algunas de ellas, por su relevancia, han sido establecidas con carácter obligatorio por la normativa vigente. Tal es el caso de la rotación obligatoria de socios frente

[251] INTEDYA, "La imparcialidad como competencia del auditor", cit. Desde una perspectiva complementaria, GANTZ, Stephen D., "Auditor Independence" en *ScienceDirect*, 2014, disponible en https://acortar.link/UvX449 (visitado el 7 de octubre de 2025); menciona que la doctrina ha enfatizado que la independencia del auditor debe analizarse tanto en su dimensión individual como organizacional, requiriendo la adopción de estructuras, políticas y procedimientos que permitan gestionar adecuadamente los riesgos que puedan comprometerla. En este sentido, la independencia puede definirse como la ausencia de influencias, presiones o vínculos que puedan afectar el juicio profesional, mientras que la objetividad implica la capacidad de emitir conclusiones basadas exclusivamente en la evidencia disponible. En la misma línea, KURNIAWAN, ERWIN, "The Influence of Auditor Independence on Audit Quality: A Qualitative Research" en *Golden Ratio of Auditing Research*, vol. 3, issue. 1, 30 de enero de 2023, pp. 46 y 47, disponible en https://acortar.link/QrRKLx (visitado el 21 de diciembre de 2025); ha señalado que la independencia constituye un estado mental orientado a garantizar la integridad y el juicio objetivo del auditor, siendo un elemento esencial para preservar la credibilidad de la información financiera y la confianza de los distintos usuarios en los informes de auditoría. En consecuencia, la evaluación del riesgo de afectación a la independencia debe considerar tanto las circunstancias del encargo como los mecanismos de control y salvaguardas implementados para mitigar dichas amenazas.

[252] TECHNICAL COMMITTEE OF THE INTERNATIONAL ORGANIZATION OF SECURITIES COMMISSIONS, *Principles of Auditor Independence and the Role of Corporate Governance in Monitoring an Auditor's Independence*, octubre 2002, disponible en https://acortar.link/FM07vh (visitado el 27 de septiembre de 2023). En este contexto, el órgano de gobierno del cliente puede estimar conveniente requerir una declaración escrita de los auditores en la que se confirme su independencia, se detallen los servicios prestados —tanto de auditoría como distintos de esta—, así como los honorarios asociados, entre otros aspectos relevantes para la supervisión de la independencia.

a la posible generación de vínculos de familiaridad con el cliente auditado. En este sentido, el artículo 40 de la LAC dispone que, una vez transcurridos cinco años desde el contrato inicial, deberá producirse la rotación de los auditores principales responsables del encargo, estableciéndose, además, un período de enfriamiento de tres años antes de que dichas personas puedan reincorporarse a la auditoría de la entidad.[253]

Esta previsión normativa española, replicada en diversos ordenamientos jurídicos,[254] se refleja asimismo en los reglamentos internos de las firmas auditoras. Así, por ejemplo, HBL Surlatina Chile reconoce que una relación prolongada con un cliente puede generar una amenaza de familiaridad, por lo que asigna al socio responsable la obligación de indagar, tanto directa como indirectamente, sobre la relación existente entre el cliente y los profesionales que participan en encargos recurrentes, con el fin de prevenir situaciones que puedan comprometer la independencia. Asimismo, establece que, en caso de detectarse tales circunstancias, deberá implementarse un Programa de rotación del personal asignado a dicho cliente .[255] En términos similares, EY Chile contempla expresamente la rotación periódica del socio encargado de la auditoría y del socio revisor de calidad, fijando plazos de siete años conforme a su normativa interna y, en determinados casos, de cinco años conforme a la legislación aplicable. [256]

Otra amenaza relevante a la independencia se configura a partir de la recepción de regalos o atenciones por parte del cliente, los cuales, cuando exceden las prácticas habituales

[253] Ley 22/2015, cit. Adicionalmente, esta disposición establece, para las entidades de interés público, un período mínimo de contratación no inferior a tres años y un período máximo de diez años, incluidas las prórrogas. No obstante, una vez alcanzado dicho límite, el encargo puede extenderse hasta un máximo de catorce años, siempre que la auditoría se realice de manera conjunta con otro u otros auditores o sociedades de auditoría.

[254] El Código de Ética IESBA (https://acortar.link/8yqUfj) regula la rotación obligatoria de socios y miembros del equipo de auditoría en el apartado R540.8 y siguientes, y establece en los apartados 540.3 A5 y 540.3 A6 diversas salvaguardas orientadas a mitigar los riesgos derivados de la falta de rotación.

[255] HBL SURLATINA CHILE, *Reglamento Interno*, pp. 28 y 29, disponible en https://acortar.link/eVNr8U (visitado el 25 de octubre de 2023). El reglamento dispone además que, en el caso de sociedades anónimas abiertas o entidades fiscalizadas por la CMF, la rotación de socios debe efectuarse cada cinco años. Asimismo, cuando el cliente se encuentre sujeto a una regulación específica que establezca períodos de rotación determinados, deberá estarse a lo dispuesto por dicha normativa.

[256] EY SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA Y ASESORÍAS SPA, "Reglamento", cit., p. 37. La normativa interna prevé, además, un período de enfriamiento de dos años para el socio encargado de la auditoría y el socio revisor de calidad. En cuanto a la rotación del equipo de trabajo, antes del inicio del encargo se evalúa su composición considerando, entre otros factores, la permanencia de los profesionales asignados y su independencia.

de cortesía social, deben ser rechazados por el auditor. En este ámbito, la principal salvaguarda consiste en la regulación interna de la firma respecto del tratamiento de estas situaciones, promoviendo un entorno de control basado en principios éticos. Ello resulta especialmente relevante si se considera que este tipo de conductas, aun cuando se materialicen, pueden ser de difícil detección mediante controles internos. En consecuencia, el objetivo de esta salvaguarda radica en asegurar que el auditor perciba exclusivamente los honorarios pactados por su labor profesional, evitando cualquier tipo de compensación adicional, ya sea en dinero o en especie, que pueda comprometer su objetividad.[257]

Un análisis particular merece la mitigación de los riesgos derivados de la prestación simultánea de servicios distintos de la auditoría por parte de la misma Firma, cuestión cuya regulación varía en función del tipo de cliente auditado y que ha experimentado una creciente intensificación normativa.[258] Dada la complejidad y extensión de la materia, su tratamiento detallado se abordará según la tipología de cliente; sin perjuicio de ello, cabe señalar que las soluciones regulatorias oscilan entre la prohibición absoluta de prestar servicios adicionales a clientes auditados y la admisión de tales servicios bajo estrictos mecanismos de control relativos a su naturaleza, ejecución y volumen de honorarios. En términos generales, pueden identificarse dos salvaguardas fundamentales: en primer lugar, el auditor debe actuar en el mejor interés del cliente sin vulnerar el interés público ni la normativa profesional o legal aplicable, lo que implica rechazar cualquier servicio adicional incompatible con estos principios; en segundo término, no debe llevar a cabo auditorías en entidades respecto de las cuales haya prestado servicios adicionales en los que se hayan asumido funciones propias de

[257] ALVARADO RIQUELME, María, "La independencia", cit., pp. 168 a 170. La autora señala que el Código de Conducta Profesional del AICPA no solo abarca las ventajas directas percibidas por el auditor, sino también aquellas de carácter indirecto, en tanto pueden afectar su independencia. Asimismo, la IFAC extiende esta limitación a los beneficios que puedan recibir el cónyuge del auditor y los hijos dependientes.

[258] Entre las recientes modificaciones normativas, cabe destacar la actualización del compendio de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile (NAGAS), emitida por el Colegio de Contadores de Chile y aplicable a los EEFF anuales cerrados al 31 de diciembre de 2023, la cual introduce exigencias más estrictas en materia de independencia, en línea con estándares internacionales como los establecidos por la PCAOB y el AICPA. Véase PLATT, Arturo, "Actualización de las normas de auditoría" en *Diario Financiero*, disponible en https://acortar.link/sw36tL (visitado el 11 de noviembre de 2023).

la administración o de la gerencia, ya sea durante el período objeto de auditoría o en períodos anteriores con impacto en los EEFF a examinar.[259]

Finalmente, en relación con la amenaza de abogacía, las salvaguardas aplicables pueden incluir la discusión previa de la naturaleza y cuantía de los honorarios con el comité de auditoría[260] del cliente, la realización de revisiones externas de control de calidad y el monitoreo de los honorarios a fin de verificar que no resulten significativos en relación con las magnitudes de los EEFF. Desde una perspectiva operativa, la Firma debe establecer políticas y procedimientos que prohíban a los auditores asumir decisiones gerenciales en nombre del cliente; recurrir a profesionales independientes del equipo de auditoría para la prestación de servicios legales; e incluso, en casos extremos, asegurar que dichos servicios sean prestados por entidades jurídicas distintas, con órganos de administración diferenciados respecto de la firma auditora.[261]

7. Marco normativo de la independencia profesional en función del tipo de cliente

Para determinar la normativa aplicable en cada supuesto, resulta imprescindible distinguir entre las diversas tipologías de clientes de auditoría, así como analizar el modo en que el principio de independencia incide no solo en estos, sino, de manera especialmente relevante, en la propia entidad auditora. Con independencia de la categoría del cliente, la evidencia empírica disponible coincide en destacar que una auditoría independiente y de

[259] ALVARADO RIQUELME, María, "La independencia", cit., pp. 170 a 183. Tras examinar las incompatibilidades de carácter general, la autora identifica diversas incompatibilidades específicas, sin distinguir según el tipo de cliente, entre las que destacan los servicios de elaboración de EEFF, los servicios de consultoría en materias contables o de control interno, y los servicios de implantación o ejecución de transacciones, salvo que sean prestados por profesionales ajenos al equipo de auditoría y respetando las incompatibilidades generales.

[260] El Comité de Auditoría puede definirse como una selección de miembros de la junta directiva de una compañía —generalmente entre tres y cinco— cuya función principal es contribuir a la supervisión de la independencia del auditor respecto de la administración. La Ley SOX exige que todos sus integrantes sean independientes y que al menos uno de ellos posea experiencia en materia financiera. Asimismo, le corresponde la aprobación previa de los servicios de auditoría y de aquellos distintos de esta que puedan ser prestados por el auditor. Véase ARENS, Alvin A., BEASLEY, Mark S., ELDER, Randal J., *Auditoría: Un enfoque integral*, 11° edición, Pearson Prentice Hall, México, 2007, p. 84. Disponible en https://acortar.link/HWeMZj (visitado el 6 de enero de 2024).

[261] CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA · ECONOMISTAS AUDITORES, "Circular Informativa num. 327", cit.

elevada calidad contribuye significativamente a reforzar la credibilidad de la información financiera, lo que se traduce en una reducción del riesgo percibido por los inversores y, correlativamente, en una disminución tanto del costo de la deuda como del costo del capital. En este sentido, estudios recientes ponen de manifiesto que, en el contexto estadounidense, incluso las sociedades no cotizadas que optan voluntariamente por someter sus EEFF a auditoría acceden a condiciones de financiamiento más favorables en comparación con aquellas que prescinden de dicho control externo. Este fenómeno se inserta en un modelo de divulgación propio de los mercados de capitales de Estados Unidos, orientado a incentivar auditorías de alta calidad mediante la sujeción de los profesionales a exigentes estándares de independencia, control de calidad y ejecución técnica, bajo la supervisión de la *Public Company Accounting Oversight Board* (de ahora en más, PCAOB).[262]

Desde esta perspectiva, el hecho de que determinadas entidades decidan voluntariamente auditar sus EEFF permite presumir una alineación de intereses entre las distintas partes involucradas en el proceso, en torno a la obtención de un servicio de auditoría independiente y de calidad. Sobre esta base, podría sostenerse que las tensiones en materia de independencia tienden a intensificarse en aquellos supuestos en los que la auditoría es impuesta por mandato normativo, configurando así una demanda no necesariamente originada en incentivos de mercado, sino en exigencias regulatorias.[263] A partir de esta premisa, el presente apartado se orienta a examinar las distintas categorías de clientes de

[262] MUNTER, Paul, "The Importance of High Quality Independent Audits and Effective Audit Committee Oversight to High Quality Financial Reporting to Investors", en *US Securities and Exchange and Commission*, 26 de octubre de 2021, disponible en https://acortar.link/5c1yDK (visitado el 27 de octubre de 2023). El autor destaca que una auditoría independiente y ejecutada con altos estándares de calidad no solo fortalece la fiabilidad de la información financiera, sino que también contribuye a la prevención de fraudes y a una mejor evaluación de la gestión empresarial. Asimismo, evidencia que los usuarios de la información financiera perciben valor en el trabajo del auditor independiente, lo que explica que, incluso en ausencia de exigencias normativas, numerosas entidades opten voluntariamente por someter sus EEFF a auditoría, en atención a los beneficios asociados en términos de confianza y credibilidad.

[263] PAZ-ARES, Cándido, "La Ley", cit., p. 23. El autor sostiene que el análisis de la necesidad de regulación de la independencia del auditor requiere examinar la estructura de incentivos de los distintos agentes involucrados —auditores, administradores e inversores—. En este contexto, plantea que un mayor grado de voluntariedad en la contratación de auditorías tiende a reforzar los incentivos para preservar la independencia, reduciendo correlativamente la necesidad de intervención regulatoria. Ello se explica en la medida en que la calidad de la auditoría responde a las exigencias del mercado, siendo los inversores quienes, en última instancia, determinan el valor de dicha calidad.

auditoría y el tratamiento normativo que se les dispensa, con el objeto de delimitar el alcance y las exigencias concretas del deber de independencia en cada uno de estos contextos.

7.1. *United States Securities and Exchange Commission* (US SEC). *Public Company Accounting Oversight Board* (PCAOB)

7.1.1. Inicios. *Securities Act* de 1933 y 1934

En lo que respecta a la evolución de la actividad de auditoría en Estados Unidos, puede sostenerse que su consolidación se vincula estrechamente con el proceso de expansión económica e industrialización experimentado tras el período de reconstrucción posterior a 1877, el cual propició la aparición de grandes estructuras empresariales de tipo trust. En etapas previas, el acceso a la información por parte de los accionistas se realizaba mediante mecanismos directos de interacción con la administración, tales como visitas y reuniones informativas. Sin embargo, la limitada capacidad técnica de estos para evaluar adecuadamente la información obtenida evidenció la necesidad de recurrir a profesionales especializados en contabilidad y negocios. A ello se sumó la creciente complejidad organizativa de las grandes corporaciones, lo que hizo inviable la revisión directa por parte de los inversores, consolidando así la función del auditor como intermediario técnico en la verificación de la información financiera.[264]

En este contexto institucional, la creación de la US SEC en 1934 responde a la necesidad de establecer un órgano especializado encargado de supervisar los mercados de valores y proteger a los inversores. Se trata de una agencia de la Administración pública estadounidense cuya función esencial radica en asegurar la transparencia, integridad y

[264] MASGRAU, Emilio Gironella y BARCONS VILARDER, María del Carmen, "La auditoría de cuentas en los Estados Unidos de América desde su origen hasta su primera regulación legal en 1896" en *Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*, editorial MIC, edición en línea 2023, pp. 34 y 35, disponible en https://acortar.link/b820Ia (visitado el 1 de septiembre de 2025). Los autores explican que, a diferencia de otros ordenamientos como el británico, el desarrollo inicial de la auditoría en Estados Unidos no estuvo impulsado por una normativa mercantil específica, sino por necesidades prácticas derivadas del crecimiento empresarial y la complejidad organizativa, lo que llevó a la progresiva profesionalización de la actividad.

correcto funcionamiento de los mercados financieros, así como en prevenir y sancionar conductas abusivas que puedan afectar la confianza del público inversor.[265]

La génesis de este organismo no puede comprenderse sin referencia a las leyes federales de valores de 1933 y 1934, que configuran el núcleo del sistema regulatorio estadounidense en la materia. Ampliando el análisis de la *Securities Act* de 1933 realizada en el primer capítulo, podría decirse que la norma se orienta fundamentalmente a regular la emisión de valores en los mercados primarios, imponiendo a los emisores la obligación de registrar dichos instrumentos y proporcionar información relevante al mercado. En cambio, el *Securities Exchange Act* de 1934, al centrarse en la regulación de la negociación secundaria, estableció un régimen de información continua destinado a garantizar la transparencia y adecuada formación de los precios.[266]

La instauración de este marco normativo se encuentra directamente vinculada a la crisis financiera de 1929, cuyos efectos pusieron de manifiesto las deficiencias existentes en materia de información y supervisión de los mercados. En este sentido, la SEC asume como misión central la protección del inversor y la preservación de la integridad del mercado, sobre la base de un principio rector de transparencia informativa. A tal efecto, exige a las entidades emisoras la divulgación sistemática de información financiera relevante, con el propósito de

[265] IG, *Glosario de términos de trading - SEC (Definición)*, disponible en https://acortar.link/Mcr291 (visitado el 8 de noviembre de 2023). Actualmente, la US SEC opera bajo la dirección de un órgano colegiado compuesto por cinco miembros designados por períodos determinados. De acuerdo con la información institucional, su misión principal consiste en proteger a los inversores, garantizar el funcionamiento ordenado y eficiente de los mercados y facilitar la formación de capital. Para ello, exige a los emisores la divulgación veraz y completa de información relevante, supervisa a los distintos participantes del mercado y ejerce facultades sancionadoras frente a conductas infractoras. El organismo indica expresamente que protege a los inversores haciendo cumplir enérgicamente las leyes federales de valores para garantizar la verdad y la equidad, disuadiendo las malas conductas, responsabilizando los infractores y proporcionando recursos para ayudar a los inversores a evaluar sus opciones de inversión y protegerse contra el fraude. Asimismo, desempeña un rol relevante en la promoción del acceso al financiamiento, particularmente en el caso de pequeñas y medianas empresas. Para más información acerca del organismo, sus funciones y organización disponible https://www.sec.gov/.

[266] UNIVERSAL CPA REVIEW, *What is the difference between the 1933 Securities Act and the 1934 Securities Act?*, disponible en https://acortar.link/x9XPu8 (visitado el 17 de noviembre de 2023). La principal diferencia entre ambas normas radica en su ámbito de aplicación. Mientras que la ley de 1933 se centra en la regulación de las emisiones iniciales de valores, imponiendo obligaciones de registro y divulgación; la ley de 1934 regula la negociación posterior de dichos instrumentos, estableciendo un régimen de información continua. En ambos casos, el objetivo subyacente es asegurar la transparencia del mercado mediante la provisión de información relevante a los inversores.

garantizar condiciones equitativas de acceso a la información para todos los participantes del mercado.[267]

En este punto, resulta esencial delimitar el alcance del concepto de "valor" (*security*), dado que de su correcta identificación depende la aplicabilidad del régimen jurídico diseñado por la SEC. La calificación errónea de una transacción puede implicar el incumplimiento de obligaciones legales relevantes. En términos generales, la normativa estadounidense —incluyendo desarrollos posteriores como la Ley Sarbanes-Oxley— se aplica a todas aquellas entidades, nacionales o extranjeras, cuyos instrumentos financieros se negocian en mercados estadounidenses, conforme a los criterios establecidos en el *Securities Exchange Act* de 1934.[268]

Desde una perspectiva normativa, el concepto de "valor" se define de manera amplia en el *Securities Act* de 1933, a través de una enumeración de instrumentos financieros que incluye, entre otros, acciones, bonos, obligaciones, contratos de inversión y diversos derechos asociados. Esta técnica legislativa, de carácter no exhaustivo, busca abarcar la diversidad de instrumentos existentes en los mercados financieros, criterio que posteriormente se replica en el *Securities Exchange Act* de 1934.[269]

La relevancia del contexto económico en la determinación de qué constituye un valor ha sido reiteradamente destacada por la jurisprudencia estadounidense. Un ejemplo paradigmático es el caso *United Housing Foundation, Inc. vs. Forman*, en el cual el máximo

[267] MUELLER, Marion, "¿Qué es la SEC – U.S. Securities and Exchange Comission?" en *Diario Digital del Dinero Oro y Finanzas*, 15 de junio de 2013, disponible en https://acortar.link/p5XtMt (visitado el 9 de noviembre de 2023). La autora describe el rol de la US SEC como organismo encargado de velar por la integridad de los mercados financieros y la protección del inversor, mediante la supervisión de los distintos actores del sistema, tales como intermediarios, asesores de inversión y entidades emisoras. Asimismo, destaca su función sancionadora y su intervención en la persecución de prácticas fraudulentas, así como su contribución al desarrollo de mercados eficientes y confiables.

[268] MASTRANGELO, Alejandra, *Ley SOX: regula las funciones financieras contables y de auditoría*, 23 de octubre de 2017, disponible en https://acortar.link/vF58O3 (visitado el 8 de noviembre de 2023). La autora explica que la normativa derivada de la Ley Sarbanes-Oxley extiende su ámbito de aplicación a todas aquellas entidades cuyos valores se negocian en los mercados estadounidenses, independientemente de su país de origen, estableciendo exigencias estrictas en materia de control interno, información financiera y auditoría.

[269] LÓPEZ ALVAREZ, ADRIANA LUCÍA, "Introducción", cit., pp. 18 y 19. La autora analiza el carácter amplio y flexible de la definición de "valor" en la legislación estadounidense, destacando que esta comprende una extensa gama de instrumentos financieros, incluyendo aquellos de naturaleza atípica. Asimismo, subraya la relevancia de la cláusula interpretativa que remite al contexto, lo que permite adaptar la aplicación de la norma a la realidad económica de cada operación.

Tribunal sostuvo que la calificación jurídica de un instrumento no depende exclusivamente de su denominación formal, sino de la realidad económica subyacente. En dicho caso, se concluyó que ciertos instrumentos denominados "acciones" no constituían valores, en la medida en que no implicaban una inversión orientada a la obtención de rendimientos derivados del esfuerzo de terceros, sino la adquisición de un bien para uso personal.[270]

En términos más generales, la crisis de 1929 marcó un punto de inflexión en el desarrollo del derecho del mercado de valores, impulsando la creación de un marco regulatorio orientado a prevenir prácticas como la manipulación de mercado. A partir de entonces, la prohibición de tales conductas se consolidó como uno de los pilares del sistema jurídico estadounidense, influyendo posteriormente en la configuración de los ordenamientos europeos y latinoamericanos, donde estas materias adquirieron una creciente centralidad a partir de la década de 1940.[271]

En este mismo contexto se inscribe la promulgación de la Investment Company Act de 1940, destinada a regular las entidades cuya actividad principal consiste en la inversión y negociación de valores, imponiendo obligaciones de transparencia respecto de su estructura y políticas de inversión.[272] De forma complementaria, la *Investment Advisers Act* de 1940 establece un marco regulatorio para los asesores de inversión, exigiendo, con carácter

[270] *United Housing Foundation, Inc. v. Forman*, 421 U.S. 837 (1975). En este precedente, el TS de Estados Unidos enfatiza la necesidad de atender a la sustancia económica de la operación por sobre su denominación formal. En particular, rechaza la calificación como "valor" de determinados instrumentos cuando estos no implican una inversión orientada a la obtención de beneficios derivados del esfuerzo de terceros. Entre los argumentos desestimados por la Corte se encuentra la consideración de beneficios indirectos, como el acceso a vivienda a menor costo, al entender que estos no constituyen rendimientos en el sentido propio de una inversión financiera

[271] LONDOÑO, Fernando, "Aproximación histórico-comparada al Título VIII de la Ley de Mercado de Valores: bases para el reconocimiento de un contenido anti-manipulativo" en *Revista Política Criminal*, vol. 10, num. 20, de diciembre de 2015, pp. 396 y 397. El autor señala que la regulación de la manipulación de mercado adquiere centralidad a partir de su impacto en la correcta formación de precios y en la confianza de los inversores, destacando que su prohibición se configura como un elemento estructural de los sistemas modernos de regulación financiera.

[272] PEROSSA, Mario Luis, WALDMAN, Pablo y DÍAZ UBERMAN, Damián Sergio, "Reglamentación y uso de información privilegiada en el mercado norteamericano de valores", en *Revista Academia y Virtualidad*, 8(1): 111-120, 2015, disponible en https://acortar.link/I2chUl (visitado el 18 de noviembre de 2023). Los autores analizan la Investment Company Act de 1940 como un instrumento orientado a reducir los conflictos de interés mediante la imposición de obligaciones de transparencia respecto de la estructura y políticas de inversión de las entidades, destacando su relevancia en la protección del inversor.

general, su registro ante la SEC y el cumplimiento de determinadas obligaciones orientadas a la protección de los inversores.[273]

Con posterioridad, la evolución normativa en materia de independencia del auditor refleja una creciente preocupación por preservar la objetividad en el ejercicio de la función auditora. Así, la SEC introdujo en 1978 la obligación de divulgar información relativa a los auditores en los EEFF, criterio que fue posteriormente reforzado por la jurisprudencia del TS, al subrayar que la confianza del público no depende únicamente de la veracidad de la información, sino también de su percepción como tal. En las décadas siguientes, se intensificó el debate en torno a los riesgos asociados a la prestación de servicios distintos de la auditoría por parte de las Firmas, especialmente en lo relativo a posibles conflictos de interés. Las discusiones desarrolladas en el ámbito del Public Oversight Board y del AICPA evidenciaron la preocupación de los usuarios por la eventual afectación de la independencia, particularmente en escenarios en los que la auditoría pudiera ser utilizada como puerta de entrada para servicios más rentables. Estas inquietudes se vieron confirmadas a comienzos del siglo XXI, tras la detección de infracciones significativas a las normas de independencia por parte de grandes Firmas, lo que finalmente impulsó la adopción de la Ley Sarbanes-Oxley como respuesta regulatoria estructural a dichas deficiencias. [274]

7.1.2. Ley Sarbanes – Oxley

Avanzando en la evolución de la normativa de la US SEC, y considerando la creciente relevancia que esta materia ha adquirido con el paso del tiempo, resulta necesario

[273] US SECURITIES AND EXCHANGE COMISSION, *Laws and Rules*, disponible en https://acortar.link/haITow (visitado el 19 de noviembre de 2023). La normativa aplicable a los asesores de inversión establece, con carácter general, la obligación de registro ante la US SEC para aquellos que superan determinados umbrales de activos bajo gestión, introduciendo exigencias orientadas a garantizar la transparencia y la protección del inversor.

[274] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Teresa, VILLANUEVA VILLAR, Mónica y MEREQUE ÁLVAREZ-SANTULLANO, Mercedes, *La Independencia del Auditor. Justificación de la Auditoría de Cuentas*, ICAC, 2013, pp. 45 a 47. Las autoras destacan que el crecimiento y diversificación de las firmas de auditoría incrementa la complejidad en la gestión de la independencia, haciendo necesario el establecimiento de mecanismos de control más robustos. Asimismo, advierten tempranamente sobre los riesgos asociados a la prestación de servicios distintos de la auditoría, subrayando que cualquier debilitamiento de la función auditora puede erosionar la confianza pública y afectar la percepción de independencia, tanto en su dimensión real como aparente.

tener presente que tanto su regulación originaria como sus posteriores modificaciones responden, en gran medida, a los diversos escándalos y fraudes contables y corporativos ocurridos no solo en Estados Unidos, sino también a nivel internacional. Este contexto impulsó cambios profundos en la forma de gestionar el control interno de las compañías, obligándolas a implementar medidas más exigentes orientadas a prevenir este tipo de situaciones. En este marco se dicta la SOX (2002), denominada así por sus impulsores —el senador Paul S. Sarbanes y el representante Michael G. Oxley—, mediante la cual se crea un nuevo organismo supervisor de la contabilidad, se establecen reglas más estrictas en materia de independencia del auditor, se introduce una reforma de la contabilidad corporativa con el objetivo de proteger al inversionista y, entre otros aspectos, se refuerzan las sanciones civiles y penales por infracciones al mercado de valores.[275]

En esencia, esta normativa tuvo como finalidad reforzar la protección de los accionistas mediante un conjunto de medidas que inciden en los distintos actores que participan en los mercados públicos, tales como los consejos de administración, los directivos y, de manera especialmente relevante, la actividad desarrollada por las firmas de auditoría.[276] Para comprender el alcance de estas modificaciones, es imprescindible atender al objetivo que dio origen a la SOX. La doctrina coincide en que, frente a los escándalos financieros de la época, resultaba necesario restablecer la confianza de los inversores en EE. UU., lo que se tradujo en cuatro líneas de actuación: recuperar la credibilidad de la información financiera emitida por las empresas; prevenir deficiencias contables y problemas de fiabilidad; establecer nuevos estándares para la presentación de informes financieros que aseguren su

[275] CASTRO V., René M., "Ley Sarbanes-Oxley: un nuevo enfoque de control interno", en *Revista Internacional Legis de Contabilidad & Auditoría*, num. 20, octubre – diciembre 2004, disponible en https://acortar.link/KglJ9E (visitado el 9 de noviembre de 2023).

[276] DÍAZ MORALES, José, "La Ley Sarbanes-Oxley y la AUDITORÍA", en *Revista Partida Doble*, Localización núm. 169, septiembre 2005, pp. 104 a 109. En otro orden de ideas, ciertos autores señalan que esta Ley surge con el objetivo de evitar los escándalos de la contabilidad fraudulenta, devolviendo la confianza a clientes e inversiones, señalando nuevos estándares para los consejos de administración y dirección, como así también nuevos mecanismos contables. Ahora, debido a que la ley obliga a su cumplimiento a las empresas que cotizan en el New York Stock Exchange —o sus filiales— y muchas de ellas operan globalmente, las nuevas normas contables han provocado un efecto en cascada en otras empresas obligándolas a adecuarse a lo impuesto por esta normativa. BILBAO CALABUIG, Paloma y RODRIGUEZ CARRASCO, José Manuel, "La gestión del riesgo y el gobierno corporativo" en *Revista Boletín de estudios económic*os, vol. LXVI, num. 202, abril 2011, p. 50.

confiabilidad; y, finalmente, elevar los niveles de responsabilidad y transparencia en la información financiera.[277]

En línea con estos objetivos, una de las modificaciones más relevantes en materia de control interno se encuentra en la sección 404 de la SOX, la cual exige que los auditores no solo revisen los EEFF, sino también los procesos mediante los cuales estos se elaboran, es decir, el sistema de control interno. Esta exigencia implica la adopción del enfoque de auditoría integrada en las empresas que cotizan en el mercado estadounidense, basado en la identificación, evaluación y prueba continua de riesgos y controles. El impacto de esta disposición ha sido significativo en el ámbito económico-financiero, elevando los estándares de control y transparencia. En particular, destaca la obligación de diseñar y mantener un sistema adecuado de control interno, junto con procedimientos eficaces para la obtención y evaluación de la información financiera, lo que supone una gestión activa de riesgos y un conocimiento detallado del sistema de control interno por parte de la organización.[278]

Desde una perspectiva práctica, la relevancia de estas exigencias puede ilustrarse con el caso de Jérôme Kerviel en Société Générale, ocurrido en 2008. Kerviel fue acusado de fraude tras provocar pérdidas cercanas a los 4.900 millones de euros, constituyendo uno de los mayores perjuicios económicos ocasionados por un solo empleado en una institución financiera.[279] Su trayectoria dentro del banco comenzó en funciones administrativas, ascendiendo posteriormente hasta desempeñarse como trader. En este rol, llevó a cabo operaciones altamente riesgosas mediante la adopción de posiciones contrarias al mercado, las cuales ocultaba a través de la creación de operaciones ficticias que simulaban coberturas.

[277] ARJONA CANAS, Álvaro, YUBERO HERMOSA, Maria del Pilar, MANZANEQUE LIZANO, Montserrat y BENEGAS OCHOVO, Regino, "Gobierno", cit., pp. 131 a 136. Aunque los objetivos de dicha norma fueron los detallados, dentro de cada uno de ellos pueden encontrarse subobjetivos, tales como el mejoramiento de la responsabilidad ejecutiva y rendición de cuentas, el fortalecimiento de la aplicación de leyes federales, y aseguramiento de cumplimiento de las sanciones penales en caso de fraude corporativo. El cumplimiento de estas metas supuso cambios en la actividad de auditoría, puesto que llevó al establecimiento de mayores requerimientos en lo que se refiere a la información financiera, toda vez que se establecieron límites en el alcance de los servicios que los auditores externos de EEFF pueden prestar a sus clientes de auditoría.

[278] POCH TORRES, Ramón y POCH VILAPLANA, María Dolores, "Gestión y control", cit., p. 57. Ejemplo de la importancia de esta modificación legal es la inclusión de una nueva tipología de infracciones penales en este ámbito, en la que se estableció una multa millonaria y hasta pena privativa de la libertad para quienes no cumplan con la mencionada obligación

[279] MARTI FONT, José María, "Société Générale culpa a un operador de 31 años de un agujero de 4.900 millones" en *Diario Digital El País*, 24 de enero de 2008, disponible en https://acortar.link/bnN4un (visitado el 25 de noviembre de 2023).

A finales de 2007, acumulaba beneficios no declarados por aproximadamente 1.400 millones de euros, los cuales encubría mediante la falsificación de operaciones que aparentaban pérdidas equivalentes. En enero de 2008, incrementó exponencialmente su exposición hasta alcanzar posiciones no cubiertas por 50.000 millones de euros. Cuando el banco detectó la situación y procedió a deshacer dichas posiciones, las pérdidas ascendieron a los 4.900 millones de euros.[280]

Este caso evidencia que, aun sin ocupar un cargo de alta responsabilidad, Kerviel logró eludir los controles existentes y ejecutar un volumen significativo de operaciones fraudulentas, lo que pone de manifiesto deficiencias relevantes en la gestión de riesgos de la entidad.[281] Finalmente, fue condenado a cinco años de prisión y a indemnizar el daño causado, pese a sostener su inocencia durante el proceso. Por su parte, el banco fue sancionado con una multa de cuatro millones de euros debido a graves fallas en su sistema de control interno.[282]

Más allá de los casos que evidencian la importancia de contar con sistemas de control adecuados, otro de los hitos fundamentales de la SOX es la creación del PCAOB, organismo encargado de supervisar la actividad de auditoría de las sociedades cotizadas. Entre sus principales funciones se encuentran el registro de las firmas de contabilidad que

[280] IESE INSIGHT, *El descontrol que Société Générale pagó muy caro*, 12 de noviembre de 2008, disponible en https://acortar.link/krEZv1 (visitado el 25 de noviembre de 2023). Una serie de entrevistas con los empleados pusieron de manifiesto que la asunción de riesgos era habitual siempre que se tradujeran en dinero para el banco, fomentándose así una cultura propicia a generar enormes deficiencias en sus operaciones. En lo que se refiere al rol y respuesta del banco, la entidad negó cualquier complicidad y rechazó la idea de que era de público conocimiento el tipo de prácticas que se ejecutaban.

[281] ARÉVALO, Maria Camila, "El fraude de Jérôme Kerviel en el banco Société Générale" en *Pirani Risk*, 27 de octubre de 2022, disponible en https://acortar.link/0xznp2 (visitado el 25 de noviembre de 2023). En línea con lo resuelto en este caso, la autora subraya que el análisis de riesgo financiero de una empresa debe basarse en la política de aceptación al riesgo de la organización, donde se define el apetito de riesgo y nivel de tolerancia a este, actuando como punto de partida para que el gestor de riesgos financieros tome una decisión acerca de las inversiones de una compañía. Cuando los controles fallan o no se consideran los riesgos financieros de una empresa, las operaciones pueden perder su rumbo, hasta el punto de sufrir grandes pérdidas de dinero, como sucedió en este caso.

[282] LA VANGUARDIA ECONOMÍA, *La justicia condena a tres años de cárcel a Jérôme Kerviel por el desfalco de Société Générale*, 24 de octubre de 2013, disponible en https://acortar.link/6sTxdw (visitado el 26 de noviembre de 2023). En las tres semanas de audiencias del primer proceso, realizado en junio de 2010, Kerviel y su abogado, trataron sin éxito de demostrar que el banco sabía lo que hacía su corredor y que incluso lo alentaba a asumir riesgos y cerraba los ojos ante esas operaciones mientras las mismas aportaban ganancias. Además de este caso, hay otros escándalos de especulación que aparecieron con posterioridad, como es el caso del corredor de Londres acusado en 2011 de un fraude que costó 2.250 millones de dólares al banco suizo UBS.

emiten informes de auditoría, la realización de inspecciones y procedimientos disciplinarios —con facultad para imponer sanciones— y la emisión o adopción de normas en materias como auditoría, control de calidad, ética e independencia.[283] En la actualidad, en EE. UU., las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (GAAS) constituyen el marco general dentro del cual se articulan tres cuerpos normativos principales: las normas dictadas por el AICPA (SAS), aplicables a entidades privadas; las normas del PCAOB, dirigidas a entidades cotizadas; y las Normas de Auditoría Gubernamentales Generalmente Aceptadas (GAGAS), aplicables al ámbito gubernamental y a entidades que reciben financiamiento público.[284]

La creación de la PCAOB fue definitivamente uno de los hitos más importantes de esta norma y la forma en que opera merece ser analizada en detalle.

7.1.3. *Public Company Accounting Oversight Board* (PCAOB)

El organismo creado por la SOX introduce un modelo de supervisión de la actividad de auditoría que no tenía precedentes, en la medida en que concentra en una sola entidad funciones que anteriormente no se encontraban unificadas. Su diseño responde a la necesidad de contar con una institución independiente, de carácter no gubernamental y sin fines de lucro, orientada a fiscalizar el ejercicio de la auditoría y resguardar los intereses de los inversionistas, promoviendo así la confianza en la calidad e independencia de los informes emitidos.[285]

---

[283] CASTRO V., René M., "Ley Sarbanes-Oxley", cit. El autor hace énfasis en lo drástico y substancial de los cambios introducidos por esta Ley, ocasionando que las Compañías que cotizaban en bolsa se vieran obligadas a modificar sus procedimientos de gobierno corporativo, ya que, a los auditores de dichas empresas, les significaría una revisión de todos los compromisos asumidos. Para otras firmas de contabilidad, quizás esta modificación representó el negocio adicional para los servicios que no pueden ser proporcionados por más tiempo por los auditores, atendiendo a todos los cambios y modificaciones introducidos por esta Ley.

[284] GEORGETOWN LAW LIBRARY, *United States Auditing Standards*, actualizado el 14 de marzo de 2025, disponible en https://acortar.link/hjm5R3 (visitado el 5 de agosto de 2025). Para más información sobre el funcionamiento del GAO: RODRÍGUEZ ARIZA, Javier J., "La Contraloría General de los Estados Unidos. Funcionamiento y auditorías" en *Revista Española de Control Externo*, vol. 8, num. 22, 2006, España, pp. 137 a 151.

[285] ALBA-MORA, Benjamín, "El PCAOB. Auditor de Auditores" en *Auditool*, 22 de julio de 2015, disponible en https://acortar.link/B5Iuhe (visitado el 30 de noviembre de 2023). En este sentido, el organismo asume funciones esenciales tales como el registro de las Firmas que auditan entidades cotizadas en mercados de valores de EE. UU., la supervisión de dichas Firmas mediante inspecciones periódicas, la emisión de normas en materia de auditoría, control de calidad, ética e independencia, y la facultad de investigar e imponer sanciones ante eventuales incumplimientos de la SOX y de su propia normativa.

Desde su creación, el PCAOB ha tenido un rol central en la supervisión de las entidades que participan en los mercados de valores en EE. UU., así como en la configuración del marco técnico aplicable a la auditoría. Esta labor se ha materializado principalmente mediante la implementación de revisiones de calidad y el desarrollo de estándares orientados a fortalecer la independencia y el comportamiento ético de los auditores.[286] Entre sus herramientas más relevantes se encuentra la inspección de las Firmas y la divulgación de los resultados obtenidos, lo que permite identificar debilidades recurrentes y generar mejoras en la práctica profesional. Así, por ejemplo, en un informe publicado en 2021 —relativo a auditorías realizadas en 2020— se detectaron deficiencias en un número significativo de encargos, asociadas principalmente a la falta de evidencia suficiente para sustentar las conclusiones alcanzadas.[287]

En lo que respecta a la calidad de las auditorías, el PCAOB ha intervenido de manera especialmente relevante en contextos donde participan múltiples Firmas, escenario que introduce complejidades adicionales en la ejecución del trabajo. En esta línea, durante el 2022 la PCAOB adoptó ciertas enmiendas[288] a sus normas destinadas a reforzar las exigencias aplicables a este tipo de encargos, atendiendo a los riesgos derivados de la fragmentación del trabajo de auditoría. Entre los aspectos más relevantes, se establece con mayor claridad la responsabilidad del auditor principal en la planificación, supervisión y evaluación del trabajo realizado por otros auditores, con el objeto de evitar inconsistencias

[286] DIAZ MORALES, José, "La Ley", cit., pp. 104 a 109. El autor destaca que el acceso al mercado de auditoría de entidades cotizadas en EE. UU. se encuentra condicionado al registro previo en el PCAOB, el cual mantiene Programas de supervisión continua, destinados a verificar el cumplimiento de los estándares profesionales aplicables.

[287] CAMARGO M, Alexander, *Informe PCAOB de las grandes firmas de Auditoría 2020*, 4 de noviembre de 2021, disponible en https://acortar.link/xe2uFG (visitado el 5 de diciembre de 2023). Los informes emitidos por el PCAOB suelen incluir una caracterización del proceso de inspección, la identificación de incumplimientos relevantes —tanto por insuficiencia de evidencia como por infracción a normas específicas— y observaciones respecto del sistema de control de calidad de la Firma auditada.

[288] En lo que se refiere a las enmiendas si bien nos enfocamos en la ocurrida durante el 2022 por ser la más reciente y relevante, merece la pena mencionar la ocurrida en el año 2015 ya que a través de ésta se reorganizó la estructura de las reglas de la PCAOB estableciendo un sistema de numeración único y una estructura por temas, para de esta manera poder mejorar la navegabilidad de los usuarios. Información adicional sobre esta enmienda se puede encontrar en MANTILLA BLANCO, Samuel Alberto, "Estándares de auditoría de la US-PCAOB" en *VLex*, pp. 419 a 482, disponible en https://acortar.link/H3I0L1 (visitado el 15 de diciembre de 2023).

que puedan afectar la calidad del encargo. Asimismo, se refuerza su rol como responsable final del resultado de la auditoría.[289]

Otra de las áreas en las que el PCAOB ha puesto especial énfasis es en la obtención de evidencia de auditoría, particularmente en un contexto marcado por la digitalización y el uso intensivo de datos. En este sentido, el organismo ha impulsado el desarrollo de criterios orientados a asegurar que los procedimientos de auditoría se diseñen y ejecuten de manera adecuada para sustentar las conclusiones alcanzadas. Asimismo, se ha advertido que el uso creciente de fuentes externas y herramientas tecnológicas incide directamente en la forma en que los auditores evalúan la calidad de la información disponible. En respuesta a estos cambios, el PCAOB ha incorporado el análisis de tecnologías emergentes dentro de su agenda regulatoria, con el objetivo de adaptar sus estándares a estas nuevas realidades, manteniendo la calidad de las auditorías.[290]

Desde una perspectiva más general, el PCAOB refleja cómo la auditoría de EEFF exige no solo marcos regulatorios exigentes, sino también sistemas sólidos de control interno y gestión de riesgos por parte de las entidades. En este contexto, el organismo establece los criterios bajo los cuales los auditores deben desempeñar su labor, con el objetivo de asegurar un nivel adecuado de confianza en la información financiera. La SOX, en este sentido, introdujo la obligación de que las sociedades cotizadas cuenten con una evaluación formal de su sistema de control interno, la cual debe ser revisada por un auditor externo conforme a los lineamientos establecidos en el estándar 2201 del PCAOB. De este esquema se derivan dos responsabilidades diferenciadas: por un lado, la evaluación interna por parte de la entidad

[289] PORTAL ACTUALÍCESE, *PCAOB adopta nuevos requisitos para firmas de auditoría*, 12 de julio de 2022, disponible en https://acortar.link/ZQ1IQ4 (visitado el 8 de diciembre de 2023). Estas modificaciones apuntan a reforzar la coordinación entre auditores y asegurar una supervisión efectiva del trabajo delegado, estableciendo su aplicación general en auditorías sujetas a estándares del PCAOB, entrando en vigor para las auditorías de los EEFF de los años fiscales que finalicen el 15 de diciembre de 2024 o después.

[290] ATWOOD, Jhon Filar, "PCAOB adds auditor independence and audit evidence to its research and standard-setting agendas", en *PCAOB Reporters*, 22 de septiembre de 2020, pp. 8 a 10. En particular, las tecnologías emergentes utilizadas en la generación y manipulación de la información financiera podrían afectar la forma en que los auditores evalúen la exactitud, integridad, relevancia y confiabilidad de la evidencia de auditoría. Además, la creciente disponibilidad y uso de la información obtenida de fuentes externas a la empresa tiene el potencial de generar diversidad en la práctica con respecto a cómo los auditores evalúan la relevancia y confiabilidad de esa información.

emisora y, por otro, la emisión de una opinión independiente por parte del auditor externo sobre la efectividad de dicho sistema.[291]

En cuanto a las evaluaciones críticas sobre el desempeño del PCAOB, existe una diversidad de posturas. Mientras algunos destacan su contribución al fortalecimiento de la calidad de la auditoría, otros sostienen que su enfoque se ha centrado excesivamente en el cumplimiento formal de normas, limitando el ejercicio del juicio profesional por parte de los auditores. Asimismo, se ha cuestionado la rigidez de sus procesos de inspección, en la medida en que podrían dificultar la adaptación a las particularidades de cada encargo. A ello se suma la percepción de que su impacto en la confianza de los inversionistas no ha sido tan significativo como se esperaba. Tanto es así, que un informe del año 2018 del Centro para la Calidad de la Auditoría indicó que solo el 37% de los inversores tenían confianza en la calidad de las auditorías realizadas por las empresas de contabilidad pública.[292]

Un caso ilustrativo de estas críticas se produjo en 2019, cuando la firma PwC fue sancionada por incumplimientos a las reglas de independencia en el marco de una auditoría. La controversia se centró en la participación de la Firma en actividades vinculadas a la implementación de sistemas del cliente, lo que comprometía su objetividad. Algunos sectores consideraron que la sanción impuesta no ponderó adecuadamente las circunstancias del caso ni las medidas adoptadas por la Firma para subsanar las deficiencias. Como resultado, se impuso una multa significativa a la Firma, junto con sanciones individuales al socio involucrado, incluyendo su suspensión temporal ante la SEC.[293]

---

[291] BARRIENTOS ELIZONDO, Carlos Daniel y LOZANO GUERRA, Fernando Iram, "Auditorías PCAOB: Mejores estrategias para cumplir con el marco normativo del PCAOB en revisiones de control interno", en *Innovaciones de Negocios*, 6 de abril de 2017, pp. 9 a 11, disponible en https://acortar.link/YDqXfB (visitado el 8 de diciembre de 2023).Se considera así que, una correcta evaluación de riesgos y una correcta aplicación de procedimientos de auditoría que mitiguen los riesgos detectados permitirá apreciar un beneficio en cuanto a los costos incurridos y además permitirá aplicar correctamente los procedimientos de auditoría y obtener seguridad razonable de que no existen grandes errores que afecten la calidad de la auditoría.

[292] FASTER CAPITAL, *Public Company Accounting Oversight Board: PCAOB*, actualizado el 7 de octubre de 2023, disponible en https://acortar.link/rNHh0s (visitado el 9 de diciembre de 2023). Entre las principales críticas se encuentran posibles conflictos de interés derivados de su financiamiento, cuestionamientos a la transparencia de su funcionamiento y dudas respecto de la efectividad real de sus medidas regulatorias, al tratarse de una entidad financiada por tarifas de empresas públicas.

[293] LOPEZ, R, "Sancionan a PwC por violar reglas de independencia del auditor" en *Anti Lavado de Dinero*, 26 de septiembre de 2019, disponible en https://acortar.link/yV1Ix2 (visitado el 8 de diciembre de 2023). En cuanto a los hechos en este caso, el socio en cuestión negoció y posteriormente supervisó un proyecto para

Finalmente, también se ha planteado la preocupación relativa a la rendición de cuentas del PCAOB, en particular por la amplitud de sus facultades y la limitada supervisión directa sobre su actuación. Esta situación ha llevado a cuestionar la posibilidad de un ejercicio excesivo de poder. Un ejemplo de ello se produjo en 2017, cuando un ex presidente del organismo fue acusado de divulgar información confidencial a una Firma auditora, lo que evidenció la necesidad de fortalecer los mecanismos de control sobre la propia entidad supervisora.[294]

7.1.4. Independencia en la *United States Securities and Exchange Commission* (US SEC)

El hecho de que tanto la entidad auditada como la firma auditora se encuentren sujetas al ámbito de aplicación de la normativa de la US SEC implica, necesariamente, la observancia de sus reglas de independencia, las cuales se caracterizan por presentar un estándar más exigente en comparación con otros marcos regulatorios. Entre los aspectos más relevantes destacan: (i) la delimitación amplia del concepto de entidad auditada y de las entidades afiliadas comprendidas dentro del perímetro de independencia; (ii) el alcance restrictivo respecto de la tenencia de instrumentos financieros vinculados con clientes de auditoría; y (iii) las limitaciones impuestas a la prestación de servicios distintos de la auditoría por parte de la Firma. En lo que se refiere al primer punto, para la SEC el concepto de entidad auditada abarca no sólo a la entidad cuyos EEFF se está auditando, sino también a cualquier afiliado del cliente de auditoría, incluyéndose así la entidad que tiene control sobre la entidad bajo auditoría, o sobre la cual la entidad auditada tiene control; entidades que tienen influencia significativa sobre la cliente de auditoría, con algunas excepciones; entidades sobre las cuales el cliente de auditoría tiene influencia significativa, bajo ciertos

actualizar el software empresarial del cliente y los programas relacionados, lo que implicó trabajar directamente con el grupo de auditoría interna del cliente. La sanción se fundamentó en que la auditora ejerció autoridad para tomar decisiones en el diseño e implementación de un software relacionado con la información financiera de un cliente de auditoría, lo que resulta violatorio a las reglas de independencia. A su vez, la US SEC también acusó a PwC de no proporcionar a los comités de auditoría de aproximadamente 15 clientes la información escrita sobre trabajos no relacionados con la auditoría que PwC estaba haciendo para ellos, privando así a los comités de auditoría de numerosos emisores de la información necesaria para evaluar la independencia de la auditora. El organismo determinó que los controles de calidad relacionados con la independencia de PwC se vieron vulnerados, toda vez que la Firma no pudo revisar y monitorear adecuadamente la permisibilidad de los servicios adicionales a la auditoría.

[294] FASTER CAPITAL, “Public Company”, cit.

criterios de materialidad; entidades que están bajo control común con el cliente auditado, siempre que sean materiales para la entidad controladora; y, por último, cualquier empresa de inversión que cumpla con alguna de las definiciones mencionadas anteriormente en este párrafo.[295]

La amplitud de esta definición conlleva que el universo de entidades respecto de las cuales debe resguardarse la independencia sea considerablemente mayor que el contemplado en otros marcos normativos. No obstante, en la práctica, resulta inviable que los profesionales de la Firma identifiquen de manera individual la totalidad de las entidades comprendidas en dicho perímetro, razón por la cual las Firmas han desarrollado sistemas internos destinados a mapear las estructuras societarias de sus clientes y a reflejar las correspondientes restricciones de independencia. En este contexto, el Reglamento Interno de Deloitte en Chile contempla la utilización de plataformas especializadas que permiten centralizar y difundir la información relativa a entidades restringidas. Dichas herramientas se nutren de reportes efectuados por los equipos locales de Independencia hacia instancias globales, con el objeto de mantener bases de datos actualizadas que incluyan, entre otras, instituciones financieras, entidades listadas en mercados de valores —nacionales o extranjeros— y aquellas calificadas como de interés público.[296]

En una línea consistente, KPMG ha implementado políticas y procedimientos orientados a la identificación temprana de riesgos de independencia, particularmente en las etapas previas a la aceptación o continuidad de un cliente. Así, la Firma exige la realización

[295] IESBA, "BENCHMARKING", cit., pp. 16 a 20, disponible en https://acortar.link/hIkDTo (visitado el 17 de diciembre de 2023). Cabe precisar que las reglas de independencia de la US SEC y de la PCAOB responden a un contexto regulatorio distinto al del Código IESBA, lo que explica las diferencias en su alcance y aplicación. Mientras el Código IESBA está concebido para ser adoptado en diversas jurisdicciones y aplicado a todo profesional contable, con independencia del tipo de entidad o servicio prestado, la normativa estadounidense se dirige específicamente a auditores de emisores sujetos a mercados de valores. En consecuencia, el enfoque de la US SEC tiende a concentrarse en entidades de mayor relevancia pública, lo que justifica un estándar más riguroso en materia de independencia.

[296] DELOITTE, *Reglamento Interno – Prácticas Profesionales*, actualizado en febrero 2017, pp. 31 a 33, disponible en https://acortar.link/72bTMp (visitado el 23 de diciembre de 2023). Estos sistemas no operan de forma estática, sino que requieren una actualización permanente en función de los cambios que experimentan los clientes. Así, la identificación de nuevas entidades restringidas puede derivar de múltiples fuentes, como modificaciones en la estructura societaria, procesos de apertura o deslistamiento en mercados de valores, o incluso del análisis previo a la aceptación de nuevos encargos. Adicionalmente, las Firmas complementan estas herramientas con procedimientos periódicos de confirmación interna, solicitando a sus equipos información actualizada sobre sus carteras de clientes, lo que permite mantener un control dinámico de los riesgos de independencia.

de evaluaciones integrales que permitan recopilar información suficiente sobre el cliente potencial, sus beneficiarios finales y su estructura de gobierno, con el propósito de adoptar decisiones fundadas respecto de la viabilidad del encargo profesional. Este enfoque preventivo refleja la importancia de integrar la evaluación de independencia como un elemento estructural dentro de los procesos de gestión de clientes.[297]

En lo que respecta a las restricciones sobre relaciones financieras, resulta particularmente relevante la evolución normativa de la US SEC en materia de préstamos. Durante un extenso período, comprendido entre 2003 y 2019, la regulación no experimentó modificaciones sustantivas, lo que evidenciaba una cierta estabilidad en los criterios aplicables. Sin embargo, en junio de 2019 se introdujeron enmiendas orientadas a perfeccionar el análisis de independencia en aquellos supuestos en que existen relaciones crediticias entre el auditor y determinados accionistas del cliente de auditoría. Estas modificaciones tuvieron como finalidad desplazar el foco desde una evaluación meramente formal hacia un análisis más sustantivo, centrado en la capacidad real de dichas relaciones para afectar la objetividad e imparcialidad del auditor durante la vigencia del encargo profesional.[298]

Con posterioridad a este hito, se incorporaron nuevas precisiones normativas que permitieron, bajo ciertas condiciones, la existencia de determinados préstamos de carácter personal, tales como los estudiantiles o de consumo. No obstante, esta flexibilización fue acompañada de la mantención de un marco restrictivo general, en virtud del cual la existencia de relaciones crediticias entre el auditor y el cliente de auditoría —o personas vinculadas a

[297] KPMG Panamá, *Informe de Transparencia 2022*, 30 de septiembre de 2022, pp. 13 y 14, disponible en https://acortar.link/S38NrS (visitado el 24 de diciembre de 2023). Dicha evaluación suele materializarse a través de cuestionarios estructurados y procedimientos de debida diligencia que permiten no solo conocer al cliente, sino también identificar posibles factores de riesgo asociados a su estructura de propiedad, sus actividades o su entorno regulatorio. Este análisis previo resulta fundamental para evitar la asunción de encargos que puedan comprometer la independencia o la reputación de la Firma.

[298] PCAOB, *AMENDMENTS TO PCAOB INTERIM INDEPENDENCE STANDARDS AND PCAOB RULES TO ALIGN WITH AMENDMENTS TO RULE 2-01 OF REGULATION S-X* , 19 de noviembre de 2020, p. 7, disponible en https://acortar.link/cPQvmN (visitado el 6 de enero de 2024). Estas enmiendas se enmarcan en un proceso más amplio de revisión normativa impulsado por la US SEC, cuyo objetivo fue hacer más eficaz la identificación de relaciones que, en la práctica, pudieran comprometer la independencia del auditor. En este contexto, no solo se introdujeron ajustes en la regla existente, sino que también se propusieron actualizaciones adicionales durante el mismo año, orientadas a abordar con mayor precisión las situaciones vinculadas a préstamos y relaciones financieras complejas.

este— continúa siendo, en principio, incompatible con la independencia, salvo que dichas relaciones se encuentren expresamente contempladas dentro de las excepciones normativas.[299]

En su configuración actual, la normativa establece que la independencia del auditor se ve comprometida cuando la Firma, sus profesionales cubiertos o sus familiares inmediatos mantienen relaciones de préstamo con el cliente de auditoría, salvo en supuestos específicos. Entre estos se incluyen, por ejemplo, los préstamos para la adquisición de vehículos garantizados por el propio bien, aquellos respaldados por el valor de rescate de una póliza de seguro, los garantizados mediante depósitos en efectivo en la misma institución financiera, y los créditos hipotecarios sobre la residencia principal del prestatario, siempre que estos no hayan sido obtenidos una vez que la persona adquiere la condición de sujeto cubierto por las reglas de independencia. Este esquema normativo refleja un intento de equilibrar la protección de la independencia con la viabilidad de ciertas relaciones financieras habituales.[300]

Adicionalmente, en el año 2020 se introdujeron modificaciones relevantes en materia de relaciones de negocio, estableciéndose la prohibición de mantener vínculos materiales —ya sean directos o indirectos— entre la firma auditora o sus personas cubiertas y el cliente de auditoría o sus partes relacionadas que tengan capacidad efectiva de influir en la toma de decisiones. Esta modificación implicó un cambio significativo respecto del enfoque anterior, que se centraba en la noción de "accionistas sustanciales", sustituyéndola

[299] MCWIREWOODS, *SEC Modifies Auditor Independence Standards*, 4 de noviembre de 2020, disponible en https://acortar.link/SLCrMl (visitado el 7 de enero de 2024). En este sentido, las excepciones introducidas responden a la necesidad de reconocer situaciones habituales en la vida económica de las personas —como financiamientos estudiantiles, hipotecarios o de consumo— que, bajo determinadas condiciones, no representan una amenaza significativa para la independencia. Sin embargo, dichas excepciones se encuentran estrictamente delimitadas en cuanto a su origen, condiciones y montos, lo que evidencia que la regla general continúa siendo de carácter restrictivo.

[300] STRADLEY RONON, *SEC Adopts Amendments to Auditor Independence Rules*, 29 de octubre de 2020, disponible en https://acortar.link/DMeBQk (visitado el 7 de enero de 2024). La delimitación de estas excepciones pone de manifiesto que el regulador distingue entre relaciones financieras que forman parte de la vida cotidiana y aquellas que, por su naturaleza o magnitud, pueden generar un vínculo de dependencia económica o un conflicto de interés relevante. En consecuencia, el análisis de independencia no se limita a la existencia formal de un préstamo, sino que considera sus características específicas y su potencial impacto en la objetividad del auditor. Sobre este punto se puede obtener mayor información en U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *Office of the Chief Accountant: Application of the Commission's Rules on Auditor Independence. Frequently Asked Questions*, actualizado el 27 de junio de 2019, disponible en https://acortar.link/Hugors (visitado el 7 de enero de 2024).

por un criterio más amplio vinculado a los beneficiarios finales y su capacidad de influencia real.[301]

Junto con las restricciones en materia financiera, la normativa de la US SEC contempla limitaciones relevantes respecto de otras formas de vinculación entre la firma auditora y sus clientes. Entre estas, destaca la exigencia de un período de enfriamiento previo a la incorporación, por parte del cliente, de determinados ex integrantes de la Firma en posiciones relacionadas con la supervisión de la información financiera. Asimismo, se prohíbe la fijación de honorarios contingentes en los encargos profesionales, en atención a que este tipo de esquemas de remuneración puede generar incentivos incompatibles con la objetividad del auditor. A ello se suman restricciones relativas a la existencia de relaciones comerciales significativas entre la Firma y el cliente o sus principales actores, las cuales deben ser evaluadas bajo estrictos criterios de independencia.[302]

En materia de servicios adicionales a la auditoría, el Comité de Auditoría desempeña un rol central, en tanto órgano encargado de autorizar la prestación de dichos servicios. Existen prestaciones que se encuentran categóricamente prohibidas, mientras que otras pueden ser admitidas siempre que se concluya razonablemente que no tendrán un impacto en los EEFF que posteriormente serán auditados. Este sistema de autorización previa busca mitigar las amenazas a la independencia derivadas de la prestación de servicios múltiples por parte de la misma Firma.[303] La implementación práctica de estas restricciones varía en

[301] PÉREZ RODRÍGUEZ, Margarita, "La SEC modificó las normas sobre independencia del auditor" en *KPMG Argentina*, disponible en https://acortar.link/gyjZZZ (visitado el 18 de enero de 2024). Este cambio responde a la necesidad de adaptar la regulación a estructuras societarias cada vez más complejas, en las que la titularidad formal de las participaciones no necesariamente refleja quién ejerce efectivamente el control o la influencia sobre la entidad. De este modo, el regulador busca evitar que la independencia del auditor se vea comprometida por relaciones que, aunque indirectas, puedan incidir en la toma de decisiones del cliente auditado.

[302] OFFICE OF THE CHIEF ACCOUNTANT, *AUDIT COMMITTEES AND AUDITOR INDEPENDENCE*, disponible en https://acortar.link/9oDBCz (visitado el 9 de enero de 2024). Estas limitaciones deben analizarse no solo desde la perspectiva de la firma auditora, sino también desde el rol del propio cliente, particularmente a través de su comité de auditoría, el cual debe evaluar si la contratación de ex profesionales de la Firma o la existencia de determinadas relaciones puede afectar la percepción de independencia del auditor. De este modo, la responsabilidad de resguardar la independencia se configura como un deber compartido entre ambas partes.

[303] PwC - GOVERNANCE INSIGHT CENTER, *Supervisando a los auditores externos*, agosto 2018, p. 5, disponible en https://acortar.link/iziZMC (visitado el 7 de agosto de 2024). La distinción entre servicios prohibidos y permitidos no siempre es absoluta, ya que existen prestaciones cuya admisibilidad depende del análisis de su impacto potencial en la información financiera. En este sentido, servicios como el diseño de sistemas de información, las valoraciones o los servicios actuariales pueden ser considerados incompatibles con la independencia si influyen en cifras que posteriormente serán auditadas, lo que exige un análisis caso a caso.

función de las políticas internas de cada firma auditora. En el caso de Deloitte Chile, se contemplan tanto prohibiciones absolutas como supuestos en los que es necesario realizar evaluaciones adicionales y obtener aprobaciones específicas. En particular, cuando se pretende prestar un servicio de asesoramiento a un cliente auditado, se requiere la intervención del socio líder, quien evalúa la compatibilidad del servicio con las normas de independencia y gestiona las aprobaciones correspondientes, incluyendo, cuando procede, la del comité de auditoría.[304]

No obstante las diferencias entre Firmas, es posible afirmar que la US SEC establece uno de los marcos más restrictivos en materia de servicios distintos de la auditoría, prohibiendo expresamente una amplia gama de actividades, tales como la llevanza de registros contables, el diseño e implementación de sistemas de información financiera, los servicios de valoración, el outsourcing de auditoría interna, el desempeño de funciones de gestión o recursos humanos, los servicios actuariales, la intermediación financiera, la asesoría legal no vinculada a la auditoría, entre otros. Estas prohibiciones reflejan un enfoque orientado a evitar cualquier superposición de funciones que pueda comprometer la independencia del auditor.[305]

[304] DELOITTE, *Código de Ética y Conducta*, 2016, p. 43, disponible en https://acortar.link/WIcA55 (visitado el 23 de diciembre de 2023). Este proceso no se limita a una revisión formal, sino que implica un análisis integral de los riesgos asociados al servicio propuesto, incluyendo la identificación de posibles conflictos de interés, la evaluación de relaciones con terceros y la verificación de las aprobaciones requeridas. Asimismo, en la práctica, los comités de auditoría suelen exigir una justificación detallada de por qué un determinado servicio no compromete la independencia, reforzando así el control sobre este tipo de prestaciones. A modo de ilustrar cómo aprueba estos servicios el comité de auditoría, puede analizarse el documento informativo de la Bolsa Mexicana de Valores, en el que se señala como el Grupo BMV describe los servicios adicionales a la auditoría que le serán prestados, detallando el nombre del servicio, la descripción de las actividades a realizar e incluyendo una breve justificación de por qué no se violan las normas de independencia en la ejecución de estas actividades. BOLSA MEXICANA DE VALORES, *Servicios Adicionales del Auditor Externo Aprobados por el Comité de Auditoría – Grupo BMV*, 15 de marzo de 2019, disponible en https://acortar.link/ft4Xkm (visitado el 17 de enero de 2024).

[305] VÁSQUEZ TRISTANCHO, Gabriel, "AUDITORIA SIN SERVICIOS ADICIONALES" en *Centro Interamericano Jurídico Financiero*, 12 de agosto de 2002, disponible en https://acortar.link/cU3r6X (visitado el 17 de enero de 2023). De la misma forma se expone en ARENS, Alvin A., BEASLEY, Mark S., ELDER, Randal J., "Auditoría", cit., p. 83 y HODDER, Matt, KARAPANOS, Vassilios, MANGAT, Jasdeep, MINKE-GIRARD, Jenifer, *SEC Office of the Chief Accountant Auditor Independence Update IESBA CAG Presentation*, 10 de marzo de 2021, p. 16, disponible en https://acortar.link/ihm18x (visitado el 7 de enero de 2024); al establecer que la normativa contempla mecanismos de control como la exigencia de aprobación previa por parte del comité de auditoría para cualquier servicio no prohibido, así como limitaciones cuantitativas respecto de los honorarios por servicios adicionales. Estas medidas buscan asegurar que la prestación de servicios distintos de la auditoría no genere una dependencia económica significativa que pueda afectar la objetividad del auditor.

En coherencia con este enfoque, tanto la PCAOB como la US SEC han puesto énfasis en la necesidad de que las Firmas refuercen sus políticas internas, particularmente en lo que respecta a la delimitación de responsabilidades entre el auditor y el cliente. En este sentido, se ha destacado que determinadas actividades, como la preparación de EEFF o de la información subyacente, son responsabilidad exclusiva del cliente y no pueden ser asumidas por el auditor sin comprometer su independencia.[306]

Finalmente, deben considerarse las restricciones específicas relativas a la prestación de servicios tributarios a personas que desempeñan funciones de supervisión de la información financiera en el cliente de auditoría, así como a sus familiares inmediatos. Si bien la normativa contempla ciertas excepciones, estas se encuentran acotadas a situaciones en las que la prestación del servicio no genera un riesgo significativo para la independencia, como ocurre cuando la función de supervisión es limitada o cuando se trata de entidades no materiales dentro del grupo.[307]

Habiendo abordado las implicancias de la independencia en el contexto de entidades sujetas a la normativa de la US SEC, corresponde ahora centrar el análisis en las disposiciones contenidas en el Código de Ética del IESBA, en tanto constituye el principal referente normativo internacional en materia de ética e independencia para los profesionales de la auditoría.

[306] THE CENTER FOR AUDIT QUALITY, *SEC/PCAOB Independence Rules for Non-Issuer Audit and Attestation Engagements*, p. 2, disponible en https://acortar.link/9VLNly (visitado el 8 de enero de 2024). as observaciones realizadas por la PCAOB en sus procesos de inspección han evidenciado que, en la práctica, algunas Firmas han incurrido en este tipo de situaciones, lo que ha motivado pronunciamientos específicos del regulador recordando la prohibición de participar en la elaboración de los EEFF del cliente. Este tipo de intervenciones refuerza la necesidad de mantener una clara separación de funciones.

[307] PCAOB, *Rules of the Board: Section 3. Auditing and Related Professional Practice Standards,* disponible en https://acortar.link/Q3Ovv6 (visitado el 8 de enero de 2024). Asimismo, se contemplan supuestos transitorios en los que ciertos servicios pueden completarse dentro de un plazo determinado tras un cambio en la situación laboral de la persona involucrada. No obstante, estas excepciones deben interpretarse de manera restrictiva, en la medida en que la regla general busca evitar cualquier vínculo que pueda generar conflictos de interés o afectar la percepción de independencia del auditor.

7.2. *International Code of Ethics for Professional Accountants* (IESBA)

A efectos de contextualizar, el IESBA es un organismo independiente que opera bajo el paraguas de la Federación Internacional de Contadores, cuya misión principal consiste en el desarrollo de estándares éticos de aplicación global, incluyendo aquellos relativos a la independencia del auditor. La creciente globalización de los mercados y la complejidad de las operaciones financieras han puesto de manifiesto la necesidad de contar con un marco normativo que, basado en principios, permita su aplicación en distintos entornos jurídicos y culturales. Precisamente por esta razón, el Código del IESBA se estructura sobre principios y no sobre reglas estrictas, lo que facilita su adaptación a diferentes jurisdicciones sin perder coherencia en sus objetivos.[308]

Uno de los principales desafíos que plantea la aplicación del Código es la delimitación del concepto de "Entidad de Interés Público (de ahora en más, PIE, por sus siglas en inglés, *Public Interest Entity*), dado que de esta calificación depende la aplicación de requisitos más estrictos en materia de independencia. En su formulación inicial, el Código incluía dentro de esta categoría a las entidades cotizadas, así como a aquellas que fueran definidas como tales por disposiciones legales o reglamentarias, o cuya auditoría estuviera sujeta a exigencias equivalentes. No obstante, con el tiempo, el IESBA ha reconocido la necesidad de ampliar este concepto, incorporando criterios adicionales que permitan identificar entidades que, aun sin estar formalmente calificadas como tales, presentan una relevancia significativa para distintos grupos de interés.[309]

---

[308] INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA, *El comportamiento ético y la independencia deben ser el corazón de la profesión de auditoría y experto contable*, disponible en https://acortar.link/w4nkqM (visitado el 22 de enero de 2024). Complementando lo mencionado en cuanto al surgimiento del Código de ética IESBA, DÍAZ ACOSTA, Helga Lidby y LÓPEZ SÁNCHEZ, Juan Fernando, "Las irregularidades en el procedimiento disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores" en *Revista Criterio Libre*, año 17, num. 30, enero – junio 2019, Bogotá, Colombia, p. 105; indican que esta normativa tiene por objetivo desarrollar y emitir, en beneficio del interés público, normas de ética de alta calidad y otros pronunciamientos para que puedan utilizarse por los diferentes profesionales de la contabilidad en todo el mundo. Además, anima a los organismos miembros de la IFAC a que fijen niveles elevados de ética para sus miembros, promoviendo las buenas prácticas de ética y fomentando que se debatan internacionalmente ciertas cuestiones de ética con las que los profesionales de la contabilidad deben enfrentarse en su práctica diaria.

[309] CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE ÉTICA PARA CONTADORES, *Pronunciamiento Final*, abril 2018, disponible en https://acortar.link/gYYvGZ (visitado el 22 de enero de 2024). Las modificaciones introducidas en 2018 no solo ampliaron el alcance del concepto, sino que también reforzaron el marco conceptual del Código, imponiendo a los profesionales la obligación de identificar, evaluar y mitigar

Finalmente, y por medio de un pronunciamiento efectuado en abril del 2022, IESBA estableció que "*A efectos de esta parte, una firma tratará una entidad auditada como entidad de interés público cuando se encuentre dentro de cualquiera de las siguientes categorías: (a) una entidad cuyos títulos se intercambian públicamente; (b) una entidad que tenga como una de sus funciones principales captar depósitos del público; (c) una entidad que tenga como una de sus funciones principales proporcionar seguros al público; y, (d) una entidad definida como tal por las disposiciones legales, reglamentarias o por normas profesionales para cumplir con el propósito descrito en el apartado 400.10*."[310]

Desde la introducción del concepto de entidad de interés público en 2008, el IESBA ha desarrollado diversas iniciativas orientadas a perfeccionar su definición, en respuesta a las inquietudes planteadas por organismos reguladores internacionales. Sin embargo, la diversidad de contextos económicos, políticos y regulatorios ha dificultado la adopción de un criterio uniforme, lo que ha llevado a promover un modelo en el cual los organismos locales desempeñan un rol clave en la delimitación del concepto.[311]

---

amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales. Asimismo, se establecieron disposiciones más robustas en materia de salvaguardas y se endurecieron las reglas relativas a la independencia en casos de relaciones prolongadas entre la Firma y sus clientes, evidenciando una tendencia hacia un mayor rigor normativo. Puede encontrarse más información acerca de estas modificaciones en JULES, Diane y GAGNON, Sarah, "La importancia y la pertinencia continua de las normas internacionales: Enfoque en la ética y la independencia" en *Revista El Contador Público*, disponible en https://acortar.link/eKJwzs (visitado el 29 de febrero de 2024).

[310] IESBA, *Revisión de las definiciones de entidad cotizada y entidad de interés público en el Código*, abril 2022, pp. 4 y 8, disponible en https://acortar.link/uBIu9b (visitado el 3 de enero de 2026). El fundamento de esta ampliación radica en que las entidades comprendidas en esta categoría tienen un impacto significativo en la confianza del público en los mercados financieros. Por ello, resulta necesario que las auditorías de estas entidades se realicen bajo estándares de independencia más exigentes, en línea con las mayores expectativas de transparencia y fiabilidad de la información financiera.

[311] GODOY, Luis Antonio, "Necesidad de adoptar una definición de entidades de interés público y aplicarla" en *Asociación Interamericana de Contabilidad*, disponible en https://acortar.link/S0du4h (visitado el 22 de enero de 2024). Sobre este tema hay preocupación por el funcionamiento de los organismos locales y su capacidad para definir el concepto y el listado de empresas que se incluiría dentro de la definición de PIE, ya que podría llevar a la consecuencia involuntaria de incluir entidades que no deben ser tratadas como PIE, ocasionando que la definición sea muy difícil de implementar en algunas jurisdicciones. En muchos países, como, por ejemplo, en Argentina, no existe normativa ni definición por parte de un organismo oficial acerca de la condición de PIE. Una adecuada definición, en cada jurisdicción permitiría la aplicación de normas de jerarquía para las empresas incluidas y dejaría de lado a aquellas que por su complejidad o tamaño no se justifique que se le exijan requisitos de independencia adicionales. De todas formas, el personal de IESBA a través del documento *Database of Public Interest Entity (PIE) Definitions by Jurisdiction*, 27 de abril de 2023, https://acortar.link/iijc4U (visitado el 5 de enero de 2026); desarrolló una base de datos con definiciones de entidades de interés público adoptadas por jurisdicciones, como recurso para ayudar a los reguladores, organismos nacionales de normalización y otros organismos pertinentes a desarrollar o revisar sus definiciones de a nivel local. Esta base de datos abarca 78 jurisdicciones en América, Europa, África, Asia y Oceanía.

En efecto, la adopción de una definición basada en principios implica necesariamente que los reguladores locales cuenten con la capacidad técnica y los recursos necesarios para adaptar el concepto a sus respectivas realidades. De lo contrario, existe el riesgo de incluir dentro de la categoría de entidades de interés público a organizaciones cuya naturaleza no justifica la aplicación de requisitos más estrictos, generando cargas regulatorias desproporcionadas.[312]

Las dificultades para alcanzar una definición uniforme quedaron en evidencia desde el año 2008, cuando se concluyó que no era posible establecer un concepto global único aplicable a todas las jurisdicciones. No obstante, se reconoció que ciertas categorías, como las entidades cotizadas, debían ser necesariamente incluidas, mientras que otras, como las instituciones financieras, quedaron inicialmente fuera de una enumeración expresa, lo que generó críticas y posteriores revisiones.[313]

En la actualidad, puede sostenerse que el IESBA ha avanzado hacia una definición más amplia del concepto de entidad de interés público, incorporando nuevas categorías y reforzando las exigencias de independencia aplicables a su auditoría. Esta evolución normativa reconoce, además, el rol fundamental de los reguladores locales en la delimitación del concepto, incentivándolos a adaptarlo a sus contextos específicos.[314] No obstante, la adopción de una definición amplia ha dado lugar a nuevas interrogantes, lo que motivó la publicación de orientaciones adicionales en 2023, en las que se identifican factores relevantes

[312] GODOY, Luis Antonio, "Necesidad de adoptar", cit. Esta necesidad se justifica debido a que resulta imposible establecer un concepto único, para todos, que pueda satisfacer las características, necesidades, y demandas de los diferentes países y regiones. Por otro lado, y el hecho de que los reguladores adecúen sus propias definiciones es de por sí una tarea insuficiente, ya que además es necesario que se mantenga un seguimiento y estudio de las condiciones locales en cada país, para así poder establecer los ajustes que resulten necesarios al momento de adoptar una definición de PIE.

[313] ASHLEY, Mike, "Definitions of Listed Entity & Public Interest Entity" en *International Federation of Accountants - IAASB Virtual Meeting*, 22 de julio de 2020, disponible en https://acortar.link/ETvx37 (visitado el 24 de enero de 2024). Entre las principales críticas se encuentra la falta de claridad en torno a conceptos como el de "mercado regulado" o "bolsa de valores reconocida", lo que ha adquirido mayor relevancia en el contexto actual, caracterizado por la aparición de nuevas formas de financiamiento y estructuras de mercado más complejas.

[314] QUIROGA MORA, Flor Stella, "IESBA amplía universo de entidades que son entidades de interés público" en *Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Publicaciones*, 4 de diciembre de 2022, disponible en https://acortar.link/y3ClIt (visitado el 12 de febrero de 2024). Entre las innovaciones introducidas destaca la exigencia de transparencia respecto de la aplicación de requisitos de independencia para estas entidades, así como la coordinación con otros organismos internacionales como el IAASB lo que evidencia un enfoque integrado en la regulación de la auditoría a nivel global.

para la clasificación de entidades, tales como la naturaleza de sus actividades, su tamaño, el número de partes interesadas y su impacto sistémico potencial.[315]

En este contexto, resulta particularmente relevante profundizar en ciertos criterios cualitativos que han sido desarrollados en las orientaciones más recientes del IESBA. Entre ellos, destacan los vinculados a los mecanismos de gobierno corporativo de la entidad, en especial la existencia de órganos de supervisión independientes de la administración y de los propietarios. La separación efectiva entre quienes gestionan la entidad y quienes ejercen funciones de control constituye un elemento determinante para evaluar la relevancia pública de la organización, en la medida en que incide directamente en la calidad de la información financiera y en la percepción de independencia del auditor.[316]

A partir de lo anterior, resulta pertinente analizar cómo esta calificación incide en la regulación de la independencia en distintos contextos normativos. En el ámbito europeo, la Directiva 2006/43/CE establece, en su artículo 2, una definición de entidad de interés público que comprende, en primer lugar, a aquellas entidades cuyos valores sean negociables en mercados regulados de los Estados miembros.[317] Asimismo, la Directiva reconoce la facultad de los Estados miembros para ampliar el ámbito de aplicación del concepto, incorporando otras entidades que, por su tamaño, naturaleza o número de empleados, presenten una relevancia significativa para el interés público. Esta flexibilidad normativa responde a la

[315] IESBA, *Revisions to the Definitions of Listed Entity and Public Interest Entity in the Code*, marzo 2023, disponible en https://acortar.link/YtWbcI (visitado el 26 de enero de 2024). Estos factores permiten realizar un análisis más integral de la relevancia de una entidad, evitando enfoques excesivamente formales. Asimismo, se justifica la exclusión de ciertos vehículos, como fondos de pensiones o estructuras de inversión colectiva, en atención a su heterogeneidad y a las dificultades prácticas que implicaría su inclusión generalizada.

[316] IESBA, *Revisions to the Definitions of Listed*, cit. Las guías emitidas por el IESBA no solo aportan criterios interpretativos, sino que también abordan cuestiones prácticas relevantes, como la posibilidad de que una Firma decida tratar voluntariamente a una entidad como de interés público. En estos casos, se establece que dicha decisión conlleva la aplicación íntegra de los requisitos de independencia previstos para este tipo de entidades, particularmente en lo relativo a la prestación de servicios distintos de la auditoría. No obstante, también se admite la posibilidad de aplicar ciertos requisitos reforzados sin necesidad de calificar formalmente a la entidad como PIE, lo que introduce un margen de flexibilidad en la aplicación del Código.

[317] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; en relación con las remisiones efectuadas a la Directiva 2004/39/CE, la Directiva 2000/12/CE y la Directiva 91/674/CEE. La normativa europea no se limita a una definición autónoma, sino que se articula mediante referencias a otros cuerpos normativos, lo que permite integrar dentro del concepto a entidades de crédito y compañías de seguros. Este enfoque refleja una visión sistemática de la regulación financiera, en la que la delimitación de las entidades de interés público se construye a partir de la interrelación de distintos instrumentos jurídicos.

necesidad de adaptar el régimen de independencia a las particularidades de cada jurisdicción.[318]

En lo que respecta específicamente a la independencia, el artículo 42 de la Directiva impone a los auditores la obligación de confirmar anualmente, por escrito, su independencia frente a la entidad auditada, así como de informar al Comité de Auditoría sobre los servicios adicionales prestados. Asimismo, se exige la comunicación y evaluación conjunta de las amenazas a la independencia, reforzando el rol de este órgano en la supervisión del proceso de auditoría.[319]

En atención a la flexibilidad que el IESBA otorga a los reguladores locales, se observa una diversidad de enfoques en la implementación de estas disposiciones. Un ejemplo de ello es el caso de Irlanda, donde el Instituto de Contadores Públicos ha establecido obligaciones específicas para los auditores en relación con el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable.[320]

Por otro lado, las modificaciones más recientes del Código del IESBA han introducido cambios significativos en materia de servicios distintos de la auditoría, especialmente en relación con entidades de interés público. Desde diciembre de 2022, se ha establecido que no podrán prestarse servicios que generen una amenaza de autorrevisión, eliminándose incluso la posibilidad de mitigar dicha amenaza mediante salvaguardas, lo que supone un endurecimiento sustancial del régimen anterior. En este sentido, otra modificación

[318] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cit. No obstante, la propia normativa contempla la posibilidad de introducir excepciones para determinadas entidades que, aun siendo consideradas de interés público, no cuenten con valores admitidos a cotización en mercados regulados. Este matiz pone de manifiesto que la intensidad de las exigencias puede modularse en función de las características concretas de cada entidad, evitando la imposición de cargas desproporcionadas.

[319] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, cit. El fortalecimiento del papel del Comité de Auditoría responde a la necesidad de establecer mecanismos de control interno que contribuyan a mejorar la calidad de la información financiera. En este sentido, la normativa europea reconoce que la interacción entre auditor y comité constituye una herramienta clave para identificar y mitigar riesgos de independencia.

[320] CPA IRELAND, *Independence and the Statutory Audit*, disponible en https://acortar.link/wndU04 (visitado el 29 de octubre de 2023). En particular, la legislación irlandesa exige que las amenazas a la independencia y las salvaguardas adoptadas sean debidamente documentadas en los papeles de trabajo, así como la evaluación previa del cumplimiento de los requisitos legales antes de aceptar o continuar un encargo. En complemento, en TECHNICAL COMMITTEE OF THE INTERNATIONAL ORGANIZATION OF SECURITIES COMMISSIONS, "Principles of Auditor Independence", cit.; se establecen prohibiciones expresas respecto de determinadas relaciones, tales como el desempeño simultáneo de funciones incompatibles o la existencia de vínculos familiares con directivos del cliente, reforzando así el marco de independencia

relevante fue el establecimiento de la obligatoriedad de obtener la conformidad por aquellas personas encargadas de la gobernanza del cliente (denominados *Those Charged With Governance*, y, de ahora en más, TCWG) de forma previa a la prestación de servicios adicionales a la auditoría no solo a la entidad PIE, sino también a otras entidades de su grupo, bajo ciertos criterios de "control".[321]

En esta misma línea, el Código establece criterios específicos para evaluar la existencia de amenazas de autorrevisión antes de la prestación de servicios distintos de la auditoría (de ahora en más, NAS, por sus siglas en inglés, *Non-Audit Service*). Dicho análisis debe considerar, entre otros aspectos, si los resultados del servicio incidirán en los EEFF o en los controles internos del cliente, así como la posibilidad de que el equipo de auditoría deba evaluar su propio trabajo en el marco del encargo.[322]

Otro aspecto relevante introducido por las modificaciones del Código se refiere a la regulación de los honorarios. En el caso de clientes no PIE, se establece la obligación de evaluar la necesidad de aplicar salvaguardas cuando los honorarios provenientes de un cliente superan el 30% de los ingresos totales de la Firma durante un período prolongado. Sin embargo, en el caso de entidades de interés público, el régimen es considerablemente más estricto, disponiéndose la obligación de cesar la auditoría si se supera el umbral del 15% durante cinco años consecutivos, salvo en supuestos excepcionales.[323]

---

[321] ILLUZY, Kristy y HIGUCHI, Naofumi, "Keeping up with Changes", cit. Etas modificaciones reflejan una postura más estricta por parte del regulador, al considerar que ciertas amenazas, como la autorrevisión, no pueden ser adecuadamente mitigadas en el contexto de entidades de interés público. En consecuencia, se amplía el listado de servicios prohibidos, incluyendo, entre otros, determinados servicios de asesoría, actividades periciales y asesoramiento en inversiones vinculadas al cliente auditado. Para más información detallada acerca de los cambios referidos a NAS, IESBA, *Non-assurance services (nas) – mapping table comparison of extant and revised provisions*, marzo 2021, disponible en https://acortar.link/x7X3mx (visitado el 10 de febrero de 2024).

[322] IESBA, *Revised Non-Assurance Services Provisions of the Code - Guidance for Professional Accountants in Public Practice in Relation to Audits of Financial Statements of Public Interest Entities*, julio 2022, pp. 5 y 6, disponible en https://acortar.link/NIwOrq(visitado el 11 de febrero de 2024). Para facilitar esta evaluación, el Código identifica diversos factores relevantes, tales como la naturaleza y alcance del servicio, el grado de juicio involucrado, el nivel de experiencia de la administración del cliente y el impacto del servicio en los sistemas de información financiera. Este enfoque permite realizar un análisis más detallado de los riesgos asociados a cada prestación.

[323] ILLUZY, Kristy y HIGUCHI, Naofumi, "Keeping up with Changes", cit. Para más información sobre honorarios, IESBA, *Revised Fee-related Provisions of the Code*, enero 2022, disponible en https://acortar.link/h92pm0 (visitado el 13 de febrero de 2023). Estas disposiciones buscan evitar situaciones

Finalmente, la relevancia de cumplir con las normas de independencia del IESBA se evidencia en las consecuencias derivadas de su incumplimiento, las cuales pueden trascender el ámbito económico y afectar gravemente la reputación y la capacidad operativa de las firmas auditoras. Un caso paradigmático en este sentido es el escándalo de Wirecard, empresa que se derrumbó en junio de 2020 tras admitir un déficit contable de 1.900 millones de euros, sin que la firma auditora diera voz de alarma, dando su visto bueno a los balances de la empresa durante años. Tras el colapso, producto de la detección de irregularidades contables de gran magnitud que no fueron advertidas oportunamente por el auditor, las autoridades impusieron sanciones significativas a la *Big Four* a cargo de la auditoría, incluyendo una multa económica y la prohibición temporal de auditar entidades cotizadas. Este caso no solo puso en entredicho la calidad del trabajo de auditoría, sino que también evidenció deficiencias en los sistemas de supervisión, impulsando un proceso de revisión del modelo europeo hacia esquemas de supervisión pública más estrictos. Asimismo, tuvo un impacto reputacional considerable para la Firma, afectando su posición en el mercado y generando consecuencias operativas relevantes.[324]

de dependencia económica que puedan comprometer la independencia del auditor, estableciendo límites cuantitativos claros que obligan a las Firmas a diversificar su cartera de clientes o adoptar medidas correctivas.

[324] EL PAÍS, *Alemania sanciona a EY con dos años sin poder auditar a firmas cotizadas*, 3 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/ge5m5S (visitado el 28 de octubre de 2023). Sin perjuicio de las sanciones impuestas a Wirecard, MAS, Aldo, *EY, una de las grandes de la consultoría, vetada en Alemania por el caso Wirecard*, 21 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/jntrbI (visitado el 10 de marzo de 2025); resalta que para EY Alemania el escándalo dejó una importante huella, porque su reputación se ha visto perjudicada. Durante el año 2023 este escándalo no fue el único golpe a la Firma alemana, ya que a inicios de ese año se anunció el despido de casi 400 empleados, además de dejar de trabajar con 40 de sus Firmas asociadas. Estos datos no son menores considerando que el negocio de EY en Alemania era muy importante, al punto de haber generado ingresos por. 2.100 millones de euros en 2022. En cuanto a este escándalo y varios otros ocurridos a principios del siglo XXI, GARCÍA OSMA, Beatriz, GISBERT CLEMENTE, Ana y NAVALLAS LABAT, Begoña, "El caso Wirecard y el puzzle de la supervisión de la profesión de auditoría en Europa" en *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, num. 133, 2021, pp. 43 y 44; se refieren a ellos como el puntapié inicial de la transformación de todo el sistema de supervisión de la profesión de auditoría, migrando de un modelo de autorregulación a un modelo de supervisión pública. Estos casos sembraron dudas sobre la calidad de la auditoría, y, además, revelaron potenciales déficits de coordinación y capacidad de respuesta por parte de los organismos reguladores y cuestionándose así la fortaleza del modelo europeo que rige la materia.

7.3. Análisis comparado del *International Code of Ethics for Professional Accountants* (IESBA) y el regimen normative de la *United States Securities and Exchange Commission* (US SEC)

Para poder entender qué implica en la práctica la normativa sobre independencia, es pertinente comparar algunos aspectos esenciales del IESBA vs. la normativa SEC:

1. En cuanto al marco de aplicación, hay dos diferencias fundamentales en las definiciones de entidades relacionadas/afiliadas, ya que el Código excluye a las entidades que controlan a un cliente de auditoría si el cliente de auditoría es irrelevante para la entidad controladora; a diferencia de lo que sucede con la US SEC, que los incluye. Adicionalmente, el Código incluye relaciones que resultan en influencia significativa sólo si esa influencia surge de un interés financiero directo; a diferencia de las reglas de la US SEC, las cuales se aplican independientemente de este factor.[325]

2. En cuanto a los servicios de no auditoría relacionados con la contabilidad y teneduría de libros, IESBA no permite que una Firma realice servicios de contabilidad o teneduría de libros para un cliente de auditoría PIE, pero si los permite para una división inmaterial o entidad relacionada del cliente de auditoría si existen ciertas condiciones. En cambio, la US SEC, no lo permite, contemplando una única excepción: un auditor puede realizar servicios de contabilidad para la filial de un cliente de auditoría si es razonable concluir que los resultados de los servicios no estarán sujetos a procedimientos de auditoría.[326]

[325] IESBA, "BENCHMARKING INTERNATIONAL", cit., p. 9. De este punto resulta que las normas US SEC abarcan a más entidades en cuanto a las cuales hay que mantener independencia, ya que, por ejemplo, una empresa hermana bajo control común con el cliente de auditoría no estaría incluida por la definición del IESBA si esta relación es irrelevante para la entidad controladora, mientras que la US SEC y PCAOB sí las incluye.
[326] AUDIT CONDUCT, *Comparing International Independence Standards for Nonaudit Services to SEC and PCAOB Independence Rules*, Summer 2018, vol. 3, issue 4, disponible en https://acortar.link/rwHbSI (visitado el 29 de febrero de 2024). Las condiciones exigidas por la IESBA para los servicios son de naturaleza rutinaria y mecánica; los equipos que realizan el trabajo de auditoría y el trabajo no de auditoría son diferentes entre sí; y, los servicios son colectivamente irrelevantes para los EEFF de la entidad relacionada. Por otro lado, la excepción contemplada por la US SEC se denominada comúnmente "not subject to audit". De estas diferencias

3. Respecto a servicios tributarios, IESBA exige que las empresas consideren la amenaza de autoevaluación, como, por ejemplo, durante la prestación de un servicio de asesoría fiscal la Firma debe considerar si la efectividad del asesoramiento fiscal depende de un tratamiento contable o presentación en los EEFF cuando existan dudas sobre su idoneidad. En este sentido, la Firma no debería realizar ciertos cálculos impositivos que sean materiales para los EEFF de la entidad.[327] Por otro lado, el PCAOB cita tres circunstancias en las que la independencia de un auditor se vería perjudicada si ofreciera servicios relacionados con impuestos, por más sencillos que parezcan: si el acuerdo de honorarios es contingente; si la Firma presta servicios relacionados con la comercialización, planificación u opinión a favor del tratamiento fiscal de una transacción confidencial, o si los servicios son para una transacción que se basa en una interpretación agresiva de leyes y regulaciones tributarias aplicables; o, por último, si la Firma brinda servicios tributarios a ciertos miembros de la administración que se desempeñan en la supervisión de los informes financieros (los denominados "FROR" por sus siglas en inglés, *Financial Reporting Oversight Role*) o a su familia inmediata.[328] Si bien existen varias diferencias, en especial en cuanto a la regulación de NAS, existen ciertas similitudes entre las reglas, toda vez que, por ejemplo, ambas normativas subrayan la importancia

se extrae como conclusión que, en la medida en que los servicios de la auditora sean irrelevantes para los EEFF de una filial y se apliquen salvaguardas específicas, la regla del IESBA es más permisiva que las reglas de la US SEC y PCAOB.

[327] AUDIT CONDUCT, *Comparing International*, cit. En definitiva, el Código IESBA impone pocas restricciones al trabajo de cumplimiento y asesoría fiscal, aunque las Firmas deben aplicar el marco conceptual para identificar, evaluar y abordar las amenazas a la independencia, a diferencia del estándar general de independencia de la US SEC, el cual se aplica en todas las situaciones.

[328] SCHNEIDER, Craig, "PCAOB Toughens Independence Rules" en *CFO Magazine*, 26 de julio de 2015, disponible en https://acortar.link/ksN4Yf (visitado el 3 de marzo de 2024). Es necesario considerar que las reglas de la PCAOB no siempre fueron tan estrictas y las modificaciones que llevaron al establecimiento de ciertos límites en cuanto a los servicios tributarios parten de un esfuerzo por reducir los conflictos de intereses y fortalecer la independencia del auditor, los cuales, en principio, no limitan actividades relacionadas con la preparación rutinaria de declaraciones de impuestos y cumplimiento tributario, planificación tributaria general y algunos otros trabajos tributarios de menor magnitud. Además, la PCAOB también fortalece las responsabilidades del auditor cuando la Firma busca aprobación previa de servicios tributarios del comité de un cliente, ya que se requiere que la auditora describa los servicios propuestos por escrito para el comité, discutir sus potenciales efectos sobre la independencia de la Firma y además documentar esa discusión, de manera tal que quede constancia por escrito de que no se vulnera la independencia.

de la apariencia de independencia ante un tercero razonable e informado; y se basan en principios generales similares.[329]

4. En lo que se refiere a honorarios contingentes, ambos marcos prohíben a las empresas cobrar honorarios contingentes por auditorías, pero la US SEC también prohíbe cobrar una tarifa contingente por cualquier otro servicio o producto proporcionado a un cliente de auditoría. Distinto es el caso de IESBA, que prohíbe cobrar honorarios contingentes por un NAS proporcionado a un cliente de auditoría sólo si se cumplen ciertas condiciones, como, por ejemplo, si la tarifa es importante para la empresa o si depende de la decisión con respecto a un asunto importante de los EEFF. Además, es importante destacar que las reglas de la SEC restringen que los contadores proporcionen servicios o productos a un cliente de auditoría por una comisión. Por el contrario, el Código no incluye una prohibición general de recibir tales comisiones, a menos que se cumplan los criterios para la prohibición de honorarios contingentes.[330]

5. En lo que respecta a relaciones financieras, tanto el Código como las reglas de la US SEC prohíben que la Firma y personas cubiertas —incluyendo familiares

[329] AUDIT CONDUCT, *Comparing International*, cit. A su vez, podría también citarse como ejemplo el análisis de independencia en torno a la prestación de servicios legales, puesto que IESBA prohíbe a una empresa realizar servicios legales relacionados con una disputa o litigio cuando los montos involucrados son materiales para los EEFF bajo auditoría. En cambio, la US SEC excluye cualquier servicio a un cliente o filial del cliente auditado que requiera licencia profesional para prestarlo. Además, al no proporcionarse ninguna exención para las filiales del cliente de auditoría, se configura entonces como una disposición mucho más estricta que la anterior.

[330] IESBA, *SUMMARY: BENCHMARKING INTERNATIONAL INDEPENDENCE STANDARDS - PHASE 1 REPORT – COMPARISON OF IESBA AND US SEC/ PCAOB INDEPENDENCE FRAMEWORKS*, mayo 2022, p. 9 y p. 16, disponible en https://acortar.link/nUxq88 (visitado el 1 de marzo de 2024). Otra diferencia importante destacada por este artículo se refiere a la necesidad de rotación de los socios, aunque sólo el Código incluye orientación detallada sobre el concepto más amplio de amenazas a la independencia creado por una larga asociación de los miembros del equipo de auditoría con el cliente de auditoría, ambos estándares incluyen requisitos en relación con la rotación de socios auditores. Ambos marcos abordan la posición de los (a) socios a cargo de la auditoría y de (b) aquellos socios que tengan un rol de revisión de calidad del encargo, tratándolos de la misma manera. Ahora, si bien tanto el Código como la US SEC incluyen socios de auditoría, las reglas de la US SEC incluyen también a (c) otros socios que tienen un papel significativo en relación con los EEFF de la auditora. Ambos marcos especifican el período acumulativo que un socio en una de esas categorías puede tener, variando entre 5 y 7 años dependiendo del marco regulatorio y diferentes factores relacionados con el socio y entidad auditada.

directos— tengan una relación directa o interés financiero indirecto material en un cliente de auditoría.[331]

Ejemplo de la importancia del cumplimiento de las reglas de la US SEC es la significativa multa económica impuesta por la Junta de Supervisión de Contabilidad de Empresas Públicas de EE. UU. a Deloitte Canadá debido a fallas en los estándares de control de calidad en la auditoría de EEFF de Bancolombia S.A. en el 2016. Tras una inspección interna se descubrió inconsistencias en la relación con Bancolombia, toda vez que la auditora no eliminó oportunamente a aquellos miembros del personal que tenían problemas financieros inadmisibles relacionados con el banco.[332]

Por otro lado, es preciso considerar que las sanciones impuestas por la PCAOB no sólo afectan a entidades y/o personas sancionadas, sino que, conforme el rol que tiene este organismo, las sanciones pueden tener otros efectos secundarios relacionados con la confianza de los inversores en los procesos de auditoría, exigiéndose así cierta cautela al momento de imponer sanciones. En particular, el valor de una auditoría de una *Big Four* se deriva de su promesa implícita de auditoría de calidad, es decir, un nivel implícito de garantía que excede el mínimo especificado por los estándares profesionales. Por tanto, sería razonable que los inversores interpreten una sanción de la PCAOB como indicación de que la calidad general de la auditoría se ha visto materialmente afectada; y la pérdida de confianza resultante —por parte de los inversores— podría provocar una caída en la valoración de las acciones de los clientes.[333]

---

[331] IESBA, "BENCHMARKING INTERNATIONAL", cit. pp. 54 a 56.

[332] MORENO GARZÓ, Cristian, "Junta de Empresas públicas de EE. UU. multó a Deloitte & Touche por US$900.000" en *Asuntos Legales*, 23 de septiembre de 2023, disponible en https://acortar.link/qJK30x (visitado el 1 de marzo de 2024). Adicionalmente, se exigió a la Firma que realice y certifique la finalización de ciertas mejoras en su sistema de control de calidad, así como también fue obligada a garantizar que todos los profesionales involucrados en auditorías de la PCAOB con cierto rango reciban capacitación relevante en la materia. A su vez, EL ECONOMISTA, *PwC, EY y Deloitte se saltan las reglas de independencia en la auditoría*, 30 de enero de 2024, disponible en https://acortar.link/yd7ePQ (visitado el 2 de marzo de 2024); explica que en el marco de las inspecciones que la PCAOB realiza para verificar el grado de cumplimiento de sus reglas, tres de las cuatro grandes auditoras admitieron tener un número significativo de violaciones de independencia durante el 2023. Si bien indicaron que ninguna de estas infracciones configuró un caso en que la independencia estuviera realmente comprometida, dos de estas entidades reconocieron un total de 130 violaciones a las reglas de independencia durante un periodo.

[333] BOONE, Jeff P., KHURANA, Inder K. y RAMAN, K.K., "Audit Market Response to PCAOB Censures of US Big 4 Firms" en *European Accounting Review*, 5 de agosto de 2018, pp. 627 a 629. En esta línea, un estudio

7.4. Otras regulaciones relevantes en materia de independencia

Si bien la normativa SEC y el Código IESBA constituyen los principales referentes en materia de independencia, resulta igualmente pertinente considerar otros marcos regulatorios que complementan este análisis. En el ámbito europeo, y en línea con lo dispuesto por una Directiva de la Comisión Europea del año 2006, la profesión de auditoría debe someterse a un sistema de supervisión pública, reconociéndose en cada Estado miembro organismos con facultades para emitir normas en la materia. En este contexto, la Comisión Europea ha desempeñado un rol activo en la construcción de un marco conceptual común para los países de la Unión Europea, particularmente en lo relativo a los sistemas contables y a la información económico-financiera destinada a los usuarios.[334]

Dentro de este entramado institucional, también adquiere especial relevancia la International Federation of Accountants (de ahora en más, IFAC), organización creada en 1977 con el propósito de agrupar a los profesionales contables a nivel global y promover el desarrollo de estándares de alta calidad. Su creación respondió a la necesidad de contar con un organismo que impulsara la armonización y fortalecimiento de la profesión a nivel internacional.[335] En la actualidad, la IFAC está integrada por un amplio número de miembros

---

del año 2018 intentó demostrar que, si bien hubo algunos hechos de censura de parte de la PCAOB a las grandes firmas auditoras luego del 2007, estas no transmitieron nueva información al mercado de la auditoría, ya que, se encontró poca o ninguna evidencia de cambios en la calidad fáctica de la auditoría de la empresa censurada. Estos hallazgos sugieren que las deficiencias de control de calidad —identificadas durante la inspección de trabajos de auditoría específicos— que desencadenaron la censura fueron sucesos aislados y no sistémicos para las Firmas. Una de las censuras analizadas en el estudio es la impuesta en el 2012 a una *Big Four*, consistente en una multa económica de aproximadamente de 2 millones de dólares por desviación material de ciertos estándares en un encargo de auditoría. En esta oportunidad, si bien el personal de revisión de calidad de la auditora estaba al tanto de la desviación, la Firma en cuestión no logró abordar ni corregir las falencias para evitar la deficiencia.

[334] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Teresa, VILLANUEVA VILLAR, Mónica y MEREQUE ÁLVAREZ-SANTULLANO, Mercedes, *La Independencia*, cit., pp. 29 a 40. La consolidación de este marco europeo se apoya, en gran medida, en la adopción de estándares internacionales, particularmente aquellos desarrollados por el International Accounting Standards Board, cuya incorporación fue impulsada desde mediados de la década de 1990 con el objetivo de lograr mayor comparabilidad en los mercados internacionales. Asimismo, PREZI, *Federación Europea de expertos contables*, disponible en https://acortar.link/KzMPjO (visitado el 5 de marzo de 2024); subraya que en el ámbito europeo destaca el rol de la Federación de Expertos Contables Europeos, organización que agrupa a instituciones profesionales de diversos países y que ha contribuido activamente a la promoción de la profesión, la cooperación entre sus miembros y el desarrollo de políticas públicas en materia contable.

[335] CORREA PINEROS, Diana Patricia, RODRÍGUEZ DÍAZ, Diana Carolina y RAMÍREZ CARDONA, ELIANA, "Federación internacional de contadores públicos IFAC" en *Gestiopolis*, disponible en https://acortar.link/C4fr7c (visitado el 5 de marzo de 2023). La IFAC surge a partir de una recomendación del

y asociados a nivel mundial, representando a millones de profesionales contables. Su carácter inclusivo permite la participación tanto de organizaciones nacionales como internacionales, consolidándose como un referente global en la materia.[336] Adicionalmente, la IFAC no solo participa en la emisión de normas éticas y profesionales, sino que también contribuye al desarrollo de estándares aplicables al sector público y a la formación de los profesionales contables, reforzando así la calidad y confiabilidad de la información financiera.[337]

Por este tipo de Directivas es que muchos países, con el objetivo de poder cumplir con los estándares europeos, actualizaron su normativa en este sentido. Por ejemplo, en España, a inicios del 2024 se sancionaron dos normas que actualizan el marco contable y de auditoría para adaptarlo a la normativa comunitaria y mejorar la calidad de la información financiera e indirectamente aumentará la confianza de los inversores. En particular, se trata de Decretos que aprueban, por un lado, el reglamento que desarrolla la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas, y, por otro, el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007. Esta nueva normativa persigue además el refuerzo de la transparencia en la actuación de los auditores, el mantenimiento de su independencia y la mejora de la calidad. Para cumplir estos objetivos se establecen ciertos mecanismos con el objetivo de evitar conflictos de intereses, así como los requisitos necesarios para documentar en los papeles de trabajo de la auditoría el correcto análisis de amenazas a la independencia y correspondientes salvaguardas adoptadas.[338]

Comité Internacional de Coordinación de la profesión contable, formalizándose su constitución en el marco del XI Congreso Internacional de Contabilidad, con la participación inicial de múltiples países que reconocieron la necesidad de avanzar hacia una mayor coordinación internacional.

[336] AUDITOOL, *Lo que todo Auditor debe conocer de la IFAC (International Federation of Accountants)*, 21 de marzo de 2014, disponible en https://acortar.link/iCBpwD (visitado el 5 de marzo de 2024).

[337] FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOR PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *IFAC – Federación Internacional de Contadores*, disponible en https://acortar.link/FudEJR (visitado el 5 de marzo de 2024). En el ámbito europeo, BRUSCA, Isabel, CONDOR, Vicente, MANES-ROSSI, Francesca y OLMO, Jorge ,"Análisis de la auditoría del sector local en Europa" en *Web del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, pp. 6 y 7, disponible en https://acortar.link/xtlMVc (visitado el 7 de marzo de 2024); subraya que los esfuerzos de armonización contable han sido impulsados por la Comisión Europea, especialmente a partir de la crisis financiera de 2008, lo que evidenció la necesidad de contar con información comparable y sistemas contables robustos. No obstante, estos avances no siempre han sido acompañados por una armonización equivalente en materia de auditoría, persistiendo diferencias relevantes entre los distintos Estados miembros.

[338] EL ESPAÑOL, *El Gobierno adapta a Europa la ley de auditoría y los planes contables de las empresas*, 12 de enero de 2021, disponible en https://acortar.link/OPJ4pD (visitado el 7 de marzo de 2024).

En lo que respecta específicamente a la independencia en el ámbito de la Unión Europea, la normativa vigente establece restricciones relevantes en relación con la prestación de servicios distintos de la auditoría a entidades de interés público. En este sentido, se prohíbe la prestación de determinados servicios, tales como asesoramiento fiscal o jurídico, así como la preparación de EEFF, extendiendo estas limitaciones no solo a la entidad auditada, sino también a su grupo empresarial. Además, por medio de una Directiva, en el 2022[339] se adicionaron los servicios de consulta para la elaboración de informes sobre sostenibilidad a esta lista de servicios prohibidos, aunque facultó a los Estados a suavizar algunas de las restricciones o bien prohibir otros servicios dependiendo de su impacto en la independencia del auditor.[340]

Un avance significativo en esta materia se produjo con la aprobación en el 2014 de un Reglamento[341] que introdujo un conjunto de medidas específicas para la auditoría de PIE. Entre las principales medidas se destacan la limitación temporal de los encargos de auditoría, la obligación de rotación del socio responsable y la imposición de umbrales a los honorarios, tanto de auditoría como de servicios distintos.[342]

En términos generales, puede observarse que el sistema europeo ha evolucionado hacia un modelo más exigente de supervisión, en línea con lo ocurrido en Estados Unidos. Este proceso ha sido impulsado, en gran medida, por escándalos financieros que pusieron en evidencia deficiencias en los sistemas de control y en la función de auditoría.[343] De cara al

[339] Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Publicada en DOUE, núm. 322, de 16 de diciembre de 2022.

[340] EUR-LEX, *Normas para la auditoría legal de las entidades de interés público*, disponible enhttps://acortar.link/eL1sMK (visitado el 8 de marzo de 2024).

[341] Reglamento (UE) 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión. Publicado en DOUE, núm. 158, de 27 de mayo de 2014.

[342] QUINTANILLA, Esther, "La independencia del auditor. Nuevo reglamento europeo", en *Auditoría & Co – el portal de la auditoría*, disponible en https://acortar.link/1Njk87 (visitado el 8 de marzo de 2024). Asimismo, por medio de este Reglamento se exigió la publicación de informes de transparencia por parte de las firmas auditoras, lo que contribuye a reforzar el control público y la confianza en la actividad.

[343] RUÍZ, Rafael Franco, "La profesión contable y los escándalos empresariales", en *Revista Lúmina 08*, enero – diciembre de 2007, pp. 100 a 103, disponible en Dialnet (visitado el 3 de marzo de 2024). Estos eventos dieron lugar a una ampliación del alcance de la auditoría, que dejó de centrarse exclusivamente en la razonabilidad de los EEFF para incorporar aspectos vinculados al control interno, la gestión y el cumplimiento normativo. Asimismo, contribuyeron al desarrollo de nuevas áreas como la auditoría forense, orientada a la detección de fraudes y la generación de evidencia en procesos judiciales.

futuro, la evolución de la auditoría se encuentra estrechamente vinculada al avance tecnológico y a la transformación en los sistemas de información financiera. En este sentido, se observa una tendencia creciente hacia la digitalización y el uso de plataformas tecnológicas que permiten el acceso y análisis de información en tiempo real.[344]

[344] MARQUES DE ALMEIDA, José Joaquim, "La auditoría legal en la Unión Europea: marco, debate actual y perspectivas de futuro" en *Revista Contaduría y Administración*, num. 206, julio-septiembre 2002, pp. 58 y 59. Al respecto, se resalta la necesidad de armonizar los diferentes contenidos y formatos, en relación con las Normas Internacionales de Contabilidad y Auditoría, incorporando las nuevas tecnologías en miras a un tratamiento automático de la información. Además, y en cuanto a la aplicación de tecnología en la profesión de auditoría, en un artículo elaborado por la Universidad Andrés Bello en Chile, denominado *La importancia de la tecnología para el Contador Auditor*, 7 de junio de 2023, disponible en https://acortar.link/v5FjLF (visitado el 12 de enero de 2026); se expuso que, la incorporación de tecnologías permite, entre otras ventajas, el análisis masivo de datos, el fortalecimiento de la seguridad de la información y la posibilidad de trabajo colaborativo en entornos digitales. Este cambio de paradigma plantea nuevos desafíos para la profesión, pero también abre oportunidades para mejorar la calidad, oportunidad y utilidad de la información financiera.

CAPÍTULO III: PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PARTICULARIDADES DERIVADAS DE LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS

8. Implementación del Programa de cumplimiento. Elementos y pasos.

La Sala Segunda del TS de España ha conceptualizado los Programas de *Compliance* como un conjunto de normas internas diseñadas para estructurar un modelo organizativo y de gestión eficaz, orientado a prevenir la comisión de delitos y, en su caso, permitir la eventual exoneración de responsabilidad penal de la persona jurídica. Esta visión se complementa con lo señalado por la Fiscalía General del Estado en su Circular de 2016, en la que se destaca que estos modelos no deben limitarse a evitar sanciones, sino que deben propender a la consolidación de una verdadera cultura ética corporativa. En este sentido, su eficacia no radica únicamente en su existencia formal, sino en su capacidad de incidir en los procesos decisorios de la alta dirección y en reflejar un compromiso real con el cumplimiento normativo.[345]

A partir de lo anterior, el Programa de *Compliance* puede entenderse como un conjunto estructurado y sistemático de acciones desarrolladas por los miembros de una organización, cuyo propósito es asegurar que las actividades llevadas a cabo se ajusten a la normativa vigente. Se trata, en esencia, de un mecanismo preventivo orientado tanto a evitar como a detectar conductas ilícitas dentro de la empresa. Su configuración concreta no es uniforme, ya que debe adaptarse a las particularidades de cada entidad; en efecto, así como no existen dos organizaciones idénticas, tampoco deberían existir Programas de

[345] MALDONADO MUNDO, Mario H. y OLAIZOLA, Begoña, *Programa formativo: Compliance para entidades del tercer sector*, p. 5, disponible en https://acortar.link/Q1YmeB (visitado el 3 de mayo de 2024). En línea con lo anterior, puede sostenerse que la efectividad de un Programa de *Compliance* depende en gran medida del grado de compromiso de la alta dirección en la promoción de una cultura de cumplimiento. Si quienes dirigen la organización desatienden el modelo o incentivan conductas contrarias a este, difícilmente podrá considerarse eficaz. Por el contrario, cuando es la propia entidad la que detecta irregularidades internas y las comunica a la autoridad competente, ello constituye un indicio relevante tanto de la operatividad del modelo como de su coherencia con una cultura corporativa orientada al cumplimiento. Desde otra perspectiva, JUÁREZ FERNÁNDEZ, Daniel Alberto, "¿Es necesario implementar un Programa de cumplimiento o Compliance normativo en las empresas privadas que contratan con el Estado?" en *Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, num. 31 - AÑO XXi- 2023 – I, p. 217, disponible en https://acortar.link/BpMCzW (visitado el 19 de mayo de 2024); ha señalado que estos Programas pueden entenderse como manifestaciones de gobernanza voluntaria, mediante las cuales las empresas asumen compromisos orientados no solo a cumplir la normativa aplicable, sino también a identificar, corregir y prevenir conductas ilícitas dentro de su estructura organizacional.

cumplimiento idénticos. En este contexto, la identificación de los riesgos específicos a los que se encuentra expuesta la entidad resulta un elemento central, ya que permite definir adecuadamente tanto el contenido del Programa como las acciones prioritarias a implementar. Si bien existen ciertos principios comunes —como el compromiso ético y el respeto por la legalidad—, la adecuada evaluación de riesgos es lo que en definitiva determina la eficacia del modelo adoptado.[346]

Considerando que cada Programa debe diseñarse de forma específica para cada organización, es razonable concluir que su implementación implica una inversión significativa de recursos económicos y operativos. En este contexto, se ha planteado el debate en torno a si los beneficios derivados de la prevención de delitos en el ámbito empresarial superan los costos asociados a la implementación de estos sistemas. En otras palabras, si bien el costo del *Compliance* puede ser elevado, el costo de su ausencia puede resultar considerablemente mayor. Desde esta perspectiva, parte de la doctrina sostiene la conveniencia de que la política legislativa adopte mecanismos que incentiven —o incluso refuercen— la implementación de estos Programas, especialmente en la medida en que se amplíe la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aun cuando ello implique transformaciones relevantes en la estructura organizativa y en los procesos empresariales, los beneficios derivados de su adopción resultan evidentes.[347]

A pesar del costo que implica la implementación de un Programa de *Compliance*, la experiencia demuestra que su aplicación efectiva genera múltiples beneficios para la organización. En primer lugar, contribuye a mejorar la eficiencia operativa, en la medida en

[346] BAUTISTA SAMANIEGO, Carlos Miguel, "Compliance y blanqueo de capitales" en PUYOL, Javier (Dir.), *Guía para la implementación*, cit. pp. 144 a 147. El autor enfatiza que la construcción de un Programa de *Compliance* eficaz exige partir de un conocimiento detallado de los riesgos propios de la actividad empresarial, ya que solo a partir de esta identificación es posible diseñar medidas de prevención adecuadas. En este sentido, la estandarización de Programas sin atender a las particularidades de cada organización puede comprometer seriamente su efectividad.

[347] GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Compliance Penal y Política Legislativa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2016, pp. 18 a 21. El autor sostiene que trasladar parte de los costos de prevención del delito a las empresas puede resultar razonable, en tanto contribuye a generar mayor confianza en el mercado y en los operadores económicos. Asimismo, destaca que, pese a los elevados costos de implementación, este tipo de regulaciones no necesariamente desincentiva la creación de nuevas empresas, ya que la adopción de Programas de *Compliance* sigue siendo, en gran medida, una decisión estratégica basada en la ponderación entre riesgos y costos. En este sentido, subraya la importancia de identificar los riesgos, analizar su probabilidad y consecuencias, y evaluarlos con el fin de eliminarlos o, al menos, mitigarlos de manera razonable.

que exige una revisión integral de los procesos internos, permitiendo identificar errores, redundancias o áreas susceptibles de optimización. En segundo término, favorece una reducción significativa de riesgos, ya que la detección temprana de prácticas inadecuadas disminuye la probabilidad de conductas ilícitas, como fraudes internos o actos de corrupción. Asimismo, aunque inicialmente supone un desembolso económico, en el mediano y largo plazo puede traducirse en una disminución de costos, al permitir anticiparse a sanciones, cumplir adecuadamente con las exigencias regulatorias y abordar oportunamente los problemas internos, evitando así impactos financieros mayores.[348]

Con independencia de los beneficios señalados, el elevado costo asociado a la implementación de estos Programas hace necesario contar con mecanismos que permitan evaluar su efectividad. En este contexto, adquieren especial relevancia las auditorías de *Compliance*, las cuales tienen por objeto analizar distintos aspectos del sistema implementado. Por ejemplo, para determinar si el Programa se ajusta a las características específicas de la organización, la auditoría evaluará si la función de *Compliance* responde adecuadamente al tamaño, estructura y necesidades de la entidad. Asimismo, se examinan los controles internos establecidos, verificando no solo su existencia formal, sino también su correcta aplicación y la adecuada interpretación de sus resultados. En este proceso, se analiza si los controles diseñados son idóneos para mitigar los riesgos identificados, si su ejecución se corresponde con lo planificado y, en última instancia, si la organización utiliza la información obtenida para introducir mejoras en el sistema.[349]

---

[348] GUZMÁN, Ana, *¿Cómo desarrollar un plan de cumplimiento para tu empresa?*, 5 de agosto de 2022, disponible en https://acortar.link/YUmZdF (visitado el 3 de mayo de 2024). Entre los beneficios adicionales que se identifican, destaca el fortalecimiento de la confianza y productividad de los colaboradores, en tanto el Programa fomenta la participación activa en prácticas empresariales responsables. Asimismo, su implementación puede mejorar la competitividad de la entidad en el mercado, al generar mayor confianza en inversionistas y terceros, lo que incide positivamente en la reputación corporativa y en las oportunidades de financiamiento y crecimiento.

[349] BAJO ALBARRACÍN, Juan Carlos, "Auditoría de Sistemas de Gestión", cit. pp. 101 a 105. En relación con la evaluación de riesgos, el análisis se centra en verificar si estos han sido correctamente identificados en función de la actividad de la organización y si su valoración considera adecuadamente tanto la probabilidad de ocurrencia como su impacto potencial. El autor también destaca la importancia de revisar aspectos como los procedimientos internos, los mecanismos de documentación y circulación de la información, así como elementos vinculados al Código de ética, incluyendo la identificación de conductas inapropiadas, el nivel de conocimiento del Código dentro de la organización y la existencia de canales de denuncia eficaces y confidenciales. Por otro lado, y en cuanto a la efectividad del Programa, KUHLEN, Lothar, MONTIEL, Juan Pablo y ORTIZ DE URBINE GIMENO, Íñigo, *Compliance y Teoría del Derecho Penal*, Ediciones Jurídicas y

La norma UNE 19601:2017[350] aborda los riesgos penales desde la óptica del *Compliance*, estableciendo que las organizaciones deben identificar aquellas actividades en las que dichos riesgos puedan materializarse, con el objetivo de implementar modelos que incorporen medidas de vigilancia y control adecuadas para prevenir delitos o, al menos, reducir significativamente su probabilidad de ocurrencia. Asimismo, el sistema de gestión de *Compliance* Penal persigue otros objetivos relevantes, tales como la minimización de efectos adversos, la mejora continua de los procesos, la integración del sistema en las operaciones de la organización y la evaluación permanente de la eficacia de las medidas adoptadas. En este contexto, las acciones destinadas a abordar riesgos y oportunidades deben ser planificadas e incorporadas al sistema mediante herramientas como evaluaciones periódicas, implementación de controles adicionales, definición de indicadores de riesgo y seguimiento de las medidas correctivas.[351]

Cabe precisar que en el párrafo anterior se hace referencia a Sistemas de Gestión de *Compliance*, en la medida en que, desde hace varios años, se ha planteado la conveniencia de integrar estándares propios de la auditoría dentro de los Programas de cumplimiento, particularmente aquellos derivados de SOX y de los principios de auditoría generalmente aceptados. Si bien muchas de estas directrices no tienen carácter obligatorio en todos los contextos, su incorporación es considerada una buena práctica, incluso en organizaciones sin fines de lucro, siempre que su estructura y funcionamiento lo justifiquen. Un ejemplo relevante en materia de independencia —reflejado en estos Programas— es la recomendación

Sociales S.A., Madrid, 2013, p. 42; ha observado que, en determinados contextos —como el de EE. UU.—, la existencia de Programas de *Compliance* verdaderamente eficaces puede incidir en la decisión de no iniciar procesos judiciales contra determinadas entidades, en la medida en que estos sistemas evidencian un compromiso real con la prevención de conductas ilícitas.

[350] UNE 19601:2017: Sistemas de gestión de Compliance penal. Requisitos con orientación para su uso, de 17 de mayo de 2017, disponible en https://acortar.link/Ljw1c4 (visitado el 30 de marzo de 2024).

[351] ARÁNGUEZ OLMO, María, "Acciones para abordar riesgos penales y oportunidades de mejora", en FRAGO AMADA, Juan Antonio (Dir.) y AA.VV., *Actualidad Compliance 2018*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2018, pp. 107 a 115. En este sentido, COCA VILA, Ivó, "¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?", en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (Dir.) y MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel (Coord.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, Barcelona, España, 2013, pp. 57 y 58; destaca la relevancia del denominado "Gap Analysis", entendido como un proceso de identificación y evaluación de riesgos específicos en función de la actividad empresarial, que permite detectar brechas en el cumplimiento normativo y orientar la adopción de medidas correctivas.

de que el CCO no dependa jerárquicamente ni del Gerente Financiero ni del Gerente Legal, precisamente para evitar conflictos de interés y resguardar su autonomía funcional.[352]

Diversos autores han identificado una serie de elementos esenciales que deben concurrir para que un Programa de *Compliance* sea considerado eficaz, junto con los pasos necesarios para su implementación. En primer lugar, resulta fundamental la existencia de un liderazgo claro y un compromiso explícito de la alta dirección con la cultura de cumplimiento, manifestado tanto en declaraciones formales como en conductas concretas. En segundo término, la gestión del riesgo de *Compliance* requiere la existencia de una función especializada, generalmente encabezada por un CCO, que actúe como eje articulador de las políticas en esta materia. Asimismo, la adecuada evaluación de riesgos permite asignar recursos de manera eficiente, priorizando aquellas áreas de mayor exposición. A ello se suma la necesidad de contar con políticas y controles internos debidamente documentados, accesibles y comprensibles para todos los miembros de la organización. Del mismo modo, la comunicación, formación y sensibilización son elementos clave para garantizar la correcta implementación del Programa. Por otra parte, resulta imprescindible establecer mecanismos de supervisión y verificación que permitan evaluar su funcionamiento y realizar los ajustes necesarios. Finalmente, deben contemplarse consecuencias claras ante los incumplimientos, mediante la aplicación de medidas disciplinarias proporcionales y oportunas.[353] A continuación, se analizará cada uno de estos elementos.

---

[352] NELSON, Jill, "Integrating IIA Standards and Sarbanes-Oxley into Compliance Programs" en *Journal of Health Care Compliance*, enero-febrero 2006, pp. 39 y 40. En cuanto a la independencia del CCO, DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, "Responsabilidad penal de personas jurídicas: títulos de imputación y requisitos para la exención", en MORILLAS CUEVAS, Lorenzo (Dir), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Editorial Dikynson, Madrid, España, 2015, p. 116, señala que, si este debe supervisar al órgano de gobierno de una entidad, se le debe garantizar una mínima independencia e inmunidad, lo cual se logra a través de diferentes acciones, tales como que su salario no dependa de las actividades de los empleados sometidos a su supervisión, o que su nombramiento se realice por un periodo de al menos 24 meses. Si bien la independencia del CCO es uno de los tantos ejemplos de adopción de principios generalmente aceptados, CASANOVAS, Alain, "Compliance: de la gestión a la gobernanza", cit., pp. 88 a 90; enfatiza que un Programa de cumplimiento eficaz no debe concebirse como una suma aislada de elementos, sino como un verdadero sistema de gestión integrado, en el que cada componente se articula con los demás dentro de la estructura de gobernanza de la organización, influyendo directamente en el logro o fracaso de sus objetivos.

[353] AA. VV (Redacción Aranzadi), *Compliance. Guía práctica de planificación preventiva y plan de control de riesgos*, Aranzadi, Pamplona, España, 2018, pp. 86 a 90. Por otro lado, KLEINHEMPEL, Matthias, en *Los ocho pilares del Compliance. Reflexiones y propuestas*, Temas Grupo Editorial, Buenos Aires, Argentina, 2021, pp. 6 y 7, disponible en https://acortar.link/9LwKPz (visitado el 18 de abril de 2024); El autor profundiza en la

8.1. Liderazgo y cultura de cumplimiento

La clave del éxito de un Programa de *Compliance* es que realmente se incorpore a su cultura corporativa. En la medida en que la forma de actuar de los trabajadores esté en línea con los principios definidos en el Código ético, mayor es el grado de eficacia del Programa. Las personas que más influyen en la cultura corporativa son los miembros de la alta dirección, por lo cual, sin un compromiso real de su parte, es probable que el Programa de *Compliance* fracase. El desarrollo de la cultura de cumplimiento exige de un aprendizaje que se manifiesta a través del ejemplo, debiendo existir certeza acerca de las actuaciones de la dirección y por medio del ejemplo influenciar en todos los niveles de la organización. En vistas de este objetivo, es menester formar a los directivos en su función ejemplificadora y en el desarrollo del plan de comunicación a implementar.[354]

Considerando que el liderazgo es la llamada a crear, mantener y fortalecer la cultura de cumplimiento, esta obligación no puede pesar únicamente sobre el CCO. Quienes conforman la alta dirección de la entidad deben declarar constantemente la importancia del real cumplimiento de la normativa de la empresa, enviando un mensaje permanente de coherencia con los valores corporativos, alineado con las actividades que ejecutan. Esta participación por parte del liderazgo debe ser visible para todos los miembros de la organización, activando lo que se conoce como "*tone at the top*", para lograr que el cumplimiento de las normas al interior de la entidad se realice no por obligación, sino por elección a favor de la integridad de la Compañía.[355]

---

importancia del denominado "*tone at the top*", señalando que este requiere no solo liderazgo formal, sino también coherencia en la conducta, sistemas de incentivos adecuados e integridad como valor central. Asimismo, advierte sobre los riesgos asociados a esquemas de remuneración variable que podrían incentivar comportamientos contrarios a la cultura de cumplimiento, destacando la necesidad de que el compromiso con el Compliance se refleje de manera consistente en la práctica diaria.

[354] MANRIQUE DE LARA JIMÉNEZ, Jorge, *Cómo diseñar e implantar un Programa de Compliance*, disponible en https://acortar.link/vQwBzw (visitado el 3 de mayo de 2024). El apoyo explícito por parte la alta dirección con las políticas del Programa de *Compliance*, así como a la función del área y su actividad, para legitimarla y reforzarla ante la organización, es un elemento esencial para lograr su efectividad. La importancia del Liderazgo es respaldada por la Circular 1/2016 al indicar que uno de los objetivos de cualquier Programa es promover una verdadera cultura ética corporativa, en virtud de lo cual su verdadera eficacia reside en la importancia que estos modelos tienen en la toma de decisiones de los dirigentes y empleados, y en qué medida constituyen una verdadera expresión de su cultura de cumplimiento.

[355] TORRES ROBLES, María, *Estructura de un Programa de Compliance*, marzo 2021, pp. 11 y 12, disponible en https://acortar.link/giyxWn (visitado el 11 de mayo de 2024). En la práctica, este compromiso por parte de

Por otro lado, la normativa ISO 19600 se refiere al liderazgo subrayando que la alta dirección debe demostrar compromiso con el sistema de gestión de *Compliance*, defendiendo los valores fundamentales de la organización; asegurando el establecimiento de una Política de *Compliance* con objetivos compatibles con la dirección de la organización; desarrollando e implementando políticas tendientes a alcanzar los objetivos de *Compliance*; comunicando la importancia de la materia; dirigiendo a las personas en vistas de la eficacia del sistema; apoyando en el fortalecimiento de su liderazgo; y, en última instancia, asegurando que el sistema de gestión de *Compliance* logre los resultados, promoviendo eventuales mejoras.[356]

A este respecto, la normativa UNE 19601 recalca la trascendencia de contar con el apoyo necesario dentro de la organización para el buen desempeño y efectividad de la función de *Compliance*, toda vez que es la única forma de implantar una cultura en la que los profesionales conocen sus responsabilidades. Con este objetivo, se requiere que quienes desempeñan las tareas de cumplimiento comuniquen adecuadamente a los directivos la necesidad de contar con una Política de cumplimiento.[357] En esta línea, organizaciones podrían disminuir significativamente la comisión de ilícitos por medio de la implantación de una adecuada cultura de cumplimiento, considerando además que su acreditación podría ser relevante al efecto de evitar la responsabilidad penal de la persona jurídica. Entonces, la existencia de una cultura de cumplimiento es considerada la columna vertebral que da eje y soporta al sistema de *Compliance*, debiendo traducirse en conductas claras por parte del liderazgo de la organización.[358]

---

la alta dirección se materializa en que la toma de decisiones se hará siempre bajo parámetros de integridad que protegen en todo momento los valores y reputación de la entidad, haciendo que el discurso sea coherente con lo dispuesto en el Programa de *Compliance* y Código de Conducta que lo soporta. Por ende, la materialización de la cultura de cumplimiento por parte de los líderes a través de la puesta en marcha de los valores éticos es el inicio de la construcción y fortalecimiento permanente del Programa de cumplimiento.

[356] ESG INNOVA GROUP, *ISO 19600. 5. Liderazgo*, disponible en https://acortar.link/Gx3pSB (visitado el 22 de mayo de 2024). El liderazgo, a su vez, debe asegurar que los recursos necesarios para el sistema de gestión de *Compliance* están disponibles y correctamente distribuidos; asegurando que los objetivos operacionales estén alineados con las obligaciones de cumplimiento; y, estableciendo y manteniendo mecanismos de contabilidad que incluyan información relevante respecto de temas relacionados con *Compliance*.

[357] BOSHELL NORMAN, Carlos Alfonso, *Fundamentos de la iso 19600 para el cumplimiento corporativo*, 27 de julio de 2020, disponible en https://acortar.link/sNauwr (visitado el 21 de mayo de 2024).

[358] TEJADA PLANA, Daniel, *BEHAVORIAL COMPLIANCE: REFORZANDO EL COMPLIANCE A TRAVÉS DE LA ÉTICA CONDUCTUAL*, Aranzadi, 2021, pp. 6 a 12, disponible en https://acortar.link/MgLZa0 (visitado el 19 de mayo de 2024). Entre las conductas relevantes que pueden citarse encontramos la publicación de valores relevantes para la entidad, el involucramiento activo por parte del liderazgo de la organización en la

Debe hacerse hincapié en que los Programas de cumplimiento son mucho más que una serie de códigos de conducta y medidas de control, puesto que incluyen, además, otros preceptos relevantes como los referidos a medidas disciplinarias y aquellos destinados a fomentar la cultura empresarial. En este sentido, el control eficaz de las conductas delictivas en el seno de una empresa se puede lograr haciendo énfasis en medidas de *Compliance* distintas de la vigilancia de los subordinados por parte de los administradores de la entidad, aunque esta medida también sea relevante. Para poder incorporar estos extremos, es necesario considerar los distintos riesgos reales, averiguando la posibilidad fáctica de que las personas físicas delincan y de los factores —tanto internos como externos al sujeto— que inciden en tal probabilidad, con el objetivo de atacarlos a través de diversas medidas, partiendo desde el liderazgo y vigilancia de la administración.[359]

En definitiva, en el ámbito de los Programas de cumplimiento, el liderazgo organizacional constituye un elemento esencial para su efectividad, en la medida en que el compromiso activo de la alta dirección influye directamente en la cultura ética de la organización. En este sentido, se ha destacado que un Programa eficaz requiere un compromiso real por parte de los niveles superiores para promover una cultura de cumplimiento que se proyecte en todos los niveles de la entidad.[360]

8.2. Función de *Compliance*

En la doctrina especializada se sostiene que la eficacia de un sistema de cumplimiento normativo no depende de la cantidad de obligaciones que impone ni de su

difusión e implementación de esos valores, la aplicación de sanciones en caso de no cumplimiento de estos valores, capacitación a los nuevos empleados en esta materia para que conozcan cómo funciona el sistema de *Compliance* en la entidad y la formación continua y actualizada en todo lo referido a *Compliance*.

[359] PASTOR MUÑOZ, Nuria "Sobre el estatus normativo de los Programas de cumplimiento y su relación con los deberes jurídico-penales de las personas físicas que operan en la organización empresarial" en GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.), BOLEA BARDÓN, Carolina (Dir.), GALLEGO SOLER, José Ignacio (Dir.), HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Dir.), JOSHI JUBERT, Ujala (Dir.), VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (Coord.), RAMÍREZ MARTÍN, Guillermo (Coord.) y AA. VV, *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Aeboe, Madrid, España, 2022, pp. 821 y 822.

[360] O'SHEA, Aisling, WILLSCHER, Alexander, LEWIS, Anthony, LIOLOS, John, BOURTIN, Nicolas y SULLIVAN & CROMWELL, "DOJ Updates Guidance on the Evaluation of Corporate Compliance Programs" en *Harvard Law School Forum on Corporate Governance*, 20 de junio de 2020, disponible en https://acortar.link/Um1zKk (visitado el 3 de febrero de 2026).

extensión formal, sino de su adecuación a las características, complejidad y riesgos propios de la organización, así como de la existencia de un equipo encargado que cuente con las competencias y funciones necesarias para garantizar su aplicación efectiva. En este sentido, un Programa de *Compliance* será verdaderamente operativo en la medida en que no sólo esté correctamente diseñado, sino que además disponga de recursos humanos idóneos para su implementación y seguimiento integra.[361] Si bien la función de cumplimiento se configura como una actividad interna de la organización, ello no impide que determinadas tareas puedan ser asumidas por asesores externos o incluso externalizadas parcialmente. No obstante, dicha circunstancia no altera la atribución de responsabilidades dentro de la estructura organizativa, en la medida en que la ejecución del Programa de *Compliance* corresponde al equipo designado a tal efecto, mientras que la supervisión última de su correcto funcionamiento recae en el órgano de administración o en quienes hayan recibido formalmente dicha delegación. En aquellos supuestos en que la función de cumplimiento se articule a través de un órgano colegiado, resulta necesario identificar expresamente a la persona que asume la responsabilidad principal de su representación y dirección.[362]

Desde esta perspectiva, adquiere especial relevancia la existencia de un órgano encargado de supervisar el funcionamiento del modelo de *Compliance*, el cual debe delimitar de manera precisa las responsabilidades asociadas a cada función. Dichas tareas no necesariamente deben concentrarse en la figura del oficial de cumplimiento, pudiendo distribuirse entre distintas áreas o unidades organizativas —como las de riesgos o control interno— en atención a criterios de eficiencia y especialización. Sin embargo, resulta esencial

[361] GUERRERO OSORIO, Carlos F., *Transparencia y Corrupción: Cooperación internacional, derecho penal, "Compliance" y otras reflexiones*, Temis, Bogotá, Colombia, 2022, p.46.

[362] ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPLIANCE, *Libro blanco sobre la función de Compliance*, marzo 2017, Madrid, España, pp. 9 a 12, disponible en https://acortar.link/F5FCqe (visitado el 1 de junio de 2024). Por otro lado, MONTANER, Raquel, "El Compliance officer y el Código Penal", en NAVARRO, Jorge (Dir.), MONTANER, Raquel (Coord.), CAELLAS, Mónica, CURERO, Almudena, NÚÑEZ, Anna y GOENA, Beatriz, *El Compliance Officer ¿un profesional en riesgo?*, Profit Editorial I., Barcelona, España, 2018, p.28, disponible en https://acortar.link/wRe6zK (visitado el 18 de abril de 2025); hace la distinción entre órgano de supervisión o cumplimiento —que puede ser unipersonal o colegiado— y el encargado de cumplimiento o COO. La función de cumplimiento sería aquella que tiene encomendada el órgano de cumplimiento, pero no es necesario que todas las tareas que se desprenden de esta función deban desempeñarse por un mismo órgano, toda vez que hay algunas tareas que podrían externalizarse. Al respecto, en los órganos de supervisión colegiada es frecuente que se designe a una persona como encargada de la ejecución de las tareas diarias referidas a la supervisión del Modelo de Prevención de Delitos, refiriéndonos a esta persona como encargado de cumplimiento. En síntesis, podría decirse que al CCO se le encomienda una parte de la competencia originaria de supervisión del Modelo que en primera instancia tiene el órgano de cumplimiento.

que la relación entre el oficial de cumplimiento y el órgano de administración se encuentre claramente definida, dado que tanto su designación como la determinación de las políticas de control y gestión de riesgos constituyen competencias propias de la administración societaria.[363]

A su vez, la función de *Compliance* debe ejercer sus cometidos con un grado suficiente de autonomía, lo que implica que debe contar con facultades y competencias que le permitan actuar de manera continua y sin necesidad de autorizaciones específicas para cada actuación. En este marco, el órgano de administración debe garantizar no sólo la independencia funcional de dicha área, sino también dotarla de la autoridad necesaria para acceder a la información, documentación y registros relevantes en cualquier momento. Esta posición implica reconocer a la función de cumplimiento un estatus jerárquico adecuado dentro de la organización, que le permita operar con objetividad, imparcialidad e independencia, manteniendo además canales de comunicación directos y efectivos con el órgano de gobierno.[364]

Por su parte, el Comité de Basilea, ha conceptualizado la función de *Compliance* como un área independiente encargada de identificar, evaluar y supervisar los riesgos de incumplimiento a los que se enfrentan las entidades, entendidos estos como la posibilidad de sanciones legales o regulatorias, pérdidas financieras o daños reputacionales derivados del incumplimiento de normas, regulaciones, códigos internos o estándares de buenas prácticas. Bajo esta concepción, el *Compliance* se configura como una función específica dentro de la

[363] LLEDÓ BENITO, Ignacio, *Corporate Compliance: La prevención de riesgos penales y delitos en las organizaciones penalmente responsables*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2018, p. 66. En este sentido, y con el objetivo de conseguir los máximos niveles de autonomía, deben preverse los mecanismos para la adecuada gestión de cualquier conflicto de interés que pudiera surgir durante el ejercicio de las funciones por parte del del oficial de cumplimiento, garantizando en todo momento la separación operacional entre el órgano de administración y los integrantes del órgano de control.

[364] ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPLIANCE, "Libro blanco", cit., pp. 12 a 18. Un correcto acceso a la información implica libre acceso a las personas, órganos y los registros de la entidad que tengan relación directa con los objetivos de la función de Compliance. Esta autonomía además implica que quienes se desempeñen en esta función, deben contar con máxima independencia, de forma tal que su juicio y modo de actuar no estén condicionados por cuestiones que le dificulten desarrollar libremente sus funciones, y sin la posibilidad de verse afectados por temor a represalias y no cumplimiento de los objetivos comerciales, económicos o cualesquiera otros que puedan afectar su independencia de juicio. La mencionada independencia implica que las personas integradas en la función de *Compliance* no deben participar en la prestación de servicios y actividades que ellos mismos controlan, para evitar influencias indebidas que pudieran ejercer personas de otras áreas. En caso de que algún integrante de la función de *Compliance* perciba amenazas sobre su independencia, debe ponerlo en conocimiento del órgano de gobierno de la entidad.

organización orientada a la gestión integral de los riesgos normativos en función del entorno en el que esta desarrolla sus actividades.[365]

Finalmente, desde una perspectiva empírica, estudios realizados en el ámbito de la consultoría han identificado ciertos factores clave que deben ser considerados por quienes gestionan la función de cumplimiento y diseñan los Programas de ética corporativa. Entre estos elementos se destacan: la observación de conductas éticas o no éticas dentro de la organización, el nivel de conciencia de los empleados respecto de las cuestiones de cumplimiento, la existencia de canales claros de consulta, la confianza para comunicar incidencias, el grado de reporte de conductas indebidas, la influencia del *Compliance* en los procesos de toma de decisiones y el nivel de compromiso de los trabajadores con la organización. Estos factores permiten evaluar, desde una perspectiva práctica, el grado de internalización de la cultura de cumplimiento dentro de la entidad.[366]

8.3. Evaluación de riesgos

Atendiendo a que en apartados anteriores se ha desarrollado en detalle el proceso de identificación y evaluación de riesgos, corresponde ahora delimitar el rol específico que asume la función de *Compliance* en esta materia. En términos generales, dicha función se orienta al análisis sistemático de aquellos factores susceptibles de generar incumplimientos

[365] RIVEROS, Alejandro, *Qué es el Compliance y cuál es su función dentro de la empresa*, 16 de agosto de 2023, disponible en https://acortar.link/gRZvDA (visitado el 12 de junio de 2024). Este extremo, llevado a la práctica, implica que la finalidad con la que una organización adopta un modelo de *Compliance* se resumen en tres puntos: asegurar el cumplimiento de las leyes; prevenir irregularidades; y, fomentar una cultura empresarial basada en la integridad y el cumplimiento normativo.

[366] TEJADA PLANA, Daniel, "BEHAVORIAL COMPLIANCE", cit., pp. 8 a 12. Complementando la importancia de la ética, SIMÓN CASTELLANO, Pere, "La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y el nacimiento de los Sistemas de Compliance", en BUSTOS RUBIO, Miguel (Dir.) y ABADÍAS SELMA, Alfredo (Dir.), *Una década de reformas penales. Análisis de 10 años de cambios en el Código Penal (2010 – 2020)*, J.M. Bosch Editor, España, 2020, pp. 94 y 95; indica que dicho valor, junto a la integridad, deben ser el punto de partida para el cumplimiento. Las entidades deberían visualizar el camino del cumplimiento como una oportunidad para alcanzar el éxito, ser más atractiva frente al público y distanciarse de la competencia. Desde esta perspectiva, el Programa de cumplimiento se ve como el resultado de que una determinada entidad cumpla con sus obligaciones, aunque contar o no con un adecuado Programa de cumplimiento no deja de ser una opción para la empresa. De todas formas —y al menos en España luego de la reforma del Código Penal en el año 2015—, aquella entidad que no lo haya adoptado o bien lo haya hecho, pero no bajo las condiciones necesarias para su buen funcionamiento, deberá ser consecuente con esta decisión y considerar que, en sede penal, la exención de responsabilidad penal para la empresa será improbable.

por parte de la organización, ya sea respecto de obligaciones legales, estatutarias o contractuales. En el marco de un sistema de gestión de *Compliance*, la evaluación de riesgos adquiere un carácter central, en tanto constituye el presupuesto necesario para cualquier estrategia eficaz de prevención. En efecto, la ausencia de un adecuado conocimiento de los riesgos impide su correcta gestión. Ahora bien, resulta fundamental distinguir esta actividad de las auditorías de cumplimiento, dado que ambas responden a finalidades distintas: mientras que la evaluación de riesgos se realiza con carácter previo al diseño del Programa de *Compliance* y se focaliza en la identificación de riesgos de incumplimiento, las auditorías tienen una función posterior y periódica, orientada a verificar la eficacia del Programa en su conjunto, incluyendo no sólo los riesgos sino también otros componentes estructurales del mismo.[367]

Para llevar a cabo una adecuada evaluación de los riesgos de cumplimiento, la doctrina especializada identifica una serie de etapas esenciales. En primer lugar, resulta necesario diseñar una herramienta de seguimiento —generalmente plasmada en una plantilla o matriz— cuya eficacia dependerá de la previa definición de objetivos claros, permitiendo así determinar el perfil de riesgos de la organización, detectar eventuales deficiencias y establecer líneas de mejora. En segundo término, una vez delimitados dichos objetivos, se requiere la conformación de un equipo de trabajo con competencias técnicas en gestión de riesgos, encargado de definir categorías de riesgo, valorar su impacto y probabilidad, e identificar los controles existentes o necesarios, incorporando esta información en la herramienta diseñada. Finalmente, la tercera etapa consiste en la ejecución propiamente dicha del proceso de evaluación, mediante la aplicación de técnicas como entrevistas, encuestas, observación directa y recopilación de evidencia, lo que permite clasificar y priorizar los riesgos detectados. Como resultado de este proceso, se obtiene inicialmente un inventario

[367] GRUPO ATICO34, *Evaluación de riesgos Compliance*, disponible en https://acortar.link/yr5Srh (visitado el 12 de junio de 2024). Ahora bien, las auditorías de Compliance pueden ser útiles para detectar riesgos de cumplimiento que no se abordaron en la evaluación de riesgos, por ejemplo, ante un cambio normativo reciente que la evaluación no tuvo en cuenta. La evaluación de riesgos es importante porque permite identificar todos los riesgos de cumplimiento a los que está expuesta la empresa; determinar qué riesgos son aceptables y distribuir de forma adecuada los recursos para gestionarlos de forma adecuada; permite llevar una mejora continua de la entidad y sus procesos en materia de cumplimiento normativo; permite detectar nuevos riesgos e implementar los controles y medidas de corrección más adecuadas para prevenir y gestionar los riesgos; evitar sanciones y daños reputacionales, entre otras.

jerarquizado de riesgos, que posteriormente se consolida en un informe final dirigido a la alta dirección de la entidad.[368]

Sin perjuicio de lo anterior, parte de la doctrina considera que una evaluación integral de riesgos de *Compliance* exige la incorporación de elementos adicionales. Así, en primer lugar, se destaca la necesidad de contextualizar adecuadamente a la organización, lo que implica que el responsable de cumplimiento debe conocer en profundidad aspectos tales como la actividad desarrollada, los productos o servicios ofrecidos, la tipología de clientes, el ámbito geográfico de operación y el tamaño de la entidad, a efectos de identificar con precisión el marco normativo aplicable. Una vez identificados y analizados los riesgos, corresponde implementar controles adecuados destinados a prevenir su materialización o, en su caso, a mitigar sus efectos. Asimismo, dichos controles deben ser objeto de revisión periódica, a fin de verificar su eficacia y proceder a su actualización cuando resulte necesario. Finalmente, reviste especial importancia la adecuada documentación de todo el proceso, no sólo como mecanismo de control interno, sino también como medio de acreditación externa de la eficacia del Programa de *Compliance* y de la consideración integral de los riesgos asociados a la actividad de la organización.[369]

---

[368] ESG INNOVA GROUP, *Evaluación de riesgos de cumplimiento: cómo crear una plantilla de seguimiento en 3 pasos,* 10 de agosto de 2022, disponible en https://acortar.link/ALlWHM (visitado el 12 de junio de 2024). En cuanto al primer paso, es importante que la plantilla sea un documento dinámico que pueda ajustarse de acuerdo con los cambios y necesidades, además ser comprensible para todo el personal, independientemente del área en que se desempeñe. Hay autores que se refieren a este proceso como el de "elaboración del mapa de riesgos", del cual depende la implementación de un Programa de cumplimiento eficaz. Tal es el caso de BUSTOS RUBIO, Miguel, "Responsabilidad Penal Corporativa y Delitos Medioambientales: el Papel de los Mapas de Riesgos" en *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, vol. 73/2, julio-diciembre 2025, p. 53, disponible en https://acortar.link/xxtrmF (visitad el 4 de enero de 2026); quien se refiere al mapa de riesgos como el documento que refleja la realidad económica y organizativa de la entidad, al identificar, evaluar y priorizar los riesgos dependiendo de la estructura interna de la empresa, y del sector en el que participe.

[369] ESG INNOVA GROUP, "Evaluación de riesgos", cit. En cuanto a los riesgos, procede considerar que van mucho más allá de los delitos en los que pueda incurrir una persona jurídica por estar detallados en el Código Penal que le aplique, puesto que hay normativa adicional que le resulta aplicable, como puede ser, por ejemplo, la normativa sobre protección de datos si la entidad trata datos personales. Asimismo, hay otras obligaciones que debe cumplir y no derivan de una normativa, sino de obligaciones asumidas por la entidad, por ejemplo, contractualmente. Al respecto, y considerando la importancia de identificar aquellas conductas o actividades que ponen en riesgo a la organización, SIMÓN CASTELLANO, Pere, *Justicia cautelar e inteligencia artificial. La alternativa a los atávicos heurísticos judiciales*, J.M. Bosch Editor, España, 2021, pp. 138 y 139; resalta que a las empresas se les requiere dedicar tiempo y recursos para identificar posibles actuaciones vinculadas a procesos o actividades específicas. Además, el autor resalta que el riesgo y el cumplimiento son conceptos ligados que siempre van —y deben ir— de la mano, considerando clave la correcta identificación, valoración y consecuente tratamiento de los riesgos.

En lo que respecta al sector de la auditoría, cabe señalar que la propia normativa reguladora de la profesión incorpora diversos elementos que se corresponden con las políticas de *Compliance*, los cuales ya forman parte de la operativa habitual de las firmas auditoras. Entre estos pueden identificarse, en primer lugar, aquellos de carácter general, como los relativos a la competencia profesional, los procesos de selección y formación, el ejercicio del juicio profesional, la independencia, el deber de confidencialidad y la adecuada conservación de la documentación. En segundo lugar, se encuentran los aspectos vinculados a la ejecución de la actividad auditora, tales como la aceptación de clientes, la planificación del trabajo y la asignación de recursos. En tercer término, destacan los elementos relacionados con la emisión de informes, el marco normativo de información financiera y las responsabilidades del auditor. Finalmente, deben considerarse aquellos vinculados a la supervisión externa de la actividad, incluyendo los procedimientos de inspección, investigación y eventual imposición de sanciones por parte de los organismos competentes.[370]

8.4. Políticas y controles

Uno de los componentes estructurales esenciales de todo Programa de *Compliance* radica en la implementación de mecanismos orientados a garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales por parte de la organización. Ello se materializa a través del diseño e implementación de políticas, protocolos y procedimientos internos destinados a prevenir la realización de conductas contrarias al ordenamiento jurídico. En este contexto, dichos instrumentos deben proporcionar directrices claras de actuación a los integrantes de la entidad frente a los riesgos previamente identificados, definiendo pautas concretas de

[370] INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA, *5 claves por las que el Compliance es necesario para mi firma: una mirada integral*, octubre 2017, pp. 10 a 12, disponible en https://acortar.link/ry3HTh (visitado el 13 de junio de 2024). Complementando la conexión entre *Compliance* y auditoría, en el artículo elaborado por GS GESTIÓN, *Compliance Financiero y Contable. Qué es y por qué es importante*, 6 de marzo de 2024, disponible en https://acortar.link/jBOJYG (visitado el 16 de abril de 2025); se menciona la importancia del denominado "Compliance contable y financiero", el cual hace referencia a todas aquellas políticas tendientes a mantener la integridad financiera y contable de una organización. Teniendo en cuenta la práctica de auditoría de EEFF, proteger a las empresas de riesgos financieros, sanciones y daños reputacionales es primordial, independientemente del tamaño de la empresa. En un entorno dinámico y de avance hacia la digitalización y aplicación de nuevas tecnologías, contar con las herramientas necesarias para anticiparse a los cambios regulatorios, gestionar de forma eficaz los recursos y mantener ventaja competitiva en el mercado es de suma importancia.

comportamiento ante escenarios potencialmente riesgosos. En este marco, adquiere especial relevancia el concepto de "actividades de control", entendido como el conjunto de políticas y procedimientos diseñados para asegurar la correcta implementación de las respuestas frente a los riesgos detectados dentro de la organización. Entre estas actividades destacan, por su relevancia, aquellas relativas a la formación del personal, la gestión de denuncias internas, la participación en procesos de contratación pública, las relaciones económicas con terceros y la regulación interna corporativa.[371]

Por su parte, los controles que integran el sistema deben contemplar, como mínimo, su tipología, los sujetos responsables de su ejecución, los plazos previstos para su implementación y el grado de cumplimiento alcanzado. Desde una perspectiva funcional, es posible distinguir entre controles preventivos —orientados a evitar la materialización de riesgos—, controles detectivos —destinados a identificar incumplimientos una vez producidos—, controles correctivos —dirigidos a revertir o mitigar los efectos de tales incumplimientos— y controles directivos —concebidos como mecanismos de refuerzo del sistema de control—. Cada una de estas categorías cumple una función específica dentro del modelo de *Compliance*, permitiendo a la organización anticiparse a los riesgos, detectar desviaciones, implementar medidas de remediación y fortalecer su sistema de control interno de manera integral.[372]

[371] ARTAZA VARELA, Osvaldo, "Sistemas de prevención de delitos o Programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal" en *Revista Política Criminal, vol.8, num. 16*, diciembre 2013, pp. 544 a 573. El autor pone de relieve que los modelos de prevención no admiten soluciones estandarizadas aplicables de forma uniforme, en la medida en que su eficacia depende de factores propios de cada organización, tales como su estructura, dimensión, sector de actividad y nivel de exposición al riesgo, lo que exige una configuración flexible y adaptada del sistema de control.

[372]ALBERTEZ ARÉVALO, Pablo "Identificación, Análisis, Evaluación y Control de Riesgos de Corrupción en la Empresa" en ARTAZA VARELA, Osvaldo (Dir.), *Compliance Penal: Sistemas de Prevención de la Corrupción*, DER Ediciones, julio 2019, pp. 169 a 174. El autor analiza la estructura de los controles en el contexto específico de los riesgos de corrupción, distinguiendo entre controles de carácter general —aplicables transversalmente a la organización— y controles específicos —orientados a mitigar riesgos concretos—. Asimismo, destaca que la doctrina no es uniforme en esta clasificación, existiendo enfoques que reducen los controles a categorías más amplias, como preventivos y reactivos, lo que evidencia la flexibilidad conceptual del sistema. En similar línea, LLEDÓ BENITO, Ignacio, "España ante el whistleblowing (canales de denuncia) a la luz de la Directive EU 2019/1937" en DE LACERDA DA COSTA PINTO, Frederico (Dir.), LLEDÓ BENITO, Ignacio (Dir.), PEREIRA COUTINHO, Francisco (Dir.), PAREJA GARCÍA, Borja (coord.), GRACIA DE CASTRO, Julia María (coord.) y DE PITTA SIMOES, Patrick (coord.), *Compliance y lucha contra la corrupción en España, Portugal e Iberoamérica*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2021, p. 217.

En relación con la relevancia de las políticas y controles dentro de los sistemas de cumplimiento, se ha señalado que estos constituyen elementos esenciales para asegurar que los riesgos identificados sean gestionados de manera efectiva mediante procedimientos estructurados y mecanismos de supervisión adecuados, permitiendo así una implementación real y no meramente formal del Programa de *Compliance*.[373] Asimismo, se ha destacado que los Programas de cumplimiento efectivos requieren la existencia de políticas claras, controles internos adecuados y mecanismos de monitoreo continuo, siendo estos elementos determinantes para evaluar la eficacia real del sistema y el compromiso de la organización con el cumplimiento normativo.[374]

En definitiva, los controles constituyen herramientas fundamentales para dotar a la organización de procesos estructurados, coherentes con su cultura interna y alineados con sus objetivos estratégicos. Estos mecanismos inciden directamente en la gestión del cambio organizacional, en la medida en que permiten filtrar e implementar únicamente aquellas modificaciones compatibles con el sistema de control establecido. Asimismo, facilitan el desarrollo de procesos de monitoreo continuo, lo que posibilita la detección temprana de áreas críticas y la adopción oportuna de medidas correctivas, fortaleciendo de este modo la eficacia global del sistema de *Compliance*.[375]

---

[373] KPMG, *COSO Internal Control – Integrated Framework (2013)*, pp. 2 y 3, disponible en https://acortar.link/ntUxV6 (visitado el 6 de enero de 2026). El Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission define a las actividades de control como todas aquellas acciones establecidas por las políticas y procedimientos para garantizar que las directivas de gestión, destinadas a mitigar riesgos y así lograr los objetivos, se lleven a cabo. A su vez, establece que dichas actividades de control se deben realizar en todos los niveles de la entidad, en diversas etapas de los procesos de negocio y en el entorno tecnológico.

[374] U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE. CRIMINAL DIVISION, *Evaluation of Corporate Compliance Programs*, actualizado en septiembre 2024, pp. 4 y 5, disponible en https://acortar.link/pbBcyh (visitado el 3 de enero de 2026). Todo programa de cumplimiento bien diseñado utiliza políticas y procedimientos para dar contenido y efectividad a las normas éticas y mitigar los riesgos identificados por la empresa como parte de su proceso de evaluación de riesgos. Como punto de partida, la empresa debe contar con un Código de conducta que establezca el compromiso de la empresa con el pleno cumplimiento de las leyes pertinentes, y que sea accesible y aplicable a todos los empleados. En segunda instancia, la empresa debe establecer políticas y procedimientos que integren la cultura de cumplimiento en sus operaciones diarias.

[375] BONATTI COMPLIANCE, *Los "siete pilares" del sistema de gestión de Compliance*, disponible en https://acortar.link/IPBPaZ (visitado el 30 de junio de 2024). Adicionalmente, MOELLER, Robert R., *Executive´s guide to COSO Internal controls*, Editorial Wiley, 2014, pp. 157 y 158; destaca el rol estratégico del asesor jurídico interno en el diseño e implementación de controles, en tanto su formación le permite integrar aspectos normativos, financieros y organizativos. No obstante, advierte sobre los riesgos asociados a la acumulación de funciones —por ejemplo, cuando el asesor legal asume simultáneamente el rol de CCO—, lo que podría afectar la eficacia operativa del sistema de control interno.

8.5. Comunicación y formación

En relación con la comunicación y formación, se considera que las organizaciones deben adoptar medidas razonables para asegurar la adecuada difusión de sus políticas y procedimientos, de manera periódica y adaptada a las funciones de sus destinatarios. Ello implica no sólo la implementación de Programas de capacitación efectivos, sino también la utilización de mecanismos complementarios de transmisión de información acordes a los distintos niveles de responsabilidad dentro de la entidad. En este sentido, un elemento clave en el diseño de un Programa de *Compliance* radica en evaluar el grado de conocimiento que poseen los integrantes de la organización respecto de los procedimientos existentes, prestando especial atención a aquellos que ocupan posiciones de mayor responsabilidad. Actualmente, se entiende que la mera publicación interna de políticas no resulta suficiente, siendo necesario complementarla con estrategias que fomenten la comprensión y adhesión efectiva a las mismas.[376]

Los responsables de cumplimiento asumen un rol central en la difusión del Programa de *Compliance*, siendo responsables de garantizar que todos los miembros de la organización reciban la formación adecuada, aun cuando esta sea impartida por terceros especializados. En este contexto, su función se caracteriza por un fuerte componente de coordinación, en la medida en que el cumplimiento normativo debe integrarse transversalmente en todas las áreas de la organización. Asimismo, corresponde al responsable de cumplimiento asegurar la asignación clara de responsabilidades en relación con cada riesgo identificado, de modo que existan encargados específicos de la implementación de los mecanismos de prevención correspondientes.[377]

---

[376] ARTAZA VARELA, Osvaldo, "Sistemas de prevención de delitos", cit. En el mismo orden de ideas, MORILLAS FERNÁNDEZ, David L., "El sistema de atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas" en PALMA HERRERA, José Manuel (Dir.) y GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel (coord.), *Procedimientos Operativos Estandarizados y Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2014, p. 110; subraya que la eficacia de los modelos de cumplimiento no depende únicamente de la existencia formal de normas internas, sino de su efectiva difusión y conocimiento por parte de los destinatarios, lo que convierte a la comunicación en un elemento estructural del sistema.

[377] NIETO MARTÍN, Adán, "La institucionalización del sistema de cumplimiento" en NIETO MARTÍN, Adán (Dir.), LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, BLANCO CORDERO, Isidoro, PÉREZ FERNÁNDEZ, Patricia y GARCÍA MORENO, Beatriz, *Manual de cumplimiento Penal en la Empresa*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 201 y 202. El autor resalta que la función de Compliance no se limita a la elaboración de políticas, sino que

La eficacia de un Programa de *Compliance* se encuentra estrechamente vinculada a la capacidad de la organización para definir sus valores y comunicarlos de manera adecuada. En este sentido, el rol del CCO exige habilidades comunicativas que le permitan adaptar el mensaje a distintos públicos sin alterar su contenido esencial. Para ello, resulta clave estructurar la estrategia de comunicación en torno a elementos fundamentales como el propósito, el contenido, el momento y los canales de transmisión del mensaje.[378]

Para garantizar la eficacia de las comunicaciones en materia de *Compliance*, resulta imprescindible que estas sean comprensibles, accesibles y adaptadas a las características de la organización y de sus destinatarios. En este sentido, la evaluación de la efectividad comunicacional puede realizarse a través de diversos indicadores, tales como la claridad y accesibilidad de las políticas, la adecuación del lenguaje utilizado, la existencia de canales de comunicación efectivos y la capacitación de los responsables de transmitir estos contenidos. Asimismo, es fundamental que la organización mantenga canales de comunicación abiertos en todos sus niveles, promoviendo una interacción constante con los empleados y favoreciendo una cultura organizacional basada en la transparencia y el cumplimiento. En este contexto, la comunicación estratégica se configura como un elemento clave para gestionar adecuadamente los riesgos reputacionales asociados al incumplimiento normativo.[379]

Desde una perspectiva más dinámica, y en atención a los avances tecnológicos, la consolidación de una cultura de cumplimiento puede verse favorecida mediante el uso de herramientas digitales y estrategias innovadoras de comunicación. En este sentido, el empleo

implica una labor continua de articulación interna, incluyendo la implementación de herramientas como canales de consulta o "mesas de ayuda", que faciliten la interacción con los empleados y permitan resolver dudas operativas vinculadas al cumplimiento.

[378] REGNER, Gustavo, "La comunicación y los Programas de Compliance" en *IAE Business School. Centro de Gobernabilidad y Transparencia*, disponible en https://acortar.link/JmvZin (visitado el 22 de junio de 2024). El autor enfatiza que la comunicación en Compliance debe ser estratégica, planificada y alineada con los objetivos organizacionales, evitando enfoques meramente formales o reactivos.

[379] YANEZ BLUM, Sonia, *Comunicación en Compliance: ¿Cómo abordar el riesgo reputacional desde la comunicación estratégica?*, 2 de febrero de 2022, disponible en https://acortar.link/Zqn2zg (visitado el 23 de junio de 2024). La autora destaca que la eficacia de la comunicación en Compliance depende de su adecuada planificación y adaptación a la realidad organizacional, recomendando el uso de múltiples canales y formatos que permitan alcanzar a todos los niveles de la empresa. Asimismo, señala la importancia de evitar tecnicismos excesivos y de segmentar la comunicación según las características de los destinatarios, incorporando herramientas como recordatorios periódicos o mensajes contextuales que refuercen conductas adecuadas.

de plataformas digitales, redes sociales corporativas y recursos narrativos —como el *storytelling*— permite transmitir los valores del *Compliance* de manera más accesible y atractiva para los empleados. Este enfoque contribuye a reforzar la idea de que el cumplimiento normativo no constituye únicamente una obligación legal, sino también un compromiso con la sostenibilidad y la integridad organizacional. Asimismo, resulta fundamental fomentar una comunicación transversal entre las distintas áreas, evitando concebir el cumplimiento como una función aislada, lo que permite fortalecer la confianza tanto a nivel interno como en la relación con los distintos grupos de interés.[380]

En lo que respecta a la formación en materia de *Compliance*, esta constituye uno de los pilares fundamentales para la prevención de conductas delictivas en el seno de la organización, así como para la eventual exoneración o atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. La relevancia de la formación ha sido reconocida tanto a nivel normativo como en instrumentos internacionales, destacando su inclusión en marcos regulatorios con alcance extraterritorial como la *Foreign Corrupt Practices Act* (de ahora en más, FCPA) y la *United Kingdom Bribery Act* (de ahora en más, UKBA). En particular, las guías interpretativas de la FCPA, elaboradas por las autoridades estadounidenses, establecen que la comunicación y capacitación constituyen elementos esenciales de un Programa de *Compliance* eficaz, valorándose especialmente la adopción de medidas destinadas a garantizar que dichas políticas sean comprendidas y aplicadas por todos los miembros de la organización, incluyendo terceros relacionados. En cuanto a la UKBA, el principio

[380] PALAZÓN VERGARA, Antonio, "Fortaleciendo la cultura de Compliance a través de la comunicación y difusión" en *Asociación Española de Compliance*, 22 de marzo de 2024, disponible en https://acortar.link/LeqdgV (visitado el 23 de junio de 2024). Cuando se realiza una comunicación adecuada, el *Compliance* se convierte en un motor que promueve la ética, la integridad y la responsabilidad corporativa, protegiendo no solo a la entidad de diferentes riesgos legales y financieros, sino también fortaleciendo su reputación y sus relaciones con terceros. Además, uno de los beneficios de la adecuada comunicación es garantizar que la organización y sus trabajadores estén al tanto de las últimas novedades legislativas que puedan afectarla, y así evitar sanciones por incumplimiento o bien un grave daño reputacional. Para poder obtener estos beneficios a partir de la correcta comunicación del Programa de cumplimiento, según PEÑA, Arlina, "¿Cómo abordar el "Compliance" desde la Comunicación Estratégica?" en *Revista Contacto*, 22 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/MTq9OI (visitado el 12 de abril de 2025); es preciso conocer a la audiencia de la empresa y en base a eso definir cuáles son sus necesidades. Al respecto, no sería suficiente hablar sobre la importancia de las políticas y su cumplimiento, si las personas no comprenden previamente otras cuestiones esenciales que hacen al buen funcionamiento de la organización, en tanto la coherencia en la comunicación es el punto de partida. Finalmente, no debe olvidarse la naturaleza inclusiva que debe tener la estrategia de comunicación, asegurando un contenido accesible para todos, incluso para aquellos que no hablan el "idioma del cumplimiento", por cuanto se sugiere evitar siglas y jerga legal que no puedan ser comprendidas por todos los destinatarios del plan de comunicación.

formación también constituye uno de los principios de mejores prácticas de *Compliance*, al establecer que la organización debe asegurarse que su política y procesos de prevención de sobornos han sido comunicados y entendidos por toda la empresa.[381]

Desde una perspectiva jurisprudencial, el TS español ha destacado la importancia de que las acciones formativas sean sistemáticas, continuas y debidamente documentadas, de modo que permitan acreditar el compromiso de la organización con la prevención de delitos. En este sentido, la existencia de registros verificables de las actividades de formación puede constituir un elemento probatorio relevante a efectos de demostrar que la empresa ha adoptado medidas adecuadas para prevenir la comisión de ilícitos. De este modo, en caso de que un empleado incurra en una conducta delictiva, la organización podría alegar que ha cumplido con su deber de diligencia, sosteniendo que se trata de una actuación individual que no refleja la cultura ni los valores corporativos.[382]

[381] SÁNCHEZ-JARA, Gonzalo, "Compliance: la importancia de la formación del empleado" en *RGPD Blog*, 11 de noviembre de 2022, disponible en https://acortar.link/u8CJ4q (visitado el 21 de junio de 2024). El autor destaca que la formación constituye un elemento clave para asegurar la eficacia de los programas de cumplimiento, especialmente en contextos normativos complejos. En el ámbito español, si bien la formación no se menciona expresamente en todos los casos, su relevancia se desprende del artículo 31 bis del Código Penal, en cuanto exige la adopción de modelos de organización y gestión idóneos para prevenir delitos. Al respecto, SOLER VIDAL, Sandra, "La importancia de la formación en Compliance" en *Biblioteca Compliance. World Compliance Asociation*, abril 2020, pp. 9 a 11, disponible en https://acortar.link/Vs3Do5 (visitado el 11 de abril de 2025); resalta que de nada sirve tener el mejor Programa de Compliance si las partes, ya sean socios, colaboradores, clientes y proveedores, entre otros, no conocen los ejes básicos del Programa, o los valores y principios que rigen la organización y deben aplicarse día a día. Entonces, además de la comunicación, se requieren otro tipo de acciones tales como la formación, concienciación y sensibilización. Actualmente, los altos ejecutivos de las empresas son conscientes de la importancia de transmitir los valores corporativos a través de la formación, realizando las inversiones necesarias para que se lleven a cabo, permitiendo a los empleados internalizar los valores y principios de la organización.

[382] SÁNCHEZ-JARA, Gonzalo, "Compliance", cit. Además de la jurisprudencia, SOLER VIDAL, Sandra, "La importancia de la formación", cit., pp. 15 y 16, menciona que los estándares internacionales también se han pronunciado con relación a la necesidad de formación, y esta debe cumplir con ciertas características o requisitos, según la UNE 19601. En primer lugar, debe estar hecha a medida de las obligaciones y los riesgos aplicables al empleado en cuestión, considerando tanto sus conocimientos y competencias, como así también la carencia de ellos. En este sentido, debe ser comprensible para todos y relevante en la ejecución de las tareas diarias de los empleados. Además, la formación debe realizarse al comienzo de la relación del empleado con la organización y luego repetirse continuamente, debiendo actualizarse cada vez que sea necesario, considerando eventuales cambios en la posición o en las responsabilidades de empleados; modificaciones en las políticas o procesos internos; cambios en la estructura organizativa; entre otros. Por otro lado, la ISO 37001 establece criterios específicos en materia de formación, tales como su adecuación a los riesgos y funciones del empleado, su carácter comprensible y práctico, su implementación desde el inicio de la relación laboral y su actualización periódica. Asimismo, se destaca la necesidad de incluir contenidos específicos relacionados con riesgos concretos, como el soborno, y de adaptar la formación a los cambios organizativos o normativos.

En el plano legislativo, la importancia de la formación en los modelos de organización y gestión se encuentra reflejada en diversas normativas nacionales. En el caso de España, la Ley 10/2010 establece la obligación de adoptar medidas formativas destinadas a garantizar que los empleados conozcan las exigencias legales aplicables, incluyendo la participación en Programas de formación continua orientados a la detección de operaciones vinculadas al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dichas acciones formativas deben estructurarse a través de planes anuales diseñados en función de los riesgos específicos de la organización y aprobados por los órganos de control interno.[383] En el caso de Argentina, la Ley 27.401 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas establece expresamente la necesidad de implementar Programas de capacitación periódica en materia de *Compliance* dirigidos a todos los niveles de la organización, incluyendo directivos y empleados. Estas medidas tienen por objeto promover la internalización de los principios éticos y el cumplimiento del Código de Conducta, constituyendo además un elemento relevante a efectos de valorar la responsabilidad penal de la entidad. [384]

Finalmente, en lo que respecta a las modalidades de formación, cabe señalar que estas deben abarcar la totalidad de la organización, adaptándose a la diversidad de funciones y niveles de responsabilidad existentes. En términos generales, pueden identificarse distintas tipologías de formación, tales como la formación general —orientada a transmitir conceptos básicos—, la formación regulatoria —centrada en el marco normativo específico—, la formación por áreas —adaptada a las necesidades de cada departamento—, la formación normativa —relativa a estándares internacionales— y la formación específica por puesto de trabajo, dirigida a aquellos cargos que presentan un mayor nivel de exposición al riesgo. Esta

[383] LEMA, Alba, "La formación en los Programas de compliance: formación vs. información" en *World Compliance Association*, 20 de febrero de 2017, disponible en https://acortar.link/qEBfbV (visitado el 20 de enero de 2026). Además, la norma ISO 19600 dedica un apartado específico a la formación señalando que el objetivo de que una empresa cuente con un Programa de formación es "*asegurar que todos los empleados son competentes para cumplir con su rol profesional de forma consciente con la cultura del compliance de la organización y con el compromiso que tiene con el compliance*". Para cumplir con lo mandatado anteriormente, la capacitación de los empleados debe hacerse a medida de sus obligaciones; ser prácticas y comprensibles; ser relevantes para el trabajo de los empleados de la organización; ser evaluadas para medir su eficacia; y, por último, ser actualizadas, registradas y conservadas.

[384] YACOBUCCI, Guillermo J., "Responsabilidad penal de la empresa y compliance en Argentina" en *Revista Derecho & Sociedad*, num. 64, 25 de septiembre de 2025, pp. 8 y 9, disponible en https://acortar.link/rzjL3m (visitado el 22 de enero de 2026). El autor señala que la implementación de programas de formación constituye un factor determinante en la evaluación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, en la medida en que permite acreditar el grado de diligencia adoptado por la organización para prevenir conductas ilícitas.

segmentación permite optimizar la eficacia de las acciones formativas, asegurando su adecuación a las características particulares de cada destinatario.[385]

8.6. Supervisión y verificación

Luego de establecer la exigencia de conocimiento efectivo de los procedimientos internos, resulta imprescindible implementar mecanismos que aseguren su cumplimiento real y sostenido en el tiempo. En este sentido, las organizaciones deben diseñar procesos orientados a garantizar la observancia del Programa de *Compliance*, incorporando controles internos y auditorías que permitan detectar eventuales conductas ilícitas, así como evaluar periódicamente la eficacia del sistema. De ello se deriva la necesidad de contar con un sistema de monitoreo continuo, complementado con procedimientos de auditoría que permitan analizar su funcionamiento. Asimismo, la entidad debe revisar de forma periódica tanto el grado de cumplimiento de la normativa aplicable como la idoneidad de las medidas implementadas en el Programa. Todo este sistema debe estructurarse sobre la base de un enfoque de riesgos, quedando a criterio de la organización la determinación de su diseño y periodicidad.[386]

En el ámbito normativo chileno, la Ley 20.393 establece expresamente la obligación de monitorear y evaluar periódicamente el Modelo de Prevención de Delitos (de ahora en

[385] ESCUELA EUROPEA DE EXCELENCIA, *Formación en Compliance: beneficios y tipos de Programas de capacitación corporativa más comunes*, 29 de noviembre de 2023, disponible en https://acortar.link/IL7GZd (visitado el 23 de junio de 2024). La fuente destaca que la segmentación de la formación permite mejorar su efectividad, al adaptar los contenidos a las funciones y riesgos específicos de cada área, favoreciendo así una mayor internalización de los principios de cumplimiento.

[386] ARTAZA VARELA, Osvaldo, "Sistemas de prevención de delitos", cit. La doctrina destaca que un sistema eficaz de monitoreo debe incorporar mecanismos ágiles de reporte hacia la alta dirección, permitiendo evaluar de forma informada la efectividad del Programa. Al efecto, NIETO MARTÍN, Adán, "La institucionalización del sistema de cumplimiento", cit., p. 202; subraya la necesidad de dotar a los responsables de cumplimiento de herramientas de supervisión tanto activas —como inspecciones o requerimientos de información— como pasivas, mediante adecuados canales de reporte interno. La información obtenida debe sistematizarse en informes periódicos que incluyan, entre otros aspectos, la evolución de los riesgos, el funcionamiento de los canales de denuncia y las medidas disciplinarias adoptadas. Además, HENAO, Juan Carlos y RUIZ LÓPEZ, Carmen Eloisa, *Corrupción en Colombia, Tomo III: corrupción privada*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2018, pp. 22 y 23, disponible en https://acortar.link/DzszuJ (visitado el 1 de abril de 2025); enfatizan la importancia de establecer mecanismos eficaces de comunicación de resultados derivados de auditorías y controles. Con todo, se advierte que la eficacia del Programa no implica la inexistencia absoluta de incumplimientos, sino su capacidad para detectarlos y reaccionar oportunamente frente a ellos.

más, MPD), con el objetivo de asegurar su adecuado diseño y funcionamiento en relación con la realidad específica de la organización. La responsabilidad de estas funciones recae en el encargado de prevención designado por la entidad. Dentro de las medidas contempladas se incluyen la actualización permanente del modelo, su supervisión continua y la eventual certificación de este. En este último caso, corresponde al Directorio decidir si se somete el modelo a certificación por entidades externas habilitadas, tales como firmas auditoras o clasificadoras de riesgo inscritas ante la autoridad competente.[387]

Las investigaciones internas corporativas se configuran como un instrumento clave dentro del sistema de monitoreo, en tanto permiten evidenciar la eficacia del Programa de *Compliance* en la prevención y detección de ilícitos. A través de estas investigaciones, las organizaciones pueden identificar tanto fallas estructurales del sistema como conductas individuales irregulares. En algunos casos, estas indagaciones revelan deficiencias organizativas que favorecen la comisión de ilícitos; en otros, permiten reunir evidencia relevante para determinar responsabilidades individuales. Incluso cuando se trata de conductas aisladas, el análisis de sus causas puede aportar información valiosa para prevenir futuros incumplimientos.[388]

En relación con el uso de la tecnología, su incorporación en los sistemas de gestión de riesgos y *Compliance* se presenta como un elemento cada vez más relevante. No obstante, el incremento de las inversiones tecnológicas no siempre se traduce automáticamente en

[387] CONSEJO DE AUDITORÍA INTERNA GENERAL DE GOBIERNO. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. GOBIERNO DE CHILE, Documento Técnico num. 78, versión 0.2: *Elementos Básicos para Modelo de Prevención de Delitos en Empresas Públicas - Ley 20.393*, diciembre 2016, p. 19.

[388] GALLEGO SOLER, José Ignacio, "Investigaciones internas corporativas: de la práctica a la teoría", en GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.), BOLEA BARDÓN, Carolina (Dir.), GALLEGO SOLER, José Ignacio (Dir.), HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Dir.), JOSHI JUBERT, Ujala (Dir.), VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (Coord.) y RAMÍREZ MARTÍN, Guillermo (Coord.), Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Aeboe, Madrid, España, 2022, pp. 1151 a 1153. En referencia a las investigaciones internas, ONTIVEROS ALONSO, Miguel, QUINTERO, María Eloisa y FROMOW RANGE, María de los Ángeles, "Conversatorio sobre Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.) e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coord.), *Desafíos en el Panorama de la Justicia Penal en México: XIX Jornadas sobre Justicia Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2020, pp. 271 y 271, consideraron durante el conversatorio efectuado en el año 2020 que al menos en México, una dimensión menos abordada por las organizaciones privadas versus las públicas, lo que generó la necesidad de que esta mentalidad cambie: si le organización no cuenta con un protocolo de investigación interna, es más probable que ella misma acabe siendo investigada por ser susceptible a violar los derechos de sus empleados con la intención de descubrir ilícitos sin seguir un procedimiento claro.

beneficios proporcionales, por lo que resulta fundamental focalizar su implementación en aquellas áreas donde genere mejoras reales en eficiencia y optimización de recursos.[389] La gobernanza tecnológica se configura así como un marco que asegura que las decisiones en esta materia se alineen con los objetivos estratégicos de la organización, contribuyendo a la creación de valor y al fortalecimiento del sistema de cumplimiento.[390]

En línea con lo anterior, la automatización de procesos de control ha cobrado especial relevancia en contextos regulatorios cada vez más exigentes. La necesidad de documentar y probar la efectividad de los controles ha llevado a muchas organizaciones a sustituir procesos manuales por sistemas automatizados, los cuales permiten generar evidencia más robusta y confiable. No obstante, la incorporación de estas herramientas debe ir acompañada de una cultura organizacional orientada al cumplimiento, de modo que la tecnología no solo optimice la supervisión, sino que también contribuya a la gestión integral de riesgos y a la mejora continua del sistema.[391]

8.7. Consecuencia ante incumplimientos

Antes de abordar las consecuencias del incumplimiento, resulta pertinente analizar las razones por las cuales los empleados pueden no adherir al Programa de *Compliance*. En

[389] JOKONYA, Osden y LUBBE, Sam, "Using information technology governance, risk management and Compliance (grc) as a creator of business values – a case study" en *South African Journal of Economic and Management Sciences*, NS 12 (2009) num 1, pp. 115 a 117. Los autores analizan cómo la integración de tecnología en los sistemas de gobernanza, riesgo y cumplimiento (GRC) puede contribuir a la generación de valor empresarial, siempre que exista una adecuada alineación con la estrategia corporativa.

[390] VALDEZ, Luis Alberto y CEJAS, María, *Retos actuales de la función de Compliance*, noviembre 2021, disponible en https://acortar.link/XB0JSe (visitado el 20 de abril de 2024). Los autores destacan que el *Compliance* debe ser entendido como una función estratégica capaz de generar ventajas competitivas, reduciendo riesgos y costos asociados a incumplimientos, lo que justifica su consideración como una inversión esencial para la sostenibilidad empresarial.

[391] MARCHETTI, Anne M., *Enterprise Risk Management Best Practices: From Assessment to Ongoing Compliance*, John Wiley & Sons, Incorporated, 2011, pp. 151 y 152. La autora señala que la automatización facilita la generación de evidencia sobre la efectividad de los controles internos, fortaleciendo la confianza de la alta dirección. En cuanto al uso de la tecnología en *Compliance*, el artículo de ADEN, *Compliance: El impacto de la tecnología en Programas de cumplimiento*, 19 de julio de 2023, disponible en https://acortar.link/1NgbEv (visitado el 3 de abril de 2025); resalta que el desarrollo tecnológico —incluyendo herramientas basadas en inteligencia artificial— permite identificar patrones de riesgo, mejorar la detección de incumplimientos y optimizar la respuesta ante cambios normativos, aunque siempre requiere ser complementado con el juicio profesional de especialistas. En cuanto a la aplicación práctica de la tecnología, algunas soluciones de IA utilizan técnicas de aprendizaje automático para identificar patrones y comportamientos sospechosos que podrían ser indicio de una violación normativa.

muchos casos, las organizaciones diseñan estos Programas priorizando factores externos —como la presión regulatoria o el riesgo reputacional—, descuidando la percepción interna de los trabajadores. Para lograr una implementación efectiva, es fundamental que los empleados perciban el Programa como legítimo y coherente con los valores de la organización, de modo que su cumplimiento responda a una convicción interna y no únicamente al temor a sanciones.[392]

La existencia de un Programa de *Compliance* carecería de efectividad si no se establecieran consecuencias claras ante su incumplimiento. En este sentido, resulta necesario definir previamente un régimen disciplinario que contemple tanto las sanciones aplicables como los procedimientos de investigación correspondientes. No obstante, la detección de incumplimientos no solo debe tener una finalidad sancionadora, sino también correctiva, permitiendo identificar deficiencias del sistema e introducir mejoras que incrementen su eficacia.[393]

Desde una perspectiva empírica, estudios realizados en Chile evidencian que una proporción significativa de empresas ha aplicado sanciones por incumplimientos en los

[392] HERNÁNDEZ CUADRA, Esperanza, "¿Por qué los empleados 'no compran' los Programas de Compliance que elabora su empresa?" en MONFORT DE BEDOYA, Abel (editor) y VILLAGRA GARCÍA, Nuria, *Progreso, dificultades y propuestas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Memoria Académica Curso 2018-2019*, Universidad Pontificia Comillas. Cátedra Iberdrola de Ética Económica y Empresarial, Madrid, España, 2019, pp. 151 a 153. La autora desarrolla en torno a esta problemática una investigación que tiene como objetivo no sólo comprender el marco teórico que rige el desarrollo de los Programas de *Compliance*, sino además ayudar a los CCO a identificar aquellas cuestiones que deben considerar para lograr un Programa real e integrado en la operativa diaria del negocio, estando presente en cada toma de decisión por parte de los empleados. Legitimar el Programa de *Compliance* es importante, toda vez que a través de su legitimación es que los empleados van a sentir de forma voluntaria y consciente la necesidad de cumplir con lo normado, descartando que el cumplimiento se realice únicamente por temor al castigo o bien por el hecho de obtener determinada recompensa. En esta línea, atendiendo que un Programa percibido como legítimo tendrá una mayor aceptación y cumplimiento respecto de aquel que no se concibe igual, podría decirse que el compromiso y voluntariedad por parte de los empleados ayudará a mejorar la cultura ética de la organización, impactando en última instancia en la integridad corporativa.

[393] RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, "La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y el Compliance Program: especial referencia a la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal" en CHOZAS ALONSO, José Manuel (coord.) y AAVV, *Los Sujetos Protagonistas del Proceso Penal*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015, pp. 400 y 401. En lo que se refiere al sector público, se ha definido por CARVAJAL SÁNCHEZ, Bernardo, "Los Programas de cumplimiento (Compliance) como complemento de la supervisión y regulación estatal en el derecho administrativo económico contemporáneo" en PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés (editor) y AAVV, *BALANCE Y DESAFÍOS DEL ESTADO REGULADOR, SUPERVISOR, PROMOTOR Y EMPRESARIO. XXIV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. TOMO II*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, agosto 2023, p. 84; que uno de los puntos en comunes que tienen los Programas de Compliance en los países en que hay derecho positivo específico, es la existencia de mecanismos para detectar incumplimientos y revertir sus consecuencias.

últimos años, aunque persisten dificultades en la aplicación de medidas disciplinarias a altos cargos y en la implementación de acciones correctivas efectivas. Asimismo, se identifican diferencias sectoriales en la adopción de medidas de prevención, lo que pone de manifiesto la heterogeneidad en el grado de madurez de los sistemas de *Compliance*.[394]

El incumplimiento normativo puede generar consecuencias significativas para la organización, tanto en el ámbito financiero como en el legal y reputacional. Por ello, las empresas que identifican adecuadamente estos riesgos y adoptan medidas preventivas se encuentran en mejor posición para mitigar sus efectos y mantener su competitividad en el mercado.[395] En este orden de ideas, el riesgo reputacional se ha convertido en una de las principales preocupaciones de las organizaciones modernas, especialmente en economías donde gran parte del valor empresarial depende de activos intangibles. La dificultad para definir y medir este riesgo, junto con la falta de estándares uniformes, ha generado desafíos significativos en su gestión, incluso para grandes corporaciones.[396]

En el plano jurisprudencial, el TS español ha reconocido la responsabilidad penal de las personas jurídicas en casos donde se verifica la ausencia de medidas adecuadas de control y supervisión. Este criterio pone de relieve la importancia de contar con Programas

---

[394] UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO, *Compliance en Chile: un 33% de las empresas ha sancionado a trabajadores por incumplimiento en los últimos dos años*, 27 de marzo de 2021, disponible en https://acortar.link/qIkMqA (visitado el 4 de abril de 2025). El estudio revela que, si bien la mayoría de las organizaciones cuenta con canales de denuncia, aún existen debilidades en la protección de denunciantes y en la aplicación uniforme de medidas disciplinarias, especialmente en niveles jerárquicos superiores.

[395] FINANCIAL CRIME ACADEMY, *Comprender las consecuencias del incumplimiento: riesgos y sanciones*, 29 de marzo de 2024, disponible en https://acortar.link/co9n4 (visitado el 20 de abril de 2025). En el presente artículo se menciona que el incumplimiento normativo puede significar la imposición de importantes multas para la organización, además de quedar expuesta a eventuales procedimientos penales y daños a la reputación, lo que afectaría a su vez la credibilidad y el rendimiento de la empresa. Para evitar estas consecuencias, las empresas deben enfocar los esfuerzos en lograr el cumplimiento y adherirse a todas las regulaciones que le resulten relevantes. En este sentido, es importante estar siempre informada sobre los requisitos normativos, realizar las inversiones en recursos que se consideren necesarias y fomentar una cultura de rendición de cuentas y responsabilidad entre los empleados. Además, el aspecto tecnológico no ha sido ajeno a este apartado y se destaca que, mediante el uso de distintos softwares de cumplimiento, automatización y herramientas de monitoreo, las empresas pueden mejorar el monitoreo de sus actividades de cumplimiento, y así reducir la probabilidad de incumplimientos.

[396] ECCLES, Robert G., NEWQUIST, Scott C. y SCHATZ, Roland, "La reputación y sus riesgos" en *Harvard Business Review*, América Latina, febrero 2007, Reimpresión R0702F-E, pp. 3 y 4. En este artículo, los autores proponen tres determinantes para el riesgo reputacional: la brecha entre la reputación y realidad (esto es, si su reputación excede su verdadero carácter); cuánto cambian las creencias y expectativas externas (si las expectativas cambian pero el carácter de la empresa sigue igual, la brecha entre reputación y realidad se agranda); y, por último, la calidad de la coordinación interna (en referencia a las diferentes decisiones ya acciones que toman las distintas unidades de negocio dentro de la empresa, las cuales deberían estar alineadas).

de *Compliance* efectivos, capaces de prevenir la comisión de delitos en el seno de la organización.[397] En esta misma línea, la Fiscalía General de Estado ha expresado que la cultura ética empresarial y cultura de cumplimiento como mecanismos de prevención de delitos son determinantes a la hora de establecer la eventual responsabilidad de la persona jurídica.[398]

En definitiva, la responsabilidad penal de la persona jurídica no se agota en la obtención de un beneficio derivado de una conducta ilícita, sino que exige la constatación de una deficiencia organizativa que haya facilitado su comisión. En este contexto, la adopción de un Programa de *Compliance* adecuado y eficaz constituye el principal mecanismo para excluir dicha responsabilidad.[399]

9. Procedimientos y políticas fundamentales

Centrándonos en uno de los aspectos esenciales del cuarto elemento de todo Programa de cumplimiento, resulta imprescindible analizar con mayor profundidad cuáles son los criterios que deben guiar al profesional encargado de diseñar un MPD. En efecto, la determinación de sus componentes no puede limitarse a una variable cuantitativa como el tamaño de la organización, sino que debe incorporar un análisis cualitativo vinculado con la naturaleza de la actividad, el entorno regulatorio en el que opera y, especialmente, los riesgos específicos a los que se encuentra expuesta. De ahí que deba rechazarse cualquier aproximación basada en modelos estandarizados o "Programas tipo", en la medida en que estos no permiten capturar las particularidades de cada organización. La eficacia del modelo

[397] PODER JUDICIAL ESPAÑA, *El Tribunal Supremo aprecia por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 29 de febrero de 2016, disponible en https://acortar.link/sYpDmw (visitado el 9 de abril de 2024). La sentencia destaca que la responsabilidad de la persona jurídica requiere no solo la comisión de un delito por parte de una persona física vinculada, sino también la ausencia de una cultura organizacional orientada al respeto del derecho.

[398] STS 154/2016, 29 de febrero de 2016 (Cendoj: 28079120012016100112). El Tribunal subrayó que el núcleo de la responsabilidad radica en la falta de mecanismos de control adecuados, consolidando el papel del Compliance como elemento central en la prevención de delitos corporativos.

[399] MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, "Compliance" en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Dir.) y ROBLES PLANAS, Ricardo (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Atelier, Barcelona, España, 2020, pp. 103 y 104. La autora enfatiza que los Programas deben incluir no solo políticas y procedimientos, sino también mecanismos de asignación de responsabilidades, formación y sistemas disciplinarios, en línea con las directrices del Departamento de Justicia de Estados Unidos.

dependerá, en última instancia, de que haya sido elaborado a partir de un diagnóstico serio, con criterios técnicos y aplicado de manera razonable y coherente con la estructura organizacional. En esta línea, aun cuando las legislaciones no suelen imponer un modelo cerrado, el ordenamiento español establece como exigencia mínima la adopción de "medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos", lo que refuerza la idea de que el estándar no es formal, sino funcional, centrado en la capacidad real del sistema para mitigar riesgos.[400]

Desde esta perspectiva, las políticas de *Compliance* adquieren un rol estructural dentro del Programa, en tanto constituyen la manifestación concreta de las obligaciones que recaen sobre todos los integrantes de la organización, extendiéndose en muchos casos también a terceros vinculados, tales como proveedores o socios comerciales. En términos técnicos, pueden definirse como un conjunto sistemático de normas internas y externas que delimitan el marco de actuación esperado de los miembros de la empresa, integrando tanto exigencias legales como compromisos éticos asumidos por la dirección. En este sentido, su elaboración corresponde al órgano de administración, con el debido apoyo del responsable de *Compliance* cuando exista, debiendo considerar no sólo la normativa general aplicable —como la legislación tributaria, laboral o de protección de datos— sino también aquella específica del sector en el que opera la entidad. A ello se suma la necesidad de incorporar políticas que, aun no siendo jurídicamente exigibles, resultan fundamentales para consolidar una cultura organizacional basada en valores, lo que evidencia que el *Compliance* no se agota en el cumplimiento normativo, sino que se proyecta hacia estándares de comportamiento corporativo más amplios.[401]

---

[400] REYES DUARTE, Rodrigo, "Elementos básicos del Programa de Compliance" en *El Mercurio Legal*, 26 de junio de 2013, disponible en https://acortar.link/N0J4gl (visitado el 1 de mayo de 2024). El autor se refiere a la situación en Chile, país que contempla un modelo con características especiales definidos por la misma Ley, y su correcta aplicación permitirá suponer que se han cumplido los deberes de dirección y supervisión, evitando así la responsabilidad penal de la persona jurídica. Asimismo, el autor considera que, si bien los Códigos de conducta o de ética son considerados la base de un sistema de *Compliance*, en la práctica se va a necesitar algo más que este Código, surgiendo así la necesidad de establecer ciertas políticas y procedimientos que integren este Programa.

[401] GRUPO ATICO34, *¿Qué son las políticas de Compliance?*, disponible en https://acortar.link/0e4AZd (visitado el 3 de mayo de 2024). En este documento se desarrolla que las políticas de cumplimiento abarcan la totalidad de los procesos organizacionales, incluyendo tanto aspectos operativos como de dirección, lo que implica que su alcance es transversal dentro de la empresa. Asimismo, se destaca que su correcta elaboración requiere una identificación previa del marco normativo aplicable y de los riesgos asociados, lo que se logra mediante la confección de un mapa de riesgos. A partir de este análisis, la entidad podrá diseñar políticas

Un ejemplo ilustrativo de esta estructuración práctica puede observarse en la Política de *Compliance* de Aguas Andinas, en la que no sólo se establecen lineamientos generales, sino que se articula un sistema integrado de documentos complementarios —como el Código Ético y políticas anticorrupción— que operan como instrumentos de orientación concreta para la conducta de los trabajadores. Estos documentos se desarrollan a través de procedimientos específicos, tales como aquellos relativos a la interacción con funcionarios públicos, la gestión de regalos e invitaciones, los conflictos de interés o las donaciones, configurando un entramado normativo interno que permite traducir los principios generales en reglas operativas claras y aplicables en la práctica diaria.[402]

Ahora bien, para que estas políticas sean efectivas, no basta con su mera existencia formal, sino que deben concebirse como instrumentos dinámicos, sujetos a revisión y actualización constante. La experiencia demuestra que uno de los principales desafíos en materia de *Compliance* radica en la capacidad de las organizaciones para adaptarse a entornos regulatorios complejos y en permanente evolución. En muchos casos, las empresas carecen de la flexibilidad necesaria para modificar sus políticas con la rapidez que exigen los cambios normativos o los resultados de las evaluaciones de riesgo, lo que se ve agravado por limitaciones en materia de capacitación continua del personal. Frente a ello, se impone la adopción de un enfoque proactivo y progresivo, que permita anticiparse a los cambios y no limitarse a reaccionar frente a ellos, promoviendo una estrategia basada en valores y

adecuadas que respondan a sus necesidades específicas, incluyendo, entre otras, políticas anticorrupción, canales de denuncia o lineamientos en materia de seguridad de la información.

[402] AGUAS ANDINAS, *Política de Compliance*, disponible en https://acortar.link/JqzPJd (visitado el 3 de mayo de 2024). Chile no es el único país latinoamericano en que el tema ha cobrado relevancia, ya que por ejemplo en Colombia, conforme se indica en DUVPAL, "Compliance corporativo en Colombia: retos y estrategias para el 2024" en *Revista Portafolio*, 23 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/ERnz9m (visitado el 22 de abril de 2025); se ha avanzado de forma importante en temas de *Compliance* y las normativas que han ido surgiendo en torno a la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, entre otras, exigen la implementación obligatoria de Programas de cumplimiento en distintas empresas. Además, se resalta que estos Programas no sólo constituyen una obligación legal, sino que también son parte clave de la estrategia que las organizaciones desarrollen con el objetivo de mejorar la competitividad y la imagen corporativa. Por último, en este artículo se resalta rol estratégico que tiene el CCO, cuyas obligaciones al menos en las empresas colombianas va a ir variando según el tipo de empresa, su perfil y exposición.

orientada a la consolidación de una cultura de cumplimiento sólida y sostenible en el tiempo.[403]

9.1. *Due diligence* a terceras partes

En relación con la gestión de terceros, la debida diligencia constituye uno de los pilares fundamentales de cualquier Programa de cumplimiento eficaz. Su relevancia radica en que permite a la organización conocer en profundidad a las contrapartes con las que se vincula, evaluando no sólo su capacidad técnica, sino también su integridad y perfil de riesgo. Este concepto, con origen en el ámbito jurídico, ha evolucionado hasta convertirse en una herramienta clave de gestión de riesgos, particularmente en contextos de prevención de corrupción y delitos económicos. Su desarrollo histórico, vinculado a la regulación del mercado de valores en EE. UU., evidencia cómo surgió como mecanismo de protección frente a la responsabilidad derivada de la difusión de información inexacta, trasladándose posteriormente al ámbito del *Compliance* corporativo como práctica estándar.[404]

---

[403] ESG INNOVA GROUP, *Programas de cumplimiento corporativo: 5 aspectos esenciales a considerar en 2021*, 24 de febrero de 2021, disponible en https://acortar.link/0BbZ8O (visitado el 3 de mayo de 2024). Desde un punto de vista práctico, la modificación de la Ley 20.393 de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile es un buen ejemplo para evaluar a las empresas y su posibilidad —y real voluntad— de adaptarse a los cambios que esta modificación trajo aparejados, de acuerdo con la entrevista realizada por el Equipo de Actualidad Jurídica (Blog de DOE) a Paula Alemparte, académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez y Jefa de la Oficina de Cumplimiento de la Viña Concha y Toro, titulada "Todo Programa de compliance depende de la voluntad real de la alta administración respecto de su implementación. Si no hay voluntad real no va a haber un Programa efectivo". Antes de la entrada en vigor de esta modificación, podían diferenciarse dos tipos de empresas. Por un lado, aquellas que tienen un interés auténtico por cumplir, quienes luego de la reforma, tomarían el nuevo catálogo de delitos para definir aquellos que les resulte aplicables, y hacerlo correctamente Por otro lado, encontramos aquellas empresas que no tienen un interés genuino de cumplimiento, sino que únicamente lo tienen de cara al mercado, y, por ende, no adoptarán correctamente las modificaciones. En definitiva, la modificación de la ley polarizó aún más estos dos escenarios. Para más información, revisar la entrevista completa, realizada el 29 de noviembre de 2022, disponible en https://acortar.link/C1uv4j (visitado el 23 de enero de 2026).

[404] IONOS, *Due diligence: teoría y práctica de la auditoría de riesgos*, 12 de septiembre de 2023, disponible en https://acortar.link/457elL (visitado el 21 de abril de 2024). Al respecto, y con relación a la evolución de los Programas de cumplimiento en los últimos años en que la transparencia de la información es cada vez más relevante, se comenzó a exigir un mayor conocimiento sobre el funcionamiento del mercado y otros aspectos relevantes, como, por ejemplo, conocer a los terceros con los que una entidad contrata. Así, NIETO MARTÍN, Adán, "cumplimiento Normativo" en DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio y NIETO MARTÍN, Adán, *Derecho Penal Económico de la Empresa*, segunda edición, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2024, pp. 242 y 243; indica que es necesario analizar las prácticas de cumplimiento normativo que afectan a proveedores, socios de negocios, e incluso

Desde un enfoque contemporáneo, un Programa de cumplimiento adecuado debe incorporar procedimientos de debida diligencia basados en el riesgo, ajustando su intensidad en función de factores como la naturaleza de la relación, el tipo de tercero y el contexto geográfico o sectorial. En este sentido, no sólo resulta relevante la evaluación inicial, sino también el monitoreo continuo de la relación, a través de herramientas como auditorías, capacitaciones o certificaciones periódicas. La práctica demuestra que muchas conductas ilícitas —particularmente en materia de corrupción— se canalizan a través de terceros, lo que convierte a esta dimensión en un foco crítico de análisis al momento de evaluar la efectividad del Programa.[405]

El desarrollo normativo internacional ha reforzado esta exigencia. Organismos como el Grupo de Acción Financiera Internacional de América del Sur (GAFISUD) han establecido estándares específicos en materia de diligencia debida, mientras que legislaciones nacionales —como la española o la argentina— han incorporado obligaciones concretas en este ámbito, imponiendo a las empresas el deber de identificar, verificar y monitorear a las personas con las que establecen relaciones de negocio.[406]

---

clientes. Si bien la práctica de *due diligence* partió siendo relevante para la prevención de corrupción y blanqueo de capitales, a partir de la globalización su importancia se ha trasladado a otros ámbitos, como sería asegurar el respeto por los derechos humanos, el medio ambiente, la no utilización de trabajo infantil, entre otras.

[405] U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE - CRIMINAL DIVISION, "Evaluation", cit., pp. 7 y 8. Con el objetivo de evaluar si se está gestionando correctamente los riesgos con terceros, la empresa debería hacerse una serie de preguntas: ¿El proceso de gestión se corresponde con la naturaleza y nivel del riesgo empresarial identificado por la empresa?; ¿Cómo se ha integrado este proceso en las políticas?; ¿Cómo se asegura la empresa de que existe un control adecuado?; Si se identificó una mala conducta por parte de un tercero contratado, ¿cuál fue la justificación comercial para utilizar a esos terceros?; ¿Existe una estructura de compensación e incentivos para terceros frente a riesgos de cumplimiento; ¿Tiene la empresa derechos de auditoría para analizar los libros y cuentas de terceros?; entre otras.

[406] IONOS, *Due diligence*, cit. En cuanto a lo establecido en España, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, publicada en BOE núm. 103, de 29/04/2010, establece en su artículo tercero que los sujetos obligados por esta Ley deben identificar las personas físicas y jurídicas con las que quieran entablar negocios u operaciones, indicándose la prohibición de vincularse con ellas si no han sido previamente identificadas y la identidad de los intervinientes no ha sido debidamente identificada a través de documentos fehacientes. Además, y en cuanto a los clientes, la Ley impone la obligación de identificar a los titulares reales, obteniendo información suficiente que permita conocer la naturaleza de su actividad, y adoptando todas aquellas medidas que sean necesarias para comprobar la veracidad de la información que hayan obtenido. Otro punto relevante de la norma es que, al considerar los procedimientos que la entidad aplique, resalta que deben tener en cuenta el diferente nivel de riesgo y estos deben basarse en la obtención de documentos que guarden relación con la actividad declarada por el cliente. Por último, a través del artículo 6 la Ley establece que los sujetos obligados deben hacer seguimiento continuo de la relación de negocios, analizando además las operaciones que se hayan efectuado durante la relación, con el objetivo de garantizar que estas operaciones coincidan con el conocimiento que tengan de esta tercera parte con la que se relacionaron, incluyendo aspectos el perfil empresarial, el perfil de riesgo, el origen de los fondos, etc.

A ello se suma la creciente evidencia empírica que demuestra el impacto de los terceros en los riesgos de cumplimiento. Por un lado, la norma UNE 19601 establece la obligatoriedad de establecer procedimientos de diligencia debida para miembros de la organización, como así también para personas que ocupan posiciones especialmente expuestas. En cuanto a la situación en EE. UU., el Departamento de Justicia junto con la SEC emitieron una Guía en relación con la FCPA y su cumplimiento, estableciendo una serie de principios destinados a gestionar las relaciones con terceros. En este sentido, las empresas deben conocer las calificaciones y reputación de terceros con respecto a funcionarios extranjeros, al mismo tiempo que deben confirmar y documentar que el pago a los proveedores es proporcional al trabajo que realicen; y, además, las empresas deben monitorear continuamente a los terceros, por medio de auditorías periódicas y solicitando las respectivas certificaciones de cumplimiento anuales.[407]

Profundizando la situación latinoamericana, en Argentina la Ley de responsabilidad penal empresaria enumera como elemento del Programa de integridad, la realización de procedimientos que comprueben la trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial.[408] Considerando el antecedente, podría afirmarse que las Compañías que poseen los Programas de *Compliance* más eficaces clasifican a sus terceros en función al riesgo de falta de integridad, por lo que un buen punto de partida en toda organización sería identificar y clasificar a los terceros con los que se vincula, para luego actuar conforme el nivel de riesgo asignado a cada uno de ellos.[409]

La dispuesto por la Ley en el párrafo anterior es de suma importancia, toda vez que la legislación responsabiliza a las personas jurídicas por la acción de cualquier persona física con independencia de si es un integrante de la organización o un tercero, posea o no un

[407] IE FOUNDATION, *Procedimiento de Due Diligence con Terceros: Third Party Compliance*, disponible en https://acortar.link/Zjj6O1 (visitado el 21 de abril de 2024).
[408] Artículo 23.VI de la Ley 27401/2017 de Responsabilidad Penal, publicada en el Boletín Nacional del 01 de diciembre de 2017.
[409] PwC Argentina, *Due diligence de terceras partes: ¿Cómo clasificar a los terceros con los que interactúa la organización de manera ágil y sistemática?*, 2019, disponible en https://acortar.link/yfHy4S (visitado el 21 de abril de 2024). Para poder gestionar esto, hay consultoras que prestan servicios combinando áreas de conocimiento de diferentes especialistas con el objetivo de identificar y clasificas a las terceras partes en base al riesgo, y de esta manera la organización puede enfocar sus recursos en profundizar los procedimientos de *due diligence* en aquellos más riesgosos.

vínculo formal, siempre que la acción se cometa en nombre, beneficio o interés de la persona jurídica. Considerando la dificulta de control del comportamiento de personas que no poseen una relación de subordinación con la empresa, adquieren relevancia aquellas políticas destinadas a conocer a las contrapartes con las que opera, y asegurar una adecuada comprensión de la lógica de la relación que se entabla con los terceros, exigiendo claridad en su rol, necesidades, términos del servicio y pago acorde a la labor ejecutada. Del análisis efectuado a los terceros, podrían surgir distintos hallazgos indicadores de un alto nivel de riesgo en la relación de la persona jurídica con terceros, como sería la aparición en listas de inhabilitados de organismos internacionales; problemas reputacionales; investigaciones previas por presuntas violaciones de leyes; vinculación con personas o funcionarios públicos; solicitud de pago por medios inusuales o dificultando la identificación del destinatario final; entre otras.[410]

Centrándonos en la evidencia empírica disponible, en el contexto peruano se ha estimado que aproximadamente el 90% de las organizaciones manifiestan confiar en que sus terceras partes cumplen con las leyes, códigos de conducta y regulaciones sectoriales aplicables. No obstante, esta percepción contrasta con la realidad operativa, en tanto menos de un tercio de las entidades declara contar con procesos formales de debida diligencia implementados con carácter previo al establecimiento de relaciones comerciales con terceros —ya sean proveedores, clientes, distribuidores o socios de negocio—. Esta brecha entre confianza declarada y mecanismos efectivos de control configura un riesgo significativo, puesto que la omisión en el análisis del comportamiento del tercero, incluyendo conductas potencialmente antiéticas, puede derivar en la implicación indirecta de la organización en

[410] REGISTRO DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA PARA EMPRESAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, *Debida diligencia hacia terceras partes*, pp. 1 a 7, disponible en https://acortar.link/YI6IkF (visitado el 22 de abril de 2024). Además, resulta necesario transmitir adecuadamente a los terceros las políticas de integridad de la empresa, como así también es necesario controlar las acciones que realizan los terceros en aquellas actividades que pueden ser percibidas como actuación en nombre o interés de la empresa. Teniendo en cuenta lo anterior, la política de terceras partes será adecuada siempre que la empresa pueda acreditar que obró diligentemente, cubriendo y analizando todas las señales de alerta, buscando que sus partes relacionadas respetaran la Ley y se comportaran de manera íntegra. Por otro lado, debido a que no se puede controlar a todos los terceros en todo momento, lo esperable es que periódicamente se reafirme el cumplimiento de las políticas e integridad a través de controles priorizados por riesgo, según las características de los terceros y su perfil de riesgo. Se recomienda que la supervisión de los terceros sea continua por si es necesario realizar una actualización periódica de la evaluación de riesgos del tercero, capacitaciones, auditorías, revisión de pagos, etc.

ilícitos o conflictos ajenos. En esta línea, la experiencia comparada resulta ilustrativa: más del 90% de las sanciones impuestas en el marco de la FCPA en los últimos cuarenta años han estado vinculadas a actuaciones de terceras partes, lo que evidencia la centralidad de este riesgo dentro de los Programas de *Compliance*.[411]

En atención a las exigencias normativas y a la creciente exposición al riesgo derivado de terceros, diversas entidades han optado por desarrollar Políticas de *due diligence* específicas, estructuradas en procedimientos formales de identificación, recopilación de información y posterior clasificación de las contrapartes. En términos operativos, estas políticas suelen exigir que el tercero proporcione información exhaustiva mediante cuestionarios estandarizados, cuya verificación posterior permite a la organización asignar un nivel de riesgo —habitualmente categorizado como alto, medio o bajo—. Este enfoque basado en riesgo no solo condiciona la decisión de contratación, sino que además determina la intensidad de los mecanismos de monitoreo posteriores, especialmente en aquellos casos en que el riesgo identificado sea medio o alto, incorporándose instancias de seguimiento continuo y evaluación periódica del comportamiento del tercero durante toda la vigencia de la relación comercial.[412]

Desde una perspectiva supranacional, en la Unión Europea se ha observado históricamente una fragmentación normativa en materia de debida diligencia, derivada de la coexistencia de múltiples regulaciones nacionales con distintos niveles de exigencia. Esta heterogeneidad ha generado preocupación respecto de la consistencia y eficacia de los estándares aplicables, lo que motivó el impulso de una Directiva orientada a armonizar los criterios en la materia. Entre los aspectos más relevantes, se destaca la necesidad de integrar los procesos de debida diligencia dentro del sistema normativo interno de las organizaciones, asegurando su reflejo en instrumentos como el Código ético o de conducta, así como la adopción de modelos estructurados sobre los principios de prevención, detección y

[411] MEIZI, Cecilia y RODRÍGUEZ, Diana, *¿Cómo establecer procesos de debida diligencia con terceras partes?*, 8 de julio de 2022, disponible en https://acortar.link/d3Puw1 (visitado el 23 de abril de 2024).
[412] GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A., *Política de Due Diligence de Terceros*, disponible en https://acortar.link/QWaItS (visitado el 21 de abril de 2024). Esta Política además establece que, en caso de avanzarse en la contratación de un tercero con riesgo alto o medio, se deberá desarrollar un plan de acción para elaborar Políticas de integridad que permitan disminuir el riesgo asignado, como así también un plan de monitoreo continuo y su correspondiente declaración detallada de resultados.

corrección de irregularidades. Asimismo, se enfatiza la importancia de establecer procedimientos claros y precisos, evitando ambigüedades que puedan afectar la correcta implementación de estas medidas.[413]

Cabe señalar que el proceso de aprobación de dicha Directiva no estuvo exento de dificultades, particularmente debido a la oposición inicial de algunos Estados miembros, lo que generó incertidumbre respecto de su entrada en vigor y eventuales retrasos en su implementación.[414] No obstante, el 24 de abril de 2024 el Parlamento Europeo aprobó finalmente la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, consolidando un marco normativo orientado a reforzar la responsabilidad corporativa en relación con la protección del medioambiente y los derechos humanos. Esta normativa impone a las empresas la obligación de identificar, prevenir y mitigar impactos adversos derivados de sus actividades y de las de sus socios comerciales, debiendo ser transpuesta a los ordenamientos jurídicos nacionales en un plazo de dos años.[415]

En este nuevo escenario regulatorio, se refuerzan los mecanismos de responsabilidad, permitiendo a las potenciales víctimas ejercer acciones legales por daños que podrían haberse evitado mediante una adecuada implementación de procesos de debida diligencia. Asimismo, se atribuye a las autoridades nacionales la función de supervisar el cumplimiento de estas obligaciones, incluyendo la facultad de imponer sanciones pecuniarias en caso de infracción.[416]

---

[413] SANZ, Ignacio, "La integración de nuestra debida diligencia con terceros en nuestras políticas y procedimientos" en *Blog UBT Compliance*, 19 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/M2gkKM (visitado el 27 de abril de 2024). El autor analiza la necesidad de incorporar los procesos de debida diligencia en los instrumentos normativos internos de las organizaciones, destacando su inclusión en códigos de conducta y políticas corporativas, así como la conveniencia de estructurar dichos procesos sobre la base de principios de prevención, detección y corrección. Complementariamente, el PACTO MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *CSDDD: aprobada la Directiva sobre diligencia debida de las empresas*, 24 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/EddCds (visitado el 27 de abril de 2024); detalla el ámbito de aplicación progresivo de la normativa, principalmente respecto de grandes empresas, sin perjuicio de su impacto indirecto en pequeñas y medianas empresas integradas en cadenas de suministro.

[414] OLIVERAS, Celia, *'Due diligence', ¿y ahora qué? El 'no' de Europa enfría la normativa*, 29 de febrero de 2024, disponible en https://acortar.link/DBWPGw (visitado el 27 de abril de 2024).

[415] SANTANA, Carlos, *Aprobada la directiva de diligencia debida: alcance y obligaciones*, 25 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/EpVQQ8 (visitado el 27 de abril de 2024).

[416] PACTO MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAD, *Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*, disponible en https://acortar.link/WTpyIa (visitado el 28 de abril de

Como consecuencia de estas transformaciones regulatorias, diversas Firmas especializadas han desarrollado instancias de capacitación dirigidas a facilitar la adaptación empresarial a los nuevos estándares. En este contexto, se destaca la importancia de estructurar y segmentar el universo de terceros conforme a criterios de riesgo, considerando tanto la naturaleza del tercero como las características de la relación comercial proyectada. Este enfoque permite determinar el nivel de profundidad de las diligencias a aplicar, siguiendo el principio de proporcionalidad: a mayor riesgo, mayor intensidad en los controles. Asimismo, resulta esencial delimitar con precisión las responsabilidades internas en la ejecución, supervisión y evaluación de los procesos de debida diligencia.[417]

Ahora bien, pese a la creciente sofisticación normativa, la implementación efectiva de procesos de *Compliance* vinculados a terceras partes continúa presentando importantes desafíos. Entre ellos, destaca la proliferación de normas, reglamentos y directivas —tanto de carácter sectorial como transversal— que imponen obligaciones de diligencia debida previa y monitoreo continuo, así como la coexistencia de múltiples regímenes sancionadores y autoridades de control, lo que incrementa la complejidad operativa del cumplimiento.[418]

En este contexto, la doctrina ha sistematizado una serie de etapas esenciales para la correcta implementación de procesos de debida diligencia de terceros, comenzando por el análisis del modelo de incorporación de terceros existente y la evaluación de la suficiencia

---

2024). Por otro lado, es importante considerar lo dispuesto por el CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: el Consejo y el Parlamento alcanzan un acuerdo para proteger el medio ambiente y los derechos humanos*, 14 de diciembre de 2023, disponible en https://acortar.link/Of8f8j (visitado el 28 de abril de 2024). Considerando que la nueva normativa hace foco en la sostenibilidad, dispone que las empresas que detecten efectos adversos sobre el medio ambiente o los derechos humanos provocados por alguno de sus socios comerciales tendrán que terminar estas relaciones comerciales en caso de que no puedan prevenir estos efectos o no se les pueda poner fin. En caso de que las empresas sean sancionadas con multas y no las paguen oportunamente, existen medidas de cesación y se tiene en cuenta el volumen de negocios de la empresa para imponer sanciones pecuniarias.

[417] DE ERICE, Iñigo Sebastián, *Diligencia de Terceras Partes: Clave en la Gestión Empresarial*, 16 de febrero de 2022, disponible en https://acortar.link/4UbJTQ (visitado el 29 de abril de 2024).

[418] ECIX, *Modelos de diligencia debida y gestión de riesgos de terceros 2023*, 28 de marzo de 2023, disponible en https://acortar.link/mpqAxf (visitado el 29 de abril de 2024). A este respecto, es necesario conocer la normativa y estándares que regulan el *due diligence*, y que, en un principio, podría agruparse en cuatro grupos. En primer lugar, Compliance, que versa sobre los riesgos penales, anticorrupción, blanqueo de capitales y sanciones internacionales; en segundo lugar, Privacidad y Protección de datos; en un tercer orden de ideas, Ciberseguridad, referido a infraestructuras críticas, servicios esenciales, resiliencia digital, entre otras; y, finalmente, un cuarto grupo referido a ESG, es decir “environmental, social and governance", consolidando criterios ambientales, sociales y de gobernanza, sostenibilidad y derechos humanos.

de los mecanismos de control y supervisión aplicados a lo largo de su ciclo de vida. [419] En segundo lugar, resulta imprescindible la elaboración de un inventario exhaustivo de terceros, utilizando fuentes internas como los registros contables y financieros, lo que permite identificar de manera integral las relaciones existentes.[420] A continuación, debe procederse a la identificación y evaluación de los riesgos asociados, considerando variables tales como la interacción con entidades gubernamentales o la exposición a jurisdicciones con altos índices de corrupción, lo que permitirá determinar los niveles de diligencia requeridos. Posteriormente, corresponde definir la profundidad de los procedimientos de revisión, estableciendo distintos niveles de análisis en función del perfil de riesgo del tercero.[421]

Finalmente, el proceso debe complementarse con mecanismos de monitoreo continuo y con la incorporación de herramientas tecnológicas que permitan optimizar la

[419] ESG INNOVA GROUP, *6 pasos para comenzar con la debida diligencia de terceros*, 17 de septiembre de 2019, disponible en https://acortar.link/iozGLX (visitado el 29 de abril de 2024). En este artículo se detallan cuáles son estos seis pasos fundamentales conforme se expondrá en las siguientes líneas.

[420] ESG INNOVA GROUP, *Clasificación de terceros como primer paso para la debida diligencia*, 6 de marzo de 2020, disponible en https://acortar.link/iElClq (visitado el 4 de abril de 2025). En cuanto al conocimiento de los terceros con los que uno contrata, adquiere relevancia la necesidad de clasificarlos de acuerdo con el riesgo que estos representan, categorizándolos con el objetivo de gestionarlos de forma adecuada. En este orden de ideas, una posible clasificación de estos terceros podría ser en agentes, incluyendo personas que representan a la organización, tales como vendedores, representantes de marketing, organizaciones comerciales, etc.; proveedores, toda vez que son parte fundamental de la cadena de suministro; consultores, abarcando a los especialistas en diferentes ramas, tales como abogados o consultores financieros, a los que se acude en determinadas circunstancias por su experiencia; distribuidores o revendedores; y, en última instancia, socios, puesto que pese a existir distintos tipos de socios, hay personas u organizaciones que intervienen en esta calidad en determinadas operaciones.

[421] ESG INNOVA GROUP, *Niveles de debida diligencia según el riesgo: cómo categorizar a los terceros según el riesgo*, 9 de agosto de 2023, disponible en https://acortar.link/sHivPY (visitado el 5 de abril de 2025). A través del establecimiento de diferentes niveles de debida diligencia puede conocerse la profundidad y la intensidad con la que un tercero será investigado. An este sentido, las entidades pueden asignar cada uno de ellos a diferentes grupos de terceros, dependiendo de sus perfiles de riesgo. En este artículo se exponen 3 niveles útiles para efectuar la debida diligencia, dependiendo de la probabilidad de riesgos e impacto. El nivel 1 estaría previsto para aquellos casos que no suponen riesgos probables o bien estos riesgos son considerados de bajo impacto, y se ejecuta a través de entrevistas, cuestionarios, revisión de listas, cruce de datos y procesos similares con el objetivo de reunir información sobre este tercero y verificar si es investigado por ciertos delitos. El nivel 2 requiere una labor más compleja, debido a que la entidad debe reunir información, suficientemente confiable, para tomar decisiones y operar evitando riesgos legales, de cumplimiento o regulatorios. Esto implica asegurarse de que los terceros —o bien sus vinculados inmediatos, empleados y/o socios comerciales— no han participado en actividades ilícitas. En cuanto al último nivel, se requiere un máximo grado de conocimiento del tercero por medio del examen de archivos y registros de la industria, entrevistas a quienes tengan capacidad para suministrar información relevante, y, realización de auditorías o inspecciones en las instalaciones del tercero.

gestión de la información, mejorar la trazabilidad de los controles y detectar oportunamente eventuales irregularidades, consolidando así un sistema de *Compliance* dinámico y eficaz.[422]

Desde una perspectiva jurisprudencial, resulta ilustrativo el caso resuelto en Chile en el año 2022, en el cual Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos impugnó una sanción impuesta por la Unidad de Análisis Financiero (de ahora en más, UAF) por incumplimientos en materia de debida diligencia. En dicha oportunidad, el tribunal confirmó la sanción, destacando que el cumplimiento de estas obligaciones no se agota en la identificación formal de los clientes, sino que exige un conocimiento integral de sus relaciones y del origen de los fondos involucrados. En consecuencia, se reafirma la necesidad de contar con procedimientos robustos de verificación, así como con registros documentales que acrediten las revisiones efectuadas, en línea con los objetivos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.[423]

9.2. Políticas y controles orientados a la prevención del lavado de activos

El delito paradigmático que debe considerarse en este ámbito es el blanqueo de capitales, entendido como el conjunto de conductas destinadas a ocultar o encubrir el origen ilícito de determinados activos, con el propósito de otorgarles una apariencia de legitimidad. En términos técnicos, se trata de un proceso mediante el cual se integra en el circuito económico formal un beneficio obtenido de forma ilegal, desdibujando su trazabilidad y

[422] ESG INNOVA GROUP, *6 pasos para comenzar con la debida diligencia de terceros*, cit. Si bien en este artículo se expusieron estos 6 pasos básicos, hay otros autores que se refieren al tema de forma similar, aunque no exactamente igual. Por ejemplo, BENTON, Leslie, *5 Steps to Effective Third-Party Due Diligence*, disponible en https://acortar.link/ieCVkm (visitado el 4 de abril de 2025), menciona 5 pasos en el proceso de debida diligencia de terceros: evaluar el nivel de riesgo para determinar el alcance de la revisión, realizar un cribado inicial, ejecutar una debida diligencia mejorada para entidades de mayor riesgo, verificar respuestas e información, y por último, sopesar los datos y los riesgos para tomar y documentar la decisión final.

[423] CSCL, 16 de marzo de 2022 (ROL 143931-2020). La Justicia chilena además en sus argumentos indica que resulta de utilidad atender a la experiencia europea en la materia, ya que la Directiva 2005/60CE del Parlamento Europeo promulgó una Ley en el año 2010 en la que se contienen reglas claras para identificar al titular real de las operaciones de negocios. Por otro lado, el TS de España desestimó en el 2021 un recurso de casación del Banco Santander ante una multa por incumplimiento de la obligación de identificación del titular real, lo que evidencia que la normativa dictada es lo que realmente se está aplicando por los jueces. Merece la pena mencionar que esta sentencia no es un caso aislado, ya que el Tribunal reiteró su posición y argumentos en otras instancias, como en la resolución CSCL, 7 de octubre de 2021 (ROL: 17485-2021), destacando además la relevancia de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga lo mínimamente exigido por la Ley, el cual debe estar permanentemente actualizado

dificultando su identificación como producto del delito.[424] Desde la perspectiva de los bienes jurídicos protegidos, el primero de ellos es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, en tanto las conductas de blanqueo dificultan tanto la identificación de los responsables del delito precedente como la efectividad de los mecanismos de persecución penal. En particular, se obstaculiza el decomiso de los bienes ilícitos, configurándose una relación funcional entre el comiso y el blanqueo como instrumentos complementarios en la lucha contra la criminalidad económica. Adicionalmente, se reconoce como bien jurídico protegido el orden económico y financiero, en la medida en que la introducción de capitales ilícitos puede distorsionar los mercados, favorecer prácticas de competencia desleal y, en casos extremos, permitir que organizaciones criminales adquieran influencia significativa sobre sectores económicos o incluso estructuras estatales.[425]

En cuanto a su configuración operativa, la doctrina identifica tres etapas fundamentales que permiten comprender el fenómeno: (i) la introducción o colocación, consistente en la incorporación inicial de los fondos ilícitos al sistema económico; (ii) la transformación o estratificación, que implica la realización de múltiples operaciones —frecuentemente complejas y transnacionales— destinadas a dificultar la trazabilidad del origen de los fondos; y (iii) la integración, fase en la cual los activos adquieren una apariencia plenamente legítima al haberse incorporado al circuito económico formal. La sofisticación de estas operaciones, que actualmente pueden involucrar instrumentos financieros avanzados, incrementa significativamente la dificultad de detección, especialmente en las

[424] ESCALAS SIERRA, SANTIAGO, "El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal" en *Sierra Abogados & Inversiones*, 17 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/pmAqKn (visitado el 28 de marzo de 2024). El autor analiza la configuración del ilícito en el ordenamiento español, destacando especialmente su complejidad probatoria, dado que rara vez existen evidencias directas. En este contexto, adquiere relevancia la prueba indiciaria, basada en la concurrencia de señales objetivas —como movimientos financieros inusuales o incrementos patrimoniales injustificados— que permiten inferir la comisión del delito. Asimismo, para un desarrollo más sistemático del fenómeno, puede consultarse PÉREZ RODRÍGUEZ, María Dolores, *Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, 1° edición, Editorial ICB, Málaga, España, 2019.

[425] NIETO MARTÍN, Adán, "Blanqueo de capitales: extraterritorialidad y doble incriminación", en GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.), BOLEA BARDÓN, Carolina (Dir.), GALLEGO SOLER, José Ignacio (Dir.), HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Dir.), JOSHI JUBERT, Ujala (Dir.), VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (Coord.) y RAMÍREZ MARTÍN, Guillermo (Coord.), Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Aeboe, Madrid, España, 2022, pp. 1277 a 1281. El autor enfatiza que el blanqueo no solo compromete la eficacia del sistema penal, sino que también genera distorsiones competitivas en el mercado, al permitir que operadores que acceden a recursos de origen ilícito actúen con menores costes financieros, alterando las condiciones de competencia y afectando la transparencia del sistema económico.

etapas finales del proceso, lo que refuerza la necesidad de implementar mecanismos preventivos tempranos, como el conocimiento del cliente y el análisis exhaustivo de su información financiera y reputacional.[426]

Desde la óptica de la gestión de riesgos, surge la cuestión de si el blanqueo de capitales debe ser considerado universalmente como un riesgo inherente a toda organización. Aunque ciertos ordenamientos —como el español— contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas por este delito, lo que sugiere su inclusión generalizada en los mapas de riesgo, lo cierto es que la implementación de controles específicos puede resultar particularmente compleja para entidades de menor tamaño. No obstante, existen medidas mínimas que deberían incorporarse en todo Programa de *Compliance*, tales como la identificación y verificación del cliente y del beneficiario final, la consulta de listas restrictivas y bases de datos internacionales, el análisis de coherencia entre la actividad declarada y las operaciones realizadas, y el monitoreo continuo de la relación comercial para detectar desviaciones respecto del perfil de riesgo inicialmente definido.[427]

En el ordenamiento jurídico español, el delito de blanqueo de capitales se encuentra tipificado en el artículo 301 del Código Penal (de ahora en más, CP), sancionando conductas tales como la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes con conocimiento de su origen ilícito, así como cualquier actuación orientada a encubrir dicho origen o a facilitar la impunidad del autor del delito precedente. Asimismo, se contemplan circunstancias agravantes cuando los bienes provienen de actividades especialmente graves,

---

[426] GARCÍA GIBSON, Ramón, *Prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo*, Instituto Nacional de Ciencias penales, Tlalpan, México, 2009, pp. 27 y 28. Por otro lado, CLAVIJO SUNTURA, Joel Harry, *La prevención de blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico*, J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona, España, 2022, p. 56, La doctrina coincide en que, si bien estas etapas pueden diferenciarse conceptualmente, en la práctica suelen superponerse. Por ello, el elemento central no radica tanto en la fase en que se detecta la operación, sino en la capacidad del sistema para identificar fondos de origen ilícito en cualquier punto del proceso, priorizando mecanismos de prevención y detección temprana. A estas tres etapas también se refiere la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DEL GOBIERNO DE CHILE, *¿Cómo se configura el lavado de activos?*, disponible en https://acortar.link/HagJCH (visitado el 4 de mayo de 2025), definiéndolas como colocación, estratificación e integración. Con relación a esta última, lo relevante es que los fondos de origen ilícito se reinsertan en la economía bajo la apariencia de ser legítimos, lo que permite su reutilización, como, por ejemplo, a través de la creación de una red de empresas de fachada, o a través de la compra de bienes raíces o bienes lujosos.

[427] BAUTISTA SAMANIEGO, Carlos Miguel, "Compliance", cit., pp. 148, 149 y 159 a 161. El autor destaca que la eficacia de estas medidas radica en su aplicación sistemática y basada en riesgo, enfatizando la necesidad de adoptar un enfoque dinámico que permita ajustar los controles en función de la evolución del perfil del cliente y del contexto operativo.

como el tráfico de drogas.[428] En este contexto normativo, la legislación en materia de prevención del blanqueo de capitales impone obligaciones específicas a determinados sujetos, entre los que se incluyen los auditores de cuentas. Estas obligaciones comprenden la implementación de sistemas de control interno, la identificación de operaciones sospechosas y su comunicación a las autoridades competentes, configurando un rol activo en la detección y prevención del delito.[429]

Desde la perspectiva de la auditoría, diversas NIA refuerzan la necesidad de considerar el riesgo de blanqueo de capitales en el desarrollo del trabajo profesional, exigiendo un conocimiento profundo del cliente y su entorno, así como la obtención de evidencia suficiente y adecuada para sustentar las conclusiones alcanzadas. En este sentido, el auditor no sólo debe evaluar la razonabilidad de los EEFF, sino también mantener una actitud de escepticismo profesional que le permita identificar posibles indicios de fraude o irregularidades.[430]

El denominado "Caso Bankia" constituye un precedente relevante en relación con el rol de las firmas auditoras y su eventual responsabilidad en contextos de irregularidades financieras. Los hechos evidenciaron inconsistencias significativas entre los EEFF inicialmente presentados y su posterior reformulación, lo que generó cuestionamientos tanto sobre la actuación de la entidad como sobre los procedimientos de auditoría aplicados.[431]

En el plano judicial, si bien finalmente no se establecieron responsabilidades penales para los directivos ni para los organismos supervisores, el caso puso de relieve las

[428] LÓPEZ PARADAS, Rocío, *El controller jurídico en la empresa. Implantación de un Programa de Compliance o cumplimiento normativo*, 2° edición, IC editorial, España, 2016, pp. 67 a 71.
[429] Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, disponible en BOE núm. 103, de 29/04/2010. La norma establece un amplio catálogo de sujetos obligados y define el alcance de sus deberes, precisando que, en el caso de personas físicas que actúan en el marco de una organización, las obligaciones recaen sobre la persona jurídica. Asimismo, contempla excepciones en supuestos de bajo riesgo y habilita desarrollos reglamentarios para su delimitación.
[430] GARIJO RUIZ, Leo, "La actuación del auditor frente al blanqueo de capitales" en *Grupo de Auditores Públicos Newsletter*, disponible en https://acortar.link/PsPy3B (visitado el 8 de julio de 2024). El autor vincula esta obligación con diversas NIA-ES, entre ellas la 200, 300, 500 y 620, destacando la necesidad de integrar el análisis del riesgo de fraude y blanqueo en todas las fases de la auditoría, así como la posibilidad de recurrir a expertos en caso de requerirse.
[431] GUTIÉRREZ, Hugo, "Cronología del 'caso Bankia': hitos clave del fiasco del banco" en *Diario Digital El País*, 29 de septiembre de 2020, disponible en https://acortar.link/2MjS3s (visitado el 19 de julio de 2024). El artículo describe los principales hitos del caso, incluyendo la salida a bolsa, la falta de emisión del informe de auditoría en plazo y la posterior reformulación de las cuentas.

limitaciones de los mecanismos de control y la relevancia de la información financiera veraz para la toma de decisiones por parte de los inversores.[432] Asimismo, en el marco del caso se plantearon imputaciones vinculadas a posibles conductas de blanqueo de capitales, mediante la utilización de estructuras financieras complejas destinadas a ocultar el origen de determinados fondos.[433]

En cuanto a la responsabilidad de las firmas auditoras, se ha sostenido que esta no requiere necesariamente la existencia de dolo o connivencia con los administradores, sino que puede derivarse del incumplimiento de las normas técnicas aplicables a su actuación profesional, particularmente en lo relativo a la verificación de la información financiera.[434] La jurisprudencia ha destacado reiteradamente la relevancia de la función de auditoría en el correcto funcionamiento del sistema económico, en tanto los informes emitidos constituyen un elemento clave para la toma de decisiones por parte de los distintos agentes del mercado.[435]

El TS de España al respecto ha indicado que la labor de las firmas auditoras es de una enorme trascendencia para el funcionamiento de un sistema económico basado en el

[432] POZAS, Alberto y LARROUY, Diego, *El desastre millonario de Bankia termina sin culpables y sin consecuencias para los supervisores bancarios*, 30 de octubre de 2022, disponible en https://acortar.link/2WYmvv (visitado el 19 de julio de 2024). Los autores destacan que, en sede civil, sí se reconoció la existencia de información inexacta en el folleto de salida a bolsa, lo que evidencia la relevancia de la veracidad de la información financiera.

[433] HERRERA, Elena, *Rato, en el banquillo: retrato de un hombre "poderoso" que hizo del fraude y el blanqueo un "modus operandi"*, 11 de mayo de 2024, disponible en https://acortar.link/xKO33S (visitado el 20 de julio de 2024). Se describen diversas técnicas presuntamente utilizadas para el ocultamiento de activos, incluyendo estructuras financieras y operaciones internacionales.

[434] LAVER LEGAL ADVISORY AND CONSULTANCY SERVICES, *Sanción a Deloitte en caso Bankia: La contabilidad no es un chicle*, disponible en https://acortar.link/55Z9Cg (visitado el 19 de julio de 2024). Se analiza la sanción impuesta a Deloitte y los fundamentos relativos al incumplimiento de estándares técnicos de auditoría.

[435] GUTIÉRREZ, HUGO, "La Audiencia levanta la suspensión de la multa de 10,4 millones a Deloitte por la auditoría de Bankia" *en Diario Digital El País*, 6 de marzo de 2024, disponible en https://acortar.link/9PQF3Z (visitado el 27 de julio de 2024). Merece la pena aclarar que no es la primera vez que se producen sanciones a *Big Four* en este sentido, y podría citarse a modo de ejemplo por su relevancia, la sanción impuesta a Deloitte por el caso de la agencia de valores Gescartera en 2008, por medio de la STS, 1667/2008, 8 de abril de 2008 (Cendoj:28079130032008100086). En este caso marcado por los delitos de apropiación indebida y falsedad documental, el TS resalta la importante labor de los auditores de EEFF, señalando que la comprobación de las cuentas anuales de una entidad implica verificar su fiabilidad y correspondencia con la realidad. Dicha verificación sería inútil si la auditora no comprueba la verosimilitud de los datos incorporados en dichas cuentas anuales; extremo que motivó la resolución de este caso. En este sentido, la auditoría realizada contaba con deficiencias e infracciones de normas técnicas, calificadas como inequívocamente idóneas para haber llevado a los sujetos interesados mencionados con anterioridad a tomar decisiones basadas en una idea de situación económica y patrimonial de Gescartera, completamente ajena a la real.

principio de libertad de empresa y libre concurrencia las decisiones de los agentes económicos. Estas decisiones están determinadas por una serie de datos entre los que destacan algunos especialmente significativos; como son los informes de auditoría, ya que permiten apreciar con mayor precisión el valor económico, patrimonial y financiero una entidad, y decidir en consecuencia. Es por lo que el cumplimiento de sus funciones y el respeto de las normas que regulan su actividad tiene un interés general evidente. Así, un informe de auditoría que no proporcione una fiel imagen de la situación económica de una empresa puede ocasionar graves perjuicios a los intereses de los sujetos que adopten decisiones apoyadas en datos que no reflejan la realidad de dicha empresa.[436]

Si bien las organizaciones deberían implementar ciertas medidas tendientes a evitar este tipo de delitos, hay que atender a la eventual responsabilidad del auditor si se configura el ilícito. Desde este punto de vista, es responsabilidad del auditor que conduce una auditoría de EEFF obtener seguridad razonable de que estos estén libres de errores relevantes. Esto implica que el auditor no sólo debe tener seguridad razonable en los resultados que obtenga producto de su labor, sino que debe mantener una actitud escéptica que le permita estar en un estado permanente de alerta para detectar estos casos. De igual forma, es necesario considerar que el fraude puede materializarse incluso en aquellos casos en que la entidad cuente con mecanismos de control y que incluso este no pueda ser detectado por los procedimientos de auditoría convencionales, obligando así al auditor a diseñar procedimientos más complejos que permitan alertar eventuales situaciones de potencial fraude. Entonces, al planear la auditoría, el auditor debería en primer lugar indagar ante la

[436] STS 1668/2008, 8 de abril de 2008 (Cendoj: 28079130032008100087). En cuanto al tema, RAYA, Jesús, *El blanqueo de capitales en el ámbito contable y su prevención*, 29 de junio de 2023, disponible en https://acortar.link/sbCQzo (visitado el 1 de agosto de 2024); ha manifestado que el blanqueo de capitales presenta una serie de desafíos como la existencia de registros contables falsificados con el objetivo de ocultar la verdadera naturaleza de las transacciones y el origen ilícito de los fondos; y, la existencia de empresas offshore, las cuales pueden ser utilizadas con distintos objetivos, tales como la protección de activos y confidencialidad financiera. En el ámbito contable y con el objetivo de prevenir y detectar el blanqueo de capitales, las empresas pueden implementar políticas y procedimientos de debida diligencia, organizar capacitaciones destinadas a concientizar a los profesionales de contabilidad; analizar transacciones sospechosas que puedan ser indicativas del delito de blanqueo de capitales; e, implementar mejoras en la transparencia de las operaciones financieras, proporcionando información clara y precisa sobre la estructura de la entidad y sus flujos financieros.

administración del cliente si existen fraudes o errores ya descubiertos, además de evaluar el riesgo de distorsión material que el fraude podría haber producido en los EEFF.[437]

9.3. Políticas y controles orientados a la prevención del soborno y corrupción

A raíz del *Watergate* —el mayor escándalo político acaecido en Estados Unidos— se origina la FCPA, desencadenándose a su vez una serie de investigaciones orientadas a descubrir los actores ilegales y comportamientos indebidos en la política. Este caso destapó numerosas actividades ilegales promovidas por el gobierno estadounidense, liderado por el ex presidente Richard Nixon. En cuanto a los acontecimientos, en 1972 un grupo de personas fue detenida mientras asaltaba la sede del Partido Demócrata en Washington, con la particularidad de que uno de los detenidos, además de ser antiguo miembro de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), era coordinador de seguridad de la campaña de reelección de Nixon. De las investigaciones resultó que el gobierno republicano había usado de forma fraudulenta los fondos de la campaña para sobornar a diferentes miembros del servicio de inteligencia con el objetivo de espiar y acosar a opositores políticos.[438] La implicación de la administración de Nixon se fue haciendo cada vez más evidente, hasta que el ex presidente, luego de aceptar parcialmente la responsabilidad, destituyó a varios funcionarios implicados.[439]

A partir de este caso y luego de detectarse numerosos hechos de corrupción, estafa, espionaje y hurto llevados a cabo por funcionarios gubernamentales y empresas que

[437] ARROYO CHACÓN, Jennifer Isabel, "Técnicas contables de investigación del fraude y del blanqueo de capitales" en *Revista Contaduría Universidad de Antioquía*, num. 66, Medellín, enero-junio 2015, pp. 16 y 17. Además, es necesario que el auditor diseñe procedimientos de trabajo que le permita detectar distorsiones producidas ante el fraude o error en los EEFF auditados, lo que dependerá de diferentes factores tales como la frecuencia y extensión del fraude, el nivel de daño que este haya producido, la categoría y antigüedad de las personas implicadas, entre otros. Por último, el auditor tendrá que discutir con la gerencia de su cliente si es o no necesario sumar a la auditoría a profesionales especialistas en materia de fraude, especialmente en caso de que el cliente cotice en bolsa, con el objetivo de identificar las áreas más riesgosas y transmitir esta información al auditor para su correspondiente seguimiento.

[438] ARANDA MILLÁN, Germán, "Caso Watergate: la investigación que acabó con Nixon" en *La Vanguardia*, Barcelona, España, 17 de junio de 2022, disponible en https://acortar.link/Ghigdf (visitado el 1 de abril de 2024). El nombre *Watergate* se debe a que así se llamaba el complejo de oficinas donde los 5 individuos fueron descubiertos.

[439] GAYUBAS, Augusto, "Caso Watergate" en *Enciclopedia Humanidades*, 16 de octubre de 2023, disponible en https://acortar.link/1V9RU6 (visitado el 1 de abril de 2024).

financiaban no sólo a partidos políticos nacionales, sino incluso a miembros de gobiernos extranjeros, la US SEC tomó cartas en el asunto, iniciando una investigación contra las empresas listadas en las Bolsas de EE. UU. para determinar si había algún tipo de ilegalidad en su accionar. El resultado reveló un importante número de actos ilícitos por lo que la US SEC activó un Programa voluntario de revelación de ilícitos por parte de las empresas a cambio de que, bajo ciertas condiciones, no iniciarse acciones penales o civiles contra ellas. Así, numerosas empresas reconocieron haber realizado pagos cuestionables a políticos, partidos políticos y funcionarios gubernamentales, representando el ante sala del surgimiento de la FCPA en 1977, y convirtiéndose así en el primer cuerpo legislativo en prohibir la corrupción de funcionarios extranjeros.[440]

En 1998 se dio un cambio relevante en la política estadounidense contra la corrupción internacional a través del *International Antibribery and Fair Competition Act*. El entonces presidente Clinton promulgó la Ley Internacional Antisoborno y Competencia Leal, modificando así la FCPA para implementar lo dispuesto por la Convención internacional y combatir el soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales. Los cambios más importantes a la FCPA consistieron en la aplicación a una mayor variedad de actividades; y, la expansión de la jurisdicción internacional, eliminando ciertos límites de aplicación y creando una base alternativa para establecer jurisdicción extraterritorial.[441]

---

[440] CARRIÓN ZENTENO, Andy, *CRIMINAL COMPLIANCE. De la Ley de EE. UU. de Prácticas Corruptas en el Extranjero, el riesgo de las empresas de acción internacional y la trascendencia de los Programas de cumplimiento*, ECB Ediciones, Perú, 2015, pp. 21 a 23. Los destinatarios de la norma fueron todas las empresas registradas en Bolsas de valores de EE. UU.; Compañías cuya actividad principal se desarrollaba en territorio estadounidense; y, ciudadanos o residentes en EE. UU. que trabajaran para las empresas antes mencionadas. Una de las principales críticas a la FCPA fue el reducido grupo de destinatarios de la norma y la situación desventajosa de las empresas a las que se aplicaba sus preceptos, teniendo en cuenta que no existía una ley anticorrupción equiparable a esta en el extranjero, reduciendo así la capacidad competitiva en los mercados internacionales de aquellas empresas afectadas por esta legislación.

[441] REED SMITH CLIENT ALERTS, *International Anti-Bribery and Fair Competition Act of 1998*, 20 de noviembre de 1998, disponible en https://acortar.link/do5wsn (visitado el 13 de abril de 2024). En cuanto al primero de los cambios mencionados, merece la pena destacar que el término "funcionarios extranjeros" de la FCPA se ha ampliado para incluir a funcionarios extranjeros de organizaciones públicas internacionales. Además, antes de la entrada en vigor de esta Ley, la FCPA se aplicaba únicamente a personas o entidades estadounidenses, personas extranjeras con su principal lugar de negocios en los EE. UU. y emisores de valores negociados en Bolsa. Otro cambio relevante fue la eliminación de la disparidad en las sanciones aplicables a nacionales estadounidenses y extranjeros empleados o que actúan como agentes de empresas estadounidenses, toda vez que la FCPA actualmente somete a todos los empleados o agentes de empresas estadounidenses a sanciones tanto civiles como penales, independientemente de su nacionalidad.

La aplicación de la FCPA ha aumentado exponencialmente en los últimos años y con mayor frecuencia afirma jurisdicción sobre empresas extranjeras. Este tipo de accionar se manifestó por primera vez en el 2006, cuando el Departamento de Justicia inició acciones penales contra Statoil, una compañía petrolera noruega, por pagos indebidos a funcionarios iraníes. A partir de 2010, este tipo de acciones se habían vuelto más comunes, y un número significativo acciones de ejecución resueltas ese año fueron acuerdos con empresas no estadounidenses. Uno de los acuerdos con la FCPA más relevantes al día de la fecha fue el realizado con la empresa alemana Siemens, que producto del accionar de esta normativa, fue obligada a pagar 800 millones de dólares en el 2008.[442]

Además de la FCPA, hay otros estándares internacionales como la ISO 37001, que proporcionan un marco adicional para luchar contra la corrupción, y su implementación se recomienda incluso en empresas que no participan en el comercio internacional pero que persiguen los más altos estándares de integridad empresarial. Estas normativas constituyen guías valiosas para el diseño e implementación de una política antisoborno que se integre dentro de un MPD. La implementación este tipo de políticas significa una inversión en la reputación y la sostenibilidad a largo plazo de la empresa, puesto que definir protocolos internos de actuación ante posibles investigaciones por parte de autoridades nacionales o extranjeras permite gestionar oportunamente cualquier incidente que pueda surgir en ese ámbito.[443]

Con el objetivo de distinguir las prácticas corruptas entre empresas públicas y privadas, un estudio de la OCDE realizado en el 2018 concluyó que, en algunos casos, las empresas públicas parecen tener menos capacidad —o voluntad— que empresas privadas

[442] ROSE-ACKERMAN, Susan y HUNT, Sinead, *TRANSPARENCY AND BUSINESS ADVANTAGE: THE IMPACT OF INTERNATIONAL ANTI-CORRUPTION POLICIES ON THE UNITED STATES NATIONAL INTEREST*, 27 de marzo de 2012, pp. 446 y 447, disponible en https://acortar.link/W8XvNw (visitado el 13 de abril de 2024).

[443] PAREDES SANTANA, Adrián Alfonso, *FCPA y la Bribery Act guías para la prevención de la corrupción*, 8 de febrero de 2024, disponible en https://acortar.link/wbxpvx (visitado el 14 de abril de 2024). En este sentido, la atención a la FCPA constituye una estrategia fundamental para cualquier empresa que opere a nivel internacional si tiene el objetivo de evitar sanciones y promover una cultura corporativa de transparencia e integridad. En este contexto, la prevención de la corrupción va más allá del mero cumplimiento legal, y constituye un pilar fundamental de la ética empresarial. Por otro lado, el autor menciona la importancia que tiene la Bribery Act del Reino Unido, disposición que no sólo penaliza la corrupción activa, sino que, además, sanciona la ausencia de medidas preventivas en contra de la corrupción dentro de las empresas, estableciendo un importante precedente en lo que se refiere a la responsabilidad corporativa.

para evitar actividades altamente riesgosas. A su vez, el análisis de varios casos de cohecho acaecidos entre 1999 y 2014 demuestra que los cargos de las empresas públicas solían recibir sobornos de forma más habitual que otros cargos públicos, lo que conlleva el riesgo de utilización de las empresas públicas con fines de obtención de financiación política, tratos de favor o enriquecimiento ilícito. Podría decirse entonces que, para las empresas públicas, existe riesgo: (i) ante la carencia generalizada de integridad en el sector público; (ii) en caso de ausencia de profesionalidad en el ejercicio de la propiedad por parte del Estado; (iii) si existen riesgos en la gestión, y los controles corporativos no son suficientes o bien no se los tiene en cuenta, y; (iv) en caso de aplicación deficiente de la normativa.[444]

Por otro lado, la transparencia —entendida como la acción proactiva por parte de la administración pública de dar a conocer la información relativa a sus ámbitos de actuación y sus obligaciones de forma comprensible— ha ido evolucionando y la obligación de rendir cuentas implica que, en la actualidad, el acceso a la información contable de carácter económico, social y político es más abierto. De esta forma, la transparencia puede relacionarse con el nivel de corrupción en las administraciones públicas, toda vez que la corrupción normalmente involucra actividades ilegales que se dan a conocer por medio de escándalos o investigaciones. Por su parte, la auditoría externa juega un papel relevante en la lucha contra la corrupción, dado que sus informes de fiscalización sirven para evaluar los casos de corrupción existentes, vinculando así la transparencia al ámbito de la rendición de cuentas.[445]

[444] OCDE, *Directrices en materia de Lucha Contra la Corrupción e Integridad en las Empresas Públicas*, 2019, pp. 11 y 12, disponible en https://acortar.link/QoM3sY (visitado el 13 de abril de 2024). Atendiendo a lo mencionado en este párrafo, la OCDE emitió una recomendación que tiene como objetivo proporcionar orientaciones a los Estado sobre cómo desempeñarse en la lucha contra la corrupción. Los elementos principales abordados son: (i) la profesionalización de la función de propiedad del Estado; (ii) lograr que las empresas públicas operen de forma eficiente y transparente, realizando rendiciones de cuentas similares a los que realizan las empresas privadas con buenas prácticas; y (iii) garantizar que la competencia entre las empresas públicas y las privadas, en caso de existir, se ejecute en igualdad de condiciones.

[445] VELA-BARGUES, José Manuel, POLO-GARRIDO, Fernando, DE LA HIGUERA, Emilio J., y PÉREZ-LÓPEZ, Gemma, "La relación entre la auditoría, la corrupción política y la transparencia informativa: un análisis comparativo de las Comunidades Autónomas españolas" en *Revista de Contabilidad – Spanish Accounting Review*, vol. 25, num. 1, 2022, pp. 32 y 33. Para profundizar sobre la realidad de las diferentes comunidades españolas, referirse a VELA-BARGUES, José Manuel, POLO-GARRIDO, Fernando, DE LA HIGUERA, Emilio J., y PÉREZ-LÓPEZ, Gemma, "La relación entre la auditoría", cit., pp. 37 y 38.

En lo que respecta al sector privado, se estima que un alto porcentaje de las empresas ignora el impacto que genera el fraude y los estudios pasados demuestran que cada incidente detectado por empresa en Latinoamérica genera pérdidas económicas por varios miles de dólares. Teniendo en cuenta esta cifra, la recomendación de los especialistas sería que las organizaciones realicen capacitaciones periódicas a los empleados, como parte de sus Programas antifraude y anticorrupción. Adicionalmente, es importante que el *Chief Executive Officer* (CEO) o gerente de la organización esté convencido de llevar a cabo un plan de acción para luchar contra el fraude y la corrupción —lucha que debe ocupar un lugar relevante dentro de la estrategia de la empresa—.[446]

En el ámbito público, la gestión del riesgo asociado a la eventual comisión de actos de corrupción por parte de funcionarios no se limita a su prevención, sino que se extiende también a aquellos supuestos en los que dicha prevención ha resultado ineficaz. En estos casos, el objetivo se traslada hacia la detección oportuna de tales conductas y la adopción de medidas, tanto internas como externas, orientadas a mitigar los efectos lesivos derivados de su materialización. En este contexto, junto con los mecanismos tradicionales de control y supervisión —como la vigilancia jerárquica y la realización de auditorías internas—, resulta altamente recomendable la implementación de sistemas de denuncia de irregularidades al interior de la entidad, los cuales permiten, además, fomentar una cultura organizacional comprometida con el respeto de la legalidad.[447]

A nivel legislativo, en España se ha abordado la regulación de estos mecanismos a través de la Ley 10/2010, que, si bien no hace referencia expresa a los canales de *whistleblowing*, incorpora la denominada "obligación de información", circunscrita a

[446] SEMANA ECONOMÍA, *Fraude: el 81 % de las empresas ignora el impacto que puede generar*, 18 de enero de 2023, disponible en https://acortar.link/AGosWk (visitado el 2 de abril de 2024). Además, en este artículo se considera que apoyarse en la experiencia de un tercero capacitado para la creación de políticas de control interno, y así detectar y gestionar los riesgos, es clave para combatir el fraude y lograr un crecimiento sostenible de la organización.

[447] GARCÍA CAVERO, Percy, "Las políticas anticorrupción en la empresa" en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,* num.47, diciembre 2016, Valparaíso, Chile, disponible en https://acortar.link/p59qE5 (visitado el 26 de septiembre de 2024). Cabe señalar que para el adecuado funcionamiento de estos canales deben cumplirse ciertos requisitos mínimos, tales como la existencia de un sistema confiable para el trabajador y mecanismos que permitan descartar denuncias manifiestamente infundadas. Asimismo, se ha sostenido que no existe impedimento para extender estos sistemas a terceros ajenos a la organización, como clientes o proveedores, siempre que se encuentren en posición de conocer irregularidades vinculadas a la actividad empresarial.

determinados sujetos obligados. La implantación de estos sistemas presenta especial relevancia en materia de protección de datos personales, lo que exige el cumplimiento de la normativa aplicable. En este sentido, la exigencia derivada del CP en torno a la adopción de sistemas de prevención de delitos ha contribuido a consolidar un marco que legitima la implementación de canales internos de denuncia como instrumentos de control y detección de ilícitos.[448] Por su parte, en Italia, el *whistleblowing* fue introducido en 2012, inicialmente en el sector público y posteriormente extendido al ámbito privado, destacando que el anonimato del denunciante no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a límites derivados, entre otros, de la necesidad de garantizar el derecho de defensa del denunciado.[449]

En el plano europeo, reviste especial importancia la Directiva 2019/1937[450], cuyo objetivo es armonizar la regulación en materia de *whistleblowing* mediante el establecimiento de estándares mínimos comunes que garanticen una protección eficaz de los denunciantes en sectores especialmente sensibles. Entre estos se incluyen la contratación pública, los servicios financieros, la protección del medio ambiente, la salud pública y la defensa de los consumidores. La Directiva pone de relieve el valor estratégico de la información en poder de quienes, en el ejercicio de su actividad profesional, suelen ser los primeros en detectar amenazas al interés público. No obstante, en la práctica, muchos potenciales denunciantes

[448] LLEDÓ BENITO, Ignacio, "Corporate Compliance", cit., p. 70. En este ámbito, el tratamiento de estos sistemas presenta particularidades en materia de protección de datos, tales como excepciones al consentimiento del interesado o limitaciones al deber de información. Asimismo, en el caso de entidades financieras, ante indicios de blanqueo de capitales, se establece la prohibición de informar al cliente sobre la comunicación realizada a las autoridades.

[449] FOFFANI, Luigi, "El whistleblowing: un nuevo instrumento en la lucha contra la corrupción: la experiencia italiana en el marco del derecho europeo", en GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.), BOLEA BARDÓN, Carolina (Dir.), GALLEGO SOLER, José Ignacio (Dir.), HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Dir.), JOSHI JUBERT, Ujala (Dir.), VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (Coord.) y RAMÍREZ MARTÍN, Guillermo (Coord.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Aeboe, Madrid, España, 2022, pp. 145 a 147. En este contexto, el anonimato se ve limitado en la medida en que la denuncia debe permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa, no constituyendo un mero punto de partida, sino un elemento con relevancia probatoria.

[450] Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Publicada en DOUE, núm. 305, de 26 de noviembre de 2019.

optan por no informar irregularidades debido al temor a represalias, lo que refuerza la necesidad de mecanismos efectivos de protección.[451]

Diversos estudios evidencian una brecha significativa entre Latinoamérica y el contexto internacional en cuanto a la detección de fraudes mediante denuncias internas. Mientras que a nivel global aproximadamente el 45 % de los casos se detectan por esta vía, en Latinoamérica la cifra desciende al 28 %, lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer estos mecanismos mediante garantías de confidencialidad, anonimato y políticas efectivas de no represalia.[452]

En el ámbito de la auditoría, si bien los auditores pueden desempeñar un rol relevante en la detección de delitos financieros, su función no consiste en la persecución del fraude. A ello se suman las limitaciones inherentes a la propia naturaleza de la auditoría, que reducen la probabilidad de detectar este tipo de conductas. No obstante, existe una preocupación manifiesta por parte de la profesión en torno a su rol en la lucha contra la corrupción. En este contexto, junto con los principios de ética y escepticismo profesional que rigen su actuación, el desarrollo de herramientas de análisis de datos ha abierto nuevas posibilidades para detectar patrones inusuales. Asimismo, mediante actuaciones como la comunicación a las autoridades competentes ante sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, o la aplicación de procedimientos específicos frente a riesgos de incorrección material debida a fraude, el auditor puede contribuir a la disuasión de estas conductas ilícitas.[453]

---

[451] FOFFANI, Luigi, "El whistleblowing: un nuevo instrumento", cit., p. 150. Por otro lado, estudios internacionales como INCAE Business School y KPMG, *Una mirada al tema de corrupción y fraudes en las empresas de América Latina*, 2019, disponible en https://acortar.link/wMViby (visitado el 25 de septiembre de 2024); evidencian la relevancia de los canales de denuncia como mecanismo de detección de fraudes, destacando su eficacia, aunque también limitaciones asociadas a la falta de conocimiento o confianza en dichos sistemas por parte de los empleados. En Latinoamérica, se determinó que, durante el año 2018, el 49% de los casos de fraude en el seno de la empresa fueron detectados a través de denuncias, las cuales en un 53% fueron realizadas por empleados de esa misma empresa. Además, el 58% de los trabajadores encuestados percibe que los mecanismos de denuncia existentes en sus lugares de trabajo son efectivos y transparentes. Por otro lado, el estudio también reveló que el 61% de los consultados afirmaron sentirse seguros al momento de realizar una denuncia relacionada con actos de corrupción en la empresa para la que trabajan.

[452] SEMANA ECONOMÍA, "Fraude: el 81 % de las empresas", cit.

[453] INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTA DE ESPAÑA, *Los auditores preocupados por explicar su papel en la lucha contra la corrupción*, 12 de junio de 2018, Madrid, España, disponible en https://acortar.link/tKwcVa (visitado el 3 de octubre de 2024). Entre las limitaciones de la auditoría destacan el

Frente a diversos casos en los que se ha cuestionado el rol de los auditores, se ha señalado que el fraude constituye un concepto jurídico de carácter amplio, por lo que no corresponde al auditor efectuar una calificación legal acerca de su existencia. Su responsabilidad se limita a emitir una opinión técnica sobre la razonabilidad de la información contenida en los EEFF, utilizando procedimientos que le permitan obtener evidencia suficiente y adecuada conforme a las normas contables aplicables.[454] En este contexto cobra relevancia la NIA 240[455], cuyo propósito es establecer directrices sobre la responsabilidad del auditor en relación con el fraude en una auditoría de EEFF. Esta norma atribuye la responsabilidad principal de la prevención y detección del fraude a la dirección y a los responsables del gobierno de la entidad, correspondiendo al auditor obtener una seguridad razonable respecto de la ausencia de incorrecciones materiales. En consecuencia, no resulta exigible al auditor la detección de errores que no sean materiales en el conjunto de los EEFF.[456]

En caso de detectarse incorrecciones durante el desarrollo de la auditoría, resulta necesario distinguir entre dos categorías relevantes, ambas de carácter intencional: aquellas derivadas de información financiera fraudulenta y aquellas vinculadas a la apropiación indebida de activos. La primera implica la manipulación deliberada de la información financiera por parte de la dirección, mediante prácticas como el registro de asientos ficticios, la omisión de hechos relevantes o la ejecución de transacciones complejas destinadas a distorsionar la situación económica de la entidad. Por su parte, la apropiación indebida de activos consiste en la sustracción de recursos de la entidad, ya sea por empleados o por la propia dirección, a través de mecanismos como la malversación de ingresos, la sustracción

uso de técnicas de muestreo —que impiden revisar la totalidad de las transacciones—, la posible falta de acceso a información completa por parte del cliente y la sofisticación de los mecanismos de ocultación del fraude, como el uso de documentación falsificada o estructuras complejas que dificultan su detección.

[454] UNIVERSIDAD ESAN, *Auditoría de empresas involucradas en actos de corrupción*, 11 de abril de 2019, disponible en https://acortar.link/mP8VHp (visitado el 3 de octubre de 2024).

[455] NORMA INTERNACIONAL DE AUDITORÍA 240: Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude (NIA-ES 240), adaptada para su aplicación en España mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 11 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/Za9NHA (visitado el 4 de octubre de 2024).

[456] BAZA HERRERA, Fernando, "Fraude: Efectos en la Auditoría de Estados Financieros" en *Auditool*, 25 de diciembre de 2019, disponible en https://acortar.link/bGS3Er (visitado el 4 de octubre de 2024). En este contexto, el auditor debe mantener escepticismo profesional y atender a indicios como registros incorrectos, transacciones inusuales, ajustes de última hora con impacto significativo o ausencia de documentación original, entre otros.

de activos físicos o la generación de pagos por bienes o servicios inexistentes, incluyendo la utilización de proveedores o empleados ficticios.[457]

En la práctica, la proliferación de estas técnicas de fraude contable y corrupción ha llevado a replantear el alcance de la auditoría de EEFF y el régimen de responsabilidad del auditor externo. Si bien la responsabilidad por la información contenida en los EEFF recae en la entidad emisora, la actuación del auditor puede generar consecuencias jurídicas relevantes, incluso de carácter penal, en supuestos como la emisión de informes que faciliten la comisión de ilícitos o la omisión del deber de informar operaciones sospechosas cuando exista obligación de hacerlo. No obstante, debe tenerse presente que la auditoría financiera no constituye una herramienta destinada a la obtención de prueba penal, sino un proceso orientado a emitir una opinión sobre la razonabilidad de la información financiera, basada en la obtención de una seguridad razonable —y no absoluta— respecto de la ausencia de incorrecciones materiales derivadas de fraude.[458]

Por último, si bien la auditoría externa constituye una herramienta relevante para prevenir la corrupción, no es la única medida disponible. Existen diversos controles financieros que contribuyen a una adecuada gestión de los recursos, tales como el registro preciso de las transacciones, la segregación de funciones, la limitación del uso de efectivo,

[457] FAURA LLIMÓS, Daniel, "El papel del auditor externo en la detección de fraudes", en *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 23, 2016, pp. 101 y 102.

[458] REZZOAGLI, Bruno Ariel, "Fraude contable y corrupción. Reflexiones en torno a la responsabilidad civil del auditor de estados financieros", *en Ciencias Económicas: Publicación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral*, vol. 2, num. 17, 2020, pp. 210 a 212, disponible en https://acortar.link/jjtO8K (visitado el 3 de octubre de 2024). Vale aclarar que el riesgo de no detectar incorrecciones materiales debidas a fraude es mayor que el de no detectar incorrecciones que obedecen a errores, ya que el fraude suele conllevar planes sofisticados para su ocultación que pueden llevar al auditor a considerar erróneamente que la evidencia de auditoría es convincente. Al considerar el riesgo de auditoría y margen de error por parte del auditor, vale la pena recordar los tres tipos de riesgos en la materia: el riesgo inherente (posibilidad de que una partida de esté registrada o presentada de forma errónea), el riesgo de control (probabilidad de que el sistema de control interno no logre prevenir o detectar errores) y el riesgo de detección (riesgo de que el auditor no detecte una incorrección material. La responsabilidad de minimizar los riesgos inherentes y de control es de la dirección de la entidad, ya que el auditor únicamente es responsable de la evaluación de estos riesgos y sobre esa base definirá la naturaleza y extensión de los procedimientos de auditoría que utilizará. Así, el riesgo de detección vendría a ser el riesgo de auditoría en sí mismo, ya que implica la posibilidad de que el auditor no evalúe correctamente los riesgos inherentes y de control y, por ende, no planifique sus tareas correctamente y esto derive en la emisión de una opinión de auditoría errónea. De allí la importancia de que el auditor ejecute su trabajo de tal manera que pueda obtener evidencias en caso de fraude o error con efectos significativos y reflejarlo correctamente.

la definición de niveles de autorización para pagos y la realización de revisiones periódicas sobre transacciones significativas, entre otros mecanismos de control interno.[459]

En la práctica, la eventual responsabilidad del auditor ha sido objeto de análisis en casos recientes de gran relevancia. Así, la firma PwC fue cuestionada en el marco de una de las mayores investigaciones de fraude financiero en China, relacionada con el grupo Evergrande. Según las autoridades, su filial Hengda habría inflado sus ingresos en cifras millonarias entre 2018 y 2020, lo que dio lugar a acusaciones de negligencia grave por parte de la auditora. Entre las irregularidades detectadas se incluyó la validación de proyectos inexistentes o no verificados, así como la elaboración de documentación de auditoría carente de fiabilidad.[460] De igual forma, en materia de prácticas corruptas, destaca el caso de KPMG, sancionada por el regulador británico con una multa significativa por deficiencias en la auditoría de Rolls-Royce. En particular, se le reprochó no haber gestionado adecuadamente los indicios de incumplimiento normativo relacionados con pagos a intermediarios en la India, los cuales posteriormente fueron objeto de investigación penal.[461]

Finalmente, resulta fundamental considerar que un modelo de prevención de delitos eficaz en una firma auditora debe abarcar no solo los riesgos asociados a la auditoría de sus clientes, sino también aquellos derivados de su propia actividad. Un ejemplo ilustrativo es la sanción impuesta a un alto directivo de KPMG en relación con el uso indebido de información confidencial obtenida de la PCAOB. Este caso pone de manifiesto la creciente exigencia de responsabilidad a los niveles directivos por fallos en la supervisión, así como la relevancia de promover una cultura organizacional basada en el cumplimiento y la integridad.[462]

---

[459] ALBERTEZ ARÉVALO, Pablo "Identificación, Análisis", cit., pp. 187 y 188.

[460] CERVERA, Marc, *Evergrande: China multa a PwC con 56 millones por "fallos graves" en su auditoría*, 13 de septiembre de 2024, disponible en https://acortar.link/Hl4HdM (visitado el 13 de octubre de 2024). Se señaló, además, que la auditora no solo omitió identificar errores materiales, sino que contribuyó a su ocultamiento, lo que derivó en sanciones adicionales y retiro de licencias profesionales.

[461] SWI SWISSINFO, *KPMG recibe multa millonaria por fallos en auditoría de Rolls-Royce*, 24 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/gu5iiH (visitado el 12 de octubre de 2024). Este caso evidencia la importancia de que los auditores consideren adecuadamente los riesgos de incumplimiento normativo en sus procedimientos.

[462] INTERNATIONAL DYNAMIC ADVISORS, *Ex jefe de KPMG multado por escándalo de información privilegiada*, 17 de abril de 2022, disponible en https://acortar.link/22ADCe (visitado el 12 de octubre de 2024).

9.4. Personas Políticamente Expuestas (PEP). Controles

El Grupo de Acción Financiera Internacional (de ahora en más, GAFI)[463] ha diferenciado las Personas Políticamente Expuestas (de ahora en más, PEP) domésticas de las extranjeras. Las primeras corresponden a aquellos individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes dentro de un determinado país, tales como jefes de Estado o de Gobierno, altos cargos políticos, mandos superiores de las Fuerzas Armadas o ejecutivos de alto nivel en empresas estatales, entre otros. Por su parte, las PEP extranjeras comprenden a personas con características equivalentes, pero que ejercen dichas funciones en otro Estado, incluyendo también a quienes ocupan cargos relevantes en organizaciones internacionales. Un elemento central de esta definición radica en que se circunscribe exclusivamente a cargos de alto nivel o dirección, excluyendo expresamente a quienes ocupan posiciones intermedias dentro de las estructuras mencionadas.[464]

Si bien esta definición tiene carácter internacional, corresponde a cada Estado miembro del GAFI adecuar su normativa interna a efectos de delimitar con precisión quiénes serán considerados PEP. Así, por ejemplo, en Argentina se consideran PEP extranjeras a los funcionarios públicos de otros países que desempeñen o hayan desempeñado cargos tales como jefe de Estado o de Gobierno, ministros, legisladores, jueces de tribunales superiores, embajadores, oficiales de alto rango de las Fuerzas Armadas o integrantes de órganos de dirección de empresas estatales, entre otros. Asimismo, la normativa argentina presenta la particularidad de extender la condición de PEP a determinadas personas vinculadas por

En este caso, se acreditó que directivos de la Firma accedieron a información confidencial sobre inspecciones futuras, sin adoptar medidas oportunas para evitar su utilización indebida.

[463] El GAFI es un organismo intergubernamental creado por el Grupo de los Siete en 1989 en Francia y tiene como objetivo establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales y regulatorias para combatir el financiamiento del terrorismo, lavado de activos y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DEL GOBIERNO DE CHILE, *GAFI*, disponible en https://acortar.link/FB3E7g (visitado el 16 de octubre de 2024).

[464] GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL LATINOAMERICANA, *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. Las recomendaciones del GAFI*, febrero 2012, disponible en https://acortar.link/XnY2m7 (visitado el 15 de octubre de 2024), p. 128.

parentesco o cercanía con estos funcionarios, ampliando así el alcance subjetivo de la categoría.[465]

En términos similares, en Chile la definición de PEP se encuentra contenida en una circular emitida por la UAF el 2012, estableciendo que esta calidad se mantiene, al menos, hasta un año después del cese en el ejercicio del cargo que la origina. Las entidades sujetas a supervisión de la UAF deben aplicar medidas reforzadas de debida diligencia respecto de estos sujetos, incluyendo la implementación de mecanismos que permitan identificar si un cliente o beneficiario final es PEP, la exigencia de aprobación por parte de la alta dirección para establecer relaciones comerciales con estos, y la adopción de medidas destinadas a determinar el origen de sus fondos y el propósito de las operaciones realizadas.[466]

Una cuestión relevante en esta materia consiste en determinar la duración de la condición de PEP, la cual depende de la normativa aplicable en cada jurisdicción. En el caso chileno, la UAF estableció mediante una resolución de 2023 que esta condición se mantiene por un plazo de dos años desde el cese de las funciones, superando el criterio anterior que la extendía de forma indefinida. No obstante, más allá del plazo formal, resulta necesario efectuar un análisis basado en riesgo que considere el nivel de influencia asociado al cargo desempeñado. Asimismo, el propio sujeto debe declarar su condición al inicio de la relación comercial o informar oportunamente si adquiere tal calidad con posterioridad. Una vez transcurrido el plazo señalado, corresponde al sujeto obligado reevaluar el nivel de riesgo del cliente, considerando tanto su actividad pasada como su situación actual.[467]

---

[465] Resolución 35/2023 de la Unidad de Información Financiera, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 28 de febrero de 2023. En el ámbito interno, también se consideran PEP a funcionarios de nivel nacional, provincial y municipal, incluyendo cargos como rectores o decanos de universidades públicas y altos funcionarios administrativos. La normativa extiende además esta condición a cónyuges o convivientes, familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, y personas con vínculos de negocios o relaciones cercanas que, conforme a un enfoque basado en riesgo, puedan resultar relevantes.

[466] UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DEL GOBIERNO DE CHILE, *Personas Expuestas Políticamente (PEP)*, disponible en https://acortar.link/uEvCTq (visitado el 17 de octubre de 2024). La UAF también extiende esta categoría a personas vinculadas por parentesco o cercanía y establece la obligación de registrar operaciones en las que intervengan PEP.

[467] COMPLIANCE SIN FRICCIONES, *Tengo un cliente PEP, ¿y ahora qué?*, 17 de mayo de 2024, disponible en https://acortar.link/8MPTWS (visitado el 16 de octubre de 2024). La evaluación del riesgo debe considerar factores como la naturaleza de la relación comercial, características de las operaciones, origen de los fondos y nivel de exposición a corrupción, entre otros. Respecto al fondo del asunto de por qué las PEP son consideradas de alto riesgo y deben tomarse estas medidas, se estima que debido a su posibilidad de ejercer influencias y al

En el ámbito de la auditoría y el cumplimiento normativo, la adecuada gestión del riesgo asociado a las PEP constituye un elemento esencial. A estos efectos, se identifican cuatro componentes fundamentales: en primer lugar, la adopción de políticas de *Know Your Customer* (KYC) que establezcan criterios claros para la identificación y tratamiento de PEP; en segundo lugar, la identificación efectiva de estas personas, lo que implica recabar información suficiente tanto del cliente como de sus posibles vínculos; en tercer lugar, la verificación de dicha información mediante fuentes confiables, incluyendo listas internacionales de sanciones; y, finalmente, la evaluación del riesgo asociado a la relación, con el objeto de implementar medidas proporcionales para su adecuada gestión.[468]

Un ejemplo práctico de regulación interna se observa en el caso de la empresa chilena SRM Administradora General de Fondos S.A., cuyo modelo de prevención de delitos contempla un apartado específico sobre PEP. En este, se define a estas personas incluyendo tanto a individuos nacionales como extranjeros, así como a sus cónyuges, familiares hasta segundo grado y personas con las que mantengan acuerdos de actuación conjunta. Asimismo, se extiende esta categoría a personas jurídicas en las que dichas personas tengan participación relevante o poder de decisión. El modelo establece además que el CCO debe realizar las verificaciones necesarias antes de autorizar una relación comercial con una PEP y mantener un registro actualizado de estas, informando periódicamente al directorio.[469]

En un sentido similar, la firma J.P. Morgan Chase Bank, N.A., sucursal en Chile, ha desarrollado procedimientos específicos para el tratamiento de PEP, adoptando un enfoque

contar con recursos financieros a partir de la posición que ostentan, son más susceptibles de participar en actos de corrupción o soborno —ante la insistencia de ciertos individuos o empresas para obtener una ventaja, lo que podría derivar en persuasión y/o sobornado con el objetivo de utilizar su influencia de manera inapropiada—, o bien en el delito de blanqueo de capitales, por medio del acceso a grandes cantidades de fondos públicos, que podrían ser desviados para uso personal para luego proceder al blanqueamiento.

[468] CARRERAS, Carlos, *Qué es una PEP (Persona Políticamente Expuesta)*, 25 de julio de 2024, disponible en https://acortar.link/K00iwp (visitado el 15 de octubre de 2024). Estas medidas pueden incluir monitoreo reforzado, límites operativos, reportes de operaciones sospechosas y elaboración de perfiles de comportamiento del cliente, examinando patrones de conducta de la persona con el objetivo de prevenir delitos. Respecto del monitoreo de las PEP y actualizar cómo se percibe el riesgo por la empresa es necesario, debido a que de esta manera se logrará demostrar el cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias por parte de la entidad.

[469] SRM ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., *Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo*, pp. 11 a 13, diciembre 2018, disponible en https://acortar.link/KOc5wf (visitado el 14 de octubre de 2024). Una de las particularidades que se puede detectar a simple vista en este manual el CCO es a su vez responsable del monitoreo continuo de clientes para detectar cambios en su condición de PEP.

más conservador al mantener esta condición hasta que exista una revisión formal por parte del área de cumplimiento, incluso después del cese del cargo.[470]

En el ámbito jurisprudencial chileno, resulta ilustrativo un caso en el cual se investigó a un ex comandante en jefe del Ejército en calidad de PEP, cuestionándose la falta de diligencia de las entidades financieras en el control de sus operaciones. En particular, se evidenció la omisión de analizar la condición de PEP de su cónyuge, lo que constituyó una falencia relevante en el proceso investigativo.[471] Por su parte, el TS de España ha destacado la relevancia de las PEP en la lucha contra la corrupción, señalando que su identificación resulta esencial para prevenir el blanqueo de capitales, dado el mayor riesgo asociado a su posición e influencia.[472]

9.5. Donaciones y riesgos asociados

En este punto corresponde analizar el tratamiento de las donaciones, en atención a que este tipo de operaciones se encuentra estrechamente vinculado al riesgo de comisión de delitos de corrupción y lavado de activos, lo que justifica la necesidad de su monitoreo y control. En términos generales, las organizaciones suelen contar con una Política de Donaciones o Contribuciones de Beneficencia que debe ajustarse a ciertos parámetros básicos: en primer lugar, la donación debe ser coherente con lo dispuesto en el Código de Ética o de Conducta de la entidad; en segundo lugar, debe orientarse a fines de interés comunitario y no individual; en tercer lugar, debe someterse a mecanismos de control que aseguren el correcto uso de los recursos entregados; y, finalmente, debe contar con la

[470] J.P. MORGAN CHASE BANK, N.A., SUCURSAL EN CHILE, *Procedimiento para operaciones con Personas Expuestas Políticamente (PEP)*, p. 4, disponible en https://acortar.link/Haff8l (visitado el 16 de octubre de 2024). Esta entidad también utiliza fuentes públicas y noticias para identificar PEP e incluye dentro de esta categoría a colaboradores cercanos.

[471] CSCL, 5 de agosto de 2024 (ROL: O-144-2023). El tribunal concluyó que, pese a la existencia de operaciones sospechosas, no fue posible acreditar el delito de lavado de activos debido a deficiencias en la determinación del patrimonio inicial y en el análisis de fuentes legítimas de ingresos.

[472] STS 3191/2020, 14 de octubre de 2020 (Cendoj: 28079120012020100521). La sentencia también señala que la ocultación de la condición de PEP constituye un indicio relevante de posible origen ilícito de los fondos.

aprobación previa del Encargado de Prevención de Delitos (de ahora en más, EDP) o del responsable designado para autorizar este tipo de operaciones.[473]

En Chile, la regulación de las donaciones ha sido desarrollada con especial atención a los riesgos asociados, particularmente en el caso de donaciones internacionales. Desde el año 2022 se estableció un régimen de donaciones con beneficios tributarios destinado a apoyar a entidades sin fines de lucro, lo que, si bien incentiva este tipo de aportes, también genera riesgos en materia de lavado de activos. En este contexto, la normativa contempla mecanismos de control relevantes, como la facultad de la UAF de acceder a la información contenida en las declaraciones de las entidades donatarias mediante requerimientos al Servicio de Impuestos Internos, fortaleciendo así la trazabilidad de los fondos.[474]

Adicionalmente, la UAF ha elaborado guías que identifican señales de alerta vinculadas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dentro de las cuales se incluye expresamente el uso de conceptos como "donaciones" o "ayuda humanitaria" para justificar operaciones sospechosas, tales como múltiples depósitos en efectivo en cuentas personales o de personas jurídicas. Estas señales permiten a los sujetos obligados identificar patrones inusuales que podrían encubrir actividades ilícitas.[475]

En el plano internacional, el GAFI ha desarrollado directrices específicas aplicables a organizaciones sin fines de lucro, reconociendo su vulnerabilidad frente a posibles abusos. En este sentido, se destaca la importancia de implementar prácticas de buena gobernanza, incluyendo la debida diligencia respecto de donantes y socios, la evaluación de su reputación, y el establecimiento de acuerdos que regulen el uso de los fondos. Asimismo, se recomienda

---

[473] ALBERTEZ ARÉVALO, Pablo "Identificación, Análisis", cit., pp. 185 y 186.

[474] ESTRATEGIA NACIONAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, *Se oficializa Ley que crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro*, 12 de abril de 2022, disponible en https://acortar.link/lrR0Mu (visitado el 22 de noviembre de 2024). La normativa regula también donaciones provenientes del exterior, estableciendo requisitos de declaración, identificación del donante y del beneficiario final, así como el origen de los fondos, y contempla mecanismos de comunicación entre el Servicio de Impuestos Internos y la UAF ante incumplimientos.

[475] UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DEL GOBIERNO DE CHILE, *Guía de Señales de Alerta*, 2021, p. 62, disponible en https://acortar.link/JQLSIc (visitado el 23 de noviembre de 2024). Entre otras señales se destacan transferencias internacionales sin justificación económica, uso de múltiples cuentas para canalizar fondos y la participación de sujetos incluidos en listas de sanciones internacionales. Ante estas señales de alarma debe prestarse especial atención cuando la actividad se realiza involucrando a países o territorios sometidos a seguimiento por las autoridades, como serían los denominados "no cooperadores" por el GAFI o la OCDE.

la adopción de controles internos robustos, tales como la aprobación de presupuestos por el órgano de gobierno, el mantenimiento de registros financieros completos y la definición clara de los objetivos de recaudación y destino de los fondos.[476]

Desde la perspectiva comparada, en España las donaciones se encuentran reguladas en un marco que combina incentivos fiscales con exigencias de control y transparencia, particularmente a partir de la Ley 49/2002 sobre régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo[477]. Esta normativa exige que las donaciones se destinen efectivamente a fines de interés general, lo que implica la necesidad de implementar mecanismos que permitan asegurar la trazabilidad de los fondos y su correcta utilización. En consecuencia, desde un enfoque de *Compliance*, las organizaciones deben aplicar procedimientos de debida diligencia respecto del beneficiario y del destino de los recursos, con el objeto de evitar su utilización como instrumentos para canalizar fondos ilícitos o encubrir prácticas corruptas.[478]

Asimismo, la normativa española en materia de prevención del blanqueo de capitales, particularmente la Ley 10/2010, reconoce que las donaciones pueden constituir un vehículo de riesgo, imponiendo en determinados casos la aplicación de medidas de diligencia debida reforzada, monitoreo de operaciones y comunicación de actividades sospechosas. Esto resulta especialmente relevante en operaciones de importe elevado, de carácter

[476] GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, *Documento de Mejores Prácticas para Combatir el Abuso de Organizaciones sin Fines de Lucro (recomendación 8)*, 2015, pp. 12, 26 y 27, disponible en https://acortar.link/NFMYxA (visitado el 23 de noviembre de 2024). La guía incluye ejemplos comparados, como el caso de Canadá, donde se implementaron metodologías de categorización de riesgo para identificar organizaciones más vulnerables a ser utilizadas con fines ilícitos. Así, se intentó garantizar que no se estuviera adoptando una interpretación muy amplia de la definición dada por el GAFI en cuanto a las organizaciones sin fines de lucro, analizando las leyes existentes, las publicaciones e investigaciones relevantes, y las consultas sobre regulaciones que afectan a estas entidades. Para lograr determinar dónde está el riesgo y regularlo, categorizó a las entidades según diferentes características compartidas, tales como su propósito, actividades, tamaño y ubicación, comparándolas con los elementos utilizados por el GAFI. Adicionalmente, tomó en cuenta los hallazgos del documento de tipologías del GAFI para definir a las organizaciones sin fines de lucro, y de esta manera identificar cuáles son aquellas características que ponen a las organizaciones en mayor riesgo y poder actuar conforme corresponda.

[477] Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Publicada en BOE, núm. 307, de 24 de diciembre de 2002.

[478] AGENCIA TRIBUTARIA, *Régimen Fiscal. Especial Entidades sin fines lucrativos*, disponible en https://acortar.link/a8QFWa (visitado el 5 de marzo de 2026).

internacional o que presenten características inusuales, lo que obliga a las entidades a reforzar sus controles internos y mecanismos de supervisión.[479]

Por su parte, en Estados Unidos el tratamiento de las donaciones se articula principalmente a través del sistema tributario federal, en particular mediante el régimen previsto en la sección 501(c)(3) del *Internal Revenue Code,* que regula a las organizaciones sin fines de lucro habilitadas para recibir donaciones deducibles de impuestos. Estas entidades deben cumplir estrictos requisitos en cuanto a su finalidad y funcionamiento, además de someterse a obligaciones de transparencia y reporte ante el *Internal Revenue Service* (IRS), lo que contribuye a mitigar los riesgos de uso indebido de los fondos donados.[480]

Complementariamente, la normativa estadounidense en materia de prevención del lavado de activos ha identificado a las organizaciones benéficas como potenciales vehículos para canalizar fondos ilícitos, lo que ha llevado a reforzar los mecanismos de supervisión y reporte de operaciones sospechosas. En este contexto, se exige analizar patrones de donación, verificar el origen de los fondos e identificar a los beneficiarios finales, fortaleciendo así la detección temprana de conductas irregulares.[481]

Asimismo, en el marco de la aplicación de la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA), se ha advertido que las donaciones pueden ser utilizadas como mecanismos indirectos de soborno, especialmente en contextos de contratación pública o en relaciones

[479] Ley 10/2010, cit. En esta materia, tiene relevancia el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de España (SEPBLAC), organismo que actúa como la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del país y como Autoridad Supervisora en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Creado en 1993 con base en la Ley 10/2010 y su desarrollo reglamentario, el SEPBLAC tiene como funciones fundamentales recibir y analizar comunicaciones de operaciones sospechosas, elaborar informes de inteligencia financiera y elevarlos a las autoridades competentes, prestar auxilio a órganos judiciales y administrativos, supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, y proponer recomendaciones dirigidas a mejorar los controles internos de dichos sujetos. Asimismo, ejerce facultades de supervisión basadas en análisis de riesgo y colabora en la formulación de políticas públicas anti-lavado tanto a nivel nacional como internacional, contribuyendo así al control de operaciones como las donaciones que podrían ser utilizadas indebidamente para canalizar fondos ilícitos. Para más información sobre su estructura, competencias y obligaciones de los sujetos obligados: https://acortar.link/6i9kMd (visitado el 21 de febrero de 2026).

[480] INTERNAL REVENUE SERVICE (IRS), *Charities and Nonprofits*, disponible en https://acortar.link/FSVZCi (visitado el 4 de diciembre de 2025).

[481] LEVITT, Matthew, "Charitable Organizations and Terrorist Financing: A War on Terror Status-Check" en *The Washington Institute for Near East Policy*, 19 de marzo de 2004, disponible en https://acortar.link/vMBiQQ (visitado el 9 de enero de 2026).

con funcionarios extranjeros. Por ello, resulta fundamental que las entidades implementen controles robustos sobre este tipo de operaciones, incluyendo procesos formales de aprobación, evaluación de riesgos y verificación del beneficiario, con el fin de prevenir su utilización indebida.[482]

Desde una perspectiva práctica, puede citarse la Política de Donaciones de la empresa SAAM, que establece un procedimiento estructurado para la realización de aportes. En dicho modelo, el Directorio aprueba anualmente un presupuesto de donaciones, mientras que cada operación específica requiere la autorización de la Gerencia General. Asimismo, se restringen las donaciones a personas jurídicas sin fines de lucro, prohibiendo expresamente aquellas dirigidas a personas naturales o entidades de carácter político. El procedimiento contempla la participación de diversas áreas, incluyendo contabilidad y el EPD, quien debe verificar el cumplimiento normativo antes de autorizar la operación. Posteriormente, el área de Contraloría realiza controles ex post, reportando eventuales irregularidades a la alta dirección.[483]

10. Código de conducta y Código de ética

El Código de ética constituye un instrumento fundamental para la promoción de la ética organizacional, en la medida en que consolida un conjunto de valores y principios que orientan el comportamiento de los trabajadores y el proceso de toma de decisiones dentro de la entidad. Desde una perspectiva práctica, su implementación genera múltiples beneficios, tales como la prevención de conductas indebidas, la mejora de la reputación corporativa y el fortalecimiento de las relaciones con terceros. Asimismo, su alcance no se limita al ámbito interno, sino que se extiende a proveedores, contratistas y otros stakeholders, contribuyendo

[482] U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, *FCPA Resource Guide*, disponible en https://acortar.link/QsThy4 (visitado el 3 de febrero de 2026).
[483] SAAM, *Política y Procedimiento de Donaciones*, pp. 5 a 7, disponible en https://acortar.link/KcuBRn (visitado el 22 de noviembre de 2024). La política establece además obligaciones específicas para las áreas involucradas, incluyendo la identificación del beneficiario, verificación de riesgos y seguimiento del destino de los fondos.

a la prevención de conflictos tanto internos como externos.[484] En cuanto a su contenido, si bien puede variar según la organización, es posible identificar elementos comunes, tales como la definición de valores y principios, la asignación de responsabilidades a los distintos stakeholders y la incorporación de normas de conducta específicas para los empleados.[485]

Históricamente, la importancia de los códigos de conducta se consolidó a partir de la década de 1990, en un contexto de creciente autorregulación empresarial a nivel global. No obstante, ya en la década de 1970 se había producido un primer impulso en Estados Unidos, como reacción a escándalos corporativos vinculados a sobornos. Posteriormente, en los años noventa, la atención se desplazó hacia cuestiones laborales, impulsando la adopción de códigos por parte de grandes empresas para abordar problemáticas como el trabajo infantil o condiciones laborales deficientes.[486]

La creciente Responsabilidad Social Empresaria (de ahora en más, RSE) ha reforzado la importancia de estos instrumentos, promoviendo una visión de largo plazo basada en el desarrollo sostenible. No obstante, la doctrina no es uniforme respecto de su eficacia: mientras algunos autores destacan su valor como herramienta estratégica que influye en la toma de decisiones, otros los consideran instrumentos meramente reputacionales sin impacto real en la conducta organizacional.[487]

---

[484] ARROYO CHACÓN, Jennifer Isabel, "Los códigos de ética y los códigos de conducta en la promoción de la ética organizacional" en *Revista Nacional de Administración*, vol. 9 (1), 87-103, enero - junio, 2018, pp. 90 a 94. La autora destaca que la ética organizacional se vincula con los valores y principios que guían la toma de decisiones dentro de la empresa.

[485] IBORRA, María, DASÍ, Àngels, DOLZ, Consuelo y FERRER, Carmen, *Fundamentos de Dirección de Empresas. Conceptos y habilidades directivas*, Segunda Edición, Ediciones Paraninfo S.A., Madrid, España, 2014, p. 200.

[486] PEARSON, Ruth, SEYFANG, Gill y JENKINS, Rhys, *Corporate Responsibility and Labour Rights: Codes of Conduct in the Global Economy*, Earthscan, Nueva York, USA, 2002, pp. 1 a 3. Esto se entendió como una respuesta al proceso de globalización, puesto que diferentes cambios a nivel económico implicaron tomar responsabilidad sobre las condiciones de trabajo y su impacto, provocando el aumento del interés en la RSE y Códigos de conducta. Adicionalmente, el avance en transmisión de información y comunicación global generó que las diferentes actividades económicas y su eventual impacto en trabajadores y condiciones de trabajo, dejara de permanecer oculto, y aumentando la conciencia y conocimiento global de estas condiciones. En esta línea, se considera que la creación de Códigos de conducta fue también una respuesta a la mala publicidad que las Compañías tenían en ese entonces.

[487] BIEDMA-FERRER, José María, "Los códigos de conducta en las organizaciones. Estudio del compromiso de los códigos de conducta con los recursos humanos en las organizaciones turísticas" en *Revista Turismo y Desarrollo Local*, vol. 11, num. 24, Junio - Julio 2018, pp. 3 a 5. Un estudio realizado en el año 2007 tomando como muestra a las empresas cotizadas españolas, concluyó que los Códigos suelen utilizarse por el impulso de

Desde un punto de vista conceptual, es posible distinguir entre Código de Ética y Código de Conducta. El primero presenta un carácter general, orientado a establecer valores y principios, mientras que el segundo desarrolla dichos valores mediante normas concretas de comportamiento, incluyendo eventuales sanciones ante su incumplimiento. En cuanto a su redacción, si bien el Código de conducta es un proceso que debe tener cierta cuota de participación, esta no es tan amplia como la que se requiere para redactar el Código de ética, ya que, al ser más detallado y técnico, implica un nivel de conocimiento más especializado para su redacción. Entonces, el Código de conducta —definido por la Organización Internacional del Trabajo como aquella declaración que una empresa realiza públicamente, la cual contiene los principios, políticas y reglas que se compromete a cumplir— tiene como objetivo establecer pautas de comportamiento obligatorias no solo para los trabajadores, sino también para aquellos terceros que se relacionen con la empresa, teniendo como base los valores corporativos definidos en el Código de ética.[488] No obstante, algunos autores consideran ambos conceptos equivalentes, destacando su carácter vinculante y su relevancia como elemento esencial dentro de los Programas de cumplimiento.[489]

Más allá de las diferencias conceptuales, resulta indiscutible que la adopción de estos instrumentos genera beneficios organizacionales relevantes, tales como la mejora del clima laboral, la eficiencia en la gestión de recursos y la consolidación de una cultura ética. Estos no sólo ayudarán a prevenir conflictos internos, sino también externos, toda vez que, alcanzarían a terceros relacionados con la institución en carácter de proveedor, prestador de

---

factores externos, como la mejora de la reputación, o la atracción de inversores a quienes la ética les importa. En la práctica, si bien suele cuestionarse la eficacia de los Códigos para frenar los comportamientos poco éticos de las organizaciones, la realidad muestra que estos son un hecho y actualmente están implantados en la mayoría de las empresas a nivel mundial.

[488] ARROYO CHACÓN, Jennifer Isabel, "Los códigos de ética", cit., pp. 96 a 98. En cuanto a los pasos a seguir para elaborar el Código de conducta, es importante constituir un comité de ética con facultades para su redacción, quien analizará las conductas riesgosas, como así también identificará los principios fundamentales que determinen las conductas a seguir. En una segunda instancia, procederá a su redacción y posterior aprobación, seguido de la ejecución de las estrategias de comunicación y sensibilización. Una vez operativo el Código, deben articularse actividades que permitan verificar que se está cumpliendo, así como implementar mecanismos de denuncia en caso de que no se cumpla. Por último, este Código debe ser revisado periódicamente para realizar las actualizaciones que se consideren necesarias.

[489] LLEDÓ BENITO, Ignacio, "Corporate Compliance", cit., pp. 91 a 93. Entre los extremos resaltados por el autor se encuentra el valor no sólo interno por el cumplimiento obligatorio que implica, sino también externo por actuar como un elemento reputacional. Sobre el particular, un aspecto clave del Código es inculcar la cultura ética, es decir, la cultura del cumplimiento que será esencial para la plena eficacia del MPD, siendo además clave el rol de la alta dirección de la entidad para asumir e interiorizar con toda la empresa la necesidad de que ese Código se cumpla.

servicios u otra.[490] Cabe destacar que estos Códigos suelen establecer estándares de conducta superiores a los exigidos por la normativa legal, en línea con la lógica preventiva del *Compliance*, orientada a evitar los costos asociados al incumplimiento normativo.[491]

En el ámbito normativo, el Reglamento de la UE 2016/679 sobre protección de datos[492] reconoce la importancia de los códigos de conducta como instrumentos de autorregulación, orientados a garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa en materia de protección de datos personales. Si bien no se define qué es el Código de conducta, el artículo 40 hace referencia a su finalidad, la cual consiste en contribuir a la correcta aplicación del Reglamento. Por medio de este artículo se desprende que una de las características que este cuerpo normativo comparte con las normas jurídicas es su carácter vinculante, ya que impone la obligación de controlar su cumplimiento a la persona designada de hacerlo.[493] Este Reglamento no es la única norma que hace referencia al Código de conducta en el sistema español, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales indica que los Códigos de conducta regulados por el Reglamento —que regula la protección de datos personales, serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos .[494]

[490] ARROYO CHACÓN, Jennifer Isabel, "Los códigos de ética", cit., pp. 96 a 98.
[491] PASTOR MUÑOZ, Nuria, "Un modelo integral", cit. pp. 823 y 824. Por ejemplo, si un empleado de una empresa farmacéutica obsequia utensilios de escritorio a varios médicos que asisten a un congreso, y este supera cierto valor establecido en el Código que lo rige, se trataría de una conducta prohibida por este, pero jurídicamente irrelevante si no se configura el tipo penal del delito de corrupción. De todas formas, hay que considerar que podría darse el caso inverso, es decir, Programas de cumplimiento y Códigos de conducta que tengan estándares menos exigentes que los que tiene la ley, posibilitando que los empleados piensen que su conducta es conforme a Derecho cuando podría no serlo, por lo que deben evitarse aquellos supuestos en los que la desviación de la conducta exigida por el Derecho sea clara, atendiendo el peligro que esto genera.
[492] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), publicado en DOUE, núm. 119, de 4 de mayo de 2016.
[493] SERRANO PEREZ, María Mercedes, "Algunos elementos de los códigos de conducta: la autorregulación regulada" en *Revista Asuntos Constitucionales*, num. 0, Enero – Junio 2021, p. 153, 157 y 158.
[494] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Publicada en BOE, núm. 294, de 06/12/2018. Por medio del artículo 38 establece la obligación de someter al organismo de supervisión todos los reclamos formulados por los afectados por parte de los encargados de la protección de datos que se adhieran al Código de conducta, además de que, en caso de tener un Código, estos deben ser aprobados por la Agencia Española de Protección de Datos o bien por la autoridad autonómica de protección de datos competente, según corresponda. Estas autoridades mantendrán registros de los Códigos de conducta, los cuales estarán coordinados con el registro gestionado por el Comité Europeo de Protección de Datos, el que será accesible a través de medios electrónicos.

En EE. UU., los Códigos de ética y de conducta han sido formalmente reconocidos como elementos esenciales en la evaluación de Programas de cumplimiento corporativo. Las *Federal Sentencing Guidelines for Organizations* establecen que la existencia de un Programa eficaz de *Compliance* —del cual el código de conducta y ética es pieza central— puede ser considerada atenuante al momento de la imposición de sanciones penales a personas jurídicas, exigiendo que dichos Programas incluyan estándares de conducta claros, mecanismos de supervisión y procedimientos de prevención y detección de conductas ilícitas.[495]

Adicionalmente, el Departamento de Justicia estadounidense, a través de su guía de evaluación de Programas de cumplimiento, enfatiza que un código de conducta no debe ser un documento meramente formal, sino que debe ser claro, efectivamente difundido, integrado en la cultura de la organización y acompañado de capacitación, canales de reporte y sistemas que permitan verificar su cumplimiento operativo. Este enfoque implica que el código actúe como una herramienta que guía decisiones y comportamientos en todos los niveles de la organización.[496]Adicionalmente, la *Sarbanes-Oxley Act* introdujo exigencias específicas en relación con códigos de ética aplicables a altos ejecutivos financieros de empresas que cotizan en bolsa, requiriendo que las compañías divulguen si cuentan con este tipo de códigos o expliquen las razones de su ausencia, reforzando así su papel en la transparencia y confianza en los mercados financieros.[497]

Por otro lado, en Chile, la CMF ha regulado los Códigos de conducta mediante la Norma de Carácter General N°424[498] estableciendo requisitos específicos en materia de contenido y aprobación, con el objetivo de promover buenas prácticas de gobierno

[495] UNITED STATES SENTENCING COMMISSION, *Guidelines Manual 2025*, noviembre 2025, pp. 482 y 483, disponible en https://acortar.link/JG8CP0 (visitado el 2 de enero de 2026). Esta sección forma parte de las normas federales que establecen que un programa de cumplimiento diseñado para prevenir y detectar conductas criminales, y que promueve una cultura ética, es uno de los factores que puede influir en la sanción a una organización. Al efecto, define qué se entiende por un programa de cumplimiento y ética efectivo: uno que incluye diligencia para prevenir y detectar conducta criminal y promueve una cultura organizacional que incentiva la conducta ética y el cumplimiento de la ley, exigiendo la existencia de estándares y procedimientos internos concretos.

[496] U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE - CRIMINAL DIVISION, "Evaluation of Corporate", cit. p. 4.

[497] U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *The Laws That Govern the Securities Industry*, disponible en https://acortar.link/qfhDbo (visitado el 5 de febrero de 2026).

[498] Norma de Carácter General num. 424, de 26 de abril de 2018, disponible en https://acortar.link/c1N3vH (visitado el 18 de diciembre de 2024).

corporativo. La norma permite a los actores del sector privado autorregularse participando del Comité, o bien, enviar sus Códigos de conducta a la CMF para ser aprobados; organismo que, en su momento, estableció cómo deben estar estructurados para obtener su aprobación, indicando 3 importantes áreas temáticas: relación con clientes, relación con terceros y relación al interior de la entidad.[499]

Finalmente, en Argentina, la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas establece la obligatoriedad de contar con un Código de ética o conducta como parte del Programa de Integridad, destacando su rol como herramienta preventiva frente a la comisión de delitos. Dentro de este Programa se incluye la existencia de un Código de ética o conducta, acompañado de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los empleados, independientemente del cargo o función que ejerzan, los cuales servirán de guía para planificar y ejecutar las tareas de manera tal que puedan prevenir la comisión de delitos. Además, este Código puede contener un sistema de investigación interna ante eventuales violaciones de sus disposiciones, en el que se respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas en caso de proceder.[500]

En lo que respecta a la investigación en caso de violaciones del Código cobra especial relevancia el canal de denuncias, ya que es por excelencia el medio utilizado para informar eventuales infracciones, por lo que es importante conocer en qué consiste y su funcionamiento, cuestiones que se abordarán en el siguiente apartado.

---

[499] COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, *CMF emite norma sobre códigos de conducta para las entidades obligadas a autorregularse y que no participarán del Comité de Autorregulación Financiera*, 27 de abril de 2018, disponible en https://acortar.link/o0UdlG (visitado el 18 de diciembre de 2024). Las entidades deberán informar acerca de las normas de trato, comercialización y publicidad; disposiciones sobre el resguardo de confidencialidad de información de clientes y de entrega de información relevante al cliente; y normas de atención a clientes y gestión de reclamos, entre otras. En lo que se refiere a la relación con terceros, las entidades deben incluir normas que promuevan la competencia leal y el desarrollo sostenible de la entidad; y normas que prevengan la comisión de fraudes, abusos de mercado u otros delitos o infracciones, entre otras. Por último, en cuanto a las normas con relación al interior de la entidad, los Códigos de conducta deben contener normas de gobierno corporativo; disposiciones sobre prevención y gestión de conflictos de interés; normas sobre prevención de comisión de fraudes internos; y normas referidas al cumplimiento del Código de Conducta, incluyendo eventuales sanciones por incumplimiento, etc. Todas estas normas deben ser aprobadas por el órgano máximo de administración de la entidad para luego ser enviadas a la CMF, quien deberá aprobar el Código habilitando así a la entidad a publicarlo en su sitio web institucional.

[500] Ley 27401/2017 de Responsabilidad Penal, cit.

11. Canal de denuncias e investigaciones internas

El canal de denuncias constituye el sistema formal a través del cual se comunican incumplimientos y riesgos dentro de una entidad, recomendado para dar cumplimiento a la obligación de reportar este tipo de hechos. Su implementación puede adoptar múltiples formas, tales como un centro de atención telefónica, un buzón físico, una dirección de correo electrónico u otro mecanismo que resulte adecuado para gestionar los riesgos involucrados.[501] La gestión del canal requiere que, una vez recibida la denuncia, se inicie un proceso de investigación para verificar la veracidad de los hechos reportados, asegurando siempre la confidencialidad de la información y preservando la identidad del denunciante. Por ello, el canal debe ser administrado por un profesional capacitado, y las denuncias deben tramitarse con responsabilidad y seriedad, garantizando tanto la celeridad del proceso como la ausencia de represalias, sin importar el nivel jerárquico de los involucrados.[502]

La posibilidad de denunciar de manera anónima genera debate. Entre los argumentos a favor se encuentra la protección frente a represalias: una encuesta de la Comisión Europea evidenció que solo uno de cada cuatro testigos de corrupción denuncia, quedando el 75% en silencio, siendo el temor a represalias un factor determinante. Además, el anonimato beneficia no solo al denunciante, sino también a la organización, ya que permite acceder a información que de otro modo sería difícil de obtener, facilitando a los líderes la resolución discreta de la situación y evitando daños reputacionales. Para que el anonimato funcione correctamente, debe garantizarse durante todo el proceso de investigación, y una alternativa recomendada es recurrir a soluciones externas e independientes de la

[501] CALVO VÉRGEZ, Juan, *El delito fiscal en las personas jurídicas*, Aranzadi, Navarra, España, 2019, pp. 214 y 215. La cuestión del anonimato en las denuncias ha sido ampliamente discutida: por un lado, no permitirlo podría inhibir a muchos denunciantes de comunicar irregularidades por temor a represalias, disminuyendo así la efectividad del canal; por otro, el anonimato podría facilitar la comunicación de hechos falsos con intención de perjudicar a terceros. De todos modos, la existencia de un canal de denuncias es fundamental, y como señala FIORITO, Diego, *Gestión Integral de Riesgos en Instituciones Financieras. Marcos y herramientas de gestión para una adecuada administración del riesgo*, Publicación independiente, Buenos Aires, Argentina, 2021, p. 61; debe permitir que las personas informen sospechas o incumplimientos tanto del Código de conducta como de los principios éticos de la organización.

[502] LÍDICE, Roberta, *La Función Social de la Defensoría del Pueblo y el Canal de Denuncias*, Bosch Editor, Barcelona, España, 2020, pp. 40 a 42. Para que el canal funcione eficazmente, es crucial garantizar al denunciante de buena fe que no será sancionado por haber informado y que la denuncia permanecerá confidencial si decide hacerlo de forma anónima. Las entidades deben asegurar que no se tomen represalias de ningún tipo contra quienes denuncien.

organización.[503] Los canales anónimos, cuando se implementan correctamente, también impactan positivamente la cultura corporativa, fomentando la transparencia, reduciendo el fraude y aumentando la confianza de empleados y partes interesadas.[504]

No obstante, existen posiciones críticas respecto del anonimato. Se argumenta que puede dificultar la investigación, ya que limita la posibilidad de hacer preguntas de seguimiento y puede fomentar denuncias maliciosas. Además, podría generar un ambiente de desconfianza entre los empleados. Por ello, las denuncias anónimas requieren especial precaución: deben evaluarse al recibirse y, si proceden, investigarse con celeridad.[505] Incluso cuando la denuncia no es anónima, el denunciante puede permanecer confidencial ante la organización; establecer un intermediario que reciba la denuncia puede permitir que sea anónima para la empresa, pero no para quien la procesa.[506]

En la UE, la Directiva (UE) 2019/1937 armonizó la protección de los denunciantes mediante canales internos o externos, garantizando la confidencialidad de su identidad y de los datos que permitan inferirla. La Directiva deja a los Estados Miembros la facultad de decidir si los canales aceptan denuncias anónimas, y en caso afirmativo, los denunciantes anónimos recibirán protección si son identificados y sufren represalias.[507]

---

[503] HENRIKSSON, Karin, *El anonimato del denunciante ayuda a la gente hacer lo correcto*, 4 de septiembre de 2019, disponible en https://acortar.link/ZHF0mQ (visitado el 27 de diciembre de 2024). Un sistema de denuncias anónimas requiere resguardar la identidad del denunciante, incluyendo medidas tecnológicas como la limpieza de metadatos. Debe existir además un canal de comunicación que permita interactuar con el denunciante manteniendo el anonimato, generando un ambiente de confianza que facilite la obtención de información relevante.

[504] I2ETHICS, *Tras el velo del anonimato: Impacto y desafíos de los canales de denuncia anónimos*, 21 de diciembre de 2023, disponible en https://acortar.link/meUewY (visitado el 27 de diciembre de 2024). Cuando se implementan correctamente, los canales anónimos promueven la transparencia y la ética corporativa, reduciendo conductas indebidas y mejorando la reputación de la organización ante empleados y stakeholders, mostrando un compromiso activo con la responsabilidad empresarial.

[505] LLEDÓ BENITO, Ignacio, "Corporate Compliance", *c*it., pp. 73 a 74. Algunos autores advierten que el anonimato puede dificultar la investigación al limitar el seguimiento y permitir denuncias maliciosas. Recomiendan definir taxativamente los tipos de infracciones que pueden dar lugar a denuncia, evitando que el canal se use para hechos irrelevantes o con fines perjudiciales.

[506] GAUTHIER, Christian, *Compliance: Las denuncias por el canal interno: anonimato vs confidencialidad*, 5 de febrero de 2019, disponible en https://acortar.link/HXzGqP (visitado el 11 de enero de 2025). n casos de confidencialidad sin anonimato, un tercero independiente puede comunicarse con el denunciante para recabar información adicional, manteniendo la protección de datos y asegurando que la denuncia no circule libremente en la empresa.

[507] ZÁRATE, César, *¿Se debe permitir el anonimato del informante en los canales de denuncias internos?*, 18 de diciembre de 2019, disponible en https://acortar.link/ODaJyd (visitado el 12 de enero de 2025). Para

Entonces, si bien los canales de denuncia anónima ofrecen ventajas, también presentan dificultades, siendo uno de los principales retos equilibrar el anonimato con la necesidad de obtener información suficiente para investigar adecuadamente. La verificación de los datos aportados es un desafío para las empresas, que deben fomentar la denuncia abierta mientras evitan acusaciones falsas o malintencionadas. Independientemente de que exista o no un sistema anónimo, la doctrina resalta que el canal de denuncias debe funcionar correctamente; la organización debe explicar cómo se evaluará y actualizará el canal, así como determinar las áreas responsables de su gestión.[508]

En los Estados Unidos, el marco de protección y estímulo para quienes informan sobre conductas ilegales o violaciones normativas adquiere una dimensión propia y robusta, especialmente en ámbitos como el mercado de valores y la regulación financiera. El *Whistleblower Program* de la US SEC fue creado por el Congreso bajo la *Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act*, otorgando incentivos económicos a individuos que proporcionen información original que conduzca a sanciones monetarias superiores a ciertos umbrales, y protecciones contra represalias laborales por reportar a la Comisión directamente. Este Programa permite incluso la presentación de informes de forma anónima mediante un representante legal y se complementa con amplias salvaguardias contra acciones de represalia por parte del empleador, incluyendo acciones civiles ante tribunales federales por daños y perjuicios si existiera retaliación injusta en el empleo.[509]

La protección legal para los denunciantes en EE. UU., no se limita al ámbito de la US SEC o sanciones financieras. Existen múltiples estatutos que extienden salvaguardias a empleados tanto del sector público como privado, como la *Whistleblower Protection Act*

---

garantizar el anonimato según la Directiva (UE) 2019/1937, se recomienda emplear herramientas externas, permitir denuncias sin datos personales, cifrar comunicaciones y no conservar metadatos que puedan revelar la identidad del denunciante.

[508] LLEDÓ BENITO, Ignacio, "Corporate Compliance", *c*it., p. 75. Uno de los requisitos para su correcto funcionamiento es que el canal de denuncias esté en permanente actualización, considerando factores como: coherencia con políticas de gobierno y valores corporativos; conocimiento del canal por parte de colaboradores, proveedores y contratistas; análisis de denuncias previas y evaluación de su efectividad; y comprensión de la importancia del canal en hechos de fraude o corrupción.

[509] U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *Whistleblower Frequently Asked Questions*, actualizado en 2022, disponible en https://acortar.link/ZkZyQw (visitado el 22 de diciembre de 2025). En las preguntas 5 y 8, se amplían los requisitos y características de la presentación de informes anónimos mediante representante legal, criterios de originalidad de la información, y protecciones contra represalias laborales, como así también los criterios de incentivos económicos para denunciar.

(WPA) para trabajadores federales y la *Whistleblower Protection Enhancement Act* (WPEA) que amplía estas garantías para cubrir actos de censura, abuso de autoridad o mala gestión grave de fondos, proporcionando un entramado de protección frente a represalias por comunicar irregularidades a agencias competentes o incluso directamente al Congreso. Estas leyes reflejan un enfoque legal norteamericano que reconoce la importancia de proteger a los denunciantes como instrumentos de transparencia y cumplimiento, aunque en la práctica el uso de canales internos puede no siempre conferir las mismas protecciones frente a represalias si no se acompaña de comunicaciones externas o cumplimiento estricto de los requisitos legales específicos.[510]

En cuanto a la obligatoriedad del canal de denuncias, desde el 1 de diciembre de 2023 es obligatorio para las firmas de auditoría en España, con sanciones de hasta un millón de euros si no se cuenta con él. La Ley 2/2023, reguladora de la protección de denunciantes y la lucha contra la corrupción [511] establece que las personas jurídicas privadas sujetas a regulaciones europeas sobre servicios financieros, prevención de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo deben disponer de un "sistema interno de información", regulado por su normativa específica o, en su defecto, por esta Ley.[512]

Para el resto del sector privado, la Ley también exige canal de denuncias para personas físicas o jurídicas con 50 o más trabajadores. En el sector público, el artículo 13 obliga a todas las entidades públicas a contar con un "sistema interno de información".[513] Esta regulación es relevante además para la exención de responsabilidad de la persona jurídica (art. 31 bis del CP), ya que un correcto Programa de Cumplimiento impone la obligación de informar posibles riesgos e incumplimientos a los órganos responsables del

[510] LEGAL INFORMATION INSTITUTE, *Whistleblower Protection Act*, revisado en julio de 2024, disponible en https://acortar.link/egsxc4 (visitado el 11 de noviembre de 2025).
[511] Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Publicada en BOE núm. 44, de 21/02/2023.
[512] CLEVER BUSINESS SOLUTIONS, *Canal de Denuncias obligatorio para firmas de Auditoría*, disponible en https://acortar.link/d2ZQ7X (visitado el 13 de enero de 2025). Antes de esta Ley, los canales de denuncias para firmas auditoras eran posibles, pero no obligatorios según la legislación de prevención de blanqueo de capitales.
[513] Ley 2/2023, cit. La Ley establece qué se entiende por entidades del sector público, incluyendo la Administración General del Estado, los organismos y entidades públicas que están vinculadas o bien dependen de alguna Administración pública, las Universidades públicas, el Banco de España y las corporaciones de Derecho público, entre otras.

modelo de prevención. En la práctica, esto se traduce en la implementación de canales de denuncias dentro de las organizaciones y la incorporación de este compromiso en los códigos éticos.[514]

En Chile, el canal de denuncias en el sector público está regulado por la Ley 21.592[515] y el Decreto 5 de 2024[516], estableciendo el deber del personal de la Administración del Estado de denunciar hechos constitutivos de delitos, faltas o infracciones disciplinarias. Se contempla la posibilidad de reserva de identidad del denunciante, asegurando confidencialidad tanto del contenido como de los antecedentes. Si fuese necesario para la investigación, la identidad del denunciante debe mantenerse protegida y adoptarse medidas para evitar su identificación por terceros.[517]

Por otro lado, El Decreto 5 de 2024 regula aspectos técnicos y operativos del canal, como usuarios diferenciados para proteger la identidad, seguridad de bases de datos, trazabilidad de denuncias, carga segura de archivos y la identificación del denunciante. También define cómo deben detallarse los hechos y las personas involucradas.[518]

---

[514] MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, "Compliance", cit., pp. 105 y 106. La existencia de canales adecuados contribuye a la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica (art. 31 bis CP), imponiendo la obligación de informar sobre riesgos e incumplimientos a los órganos de supervisión del modelo de prevención.

[515] Ley 21.592, establece un estatuto de protección en favor del denunciante, publicada el 21 de agosto de 2023, disponible en la página web de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

[516] Reglamento que regula los aspectos técnicos, operativos y otros necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del canal de denuncias administrado por la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en la ley num. 21.592, que establece un estatuto de protección en favor del denunciante, publicado el 23 de septiembre de 2024, disponible en la página web de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

[517] Ley 21.592, cit. Es importante destacar que, al momento de efectuar la denuncia, el denunciante podrá solicitar la aplicación de una o más medidas de protección establecidas en este mismo Reglamento, siempre que lo estime necesario y no haya pedido la reserva de su identidad. Esta vía se habilita ante la posibilidad de sufrir represalias, razón por la cual la normativa establece que la Contraloría concederá aquellas medidas preventivas que se hayan solicitado, las cuales deben ser mantenidas mientras exista riesgo de que —por motivo de la denuncia— se apliquen represalias, incluso luego de haberse finalizado los procedimientos iniciados con motivo de la denuncia. Entre las medidas que se mencionan, existe la posibilidad por parte del denunciante de no ser objeto de medidas tales como la suspensión del empleo, destitución, término anticipado de su designación o contrato; de no ser trasladado de localidad, dependencia o bien sufrir alteración en las funciones que desempeñe, sin su previa conformidad, como así tampoco podrán menoscabarse sus condiciones laborales, nivel o cargo; y, por último, el denunciante no debería ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico.

[518] Reglamento que regula los aspectos técnicos, operativos y otros necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del canal de denuncias administrado por la Contraloría General de la República, cit. Establece la seguridad de bases de datos, trazabilidad de denuncias, custodia de expedientes digitales y cumplimiento de estándares de protección de la información, asegurando un procedimiento confiable y seguro.

Respecto de la investigación de las denuncias, estas se clasifican como reactivas, a diferencia de las preventivas, cuyo objetivo es supervisar de manera continua el Programa de Cumplimiento. Las investigaciones reactivas buscan esclarecer hechos y responsabilidades, pudiendo ser confirmatorias (verificación de hechos y medidas correctivas) o defensivas (definir la posición jurídica de la organización frente a un proceso penal).[519] Durante la comprobación de los hechos denunciados, es esencial proteger los derechos del investigado, evitando que la investigación vulneré garantías fundamentales en aras de la rapidez. El trabajador investigado permanece bajo el poder de dirección del empleador, pero debe existir un equilibrio que no impida aplicar el Programa de Cumplimiento. Por ello, es recomendable establecer protocolos que aseguren derechos como intimidad, secreto en comunicaciones, protección de identidad y no represalias.[520]

Finalmente, la jurisprudencia del TS de España ha señalado que, aunque existe una expectativa razonable de confidencialidad en el uso personal de medios corporativos, el control empresarial es legítimo si las reglas se comunican previamente. El empleado no puede alegar vulneración de intimidad si usa los medios contrariamente a las normas informadas.[521]

---

[519] FORTUNY CENDRA, Miquel, "Las investigaciones internas en el marco de un modelo de prevención de delitos", en FORTUNY CENDRA, Miquel (Dir.) y AA.VV., *Las investigaciones internas en Compliance penal. Factores clave para su eficacia*, Aranzadi, Pamplona, España, 2021, pp. 29 a 33, disponible en https://acortar.link/xaqsyM (visitado el 20 de mayo de 2024). Con relación a las investigaciones preventivas, el autor añade que estas son un buen indicador de cumplimiento de la diligencia debida, además de que persiguen el cumplimiento del MPD. Pero, de todas formas, esta distinción no es unánime, ya que MONTIEL, Juan Pablo, "Sentido y alcance de las investigaciones internas en la empresa" en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, num. 40, Valparaíso, Chile, Agosto de 2013, indica que las investigaciones como tal, son principalmente reactivas, en tanto se ejecutan cuando existe la sospecha de que se ha cometido un delito o bien cuando la comisión del ilícito es bastante evidente. Desde esta perspectiva, las investigaciones internas no incluirían las meras actividades de control genérico, sino que tratarían de entender algo que pasó y reconstruir los hechos, para luego adoptar medidas a partir de los hechos acreditados. De ahí que además de las investigaciones internas en sentido estricto, hay otras "investigaciones" —que el autor califica como "investigaciones en sentido impropio"— que emprende el empleador a modo de medidas preventivas, desprovistas del objetivo de investigación. Algunas de estas medidas pueden ser consideradas como una autentica "cacería de brujas", en tanto persiguen la obtención de información a partir de ciertos actos que pueden ser ilegales, como sería, por ejemplo, la colocación de micrófonos en el espacio de trabajo.

[520] FORTUNY CENDRA, Miquel, "Las investigaciones internas", cit., pp. 34 a 38. En complemento, se señala la importancia de establecer protocolos claros que garanticen la protección de los derechos fundamentales del investigado, incluyendo plazos de resolución, responsabilidades y posibilidad de externalización.

[521] STS 489/2018, 23 de octubre de 2018 (Cendoj: 28079120012018100512). Por medio de este fallo, el TS reconoce la expectativa razonable de confidencialidad en el uso personal de medios corporativos, indicando que el control empresarial es legítimo siempre que los límites y normas sean comunicados previamente a los trabajadores.

CAPÍTULO IV: RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

12. Responsabilidad penal de la persona jurídica

Si bien el Derecho es uno solo, y se clasifica con el objetivo de facilitar su estudio, de igual manera sucede con relación a la responsabilidad, por tratarse de un principio general aplicable a todos los ámbitos del Derecho. Hay distintos tipos de responsabilidades dependiendo de la rama del Derecho a la que uno se refiera, aunque la responsabilidad civil normalmente tiene un mayor grado de relación con la responsabilidad penal, porque muchas veces esta última influye en la primera.[522]

De todas formas, es posible que exista responsabilidad penal sin que concurra responsabilidad civil, como ocurre en aquellos supuestos en que se configura un ilícito sancionado penalmente pero que no genera un perjuicio susceptible de indemnización. De manera inversa, también puede verificarse responsabilidad civil cuando se ha producido un daño, aun cuando la conducta no constituya delito y, por tanto, no dé lugar a responsabilidad penal.[523] En este contexto, si bien el presente apartado se focaliza en la responsabilidad penal de la persona jurídica por su especial relevancia en el objeto de estudio, resulta imprescindible distinguirla de la responsabilidad civil. Esta última se configura como el deber jurídico de reparar los daños y perjuicios ocasionados a un tercero, comprendiendo el conjunto de normas que imponen al causante del daño la obligación de compensar a la víctima.[524]

---

[522] ISAZA DÁVILA, José Alfonso, *Inducción a la Responsabilidad Civil*, Consejo Superior de la Judicatura, Colombia, 2011, pp. 25 y 26.

[523] GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio, "Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal" en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 26, num. 78, 2005, p. 37. En el mismo sentido, JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, *La responsabilidad civil en el proceso penal (Actualizado a la Ley de juicios rápidos)*, La Ley, Madrid, España, 2004, p. 35, explica que la existencia de responsabilidad civil depende, en principio, de la verificación de un daño derivado del hecho. Así, cuando dicho daño se produce, surge el deber de reparación; mientras que su ausencia permitiría descartar, en términos generales, dicha responsabilidad. No obstante, el autor advierte que esta afirmación no puede sostenerse de forma absoluta, ya que incluso en supuestos de tentativa o delito frustrado pueden generarse perjuicios distintos a los que habría ocasionado la consumación del ilícito, los cuales igualmente pueden ser susceptibles de reparación.

[524] CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes, La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 22 a 24. A su vez, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, dependiendo de la fuente que origina la responsabilidad. Así, mientras la responsabilidad contractual surge ante el incumplimiento de una obligación preexistente, la otra es una consecuencia de la lesión de un interés o inobservancia de un deber de respeto de los intereses ajenos.

En cuanto al origen de la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, parte de la doctrina ha destacado la necesidad de superar los espacios de impunidad que estas podían generar, en la medida en que ciertas organizaciones eran utilizadas como instrumentos para la comisión de delitos, operando al margen del ordenamiento jurídico. Tradicionalmente, uno de los principales argumentos en contra de esta atribución radicaba en que la acción penal presupone una conducta humana, por lo que únicamente las personas físicas podían actuar. Sin embargo, esta objeción fue progresivamente cuestionada, especialmente si se considera que, en otros ámbitos como el Derecho societario, las personas jurídicas también actúan a través de individuos. En este sentido, el desarrollo de la criminalidad empresarial planteó interrogantes relevantes, entre ellos, si la entidad obtenía un beneficio derivado del ilícito. La existencia de dicho beneficio permitió fundamentar, al menos indiciariamente, la imputación a la persona jurídica, incluso en supuestos de omisión de controles adecuados, lo que evidenció la necesidad de integrar a estas entidades dentro del ámbito del Derecho penal. A ello se suma que la confianza constituye un elemento esencial en las relaciones económicas contemporáneas, y en un contexto globalizado, esta se sustenta, entre otros factores, en la existencia de mecanismos que aseguren la responsabilidad de las organizaciones en caso de incumplimiento.[525]

Desde una perspectiva dogmática, ciertos sectores doctrinales han intentado adaptar la teoría del delito a las personas jurídicas, construyendo categorías equivalentes a las aplicables a las personas físicas. Así, se ha propuesto entender la "acción" como la capacidad organizativa de la entidad; la tipicidad objetiva como la existencia de defectos estructurales en dicha organización; la tipicidad subjetiva como el conocimiento del riesgo empresarial; y la culpabilidad como la manifestación de una cultura corporativa contraria al Derecho. No

[525] MARTÍNEZ PATÓN, Víctor, *CONVERSACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Análisis de 10 años*, J.M Bosch Editor, Barcelona, España, 2021, pp. 78, 79 y 193. En una línea crítica, VAN WEEZEL, Alex, "Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas" en *Revista Política Criminal*, vol. 5, num. 9, Santiago de Chile, Chile, julio 2010, disponible en https://acortar.link/FRE4tg (visitado el 8 de mayo de 2025); plantea que la principal dificultad radica en la ausencia de una categoría que permita concebir a la persona jurídica como sujeto penal sin desdibujar la responsabilidad de la persona física que actúa a través de ella. Desde esta perspectiva, la atribución de dolo o culpa a la entidad sólo sería posible mediante una traslación desde los individuos, lo que tensiona el principio de culpabilidad. Asimismo, advierte que analizar este fenómeno con categorías tradicionales puede resultar insuficiente, ya que la introducción de estos regímenes supone un cambio de paradigma. Con todo, reconoce que la obtención de un beneficio por parte de la entidad constituye un elemento relevante para justificar su eventual responsabilidad.

obstante, esta construcción ha sido objeto de críticas, en la medida en que no satisface plenamente las exigencias de un sistema penal orientado no solo a la valoración de conductas lesivas, sino también a su prevención y eventual sanción.[526]

En el Derecho estadounidense, la responsabilidad de las personas jurídicas en materia de cumplimiento se articula en gran medida a partir de los criterios establecidos por las *Federal Sentencing Guidelines for Organizations,* las cuales reconocen que la existencia de un Programa de cumplimiento eficaz puede operar como factor atenuante en la determinación de sanciones. En particular, se exige que dicho Programa no solo exista formalmente, sino que sea capaz de prevenir y detectar conductas ilícitas, promoviendo una cultura organizacional orientada al cumplimiento normativo y ético.[527]

Adicionalmente, la práctica judicial y administrativa en Estados Unidos ha reforzado la relevancia de los Programas de cumplimiento como elemento clave en la determinación de la responsabilidad corporativa, especialmente en el marco de acuerdos como los *Deferred Prosecution Agreements* (DPA) y *Non-Prosecution Agreements* (NPA). En estos casos, las autoridades valoran no solo la existencia previa de mecanismos de control, sino también la capacidad de la organización para reaccionar frente a incumplimientos, investigar internamente y adoptar medidas correctivas efectivas. Este enfoque evidencia que la responsabilidad empresarial se construye dinámicamente, considerando tanto la prevención como la respuesta frente al riesgo.[528]

La responsabilidad penal de la persona jurídica quedó claramente demostrada en el caso *United States v. Seafood Supply Company*, L.P. (2026), en el cual la empresa mayorista de productos del mar se declaró culpable de dos delitos graves relacionados con la

[526] GÓMEZ MARTÍN, Víctor, "Compliance program sectorial y Programas de autorregulación regulada" en HANCO, Aldo Calcina (coord.), *Responsabilidad penal de las empresas y Compliance program*, Olejnik, Chile, 2018, pp. 28 y 29. El autor fundamenta esta crítica en que las normas de determinación penal están concebidas para sujetos capaces de actuar con racionalidad y libertad, presupuestos que no concurren en una persona jurídica. Por ello, si se sostiene que una organización puede delinquir, ello no puede explicarse en términos clásicos de infracción de normas de conducta individuales, sino más bien como la manifestación de comportamientos organizativos valorados negativamente por el ordenamiento jurídico.
[527] UNITED STATES SENTENCING COMMISSION, "Guidelines Manual", cit., pp. 498 y 499.
[528] U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, "Principles of Federal Prosecution Of Business Organizations" en *Justice Manual*, disponible en https://acortar.link/430wYY (visitado el 11 de noviembre de 2025). Lo expuesto se aborda en el Título 9, referido a responsabilidad criminal de organizaciones, en concreto, bajo las secciones 9-28.300 y 9-28.800.

falsificación del país de origen del salmón que comercializaba. Entre 2020 y 2022, la entidad vendió salmón chileno etiquetándolo fraudulentamente como si fuera de mayor valor económico, obteniendo un beneficio ilícito. Este caso constituye un ejemplo paradigmático de cómo una empresa puede ser sancionada penalmente cuando las acciones fraudulentas realizadas por sus empleados o agentes se orientan al beneficio corporativo y se ejecutan dentro del giro normal del negocio.[529]

Otro caso ilustrativo sobre responsabilidad penal corporativa es *United States v. Applied Partners, LLC* (2025), donde la empresa se declaró culpable de una violación a la *Clean Air Act* tras gestionar ilegalmente materiales con asbesto durante la demolición de un sitio industrial en Michigan. Pese a conocer que la estructura contenía material peligroso regulado, la Compañía ordenó proceder con la demolición sin cumplir con los estándares federales de seguridad para contaminantes ambientales, según la investigación realizada por la División de Investigación Criminal correspondiente.[530]

En el ámbito español, la regulación vigente distingue dos supuestos principales de responsabilidad penal de la persona jurídica conforme al artículo 31 bis del CP. En primer lugar, el apartado a) contempla los delitos cometidos en nombre o por cuenta de la entidad por sus representantes legales o por quienes ostentan facultades de dirección, organización o control, siempre que se derive un beneficio, ya sea directo o indirecto. Este supuesto no exige que el hecho delictivo se produzca en el marco de las actividades sociales, bastando con que exista la referida vinculación funcional y el beneficio correspondiente, cuya ausencia excluiría la responsabilidad.[531]

---

[529] *United States v. Seafood Supply Company, L.P.*, 3:26-CR-00088 (2026).

[530] *United States v. Applied Partners, LLC, (2025).* Este caso evidencia que las entidades corporativas pueden ser penalmente responsables no solo por actos dolosos, sino también por conductas negligentes que ponen en riesgo la salud pública y el medio ambiente, sentando así un precedente relevante en materia de cumplimiento ambiental.

[531] CUEVAS OLTRA, Carlos Manuel, *Personas Jurídicas: Delitos, Garantías y Compliance*, J.M Bosch Editor, España, 2023, pp. 59 y 60. El autor ejemplifica esta situación con supuestos de corrupción entre particulares, en los que el pago de comisiones puede traducirse en beneficios para la entidad, ya sea mediante la adquisición de activos o la captación de clientela. Asimismo, aborda la problemática que surge cuando el representante de una persona jurídica es, a su vez, otra entidad, proponiendo que, a efectos de imputación, se considere al representante legal de esta última como representante tanto directo como indirecto, evitando así eventuales vacíos de responsabilidad.

En segundo lugar, el apartado b) prevé la responsabilidad por delitos cometidos por sujetos sometidos a la autoridad de las personas anteriormente mencionadas, cuando la comisión del ilícito haya sido posible debido a un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control. En este caso, sí se requiere que el delito se produzca en el ejercicio de las actividades sociales y en beneficio de la entidad. Resulta relevante que la relación de subordinación no necesariamente deba ser de carácter laboral, siendo suficiente cualquier vínculo que implique dependencia funcional. Asimismo, la clave radica en determinar el alcance del déficit de control organizativo, puesto que, por ejemplo, si un trabajador actúa exclusivamente a título personal, la persona jurídica no será responsable, aun cuando exista algún beneficio indirecto.[532]

En términos generales, puede afirmarse que el sistema español configura la responsabilidad penal de la persona jurídica en torno a la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado que se materializa en el delito cometido en su seno. Dado que estas entidades no pueden ser objeto de penas privativas de libertad, el ordenamiento contempla sanciones específicas tales como multas, suspensión de actividades, disolución en casos graves, clausura de locales, prohibición de realizar determinadas actividades, intervención judicial e inhabilitación para contratar con el sector público.[533]

En el plano jurisprudencial, tras la reforma de 2015, el TS español ha reafirmado que las personas jurídicas gozan de las mismas garantías procesales que las personas físicas, incluyendo la presunción de inocencia, el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela judicial efectiva, entre otros. En este contexto, una sentencia de 2016 confirmó la disolución de diversas entidades implicadas en delitos contra la salud pública, pese a que

[532] CUEVAS OLTRA, Carlos Manuel, "Personas Jurídicas", cit., pp. 61 a 63. El autor destaca que, aunque el déficit de control se menciona expresamente en este supuesto, en realidad constituye el eje central de la responsabilidad penal de la persona jurídica en general. Además, subraya que la responsabilidad de la entidad puede perseguirse incluso cuando la persona física autora del delito no ha sido individualizada, siempre que se acredite que el hecho fue cometido por alguien integrado en las categorías previstas por el artículo 31 bis del Código Penal.

[533] ORSI, Omar G. y RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, "Las Investigaciones Defensivas en el Compliance Penal Corporativo" en RODRÍGUEZ-GARCÍA, Nicolás y RODRÍGUEZ-LÓPEZ, Fernando (editores), *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2021, pp. 302 y 303. Los autores destacan que estas sanciones responden a la necesidad de adaptar el sistema penal a la naturaleza de las personas jurídicas, sustituyendo la pena de prisión por medidas que inciden directamente en su funcionamiento, continuidad y capacidad operativa dentro del mercado.

algunas de ellas operaban como estructuras instrumentales. Asimismo, se precisó que el concepto de beneficio relevante para la imputación no se limita a ventajas económicas efectivas, sino que comprende cualquier tipo de expectativa o mejora competitiva.[534]

Ese mismo año, el TS abordó también la cuestión de la carga de la prueba, señalando que corresponde a la acusación acreditar la existencia de deficiencias estructurales en los mecanismos de control que hayan facilitado la comisión del delito. En este sentido, si bien la existencia de un delito previo cometido por una persona física es un presupuesto necesario, no resulta suficiente por sí solo, exigiéndose además la identificación de un hecho propio imputable a la persona jurídica conforme a criterios específicos.[535]

Por otra parte, la mera posición jerárquica o el ejercicio de funciones directivas no bastan para imputar responsabilidad a la entidad. Es necesario que concurran elementos adicionales, como un incumplimiento grave de los deberes de supervisión en función de las circunstancias del caso. Asimismo, el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas no sustituye al de las personas físicas, sino que lo complementa, permitiendo la eventual concurrencia de responsabilidades en ambos niveles.[536] Además, es necesario tener

[534] STS 154/2016, 29 de Febrero de 2016, cit. En este pronunciamiento, el TS confirma la imposición de la pena de disolución a varias personas jurídicas condenadas por delitos contra la salud pública, destacando que estas entidades deben gozar de las mismas garantías procesales que las personas físicas, tales como la presunción de inocencia, el derecho a un proceso con todas las garantías, la tutela judicial efectiva, la inviolabilidad domiciliaria y el secreto de las comunicaciones. Asimismo, el Tribunal aborda el concepto de "beneficio", señalando que este no se limita a una ganancia económica directa, sino que puede comprender ventajas potenciales o expectativas, incluyendo mejoras en la posición competitiva. Cabe agregar que, aun cuando algunas de estas entidades podían ser consideradas meras estructuras instrumentales o "pantalla", el Tribunal optó por mantener la sanción por razones de política criminal. En una línea relacionada, puede mencionarse la sentencia del Juzgado de lo Penal de Avilés (SJP núm. 1, 13 de febrero de 2020), en la cual se absolvió a una persona jurídica al no haberse acreditado un defecto estructural grave en su organización, destacándose la relevancia probatoria de la existencia de programas de cumplimiento y canales de denuncia internos.

[535] STS 221/2016, 16 de marzo de 2016 (Cendoj: 28079120012016100187). En esta resolución, el TS profundiza en la estructura de la responsabilidad penal de la persona jurídica, destacando que, si bien la comisión de un delito por una persona física constituye un presupuesto necesario, no basta por sí sola para fundamentar la condena de la entidad. En efecto, se exige la acreditación de un hecho propio de la persona jurídica, vinculado esencialmente a la existencia de un déficit en los mecanismos de control y supervisión. Asimismo, el Tribunal establece que la carga de la prueba en relación con la ausencia de dichos controles recae en la acusación, reafirmando así la plena vigencia del principio de presunción de inocencia en favor de las personas jurídicas.

[536] MAGRO SERVET, Vicente, "Doctrina reciente del Tribunal Supremo afectante a responsabilidad penal de las personas jurídicas y a cumplimiento normativo en las empresas (2022-2023)" en *Diario La Ley*, 12 de Abril de 2023, disponible en https://acortar.link/RlhzH4 (visitado el 8 de mayo de 2025). El autor, al analizar la STS 949/2022, de 13 de diciembre, destaca que la mera condición de directivo o subordinado no resulta suficiente para imputar responsabilidad penal a la persona jurídica, siendo imprescindible la concurrencia de los elementos

en cuenta que el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas complementa al de las personas naturales, pero no lo sustituye. Es decir, no es necesario decidir si las consecuencias penales deben ser asumidas por la persona física o por la persona jurídica, sino que la cuestión radica en determinar si además de sancionar a la persona natural, debe además sancionarse a la organización por cuya cuenta actuó.[537]

A propósito de la situación en Chile, el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas sufrió importantes variaciones a partir de la modificación de la Ley 21.595 sobre Delitos Económicos.[538] Esta normativa introduce una sistematización de los delitos en cuatro categorías, abarcando desde ilícitos que afectan el mercado y la competencia, hasta aquellos vinculados con la actividad empresarial, la intervención de funcionarios públicos y los delitos de lavado de activos.[539] Adicionalmente, la ley incorpora nuevos delitos, refuerza el régimen sancionatorio y modifica sustancialmente la Ley 20.393, ampliando tanto el catálogo de delitos base como el ámbito subjetivo de aplicación. Asimismo, flexibiliza los criterios de imputación, al no exigir estrictamente la obtención de un beneficio para la entidad, siendo suficiente que el delito haya sido facilitado por la ausencia de un modelo de prevención adecuado.[540]

típicos exigidos por la ley, especialmente el incumplimiento de los deberes de supervisión. En este sentido, subraya que la responsabilidad de la entidad se fundamenta en la existencia de deficiencias organizativas que hayan facilitado la comisión del delito, evidenciando un fallo relevante en los sistemas de prevención.

[537] STS 321/2023**,** 9 de mayo de 2023 (Cendoj: 28079120012023100380). Por medio de este pronunciamiento, el TS reafirma que la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la de la persona física, sino que ambas pueden concurrir de manera autónoma.

[538] Ley 21.595 de Delitos Económicos, publicada el 7 de agosto de 2023, disponible en la página web de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. En términos generales, esta Ley establece un estatuto diferenciado para determinar la pena de los llamados "delitos de cuello y corbata", aumentando las sanciones y ampliando el catálogo de delitos imputables a las empresas. Así, en lo que se refiere a las personas físicas, cuando el delito tenga una pena teórica de presidio, lo que se persigue con esta Ley es que la privación de la libertad sea efectiva, para evitar que se produzca la sensación de impunidad frente a la comisión de delitos económicos, teniendo en cuenta el impacto económico y social que estos tienen.

[539] GONZÁLEZ CAMPOS, Ismael Eleazar, "Sobre la nueva Ley de Delitos Económicos" en *Diario Constitucional*, 19 de agosto de 2023, disponible en https://acortar.link/V0GPxf (visitado el 2 de febrero de 2025). El autor explica que la ley clasifica los delitos en cuatro grandes categorías: aquellos que afectan al mercado y la libre competencia; los cometidos en el ejercicio de una actividad empresarial o en beneficio de una organización; los delitos de funcionarios públicos con participación o beneficio empresarial; y los vinculados a la receptación y lavado de activos relacionados con las categorías anteriores. Asimismo, precisa que ciertas categorías no resultan aplicables a micro y pequeñas empresas, las cuales se rigen por una normativa especial.

[540] ACUÑA, Guillermo, ALDONEY, Rodrigo y ALCAÍNOSE, Eduardo, "Entran en vigencia modificaciones a la Ley sobre responsabilidad penal de las empresas establecen nuevas sanciones" en *Carey*, 2 de septiembre

En este escenario, la implementación de modelos de prevención de delitos adquiere un rol central como mecanismo de resguardo para las organizaciones. El legislador exige la identificación de riesgos, la adopción de protocolos de prevención y detección, así como la existencia de canales de denuncia seguros y sistemas disciplinarios internos. Estos elementos deben adecuarse a las características específicas de cada entidad, considerando su tamaño, estructura y actividad.[541]

En Argentina, la Ley 27.401 supuso un cambio significativo al introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas por delitos de corrupción, alineando el sistema con estándares internacionales. Esta normativa implicó abandonar el principio tradicional que negaba la capacidad delictiva de las sociedades, reconociendo a estas como sujetos autónomos de responsabilidad penal.[542] Previo a esta reforma, existía una fuerte resistencia doctrinal y jurisprudencial a esta atribución, como lo demuestra el conocido caso *Fly Machine*, en el cual se sostuvo que las personas jurídicas carecen de capacidad de acción y culpabilidad en sentido penal, lo que impediría formular un juicio de reproche.[543]

---

de 2024, disponible en https://acortar.link/f1bzLF (visitado el 2 de febrero de 2025). os autores destacan que la reforma amplía significativamente el catálogo de delitos que pueden generar responsabilidad penal de la persona jurídica, extiende su ámbito de aplicación a un mayor número de entidades y flexibiliza los presupuestos de imputación. Asimismo, introducen nuevas herramientas sancionatorias, como el sistema de días-multa y el comiso de ganancias, e incorporan la figura del "Supervisor", encargado de velar por la correcta implementación de los modelos de prevención de delitos, pudiendo incluso intervenir en la gestión de la organización en caso de incumplimientos graves.

[541] HORMAZABAL BENAVIDES, Jaqueline, *Aspectos relevantes de la Reforma a la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, incorporadas por la Ley de Delitos Económicos*, 14 de junio de 2023, disponible en https://acortar.link/YJLw7B (visitado el 3 de febrero de 2025). La autora señala que un modelo de prevención eficaz debe contemplar la identificación de riesgos, la adopción de protocolos adecuados, la designación de responsables con independencia y facultades suficientes, así como la realización de evaluaciones periódicas por terceros. Asimismo, destaca la importancia de integrar estas políticas en los contratos de trabajo y de prestación de servicios, asegurando su conocimiento y aplicación en todos los niveles de la organización.

[542] ALVERO, José Luis, "Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública" en *Revista Pensamiento Penal*, 10 de septiembre de 2018, pp. 38 y 39, disponible en https://acortar.link/oNCPWd (visitado el 4 de febrero de 2025). El autor explica que esta ley representó una evolución del sistema penal argentino, adaptándolo a estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción, reconociendo a las personas jurídicas como sujetos penalmente responsables y superando el principio clásico "*societas delinquere non potest*".

[543] C.S.J.N., "Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario", 30 de mayo de 2006 (SAIJ: FA06000077). En su voto disidente, el juez Zaffaroni argumentó que la responsabilidad penal presupone la existencia de una conducta humana, basada en la capacidad de autodeterminación y racionalidad, elementos que no concurren en las personas jurídicas. En consecuencia, sostuvo que estas no pueden ser consideradas sujetos de reproche penal, ya que carecen de acción en sentido jurídico-penal.

En la actualidad, el régimen argentino persigue fortalecer la prevención de la corrupción mediante incentivos dirigidos a las organizaciones, tales como la implementación de Programas de integridad y la cooperación con las autoridades. No obstante, establece un catálogo cerrado de delitos que pueden generar responsabilidad, lo que ha sido objeto de críticas. Asimismo, prevé requisitos estrictos para la exención de responsabilidad, como la denuncia espontánea, la existencia previa de mecanismos de control adecuados y la restitución del beneficio obtenido.[544]

Finalmente, en el ámbito jurisprudencial argentino, si bien la aplicación de esta normativa aún es incipiente, existen pronunciamientos relevantes que destacan la importancia de los Programas de integridad, especialmente en relación con su función preventiva y su capacidad para aislar conductas contrarias a la legalidad dentro de las organizaciones.[545]

13. Responsabilidad del *Compliance Officer* o Encargado de Prevención de Delitos

13.1. Responsabilidad penal del *Compliance Officer*

En el ámbito jurídico rige el principio general de no dañar, el cual se proyecta en la obligación de respetar el ordenamiento jurídico. En el contexto organizacional, corresponde al empresario estructurar la empresa de manera tal que se asegure el cumplimiento normativo; sin embargo, resulta evidente la imposibilidad material de controlar de forma absoluta la conducta de todos los integrantes de la organización. En este marco, tanto la función de

[544] MENÉNDEZ CONCA, Lucas Gabriel, "La responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes en Perú y Argentina" en *Revista Jurídica Austral*, vol. 5, num. 1, junio de 2024, pp. 462, 463 y 468. El autor destaca que la ley argentina limita la responsabilidad penal a un conjunto específico de delitos vinculados a la corrupción, lo que ha generado cuestionamientos doctrinales. Asimismo, subraya que la exención de responsabilidad exige el cumplimiento concurrente de tres condiciones: denuncia espontánea, existencia previa de un sistema de control eficaz y devolución del beneficio indebido, lo que refuerza el carácter preventivo del régimen.

[545] ZYSMAN QUIRÓS, Diego, "Estudio sobre el impacto de la ley n° 27.401 de responsabilidad de las personas jurídicas en la jurisprudencia" en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 21, num. 2, noviembre de 2023, (ISSN 0328-5642), pp. 108 a 110. El autor analiza uno de los primeros casos en que se hace referencia a esta ley fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destacando que, aunque el fallo fue absolutorio por inexistencia del hecho, el tribunal valoró la existencia de programas de integridad y el uso de canales de denuncia. Asimismo, resalta que estos mecanismos contribuyen a generar un efecto de aislamiento respecto de conductas ilícitas, reforzando la cultura de cumplimiento dentro de las organizaciones.

administración como la posición de garante pueden ser objeto de delegación, quedando en cabeza del órgano de dirección —habitualmente el directorio— un deber residual de supervisión. En términos estrictos, la ausencia de una obligación expresa de implementar un Programa de *Compliance* impediría sancionar al directorio por su omisión; no obstante, en la práctica, dicha obligación emerge de forma indirecta, en tanto este tipo de Programas constituye el estándar organizativo generalmente aceptado para el cumplimiento del deber de garantía. En consecuencia, se configura una obligación implícita de implementación cuando la función de garante no puede satisfacerse por otros medios, decisión que suele recaer en los directivos, quienes la delegan en el CCO transfiriéndose así la función de garantía, pero conservándose el deber de supervisión en la alta dirección.[546]

En la práctica, el CCO no suele ejercer funciones decisorias, orientándose principalmente a labores de supervisión, control y vigilancia, tanto respecto de los riesgos que puedan afectar a la organización como de aquellos que esta pudiera generar hacia terceros. Su deber consiste en actuar con diligencia, gestionar eficazmente el MPD —incluyendo su actualización continua—, velar por el cumplimiento de los procedimientos internos y reportar oportunamente a la administración sobre los riesgos identificados, con el objeto de prevenir su materialización. Para el adecuado desempeño de estas funciones, resulta indispensable que el CCO cuente con una formación especializada, idealmente certificada por instituciones académicas o entidades reconocidas en la materia.[547]

Una delegación eficaz exige, en primer lugar, la designación de un sujeto idóneo, así como la atribución de facultades reales y la provisión de recursos adecuados, en función

[546] BARCHIESI, Gianfranco, *Responsabilidad Penal Individual y Compliance*, 24 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/iDw87A (visitado el 23 de febrero de 2025). En este contexto, el directorio mantiene un deber de supervisión activa respecto de la función delegada al CCO, lo que implica reaccionar diligentemente frente a la información proporcionada por el área de cumplimiento, en especial ante reportes o denuncias relevantes, así como detectar eventuales deficiencias estructurales. La omisión de este deber de vigilancia, o una delegación defectuosa, puede generar responsabilidad civil por los daños ocasionados e incluso responsabilidad penal cuando dicha omisión contribuya de manera directa a la comisión de un ilícito, como podría ocurrir en supuestos de encubrimiento consciente de conductas ilícitas por parte de empleados jerárquicos.

[547] MORALES DÍAZ, Mario, "Compliance - importancia de los modelos de prevención de los delitos" en *Revista de Derecho*, num. 42, 2022, pp. 69 y 70. A lo anterior se suma la necesidad de que el CCO posea competencias transversales —particularmente habilidades interpersonales— que le permitan interactuar eficazmente con los distintos niveles de la organización, especialmente con la alta dirección. Dado el carácter multidisciplinario del cargo, su formación profesional puede ser diversa, incluyendo perfiles como abogados, auditores, economistas o especialistas en gestión de riesgos, entre otros.

del tamaño de la organización y de los riesgos a gestionar. Esta delegación no puede limitarse a un plano meramente formal, sino que debe contar con un respaldo constante por parte de los órganos directivos, ya que solo en presencia de una delegación efectiva podría plantearse la eventual responsabilidad penal del CCO. En este sentido, la responsabilidad del oficial de cumplimiento se circunscribe a la correcta administración del Programa de *Compliance*, en función de las competencias efectivamente delegadas y de los medios y autoridad realmente conferidos, de modo que su posición de garante se ve comprometida únicamente cuando incumple las funciones específicas que le han sido asignadas.[548]

Desde una perspectiva histórica, la figura del CCO no surge exclusivamente como respuesta a la necesidad organizacional de supervisar el correcto funcionamiento del MPD, sino que, en determinados ordenamientos, obedece a exigencias normativas expresas. Ello ha dado lugar a un debate en torno a su eventual responsabilidad civil y penal frente al incumplimiento de sus deberes. En efecto, si se entiende que uno de sus cometidos esenciales es prevenir la comisión de ilícitos dentro de la organización, podría sostenerse que, ante la concreción de un delito, el CCO respondería por omisión, ya sea por haber actuado con conocimiento de la infracción o por no haber desplegado las medidas necesarias para evitarla pese a poder hacerlo.[549]

En atención a la relevancia de sus funciones, el CCO no suele ser considerado un empleado ordinario, sino que se le reconoce una posición cercana a la de un directivo, criterio que ha sido recogido, entre otros, por la Fiscalía General del Estado español al incluirlo dentro del grupo de sujetos con facultades de organización y control, susceptibles de generar responsabilidad penal en caso de omisiones graves en el ejercicio de tales funciones.[550]

---

[548] BARCHIESI, Gianfranco, "Responsabilidad Penal Individual", cit. En este marco, la delimitación precisa de funciones y competencias resulta clave para determinar el alcance de la responsabilidad del CCO, evitando atribuciones excesivas o imprecisas que distorsionen el régimen de imputación.

[549] NAVAS MONDACA, Iván, "La responsabilidad penal del oficial de cumplimiento" en *Revista Política Criminal*, vol. 16, num. 32, diciembre 2021, pp. 722 y 723, disponible en https://acortar.link/xNKNVX (visitado el 30 de enero de 2023). En la práctica, el CCO asume la función de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de cumplimiento, gestionando los mecanismos de control destinados a detectar riesgos relevantes para la organización.

[550] CASTRO YEBRA, Francisco, "Responsabilidad Civil y Penal del Compliance Officer" en *Law and Ley*, 15 de agosto de 2017, disponible en https://acortar.link/tZIgcW (visitado el 25 de febrero de 2025). No obstante, la imputación de responsabilidad exige que el incumplimiento sea atribuible a una actuación negligente del

En la doctrina penal, la cuestión de la responsabilidad del CCO ha sido abordada desde distintas perspectivas, reflejándose soluciones diversas en los distintos ordenamientos jurídicos. Mientras algunos autores sostienen que la delegación de funciones implica la asunción de una posición de garantía, otros entienden que la responsabilidad penal solo se configura cuando la omisión del CCO haya permitido, facilitado o tolerado la comisión del delito. En empresas de menor tamaño, donde no es posible diferenciar claramente las funciones, podría admitirse la responsabilidad por omisión del sujeto que concentra las distintas tareas; en cambio, en grandes organizaciones, la capacidad efectiva de evitar delitos suele residir en el órgano ejecutivo superior, siendo el CCO un sujeto que carece de dominio fáctico suficiente, limitándose a informar los riesgos detectados para que la dirección adopte las medidas correspondientes.[551] En este sentido, resulta fundamental establecer contractualmente una delimitación precisa de sus funciones y responsabilidades, especialmente en estructuras organizacionales complejas o en aquellas en que se superponen roles.[552]

En este contexto, adquiere especial relevancia el rol de quienes ejercen funciones de dirección o administración, en tanto resulta prácticamente inviable la implementación de un Programa de *Compliance* eficaz sin su compromiso activo. Dicho compromiso no se agota en facilitar el acceso a la información necesaria para el desempeño del EPD, ni en brindarle respaldo institucional, sino que implica una participación efectiva en la ejecución de las medidas adoptadas, muchas de las cuales dependen directamente de la alta dirección o están dirigidas a ella. Así, por ejemplo, las políticas orientadas a prevenir delitos como el cohecho suelen tener como destinatarios a los niveles directivos, por ser quienes interactúan con el sector público. En consecuencia, no basta con la existencia formal de un EPD si el modelo

CCO. Así, cuando el ilícito derive de deficiencias estructurales del modelo, la responsabilidad tenderá a recaer en los administradores o en la propia organización; en cambio, si el modelo es adecuado, pero ha sido incorrectamente aplicado, la responsabilidad podrá atribuirse al oficial de cumplimiento.

[551] NAVAS MONDACA, Iván, "La responsabilidad pena", cit., PP. 70, 729 Y 730. Parte de la doctrina distingue entre supuestos de omisión frente a la inminencia de un delito y casos de tolerancia de conductas ilícitas continuadas, configurándose responsabilidad penal en ambos escenarios cuando el CCO omite actuar pese a tener conocimiento de la situación.

[552] SAURA ALBERDI, Beatriz, "El Órgano de cumplimiento (Compliance Officer", en RODRÍGUEZ-GARCÍA, Nicolás y RODRÍGUEZ-LÓPEZ, Fernando (editores), *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2021, pp. 435 y 436. Una adecuada delimitación evita tanto la atribución excesiva de responsabilidades como la desincentivación de profesionales cualificados para asumir el cargo.

no regula adecuadamente las responsabilidades de la administración. Sin perjuicio de ello, el rol del EPD resulta central en la evaluación de la eficacia del Programa de *Compliance*, ya que, conforme a la normativa de diversos ordenamientos, es el principal encargado de su implementación y ejecución. En este sentido, resulta necesario analizar tanto el contenido de sus funciones como los requisitos asociados a su designación y las condiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus tareas.[553]

En el ámbito comparado, resulta ilustrativa la experiencia italiana, donde el Decreto Legislativo 231/2001 introdujo un régimen específico de responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos cometidos en su interés o beneficio por parte de directivos o subordinados. A nivel jurisprudencial, un hito relevante se produjo en 2008, cuando el Tribunal de Milán reconoció por primera vez la responsabilidad de los administradores por no haber adoptado un modelo organizativo adecuado conforme a dicha normativa. En ese caso, en el marco de un proceso penal por delitos de cohecho y fraude, y de una acción civil por daños derivados de una gestión negligente, el tribunal condenó a los directivos a indemnizar parcialmente los perjuicios ocasionados, fundando su decisión en la ausencia de un modelo organizativo idóneo. Este precedente pone de manifiesto que la responsabilidad de los administradores no se limita a supuestos de inacción, sino que también puede derivarse de la inadecuación del sistema de prevención implementado.[554]

---

[553] ARTAZA VARELA, Osvaldo, *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Academia Judicial de Chile, Santiago, Chile, 2021, pp. 181 a 183. Asimismo, la identificación de responsabilidades dentro de la organización exige considerar no solo la jerarquía formal, sino también la amplitud de las funciones delegadas y el grado de autonomía de los distintos actores, destacando la relevancia del cumplimiento de los protocolos internos como elemento determinante en la atribución de responsabilidad. En particular, se destaca que la alta dirección debe generar las condiciones organizacionales necesarias para que el sistema de prevención sea efectivamente aplicado, siendo su omisión una posible causa explicativa de la comisión de delitos. En cuanto a la búsqueda de responsables dentro de la organización, JUPPET EWING, María Fernanda, "Algunas consideraciones acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas y de los agentes que las dirigen" en *Revista Actualidad Jurídica*, num. 24, Universidad del Desarrollo, Chile, Julio 2011, p. 217; expresa que naturalmente los primeros señalados son los directivos de la empresa, puesto que son quienes toman las decisiones, pero el hecho de que hoy en día existan procesos cada vez más autónomos, dificulta la defensa de la postura jerarquizada autocrática en la empresa moderna. Actualmente es necesario analizar detenidamente la amplitud de los mandatos conferidos a los gerentes y dependientes, más allá de las instrucciones genéricas que oportunamente entregaron los directivos de la empresa. Adicionalmente, la autora resalta el especial énfasis que debe hacerse en el cumplimiento de los protocolos internos de funcionamiento, toda vez que configurará un elemento decisivo en materia de competencia y responsabilidad.

[554] DI PRISCO, Emanuele, *Responsabilidad penal de las empresas y entidades públicas en Italia*, disponible en https://acortar.link/eMxVJW (visitado el 18 de mayo de 2025). A partir de este criterio, se reconoce que los

En lo que respecta a la posición del CCO en el ordenamiento español, si bien este puede incurrir en responsabilidad civil por el desempeño negligente de sus funciones, al igual que cualquier otro profesional, no parece existir una base normativa específica que justifique su responsabilidad penal por el solo hecho de ocupar dicho cargo. En consecuencia, no puede afirmarse que el CCO responda penalmente de manera automática por los delitos cometidos en el ámbito corporativo, sin perjuicio de que pueda ser responsable si participa directamente en la comisión de un ilícito. En tales casos, la imputación no deriva de su rol, sino de su conducta. Asimismo, aunque la legislación española impone el deber general de denunciar delitos conocidos en el ejercicio de una profesión u oficio, no establece una obligación específica adicional para el CCO, por lo que su deber de denuncia se equipara al de cualquier ciudadano.[555]

No obstante, la Fiscalía General del Estado español ha sostenido, a partir de la interpretación del artículo 31 bis del CP, que las omisiones del CCO en materia de supervisión y control pueden generar responsabilidad tanto para este como para la persona jurídica. Este criterio se basa en la consideración de que el oficial de cumplimiento ejerce funciones de organización y control dentro de la empresa, lo que permitiría incluirlo dentro de los sujetos relevantes a efectos de imputación penal. En particular, se ha vinculado su eventual responsabilidad con el incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control previstos en dicha norma. Sin embargo, esta interpretación no ha estado exenta de críticas doctrinales, especialmente por cuanto se cuestiona que el CCO reúna efectivamente las facultades decisorias que caracterizan a los sujetos típicamente comprendidos en el precepto.[556]

---

administradores pueden responder tanto frente a la sociedad como frente a terceros perjudicados, en virtud de su deber de diligencia. Ello implica no solo contar con las competencias necesarias para el ejercicio del cargo, sino también adoptar las medidas necesarias —incluida la conformación de equipos especializados— para suplir eventuales carencias técnicas y garantizar una gestión adecuada.

[555] SAURA ALBERDI, Beatriz, "El Órgano de cumplimiento", cit., pp. 436 y 437. La autora destaca que ciertos sectores doctrinales han intentado fundamentar la responsabilidad penal del CCO en la omisión, aunque advierte que las normas aplicables —como el artículo 450 del Código Penal español— tienen un alcance limitado y no están diseñadas específicamente para este tipo de figuras, siendo además aplicables a cualquier individuo en circunstancias similares.

[556] NAVAS MONDACA, Iván, "La responsabilidad", cit., pp. 723, 726 y 728. Parte de la doctrina rechaza esta interpretación al considerar que el CCO carece de facultades de dirección sobre la marcha de la empresa, limitándose su función al ámbito del cumplimiento normativo, lo que dificultaría su inclusión dentro de las

Desde una perspectiva doctrinal y regulatoria, la US SEC ha delineado criterios relativamente claros respecto de los supuestos en los que puede imputarse responsabilidad al CCO. En particular, se ha señalado que las acciones sancionatorias suelen concentrarse en tres escenarios: cuando el oficial participa activamente en la conducta ilícita, cuando induce a error o proporciona información falsa a los reguladores, y cuando incurre en una omisión grave consistente en no cumplir con sus funciones esenciales de supervisión. Este último supuesto reviste especial interés, ya que permite fundamentar la responsabilidad incluso en ausencia de dolo directo, siempre que se verifique una inobservancia sustancial de los deberes inherentes al cargo. De este modo, la responsabilidad del CCO en el derecho estadounidense se articula en torno a un estándar funcional, vinculado al grado de diligencia desplegado en el ejercicio de sus funciones.[557]

En la misma línea, la evolución reciente del enforcement en EE. UU. evidencia una tendencia hacia la responsabilización individual de los *Compliance Officers*, especialmente en contextos de fallas estructurales en los Programas de cumplimiento. Así, diversos casos administrativos han sancionado a CCOs que, aun sin haber participado directamente en el ilícito, "sabían o debían saber" de las deficiencias del sistema y no adoptaron medidas correctivas adecuadas. Este estándar —basado en el conocimiento efectivo o potencial— refuerza la idea de que el CCO asume un deber activo de vigilancia y reacción frente a riesgos detectables. No obstante, la propia US SEC ha enfatizado que estas acciones son excepcionales y que no se persigue a quienes actúan de buena fe, lo que evidencia un delicado

categorías previstas en el artículo 31 bis. Asimismo, se advierte que una imputación excesiva podría derivar en una extensión indebida de la responsabilidad penal. A la misma Circular se refiere MONTANER, Raquel, "El Compliance officer y el Código Penal ", cit., pp. 29 a 31; al indicar que la Fiscalía presume que el CO ha cometido un delito, omitido gravemente el deber de control o ha ejercido una supervisión insuficiente, implicaría que el MPD no es eficaz, y por ende, su actuación u omisión genera responsabilidad penal de la persona jurídica, al igual que el CCO puede resultar personalmente responsable si el delito deriva de una omisión en sus funciones.

[557] HURSON, Daniel J., *The SEC, The DOJ, And Compliance Officer Liability*, 17 de diciembre de 2017, disponible en https://acortar.link/YVp2Wg (visitado el 16 de febrero de 2026). Asimismo, pronunciamientos de la US SEC han reiterado que las sanciones no buscan castigar errores de buena fe, sino conductas que impliquen participación, engaño o una omisión total en el cumplimiento de las obligaciones del cargo. En complemento, BARCHIESI, Gianfranco, "Responsabilidad Penal", cit.; refiere que estos criterios, en línea con la doctrina, refuerzan la idea de que el CCO ocupa una posición relevante dentro de la organización, en la que resulta esencial la existencia de canales de comunicación eficaces que permitan trasladar los riesgos detectados a la alta dirección.

equilibrio entre la necesidad de incentivar Programas eficaces y evitar una sobreexposición del oficial de cumplimiento a riesgos penales o sancionatorios desproporcionados.[558]

En este sentido, en la práctica del enforcement estadounidense se observa una creciente consolidación de la responsabilidad individual de aquellos sujetos que ejercen funciones de dirección, supervisión o control dentro de la organización, incluso en ausencia de participación directa en la conducta ilícita. En este contexto, resulta particularmente relevante la denominada *responsible corporate officer doctrine*, conforme a la cual determinados directivos pueden ser responsabilizados penalmente por no haber prevenido infracciones dentro de su ámbito de competencia. Este criterio se fundamenta en la posición de control que ostentan y en el deber correlativo de evitar la materialización de riesgos, de modo que la omisión en el ejercicio de funciones de supervisión puede constituir un fundamento autónomo de responsabilidad. Así, cuando el CCO dispone de facultades reales de control y se encuentra en condiciones de detectar y prevenir incumplimientos, su inacción frente a riesgos evidentes puede ser jurídicamente relevante, aproximándose a estándares de imputación propios del derecho penal económico.[559]

Uno de los antecedentes más relevantes a nivel jurisprudencial en el ámbito penal es el caso de Binance, en el cual su ex CCO fue objeto de acciones por parte de autoridades estadounidenses en relación con la violación de normas de prevención de lavado de activos y sanciones internacionales. Si bien el procedimiento incluyó componentes civiles y regulatorios, la acusación incorporó elementos típicamente penales, tales como la facilitación consciente de conductas ilícitas y la omisión deliberada de controles. Las autoridades sostuvieron que el CCO tenía conocimiento de prácticas destinadas a eludir controles regulatorios y, pese a ello, no solo omitió actuar, sino que contribuyó a mantener un sistema de cumplimiento meramente formal. Este caso refleja una tendencia creciente a asimilar la inacción consciente del CCO a formas de participación penal, particularmente bajo figuras

[558] SKADDEN FOUNDATION, *SEC Enforcement Division Director Clarifies Approach to Compliance Officer Liability*, 30 de octubre de 2023, disponible en https://acortar.link/9yQXrQ (visitado el 22 de julio de 2025).

[559] MILLER & CHEVALIER, *Executives at Risk: Navigating Individual Exposure in Government Investigations*, vol. IV, 4 de agosto de 2016, disponible en https://acortar.link/P8NZ2W (visitado el 3 de abril de 2026). Véase especialmente el apartado “Responsible Corporate Officer Doctrine”, en el cual se analiza la responsabilidad de ejecutivos por la omisión en el ejercicio de sus deberes de supervisión, incluso en ausencia de participación directa en la conducta ilícita, pudiendo derivar en sanciones penales.

como la conspiración.[560] La relevancia de este caso radica en que logró constatarse que la empresa facilitaba activamente la elusión de controles regulatorios por parte de sus usuarios, operando con un Programa de *Compliance* meramente formal. Como consecuencia, además de las sanciones impuestas a la entidad, el CCO fue personalmente multado por no haber implementado adecuadamente mecanismos efectivos de detección y prevención de riesgos, configurándose un supuesto paradigmático de omisión negligente en el ejercicio de sus funciones.[561]

Finalmente, en el ámbito estadounidense cabe mencionar el caso vinculado al escándalo conocido como *Dieselgate*, en el cual el CCO del Grupo Volkswagen fue condenado en 2017 por su participación en la manipulación de motores diésel para falsear los niveles de emisiones contaminantes. En este proceso, la justicia estadounidense consideró acreditado que el oficial de cumplimiento no solo omitió actuar, sino que además proporcionó información falsa a las autoridades y participó en la destrucción de pruebas, lo que derivó en la imposición de una pena privativa de libertad y una sanción económica significativa. Este caso evidencia que la responsabilidad penal del CCO puede configurarse cuando su conducta trasciende la mera omisión y se integra activamente en la dinámica delictiva.[562]

---

[560] U.S. COMMODITY FUTURES TRADING COMMISSION (CFTC), *CFTC Charges Binance and Its Founder, Changpeng Zhao, with Willful Evasion of Federal Law and Operating an Illegal Digital Asset Derivatives Exchange*, 27 de marzo de 2023, disponible en https://acortar.link/abO70Y (visitado el 5 de abril de 2025). En la denuncia se describe cómo el oficial de cumplimiento participó en decisiones orientadas a permitir operaciones ilícitas, lo que refuerza la posibilidad de imputar responsabilidad individual bajo estándares cercanos al derecho penal económico.

[561] CASTRO YEBRA, Francisco, "Responsabilidad Civil y Penal", cit. El autor pretende destacar la importancia que tienen las facultades y los poderes efectivos que se le otorgan en cada caso particular al CCO, toda vez que de esto dependerá si se lo considera o no como autor idóneo del ilícito penal. Dicho de otra manera, si el CCO tuviese capacidad real de tomar decisiones relevantes sobre cuestiones referidas al giro de la empresa, este podría considerarse un administrador de hecho o de derecho. En estas situaciones, el CCO se encontraría en una situación de especial riesgo penal, que no quiere decir que se lo convierta en un chivo expiatorio a cambio de un buen salario. Su responsabilidad penal dependerá exclusivamente de la acreditación de su capacidad efectiva de tomar decisiones en el marco de la organización. En este sentido, será posible excluir su responsabilidad a través de la delimitación concreta de las funciones, las cuales serán analizadas por la justicia en cada caso concreto. Por último, cabe considerar que la delegación por parte del órgano de administración de las funciones de supervisión y control sobre el CCO no implica eximirlos de responsabilidad, ya que podría darse una acumulación de posiciones de garantía.

[562] WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION, *Siete años de cárcel en EE. UU. para un ejecutivo clave de Volkswagen en el 'dieselgate'*, 7 de diciembre de 2017, disponible en https://acortar.link/GsvMAN (visitado el 15 de mayo de 2025).

En el contexto latinoamericano, la atribución de responsabilidad penal al CCO ha sido abordada principalmente desde la teoría de la omisión impropia, en particular a partir de la discusión sobre la existencia de una posición de garante derivada de la delegación de funciones dentro de la organización. En el caso chileno, la doctrina ha destacado que la Ley N.º 20.393 no contempla expresamente la responsabilidad penal individual del CCO, pero tampoco la excluye, lo que obliga a reconducir el análisis a las categorías generales del derecho penal. En este sentido, se ha sostenido que la eventual responsabilidad del CCO dependerá de la acreditación de una omisión relevante jurídicamente, lo que exige demostrar que el sujeto tenía la capacidad concreta de evitar el resultado y que su inacción contribuyó de manera significativa a la comisión del delito. De este modo, la imputación penal no se funda en el cargo en sí mismo, sino en el contenido material de las funciones efectivamente ejercidas.[563]

Por su parte, en Argentina, la entrada en vigor de la Ley 27.401 ha dado lugar a un desarrollo doctrinal relevante en torno a la responsabilidad penal individual en el ámbito empresarial. En este marco, se ha sostenido que el CCO puede ser penalmente responsable en la medida en que su actuación —o inacción— se integre en el *iter delictivo*, ya sea como partícipe o como autor por omisión, siempre que se verifique un dominio funcional del hecho en términos de control de riesgos. En consecuencia, la doctrina rechaza cualquier forma de responsabilidad automática derivada del cargo, exigiendo en cambio la comprobación de un incumplimiento grave de los deberes de vigilancia que resulte determinante en la producción del ilícito. Esta posición se alinea con los principios de culpabilidad y de responsabilidad por

[563] HERNÁNDEZ, Héctor, "La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile" en *Revista Política Criminal*, vol. 5, num. 9, 2010, pp. 222 a 226, disponible en https://acortar.link/M8qOeQ (visitado el 3 de abril de 2025). El autor analiza el modelo chileno de responsabilidad por "defecto de organización", destacando que la imputación penal en el ámbito empresarial se construye sobre la base de la intervención de personas naturales con facultades de dirección o supervisión, lo que obliga a examinar las reglas generales de autoría y participación —incluyendo supuestos de omisión— para determinar eventuales responsabilidades individuales. Al momento en que se redactó este artículo, la figura del CCO como tal no existía, sino que la normativa chilena introdujo la figura de EPD en su última modificación legislativa, aunque sin mencionar expresamente la responsabilidad penal individual del CCO.

el hecho propio, evitando extensiones indebidas de la imputación penal en el ámbito corporativo.[564]

Finalmente, a nivel regional, organismos internacionales han advertido que el fortalecimiento de los sistemas de cumplimiento en América Latina ha traído aparejado un incremento en las expectativas regulatorias respecto de quienes los administran, lo que podría traducirse en una expansión progresiva de la responsabilidad penal individual. En particular, se ha señalado que los oficiales de cumplimiento pueden verse expuestos a responsabilidad cuando exista una desconexión evidente entre el diseño formal del Programa y su aplicación efectiva, especialmente en contextos donde se toleran prácticas ilícitas de manera sistemática. Este enfoque refuerza la idea de que la responsabilidad penal del CCO no se construye sobre la base de su posición jerárquica, sino sobre su contribución concreta —por acción u omisión— al fracaso del sistema de prevención.[565]

13.2. Responsabilidad civil del *Compliance Officer*

En términos generales, el punto de partida para analizar la responsabilidad civil del CCO radica en su deber de ejercer una vigilancia diligente dentro de la organización. El eventual incumplimiento de dicho deber puede generar no solo responsabilidad penal —tal como se ha examinado previamente— sino también responsabilidad civil por los daños ocasionados. En este sentido, no basta con identificar una conducta activa u omisiva reprochable, sino que resulta imprescindible la existencia de un daño efectivo. Así, el eje del análisis se desplaza desde la infracción en sí misma hacia la verificación de un perjuicio concreto. En esta línea, el artículo 1902 del Código Civil español establece la obligación de

[564] DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2019, pp. 486 a 489. En estas páginas el autor desarrolla la teoría de la omisión impropia y la posición de garante, destacando que la imputación penal en estructuras organizacionales complejas exige verificar un deber jurídico de actuar y la capacidad concreta de evitar el resultado, rechazando toda forma de responsabilidad objetiva.

[565] ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD), *Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics, and Compliance*, 18 de febrero de 2010, pp. 2 y 3, disponible en https://acortar.link/QmrR5c (visitado el 12 de mayo de 2025). El documento establece que los programas de cumplimiento deben ser efectivamente implementados y contar con adecuados mecanismos de supervisión, autonomía y recursos suficientes, destacando que su mera adopción formal resulta insuficiente para prevenir la comisión de ilícitos

reparar los daños causados por acción u omisión mediando culpa o negligencia. Por su parte, la Ley de Sociedades de Capital prevé la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, socios y acreedores por actos u omisiones contrarios a la ley, a los estatutos o a los deberes inherentes al cargo, siempre que concurra dolo o culpa. No obstante, resulta significativo que los artículos 1902 a 1910 del Código Civil no exijan expresamente la infracción normativa como presupuesto de la responsabilidad, lo que permite concluir que, en ausencia de daño, incluso la existencia de una infracción legal no daría lugar a responsabilidad civil.[566]

En el plano doctrinal, durante el II Congreso Internacional del Instituto de Oficiales de Cumplimiento (IOC), celebrado en la Universidad Nebrija en 2022, se identificaron los elementos estructurales necesarios para la configuración de la responsabilidad civil del CCO: daño, incumplimiento, relación de causalidad y culpa. En cuanto al daño, este puede ser de naturaleza patrimonial, extrapatrimonial o reputacional, afectando tanto a bienes como a derechos de la organización. La relación jurídica entre el CCO y la empresa resulta determinante, ya que, por regla general, se configura a través de un contrato —habitualmente de prestación de servicios—, lo que implica la aplicación de un régimen de responsabilidad contractual. No obstante, en ausencia de vínculo contractual o cuando el daño exceda su

[566] CASTRO YEBRA, Francisco, "Responsabilidad Civil y Penal", cit. De acuerdo con lo señalado por el autor, en la legislación española no es posible ejercitar reclamaciones patrimoniales basadas en la legislación extrapenal, dentro del marco del proceso penal. En consecuencia, únicamente cabe decidir la responsabilidad civil de terceros cuando el título de reclamación tome como base la regulación del Código Penal, es decir, sólo cuando se trate de responsabilidad civil nacida directamente del delito y reglamentada en el Código Penal habrá de ventilarse en el proceso penal. Cuando la reclamación de una indemnización tenga como base legislación extrapenal, aunque tenga relación con los ilícitos, no es objeto idóneo de un proceso penal. En un segundo orden de ideas, M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia, "Causalidad y criterios de atribución de la responsabilidad civil: ¿una relación necesaria?" en CORTÉS MONCAYO, Édgar y M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia, *La Responsabilidad Objetiva*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2023, p. 15; dedica el primer capítulo de este libro a demostrar que, además del daño, para que se configure la responsabilidad civil, en la generalidad de los casos, se requiere además de otros dos elementos estructurales: la causalidad y el criterio de atribución, entre los cuales normalmente existe una relación necesaria. Asimismo, conviene considerar que la presencia de nuevos riesgos — los cuales responden fundamentalmente a los cambios y avances tecnológicos—, generan necesariamente la existencia de nuevos daños, o al menos podría implicar una mayor frecuencia en su acaecimiento. Al respecto se ha pronunciado CORTÉS, Edgar, *Responsabilidad Civil y Daños a la Persona*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2025, p. 37; al indicar que estos factores de todas formas no cambian, de por sí, el esquema corriente de la responsabilidad. El hecho de que puedan identificarse, en el desarrollo de la tecnología, situaciones generadoras de daño que antes ni siquiera podíamos imaginar, no implica un nuevo estado del derecho de la responsabilidad. En este sentido, en la práctica cambia el hecho — como, por ejemplo, daño producido por una máquina en vez de por un hombre—, pero no cambian los elementos de la responsabilidad que se deriva, es decir, su estructura no se ve modificada.

ámbito, podría aplicarse el régimen extracontractual del artículo 1902 del Código Civil. Asimismo, se exige que el daño derive de una conducta culposa o negligente, correspondiendo al CCO acreditar la diligencia debida para exonerarse de responsabilidad. Sin embargo, uno de los principales problemas radica en la ausencia de un estándar normativo claro que permita determinar el nivel de diligencia exigible a este profesional.[567]

Este debate no es reciente, sino que ha sido objeto de discusión sostenida en la doctrina. Ya en el II Congreso Internacional de *Compliance* de 2017, se señalaba que, ante la ausencia de regulación legal expresa de la figura del CCO, el análisis de su responsabilidad debe partir necesariamente del contrato o de la descripción de su puesto. En consecuencia, se ha recomendado que los responsables de cumplimiento delimiten claramente sus funciones mediante instrumentos documentales, a fin de evitar incertidumbres en torno al alcance de sus obligaciones y, por ende, de su responsabilidad.[568]

Desde una perspectiva práctica, la atribución de responsabilidad civil al CCO suele vincularse a la previa declaración de responsabilidad penal de la persona jurídica. En efecto, cuando el Tribunal determina que no concurre ninguna eximente basada en la existencia de un modelo de prevención eficaz, y fundamenta la condena en la inadecuada implementación del Programa de *Compliance*, se abre la posibilidad de analizar la eventual responsabilidad civil del oficial de cumplimiento. En estos casos, y siguiendo por analogía la doctrina aplicable a la responsabilidad profesional de los abogados, deben acreditarse la existencia de una relación contractual y una conducta culposa o negligente en el cumplimiento de sus

[567]VELA MOURIZ, Ana, "¿Cuándo se puede responsabilizar al 'Compliance officer' de una compañía?" en *Diario Digital Cinco Días*, 9 de junio de 2022, disponible en https://acortar.link/xaJVgO (visitado el 17 de mayo de 2025). En este contexto, se ha propuesto recurrir a estándares como las normas ISO o UNE como referencia orientativa, dada la falta de regulación específica de la figura. Asimismo, cuando el trabajo es realizado por un comité de cumplimiento conformado por varias personas y no se es posible individualizar a los incumplidores, se propuso que la indemnización por los daños sea responsabilidad de todos los integrantes del comité. Haciendo un paralelo con la responsabilidad penal, en este mismo congreso el Doctor Magro explicó que el CCO asume poderes "delegados" de vigilancia y control, pero que la responsabilidad de esa vigilancia, en última instancia, le corresponde al empresario. Esto quiere decir, que el CCO no asume directamente la obligación de evitar la comisión de ilícitos, toda vez que, si la persona jurídica no es responsable penal en caso de comisión de delito eludiendo fraudulentamente el Programa de *Compliance* eficazmente implementado, no tiene sentido que el CCO pueda resultar responsable. Finalmente, el magistrado consideró que la mera omisión en la identificación de un riesgo no resulta suficiente para configurarse el delito, pero se trata de un deber contractual que asume el CCO que podría dar lugar a la responsabilidad civil, aunque no a la penal.

[568] ROZEN, Carlos, *Resumen del II Congreso Internacional de Compliance*, 2 de junio de 2017, disponible en https://acortar.link/ND9C95 (visitado el 21 de mayo de 2025). En esta línea, se ha destacado que la responsabilidad del CCO suele vincularse a supuestos de omisión, lo que complejiza aún más su delimitación.

obligaciones. El daño, identificado con la condena de la persona jurídica, debe ser consecuencia directa de la actuación defectuosa del CCO, particularmente en la implementación o supervisión del Programa.[569]

La jurisprudencia reciente del TS español ha reforzado el estándar de imputación basado en el "defecto organizativo" como fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica, lo que indirectamente proyecta efectos sobre la eventual responsabilidad del CCO. En particular, la STS 768/2025 establece que no basta para condenar a la persona jurídica acreditar el delito de la persona física, exigiendo la acreditación de un incumplimiento estructural de los deberes de supervisión y control. Este razonamiento resulta relevante en clave civil, en cuanto permite identificar un nexo causal entre la ineficacia del modelo de *Compliance* —cuya implementación y supervisión suele recaer en el oficial de cumplimiento— y los daños derivados de la condena de la persona jurídica, abriendo la posibilidad de acciones resarcitorias frente a dicho sujeto cuando exista negligencia profesional en el diseño o ejecución del Programa.[570]

[569] MATOS EXPÓSITO, Gustavo Adolfo, *La responsabilidad civil del Compliance officer en la aplicación de los Programas de prevención de delitos y la nueva eximente de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 28 de abril de 2018, disponible en https://acortar.link/6U0djb (visitado el 17 de mayo de 2025). En este artículo el autor parte de la ausencia de un estatuto legal específico y de una regulación clara de la figura del CCO, por lo que, al referirnos a este como aquella persona encargada de aplicar el Programa de cumplimiento — en virtud de las funciones que desempeña—, el régimen aplicable podría acercarse al del arrendamiento de servicios. Este negocio jurídico es definido en el artículo 1544 del Código civil español, como aquél en el que "una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto". Así, el CCO actuaría como arrendador, estando obligado a prestar su servicio profesional a la persona jurídica que lo contrata —quien hace las veces de arrendataria— y paga a cambio un precio cierto. La obligación contractual del CCO bajo esta modalidad no sería una obligación de resultado, es decir, evitar cualquier conducta delictiva, sino de medios. Este escenario conlleva a que su obligación consiste en evitar que la conducta delictiva sea imputable a la negligencia en la aplicación del Programa de cumplimiento, quedando obligado a suministrar todos sus conocimientos y emplearlos diligentemente para que, llegado el caso, sea eximido de responsabilidad. Así, sería posible atribuir al CCO una responsabilidad contractual, puesto que el hecho que puede generar el daño —en este caso, la condena penal de la persona jurídica por no existir eximente de responsabilidad— se efectúa dentro del ámbito de lo pactado, susceptible de reclamarse mediante el ejercicio de una acción de responsabilidad civil.

[570] FEITO IGLESIAS, Luis Miguel, "Vaivén y refuerzo de la carga probatoria en 'compliance' penal: análisis de dos sentencias del Tribunal Supremo" en *LegalToday*, *Portal Jurídico de Aranzadi LA LEY*, 27 de noviembre de 2025, disponible en https://acortar.link/7OXH2g (visitado el 4 de febrero de 2026). En particular, el fundamento relevante se encuentra en el apartado referido a la carga probatoria del defecto organizativo, donde se señala que "no basta para condenar a la persona jurídica acreditar el delito de la persona física", exigiéndose la prueba de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión. Este criterio ha sido reiterado por la STS 836/2025 (14 de octubre), consolidando la exigencia de un defecto estructural del sistema de cumplimiento como presupuesto de imputación.

En el ámbito del derecho comparado, el ordenamiento italiano presenta similitudes con el español, en tanto tampoco contempla un régimen específico de responsabilidad civil del CCO, debiendo recurrirse a las reglas generales. En este contexto, la doctrina se ha dividido respecto de la naturaleza de su responsabilidad: mientras algunos sostienen que se trata exclusivamente de responsabilidad contractual frente a la empresa, otros admiten la posibilidad de responsabilidad extracontractual frente a terceros. Esta última postura se fundamenta en la función social que desempeña el CCO, entendiendo que su actuación puede generar daños a terceros, cuya reparación exigiría la acreditación del correspondiente nexo causa.[571]

Desde la perspectiva doctrinaria chilena, la responsabilidad en el marco de la Ley N.º 20.393 —especialmente tras su reforma por la Ley N.º 21.595— se construye sobre la base de un incumplimiento estructural de los deberes de dirección y supervisión, configurando un modelo de imputación de carácter organizacional. En este contexto, el EPD ocupa una posición clave dentro de la estructura empresarial, en cuanto es el sujeto llamado a diseñar, implementar y supervisar el modelo de cumplimiento. Por ello, cuando el sistema resulta ineficaz o meramente formal, la doctrina ha sostenido que podría configurarse responsabilidad —al menos civil— por negligencia profesional, en la medida en que exista una relación causal entre la deficiente gestión del modelo y el daño producido.[572]

[571] VELASCO-PERDIGONES, Juan Carlos, "La realidad profesional de 'Compliance' y algunos aspectos de su relación jurídica: Ordenamiento español e italiano" en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Octubre 2022, vol. 14, num. 2, pp. 867 y 868, disponible en https://acortar.link/4Rt6ui (visitado el 13 de mayo de 2025). Al analizar las realidades de otros países de Europa, podría decirse que la situación en Alemania, por ejemplo, no es muy diferente a la descrita para Italia o España. Con el objetivo de explicarlo, MORATINOS MEISSNER, Lutz Carlos, "La Responsabilidad Penal y Civil del Compliance-Officer en Alemania" en *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, num. 82, España, 2022, pp. 133 y 134, disponible en https://acortar.link/Omsa91 (visitado el 3 de enero de 2026); diferencia la responsabilidad civil interna de la externa. La primera vendría a ser aquella que el CCO tiene frente a la empresa en la que se desempeña, supuesto que se rige por los principios de la responsabilidad de los trabajadores: por regla general, el CCO no habrá cometido él mismo la infracción de cumplimiento, pero su responsabilidad se derivará de la infracción del deber de supervisión. En cuanto a la responsabilidad civil externa, es decir, la que tiene frente a terceros, se desprende del derecho de daños: en caso de que exista negligencia en el desempeño de sus funciones y exista nexo causal entre el incumplimiento del deber y el daño ocasionado, la empresa deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados tercero.

[572] RAMOS MARTÍNEZ, Claudio A., *La Responsabilidad Penal de la Empresa (RPPJ) y el Imperativo del Deber de Supervisión*, 30 de septiembre de 2025, disponible en https://acortar.link/PRemm5 (visitado el 19 de enero de 2026).

La jurisprudencia chilena ha sostenido de forma consistente que la responsabilidad de la persona jurídica se fundamenta en un incumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión, lo que permite construir indirectamente la responsabilidad de quienes ejercen funciones de control interno. Así, en el caso "Empresa Constructora Pehuenche Ltda.", los tribunales establecieron que la comisión del delito fue consecuencia de la inexistencia de un modelo de prevención de delitos, señalando expresamente que la empresa "*no adoptó ni implementó (…) un modelo de prevención (…) ni contó con mecanismos para prevenir la conducta*". Este criterio resulta particularmente relevante en sede civil, en la medida en que permite vincular la ineficacia del sistema de cumplimiento —cuya gestión recae en el encargado de prevención— con el daño sufrido por la empresa, abriendo la posibilidad de imputar responsabilidad al CCO cuando dicha omisión derive de una actuación negligente.[573]

En el ámbito estadounidense, uno de los precedentes más relevantes en materia de responsabilidad del CCO es el caso relativo a quien ocupó este cargo en MoneyGram. En este asunto, las autoridades sostuvieron que el CCO podía ser personalmente responsable por incumplimientos del Programa de prevención de lavado de activos, al no haber asegurado la implementación efectiva de controles exigidos por la normativa. La Corte de Distrito de Minnesota rechazó la solicitud de desestimación presentada por el demandado, admitiendo la posibilidad de responsabilidad individual por infracciones deliberadas a las obligaciones de *Compliance*. Este caso resulta particularmente significativo, ya que reconoce que la omisión en la implementación o supervisión de un Programa adecuado puede constituir una infracción imputable directamente al oficial de cumplimiento, consolidando así la idea de que su rol no es meramente formal, sino que implica deberes jurídicos propios susceptibles

[573] NAVAS MONDACA, Iván y JAAR LABARCA, Antonia, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena" en *Revista Política Criminal*, vol. 13, num. 26, diciembre 2018, pp. 1035, 1037, 1039 y 1047, disponible en https://acortar.link/OnLlzg (visitado el 26 de febrero de 2026). En la misma línea, la jurisprudencia chilena ha reiterado que la ausencia o ineficacia de mecanismos de control interno constituye un elemento determinante para atribuir responsabilidad a la persona jurídica. En los casos vinculados a la empresa Ceresita, los tribunales volvieron a enfatizar que la falta de implementación de sistemas adecuados de prevención impide entender cumplidos los deberes de dirección y supervisión exigidos por la Ley N.º 20.393. Este razonamiento refuerza la idea de que el cumplimiento normativo no es meramente formal, sino que exige eficacia real, lo que resulta especialmente relevante para delimitar la responsabilidad de quienes tienen a su cargo la gestión del modelo, como el CCO.

de generar responsabilidad personal.[574] Esta resolución judicial demuestra que, en la práctica, los organismos reguladores valoran la eficacia de los Programas de cumplimiento al momento de determinar la responsabilidad personal del CCO, aunque dicha atribución presenta contornos difusos, especialmente considerando que su capacidad de control depende, en gran medida, de la cooperación de otras áreas organizacionales.[575]

Como conclusión, la determinación de la responsabilidad civil del CCO exige un análisis previo de la naturaleza y contenido de la relación jurídica que lo vincula con la organización. En ausencia de una regulación específica, resulta necesario reconstruir contractualmente sus funciones, las cuales suelen comprender el diseño, implementación y supervisión del Programa de *Compliance*. En este contexto, se ha señalado que ciertas obligaciones —como la implantación del Programa— podrían calificarse como de resultado, mientras que otras —como la supervisión— serían de medios.[576]

---

[574] CROWELL, *Former Chief Compliance Officer Can Be Held Personally Liable for AML Violations*, 3 de julio de 2016, disponible en https://acortar.link/P4jgOY (visitado el 3 de marzo de 2025). En este caso, el Tribunal sostuvo que la normativa sobre prevención de lavado permite imputar responsabilidad individual cuando el CCO omite asegurar un programa eficaz, incluso sin participación directa en las operaciones ilícitas, configurándose así una forma de responsabilidad por omisión en el ámbito del *Compliance*. En esta línea, DI MAURO, Julie, *IMPACT ANALYSIS: MoneyGram CO's temporary employment bar and penalty offer lessons*, 24 de mayo de 2017, disponible en https://acortar.link/ZaPo6G (visitado el 25 de febrero de 2025); subraya que la jurisprudencia estadounidense ha delimitado el alcance de esta responsabilidad, como en el caso *Ferris Baker Watts, Inc.*, en el que se descartó la responsabilidad del CCO al no acreditarse una relación de supervisión directa ni capacidad efectiva de control sobre el empleado infractor. Para más información sobre este último caso, revisar NAVAS MONDACA, Iván, "La responsabilidad pena", cit., pp. 728 y 729.

[575] IAE – Centro de Gobernabilidad y Transparencia, *La responsabilidad personal del Compliance Officer*, 5 de junio de 2017, disponible en https://acortar.link/sCJNls (visitado el 24 de febrero de 2025). En este contexto, el CCO se ubica en la denominada "segunda línea de defensa" conforme al modelo COSO, lo que implica que su función es principalmente de supervisión y no de ejecución directa.

[576] VELASCO-PERDIGONES, Juan Carlos, "Breves reflexiones en torno a la «responsabilidad civil del Compliance Officer»" en *Diario La Ley*, num. 10020, Sección Tribuna, 2 de marzo de 2022, disponible en https://acortar.link/XhjiNw (visitado el 17 de mayo de 2025). En caso de que el CO se encuentre desempeñando sus funciones en el marco de una relación laboral y por medio de su actuación produzca un daño a la persona jurídica, habría que valorar la gravedad de la culpa. Esta valoración es extremadamente compleja ya que no hay elementos uniformes que permitan medir la diligencia profesional requerida al CO. Según los postulados jurisprudenciales, para poder aplicar el régimen de responsabilidad civil será necesario que la actuación profesional del CO sea con dolo o culpa grave, ya que fuera de estos supuestos, correspondería la aplicación de medidas disciplinarias cuya potestad le corresponde al empresario, pudiendo dar lugar incluso al despido procedente. En lo que se refiere a las obligaciones asumidas por el CO, resultará importante determinar la naturaleza de las obligaciones asumidas, distinguiendo entre aquellas obligaciones de medios y de resultado, ya que, dependiendo del tipo de obligación, los efectos relativos a la responsabilidad civil serán diferentes. Esta distinción es importante porque en la obligación de medios el resultado no se puede garantizar, sino que el CO únicamente estaría comprometido a aplicar los mecanismos y medios a su alcance, conforme a la diligencia exigible en su ámbito profesional, para intentar conseguir la eficacia del Programa de cumplimiento (cuya

Finalmente, una herramienta relevante para mitigar los riesgos asociados al ejercicio del cargo es la contratación de seguros de responsabilidad civil para directivos (D&O), los cuales permiten cubrir eventuales indemnizaciones derivadas de actuaciones negligentes. No obstante, estos seguros excluyen, por regla general, los actos dolosos, lo que limita su alcance en supuestos de responsabilidad grave.[577]

14. Responsabilidad en materia de auditoría

14.1. Responsabilidad de los directivos de entidades auditadas

Habiéndose examinado la responsabilidad penal de la persona jurídica —noción que comprende también a las entidades auditadas—, corresponde ahora analizar la eventual responsabilidad que puede recaer sobre los directivos de dicha entidad. En este contexto, adquiere especial relevancia el rol de los comités de auditoría del cliente auditado, en cuanto órgano especializado dentro de la estructura societaria encargado primordialmente de velar por el cumplimiento normativo y la supervisión financiera. Este comité suele estar integrado por directores independientes con experiencia relevante, desempeñando un papel esencial en el nombramiento y supervisión de los auditores externos. Dentro de sus funciones se incluye la evaluación del desempeño e independencia del auditor, así como la verificación del cumplimiento de las normas regulatorias aplicables en el ejercicio de sus funciones. En este

implantación si puede ser una obligación de resultado). Esto implicaría que el CO no puede comprometerse a conseguir como resultado la garantía de evitar todo delito, sino que se compromete únicamente al empleo de todos los medios a su alcance para ejecutar eficazmente sus funciones de cumplimiento.

[577] CASTRO YEBRA, Francisco, "Responsabilidad Civil y Penal", cit. En lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil de directivos y ejecutivos, la CMF en Chile incorporó al Depósito de Pólizas las condiciones que rigen este tipo de contrato, indicando además la aplicación del Código de Comercio. Entre otras cuestiones que regula, establece la cobertura aplicable en caso de bloqueo de bienes, privación de la libertad o daño a la reputación, como así también rige de forma detallada la cobertura en caso de crisis, estableciendo cobertura para el costo de peritos e investigación, entre otras. Esta regulación fue incorporada por la Comisión para el Mercado Financiero de Chile, a través del Depósito de Pólizas POL12015060, disponible en https://acortar.link/RiWTJY (visitado el 24 de mayo de 2025). A esta situación también se refiere MORATINOS MEISSNER, Lutz Carlos, "La Responsabilidad Penal y Civil", cit. P. 134, señalando que, en Alemania, debido al riesgo de responsabilidad personal del CCO, se plantea la cuestión de hasta qué punto puede limitarse su responsabilidad financiera mediante la contratación de un seguro. En este país es habitual el seguro D&O (Director & Officers), el cual es contratado por la empresa en beneficio de sus órganos ejecutivos, es decir, el consejo de administración y consejo de vigilancia, director general y, en su caso, consejo consultivo. Dado que el CCO en general no está cubierto por este seguro de forma automática por no revestir alguno de los cargos antes mencionados, puede ser incluido como persona asegurada en el contrato de seguro.

sentido, el comité de auditoría asume la responsabilidad de supervisar el proceso de elaboración y presentación de los EEFF de la organización, con el objeto de garantizar su exactitud y transparencia. Esta función implica, entre otras tareas, monitorear la integridad de dichos informes, analizar cuestiones contables relevantes junto con la gerencia y los auditores, y asegurar el cumplimiento de los principios contables y de la normativa vigente, configurándose este último aspecto como un eje central dentro de sus deberes de supervisión.[578]

Con anterioridad a la configuración actual de los comités de auditoría —hoy ampliamente extendidos en empresas de diversas jurisdicciones—, estos órganos atravesaron un proceso evolutivo significativo. Su incorporación normativa inicial se remonta a 1939, cuando fueron introducidos en las reglas de la *New York Stock Exchange* (de ahora en más, NYSE), organismo que recomendó la creación de un comité especial dentro del directorio, integrado por miembros externos o independientes, encargado de la selección de los auditores. Posteriormente, la NYSE avanzó hacia la obligatoriedad de su existencia para las compañías listadas. Ya a partir de la década de 2000, la constitución de comités de auditoría comenzó a ser promovida por los principales códigos de gobierno corporativo a nivel mundial, además de ser exigida por diversas regulaciones. En la actualidad, el PCAOB regula la interacción entre el auditor independiente y el comité de auditoría mediante la norma AS1301, la cual impone al auditor la obligación de comunicar al comité sus responsabilidades en relación con la auditoría, obtener información relevante para el

[578] KRAYEM, Akram, "The Top 6 Responsibilities of an Audit Committee [+Structure]" en *Governance Work*, disponible en https://acortar.link/4PUx5g (visitado el 30 de mayo de 2025). Normalmente, un comité de auditoría está compuesto por un presidente, a cargo de la dirección y garantizar la toma de decisiones; un consejero independiente no ejecutivo, quien funciona como supervisor imparcial; un experto financiero, quien se encarga de aportar sus conocimientos contables y financieros, colaborando estrechamente con los auditores externos y analistas financieros para garantizar la integridad de los EEFF; un especialista en gestión de riesgos, a cargo del análisis y mitigación de riesgos financieros; un asesor legal o de cumplimiento, con el objetivo de garantizar que la organización cumpla con las normas regulatorias y las prácticas éticas; un especialista del sector empresarial en que la empresa desarrolla sus actividades, quien se encargará de aportar información específica del sector para orientar las decisiones del comité de auditoría, adaptándose a las tendencias del sector (su experiencia es clave porque ayuda al comité a comprender los desafíos y oportunidades únicos del sector, lo que contribuye a una toma de decisiones más informada y a una orientación estratégica); y, por último, un asesor de gobierno corporativo, a cargo de ayudar al comité de auditoría para poder abordar correctamente cuestiones complejas de gobierno, garantizando el cumplimiento de los estándares de gobierno y mejorando la eficacia general del consejo.

adecuado desarrollo de su labor, explicar la planificación de su trabajo y transmitir todas aquellas observaciones significativas vinculadas al proceso de elaboración de los EEFF.[579]

En el caso de las sociedades cotizadas y demás entidades de interés público, los requisitos aplicables a los comités de auditoría se encuentran determinados por las legislaciones nacionales y por la normativa de los mercados de valores, variando en función de cada jurisdicción. No obstante, más allá de estas diferencias, la supervisión de los EEFF sometidos a auditoría constituye una de sus funciones esenciales. En el ejercicio de dicha función, el comité debe evaluar la idoneidad de las políticas contables adoptadas, comprender los criterios utilizados por la Dirección para determinar la materialidad —asegurando el uso de datos externos, objetivos y fiables— y analizar el contenido narrativo del informe financiero anual, con el objeto de asesorar al órgano de administración respecto de la coherencia entre las afirmaciones realizadas y su propia comprensión de los EEFF. Asimismo, considerando que estos se elaboran bajo el principio de empresa en funcionamiento, corresponde a la Dirección realizar una evaluación sobre la capacidad de la entidad para continuar operando en el futuro, la cual debe ser revisada por el comité, atendiendo a factores tales como la razonabilidad de las hipótesis y la sostenibilidad de las fuentes de ingresos.[580]

---

[579] INSTITUTO BRASILEÑO DE GOBIERNO CORPORATIVO, *Orientaciones sobre Comités de Auditoría: Mejores Prácticas en la Asesoría a la Junta Directiva*, Sao Paulo, Brasil, 2020, disponible en https://acortar.link/jRlDSc (visitado el 30 de mayo de 2025). Merece la pena recordar que cuando el PCAOB fue creado por medio de la SOX, uno de los objetivos fue supervisar la actividad de los auditores externos y su relación con el comité de auditoría. Además del PCAOB, otra entidad que emite recomendaciones y suministra guías sobre gestión de riesgos y detección de fraudes es el ya mencionado Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSO). Este organismo publica metodologías con relación a estos temas, y en su versión del año 2013 enfatiza el papel de la junta directiva y, por ende, de los comités de auditoría, para la creación de un ambiente de control efectivo y un proceso sólido para evaluar riesgos, lo que incluye claramente la identificación y el tratamiento del riesgo de fraude.

[580] JÓNSDÓTTIR, Hildur Eir y CENTENO, Lourdes, *Guía para comités de auditoría de alto rendimiento*, 4 de febrero de 2024, disponible en https://acortar.link/15ijqn (visitado el 31 de mayo de 2025). Entre otras funciones relevantes que el comité de auditoría tiene puede citarse además la responsabilidad de analizar en detalle aquellos asuntos con impactos materiales, como sería la adquisición o enajenación; como así también velar por que los principales riesgos hayan sido tenidos en cuenta por la Dirección. Asimismo, cabe considerar que los comités de auditoría también supervisan los informes en materia medioambiental y social (E&S) de sus empresas, siendo un tema que cada vez cobra más relevancia. Tal es así, que, en la UE, los comités están legalmente obligados a supervisar los informes de sostenibilidad en virtud de la Directiva sobre presentación de información en materia de sostenibilidad por parte de las organizaciones. Cuando los comités tienen esta responsabilidad, por lo general, evalúan si los procesos de recogida de datos que sustentan la información son consistentes y garantizan la fiabilidad y veracidad de la información. Además, tendrán en cuenta el origen de

En este contexto, la evaluación de la auditoría externa no debe concebirse como un ejercicio aislado de cumplimiento ni como una revisión puntual de carácter anual, sino que debe integrarse de manera continua en las actividades propias del comité de auditoría. Este enfoque permite al comité formarse un juicio autónomo respecto de la calidad y eficacia del proceso de auditoría externa, sustentado en la evidencia recopilada a lo largo del ejercicio. En particular, resulta fundamental que los comités obtengan evidencia suficiente sobre la calidad de la auditoría desde sus etapas iniciales, especialmente durante la fase de planificación, evitando centrar su análisis exclusivamente en los resultados finales. En este sentido, la evidencia más directa para respaldar la evaluación del comité puede derivarse de la formulación de preguntas abiertas al auditor, a la dirección y a otros actores relevantes. Asimismo, la consideración de aportes provenientes de inversores y demás partes interesadas puede contribuir a fundamentar de manera más robusta la opinión del comité. Adicionalmente, este órgano debe analizar diversos factores, tales como la contribución del auditor a la mejora de la calidad de la información financiera —incluyendo el ejercicio del escepticismo profesional, la formulación de objeciones a la gerencia y la discusión de cuestiones relevantes con el propio comité—; el tratamiento de los asuntos clave de auditoría en el informe externo, considerando su coherencia con los riesgos identificados y con las comunicaciones mantenidas con el comité; y, finalmente, la calidad y claridad del informe de auditoría, en cuanto a su capacidad de proporcionar información útil a sus destinatarios.[581]

los datos, la razonabilidad de las asunciones subyacentes y si las exigencias normativas relacionadas con la información han sido debidamente cumplidas. Por último, y teniendo en cuenta la relación con los EEFF, también serán responsables de analizar la coherencia entre los informes en materia ambiental y social y los EEFF, como así también la coherencia con la auditoría externa, en caso de corresponder.

[581] FLEMING, Rachel, *Audit committee responsibilities in evaluating audit Quality*, 18 de marzo de 2020, disponible en https://acortar.link/0g0Ocx (visitado el 30 de junio de 2025). En líneas posteriores de este artículo la autora se refiere a la situación del Reino Unido, indicando que el Consejo de Información Financiera — FRC, organismo regulador en Reino Unido e Irlanda—, ha actualizado su publicación "Calidad de la Auditoría: Guía Práctica para los Comités de Auditoría", a través de la cual proporciona detalles para ayudar al comité de auditoría a evaluar la eficacia del proceso de auditoría externa. También abarca las responsabilidades del comité de auditoría en la licitación, la evaluación y la presentación de informes sobre su auditoría externa y su auditor. Si bien esta Guía Práctica está diseñada para los comités de auditoría de empresas cotizadas, puede resultar útil para los comités de auditoría de otras entidades, en particular para aquellas que adoptan voluntariamente el Código de Gobierno Corporativo del Reino Unido. Este Código exige que el comité de auditoría informe al Consejo sobre el desempeño de sus responsabilidades, por lo que el informe anual de la empresa debe describir la labor del comité de auditoría, incluyendo: una explicación de cómo ha evaluado la independencia y la eficacia del proceso de auditoría externa; cuando corresponda, una explicación de cómo ha impulsado cambios en el proceso de auditoría; una explicación de su enfoque para la aprobación de cualquier servicio no relacionado

En consecuencia, considerando que el comité de auditoría puede requerir una interacción permanente con el auditor externo, el acuerdo de nombramiento debe establecer con precisión los mecanismos de comunicación y coordinación entre ambas partes.[582] En este sentido, resulta imprescindible que el comité garantice que el auditor disponga de acceso a toda la información necesaria para el adecuado desarrollo de la auditoría, estableciendo para ello un canal de comunicación eficaz, directo y bidireccional entre la Dirección, el auditor externo y el propio comité. Durante todo el proceso de auditoría, el comité debe supervisar tanto la eficacia del auditor como la calidad de su trabajo, pudiendo recurrir para ello a indicadores de calidad de auditoría (ICA) reconocidos. Algunos de estos indicadores se refieren al desempeño global de la firma auditora, mientras que otros se vinculan específicamente con el encargo concreto. Entre ellos pueden mencionarse los resultados de inspecciones, la experiencia técnica del equipo, la carga de trabajo y capacidad de respuesta de los socios, así como el cumplimiento de los plazos establecidos en el calendario de auditoría. Asimismo, el comité debe velar por el cumplimiento de los requisitos de independencia del auditor, asegurando que la política de la organización relativa a la contratación de servicios distintos de auditoría se ajuste a tales exigencias.[583]

En definitiva, para que la actuación del comité de auditoría pueda considerarse eficaz, este debe garantizar la adecuada ejecución de los controles internos y la correcta

---

con la auditoría prestado por el auditor y cómo ha considerado el impacto en su independencia; y el enfoque adoptado para el nombramiento o la renovación del nombramiento del auditor externo, información sobre la antigüedad en el cargo de la firma de auditoría actual, cuándo se realizó la última licitación y la notificación previa de cualquier plan de nueva licitación.

[582] GOVERNMENT OF WESTERN AUSTRALIA. DEPARTMENT OF LOCAL GOVERNMENT AND COMMUNITIES, "Audit in Local Government: The appointment, function and responsibilities of audit committees" en *Local Government Operational Guidelines*, num. 9, revisado en septiembre 2013, p. 5, disponible en https://acortar.link/CEl2Vb (visitado el 29 de mayo de 2025).

[583] JÓNSDÓTTIR, Hildur Eir y CENTENO, Lourdes, "Guía para comités", cit. Entonces, el comité de auditoría actúa como interlocutor en la relación de la empresa con el auditor externo, siendo responsable de su nombramiento, retribución y supervisión. Se trata de un deber sustancial, y a la hora del nombramiento el comité de auditoría debe tener en consideración varios factores, analizándose en primer lugar los tiempos, puesto que, si bien los plazos para la licitación y rotación de auditores varían según la jurisdicción, las empresas pueden optar por licitar o cambiar de auditores antes de que por ley estén obligadas a hacerlo. Además, el comité debe tener en cuenta los periodos de rotación de auditores, considerando que, en algunos sectores y países, suele existir un número limitado de auditores con la experiencia y las habilidades necesarias para realizar la auditoría de EEFF de una empresa en particular. Un segundo factor para considerar sería la independencia, en consideración de los servicios de no auditoría sujetos a un período de "*cooling-off*"; y finalmente, como tercer factor se encontrarían los criterios de selección, considerando la capacidad técnica, la presencia geográfica, el uso de herramientas tecnológicas avanzadas en la auditoría, las competencias del personal clave y la relación calidad-precio, entre otros factores relevantes.

gestión de riesgos, abordando las deficiencias detectadas y asegurando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. De este modo, el comité contribuye a proteger a la empresa frente al fraude y otros riesgos relevantes, fortaleciendo la integridad de la información financiera y promoviendo la transparencia, lo que a su vez favorece el desarrollo de una cultura corporativa ética. [584]

En lo que respecta al marco normativo aplicable, el Derecho penal español tipifica expresamente la conducta de falsedad en las cuentas anuales u otros documentos que deben reflejar la situación jurídica y económica de la empresa. En este sentido, el CP español [585] establece en su artículo 290 penas de prisión y multa para los administradores —de hecho, o de derecho— de una sociedad constituida o en formación que falseen las cuentas anuales u otros documentos destinados a reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, siempre que dicha conducta sea idónea para causar un perjuicio económico a socios, terceros o a la propia sociedad. Se trata, por tanto, de una figura delictiva orientada a prevenir ilícitos en el ámbito contable, estrechamente vinculada a las normas que regulan la elaboración y presentación de la información financiera.[586]

Los tipos penales que regulan esta materia tienen por finalidad proteger la veracidad de la información relativa a la situación económica y financiera de las entidades, elemento esencial para el correcto funcionamiento de la economía de mercado. En este contexto, el

[584] DILITRUST, *Guía para entender los comités de auditoría: Funciones, responsabilidades y mejores prácticas*, 24 de marzo de 2025, disponible en https://acortar.link/lZfhHG (visitado el 31 de mayo de 2025). Una de las obligaciones del comité en esta materia es poner en marcha Programas de denuncia de irregularidades, investigando posibles fraudes o conductas indebidas, y en caso de existir denuncias, debe garantizar el seguimiento adecuado de los asuntos denunciados, supervisando el cumplimiento de las normas éticas. Además, BUSTAMANTE SEGNINI, Carlos Luis, *Roles y responsabilidades de los Comités de Auditoría*, 30 de mayo de 2024, disponible en https://acortar.link/oxQb3p (visitado el 1 de junio de 2025); explica que los comités de auditoría deben contar con un profundo conocimiento de riesgos de fraude relacionados a la posible manipulación de EEFF u omisión de revelaciones significativas; como así también estar al tanto de riesgos de corrupción y requerimientos por parte de los reguladores que impliquen obligaciones o responsabilidades para la entidad. En la actualidad, las responsabilidades del comité van más allá, y tienen a su cargo varias otras funciones, como la evaluación de los sistemas de prevención de ataques en materia de seguridad de la información; la participación y evaluación de asuntos relacionados con la sostenibilidad, e incluso tienen funciones en adquisiciones, fusiones, escisiones u otros procesos de reestructura, atendiendo la posible afectación de estas decisiones en la estabilidad financiera de la empresa y los temas de cumplimiento regulatorio involucrados.

[585] Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en BOE núm. 281, de 24/11/1995.

[586] BACIGALUPO, Enrique, “El falseamiento”, cit., p. 152. Se expone en estas mismas líneas la necesidad de investigar los alcances y los límites de los aspectos penales que afectan a este ámbito de la actividad empresarial, generando riesgo normativo para los diferentes actores de este escenario.

bien jurídico protegido radica en el derecho de socios y terceros a recibir información completa y veraz. Las alteraciones contables no sólo afectan la legalidad de una actividad que debe desarrollarse conforme a la normativa vigente, sino que además inducen a error a los destinatarios de dicha información respecto de la realidad económica de la sociedad. Dado que el conocimiento de la situación económica de las empresas trasciende un mero formalismo, una parte relevante de la doctrina ha considerado estas conductas como infracciones contra la comunidad social. Esta valoración adquiere especial relevancia en el ámbito de las entidades financieras, en atención a la incidencia sistémica que pueden tener sus crisis en la economía nacional.[587]

En cuanto a su origen en el ordenamiento jurídico español, la tipificación expresa de las falsedades en la contabilidad empresarial responde a una necesidad surgida a raíz de la intervención del Banco de España sobre el Banco Español de Crédito en diciembre de 1993. Como consecuencia de este hecho, la Comisión Parlamentaria formuló, al año siguiente, una serie de recomendaciones orientadas a reforzar la respuesta penal frente a estas conductas, proponiendo el diseño de tipos penales específicos que permitieran complementar las eventuales responsabilidades civiles de los gestores que antepusieran sus intereses personales a los de la sociedad o que incumplieran sus deberes de control.[588] En lo que respecta a los administradores de entidades financieras, el deber de veracidad se encuentra especialmente intensificado en virtud de diversas normas mercantiles, tales como el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, dado que la exactitud de la información

[587] MORENO CHAMARRO, Ismael, "Falsedades en documentos de la sociedad (art. 290 Código penal)" en *Vlex*, disponible en https://acortar.link/kxIqjA (visitado el 25 de mayo de 2025). En la legislación penal española, la falsedad documental se trata de un delito especial de propia mano, ya que el autor es el administrador de la sociedad. Atendiendo que la distorsión de la información financiera de las entidades es una amenaza para la confianza en la economía, el legislador consideró que la penalización de esta conducta se encuentra justificada. La protección de la seguridad y confianza en el sistema económico motivó al legislador a salvaguardar a la empresa, socios y terceros frente a eventuales maniobras de falsedad en la documentación que refleja la situación económica de una entidad, estableciendo no sólo multas sino también pena privativa de la libertad. Dicho esto, la veracidad de los balances no es una mera exigencia legal, sino que se trata además de una obligación profesional de suma importancia ante la situación actual de primacía de la libertad de mercados y la libre competencia.

[588] LAUNA ORIOL, Carmen, *Falsedad Documental Societaria. Art. 290 del Código Penal*, 11 y 12 de mayo de 2017, p. 5, disponible en https://acortar.link/3HJ5oH (visitado el 23 de mayo de 2025). En lo que se refiere a la protección de los accionistas minoritarios, la simulación o manipulación de la contabilidad puede ser utilizada para alterar los precios, y así engañarlos, aunque en lo que se refiere a la situación en entidades financieras, el objetivo suele ser, además de la obtención de un beneficio para los autores, engañar a la autoridad supervisora.

contable resulta fundamental no sólo para los accionistas, sino también para el conjunto de la sociedad y el adecuado funcionamiento del sistema económico.[589]

Debe considerarse que la conducta falsaria no sólo puede manifestarse mediante acciones positivas, sino también a través de omisiones, particularmente cuando se falta a la verdad en la narración de los hechos mediante la ocultación de información relevante que debía constar en los documentos, siempre que dicha omisión genere una perturbación real en el tráfico jurídico. En este sentido, al interpretar el artículo 290 del CP español, la conducta típica consistente en "falsear" puede configurarse tanto mediante la alteración o manipulación de datos como a través de la omisión de información que impida reflejar la verdadera situación económica de la entidad. Así, la supresión u ocultación de datos constituye una forma de faltar a la verdad y, por ende, puede integrar el tipo penal correspondiente.[590]

En relación con el objeto material del delito, el artículo 290 se refiere a "*las cuentas anuales u otros documentos*", expresión que, de acuerdo con la jurisprudencia del TS, comprende el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas consolidadas y sus respectivos informes. Si bien se trata de una formulación amplia, dichos documentos deben ser aptos para reflejar la situación jurídica o económica de la entidad. En este contexto, el informe de auditoría puede adquirir relevancia como elemento probatorio dentro del proceso penal. En la práctica, los auditores de cuentas han asumido un rol significativo, actuando

[589] STS 867/2002, 29 de julio de 2002 (Cendoj: 28079120012002102259). A diferencia de lo expresado por Moreno Chamarro en anteriores notas, en esta sentencia se indica que la doctrina y jurisprudencia de esta Sala viene sosteniendo que el delito de falsedad no es un delito de "propia mano", porque no se exige que la persona acusada haya realizado materialmente la alteración documental para ser considerada autor del delito, sino que es suficiente que contribuya su producción, promoviendo la emisión final del documento falso, a través del dominio funcional del hecho. Precisamente en este caso y en cuanto a la determinación de la autoría, se acusó al presidente y consejero delegado de una entidad financiera, y no hubo dudas de que ambos tuvieron una participación directa en la confección de las falsedades contables, independientemente de que estas se materializaron por otras personas. Ambos acusados tienen una responsabilidad directa y principal sobre la autenticidad de las cuentas sociales, convirtiéndose así en autores de las alteraciones falsarias.

[590] STS 625/2009, 17 de junio de 2009 (ECLI ES:TS:2009:4156). Es procedente, a su vez, recordar que el administrador tiene el deber jurídico de cumplir con su cometido con la diligencia exigida a un empresario, lo que implica, en términos generales, que debe ser veraz con la información que suministra sobre la entidad, lo que incluye claramente las cuentas anuales. Esa determinación legal le otorga una posición de garante que posibilita la equiparación de la omisión con la conducta positiva en lo que se refiere a la configuración del delito.

como garantes de la fiabilidad de la información societaria. No obstante, el legislador ha optado por excluirlos del ámbito de autoría del delito, lo que constituye una decisión de política criminal discutida doctrinalmente, considerando que su responsabilidad frente a la sociedad presenta similitudes con la de los administradores. En consecuencia, parte de la doctrina sostiene que los auditores únicamente podrían incurrir en responsabilidad penal en calidad de inductores, cooperadores necesarios o cómplices, pero no como autores del delito.[591]

En lo que respecta al derecho comparado, en Chile se promulgó en agosto de 2023 la Ley sobre Delitos Económicos, la cual introdujo y modificó diversas disposiciones tanto del CP como de otros cuerpos normativos, entre ellos la Ley de Sociedades Anónimas. En particular, mediante la incorporación del nuevo artículo 134, se regula la conducta consistente en la entrega o aprobación de información falsa relativa a aspectos relevantes del patrimonio y situación de la sociedad. Dicha norma establece que los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que, en memorias, balances u otros documentos destinados a socios, terceros o autoridades, proporcionen o aprueben información falsa respecto de elementos relevantes para conocer la situación financiera o jurídica de la entidad, serán sancionados con penas de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo. Cabe destacar que la redacción anterior de la norma sancionaba únicamente a peritos, auditores externos o inspectores de cuentas ajenos a la sociedad que indujeran a error mediante informes falsos. Con la nueva regulación, el ámbito de responsabilidad se amplía significativamente, incorporando a los principales órganos de dirección de la sociedad.[592]

---

[591] RIVES SEVA, Antonio Pablo, "Los delitos societarios. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España" en *Revista Derecho Penal Online*, 9 de abril de 2014, disponible en https://acortar.link/ESmv4x (visitado el 29 de mayo de 2025). El autor soporta sus dichos en la STS 655/2010, de 13 de julio y STS 696/2012, de 26 de septiembre. Adicionalmente, y conforme a la STS 863/2009, de 16 de julio, quedarían comprendidos los informes que deben elaborar los administradores para la adopción de determinados acuerdos, como sería aquellos referidos al aumento de capital, modificación de estatutos, etc. Entre los demás documentos cuyo contenido no puede ser falseado a los efectos de incurrir en el delito contemplado en este artículo podría mencionarse los libros de actas, y, en general, todos los documentos que tienen como objetivo hacer pública, mediante el ofrecimiento de una imagen fiel de la misma, la situación financiera de una entidad que opera en el mercado.

[592] ALBAGLI ZALIASNIK, *Ley de Delitos Económicos y nuevas sanciones por entrega de información falsa*, 18 de julio de 2024, disponible en https://acortar.link/s3uNAM (visitado el 29 de mayo de 2025). Además, J&A

En cuanto al escenario jurisprudencial chileno, el caso "Corpesca" fue decisivo en su momento, al resaltar la relevancia del involucramiento activo por parte del directorio en la implementación efectiva del Programa de cumplimiento. La decisión judicial enfatizó el anhelo de promover una cultura corporativa de integridad en el Programa de cumplimiento, condenando la existencia de un Programa "de papel", cuyo correcto funcionamiento dentro de la empresa no estaba garantizado. De acuerdo con la sentencia, los deberes de dirección, supervisión y control se incumplieron, por ende, responsabilidad por los sobornos incurridos en este caso, no sólo dependieron de las actuaciones del gerente general, sino que, además, la falta de diligencia de los miembros del Directorio para prevenir y monitorear estas actuaciones facilitó la comisión del ilícito.[593]

En la actualidad, la responsabilidad de los directivos de entidades auditadas en EE. UU. se manifiesta de forma especialmente intensa a través de la actividad sancionadora de la US SEC, la cual ha consolidado un enfoque basado en la imputación por fraude, declaraciones engañosas y deficiencias en los controles internos. A diferencia de modelos más formales, el sistema estadounidense se caracteriza por una aplicación casuística en la que la responsabilidad de los ejecutivos se construye a partir de su participación directa o indirecta en la generación de información financiera inexacta o en la omisión de deberes de supervisión. En este sentido, los procedimientos recientes evidencian que la US SEC no exige necesariamente la intervención material del directivo en la falsedad, sino que basta con acreditar que este conocía —o debía conocer— las irregularidades, o bien que incumplió sus

GARRIGUES, S.L.P., *Chile: Nuevos delitos contenidos en la Ley de Delitos Económicos*, 30 de mayo de 2023, disponible en https://acortar.link/lLjRo1 (visitado el 28 de mayo de 2025) se refiere a la transversalidad de la modificación del sistema jurídico chileno, destacando la relevancia de las modificaciones realizadas a la Ley de Mercado de Valores, al introducirse nuevos delitos que impactar la materia financiera y de auditoría. Entre ellos resaltan dos ilícitos: el primero se configuraría cuando el director, administrador, gerente o ejecutivo principal de un emisor de valores de oferta pública entrega antecedentes falsos o bien realiza declaraciones falsas al Directorio o administración de la entidad a la que pertenece, o a quienes la auditen; el segundo ilícito se configura cuando quien presta servicios en una sociedad clasificadora o empresa de auditoría externa, altera, oculta o destruye información de un emisor clasificado o auditado. Por último, merece la pena recordar que el considerando 19 de la ya citada Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, indica que "*los auditores legales y las sociedades de auditoría están obligados a llevar a cabo su trabajo con la diligencia debida y serán por tanto responsables de los perjuicios financieros causados por negligencia. (…) Por su parte, la Comisión tiene intención de examinar estos asuntos teniendo en cuenta el hecho de que los regímenes de responsabilidad de los Estados miembros pueden variar considerablemente*."

[593] SUÁREZ DÍAZ, Yenifer Yiseth**, "**La responsabilidad", cit. Del presente fallo judicial se deduce la importancia de que una organización actúe con la necesaria debida diligencia y además pueda documentarla, ya que, eventualmente, esta podría utilizarse como prueba en un proceso judicial.

deberes de control sobre los sistemas internos de información financiera, configurándose así una responsabilidad que combina elementos de dolo y negligencia grave.[594]

Desde una perspectiva jurisprudencial reciente, resulta particularmente ilustrativo el conjunto de casos en los que la US SEC ha perseguido a altos ejecutivos por manipulación de ingresos y fraude contable. Así, en diversos procedimientos iniciados durante 2024, se imputó responsabilidad a directores ejecutivos por haber inflado artificialmente los ingresos de sus Compañías con el objeto de atraer inversiones, incluso mediante la falsificación de documentos financieros o bancarios. En estos supuestos, los tribunales federales han admitido medidas severas, incluyendo sanciones económicas, restitución de beneficios ilícitos y la imposición de prohibiciones para ejercer cargos directivos, lo que evidencia que el estándar de responsabilidad no se limita a la mera infracción normativa, sino que apunta a excluir del mercado a quienes han vulnerado la confianza en la información financiera.[595]

Asimismo, la práctica reciente demuestra una expansión del ámbito de responsabilidad hacia supuestos de deficiencias en controles internos y fallas en la supervisión de riesgos emergentes, incluyendo riesgos tecnológicos y de ciberseguridad. En esta línea, la US SEC ha iniciado acciones contra directivos por haber proporcionado información engañosa respecto de incidentes de seguridad o por no haber implementado controles adecuados para gestionar dichos riesgos, reforzando la idea de que la

[594] U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *Enforcement Results for Fiscal Year 2024*, 22 de noviembre de 2024, disponible en https://acortar.link/zg2Yra (visitado el 3 de abril de 2025). Durante el año fiscal 2024, la US SEC impulsó cientos de acciones de enforcement, incluyendo múltiples procedimientos contra ejecutivos y directivos por fallas en reportes financieros, omisiones informativas y deficiencias en controles internos, consolidando su rol como principal órgano de control del mercado de valores estadounidense.

[595] U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *SEC Charges Silvergate Capital, Former CEO for Misleading Investors about Compliance Program*, 1 de julio de 2024, disponible en https://acortar.link/tx883g (visitado el 3 de abril de 2025). La US SEC acusó a Silvergate Capital Corporation, a su ex director ejecutivo, y a su ex directora de riesgos de engañar a los inversores sobre la solidez del Programa de cumplimiento de la Ley de Secreto Bancario/Antilavado de Dinero (BSA/AML) y la supervisión de los clientes de criptomonedas, incluido FTX, por parte de Silvergate Bank, filial de Silvergate. La US SEC también acusó a Silvergate y a su ex director financiero de engañar a los inversores sobre las pérdidas de la empresa derivadas de las ventas de valores previstas tras el colapso de FTX. Sin admitir ni negar las acusaciones, Silvergate aceptó una sentencia definitiva que le ordenaba pagar una multa civil de 50 millones de dólares e imponía una orden judicial permanente para resolver los cargos.

responsabilidad de los ejecutivos no se agota en la veracidad de los EEFF, sino que abarca la integridad global de la información relevante para el mercado.[596]

Por otra parte, la jurisprudencia reciente también ha evidenciado que la responsabilidad de los directivos puede surgir incluso en ausencia de fraude directo, cuando se verifica una deficiente supervisión de los sistemas de control interno o una tolerancia frente a prácticas contables inadecuadas. En diversos casos vinculados a reformulaciones de EEFF (*restatements*) y debilidades materiales en controles internos, la US SEC ha sancionado tanto a las Compañías como a sus ejecutivos, destacando que una proporción significativa de las acciones de enforcement en materia contable se relaciona precisamente con fallas estructurales en los sistemas de control y reporte financiero.[597]

En definitiva, la evolución del derecho estadounidense evidencia una progresiva intensificación de los estándares de responsabilidad aplicables a los directivos de las entidades auditadas, particularmente en lo que respecta a sus deberes de supervisión y control interno. Lejos de concebirse como meros garantes formales, los directivos son hoy entendidos como actores clave en la prevención de ilícitos corporativos, obligados no solo a implementar estructuras eficaces de *Compliance*, sino también a reaccionar diligentemente frente a señales de alerta. Este enfoque, consolidado en la jurisprudencia de Delaware, refuerza la idea de que la omisión en el ejercicio de funciones de vigilancia puede generar responsabilidad personal, incluso en ausencia de participación directa en el ilícito, configurando así un modelo que tiende a aproximarse —aunque con matices propios— a formas de responsabilidad por defecto organizativo o de supervisión.[598]

---

[596] SÁNCHEZ, José F., D'ISA, Quinn N. y O'KEEFE, Nicholas, *SEC Actions in Review: What Officers and Directors Should Know for 2025*, 28 de enero de 2025, disponible en https://acortar.link/c7KZ55 (visitado el 11 de enero de 2026). El documento identifica como áreas prioritarias de responsabilidad para directivos: la independencia del directorio, la divulgación de riesgos de ciberseguridad, el *insider trading* —incluyendo nuevas modalidades como el "*shadow trading*"— y las fallas en investigaciones internas, destacando que la US SEC continúa ampliando el espectro de conductas que pueden generar responsabilidad para los directores.

[597] CORNERSTONE RESEARCH, *SEC Accounting and Auditing Enforcement Activity – FY 2024*, 2025, pp. 6 y 7, disponible en https://acortar.link/Q1EWny (visitado el 22 de noviembre de 2025). El informe indica que una parte relevante de las acciones de enforcement se vincula con debilidades en controles internos y reformulaciones de EEFF, lo que refuerza la tendencia a imputar responsabilidad no sólo por fraude directo, sino también por fallas organizativas en la gestión de la información financiera.

[598] BAKER BOTTS, *Officer Fiduciary Liability, Supersized: Delaware Court Extends Duty of Care to Corporate Officers*, 26 de enero de 2023, disponible en https://acortar.link/piljgV (visitado el 2 de mayo de

14.2. Responsabilidad de firmas de auditoría y auditores de estados financieros

Si bien los órganos de administración y dirección de la entidad constituyen los principales responsables de prevenir y detectar fraudes, el auditor externo asume un rol esencial en la verificación de la fiabilidad de la información financiera, siendo responsable de obtener una seguridad razonable de que los EEFF en su conjunto se encuentran libres de incorrecciones materiales, ya sea por fraude o error. Esta seguridad, sin embargo, no equivale a una garantía absoluta, debido a las limitaciones inherentes al proceso de auditoría. En el ámbito español, las NIA establecen los objetivos, requerimientos y directrices que orientan la actuación del auditor hacia la consecución de dicha seguridad razonable. En este contexto, adquiere especial relevancia el deber de mantener un adecuado escepticismo profesional durante todo el encargo, lo que implica una actitud crítica frente a la evidencia obtenida, permitiendo identificar y valorar los riesgos de incorrección material y diseñar respuestas de auditoría proporcionales a los riesgos detectados.[599]

En este marco, y conforme a lo dispuesto en la NIA 240, la capacidad del auditor para detectar fraudes se encuentra condicionada por diversos factores, entre los que destacan la sofisticación del mecanismo fraudulento, el grado de colusión entre los intervinientes y la capacidad de manipulación de la información financiera. Aunque el auditor puede identificar circunstancias que generen oportunidades para la comisión de fraude, no siempre resulta sencillo determinar si una incorrección material responde a un error o a una conducta dolosa. En particular, el riesgo de no detección se incrementa significativamente cuando el fraude es cometido por miembros de la alta dirección, quienes, por su posición, tienen mayor capacidad para alterar registros contables, eludir controles internos o proporcionar información sesgada.

2025). Al respecto, MICHELETTI, Edward B., *The Court of Chancery Holds That Corporate Officers, Like Directors, Owe a Duty of Oversight*, 7 de junio de 2024, disponible en https://acortar.link/ao6piP (visitado el 2 de mayo de 2025); resalta que algunos directivos, como el director ejecutivo, tienen competencias que abarcan toda la empresa, conforme explicó el tribunal, mientras que otros directivos, como el encargado del área financiera o jurídica de una Compañía, tienen áreas de responsabilidad específicas, y su deber de hacer un esfuerzo de buena fe para establecer un sistema de información solo se aplica dentro de esa área.

[599] FAURA LLIMÓS, Daniel, "El papel del auditor externo", cit., pp. 104 y 105. El autor explica que la seguridad razonable no supone certeza absoluta, debido a las limitaciones estructurales de la auditoría, en la que la evidencia obtenida suele ser de carácter persuasivo más que concluyente. Asimismo, destaca que la evaluación del cumplimiento de las normas de auditoría debe realizarse atendiendo a la suficiencia y adecuación de la evidencia, así como a la calidad del juicio profesional aplicado por el auditor en función de las circunstancias del caso.

Por ello, en el desarrollo de su trabajo, el auditor debe considerar expresamente la posibilidad de que la dirección anule o eluda los controles existentes, reconociendo además que los procedimientos diseñados para detectar errores no siempre resultan eficaces frente a conductas fraudulentas.[600]

En línea con esta evolución, el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (o IAASB, por sus siglas en inglés, *International Auditing and Assurance Standards Board*) ha aprobado una versión revisada de la NIA 240, cuya entrada en vigor está prevista para auditorías de ejercicios iniciados a partir del 15 de diciembre de 2026. Esta revisión introduce exigencias más precisas en relación con la identificación y evaluación de riesgos de fraude, así como respecto de las respuestas que el auditor debe implementar ante situaciones de fraude identificado o sospechado. Entre los aspectos más relevantes, se refuerza la necesidad de que el auditor comprenda en profundidad los hechos detectados y evalúe críticamente la forma en que la entidad ha reaccionado frente a ellos. Asimismo, se establece que, salvo en supuestos claramente irrelevantes, el socio responsable del encargo deberá valorar la necesidad de aplicar procedimientos adicionales o realizar una reevaluación de los riesgos inicialmente identificados.[601]

---

[600] NORMA INTERNACIONAL DE AUDITORÍA 240, cit., pp. 3 y 4. Corresponde destacar que esta norma está en revisión, según lo refleja el estudio conjunto realizado por el INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) y la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE CONTABILIDAD (ASEPUC), titulado *Análisis del Borrador de Norma Internacional de Auditoría 240 (NIA 240) de diciembre de 2023*, Madrid, España, 2023, p.8, disponible en https://acortar.link/H8m6zk (visitado el 8 de enero de 2026). En este estudio se aprecia tanto el origen como evolución de la NIA 240, exponiendo la situación actual y razones por las que está siendo revisada. Esta norma fue emitida inicialmente en el año 2001, y se trató de la primera norma específica sobre el papel del auditor ante el fraude. Pese a la norma y los esfuerzos, han acaecido algunos fraudes contables y financieros en todo el mundo, que han puesto en entredicho la labor del auditor. Casos como Wirecard en Alemania, Carillion en Gran Bretaña o Silicon Valley Bank en EE. UU., han generado cuestionamientos que reflejan la falta de comprensión del trabajo del auditor ante escándalos financieros. Este fenómeno, conocido como "gap de expectativas" muestra la diferencia entre lo que los usuarios esperan y lo que realmente es, o debe ser, la auditoría de los EEFF. En este contexto, y considerando el carácter de interés público de la auditoría, en 2020 el IAASB se planteó la necesidad de comenzar un proceso de reflexión sobre el papel del auditor ante el fraude y la reducción del gap de expectativas, dando lugar a la revisión que se analiza en este estudio.

[601] PwC, *IAASB Approved Standard: International Standard on Auditing (ISA) 240 (Revised), The auditor's responsibilities relating to fraud in an audit of financial statements*, 1 de septiembre de 2025, disponible en https://acortar.link/ekGNZj (visitado el 7 de enero de 2026). La norma revisada responde a las crecientes expectativas de las partes interesadas, que exigen una norma de auditoría más sólida y una mayor transparencia en el trabajo de los auditores en relación con el fraude, tras diversas quiebras y escándalos corporativos de alto perfil. La norma revisada aclara la función y las responsabilidades del auditor en relación con el fraude en una auditoría de EEFF y busca promover prácticas y comportamientos coherentes. Además, la norma revisada

Adentrándonos en el régimen de responsabilidad de los auditores, en el ejercicio de su actividad profesional estos pueden incurrir tanto en responsabilidad contractual, derivada del vínculo jurídico que los une con la entidad auditada, como en responsabilidad extracontractual frente a terceros que resulten perjudicados por su actuación. Esta segunda vertiente adquiere especial relevancia en atención a la función que desempeña la auditoría en los mercados, en cuanto mecanismo destinado a dotar de credibilidad a la información financiera. En efecto, la confianza de inversores, acreedores y demás operadores económicos se sustenta, en gran medida, en la fiabilidad de los EEFF auditados, lo que justifica que el ordenamiento jurídico imponga la publicidad de las cuentas anuales y del informe de auditoría. En este sentido, la jurisprudencia del TS español ha destacado que la auditoría no constituye un servicio circunscrito exclusivamente a la relación entre auditor y entidad auditada, sino que proyecta sus efectos sobre terceros que adoptan decisiones económicas basadas en dicha información, otorgando al informe de auditoría un papel central en el tráfico jurídico-económico.[602]

En coherencia con esta relevancia sistémica, la legislación española establece un régimen específico de responsabilidad para los auditores. Así, el artículo 69 de la LAC dispone que la eventual responsabilidad civil o penal derivada de las infracciones previstas

requiere una comunicación bidireccional mejorada con la dirección y los responsables del gobierno corporativo de la empresa, en relación con el fraude, incluso cuando solo se trate de una sospecha. Las comunicaciones incluyen, entre otras cosas, preguntar a los responsables de la entidad si tienen conocimiento de deficiencias en el sistema de control interno relacionadas con la prevención y detección del fraude, y las medidas correctivas para subsanar dichas deficiencias.

[602] BÁSCONES RAMOS, "La responsabilidad civil de los auditores" en *Revista Auditoría Pública*, num. 52, diciembre 2010, España, pp. 58 y 59. El TS también se ha pronunciado en cuanto al papel que juega el informe de auditoría en caso de daños a terceros, subrayando que la infracción por parte de los auditores de las normas que rigen su profesión puede ocasionar el incumplimiento por parte de la entidad auditada de sus compromisos frente a los actores, privándolos de la necesaria información sobre la imagen fiel del patrimonio y situación financiera de la sociedad. Si bien suelen diferenciarse estos dos tipos de responsabilidad, SMITH, Jeff, *Legal Liability of Auditors,* disponible en https://acortar.link/eWyFF9 (visitado el 19 de septiembre de 2025); indica que hay distintas fuentes que pueden activar la responsabilidad de los auditores. En primer lugar, se encontraría la responsabilidad de cara al cliente por incumplimiento de contrato, puesto que, al haber asumido un compromiso, cualquier incumplimiento de los términos establecidos puede ser motivo válido para que la empresa emprenda acciones legales contra ellos. En segundo lugar, los usuarios de los EEFF pueden activar la responsabilidad del auditor cuando, producto de no haber actuado con la debida diligencia, no logra notar una incorrección material, ocasionando un perjuicio a los usuarios, ya que podrían basarse en los EEFF publicados al tomar una decisión de inversión. Por último, el auditor puede ser responsable ante el gobierno, toda vez que normalmente se exige que los EEFF de las empresas que cotizan en Bolsa reflejen con precisión los resultados reales de la empresa. Al respecto, si se emite un informe de auditoría incorrecto, se vulnera la obligación que tiene el gobierno de proteger a los inversores.

en dicha norma será exigible conforme a lo establecido en el artículo 26 de la misma ley y en las disposiciones generales aplicables. Así, este último precepto remite a lo dispuesto por el Código Civil al establecer que "*los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría responderán por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del Código Civil, con las particularidades establecidas en este artículo. La responsabilidad civil de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría será exigible de forma proporcional y directa a los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional tanto a la entidad auditada como a un tercero (…) La responsabilidad civil será exigible de forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada o por terceros. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor de cuentas en nombre de una sociedad de auditoría, responderán solidariamente, dentro de los límites señalados en el apartado precedente, el auditor que haya firmado el informe de auditoría y la sociedad de auditoría*".[603]

Desde una perspectiva jurídico-penal, la posible responsabilidad del auditor ha sido tradicionalmente analizada en relación con el delito previsto en el artículo 290 del CP, relativo al falseamiento de cuentas anuales u otros documentos societarios. No obstante, la configuración de este ilícito como delito especial propio, cuyo sujeto activo son los administradores de hecho o de derecho, plantea importantes dificultades para la imputación directa del auditor como autor. En efecto, salvo en supuestos excepcionales en que pudiera acreditarse su condición de administrador de hecho, la conducta del auditor queda, en principio, fuera del ámbito típico. A ello se suma que el informe de auditoría no constituye

[603] Ley de Auditoría de Cuentas, cit. Además, en este mismo artículo se precisa que cuando se refiere a "terceros", incluye cualquier persona física o jurídica, ya sea pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración la opinión de auditoría, siendo este elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o bien tomar su decisión. En cuanto al plazo de prescripción, la LAC establece que la acción para exigir la responsabilidad contractual del auditor o de la sociedad de auditoría prescribirá a los cuatro años, contados desde la fecha de emisión de la opinión de auditoría. Si bien esta es la redacción actual de la LAC, BÁSCONES RAMOS, "La responsabilidad civil", cit., p. 60 indica que antiguamente y por medio de la Ley 12/2010 se había incorporado el artículo 11.2 con el objetivo de limitar la responsabilidad de los auditores en función de su contribución real a los daños y perjuicios ocasionados. Por medio de esa modificación se puso fin al modelo vigente hasta ese año, el cual establecía un régimen en el que el auditor debía responder junto con los restantes causantes del daño, de forma directa, solidaria e ilimitada, generando el efecto perverso de que los perjudicados normalmente reclamaban al auditor producto de su mayor solvencia patrimonial.

el documento que refleja la situación económica de la sociedad, sino un instrumento de verificación de las cuentas elaboradas por la administración. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de exigir responsabilidad penal al auditor en calidad de partícipe, ya sea como inductor, cooperador necesario o cómplice, en la medida en que su actuación contribuya de forma relevante a la materialización del ilícito cometido por los administradores.[604]

Por otra parte, hay quienes remarcan que el auditor de cuentas no es funcionario o autoridad pública, ni sus labores constituyen un ejercicio de funciones públicas, lo que implica que los delitos cometidos por el auditor serán de tipo común, es decir, delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona. No obstante, atendiendo a la naturaleza de sus funciones y al acceso privilegiado a información sensible, el auditor se encuentra particularmente expuesto a la eventual comisión de determinados ilícitos, tales como la falsificación de documento mercantil, el cohecho o la revelación de secretos.[605] A hora bien, si se adopta la tesis que admite su participación en el delito especial del artículo 290 del CP, surge la cuestión relativa a la forma que dicha participación puede revestir. En este sentido, una parte relevante de la doctrina entiende que la intervención del auditor suele configurarse como cooperación necesaria, en la medida en que el informe de auditoría contribuye de

[604] MARTÍNEZ SANROMÀ, Oriol, *La responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito del art. 290 CP*, 30 de marzo de 2022, disponible en https://acortar.link/bBhlZl (visitado el 1 de agosto de 2025). De todas formas, para que el auditor pueda ser vinculado a este delito será necesario que contribuya de forma penalmente relevante en la conducta falsaria de los administradores —por medio de un informe de auditoría que refuerce la aparente veracidad de las cuentas falseadas—, y, además, la emisión del informe debe ser considerado como una actividad intraconsumativa, es decir, no puede emitirse el informe luego de la consumación del delito. Al respecto, el TS ha condenado a auditores en carácter de cooperadores necesarios, argumentando que el informe de auditoría actúa como un elemento de seguridad trascendental para la correcta valoración de la información financiera de una entidad. Además, ha indicado que el delito se consuma con la formulación de las cuentas desde el momento en que se ofrecen a personas que no sean los administradores, ya que desde ese instante existe el peligro hipotético al que hace referencia el precepto. De todas formas, la doctrina mayoritaria entiende que la consumación solo puede darse después de emitido el informe de auditoría, ya que en ese momento aparece el peligro mencionado anteriormente. STS 94/2018, 23 de febrero de 2018 (Cendoj: 28079120012018100104).

[605] BILANX AUDITORES Y CONSULTORES, *La responsabilidad penal del auditor de cuentas*, 10 de febrero de 2021, disponible en https://acortar.link/2qf7CV (visitado el 1 de agosto de 2025).

manera decisiva a dotar de credibilidad a unas cuentas que no reflejan la imagen fiel de la sociedad, influyendo así en la toma de decisiones económicas por parte de terceros.[606]

Desde el punto de vista jurisprudencial, uno de los principales obstáculos para la atribución de responsabilidad penal al auditor radica en la acreditación del elemento subjetivo del tipo, en particular, la existencia de dolo. Esta dificultad se pone de manifiesto en pronunciamientos como el del TS en el denominado "caso Afinsa", en el que se absolvió a los auditores imputados ante la imposibilidad de demostrar que conocían la situación de insolvencia de la entidad al momento de emitir su informe.[607] No obstante, existen otros supuestos en los que sí ha sido posible acreditar dicho elemento subjetivo, como ocurrió en el caso Fórum Filatélico, donde el Tribunal consideró probado que el auditor actuó en connivencia con los responsables de la entidad, emitiendo un informe favorable pese a conocer que las cuentas no reflejaban la realidad económica de la sociedad. La diferencia entre ambos casos radica, fundamentalmente, en la posibilidad de demostrar el conocimiento efectivo del auditor respecto de la falsedad de la información financiera, lo que permite o no configurar su participación dolosa en el ilícito.[608]

[606] MARTÍNEZ SANROMÀ, Oriol, "La responsabilidad penal", cit. Otro de los puntos discutidos por la doctrina es si cabe la posibilidad de aplicar la atenuante del art. 65.3 CP en aquellos casos en que el auditor sea considerado partícipe de un delito especial. Sobre este punto, la jurisprudencia se ha mostrado reticente al indicar que "existen razones para mantener la aplicación de la pena tipo al auditor" ya que "no sería correcto minimizar la trascendencia de la labor de los auditores en el control de la corrección de las cuentas de las sociedades" (STS 94/2018, de 23 de febrero). Al respecto, el TS ha indicado que si bien los auditores no elaboran ni formulan las cuentas, tampoco les corresponde garantizar su exactitud, aunque su labor opera como un elemento de seguridad para terceros. Conforme indica el autor, esta misma conclusión alcanza la STS 688/2019, de 4 de marzo.

[607] STS 4008/2017, 21 de noviembre de 2017 (Cendoj: 28079120012017100747). Si bien los auditores fueron absueltos por el TS, por otro lado, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) sancionó al socio auditor de cuentas por la comisión de una infracción grave, al haber incurrido en incumplimiento de las normas de auditoría respecto a las cuentas de la empresa en el año 2022.

[608] STS 809/2020, 4 de marzo de 2020 (Cendoj: 28079120012020100131). En este fallo se acreditó que Carrera Auditores, S.L. (auditora de cuentas de Fórum desde 1997) tenía conocimiento de que la empresa captaba masivamente dinero que devolvía con intereses, sobrevalorando constantemente los sellos de forma artificial y ocultando los compromisos con los clientes, los cuales no se reflejaban en las cuentas porque implicaba reconocer sus deudas. El auditor en connivencia con los directivos de la entidad expresó una opinión favorable de las cuentas anuales, sin hacer objeción alguna. A los efectos de considerar acreditada la connivencia, se aportó como prueba una comunicación entre el auditor y el director general, en la que se infiere de forma razonable que tenía conocimiento de la obligación de hacer constar en las cuentas anuales los compromisos con los clientes, a quienes se les aseguraba la indisponibilidad de los fondos en la cantidad necesaria para responder frente a ellos en un determinado momento, derivándose así en la obligación de provisionar.

Especial relevancia presenta el denominado "caso Pescanova", al constituir un hito en la materia al implicar, en primera instancia, la imposición de una pena privativa de libertad a un auditor en España. La Audiencia Nacional condenó al socio de la firma auditora que suscribió los informes de la compañía, considerando acreditada su participación en un entramado de falseamiento de información económico-financiera. La resolución puso de relieve la prolongada relación entre la firma auditora y la entidad, así como la reiterada emisión de informes favorables sin advertencias relevantes, pese a la existencia de irregularidades significativas que posteriormente fueron detectadas a través de un informe forense independiente. Este caso evidenció las tensiones existentes entre la función de control del auditor y los riesgos derivados de relaciones prolongadas con la entidad auditada, especialmente en contextos de fraude complejo y sostenido en el tiempo.[609]

Sin embargo, esta interpretación no estuvo exenta de controversia, ya que parte de la doctrina advirtió la necesidad de diferenciar entre la participación dolosa en el falseamiento de cuentas y supuestos de mera negligencia o falta de diligencia profesional. En efecto, el hecho de que el auditor no detecte determinadas irregularidades no implica necesariamente su intervención consciente en el ilícito, siendo imprescindible distinguir entre una actuación deliberada orientada a encubrir la falsedad y una actuación deficiente desde el punto de vista técnico. Esta distinción resulta clave para delimitar adecuadamente el ámbito de la responsabilidad penal y evitar una extensión excesiva de la misma.[610]

---

[609] WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION, *El caso Pescanova lleva por vez primera en España a un auditor a prisión*, 7 de octubre de 2020, disponible en https://acortar.link/qAdikA (visitado el 20 de septiembre de 2025). Además, en RAGUÉS I VALLÈS, Ramón (coord..), SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, ROBLES PLANAS, Ricardo, PASTOR MUÑOZ, Nuria, MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, COCA VILA, Ivó y ESTRADA I CUADRAS, Albert, "El «caso Pescanova». Comentario a la STS 89/2023, de 10 de febrero" en *Revista Crítica de Jurisprudencia Penal – InDret*, num. 3, 2023, p. 703, disponible en https://acortar.link/nhmMTa (visitado el 21 de septiembre de 2025); consta que la Audiencia Nacional se refirió a la labor del auditor calificándola como un trabajo de control efímero de los datos aportados por la auditada, sin ejecutar ningún control acerca de las obligaciones asumidas por esta. En ese sentido, se emitieron informes favorables trimestrales y semestrales sobre la gestión intermedia desde el año 2009 hasta el año 2012; como así también informes favorables de auditoría de las cuentas anuales correspondientes a esos ejercicios contables, sin efectuar salvedad. Asimismo, la auditora no advirtió acerca de la falta de coherencia entre las cifras de las cuentas anuales y los créditos documentarios, ni se realizó una revisión especial respecto de las operaciones con las sociedades instrumentales.

[610] ARROYO, Rebeca, "La condena a BDO eleva la presión a las grandes auditoras en España" en *Diario Expansión*, 8 de octubre de 2020, Madrid, España, disponible en https://acortar.link/00A7SI (visitado el 20 de septiembre de 2025). La autora recoge las críticas doctrinales a la sentencia, destacando la importancia de diferenciar entre conductas dolosas y supuestos de negligencia profesional en la actuación del auditor.

Finalmente, el TS modificó el criterio de la Audiencia Nacional y absolvió tanto a la firma auditora como al socio responsable, en su sentencia de 2023, descartando la existencia de responsabilidad pena.[611] El máximo Tribunal consideró que no se había acreditado que el auditor actuara con conocimiento de la falsedad de las cuentas ni que existiera connivencia con los administradores de la sociedad. Asimismo, destacó que el incumplimiento de normas técnicas de auditoría, aun cuando pueda constituir una infracción relevante desde el punto de vista civil o administrativo, no resulta suficiente por sí mismo para fundamentar una condena penal en ausencia de dolo. Esta resolución refuerza una interpretación restrictiva de la responsabilidad penal del auditor, exigiendo la concurrencia de elementos subjetivos cualificados para su imputación.[612] Si bien el auditor fue absuelto, el ICAC acordó imponer una multa de más de 200.000 euros a BDO por la comisión de una infracción grave en la auditoría de cuentas de Pescanova en el año 2011. Asimismo, impuso una sanción económica al socio auditor, considerando que tanto él como la Firma, violaron normas de auditoría que finalmente tuvieron un impacto significativo sobre su trabajo y correspondiente informe.[613]

Desde una perspectiva normativa, en caso de materializarse un ilícito y al momento de evaluar la eventual responsabilidad de los auditores, resulta relevante considerar también el marco societario general. En este sentido, la Ley de Sociedades de Capital, en sus artículos 263 y siguientes, configura el estatuto jurídico de la auditoría de cuentas, destacando su función como mecanismo de garantía de la transparencia y fiabilidad de la información económico-financiera. Esta finalidad ha sido reiteradamente subrayada por la jurisprudencia, que ha puesto de relieve la importancia estructural del auditor en el correcto funcionamiento del mercado. Así, en el conocido caso Banesto, se advirtió expresamente que, aun cuando el

[611] LAW&TRENDS, *El Tribunal Supremo absuelve a BDO Auditores en el caso Pescanova*, actualizado el 15 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/oKG8KK (visitado el 20 de septiembre de 2025).
[612] RAGUÉS I VALLÈS, Ramón (coord..), SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, ROBLES PLANAS, Ricardo, PASTOR MUÑOZ, Nuria, MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, COCA VILA, Ivó y ESTRADA I CUADRAS, Albert, "El «caso Pescanova»", cit., p. 704. El TS argumentó que, para la posible atribución de responsabilidad penal, no hay que atender al aporte que hace el auditor a través del informe de auditoría en términos causales respecto del perjuicio ocasionado, sino en términos de imputación objetiva. Ahora, más allá de esta referencia, el fallo del TS no analiza o detalla cuál debe ser la forma de entender estos términos de la imputación objetiva.
[613] EUROPA PRESS ECONOMÍA Y FINANZAS, *El ICAC multa con 232.800 euros a BDO por infracción grave en la auditoría de Pescanova de 2011*, 16 de junio de 2025, disponible en https://acortar.link/hXy5X5 (visitado el 21 de septiembre de 2025).

tipo penal limita los sujetos activos a los administradores, no puede excluirse la posible participación de las entidades auditoras en calidad de cooperadores necesarios cuando su actuación contribuya a la elaboración o validación de información contable falseada.[614]

El panorama europeo no es completamente uniforme, observándose en algunos ordenamientos una regulación más específica de la responsabilidad del auditor en materia penal. Tal es el caso de Alemania, donde el Código de Comercio contempla expresamente infracciones vinculadas a la actuación del auditor, incluyendo supuestos de emisión de informes incorrectos o de omisión de información relevante. Estas disposiciones buscan proteger la confianza en la veracidad de la información financiera, sancionando conductas que puedan distorsionar la percepción de la situación económica de la entidad. De este modo, el legislador alemán ha optado por una tipificación más directa de determinadas conductas del auditor, en contraste con el modelo español, que recurre principalmente a figuras generales y a la construcción jurisprudencial de la participación.[615]

En el ámbito latinoamericano, y particularmente en Chile, la regulación presenta ciertas particularidades relevantes. La Ley de Sociedades Anónimas establece que los auditores externos que no se encuentren sometidos al régimen de la Ley de Mercado de Valores quedan fuera de la fiscalización permanente de la autoridad administrativa, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente. No obstante, se dispone expresamente que estos profesionales responderán al menos por culpa leve respecto de los perjuicios que causen, lo que implica la exigencia de un estándar de diligencia acorde con la

[614] MORENO CHAMARRO, Ismael, "Falsedades en documentos ", cit. pp. 23 y 24. El autor cita este pronunciamiento del año 2002, agregando además que la situación no siempre fue la misma. El antiguo art. 30-4º de la Ley de Auditoría de Cuentas 1/2011 (sustituida por la vigente Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de Cuentas), preveía la "*responsabilidad civil o penal en la que en su caso puedan incurrir será exigible en la forma que establezcan las leyes*". Actualmente, y en cuanto a la idoneidad para ser sujetos activos del delito del 290, el autor expresa que la doctrina unánimemente la descarta, por no tener el carácter de administradores, ni sus informes ser incluidos en las cuentas anuales. Todo esto, sin perjuicio de que su actuación pueda suponer participación en el delito falsario cometido por los administradores.

[615] Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz, Commercial Code in the revised version published in the Bundesgesetzblatt (BGBl., Federal Law Gazette), Part III, Section 4100-1, Book 1, as amended by Article 11 of the Act of 18 July 2017 (Federal Law Gazette Part I p. 2745), Book 2, as amended by Article 14 of the Act of 22 December 2020 (Federal Law Gazette Part I p. 3256), Book 3, as amended by Article 5 of the Act of 7 August 2021 (Federal Law Gazette Part I p. 3311), Book 4, as amended by Article 184 of the Act of 19 June 2020 (Federal Law Gazette Part I p. 1328) and Book 5, as amended by Article 184 of the Act of 19 June 2020 (Federal Law Gazette Part I p. 1328). El precepto citado se corresponde a la Sección 332, en la que se explican las obligaciones de reportar que tiene el auditor de cuentas.

naturaleza técnica de su función. Asimismo, el informe de auditoría debe incorporarse a la memoria de la sociedad junto con los EEFF, reforzando su función informativa frente a terceros.[616]

En relación con el estándar de diligencia aplicable, el Código Civil chileno distingue entre distintos grados de culpa —grave, leve y levísima—, lo que permite precisar el nivel de exigencia que recae sobre el auditor en el ejercicio de su actividad profesional. La culpa leve, que constituye el estándar general en materia civil, se configura como la falta de la diligencia ordinaria que una persona emplea en sus propios negocios, mientras que la culpa grave implica un grado de descuido particularmente intenso, equiparable en ciertos aspectos al dolo. Esta gradación resulta especialmente relevante a efectos de determinar la responsabilidad del auditor, en la medida en que permite valorar su conducta en función del nivel de cuidado exigible en atención a las circunstancias del caso.[617]

Desde una perspectiva teórica, la culpa puede ser apreciada tanto en concreto como en abstracto. La primera modalidad implica analizar la conducta del sujeto atendiendo a las circunstancias específicas del caso, mientras que la segunda supone comparar dicha conducta con la de un modelo ideal o estándar de comportamiento. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina ha tendido a inclinarse por la aplicación de un estándar medio de diligencia, que refleje el comportamiento socialmente exigible en condiciones normales. Esta aproximación resulta particularmente adecuada en el caso de los auditores, cuya actividad requiere la aplicación de conocimientos técnicos especializados, pero también

[616] Ley 18046 de Sociedades Anónimas, publicada el 22 de octubre de 1981, artículo 53, disponible en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (visitado el 23 de agosto de 2025). Al efecto, existe un reglamento que determina los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales los auditores externos podrán ser incorporados y excluidos de este registro. Además, los auditores tienen la posibilidad de concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz, aunque sin derecho a voto, para exponer lo que resulte de su labor realizada.

[617] Decreto con Fuerza de Ley num. 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley num. 4.808, sobre registro civil, de la ley num. 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley num. 16.618, ley de menores, de la ley num. 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley num. 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, del 30 de mayo del 2000, disponible en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (visitado el 30 de agosto de 2025). Además, este artículo establece una cuarta categoría, al indicar que "culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado."

debe evaluarse en función de parámetros objetivos de razonabilidad y prudencia profesional.[618]

Por otra parte, Chile además adopta las NIA que rigen en España, aunque bajo la denominación NAGA (Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas)[619], lo que implica una convergencia sustancial con el modelo español. En este contexto, la regulación aplicable al auditor en materia de fraude reproduce, en lo esencial, los principios contenidos en la NIA 240, reafirmando que la responsabilidad primaria en la prevención y detección del fraude recae en la administración de la entidad, mientras que el auditor debe limitarse a obtener una seguridad razonable respecto de la ausencia de incorrecciones materiales en los EEFF. No obstante, se reconoce expresamente que el riesgo de no detección es mayor en supuestos de fraude que en casos de error, lo que justifica la exigencia de mantener un elevado grado de escepticismo profesional durante todo el proceso de auditoría.[620]

Además, el apartado 9 de esta misma normativa dictamina que el auditor puede tener responsabilidades adicionales establecidas en disposiciones legales o reglamentarias, incluyendo aquellas relacionadas al fraude, que podrían diferir o ir más allá de esta norma. Ejemplo de esta situación sería, por ejemplo, cumplir con los requerimientos referidos a comunicaciones específicas a la Administración o a los responsables del gobierno

[618] RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, "Apreciación de la culpa en material civil" en *Revista Chilena de Derecho Privado*, num. 2, 2004, pp. 96 y 100, disponible en https://acortar.link/SC7KUd (visitado el 31 de agosto de 2025). Si bien el autor se pronuncia sobre la responsabilidad contractual, el cuestionamiento podría también trasladarse a la culpa extracontractual, es decir, sobre la base de qué culpa se responde. Al respecto, hay diferentes opiniones, como, por ejemplo, quienes afirman que se responde en base a la culpa leve, por ser la medida de la diligencia que se exige razonablemente a las personas en su vida en comunidad. Adicionalmente, se ha dicho que se responde en base a la culpa levísima, ya que, ante una mayor exigencia de cuidado, habrá una menor dañosidad. Finalmente, se ha llegado a afirmar que se responde de "toda culpa" por insignificante que sea la falta de cuidado y diligencia, ya que la ley chilena no distingue a este respecto. El autor afirma no compartir ninguna de las soluciones anteriores ya que no tienen sustento ni en el comportamiento de la sociedad ni en la legislación, y la norma jurídica para ser eficaz debe hallarse fundida con la realidad. Así, en materia extracontractual, conforme indica el autor se respondería sobre la base de un "estándar medio": comportamiento social generalmente aceptado y exigido.

[619] COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE, *Normas de Auditoría*, disponible en https://acortar.link/HLWfPW (visitado el 15 de agosto de 2025).

[620] Norma de Auditoría Generalmente Aceptada 240: Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude (Aplicable a las auditorías de estados financieros correspondientes a periodos iniciados a partir del 15 de diciembre de 2009), apartado 4 a 8. Disponible en https://acortar.link/GvNiwd (visitado el 15 de agosto de 2025).

corporativo de la entidad, evaluando lo adecuado de su respuesta al incumplimiento y determinando si son necesarias actuaciones adicionales.[621]

En cuanto a la situación en Argentina, la doctrina ha señalado que la responsabilidad del auditor, en caso de un desempeño profesional deficiente, puede proyectarse en un doble ámbito: contractual y extracontractual. La primera se configura cuando el perjuicio es sufrido por la entidad auditada, en el marco del vínculo jurídico que une a ambas partes; mientras que la segunda surge cuando terceros adoptan decisiones económicas confiando en el contenido del informe de auditoría y, como consecuencia de ello, experimentan un daño. En el plano contractual, el incumplimiento puede manifestarse tanto de forma absoluta —por ejemplo, cuando el auditor no emite su informe dentro del plazo convenido— como de manera defectuosa, en aquellos supuestos en que el dictamen o la evaluación realizada resultan técnicamente inadecuados o insuficientes.[622]

En esta línea, el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la República Argentina[623] introduce un criterio relevante para la determinación del estándar de diligencia exigible, al establecer que este se intensifica en función del grado de conocimiento y prudencia que se espera del agente. Aplicado al ámbito de la auditoría, ello implica que, dada la especialización técnica del auditor, su conducta debe ser evaluada con un nivel elevado de exigencia. En la práctica, los supuestos más frecuentes de incumplimiento profesional incluyen la omisión de revelar limitaciones al alcance del trabajo, la falta de adecuada documentación mediante papeles de trabajo, la ausencia de salvedades frente a errores

[621] Norma de Auditoría Generalmente Aceptada 240, cit. Por otro lado, el artículo 240 de la ya citada Ley de Mercado de Valores chilena establece que la inscripción en el registro especial previsto por la CMF "*podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año (…) cuando la empresa de auditoría externa sea responsables de: a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan; b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores*".

[622] CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, "Aproximación a la responsabilidad civil del auditor (el caso de la República Argentina)" en *Asociación Interamericana de Contabilidad*, abril 2021, disponible en https://acortar.link/SJKUyx (visitado el 13 de julio de 2025). El autor distingue claramente entre responsabilidad contractual y extracontractual, destacando que ambas responden a regímenes jurídicos distintos en materia de prescripción, carga probatoria y cuantificación del daño. Asimismo, señala que la atribución de responsabilidad exige la concurrencia de los presupuestos clásicos: daño, antijuridicidad, factor de atribución (dolo o culpa) y relación de causalidad adecuada, subrayando la importancia de analizar si el perjuicio se habría producido igualmente en ausencia de la conducta reprochada al auditor.

[623] Aprobado por medio de la Ley 26.994, promulgada el 7 de octubre de 2014, disponible en el sistema de Información Legislativa y Documental del Ministerio de Justicia de la Nación Argentina. Versión actualizada disponible en https://acortar.link/QngiZI.

relevantes detectados y la falta de análisis de información financiera significativa. En este contexto, la prueba pericial adquiere un rol central en los procesos judiciales, en tanto permite reconstruir el accionar del auditor a partir del examen de su documentación de respaldo, constituyendo un elemento clave para determinar la existencia o no de responsabilidad.[624] A lo anterior se suma la eventual responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de las normas éticas de la profesión. En Argentina, dicha potestad corresponde a los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas de cada jurisdicción, los cuales pueden imponer sanciones que van desde advertencias formales hasta la cancelación de la matrícula profesional. Este régimen refuerza el carácter normativo de la actividad del auditor, en tanto no solo se encuentra sujeto a responsabilidad civil o penal, sino también a estándares de conducta profesional que buscan preservar la confianza en la función auditora.[625]

En el plano jurisprudencial, el caso de la empresa agroindustrial Vicentín constituye uno de los ejemplos más relevantes en los que se ha discutido la eventual responsabilidad de los auditores en Argentina. A raíz del colapso financiero de la entidad, que afectó a numerosos acreedores, parte de la doctrina sostuvo que la magnitud de las irregularidades detectadas difícilmente podría explicarse sin la intervención o, al menos, la falta de diligencia de los auditores, quienes habrían avalado EEFF que no reflejaban la verdadera situación patrimonial. En particular, se ha señalado que la omisión de advertir inconsistencias significativas y la validación de información contable defectuosa habrían contribuido a generar confianza en terceros, facilitando el otorgamiento de créditos de gran magnitud. No obstante, también se ha destacado que las imputaciones deben analizarse con cautela, en la medida en que la responsabilidad del auditor requiere acreditar su contribución relevante y, en su caso, su conocimiento de las irregularidades.[626] En cuanto a la evolución del caso, si

[624] CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, "Aproximación a la responsabilidad", cit. El autor indica que, en su opinión, esta obligación contractual es mayormente de resultados: emitir un dictamen (obligación de resultado), aunque su contenido puede ser variable, como así también la veracidad o exactitud de lo expresado (obligación de medios). El profesional, entonces, se obliga a la formulación de un juicio terminante y documentado sobre los EEFF, aunque no es esta su única obligación, ya que por contrato está además obligado a verificar las cuentas de la entidad auditada, elaborar el informe de auditoría, expresar una opinión sobre los EEFF, entre otras.

[625] REZZOAGLI, Bruno Ariel, "Fraude contable y corrupción", cit., pp. 211.

[626] GALÍNDEZ, Mariano, "Una denuncia por asociación ilícita contra Vicentín salpica a la auditora KMPG y a la exportadora Viterra" en *Rosario3*, 5 de julio de 2022, disponible en https://acortar.link/TyGeHi (visitado el 13 de julio de 2025). El análisis doctrinal del caso pone de relieve la discusión en torno al grado de

bien la firma auditora no ha sido condenada, la causa continúa en trámite, evidenciando la complejidad de este tipo de procesos, en los que se entrelazan aspectos contables, jurídicos y probatorios. La liberación bajo fianza de los ex directivos de la empresa no ha implicado el cierre de la investigación, manteniéndose vigentes las imputaciones por delitos financieros.[627]

En lo que respecta a Estados Unidos, la atribución de responsabilidad a auditores y otros profesionales externos ha sido objeto de un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial, particularmente en el contexto del mercado de valores. Desde la década de 1990, se ha consolidado la idea de que los auditores cumplen una función esencial en la provisión de información fiable al mercado, lo que justifica su sujeción a estándares elevados de responsabilidad. En este sentido, el TS ha reconocido que los denominados "actores secundarios" pueden incurrir en responsabilidad primaria cuando realizan declaraciones materiales falsas o engañosas en las que los inversores confían al tomar decisiones. En consecuencia, cuando un auditor certifica EEFF que contienen información incorrecta en el contexto de una oferta pública, puede establecerse un vínculo suficiente con la transacción de valores que justifique la atribución de responsabilidad.[628]

En este marco, la legislación estadounidense contempla expresamente la responsabilidad de los auditores por declaraciones falsas en documentos presentados ante el mercado. La normativa establece tanto sanciones civiles como penales en casos de falsedad u omisión de información relevante, configurando un régimen particularmente exigente en

participación del auditor en el fraude, así como las dificultades probatorias asociadas. Asimismo, información periodística complementaria y disponible en IMPULSO, *Allanamientos a KPMG por Vicentín: no apareció material de interés y dudan del objetivo de un acreedor*, disponible en https://acortar.link/rNIZNp (visitado el 11 de julio de 2025); indica que no se encontraron elementos concluyentes que acreditaran responsabilidad penal de la firma auditora en etapas iniciales de la investigación. De todas formas, de acuerdo con lo informado por el medio.

[627] INFOBAE, *La Justicia liberó a los directivos de Vicentin tras el pago de fianzas millonarias*, 13 de junio de 2025, disponible en https://acortar.link/dw5YlW (visitado el 12 de julio de 2025).

[628] SOLAIMAN, S.M., "The Enron Collapse and Criminal Liabilities of Auditors and Lawyers for Defective Prospectuses in the United States, Australia and Canada: a Review" en J*ournal of Law and Commerce*, vol. 26, num. 81, pp. 86 y 87. Este artículo resalta que la responsabilidad en cuestión es de naturaleza primaria, argumentando que un informe de auditoría constituye una representación real y, por lo tanto, los auditores están expuestos a responsabilidad primaria por información defectuosa, aunque otros aspectos de sus funciones, como sería la preparación de EEFF, podría generar responsabilidad secundaria.

materia de transparencia financiera.[629] No obstante, pese a este desarrollo normativo, la delimitación precisa de la responsabilidad de los auditores continúa dependiendo en gran medida de la interpretación judicial, lo que genera cierta incertidumbre en su aplicación práctica. La amplitud de las disposiciones legales ha permitido que los tribunales extiendan su alcance a diversos actores involucrados en la elaboración y difusión de información financiera.[630]

En la actualidad, la responsabilidad penal y civil de los auditores en Estados Unidos puede derivarse de múltiples conductas, incluyendo la emisión de información falsa, la participación en esquemas fraudulentos, la certificación indebida de EEFF o la omisión de comunicar irregularidades detectadas. Este amplio espectro de posibles infracciones refleja la centralidad del auditor en el sistema de control del mercado.[631] En este contexto, el debate sobre la ampliación de la responsabilidad del auditor ha adquirido especial intensidad a partir de la propuesta del PCAOB relativa al concepto de NOCLAR (*No Compliance With Law And Regulations*). Esta iniciativa busca reforzar el papel del auditor en la detección y comunicación de incumplimientos legales con impacto en los EEFF, aunque ha generado una fuerte controversia debido a sus implicaciones prácticas y al posible desplazamiento del rol tradicional del auditor hacia funciones propias del asesoramiento jurídico.[632]

---

[629] SECURITIES ACT OF 1933, cit. La norma prevé, además, sanciones penales en casos de declaraciones falsas u omisiones relevantes en documentos registrados, incluyendo multas y penas privativas de libertad.

[630] SOLAIMAN, S.M., "The Enron Collapse", cit., p. 88. Si bien este precepto no identifica categóricamente a las personas que podrían ser responsables de cometer el delito, numerosas interpretaciones judiciales han especificado claramente que todos los miembros de una coalición del folleto son penalmente responsables por la divulgación defectuosa en una declaración de registro. El alcance de la expresión anterior "cualquier persona" incluye auditores, e incluso abogados.

[631] GAMIT, Divyesh, *How to Avoid Legal Liabilities as an Auditor under the Companies Act 2013*, 7 de febrero de 2024, disponible en https://acortar.link/KUG31G (visitado el 2 de agosto de 2025). Además, es necesario destacar que en EE. UU. las firmas de auditoría también pueden ser consideradas responsables de delitos cometidos por auditores en su nombre o con su consentimiento.

[632] HUNT, Danielle, STANLEY, Jonathan and YENTER, Bradley "PCAOB Delays NOCLAR Rulemaking to 2025 Amid Controversy and Election-Year Dynamics" en *Bass, Berry & Sims Blog Network***,** 27 de noviembre de 2024, disponible en https://acortar.link/6iS6ke (visitado el 18 de septiembre de 2025). Al momento en que se elaboró esta tesis, no se ha adoptado la propuesta discutida en su momento. De todas formas, es necesario recordar que actualmente, y conforme lo establece El auditor tiene la obligación fundamental de proteger a los inversores mediante la preparación y emisión de informes de auditoría informativos, precisos e independientes. Esta responsabilidad trasciende la relación del auditor con la dirección y el comité de auditoría de la empresa auditada, sentando las bases para una auditoría objetiva e independiente. Una auditoría realizada correctamente y el correspondiente informe de auditoría refuerzan la confianza de los inversores y otros usuarios de la información financiera en los EEFF de la empresa y, en su caso, en el control interno sobre la información financiera.

Según la propuesta —emitida el 6 de junio—, la actual norma de auditoría de la PCAOB AS 2405[633] referida a los actos ilegales de clientes, implicaría una ampliación significativa de las obligaciones del auditor, exigiéndole no solo identificar incumplimientos, sino también evaluar su impacto y comunicar oportunamente dichas situaciones a los órganos de gobierno de la entidad. Mientras que la norma existente requiere que las firmas de auditoría identifiquen e informen el NOCLAR de una empresa pública siempre que tenga un efecto directo y material en sus EEFF, la propuesta requeriría que los auditores planifiquen y realicen procedimientos de auditoría para identificar y considerar cualquier NOCLAR potencial por parte de la empresa pública en cuestión que razonablemente podría tener un efecto material en sus EEFF; además de evaluar y responder a riesgos de incorrección material en los EEFF debido a NOCLAR.[634]

Sin embargo, diversos sectores han cuestionado esta iniciativa, argumentando que podría imponer cargas excesivas y desnaturalizar la función del auditor, trasladándole responsabilidades propias de otros actores del sistema de control corporativo.[635] Sobre la base de este argumento en contrario, los auditores estarían obligados a realizar análisis jurídicos

[633] PCAOB, *Auditing Standard 2405: Illegal Acts by Clients*, disponible en https://acortar.link/K9vJjA (visitado el 19 de septiembre de 2025). Este estándar actualmente prescribe la naturaleza y el alcance de la consideración que un auditor independiente debe dar a la posibilidad de actos ilegales por parte de un cliente en una auditoría, de conformidad con las normas del PCAOB. También proporciona orientación sobre las responsabilidades del auditor cuando se detecta un posible acto ilegal. Además, no hay que olvidar que, conforme indica el PCAOB en *Auditing Standard 1000: General Responsibilities of the Auditor in Conducting an Audit*, disponible en https://acortar.link/Nb0apP (visitado el 8 de septiembre de 2025), el auditor tiene la obligación de proteger a los inversores mediante la preparación y emisión de informes de auditoría informativos, precisos e independientes. Esta responsabilidad trasciende la relación del auditor con la dirección y el comité de auditoría del cliente, sentando las bases para una auditoría objetiva e independiente.

[634] STANLEY, Jonathan y YENTER, Bradley, "The PCAOB Closes Comment Period on Controversial Proposal to Expand Auditor Responsibility for Legal Compliance" en *Bass, Berry & Sims Blog Network*, 27 de septiembre de 2023, disponible en https://acortar.link/LtqIqp (visitado el 18 de septiembre de 2025). Adicionalmente, de acuerdo con la propuesta, los auditores deberían identificar la posible existencia de una NOCLAR, gatillando la obligación por parte de los auditores de comunicarlo a la administración y al comité de auditoría.

[635] HO, Seyoung, "PCAOB to Press Ahead With 'NOCLAR' Standard Opposed by Auditors, Businesses" en *Thomson Reuters*, 30 de septiembre de 2024, disponible en https://acortar.link/WUAPnW (visitado el 19 de septiembre de 2025). En la actualidad, las normas de auditoría vigentes exigen que los auditores posean la experiencia técnica y la competencia necesarias para realizar una auditoría, lo que incluye comprender el entorno regulatorio de la empresa. Asimismo, las empresas conocen las leyes y regulaciones que deben cumplir y cuáles representan los mayores riesgos. Por lo tanto, el auditor puede acceder fácilmente a una NOCLAR que podría afectar significativamente los EEFF de una empresa. Si bien los auditores y la gerencia de la empresa se oponen a la norma propuesta en su redacción actual, los defensores de los inversores creen que la norma actual —adoptada temporalmente por la profesión contable— debe revisarse, ya que solo se detecta alrededor de un tercio del fraude corporativo, según un estudio realizado en el año 2023.

complejos sobre asuntos ajenos a su área de especialización; o, más precisamente, a contratar especialistas o asesores legales para realizar análisis jurídicos complejos. Si bien la propuesta establece que los auditores solo deberían considerar las leyes y regulaciones potencialmente aplicables a sus clientes —esto es, empresas que cotizan en bolsa—, en la práctica, probablemente cometerían un error al realizar análisis demasiado amplios para evitar posibles responsabilidades. Como consecuencia, los costos de estos esfuerzos se trasladarían invariablemente a los clientes y podrían ser considerables, especialmente para empresas que cotizan en bolsa en sectores altamente regulados, como el de la salud, o con operaciones en varios estados o países. Pese a los argumentos en contrario, y teniendo en cuenta que la propuesta cuenta con el apoyo mayoritario del PCAOB —e incluso los miembros disidentes al día de la fecha expresaron su apoyo a ciertos aspectos de esta—, se prevé que cualquiera sea la norma definitiva presentada a la US SEC para su aprobación, de alguna manera ampliará las responsabilidades de los auditores con respecto a la NOCLAR.[636]

Un caso reciente y altamente relevante es el proceso penal y sancionatorio iniciado contra la firma de auditoría BF Borgers CPA PC y su propietario, quienes fueron acusados por la US SEC en mayo de 2024 de cometer un fraude sistemático que afectó más de 1.500 informes financieros presentados ante la US SEC. La Firma, que actuaba como auditora de múltiples emisores registrados, fue acusada de fabricar documentación de auditoría, falsear papeles de trabajo, y declarar falsamente que sus auditorías cumplían con los estándares del PCAOB, cuando en realidad no cumplían ni los requisitos mínimos de control de calidad ni los procedimientos obligatorios de revisión. La US SEC calificó este caso como una de las mayores fallas de una firma auditora en el mercado estadounidense, y representa una de las sanciones más amplias impuestas a una firma auditora por fallas fraudulentas en la realización de auditorías de EEFF, demostrando que las auditoras pueden enfrentar

[636] STANLEY, Jonathan y YENTER, Bradley, "The PCAOB Closes Comment Period", cit. En este contexto, este sería un buen momento para que las empresas públicas reevalúen las políticas y procedimientos existentes, determinando cómo responderían a las nuevas exigencias de una NOCLAR modificada. A su vez, corresponde enfatizar el análisis efectuado por uno de los miembros disidentes, quien declaró que las leyes de valores y sus reglamentos de aplicación no exigen que la dirección de una empresa que cotiza en Bolsa identifique todas las leyes y reglamentos a los que está sujeta, y la propuesta busca subsanar ese vacío exigiendo a los auditores que lo hagan. Este enfoque podría socavar el marco de rendición de cuentas establecido desde hace tiempo, según el cual la dirección prepara y divulga la información financiera, los auditores proporcionan una certificación independiente sobre la información divulgada y los reguladores supervisan a las empresas que cotizan en bolsa y a los auditores.

responsabilidad penal y administrativa severa cuando participan activamente en prácticas que comprometen la integridad del proceso de auditoría.[637]

En los últimos años, la Corte Suprema de Estados Unidos ha emitido y dejado vigentes decisiones de gran relevancia para la estructura regulatoria de las auditorías de EEFF, especialmente en lo relativo a la imposición de multas, sanciones y responsabilidad civil de firmas auditoras y profesionales del sector. En primer lugar, la determinación de la Corte Suprema de no admitir el recurso de revisión presentado por BDO USA LLP en el 2025 dejó firme un fallo que permitía continuar una demanda por fraude en la auditoría asociada a los EEFF de la empresa "AmTrust Financial Services Inc". En dicho litigio, los inversionistas alegaron que BDO afirmó falsamente haber cumplido con los estándares del PCAOB en su auditoría, pese a que se identificaron deficiencias materiales en los procedimientos aplicados. Al negarse a revisar el caso, la Corte Suprema permitió que la acción civil avanzara, consolidando un precedente relevante: las firmas auditoras pueden enfrentar responsabilidad bajo leyes de fraude de valores si realizan afirmaciones falsas sobre el cumplimiento de estándares profesionales, aun cuando los procedimientos faltantes no hubiesen alterado las conclusiones del informe de auditoría.[638]

En segundo lugar —y respecto del poder sancionador de la US SEC— la sentencia *SEC v. Jarkesy*, resuelta en junio de 2024, marcó un hito jurisprudencial al declarar que cuando la US SEC busca imponer multas civiles por violaciones a las leyes federales de

[637] U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *SEC Charges Audit Firm BF Borgers and Its Owner with Massive Fraud Affecting More Than 1,500 SEC Filings*, 3 de mayo de 2024, disponible en https://acortar.link/srCDIv (visitado el 1 de marzo de 2026). El caso BF Borgers constituye uno de los ejemplos más significativos de responsabilidad sancionatoria aplicada a una firma auditora en EE. UU. Según el comunicado oficial de la US SEC, la Firma y su propietario incurrieron en fallas deliberadas, fabricaron documentación de auditoría y emitieron cientos de informes falsamente representados como conformes a los estándares del PCAOB. Además, la SEC documentó que la empresa condenada había actuado como un "*audit mill*" (fábrica de auditorías), emitiendo informes sin revisar adecuadamente evidencia, sin supervisión, sin controles internos, y sin cumplir normas básicas requeridas para poder emitir informes de auditoría válidos en los Estados Unidos.

[638] LEGAL NEWS FEED, *Supreme Court Rulings Impact SEC's Ability to Enforce Audit Compliance*, octubre 2024, disponible en https://acortar.link/kuv6A6 (visitado el 14 de enero de 2026). La trascendencia de esta negativa radica en que afirma la vigencia del criterio del tribunal inferior, el cual consideró que la declaración de cumplimiento con normas técnicas puede tener materialidad suficiente como para inducir a error a los inversionistas, abriendo así la puerta a litigios de fraude cuando una auditoría incumple estándares del PCAOB. Más aún, el contexto del caso incluía antecedentes regulatorios significativos: la US SEC había sancionado previamente a auditores de BDO por emitir un informe sin haber concluido los procedimientos requeridos, lo que reforzó la percepción de gravedad del incumplimiento.

valores, debe hacerlo necesariamente en tribunales federales. Esta decisión implica una reorganización sustancial del poder sancionador de la US SEC, que históricamente había utilizado sus procesos administrativos para emitir penalidades contra diversas entidades, incluyendo firmas auditoras y socios responsables. El fallo subraya que la US SEC no puede seguir utilizando su sistema de jueces administrativos para imponer multas disciplinarias de carácter civil, lo que obliga a migrar esas acciones hacia litigios federales con estándares procesales más exigentes.[639]

El alcance de esta sentencia ha sido señalado como especialmente relevante para el sector de auditoría debido a que numerosas sanciones a Firmas y profesionales del área se han impuesto tradicionalmente bajo procedimientos internos del regulador. Analistas han indicado que la decisión ya ha tenido efectos prácticos, como la retirada de ciertos cargos disciplinarios contra auditores, mientras la US SEC reevalúa qué tipos de infracciones deben judicializarse y cuáles pueden continuar bajo otros regímenes de supervisión. La literatura especializada advierte que este cambio podría debilitar la capacidad de control sobre el cumplimiento de los estándares de auditoría, dificultando la supervisión efectiva de prácticas negligentes o fraudulentas en la revisión de EEFF.[640]

A modo de conclusión, podría decirse que las exigencias a los auditores van en aumento, por lo que la conducta reprochable que puede dar lugar a sanciones, actualmente, no se da únicamente en el marco del ejercicio de sus funciones. Tal es el caso de la sanción impuesta por el PCAOB en abril de 2024 a la filial holandesa de KPMG, por engaño y trampas en exámenes profesionales. Se trató de una multa de USD 25 millones —la más alta en la historia del regulador— justificada en que al menos durante cinco años, empleados de la Firma compartieron preguntas y respuestas de evaluaciones internas. Este escándalo no es un hecho aislado dentro de las firmas contables, ya que la práctica de hacer trampa en exámenes internos ha sido un problema repetido, con numerosas entidades siendo multadas por actividades similares. Como conclusión, podría decirse que la gravedad de las sanciones

[639] HARVARD LAW REVIEW, *Administrative Law — Separation of Powers — Public Rights Doctrine — SEC v. Jarkesy*, vol. 138, issue 1, noviembre de 2024, pp. 405 y 406, disponible en https://acortar.link/uqznss (visitado el 10 de enero de 2026).
[640] CASTONGUAY, Jack, *SEC's Dropped Auditing Charges Shows Damage of Jarkesy Decision*, 15 de octubre de 2024, disponible en https://acortar.link/k0kFFf (visitado el 6 de enero de 2025).

en la materia resalta la importancia de promover una cultura ética dentro de las firmas de auditoría, una que esté a la altura de la confianza depositada por los inversores.[641]

En definitiva, el análisis comparado permite advertir una tendencia clara hacia la ampliación progresiva de los estándares de responsabilidad aplicables a las firmas auditoras y a los profesionales que intervienen en la verificación de la información financiera. Si bien subsisten diferencias relevantes entre los ordenamientos —particularmente en lo que respecta a la delimitación entre responsabilidad civil, administrativa y penal—, todos ellos convergen en reconocer el carácter estructural de la función auditora en la prevención de ilícitos corporativos y en la protección de la confianza del mercado. En este contexto, el auditor deja de ser concebido como un mero verificador técnico para erigirse en un actor clave dentro del sistema de control y cumplimiento normativo de la empresa, cuya actuación puede incidir directamente en la generación, detección o incluso facilitación de conductas ilícitas. No obstante, esta ampliación de su rol no puede traducirse en una extensión ilimitada de su responsabilidad penal, la cual debe seguir anclada en principios de imputación estrictos, especialmente en lo relativo a la exigencia de dolo y a la delimitación de su contribución al hecho ilícito. De este modo, el equilibrio entre la necesidad de reforzar la eficacia del *Compliance* y la preservación de garantías propias del derecho penal constituye uno de los principales desafíos contemporáneos en la materia, configurando un modelo en el que la responsabilidad del auditor se articula como un elemento esencial —aunque no sustitutivo— dentro de un sistema integral de prevención y control de riesgos corporativos.[642]

---

[641] MEZA CAPCHA, Evelin, "Una empresa auditora que hizo fraude recibió una sanción récord de USD 25 millones en Estados Unidos" en *Infobae*, 12 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/6IlAgk (visitado el 17 de septiembre de 2025). Si bien puede citarse varios ejemplos más, el caso de KPMG es relevante porque además de la multa impuesta a la empresa, el ex jefe de auditoría de KPMG Holanda fue sancionado con una multa de USD 150.000 y prohibido de por vida para trabajar en auditorías de compañías públicas estadounidenses. Estos antecedentes y la insistencia por parte de los reguladores en realizar una revisión cultural profunda sugieren un punto de inflexión en la industria contable y auditora. Este tipo de conductas revelan el fracaso por parte del liderazgo en promover una cultura ética acorde a lo requerido por los inversores para mantener la confianza en el mercado. Este caso pone de relieve la creciente atención y acción regulatoria contra las prácticas inapropiadas dentro de las profesiones que son fundamentales para el funcionamiento transparente y eficaz de los mercados financieros globales. Actualmente, se destaca el esfuerzo por parte del PCAOB, en coordinación con entidades internacionales, para establecer estándares de conducta ética y profesional en el ámbito de la auditoría y contabilidad a nivel mundial.

[642] COFFEE, John C., *Gatekeepers: The Professions and Corporate Governance*, Editorial Oxford University Press, 2006, pp. 6 a 9. En las primeras 25 páginas de esta obra se desarrolla el concepto de los auditores como "gatekeepers" del mercado, destacando su rol en la prevención de fraudes corporativos a través de la

CONCLUSIONES

PRIMERA: El ejercicio de la auditoría de estados financieros se encuentra en un punto crítico en el que convergen exigencias éticas, regulatorias, técnicas y operativas, lo que vuelve imprescindible la existencia de Programas de cumplimiento y sistemas de gestión de riesgos específicamente diseñados para este sector. A diferencia de otras actividades profesionales, la auditoría opera bajo un régimen de especial sensibilidad pública, en tanto sus conclusiones inciden directamente en la transparencia de los mercados, la estabilidad del sistema financiero, la confianza de los inversionistas y la rendición de cuentas de las organizaciones. En este contexto, el cumplimiento normativo en firmas auditoras no puede concebirse como un mecanismo genérico ni meramente reactivo frente a contingencias, sino que debe estructurarse como un sistema integral, dinámico y proactivo, estrechamente vinculado a la naturaleza, alcance y riesgos inherentes al servicio de auditoría.

A lo largo del trabajo se ha evidenciado que las entidades auditoras enfrentan un conjunto de riesgos que excede los modelos tradicionales de prevención de delitos, incorporando dimensiones propias de su función, entre las cuales destaca la independencia como eje estructurante. En efecto, la independencia no solo constituye un requisito técnico o ético, sino un elemento jurídico determinante de la validez de la opinión emitida y del eventual régimen de responsabilidad de la Firma y sus profesionales. Su análisis exige considerar tanto la independencia "de hecho" como la "aparente", lo que impone la adopción de metodologías avanzadas de identificación, evaluación y mitigación de amenazas, superando los enfoques estandarizados presentes en Programas de *Compliance* de carácter general.

SEGUNDA: Un Programa de cumplimiento adecuado para firmas auditoras debe integrar transversalmente los elementos clásicos de gestión de riesgos —como la identificación del contexto, el análisis de vulnerabilidades, las matrices de riesgos, los

certificación de información financiera. Asimismo, KRAAKMAN, Reinier H., "Gatekeepers: The Anatomy of a Third-Party Enforcement Strategy" en *Journal of Law, Economics, and Organization*, vol. 2, 1986, pp. 54 a 59, disponible en https://acortar.link/uXy3YT (visitado el 9 de febrero de 2026); quien analiza la función de los intermediarios como mecanismos indirectos de enforcement en los mercados. Más recientemente, el enfoque ha sido reafirmado en la práctica regulatoria y jurisprudencial, especialmente en Estados Unidos, donde tanto la US SEC como el PCAOB han impulsado estándares más exigentes en materia de auditoría y control interno, en línea con una concepción del auditor como pieza clave en la arquitectura del compliance corporativo.

controles, la formación y el monitoreo—, pero necesariamente debe complementarse con mecanismos altamente especializados. Entre estos destacan los sistemas de verificación de independencia, las políticas diferenciadas sobre servicios prohibidos y autorizados, los controles sobre relaciones financieras y personales, y los procedimientos rigurosos de aceptación, evaluación y continuidad de clientes.

Lo anterior exige un diseño organizacional en el que la función de cumplimiento no solo exista formalmente, sino que goce de independencia funcional, autoridad efectiva y acceso irrestricto a información relevante, permitiendo una supervisión real y oportuna. Asimismo, resulta indispensable la existencia de un liderazgo claro desde los niveles superiores de la organización, capaz de promover una cultura de integridad, objetividad y escepticismo profesional, elementos que constituyen la base material de la independencia del auditor.

TERCERA: La investigación pone de manifiesto que el marco regulatorio aplicable a la auditoría se caracteriza por una complejidad estructural derivada de la coexistencia de múltiples fuentes normativas de distinta naturaleza y alcance. En el ámbito internacional, la interacción entre los estándares emitidos por IESBA, la normativa de la US SEC y los requerimientos del PCAOB configura un entorno regulatorio multinivel, en el cual distintos estándares pueden resultar simultáneamente aplicables en función del tipo de cliente, la jurisdicción de operación o el mercado de valores en que se transen los instrumentos financieros.

A esta complejidad se suman las regulaciones locales, como las dictadas por la CMF en Chile o el ICAC en España, que no solo incorporan estándares internacionales, sino que introducen exigencias adicionales y regímenes sancionatorios propios. Esta superposición normativa genera un escenario en el que las firmas de auditoría deben operar con altos niveles de sofisticación jurídica y técnica, siendo capaces de identificar, interpretar e integrar coherentemente diversas obligaciones regulatorias, evitando tanto vacíos de cumplimiento como duplicidades ineficientes.

CUARTA: La diversidad normativa descrita convierte el cumplimiento en un proceso necesariamente dinámico, que exige actualización permanente y la

institucionalización de funciones de vigilancia regulatoria. Las modificaciones recientes —tanto en el Código IESBA como en los estándares del PCAOB y en las reformas impulsadas por la US SEC en materia de responsabilidad individual y ética profesional— evidencian una tendencia global hacia el fortalecimiento de la calidad de la auditoría mediante mayores exigencias de transparencia, supervisión intensificada y ampliación de los ámbitos de responsabilidad.

En este contexto, las Firmas no pueden limitarse a adoptar un corpus normativo estático, sino que deben implementar sistemas formales de monitoreo regulatorio continuo, capaces de detectar oportunamente cambios relevantes, evaluar su impacto y traducirlos en ajustes concretos de políticas internas, procedimientos operativos y Programas de formación. La capacidad de adaptación regulatoria se configura, así, como un elemento crítico de la sostenibilidad del modelo de cumplimiento.

QUINTA: Desde una perspectiva práctica, se constata que los incumplimientos más frecuentes en el ámbito de la auditoría no derivan de la ausencia de políticas o procedimientos, sino de deficiencias en su implementación efectiva, particularmente en lo relativo a la generación de evidencia, la trazabilidad de las decisiones y el control del cumplimiento. Las sanciones impuestas por organismos como la US SEC, la CMF o el ICAC reflejan una evolución hacia estándares más exigentes, en los cuales el mero diseño formal de políticas resulta insuficiente.

Los reguladores exigen evidencia documentada y verificable respecto de los procedimientos aplicados, las evaluaciones de independencia realizadas, las salvaguardas implementadas y los juicios profesionales ejercidos. En este sentido, la gestión documental y la capacidad de demostrar el cumplimiento adquieren una relevancia equivalente —o incluso superior— al propio cumplimiento sustantivo, consolidándose como un elemento central del modelo de control.

SEXTA: La cultura organizacional emerge como un factor determinante en la efectividad de los Programas de cumplimiento. Más allá de los mecanismos formales, la existencia de un entorno que promueva la transparencia, la comunicación abierta y la identificación temprana de riesgos resulta esencial para prevenir incumplimientos y

fortalecer la independencia del auditor. Las firmas de auditoría deben fomentar activamente espacios en los que las alertas puedan ser planteadas sin temor a represalias, integrando estos canales dentro de su estructura de gobernanza y control interno.

En este contexto, la ética profesional deja de ser un elemento abstracto para convertirse en un componente operativo del sistema de control, cuya internalización por parte de los profesionales condiciona directamente la calidad del servicio de auditoría.

SÉPTIMA: La responsabilidad derivada de las funciones de auditoría presenta un carácter expansivo, pudiendo alcanzar tanto a la persona jurídica como a los individuos involucrados, incluidos socios, directivos, encargados de cumplimiento y miembros del equipo auditor. La tendencia internacional, particularmente visible en el ámbito estadounidense, apunta hacia un fortalecimiento de la responsabilidad individual, no solo por conductas activas, sino también por omisiones en los deberes de supervisión y control.

Este fenómeno refuerza la necesidad de establecer estructuras internas claras de asignación de responsabilidades, así como mecanismos efectivos de supervisión y revisión, que permitan asegurar que cada profesional comprende cabalmente el alcance de sus obligaciones y actúa conforme a los estándares exigibles.

OCTAVA: Un Programa de cumplimiento eficaz para firmas de auditoría debe ser concebido como un elemento estratégico de la organización, y no como una mera exigencia regulatoria. Su finalidad trasciende la prevención de sanciones, orientándose a garantizar la integridad del servicio, la protección de la Firma y la preservación de la confianza del mercado. Para ello, debe basarse en una comprensión profunda de los riesgos, en la integración coherente de múltiples marcos regulatorios y en un proceso continuo de evaluación, revisión y mejora.

Asimismo, debe incorporar una perspectiva prospectiva, capaz de anticipar cambios regulatorios, internalizar lecciones derivadas de la práctica supervisora internacional y adaptar sus estructuras a contextos jurídicos diversos y en constante evolución.

NOVENA: Las conclusiones de la presente investigación permiten sostener que el desafío principal para las firmas auditoras no radica únicamente en cumplir con la normativa

vigente, sino en demostrar, de manera objetiva y verificable, la existencia de estructuras sólidas, controles efectivos y procesos consistentes que aseguren, en el tiempo, la independencia, la objetividad y la calidad del servicio prestado. En un entorno regulatorio caracterizado por su creciente complejidad, globalización e intensidad supervisora, el cumplimiento normativo deja de ser un elemento accesorio para transformarse en un componente esencial de la gobernanza corporativa, incidiendo directamente en la sostenibilidad y legitimidad del negocio auditor.

DÉCIMA: Una aportación central de la presente investigación consiste en demostrar que los Programas de cumplimiento en firmas de auditoría no pueden ser simplemente adaptaciones sectoriales de modelos diseñados para otras industrias, sino que requieren una arquitectura propia, construida a partir de los riesgos específicos de la función auditora. En particular, el trabajo evidencia que la independencia —en sus dimensiones real y aparente— debe operar como principio organizador del sistema de cumplimiento, irradiando hacia el diseño de políticas internas, la asignación de responsabilidades, los controles operativos y los mecanismos de supervisión.

Desde esta perspectiva, el estudio propone un enfoque integrador que articula el análisis jurídico, ético y operativo de la auditoría, superando la tradicional fragmentación entre estándares técnicos, normas de conducta profesional y Programas de prevención de ilícitos. Esta mirada sistémica permite no solo comprender con mayor profundidad las causas estructurales de los incumplimientos más recurrentes, sino también ofrecer un marco conceptual útil para el diseño de modelos de cumplimiento más eficaces, coherentes con la función pública que cumple la auditoría en los mercados.

UNDÉCIMA: En relación con los múltiples problemas identificados a lo largo del trabajo —particularmente aquellos vinculados a la pérdida de independencia, la deficiente gestión de conflictos de interés, la insuficiente documentación de juicios profesionales y la fragmentación del cumplimiento normativo—, la investigación permite esbozar algunas líneas de resolución concretas. Entre ellas destaca la necesidad de fortalecer los procesos de aceptación y continuidad de clientes, incorporando evaluaciones de independencia más profundas y dinámicas, así como comités interdisciplinarios con capacidad real de veto frente a riesgos críticos.

Asimismo, se propone avanzar hacia sistemas de cumplimiento apoyados en herramientas tecnológicas que permitan una gestión integrada de la información relevante para la independencia, los servicios prestados, las relaciones financieras y personales, y la documentación de decisiones clave. La adopción de soluciones de este tipo puede contribuir significativamente a mejorar la trazabilidad, la consistencia de los controles y la capacidad de demostrar cumplimiento frente a los reguladores, mitigando uno de los principales focos de sanción observados en la práctica supervisora reciente.

DUODÉCIMA: A título personal, y a la luz del análisis desarrollado a lo largo de esta investigación, cabe sostener que la separación estructural entre la industria de la auditoría y la prestación de otros servicios profesionales a los mismos clientes constituye, más que una hipótesis teórica, una cuestión de tiempo. La reiteración de fallas vinculadas a la independencia, los persistentes conflictos de interés y la dificultad de gestionar adecuadamente las amenazas derivadas de la prestación de servicios adicionales a la auditoría sugieren la existencia de un problema de diseño que difícilmente pueda ser resuelto únicamente mediante salvaguardas internas o controles incrementales.

La evolución del debate regulatorio internacional, junto con el endurecimiento progresivo de los estándares de independencia y las tensiones evidenciadas en la práctica supervisora, permiten anticipar un escenario en el que los reguladores opten por soluciones estructurales más radicales, orientadas a eliminar de raíz los incentivos económicos que comprometen la objetividad del auditor. Desde esta perspectiva, la separación funcional —e incluso societaria— entre auditoría y otros servicios aparece como una respuesta consistente con la función pública que la auditoría está llamada a cumplir.

Sin perjuicio de los desafíos operativos y de mercado que una medida de esta naturaleza implicaría, su eventual adopción podría contribuir de manera decisiva a reforzar la credibilidad del informe de auditoría, simplificar los sistemas de cumplimiento y reducir la complejidad asociada a la gestión de la independencia. En tal sentido, esta tesis no solo describe el estado actual del cumplimiento en firmas auditoras, sino que invita a reflexionar críticamente sobre su evolución futura, en un contexto en el que la confianza pública y la calidad de la auditoría parecen exigir reformas de carácter estructural.

DÉCIMO TERCERA: Finalmente, la investigación plantea que el fortalecimiento del cumplimiento en firmas de auditoría no es solo una cuestión interna de gobernanza corporativa, sino un desafío que interpela al propio diseño del sistema regulatorio. La proliferación de normas, estándares y autoridades supervisoras exige avanzar hacia mayores niveles de coordinación, claridad y coherencia normativa, reduciendo incertidumbres interpretativas que, en la práctica, dificultan el cumplimiento efectivo y elevan los costos regulatorios sin un correlativo aumento de la calidad de la auditoría.

En este sentido, el trabajo abre un espacio para futuras investigaciones orientadas a analizar mecanismos de armonización regulatoria, buenas prácticas comparadas y modelos de supervisión que incentiven no solo el cumplimiento formal, sino el desarrollo de culturas organizacionales orientadas a la calidad, la independencia y el interés público. De este modo, la tesis se cierra reafirmando que el cumplimiento normativo, adecuadamente concebido y aplicado, constituye una herramienta clave para reforzar la legitimidad social de la auditoría y su rol esencial en el funcionamiento de los mercados y la confianza pública.

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV (Redacción Aranzadi), *Compliance. Guía práctica de planificación preventiva y plan de control de riesgos*, Aranzadi, Pamplona, España, 2018

ACUÑA, Guillermo, ALDONEY, Rodrigo y ALCAÍNOSE, Eduardo, "Entran en vigencia modificaciones a la Ley sobre responsabilidad penal de las empresas establecen nuevas sanciones" en *Carey*, 2 de septiembre de 2024, disponible en https://acortar.link/f1bzLF (visitado el 2 de febrero de 2025).

ALBA-MORA, Benjamín, "El PCAOB. Auditor de Auditores" en *Auditool*, 22 de julio de 2015, disponible en https://acortar.link/B5Iuhe (visitado el 30 de noviembre de 2023)

ALBERTOS VÁZQUEZ, Manuel, *Guía de Introducción al cumplimiento (Compliance) para Organizaciones Sociales Pequeñas y Medianas,* Instituto para la Calidad de las ONG – ICONG, Madrid, España, marzo 2020

ALBERTEZ ARÉVALO, Pablo "Identificación, Análisis, Evaluación y Control de Riesgos de Corrupción en la Empresa" en ARTAZA VARELA, Osvaldo (Dir.), *Compliance Penal: Sistemas de Prevención de la Corrupción,* DER Ediciones, julio 2019

ALCAIDE GÓMEZ, María, *Principales novedades de la Ley del Mercado de Valores*, 17 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/e5yPvC (visitado el 20 de marzo de 2026)

ALFARO, Patricia, "Programas de Compliance: ¿un plan estructural o un cúmulo de buenas intenciones?" en *Auditoría & Co*, 16 de febrero de 2017, disponible en https://acortar.link/A9ed8A (visitado el 4 de marzo de 2023)

ALMELA DIEZ, Bienvenida y VIEDMA CASTAÑO, J.A., *El riesgo de la auditoría y la materialidad*, Institut de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, España, 1996

ALONSO AYALA, Mario, "Abogados y auditores: ¿Profesiones incompatibles?" en *Revista Partida Doble*, num. 100, mayo 1999

ALVARADO RIQUELME, María, *La independencia del auditor en la Unión Europea*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, España, 2002

ALVERO, José Luis, "Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por Delitos Contra la Administración Pública" en *Revista Pensamiento Penal,* 10 de septiembre de 2018, disponible en https://acortar.link/oNCPWd (visitado el 4 de febrero de 2025)

ANDRADE, Vinícius, NASCIMENTO, Barbara y IACONE, Amanda, *Escándalo contable de Americanas aumenta el escrutinio sobre auditorias de PwC*, 7 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/XJYwIG (visitado el 11 de octubre de 2024)

Anonymous, "AICPA establishes mandatory quality control system requirements for auditor Compliance with independence rules" en *The CPA Journal*, Localización 70, 4, Abril 2000

ARANDA MILLÁN, Germán, "Caso Watergate: la investigación que acabó con Nixon" en *La Vanguardia*, Barcelona, España, 17 de junio de 2022, disponible en https://acortar.link/Ghigdf (visitado el 1 de abril de 2024)

ARÁNGUEZ OLMO, María, "Acciones para abordar riesgos penales y oportunidades de mejora" en FRAGO AMADA, Juan Antonio (Dir.) y AA.VV., *Actualidad Compliance 2018*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2018

ARCINIEGAS ORTIZ, Jaime Alfonso, *Sistemas Integrados de Gestión bajo las Normas ISO*, ECOE Ediciones, Bogotá, Colombia, agosto de 2023

ARENS, Alvin A., BEASLEY, Mark S., ELDER, Randal J., *Auditoría: Un enfoque integral*, 11° edición, Pearson Prentice Hall, México, 2007, disponible en https://acortar.link/HWeMZj (visitado el 6 de enero de 2024)

ARÉVALO, Maria Camila, "El fraude de Jérôme Kerviel en el banco Société Générale" en *Pirani Risk*, 27 de octubre de 2022, disponible en https://acortar.link/0xznp2 (visitado el 25 de noviembre de 2023)

ARGANDOÑA, Antonio, “Conflicto de intereses: el punto de vista ético” en *XII Conferencia anual de Ética, Economía y Dirección*, Úbeda, 3 y 4 de junio de 2004, disponible en https://acortar.link/ZkHb4z (visitado el 2 de marzo de 2023)

ARJONA CANAS, Álvaro, YUBERO HERMOSA, Maria del Pilar, MANZANEQUE LIZANO, Montserrat y BENEGAS OCHOVO, Regino, en *Gobierno corporativo, control de riesgos y auditoría interna,* Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2017

ARROYO CHACÓN, Jennifer Isabel, “Los códigos de ética y los códigos de conducta en la promoción de la ética organizacional” en *Revista Nacional de Administración*, vol. 9 (1), 87-103, enero - junio, 2018

ARROYO CHACÓN, Jennifer Isabel, “Técnicas contables de investigación del fraude y del blanqueo de capitales” en *Revista Contaduría Universidad de Antioquía*, num. 66, Medellín, enero-junio 2015

ARROYO, Rebeca, “La condena a BDO eleva la presión a las grandes auditoras en España” en *Diario Expansión*, 8 de octubre de 2020, Madrid, España, disponible en https://acortar.link/00A7SI (visitado el 20 de septiembre de 2025)

ARTAZA VARELA, Osvaldo, “Programas de cumplimiento, Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad jurídico-penal” en HORTAL IBARRA, Juan Carlos y VALIENTE IBARRA, Vicente (coord.), *Responsabilidad de la Empresa y Compliance: Programas de prevención, detección y reacción Penal*, Edisofer S.L., Madrid, España

ARTAZA VARELA, Osvaldo, *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Academia Judicial de Chile, Santiago, Chile, 2021

ARTAZA VARELA, Osvaldo, “Sistemas de prevención de delitos o Programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal” en *Revista Criminal*, vol. 8, num. 16, diciembre 2013

ASHLEY, Mike, “Definitions of Listed Entity & Public Interest Entity” en *International Federation of Accountants - IAASB Virtual Meeting*, 22 de julio de 2020, disponible en https://acortar.link/ETvx37 (visitado el 24 de enero de 2024)

Autor desconocido, “Big Firms review their independence Compliance” en *Journal of Accountancy*, Localización 190, 3 de septiembre de 2000

BACIGALUPO, Enrique, “El falseamiento de las cuentas anuales y el nuevo Derecho Mercantil Contable” en HERMIDA, Carmen (coord.), *Compliance y Derecho Penal*, Aranzadi S.A., Navarra, España, 2011

BAJO ALBARRACÍN, Juan Carlos, *Auditoría de sistemas de gestión. Compliance. 31 bis CP, ISO 19600 e ISO 37001*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2017

BAJO ALBARRACÍN, Juan Carlos, *Sistemas de gestión Compliance, Guía práctica para el Compliance officers*, Centro de Estudios Financieros, España

BARCELÓ AFONSO, Julio en “Caso Bankia: el Supremo da la razón a los inversores” en *Revista Digital Está Pasando*, de 10 de marzo de 2016, disponible en https://acortar.link/LyQLMC (visitado el 19 de febrero de 2025)

BARCHIESI, Gianfranco, *Responsabilidad Penal Individual y Compliance*, 24 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/iDw87A (visitado el 23 de febrero de 2025)

BARRIENTOS ELIZONDO, Carlos Daniel y LOZANO GUERRA, Fernando Iram, “Auditorías PCAOB: Mejores estrategias para cumplir con el marco normativo del PCAOB en revisiones de control interno” en *Innovaciones de Negocios*, 6 de abril de 2017, disponible en https://acortar.link/YDqXfB (visitado el 8 de diciembre de 2023)

BÁSCONES RAMOS, “La responsabilidad civil de los auditores” en *Revista Auditoría Pública*, num. 52, diciembre 2010, España

BAUTISTA SAMANIEGO, Carlos Miguel, “Compliance y blanqueo de capitales” en PUYOL, Javier (Dir.), *Guía Práctica para la implantación del Compliance en la Empresa*, Wolters Kluwer S.A., Barcelona, España, 2017

BAZA HERRERA, Fernando, “Fraude: Efectos en la Auditoría de Estados Financieros” en *Auditool*, 25 de diciembre de 2019, disponible en https://acortar.link/bGS3Er (visitado el 4 de octubre de 2024)

BENTON, Leslie, *5 Steps to Effective Third-Party Due Diligence*, disponible en https://acortar.link/ieCVkm (visitado el 4 de abril de 2025)

BERBEL, Carlos, *Santiago Durán, presidente del ICAC: «El objetivo del trabajo de la auditoría de cuentas no es detectar fraudes»*, 29 de abril de 2022, disponible en https://acortar.link/WOgyIl (visitado el 27 de noviembre de 2022)

BIDERBOST, Pablo, “Guía para la Construcción de Mapas de Riesgos de Corrupción” en *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, vol. 76, num. 148, 2018

BIEDMA-FERRER, José María, “Los códigos de conducta en las organizaciones. Estudio del compromiso de los códigos de conducta con los recursos humanos en las organizaciones turísticas” en *Revista Turismo y Desarrollo Local*, vol. 11, num. 24, Junio - Julio 2018

BILBAO CALABUIG, Paloma y RODRIGUEZ CARRASCO, José Manuel, “La gestión del riesgo y el gobierno corporativo” en *Revista Boletín de estudios económicos*, vol. LXVI, num. 202, abril 2011

BLANCO LUNA, Yanel, *Auditoría Integral: normas y procedimientos*, ECOE Ediciones, Bogotá, Colombia, 2012

BLESSING, Moses, *Objectivity and Independence of Internal Audit*, 4 de octubre de 2024, disponible en https://acortar.link/QE1fZc (visitado el 4 de noviembre de 2025)

BOONE, Jeff P., KHURANA, Inder K. y RAMAN, K.K., “Audit Market Response to PCAOB Censures of US Big 4 Firms” en *European Accounting Review*, 5 de agosto de 2018

BOSHELL NORMAN, Carlos Alfonso, *Fundamentos de la iso 19600 para el cumplimiento corporativo*, 27 de julio de 2020, disponible en https://acortar.link/sNauwr (visitado el 21 de mayo de 2024)

BRUSCA ALIJARDE, María Isabel, "Ley de Auditoría de Cuentas e Independencia" en *IV JORNADA DE INVESTIGACIÓN EN AUDITORÍA*, 18 de septiembre de 2017, disponible en https://acortar.link/jgp1vD (visitado el 17 de octubre de 2023)

BRUSCA, Isabel, CONDOR, Vicente, MANES-ROSSI, Francesca y OLMO, Jorge, "Análisis de la auditoría del sector local en Europa" en *Web del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, disponible en https://acortar.link/xtlMVc (visitado el 7 de marzo de 2024)

BUIRA, Teresa, CALAVIA, J. Manuel, CASANOVAS, Ignacio, Praxis Mercantil: Sociedades Mercantiles, Cuentas Anuales y Auditoría, Editorial Praxis S.A., Barcelona, España, 1991

BUSTAMANTE SEGNINI, Carlos Luis, *Roles y responsabilidades de los Comités de Auditoría*, 30 de mayo de 2024, disponible en https://acortar.link/oxQb3p (visitado el 1 de junio de 2025)

BUSTOS RUBIO, Miguel, "Responsabilidad Penal Corporativa y Delitos Medioambientales: el Papel de los Mapas de Riesgos" en *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, vol. 73/2, julio-diciembre 2025

CABRERA, Eduardo, "Código Internacional de Ética. Una guía para SPM y PYMES" en *Crowe Global*, de 4 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/QYj0P0 (visitado el 26 de junio de 2023)

CADENA, Richard, *Diccionario de Términos Bancarios & Financieros*, Quinta Edición, Ecoe Ediciones, Bogotá, Colombia, 2009

CARRERAS, Carlos, *Qué es una PEP (Persona Políticamente Expuesta)*, 25 de julio de 2024, disponible en https://acortar.link/K00iwp (visitado el 15 de octubre de 2024)

CADENA, Herbert M., “Garantizar la confianza: el papel crucial de la independencia del auditor” en *Kreston Global*, 3 de noviembre de 2023, disponible en https://acortar.link/Fpaaz5 (visitado el 16 de diciembre de 2023)

CALDERÓN MARTÍN, Juan, “Compliance en la normativa sectorial” en SAIZ PEÑA, Carlos Alberto (coord.), *Compliance: cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*, 1ª ed., Aranzadi S.A., Navarra, España, 2015

CALVO VÉRGEZ, Juan, *El delito fiscal en las personas jurídicas*, Aranzadi, Navarra, España, 2019

CAMARGO M, Alexander, *Informe PCAOB de las grandes firmas de Auditoría 2020*, 4 de noviembre de 2021, disponible en https://acortar.link/xe2uFG (visitado el 5 de diciembre de 2023).

CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes, *La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000

CARO CORIA, Dino Carlos, “Compliance program sectorial y Programas de autorregulación regulada” en HANCCO, Aldo Calcina (coord.), *Responsabilidad penal de las empresas y Compliance program*, Olejnik, Chile

CARRIÓN ZENTENO, Andy, *CRIMINAL COMPLIANCE. De la Ley de EE. UU. de Prácticas Corruptas en el Extranjero, el riesgo de las empresas de acción internacional y la trascendencia de los Programas de cumplimiento*, ECB Ediciones, Perú, 2015

CARVAJAL SÁNCHEZ, Bernardo, “Los Programas de cumplimiento (Compliance) como complemento de la supervisión y regulación estatal en el derecho administrativo económico contemporáneo” en PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés (editor) y AAVV, *BALANCE Y DESAFÍOS DEL ESTADO REGULADOR, SUPERVISOR, PROMOTOR Y EMPRESARIO. XXIV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. TOMO II*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, agosto 2023

CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Aproximación a la responsabilidad civil del auditor (el caso de la República Argentina)” en *Asociación Interamericana de*

Contabilidad, abril 2021, disponible en https://acortar.link/SJKUyx (visitado el 13 de julio de 2025)

CASANOVAS, Alain, "Compliance: de la gestión a la gobernanza" en FRAGO AMADA, Juan Antonio (Dir.) y AA.VV., *Actualidad Compliance 2018*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2018

CASANOVAS, Alain, *Detectando el Paper Compliance*, 2018, disponible en https://acortar.link/GqIsuk (visitado el 24 de febrero de 2025)

CASAL, Armando M., "La amenaza a la independencia del auditor de estados financieros" en *StuDocu*, septiembre de 2015, disponible en https://acortar.link/DbLsmI (visitado el 7 de agosto de 2023)

CASTONGUAY, Jack, *SEC's Dropped Auditing Charges Shows Damage of Jarkesy Decision*, 15 de octubre de 2024, disponible en https://acortar.link/k0kFFf (visitado el 6 de enero de 2025)

CASTRO V., René M., "Ley Sarbanes-Oxley: un nuevo enfoque de control interno" en *Revista Internacional Legis de Contabilidad & Auditoría*, num. 20, octubre – diciembre 2004, disponible en https://acortar.link/KglJ9E (visitado el 9 de noviembre de 2023)

CASTRO YEBRA, Francisco, "Responsabilidad Civil y Penal del Compliance Officer" en *Law and Ley*, 15 de agosto de 2017, disponible en https://acortar.link/tZIgcW (visitado el 25 de febrero de 2025)

CERVERA, Marc, *Evergrande: China multa a PwC con 56 millones por "fallos graves" en su auditoría*, 13 de septiembre de 2024, disponible en https://acortar.link/Hl4HdM (visitado el 13 de octubre de 2024)

CLAVIJO SUNTURA, Joel Harry, *La prevención de blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico*, J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona, España, 2022

COCA VILA, Ivó, "¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?" en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (Dir.) y MONTANER FERNÁNDEZ,

Raquel (Coord.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, Barcelona, España, 2013

COFFEE, John C., *Gatekeepers: The Professions and Corporate Governance*, Editorial Oxford University Press, 2006

COLINA, Juan, *Aceptación y Continuación de clientes de auditoría, el primer paso*, 31 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/F5OI6i (visitado el 25 de marzo de 2025)

CÓNDOR LÓPEZ, Vicente, ANSON LAPEÑA, José Ángel y COSTA TODA, Alicia, "Los efectos de la rotación tras la entrada en vigor del reglamento europeo y la ley de auditoría de cuentas" edición del *Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) junto al Ministerio de Economía y Empresa*, España, 2018, disponible en https://acortar.link/WaVj5M (visitado el 25 de febrero de 2023)

CORBACHO, Javier, *Los socios de PwC investigados en el 'caso Popular' piden el archivo: "Un auditor no toma decisiones"*, de 30 de mayo de 2023, disponible en https://acortar.link/BAkHAK (visitado el 21 de febrero de 2025)

CORONEL D., Renato, "El Nuevo Código de Ética de IFAC, como guía de la profesión contable en Latinoamérica" en *Asociación Interamericana de Contabilidad*, disponible en https://acortar.link/JsrM7c (visitado el 7 de abril de 2025)

CORREA PINEROS, Diana Patricia, RODRÍGUEZ DÍAZ, Diana Carolina y RAMÍREZ CARDONA, ELIANA, "Federación internacional de contadores públicos IFAC" en *Gestiopolis*, disponible en https://acortar.link/C4fr7c (visitado el 5 de marzo de 2023)

CORTÉS, Edgar, *Responsabilidad Civil y Daños a la Persona*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2025

CRESPO RODRÍGUEZ, Miguel y ZAFRA JIMÉNEZ, Antonio, *Transparencia y buen gobierno: su regulación en España*, La Ley, Madrid, 2005

CUEVAS OLTRA, Carlos Manuel, *Personas Jurídicas: Delitos, Garantías y Compliance*, J.M Bosch Editor, España, 2023

CUSACK, John, "Bank & FI AML/Sanctions Fines & Penalties in the 21st Century" en *Financial Crime News*, 20 de febrero de 2025, disponible en https://acortar.link/QvgdZm (visitado el 22 de marzo de 2026)

DE ERICE, Iñigo Sebastián, *Diligencia de Terceras Partes: Clave en la Gestión Empresarial*, 16 de febrero de 2022, disponible en https://acortar.link/4UbJTQ (visitado el 29 de abril de 2024)

DE FUENTES, Cristina y PUCHETA-MARTÍNEZ, María Consuelo, "Auditor independence, joint determination of audit and non-audit fees and the incidence of qualified audit reports" en *Academia, Revista Latinoamericana de Administración*, num. 43, 2009

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, "Responsabilidad penal de personas jurídicas: títulos de imputación y requisitos para la exención" en MORILLAS CUEVAS, Lorenzo (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Editorial Dikynson, Madrid, España, 2015

DE LA CRUZ, Ismael, Qué es cotizar en Bolsa y qué implica para las empresas, actualizado el 16 de junio de 2025, disponible en https://acortar.link/GLdq1M (visitado el 11 de febrero de 2026)

DÍAZ ACOSTA, Helga Lidby y LÓPEZ SÁNCHEZ, Juan Fernando, "Las irregularidades en el procedimiento disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores" en *Revista Criterio Libre*, año 17, num. 30, enero – junio 2019, Bogotá, Colombia

DÍAZ ECHEGARAY, José Luis, *Los Deberes y la Responsabilidad Civil de los Auditores de Cuentas*, Aranzadi, Navarra, España, 2007

DÍAZ GUIJARRO, Raquel, "EY planea segregar y sacar a Bolsa su división de consultoría" en *Diario Digital Cinco Días*, 27 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/TjPiy9 (visitado el 25 de marzo de 2023)

DÍAZ MORALES, José, “La Ley Sarbanes-Oxley y la AUDITORÍA” en *Revista Partida Doble*, Localización, núm. 169, septiembre 2005

DI MAURO, Julie, *IMPACT ANALYSIS: MoneyGram CCO's temporary employment bar and penalty offer lessons*, 24 de mayo de 2017, disponible en https://acortar.link/ZaPo6G (visitado el 25 de febrero de 2025)

DI PRISCO, Emanuele, *Responsabilidad penal de las empresas y entidades públicas en Italia*, disponible en https://acortar.link/eMxVJW (visitado el 18 de mayo de 2025)

DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2019

DONOSO, Déborah, “Siete preguntas clave que dejó la debacle de Americanas, uno de los mayores escándalos corporativos en la historia de Brasil” en *DFSUD*, 13 de enero de 2023, disponible en https://acortar.link/2XHjkP (visitado el 11 de octubre de 2024)

ECCLES, Robert G., NEWQUIST, Scott C. y SCHATZ, Roland, “La reputación y sus riesgos” en *Harvard Business Review*, América Latina, febrero 2007, Reimpresión R0702F-E

ELÍAS BERNARDOS, Silvia y MARTÍN CASTRO, Teresa, “El entorno regulatorio del Compliance” en PUYOL, Javier (Dir.), *Guía Práctica para la implantación del Compliance en la Empresa*, Wolters Kluwer S.A., Barcelona, España, 2017

ESCALAS SIERRA, SANTIAGO, “El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal” en *Sierra Abogados & Inversiones*, 17 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/pmAqKn (visitado el 28 de marzo de 2024)

ESPINO GARCÍA, Gabriel, *Fundamentos de Auditoría*, Grupo Editorial Patria, México, 2014

ESTEBAN, Patricia, “El Tribunal Supremo absuelve a BDO Auditores en el caso Pescanova” en *Diario Digital Cinco Días*, 15 de febrero de 2023”, Madrid, España, disponible en https://acortar.link/3BzmMt (visitado el 20 de septiembre de 2025)

ESTUPIÑAN GAITÁN, Rodrigo, *Administración de riesgos E.R.M. y la auditoría interna*, ECOE Ediciones, 2° edición, Colombia, 2015

ETCHEGARAY, Alberto, “El caso Gowex” en *Diario Financiero*, 10 de julio de 2014, disponible en https://acortar.link/rHkQpp (visitado el 19 de febrero de 2023)

FAURA LLIMÓS, Daniel, “El papel del auditor externo en la detección de fraudes” en *Revista de Contabilidad y Dirección*, vol. 23, 2016

FAYYAZ, Aamir, “Quality Considerations in Complex, Non-routine, and High-impact Audit Engagements” en *International Journal of Government Auditing*, Summer 2021 Edition, vol. 48, num. 3, disponible en https://l1nq.com/Bw3A1 (visitado el 3 de septiembre de 2025)

FEARNLEY, Stella, HINES, Tony, McBRIDE, Karen y BRANDT, Richard, “The impact of the financial reporting review panel on aspects of the independence of auditors and their attitudes to Compliance in the UK” en *British Accounting Review*, num. 34, 2002

FEITO IGLESIAS, Luis Miguel, “Vaivén y refuerzo de la carga probatoria en ‘compliance’ penal: análisis de dos sentencias del Tribunal Supremo” en *LegalToday, Portal Jurídico de Aranzadi LA LEY*, 27 de noviembre de 2025, disponible en https://acortar.link/7OXH2g (visitado el 4 de febrero de 2026)

FERNÁNDEZ, Esteban, JUNQUERA, Beatriz y DEL BRÍO, Jesús Ángel, *Iniciación a los Negocios. Aspectos Directivos*, Ediciones Paraninfo S.A., España, 2008

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Teresa, VILLANUEVA VILLAR, Mónica y MEREQUE ÁLVAREZ-SANTULLANO, Mercedes, *La Independencia del Auditor. Justificación de la Auditoría de Cuentas*, ICAC, 2013

FERRER PASTOR, César, "La independencia del auditor en relación con los honorarios por servicios ajenos a la auditoría" en *Portal del Auditor - Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, disponible en https://acortar.link/khjSYt (visitado el 17 de octubre de 2023)

FIORITO, Diego, *Gestión Integral de Riesgos en Instituciones Financieras. Marcos y herramientas de gestión para una adecuada administración del riesgo*, Publicación independiente, Buenos Aires, Argentina, 2021

FLEMING, Rachel, *Audit committee responsibilities in evaluating audit Quality*, 18 de marzo de 2020, disponible en https://acortar.link/0g0Ocx (visitado el 30 de junio de 2025)

FOFFANI, Luigi, "El whistleblowing: un nuevo instrumento en la lucha contra la corrupción: la experiencia italiana en el marco del derecho europeo" en GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.), BOLEA BARDÓN, Carolina (Dir.), GALLEGO SOLER, José Ignacio (Dir.), HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Dir.), JOSHI JUBERT, Ujala (Dir.), VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (Coord.) y RAMÍREZ MARTÍN, Guillermo (Coord.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Aeboe, Madrid, España, 2022

FOLGUERA FONDEVILA, Roger, "La fiscalización de los conflictos de interés" en *Revista de Auditoría Pública*, num. 70, España, 2017

FORD, Cristie, *Innovation and the State: Finance, Regulation, and Justice*, Cambridge University Press, 7 de diciembre de 2017

FORTUNY CENDRA, Miquel, "Las investigaciones internas en el marco de un modelo de prevención de delitos" en FORTUNY CENDRA, Miquel (Dir.) y AA.VV., *Las investigaciones internas en Compliance penal. Factores clave para su eficacia*, Aranzadi, Pamplona, España, 2021, disponible en https://acortar.link/xaqsyM (visitado el 20 de mayo de 2024)

FRIAS, CARLOS, “A propósito de la formulación de cargos en contra de un oficial de cumplimiento” en *Estado Diario*, 18 de enero de 2023, disponible en https://acortar.link/3S9pUW (visitado el 5 de marzo de 2023)

GALÍNDEZ, Mariano, “Una denuncia por asociación ilícita contra Vicentin salpica a la auditora KMPG y a la exportadora Viterra” en *Rosario3*, 5 de julio de 2022, disponible en https://acortar.link/TyGeHi (visitado el 13 de julio de 2025)

GALLEGO SOLER, José Ignacio, “Investigaciones internas corporativas: de la práctica a la teoría” en GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.), BOLEA BARDÓN, Carolina (Dir.), GALLEGO SOLER, José Ignacio (Dir.), HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Dir.), JOSHI JUBERT, Ujala (Dir.), VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (Coord.) y RAMÍREZ MARTÍN, Guillermo (Coord.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Aeboe, Madrid, España, 2022

GAMIT, Divyesh, *How to Avoid Legal Liabilities as an Auditor under the Companies Act 2013*, 7 de febrero de 2024, disponible en https://acortar.link/KUG31G (visitado el 2 de agosto de 2025)

GANTZ, Stephen D., “Auditor Independence” en *ScienceDirect*, 2014, disponible en https://acortar.link/UvX449 (visitado el 7 de octubre de 2025)

GARCÍA-BENAU, María Antonia; GAMBETTA, Nicolás y SIERRA-GARCÍA, Laura, “Independencia en auditoría. En pro de la defensa del interés público” *en Revista Científica Contaduría Universidad de Antioquia*, num. 81, julio-diciembre 2022

GARCÍA BURGOS, Wilfredo, *La independencia en los procesos de auditoría externa de las empresas desde la perspectiva de los profesores universitarios de contabilidad: ficción o realidad*, Puerto Rico, abril 2011, disponible en https://acortar.link/3ax1e6 (visitado el 5 de enero de 2026)

GARCÍA CAVERO, Percy, “Las políticas anticorrupción en la empresa” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, num. 47, diciembre 2016,

Valparaíso, Chile, disponible en https://acortar.link/p59qE5 (visitado el 26 de septiembre de 2024)

GARCÍA-CEBALLOS, K. J. y LEAL-LEAL, S. M., "Plan de gestión del riesgo para un servicio farmacéutico de alta complejidad mediante la armonización de la Norma ISO 31000 del 2018 y la Resolución 1403 del 2007" en *SIGNOS, Investigación en Sistemas de Gestión*, vol. 14, num. 2, julio-diciembre 2022

GARCÍA, David, LOJA, Carolina y BASANTES, Richard, "Auditoría financiera basada en riesgos" en *593 Digital Publisher*, vol. 1, num. 2, 2016

GARCÍA GIBSON, Ramón, *Prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo*, Instituto Nacional de Ciencias penales, Tlalpan, México, 2009

GARCÍA HERNÁNDEZ, Felipe, "La tecnología irrumpe en el 'Compliance' de las pymes" en *Diario Digital Cinco Días*, de 2 de febrero de 2022, disponible en https://acortar.link/UBY4jP (visitado el 25 de febrero de 2025)

GARCÍA OSMA, Beatriz, GISBERT CLEMENTE, Ana y NAVALLAS LABAT, Begoña, "El caso Wirecard y el puzzle de la supervisión de la profesión de auditoría en Europa" en *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, num. 133, 2021

GARIJO RUIZ, Leo, "La actuación del auditor frente al blanqueo de capitales" en *Grupo de Auditores Públicos Newsletter*, disponible en https://acortar.link/PsPy3B (visitado el 8 de julio de 2024)

GAUTHIER, Christian, *Compliance: Las denuncias por el canal interno: anonimato vs confidencialidad*, 5 de febrero de 2019, disponible en https://acortar.link/HXzGqP (visitado el 11 de enero de 2025)

GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio, "Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal" en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 26, num. 78, 2005

GAYUBAS, Augusto, “Caso Watergate” en *Enciclopedia Humanidades*, 16 de octubre de 2023, disponible en https://acortar.link/1V9RU6 (visitado el 1 de abril de 2024)

GODOY, Luis Antonio, “Necesidad de adoptar una definición de entidades de interés público y aplicarla” en *Asociación Interamericana de Contabilidad*, disponible en https://acortar.link/S0du4h (visitado el 22 de enero de 2024)

GÓMEZ AGUILAR, Nieves, *El informe de auditoría y su efecto sobre la decisión del cambio de auditor*, Edición en línea del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Ministerio de Economía y Hacienda de España, 2012

GÓMEZ BERRUEZO, Iñigo, “Diseño de un Sistema de Compliance” en PUYOL, Javier (Dir.), *Guía Práctica para la implantación del Compliance en la Empresa*, Wolters Kluwer S.A., Barcelona, España, 2017

GÓMEZ, Isabel, “Los escándalos de auditoría más sonados del siglo XXI” en *Diario económico CincoDías. El País Economía,* 1 de septiembre de 2018, disponible en https://acortar.link/wMOhK2 (visitado el 2 de noviembre de 2022)

GÓMEZ MARTÍN, Víctor, “Compliance program sectorial y Programas de autorregulación regulada” en HANCO, Aldo Calcina (coord.), *Responsabilidad penal de las empresas y Compliance program*, Olejnik, Chile, 2018

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Compliance Penal y Política Legislativa,* Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2016

GONZÁLEZ CAMPOS, Ismael Eleazar, “Sobre la nueva Ley de Delitos Económicos” en *Diario Constitucional*, 19 de agosto de 2023, disponible en https://acortar.link/V0GPxf (visitado el 2 de febrero de 2025)

GONZÁLEZ VARADÉ, Patricia, *Independencia del Auditor de Cuentas,* 18 de noviembre de 2022, disponible en https://acortar.link/VKtFAr (visitado el 29 de marzo de 2025)

GUERRERO OSORIO, Carlos F., *Transparencia y Corrupción: Cooperación internacional, derecho penal, "Compliance" y otras reflexiones*, Temis, Bogotá, Colombia, 2022

GUNILLA ALANDER, EKLÖV, "Internal auditor independence as a situated practice: four archetypes" en *Esmeral Inside,* 6 de marzo de 2023, disponible en https://acortar.link/3IViJd (visitado el 20 de septiembre de 2023)

GUTIÉRREZ, Hugo, "Cronología del 'caso Bankia': hitos clave del fiasco del banco" en *Diario Digital El País*, 29 de septiembre de 2020, disponible en https://acortar.link/2MjS3s (visitado el 19 de julio de 2024)

GUTIÉRREZ, HUGO, "La Audiencia levanta la suspensión de la multa de 10,4 millones a Deloitte por la auditoría de Bankia" en *Diario Digital El País*, 6 de marzo de 2024, disponible en https://acortar.link/9PQF3Z (visitado el 27 de julio de 2024)

GUZMÁN, Ana, *¿Cómo desarrollar un plan de cumplimiento para tu empresa?,* 5 de agosto de 2022, disponible en https://acortar.link/YUmZdF (visitado el 3 de mayo de 2024)

HERNÁNDEZ, Héctor, "La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile" en *Revista Política Criminal*, vol. 5, num. 9, 2010, disponible en https://acortar.link/M8qOeQ (visitado el 3 de abril de 2025)

JOHANNS, Jeffrey, "Business school instant case: EY's failed break-up plan" en *Revista Financial Times*, 28 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/XtEmby (visitado el 7 de mayo de 2023)

JUÁREZ FERNÁNDEZ, Daniel Alberto, "¿Es necesario implementar un Programa de cumplimiento o Compliance normativo en las empresas privadas que contratan con el Estado?" en *Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, num. 31 - AÑO XXi- 2023 – I, disponible en https://acortar.link/BpMCzW (visitado el 19 de mayo de 2024)

JULES, Diane y GAGNON, Sarah, “La importancia y la pertinencia continua de las normas internacionales: Enfoque en la ética y la independencia” en *Revista El Contador Público*, disponible en https://acortar.link/eKJwzs (visitado el 29 de febrero de 2024)

JUPPET EWING, María Fernanda, “Algunas consideraciones acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas y de los agentes que las dirigen” en *Revista Actualidad Jurídica,* num. 24, Universidad del Desarrollo, Chile, Julio 2011

HENAO, Juan Carlos y RUIZ LÓPEZ, Carmen Eloisa, *Corrupción en Colombia*, *Tomo III: corrupción privada*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2018, disponible en https://acortar.link/DzszuJ (visitado el 1 de abril de 2025)

HENRIKSSON, Karin, *El anonimato del denunciante ayuda a la gente hacer lo correcto*, 4 de septiembre de 2019, disponible en https://acortar.link/ZHF0mQ (visitado el 27 de diciembre de 2024)

HERNÁNDEZ CUADRA, Esperanza, “¿Por qué los empleados 'no compran' los Programas de Compliance que elabora su empresa?” en MONFORT DE BEDOYA, Abel (editor) y VILLAGRA GARCÍA, Nuria, *Progreso, dificultades y propuestas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Memoria Académica Curso 2018-2019*, Universidad Pontificia Comillas. Cátedra Iberdrola de Ética Económica y Empresarial, Madrid, España, 2019

HERRERA, Elena, *Rato, en el banquillo: retrato de un hombre “poderoso” que hizo del fraude y el blanqueo un “modus operandi”*, 11 de mayo de 2024, disponible en https://acortar.link/xKO33S (visitado el 20 de julio de 2024)

HERRERA, Wilson y MAECHA, Iván, “Transparencia, razón pública y rendición de cuentas en las empresas” en *Revista Veritas*, num.41, Valparaíso, Chile, diciembre 2018

HO, Seyoung, “PCAOB to Press Ahead With ‘NOCLAR’ Standard Opposed by Auditors, Businesses” en *Thomson Reuters*, 30 de septiembre de 2024, disponible en https://acortar.link/WUAPnW (visitado el 19 de septiembre de 2025)

HODDER, Matt, KARAPANOS, Vassilios, MANGAT, Jasdeep, MINKE-GIRARD, Jenifer, *SEC Office of the Chief Accountant Auditor Independence Update IESBA CAG Presentation*, 10 de marzo de 2021, disponible en https://acortar.link/ihm18x (visitado el 7 de enero de 2024)

HORMAZABAL BENAVIDES, Jaqueline, *Aspectos relevantes de la Reforma a la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, incorporadas por la Ley de Delitos Económicos*, 14 de junio de 2023, disponible en https://acortar.link/YJLw7B (visitado el 3 de febrero de 2025)

HUNT, Danielle, STANLEY, Jonathan and YENTER, Bradley "PCAOB Delays NOCLAR Rulemaking to 2025 Amid Controversy and Election-Year Dynamics" en *Bass, Berry & Sims Blog Network***,** 27 de noviembre de 2024, disponible en https://acortar.link/6iS6ke (visitado el 18 de septiembre de 2025)

HURSON, Daniel J., *The SEC, The DOJ, And Compliance Officer Liability*, 17 de diciembre de 2017, disponible en https://acortar.link/YVp2Wg (visitado el 16 de febrero de 2026)

IBORRA, María, DASÍ, Àngels, DOLZ, Consuelo y FERRER, Carmen, *Fundamentos de Dirección de Empresas. Conceptos y habilidades directivas*, Segunda Edición, Ediciones Paraninfo S.A., Madrid, España, 2014

ILLUZY, Kristy y HIGUCHI, Naofumi, "Keeping up with Changes to the International Code of Ethics for Professional Accountants: A Primer for SMPs and SMEs" en *International Federation of Accountants*, 19 de julio de 2021, disponible en https://acortar.link/jQMAaz (visitado el 18 de octubre de 2023)

ISAZA DÁVILA, José Alfonso, *Inducción a la Responsabilidad Civil*, Consejo Superior de la Judicatura, Colombia, 2011

JOKONYA, Osden y LUBBE, Sam, "Using information technology governance, risk management and Compliance (grc) as a creator of business values – a case study" en *South African Journal of Economic and Management Sciences*, NS 12 (2009) num. 1

JÓNSDÓTTIR, Hildur Eir y CENTENO, Lourdes, *Guía para comités de auditoría de alto rendimiento*, 4 de febrero de 2024, disponible en https://acortar.link/15ijqn (visitado el 31 de mayo de 2025)

JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, *La responsabilidad civil en el proceso penal (Actualizado a la Ley de juicios rápidos)*, La Ley, Madrid, España, 2004

KASTIA, Vinati y TANDON, Ayush, "Auditor Independence: The confusion over Management Services" en *The Economic Times*, 25 de septiembre de 2022, disponible en https://acortar.link/uNw7aP (visitado el 26 de junio de 2023)

KLEINHEMPEL, Matthias, *Los ocho pilares del Compliance. Reflexiones y propuestas*, Temas Grupo Editorial, Buenos Aires, Argentina, 2021, disponible en https://acortar.link/9LwKPz (visitado el 18 de abril de 2024)

KRAAKMAN, Reinier H., "Gatekeepers: The Anatomy of a Third-Party Enforcement Strategy" en *Journal of Law, Economics, and Organization*, vol. 2, 1986, disponible en https://acortar.link/uXy3YT (visitado el 9 de febrero de 2026)

KRAYEM, Akram, "The Top 6 Responsibilities of an Audit Committee [+Structure]" en *Governance Work*, disponible en https://acortar.link/4PUx5g (visitado el 30 de mayo de 2025)

KUHLEN, Lothar, MONTIEL, Juan Pablo y ORTIZ DE URBINE GIMENO, Íñigo, *Compliance y Teoría del Derecho Penal*, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2013

KURNIAWAN, ERWIN, "The Influence of Auditor Independence on Audit Quality: A Qualitative Research" en *Golden Ratio of Auditing Research*, vol. 3, issue. 1, 30 de enero de 2023, disponible en https://acortar.link/QrRKLx (visitado el 21 de diciembre de 2025)

LAFUENTE, Albert Salvador, "Implementación de la gestión integral de riesgos" en FRAGO AMADA, Juan Antonio (Dir.) y AAVV, *Actualidad Compliance 2018*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2018

LANDA TOBAR, Luis, *Ley para una auditoría interna sin distinciones*, disponible en https://acortar.link/MyW4eQ (visitado el 28 de octubre de 2022)

LAPETRA, Rubén J., "El gran 'split' consultores & auditores: EY abre camino a PwC, Deloitte y KPMG" en *La Información*, 07 de diciembre de 2022, disponible en https://acortar.link/3plWR3 (visitado el 26 de marzo de 2023)

LARRIBA DÍAZ-ZORITA, Alejandro, Auditoría de Cuentas Anuales, vol. I, 4° edición, Centro de Estudios Financieros, España, 2012

LARRIBA DIAZ-ZORITA, Alejandro, Auditoría de cuentas anuales, vol. II, 4° edición, Centro de Estudios Financieros, España, 2012

LAINO ALVAREZ, Carolina Tatiana, "Rotación obligatoria de firmas de auditores externos. Análisis de su conveniencia y del panorama mundial actual" en *Repositorio Digital de la Universidad de San Andrés*, julio 2014

LAUNA ORIOL, Carmen, *Falsedad Documental Societaria. Art. 290 del Código Penal*, 11 y 12 de mayo de 2017, disponible en https://acortar.link/3HJ5oH (visitado el 23 de mayo de 2025)

LEIGHTON, Hernán y COSSIO, Héctor, "Los conflictos de intereses y la falta a la probidad en el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno que salpican al ministro Juan José Ossa" en Diario Digital El Mostrador, 27 de octubre de 2021, disponible en https://acortar.link/njchJP (visitado el 28 de febrero de 2023)

LEMA, Alba, "La formación en los Programas de compliance: formación vs. información" en *World Compliance Association*, 20 de febrero de 2017, disponible en https://acortar.link/qEBfbV (visitado el 20 de enero de 2026)

LEVITT, Matthew, "Charitable Organizations and Terrorist Financing: A War on Terror Status-Check" en *The Washington Institute for Near East Policy*, 19 de marzo de 2004, disponible en https://acortar.link/vMBiQQ (visitado el 9 de enero de 2026)

LÍDICE, Roberta, *La Función Social de la Defensoría del Pueblo y el Canal de Denuncias*, Bosch Editor, Barcelona, España, 2020

LLEDÓ BENITO, Ignacio, *Corporate Compliance: La prevención de riesgos penales y delitos en las organizaciones penalmente responsables*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2018

LLEDÓ BENITO, Ignacio, "España ante el whistleblowing (canales de denuncia) a la luz de la Directive EU 2019/1937" en DE LACERDA DA COSTA PINTO, Frederico (Dir.), LLEDÓ BENITO, Ignacio (Dir.), PEREIRA COUTINHO, Francisco (Dir.), PAREJA GARCÍA, Borja (coord.), GRACIA DE CASTRO, Julia María (coord.) y DE PITTA SIMOES, Patrick (coord.), *Compliance y lucha contra la corrupción en España, Portugal e Iberoamérica*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2021

LONDOÑO, Fernando, "Aproximación histórico-comparada al Título VIII de la Ley de Mercado de Valores: bases para el reconocimiento de un contenido anti-manipulativo" en *Revista Política Criminal*, vol. 10, num. 20, de diciembre de 2015

LÓPEZ ALVAREZ, ADRIANA LUCÍA, "Introducción a la regulación de valores en los estados unidos" en *REVIST@ e – Mercatoria*, vol. 7, num. 2, 2008

LÓPEZ GAVIRA, Rosario y PÉREZ LÓPEZ, Aurora V. "Los Incentivos y las Amenazas que Condicionan a la Independencia del Auditor" en *Revista Actualidad Contable FACES*, año 10, num. 14, enero-junio 2007

LÓPEZ GAVIRA, Rosario, PÉREZ LÓPEZ, José ÁNGEL y ROMERO GARCÍA, José Enrique, "Incompatibilidades con la función de auditoría en España: un análisis multivariante" en *Revisa Innovar*, vol. 19, num. 34, mayo-agosto 2009

LÓPEZ PARADAS, Rocío, *El controller jurídico en la empresa. Implantación de un Programa de Compliance o cumplimiento normativo*, 2° edición, IC editorial, España, 2016

LOPEZ, R, “Sancionan a PwC por violar reglas de independencia del auditor” en *Anti Lavado de Dinero*, 26 de septiembre de 2019, disponible en https://acortar.link/yV1Ix2 (visitado el 8 de diciembre de 2023)

LÓPEZ RODRIGUEZ, Óscar, “Gestión del riesgo de Compliance y su control” en PUYOL, Javier (Dir.), *Guía Práctica para la implantación del Compliance en la Empresa*, Wolters Kluwer S.A., Barcelona, España, 2017

M’CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia, “Causalidad y criterios de atribución de la responsabilidad civil: ¿una relación necesaria?” en CORTÉS MONCAYO, Édgar y M’CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia, *La Responsabilidad Objetiva*, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2023

MADRID, Silvia, “Los futuros retos del ‘Compliance’ financiero” en *Diario Digital Cinco Días – El País*, de 27 de enero de 2022, disponible en https://acortar.link/Wjvfpc (visitado el 4 de marzo de 2023)

MAGRO SERVET, Vicente, “Doctrina reciente del Tribunal Supremo afectante a responsabilidad penal de las personas jurídicas y a cumplimiento normativo en las empresas (2022-2023)” en *Diario La Ley*, 12 de Abril de 2023, disponible en https://acortar.link/RlhzH4 (visitado el 8 de mayo de 2025)

MAGRO SERVET, Vicente, “El déficit de autoprotección en el Compliance” en *Asociación Española de Compliance*, 21 de marzo de 2022, disponible en https://acortar.link/CPCKuh (visitado el 26 de febrero de 2025)

MAGRO SERVET, Vicente, *Guía práctica sobre responsabilidad penal de empresas y planes de prevención (Compliance)*, Wolters Kluwer, Madrid, España, 2017

MALDONADO MUNDO, Mario H. y OLAIZOLA, Begoña, *Programa formativo: Compliance para entidades del tercer sector*, disponible en https://acortar.link/Q1YmeB (visitado el 3 de mayo de 2024)

MANRIQUE DE LARA JIMÉNEZ, Jorge, *Cómo diseñar e implantar un Programa de Compliance*, disponible en https://acortar.link/vQwBzw (visitado el 3 de mayo de 2024)

MANTILLA BLANCO, Samuel Alberto, "Estándares de auditoría de la US-PCAOB" en *VLex*, disponible en https://acortar.link/H3I0L1 (visitado el 15 de diciembre de 2023)

MARCHETTI, Anne M., *Enterprise Risk Management Best Practices: From Assessment to Ongoing Compliance*, John Wiley & Sons, Incorporated, 2011

MARQUES DE ALMEIDA, José Joaquim, "La auditoría legal en la Unión Europea: marco, debate actual y perspectivas de futuro" en *Revista Contaduría y Administración*, num. 206, julio-septiembre 2002

MARTÍ, Jorge y BOLÍVAR, Miguel, "Mapa de riesgos legales para las empresas. ¿De qué forma me afecta como administrador esta nueva reforma penal?" en GIMÉNEZ ZURIAGA, Isabel (directora), *Manual Práctico de Compliance*, Aranzadi S.A.U., Navarra, España, 2017

MARTI FONT, José María, "Société Générale culpa a un operador de 31 años de un agujero de 4.900 millones" en *Diario Digital El País*, 24 de enero de 2008, disponible en https://acortar.link/bnN4un (visitado el 25 de noviembre de 2023).

MARTÍNEZ ABASCAL, Eduardo, "Gowex: reformar la auditoría" en *Blog IESE: Business School University of Navarra*, 28 de julio de 2014, disponible en https://acortar.link/Z0VuYh (visitado el 16 de febrero de 2023)

MARTINEZ, Olga, *Compliance ad Intra*, 12 de enero de 2019, actualizado en febrero 2022, disponible en https://acortar.link/EU5FMR (visitado el 22 de febrero de 2025)

MARTÍNEZ PATÓN, Víctor, *CONVERSACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Análisis de 10 años*, J.M Bosch Editor, Barcelona, España, 2021

MARTÍNEZ PINA-GARCÍA, Ana María, "Un análisis de la independencia en la auditoría de cuentas" en *Revista Galega de Economía*, vol. 22, num. 1, junio 2013

MARTÍNEZ SANROMÀ, Oriol, *La responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito del art. 290 CP*, 30 de marzo de 2022, disponible en https://acortar.link/bBhlZl (visitado el 1 de agosto de 2025)

MAS, Aldo, *EY, una de las grandes de la consultoría, vetada en Alemania por el caso Wirecard*, 21 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/jntrbI (visitado el 10 de marzo de 2025)

MASGRAU, Emilio Gironella y BARCONS VILARDER, María del Carmen, "La auditoría de cuentas en los Estados Unidos de América desde su origen hasta su primera regulación legal en 1896" en *Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*, editorial MIC, edición en línea 2023, disponible en https://acortar.link/b820Ia (visitado el 1 de septiembre de 2025)

MASTRANGELO, Alejandra, *Ley SOX: regula las funciones financieras contables y de auditoría*, 23 de octubre de 2017, disponible en https://acortar.link/vF58O3 (visitado el 8 de noviembre de 2023)

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, en "Estándares de eficacia de los Programas de cumplimiento: análisis integrado de condiciones y requisitos (artículo 31 bis c.p.)" en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, num. 31, 2024

MATOS EXPÓSITO, Gustavo Adolfo, *La responsabilidad civil del Compliance officer en la aplicación de los Programas de prevención de delitos y la nueva eximente de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 28 de abril de 2018, disponible en https://acortar.link/6U0djb (visitado el 17 de mayo de 2025)

MAZUELAS DÍEZ, Jessica, "Auditoría: independencia y causas de incompatibilidad" *en Revista Digital ElDerecho.com – Noticias Jurídicas y Actualidad*, 1 de noviembre de 2013, disponible en https://acortar.link/dz0bop (visitado el 10 de abril de 2023)

MEIZI, Cecilia y RODRÍGUEZ, Diana, *¿Cómo establecer procesos de debida diligencia con terceras partes?*, 8 de julio de 2022, disponible en https://acortar.link/d3Puw1 (visitado el 23 de abril de 2024)

MEJÍA QUIJANO, Rubí Consuelo, *Identificación de Riesgos*, Fondo Editorial Universidad EAFIT, Colombia, julio 2013

MENANTEAU, André, "Transparencia y comunicación financiera" en *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos*, num. 40, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, junio 2012

MENÉNDEZ CONCA, Lucas Gabriel, "La responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes en Perú y Argentina" en *Revista Jurídica Austral*, vol. 5, num. 1, junio de 2024

MERCADO MANCINELLI, Hernán J., "Análisis comparativo de los criterios para establecer la independencia del auditor" en *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 2, num. 2, 2012

MESÉN FIGUEROA, Vernon, "El Riesgo de Auditoria y sus Efectos Sobre el Trabajo del Auditor Independiente" en *Revista Tec Empresarial*, vol. 3, num. 1-2, 2009

MEZA CAPCHA, Evelin, "Una empresa auditora que hizo fraude recibió una sanción récord de USD 25 millones en Estados Unidos" en *Infobae*, 12 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/6IlAgk (visitado el 17 de septiembre de 2025)

MIAJA FOL, Miguel, "Las tendencias actuales en los sistemas de control interno de las organizaciones. Implicaciones para las Administraciones Públicas" en *Revista Documentación Administrativa*, num. 286-287, enero-agosto 2010

MICHELETTI, Edward B., *The Court of Chancery Holds That Corporate Officers, Like Directors, Owe a Duty of Oversight*, 7 de junio de 2024, disponible en https://acortar.link/ao6piP (visitado el 2 de mayo de 2025)

MILLER, Geoffrey P., The *Law of Governance, Risk Management, and Compliance*, Wolters Kluwer Law & Business, 2014

MITAL, Prateet, “AUDITOR'S INDEPENDENCE - Why are there frequent violations?” en *LinkedIn*, 4 de septiembre de 2020, disponible en https://acortar.link/zwh22E (visitado el 28 de septiembre de 2023)

MOELLER, Robert R., *Executive´s guide to COSO Internal controls*, Editorial Wiley, 2014

MOLINA SÁNCHEZ, Horacio D., “El fraude en la información empresarial en el marco de las relaciones financieras” en *Revista Fomento Social*, num. 276, octubre-diciembre 2014, Córdoba, Argentina

MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, “Compliance” en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Dir.) y ROBLES PLANAS, Ricardo (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Atelier, Barcelona, España, 2020

MONTANER, Raquel, “El Compliance officer y el Código Penal”, en NAVARRO, Jorge (Dir.), MONTANER, Raquel (Coord.), CAELLAS, Mónica, CURERO, Almudena, NÚÑEZ, Anna y GOENA, Beatriz, *El Compliance Officer ¿un profesional en riesgo?*, Profit Editorial I., Barcelona, España, 2018, disponible en https://acortar.link/wRe6zK (visitado el 18 de abril de 2025)

MONTES SALAZAR, Carlos Alberto, MONTILLA GALVIS, Omar de Jesús y VALLEJO BONILLA, Cristian Andrey, *Riesgos de fraude en una auditoría de estados financieros*, Alfaomega Colombiana S.A., Bogotá, Colombia, 2017

MONTIEL, Juan Pablo, “Sentido y alcance de las investigaciones internas en la empresa” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, num. 40, Valparaíso, Chile, Agosto de 2013

MORALES DÍAZ, Mario, “Compliance - importancia de los modelos de prevención de los delitos” en *Revista de Derecho*, num. 42, 2022

MORATINOS MEISSNER, Lutz Carlos, “La Responsabilidad Penal y Civil del Compliance-Officer en Alemania” en *Revista de la Asociación Española de Abogados*

Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, num. 82, España, 2022, disponible en https://acortar.link/Omsa91 (visitado el 3 de enero de 2026)

MORENO CHAMARRO, Ismael, "Falsedades en documentos de la sociedad (art. 290 Código penal)" en *Vlex*, disponible en https://acortar.link/kxIqjA (visitado el 25 de mayo de 2025)

MORENO GARZÓ, Cristian, "Junta de Empresas públicas de EE. UU. multó a Deloitte & Touche por US$900.000" en *Asuntos Legales*, 23 de septiembre de 2023, disponible en https://acortar.link/qJK30x (visitado el 1 de marzo de 2024)

MORILLAS FERNÁNDEZ, David L., "El sistema de atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas" en PALMA HERRERA, José Manuel (Dir.) y GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel (coord.), *Procedimientos Operativos Estandarizados y Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2014

MUELLER, Marion, "¿Qué es la SEC – U.S. Securities and Exchange Comission?" en *Diario Digital del Dinero Oro y Finanzas*, 15 de junio de 2013, disponible en https://acortar.link/p5XtMt (visitado el 9 de noviembre de 2023)

MUNTER, Paul, "The Importance of High Quality Independent Audits and Effective Audit Committee Oversight to High Quality Financial Reporting to Investors" en *US Securities and Exchange and Commission*, 26 de octubre de 2021, disponible en https://acortar.link/5c1yDK (visitado el 27 de octubre de 2023)

NAVAS MONDACA, Iván, "La responsabilidad penal del oficial de cumplimiento" *en Revista Política Criminal*, vol. 16, num. 32, diciembre 2021, disponible en https://acortar.link/xNKNVX (visitado el 30 de enero de 2023)

NAVAS MONDACA, Iván y JAAR LABARCA, Antonia, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena" en *Revista Política Criminal*, vol. 13, num. 26, diciembre 2018, disponible en https://acortar.link/OnLlzg (visitado el 26 de febrero de 2026)

NELSON, Jill, “Integrating IIA Standards and Sarbanes-Oxley into Compliance Programs” en *Journal of Health Care Compliance*, enero-febrero 2006

NIETO MARTÍN, Adán, “Blanqueo de capitales: extraterritorialidad y doble incriminación”, en GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.), BOLEA BARDÓN, Carolina (Dir.), GALLEGO SOLER, José Ignacio (Dir.), HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Dir.), JOSHI JUBERT, Ujala (Dir.), VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (Coord.) y RAMÍREZ MARTÍN, Guillermo (Coord.), Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Aeboe, Madrid, España, 2022

NIETO MARTÍN, Adán, “Cumplimiento Normativo” en DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio y NIETO MARTÍN, Adán, *Derecho Penal Económico de la Empresa*, segunda edición, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2024

NIETO MARTÍN, Adán, “La institucionalización del sistema de cumplimiento” en NIETO MARTÍN, Adán (Dir.), LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, BLANCO CORDERO, Isidoro, PÉREZ FERNÁNDEZ, Patricia y GARCÍA MORENO, Beatriz, *Manual de cumplimiento Penal en la Empresa*, Tirant lo Blanch, 2015

O'SHEA, Aisling, WILLSCHER, Alexander, LEWIS, Anthony, LIOLOS, John, BOURTIN, Nicolas y SULLIVAN & CROMWELL, “DOJ Updates Guidance on the Evaluation of Corporate Compliance Programs” en *Harvard Law School Forum on Corporate Governance*, 20 de junio de 2020, disponible en https://acortar.link/Um1zKk (visitado el 3 de febrero de 2026)

OLIVA LEÓN, Ricardo, “Plataformas digitales para abogados: ¿Uberización de la abogacía?” en *Algoritmo Legal*, 14 de mayo de 2019, disponible en https://acortar.link/Xplh4s (visitado el 10 de agosto de 2023)

OLIVARES, Miguel, “Astroc cae en Bolsa otro 37% y arrastra a los valores del sector del ladrillo” en *Diario Digital El País*, 23 de abril de 2007, disponible en https://acortar.link/HetXjQ (visitado el 20 de febrero de 2025)

OLIVERAS, Celia, *'Due diligence', ¿y ahora qué? El 'no' de Europa enfría la normativa*, 29 de febrero de 2024, disponible en https://acortar.link/DBWPGw (visitado el 27 de abril de 2024)

ONTIVEROS ALONSO, Miguel, QUINTERO, María Eloisa y FROMOW RANGE, María de los Ángeles, "Conversatorio sobre Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas" en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.) e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coord.), *Desafíos en el Panorama de la Justicia Penal en México: XIX Jornadas sobre Justicia Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2020

ORSI, Omar G. y RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, "Las Investigaciones Defensivas en el Compliance Penal Corporativo" en RODRÍGUEZ-GARCÍA, Nicolás y RODRÍGUEZ-LÓPEZ, Fernando (editores), *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2021

OVIEDO B., Antonio, *Auditoría Interna ISO 9001:2015*, Editorial E-duca, primera edición, México, 2018

PACELLA, Jennifer M., "The Conundrum of Compliance Officer Liability" en *Berkeley Business Law Journal*, publicado el 19 de octubre de 2023 y revisado el 20 de enero de 2025, disponible en https://acortar.link/dcjP22 (visitado el 4 de marzo de 2026)

PALAZÓN VERGARA, Antonio, "Fortaleciendo la cultura de Compliance a través de la comunicación y difusión" en *Asociación Española de Compliance*, 22 de marzo de 2024, disponible en https://acortar.link/LeqdgV (visitado el 23 de junio de 2024)

PAREDES SANTANA, Adrián Alfonso, *FCPA y la Bribery Act guías para la prevención de la corrupción*, 8 de febrero de 2024, disponible en https://acortar.link/wbxpvx (visitado el 14 de abril de 2024)

PASTOR MUÑOZ, Nuria "Sobre el estatus normativo de los Programas de cumplimiento y su relación con los deberes jurídico-penales de las personas físicas que operan en la organización empresarial" en GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.), BOLEA

BARDÓN, Carolina (Dir.), GALLEGO SOLER, José Ignacio (Dir.), HORTAL IBARRA, Juan Carlos (Dir.), JOSHI JUBERT, Ujala (Dir.), VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente (Coord.) y RAMÍREZ MARTÍN, Guillermo (Coord.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Aeboe, Madrid, España, 2022

PAZ-ARES, Cándido, *La ley, el mercado y la independencia del auditor*, Civitas S.A., Madrid, España, 1996

PEARSON, Ruth, SEYFANG, Gill y JENKINS, Rhys, *Corporate Responsibility and Labour Rights: Codes of Conduct in the Global Economy*, Earthscan, Nueva York, USA, 2002

PEÑA, Arlina, "¿Cómo abordar el "Compliance" desde la Comunicación Estratégica?" en *Revista Contacto*, 22 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/MTq9OI (visitado el 12 de abril de 2025)

PÉREZ DÁVILA, Carlos, SALARICH, Gabriel y MENDIOLA, Soledad, *Nueva Ley del Mercado de Valores: novedades en materia de emisiones de deuda*, marzo 2023, disponible en https://acortar.link/1zq0R4 (visitado el 3 de febrero de 2026)

PEREZ FERRER, Fátima, "Cuestiones fundamentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los Programas de cumplimiento normativo (Compliance)" en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, num. 13, 2018

PÉREZ GOROSTEGUI, Eduardo, RODRIGO MOYA, Beatriz (coord.), MARTÍN MARTÍNEZ, Victor Manuel, *Dirección Estratégica de la Empresa*, Editorial Universitaria Ramón Areces, España, 2023

PÉREZ LÓPEZ, José Ángel y LÓPEZ GAVIRA, María del Rosario, "Ser o parecer independientes: esa es la cuestión" en *Revista Eletrônica de Ciência Administrativa*, tomo 4, num. 1, mayo 2005

PÉREZ LÓPEZ, José Ángel, ORTA PÉREZ, Manuel y PÉREZ LÓPEZ, Aurora Virginia, "Cómo preservar la objetividad del auditor interno" en *Revista Eletrônica de Ciência Administrativa*, vol. 3, num. 2, noviembre 2004

PÉREZ RODRÍGUEZ, María Dolores, *Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, 1° edición, Editorial ICB, Málaga, España, 2019

PÉREZ RODRÍGUEZ, Margarita, "La SEC modificó las normas sobre independencia del auditor" en *KPMG Argentina*, disponible en https://acortar.link/gyjZZZ (visitado el 18 de enero de 2024)

PEROSSA, Mario Luis, WALDMAN, Pablo y DÍAZ UBERMAN, Damián Sergio, "Reglamentación y uso de información privilegiada en el mercado norteamericano de valores" en *Revista Academia y Virtualidad*, 8(1): 111-120, 2015, disponible en https://acortar.link/I2chUl (visitado el 18 de noviembre de 2023

PLATT, Arturo, "Actualización de las normas de auditoría" en *Diario Financiero*, disponible en https://acortar.link/sw36tL (visitado el 11 de noviembre de 2023)

POCH TORRES, Ramón y POCH VILAPLANA, María Dolores, *Gestión y control de riesgos empresariales (Risk management)*, Furtwangen Editores, Fundación Universitaria ESERP, Barcelona, España, 2015

PONS, Leopoldo, *La obligación de auditoría y los diferentes tipos que existen*, 31 de mayo de 2018, disponible en https://acortar.link/hytibP (visitado el 31 de octubre de 2022)

POZAS, Alberto y LARROUY, Diego, *El desastre millonario de Bankia termina sin culpables y sin consecuencias para los supervisores bancarios*, 30 de octubre de 2022, disponible en https://acortar.link/2WYmvv (visitado el 19 de julio de 2024)

PUIGVERT COLOMER, Rosa, "Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material en la auditoría" en *Revista de Contabilidad y Dirección, vol. 28, año 2019*

PUYOL MONTERO, Javier, *Estudios sobre Derecho de Compliance*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2025

PUYOL, Javier, *Guía para la implantación del Compliance en la empresa*, Wolter Kluwer S.A., Barcelona, 2017

QUEVEDO RAMÍREZ, José S., *Caso Práctico sobre la Auditoría de Estados Financieros*, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2° edición, México, enero 2005

QUINTANILLA, Esther, "La independencia del auditor. Nuevo reglamento europeo" en *Auditoría & Co – el portal de la auditoría*, disponible en https://acortar.link/1Njk87 (visitado el 8 de marzo de 2024)

QUIROGA MORA, Flor Stella, "IESBA amplía universo de entidades que son entidades de interés público" en *Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Publicaciones*, 4 de diciembre de 2022, disponible en https://acortar.link/y3ClIt (visitado el 12 de febrero de 2024)

RAGUÉS I VALLÈS, Ramón (coord..), SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, ROBLES PLANAS, Ricardo, PASTOR MUÑOZ, Nuria, MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, COCA VILA, Ivó y ESTRADA I CUADRAS, Albert, "El «caso Pescanova». Comentario a la STS 89/2023, de 10 de febrero" en *Revista Crítica de Jurisprudencia Penal – InDret*, num. 3, 2023, disponible en https://acortar.link/nhmMTa (visitado el 21 de septiembre de 2025)

RAMÓN Y CAJAL ABOGADOS, *Derecho de la Empresa y de los Mercados Financieros*, Aranzadi, Pamplona, España, 2016

RAMOS MARTÍNEZ, Claudio A., *La Responsabilidad Penal de la Empresa (RPPJ) y el Imperativo del Deber de Supervisión*, 30 de septiembre de 2025, disponible en https://acortar.link/PRemm5 (visitado el 19 de enero de 2026)

RAYA, Jesús, *El blanqueo de capitales en el ámbito contable y su prevención*, 29 de junio de 2023, disponible en https://acortar.link/sbCQzo (visitado el 1 de agosto de 2024)

RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, "La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y el Compliance Program: especial referencia a la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal" en CHOZAS ALONSO, José Manuel (coord.) y AAVV, *Los Sujetos Protagonistas del Proceso Penal*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2015

REGNER, Gustavo, “La comunicación y los Programas de Compliance” en *IAE Business School. Centro de Gobernabilidad y Transparencia*, disponible en https://acortar.link/JmvZin (visitado el 22 de junio de 2024)

REZZOAGLI, Bruno Ariel, “Fraude contable y corrupción. Reflexiones en torno a la responsabilidad civil del auditor de estados financieros” *en Ciencias Económicas: Publicación de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral*, vol. 2, num. 17, 2020, disponible en https://acortar.link/jjtO8K (visitado el 3 de octubre de 2024)

RIVEROS, Alejandro, *Qué es el Compliance y cuál es su función dentro de la empresa*, 16 de agosto de 2023, disponible en https://acortar.link/gRZvDA (visitado el 12 de junio de 2024)

RIVES SEVA, Antonio Pablo, “Los delitos societarios. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España” en *Revista Derecho Penal Online*, 9 de abril de 2014, disponible en https://acortar.link/ESmv4x (visitado el 29 de mayo de 2025)

RODRÍGUEZ ARIZA, Javier J., “La Contraloría General de los Estados Unidos. Funcionamiento y auditorías” en *Revista Española de Control Externo*, vol. 8, num. 22, 2006, España

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, “Apreciación de la culpa en material civil” en *Revista Chilena de Derecho Privado*, num. 2, 2004, disponible en https://acortar.link/SC7KUd (visitado el 31 de agosto de 2025)

RODRIGUEZ, Iván, “El reto del conflicto de intereses en la auditoría” en *Auditool Red Global de Conocimientos en Auditoría y Control Interno*, 6 de septiembre de 2024, disponible en https://acortar.link/UfDBzN (visitado el 27 de marzo de 2025)

RODRIGUEZ, Iván, “La independencia en el nuevo código de ética de la IFAC” en *Auditool Red Global de Conocimientos en Auditoría y Control Interno*, 06 de junio de 2022, disponible en https://acortar.link/wDfiO5 (visitado el 8 de agosto de 2023)

RODRIGUEZ, Iván, “Los conflictos de interés y el Código de ética” en *Auditool Red Global de Conocimientos en Auditoría y Control Interno*, de 6 de julio de 2020, disponible en https://acortar.link/EcLzVk (visitado el 01 de marzo de 2023)

RODRIGUEZ LÓPEZ, Manuel, PIÑEIRO SANCHEZ, Carlos y DE LLANOS MONELO, Pablo, “Mapa de Riesgos: Identificación y Gestión de Riesgos” en *Revista Atlántica de Economía, Volumen 2*, 2013

RODRIGUEZ, Lupicinio, “Las 'Big Four' cesan práctica 'jurídica' en China” en *Diario Digital Expansión*, 16 de diciembre de 2022, disponible en https://acortar.link/WfEFJI (visitado el 24 de marzo de 2023)

ROOT MARTÍNEZ, Verónica, “Modern-Day Monitorships” en *YALE JOURNAL ON REGULATION*, vol. 33, Notre Dame Law School Legal Studies Research, paper num. 1505, publicado el 22 de marzo de 2015 y revisado el 8 de abril de 2016, disponible en https://acortar.link/Nilgqa (visitado el 21 de febrero de 2026)

ROSE-ACKERMAN, Susan y HUNT, Sinead, *TRANSPARENCY AND BUSINESS ADVANTAGE: THE IMPACT OF INTERNATIONAL ANTI-CORRUPTION POLICIES ON THE UNITED STATES NATIONAL INTEREST*, 27 de marzo de 2012, disponible en https://acortar.link/W8XvNw (visitado el 13 de abril de 2024)

ROZEN, Carlos, *Resumen del II Congreso Internacional de Compliance*, 2 de junio de 2017, disponible en https://acortar.link/ND9C95 (visitado el 21 de mayo de 2025)

RUBIO HERRERA, Enrique, “El deber de independencia de los auditores según la nueva normativa” en *Revista Española de Control Externo*, vol. XVIII, num. 52, enero 2016

RUÍZ, Rafael Franco, “La profesión contable y los escándalos empresariales” en *Revista Lúmina 08*, enero – diciembre de 2007, disponible en Dialnet (visitado el 3 de marzo de 2024)

SAIZ PEÑA, Carlos Alberto “Introducción. ¿Qué es el Compliance? Claves para la comprensión de esta obra. Grandes confusiones sobre Compliance. Futuro del Compliance.

La ISO 19600 de Compliance" en SAIZ PEÑA, Carlos Alberto (coord.), *Compliance: cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*, 1ª ed., Aranzadi S.A., Navarra, España, 2015

SÁNCHEZ, Alvaro, "EY anula sus planes de separar los negocios de auditoría y consultoría" en *Diario Digital El País*, 11 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/4r69tM (visitado el 6 de mayo de 2023)

SÁNCHEZ, Andrés Aníbal, "La Bolsa de Valores como forma de mercado y como pieza del sistema financiero" en *Estudios Jurídicos sobre el Mercado de Valores*, Aranzadi S.A., Navarra, España, 2008

SÁNCHEZ, José F., D'ISA, Quinn N. y O'KEEFE, Nicholas, *SEC Actions in Review: What Officers and Directors Should Know for 2025*, 28 de enero de 2025, disponible en https://acortar.link/c7KZ55 (visitado el 11 de enero de 2026)

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan, "De las ofertas públicas de valores – Definición" en SÁNCHEZ CALERO, Fernando (Dir.), *Régimen jurídico de las emisiones y ofertas públicas de venta (OPVs) de valores*, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil - Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 1995

SÁNCHEZ-JARA, Gonzalo, "Compliance: la importancia de la formación del empleado" en *RGPD Blog*, 11 de noviembre de 2022, disponible en https://acortar.link/u8CJ4q (visitado el 21 de junio de 2024)

SANTANA, Carlos, *Aprobada la directiva de diligencia debida: alcance y obligaciones*, 25 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/EpVQQ8 (visitado el 27 de abril de 2024)

SANTOS JAÉN, José Manuel, MAGNELLI LOMBARDO, Giulia y TORNEL MARÍN, María Teresa, "Factores que determinan los honorarios de auditoría en ONGs: análisis empírico para España" en *3C Empresa. Investigación y pensamiento crítico*, ed. 45, vol. 10, num 1, febrero-mayo 2021

SANZ, Ignacio, “La integración de nuestra debida diligencia con terceros en nuestras políticas y procedimientos” en *Blog UBT Compliance*, 19 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/M2gkKM (visitado el 27 de abril de 2024)

SANZ SÁNCHEZ DE ROJAS, Fernando y PALACIOS, Nuño Rodrigo, “Lehman Brothers: 15 años ya de una quiebra que cambió el mundo” en *Diario Digital Cinco Días*, 15 de septiembre de 2023, disponible en https://acortar.link/5JKZR8 (visitado el 9 de marzo de 2025)

SAURA ALBERDI, Beatriz, “El Órgano de cumplimiento (Compliance Officer”, en RODRÍGUEZ-GARCÍA, Nicolás y RODRÍGUEZ-LÓPEZ, Fernando (editores), *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2021

SCHNEIDER, Craig, “PCAOB Toughens Independence Rules” en *CFO Magazine*, 26 de julio de 2015, disponible en https://acortar.link/ksN4Yf (visitado el 3 de marzo de 2024)

SEGOVIA, Carlos, “El ICAC sanciona a PwC con 10,5 millones por falta de independencia en Aena” en *Diario on line El Mundo*, 13 de febrero de 2018, disponible en https://acortar.link/7VLEwA (visitado el 20 de marzo de 2023)

SERRANO PEREZ, María Mercedes, “Algunos elementos de los códigos de conducta: la autorregulación regulada” en *Revista Asuntos Constitucionales*, num. 0, Enero – Junio 2021

SCHLAPS, Karenina, ALBANESE, Diana, BRIOZZO, Anahí A. y VIGIER, Hernán P., “Principio de independencia en la auditoria de pymes: análisis comparativo de normativa nacional e internacional y evidencia empírica para la Argentina” en *Contabilidad y Auditoría. Investigaciones en Teoría Contable*, vol. 42, num. 21, diciembre 2015

SILVA SÁNCHEZ, Jesus-Maria (Dir.) y MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel (Coord.), *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Atelier, Barcelona, 2013

SIMÓN CASTELLANO, Pere, *Justicia cautelar e inteligencia artificial. La alternativa a los atávicos heurísticos judiciales,* J.M. Bosch Editor, España, 2021

SIMÓN CASTELLANO, Pere, "La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y el nacimiento de los Sistemas de Compliance" en BUSTOS RUBIO, Miguel (Dir.) y ABADÍAS SELMA, Alfredo (Dir.), *Una década de reformas penales. Análisis de 10 años de cambios en el Código Penal (2010 – 2020),* J.M. Bosch Editor, España, 2020

SMITH, Jeff, *Legal Liability of Auditors,* disponible en https://acortar.link/eWyFF9 (visitado el 19 de septiembre de 2025)

SNELL, Roy, "Independence Is to Compliance As Law Is to Legal and Audit Is to Audit" en *Journal of Health Care Compliance,* Mayo - Junio 2009

SOBRINO, Ricardo, "El Supremo decidirá qué trabajos amenazan la independencia de las auditoras" en *Diario Digital Cinco Días,* 2 de diciembre de 2019, disponible en https://acortar.link/6hjVMR (visitado el 30 de marzo de 2025)

SOLER VIDAL, Sandra, "La importancia de la formación en Compliance" en *Biblioteca Compliance. World Compliance Asociation*, abril 2020, disponible en https://acortar.link/Vs3Do5 (visitado el 11 de abril de 2025)

SPENCER, Caroline, "Independence in Auditing" en *International Journal of Government Auditing*, disponible en https://acortar.link/iKEnwH (visitado el 3 de febrero de 2026)

STANLEY, Jonathan y YENTER, Bradley, "The PCAOB Closes Comment Period on Controversial Proposal to Expand Auditor Responsibility for Legal Compliance" en *Bass, Berry & Sims Blog Network,* 27 de septiembre de 2023, disponible en https://acortar.link/LtqIqp (visitado el 18 de septiembre de 2025)

STROHM, Christiane, *United States and European Union Auditor Independence Regulation - Serie de Investigaciones sobre Contabilidad e Impuestos (Forschungsreihe Rechnungslegung und Steuern),* Gabler Edition Wissenschaft, Wiesbaden, Alemania, marzo 2006

SUÁREZ DÍAZ, Yenifer Yiseth**, "**La responsabilidad del oficial de cumplimiento por delitos de omisión en el ordenamiento jurídico colombiano" en *Ius et Praxis*, vol. 29, num.3, Talca, diciembre 2023, disponible en https://acortar.link/sgeDqm (visitado el 11 de mayo de 2025)

SUSSMAN, Anna Louie, "Separating Auditing from Consulting: More Complex than it Seems" en *UCLA Anderson Review*, 28 de julio de 2021, disponible en https://acortar.link/MCMfHG (visitado el 2 de enero de 2026)

T. ALLEN, William y SIEGEL, Arthur, "Threats and Safeguards in the Determination of Auditor Independence" en *Conflicts of Interest in Corporate and Securities Law*, vol. 80, de enero 2002, disponible en https://acortar.link/qlQ81r (visitado el 20 de junio de 2023)

TAMEZ MARTÍNEZ, Xochitl, ZAMORA PACHECO, Laura, MARTÍNEZ RAMIREZ, Graciela y ARCOS MORENO, Sergio, "Impacto del control interno en los riesgos de una auditoría externa de estados financieros" en *Revista TLATEMOANI*, num. 32, diciembre 2019

TEJADA PLANA, Daniel, *BEHAVORIAL COMPLIANCE: REFORZANDO EL COMPLIANCE A TRAVÉS DE LA ÉTICA CONDUCTUAL*, Aranzadi, 2021, disponible en https://acortar.link/MgLZa0 (visitado el 19 de mayo de 2024)

TOÑA GUENAGA, Angel, "Implicaciones éticas de la gestión de riesgos. Más allá de la protección del valor de la empresa" en *Boletín de Estudios Económicos*, vol. LXXIII, num. 225, diciembre 2018

TORRES ROBLES, María, *Estructura de un Programa de Compliance*, marzo 2021, disponible en https://acortar.link/giyxWn (visitado el 11 de mayo de 2024)

VALDEZ, Luis Alberto y CEJAS, María, *Retos actuales de la función de Compliance*, noviembre 2021, disponible en https://acortar.link/XB0JSe (visitado el 20 de abril de 2024)

VAN WEEZEL, Alex, “Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas” en *Revista Política Criminal*, vol. 5, num. 9, Santiago de Chile, Chile, julio 2010, disponible en https://acortar.link/FRE4tg (visitado el 8 de mayo de 2025)

VÁSQUEZ TRISTANCHO, Gabriel, “AUDITORIA SIN SERVICIOS ADICIONALES” en Centro Interamericano Jurídico Financiero, 12 de agosto de 2002, disponible en https://acortar.link/cU3r6X (visitado el 17 de enero de 2023).

VÁSQUEZ ZAMORA, Luis Guillermo, VÁSQUEZ LARRIVA, Gloria Estefanía y VÁSQUEZ LARRIVA, Luis, “Sistema integrado de gestión de monitoreo de riesgos más allá de las ISO” en *Revista Signos*, vol. 10, num. 2, 2018

VELA-BARGUES, José Manuel, POLO-GARRIDO, Fernando, DE LA HIGUERA, Emilio J., y PÉREZ-LÓPEZ, Gemma, “La relación entre la auditoría, la corrupción política y la transparencia informativa: un análisis comparativo de las Comunidades Autónomas españolas” en *Revista de Contabilidad – Spanish Accounting Review*, vol. 25, num. 1, 2022

VELA MOURIZ, Ana, “¿Cuándo se puede responsabilizar al 'Compliance officer' de una compañía?” en *Diario Digital Cinco Días*, 9 de junio de 2022, disponible en https://acortar.link/xaJVgO (visitado el 17 de mayo de 2025)

VELASCO-PERDIGONES, Juan Carlos, “Breves reflexiones en torno a la «responsabilidad civil del Compliance Officer»” en *Diario La Ley*, num. 10020, Sección Tribuna, 2 de marzo de 2022, disponible en https://acortar.link/XhjiNw (visitado el 17 de mayo de 2025)

VELASCO-PERDIGONES, Juan Carlos, “La realidad profesional de 'Compliance' y algunos aspectos de su relación jurídica: Ordenamiento español e italiano” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Octubre 2022, vol. 14, num. 2, disponible en https://acortar.link/4Rt6ui (visitado el 13 de mayo de 2025).

VILLACORTA-HERNÁNDEZ, Miguel Ángel “Abandono legislativo del objetivo de alcanzar la independencia en la auditoría de cuentas” en *Cuadernos de Contabilidad*, Bogotá, Colombia, tomo 15, num. 37, enero-junio 2014

VILORIA, Norka, “La importancia del concepto de independencia para la auditoría” en *Actualidad Contable FACES*, Mérida, Venezuela, vol. 12, num. 18, enero – junio, 2009

YACOBUCCI, Guillermo J., “Responsabilidad penal de la empresa y compliance en Argentina” en *Revista Derecho & Sociedad*, num. 64, 25 de septiembre de 2025, disponible en https://acortar.link/rzjL3m (visitado el 22 de enero de 2026)

YANEZ BLUM, Sonia, *Comunicación en Compliance: ¿Cómo abordar el riesgo reputacional desde la comunicación estratégica?,* 2 de febrero de 2022, disponible en https://acortar.link/Zqn2zg (visitado el 23 de junio de 2024)

ZÁRATE, César, *¿Se debe permitir el anonimato del informante en los canales de denuncias internos?,* 18 de diciembre de 2019, disponible en https://acortar.link/ODaJyd (visitado el 12 de enero de 2025)

ZYSMAN QUIRÓS, Diego, “Estudio sobre el impacto de la ley n° 27.401 de responsabilidad de las personas jurídicas en la jurisprudencia” en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 21, num. 2, noviembre de 2023, (ISSN 0328-5642)

ZUBIAURRE GURRUCHAGA, Amaia, *Los Aspectos Jurídicos de la Independencia del Auditor de Cuentas*, Aranzadi S.A., Navarra, España, 2012

ZUPELLO, María, “El escándalo de la cadena ‘Lojas Americanas’ destapa la caja de pandora de la impunidad de las empresas brasileñas” en *INFOBAE*, 4 de julio de 2024, disponible en https://acortar.link/f8SKua (visitado el 9 de marzo de 2025)

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

ACTUALIDAD JURÍDICA, entrevista a Paula Alemparte "Todo Programa de compliance depende de la voluntad real de la alta administración respecto de su implementación. Si no hay voluntad real no va a haber un Programa efectivo" *en Blog de DOE*, 29 de noviembre de 2022, disponible en https://acortar.link/C1uv4j (visitado el 23 de enero de 2026)

ADEN, *Compliance: El impacto de la tecnología en Programas de cumplimiento*, 19 de julio de 2023, disponible en https://acortar.link/1NgbEv (visitado el 3 de abril de 2025)

AGENCIA TRIBUTARIA, *Régimen Fiscal. Especial Entidades sin fines lucrativos*, disponible en https://acortar.link/a8QFWa (visitado el 5 de marzo de 2026)

AGUAS ANDINAS, *Política de Compliance*, disponible en https://acortar.link/JqzPJd (visitado el 3 de mayo de 2024)

ALBAGLI ZALIASNIK, *Ley de Delitos Económicos y nuevas sanciones por entrega de información falsa*, 18 de julio de 2024, disponible en https://acortar.link/s3uNAM (visitado el 29 de mayo de 2025)

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPLIANCE, *Libro blanco sobre la función de Compliance*, marzo 2017, Madrid, España, disponible en https://acortar.link/F5FCqe (visitado el 1 de junio de 2024)

AUDIT CONDUCT, *Comparing International Independence Standards for Nonaudit Services to SEC and PCAOB Independence Rules*, Summer 2018, vol. 3, issue 4, disponible en https://acortar.link/rwHbSI (visitado el 29 de febrero de 2024)

AUDITOOL, *Conflictos de intereses de las Firmas de Auditoría y las Normas Internacionales*, 2 de mayo de 2016, disponible en https://acortar.link/68fsc6 (visitado el 28 de febrero de 2023)

AUDITOOL, *Lo que todo Auditor debe conocer de la IFAC (International Federation of Accountants)*, 21 de marzo de 2014, disponible en https://acortar.link/iCBpwD (visitado el 5 de marzo de 2024)

BAKER BOTTS, *Officer Fiduciary Liability, Supersized: Delaware Court Extends Duty of Care to Corporate Officers*, 26 de enero de 2023, disponible en https://acortar.link/piljgV (visitado el 2 de mayo de 2025)

BILANX AUDITORES Y CONSULTORES, *La responsabilidad penal del auditor de cuentas*, 10 de febrero de 2021, disponible en https://acortar.link/2qf7CV (visitado el 1 de agosto de 2025)

BLTA AUDIT LTDA, *Reglamento Interno*, p. 6, disponible en https://acortar.link/l5N0M2 (visitado el 4 de junio de 2023)

BOLSA MEXICANA DE VALORES, *Servicios Adicionales del Auditor Externo Aprobados por el Comité de Auditoría – Grupo BMV*, 15 de marzo de 2019, disponible en https://acortar.link/ft4Xkm (visitado el 17 de enero de 2024)

BONATTI COMPLIANCE, *Los "siete pilares" del sistema de gestión de Compliance*, disponible en https://acortar.link/IPBPaZ (visitado el 30 de junio de 2024)

CIBERNOS GRUPO, *Papel de auditoras como garantes de cumplimiento: caso Arthur Andersen*, disponible en https://acortar.link/dnuMMX (visitado el 31 de octubre de 2022)

CLEVER BUSINESS SOLUTIONS, *Canal de Denuncias obligatorio para firmas de Auditoría*, disponible en https://acortar.link/d2ZQ7X (visitado el 13 de enero de 2025)

COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE, *Normas de Auditoría*, disponible en https://acortar.link/HLWfPW (visitado el 15 de agosto de 2025)

COL-LEGI DE CENSORS JURATS DE COMPTES DE CATALUNYA, *Estructura y contenido del informe de auditoría*, disponible en https://acortar.link/flm6u3 (visitado el 29 de octubre de 2022)

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, *CMF emite norma sobre códigos de conducta para las entidades obligadas a autorregularse y que no participarán del Comité de Autorregulación Financiera*, 27 de abril de 2018, disponible en https://acortar.link/o0UdlG (visitado el 18 de diciembre de 2024)

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, *Oficio Electrónico num. 8590*, 4 de abril de 2018, Santiago, Chile, disponible en https://acortar.link/A9fsXt (visitado el 11 de octubre de 2022)

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, S*eguro de Responsabilidad Civil de Directores y Ejecutivos*, Depósito de Pólizas POL12015060, disponible en https://acortar.link/RiWTJY (visitado el 24 de mayo de 2025)

COMITÉ TÉCNICO CTN 307 - GESTIÓN DE RIESGOS, *Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso*, abril 2017, disponible en https://acortar.link/5qJkb0 (visitado el 25 de octubre de 2022)

COMPAÑÍA BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, *Guía para salir a Bolsa*, disponible en https://acortar.link/5wgIey (visitado el 5 de octubre de 2022)

COMPLIANCE SIN FRICCIONES, *Tengo un cliente PEP, ¿y ahora qué?*, 17 de mayo de 2024, disponible en https://acortar.link/8MPTWS (visitado el 16 de octubre de 2024)

CONSEJO DE AUDITORÍA INTERNA GENERAL DE GOBIERNO. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. GOBIERNO DE CHILE, Documento Técnico num. 78, versión 0.2: *Elementos Básicos para Modelo de Prevención de Delitos en Empresas Públicas - Ley 20.393*, diciembre 2016

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: el Consejo y el Parlamento alcanzan un acuerdo para proteger el medio ambiente y los derechos humanos,* 14 de diciembre de 2023, disponible en https://acortar.link/Of8f8j (visitado el 28 de abril de 2024)

CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE ÉTICA PARA CONTADORES (International Ethics Standards Board of Accountants), *Código de ética para Profesionales de la actividad*, julio 2009, disponible en https://acortar.link/yy49V6 (visitado el 28 de octubre de 2022)

CONSEJO DE NORMAS INTERNACIONALES DE ÉTICA PARA CONTADORES, *Pronunciamiento Final*, abril 2018, disponible en https://acortar.link/gYYvGZ (visitado el 22 de enero de 2024)

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA · ECONOMISTAS AUDITORES, *Circular Informativa num. 327: Amenazas y salvaguardas: conceptos que incorporan la nueva Ley de Auditoría*, 30 de septiembre de 2010, disponible en https://acortar.link/d8njZU (visitado el 17 de octubre de 2023)

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Anexo – Resolución C. D. num. 60/2013, sobre "Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados", disponible en https://acortar.link/XlorlV (visitado el 4 de enero de 2023)

CORNERSTONE RESEARCH, *SEC Accounting and Auditing Enforcement Activity – FY 2024*, 2025, disponible en https://acortar.link/Q1EWny (visitado el 22 de noviembre de 2025)

CORPORATE FINANCE INSTITUTE, *Threats to Auditor Independence. Issues that can affect the integrity and reliability of auditor reports*, publicado el 24 de agosto de 2019 y actualizado el 14 de marzo de 202, disponible en https://acortar.link/pXUqEQ (visitado el 25 de junio de 2023)

CPA IRELAND, *Independence and the Statutory Audit*, disponible en https://acortar.link/wndU04 (visitado el 29 de octubre de 2023)

CROWELL, *Former Chief Compliance Officer Can Be Held Personally Liable for AML Violations*, 3 de julio de 2016, disponible en https://acortar.link/P4jgOY (visitado el 3 de marzo de 2025)

CTMA Consultores, *Empresas de auditoria: objetivos y actividades*, 13 de junio de 2017, disponible en https://acortar.link/dt87O6 (visitado el 1 de noviembre de 2022)

DELOITTE, *Código de Ética y Conducta*, 2016, disponible en https://acortar.link/WIcA55 (visitado el 23 de diciembre de 2023)

DELOITTE, *Destacados de la Conferencia 2019 del AICPA sobre desarrollos actuales de la SEC y de la PCAOB*, 15 de diciembre de 2019, disponible en https://acortar.link/F1g387 (visitado el 29 de marzo de 2025)

DELOITTE, *Reglamento Interno – Prácticas Profesionales*, actualizado en febrero 2017, disponible en https://acortar.link/72bTMp (visitado el 23 de diciembre de 2023)

DIARIO CONSTITUCIONAL, *Tribunal Supremo español confirma una multa de un millón de euros a Deloitte por infracción grave en relación a auditoría al Grupo Santander*, 18 de octubre de 2020, disponible en https://acortar.link/IVfF0g (visitado el 7 de mayo de 2023)

DIARIO DIGITAL CINCO DÍAS – EL PAÍS, *El Supremo confirma una multa de un millón a Deloitte por las auditorías a las cuentas de Santander de 2011*, 9 de octubre de 2020, disponible en https://acortar.link/eDd671 (visitado el 7 de mayo de 2023)

DIARIO DIGITAL EL ESPAÑOL, *Sanción millonaria a auditores de Ernst & Young por relaciones "sentimentales" con sus clientes,* 19 de septiembre de 2016, disponible en https://acortar.link/nVXcvH (visitado el 3 de junio de 2023)

DIARIO ELECTRÓNICO DE DECOOP CHILE, *¿Auditorías obligatorias?*, 23 de septiembre de 2015, disponible en https://acortar.link/SrSdHq (visitado el 3 de octubre de 2022)

Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en https://acortar.link/nRJV3d (visitado el 25 de febrero de 2023)

DILITRUST, *Guía para entender los comités de auditoría: Funciones, responsabilidades y mejores prácticas*, 24 de marzo de 2025, disponible en https://acortar.link/lZfhHG (visitado el 31 de mayo de 2025)

DUVPAL, "Compliance corporativo en Colombia: retos y estrategias para el 2024" en *Revista Portafolio*, 23 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/ERnz9m (visitado el 22 de abril de 2025)

DUPVAL, "Consejos para adoptar buenas prácticas en el cumplimiento normativo" en *Revista Portafolio*, de 23 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/mpqRql (visitado el 25 de febrero de 2025)

ECIX, *Modelos de diligencia debida y gestión de riesgos de terceros 2023*, 28 de marzo de 2023, disponible en https://acortar.link/mpqAxf (visitado el 29 de abril de 2024)

ECONOMIPEDIA, *Normas Internacionales de Auditoría (NIA)*, disponible en https://acortar.link/AR25AJ (visitado el 4 de noviembre de 2022)

EL CRONISTA, *INFOTECHNOLOGY-ACTUALIDAD: WORLDCOM*, 11 de mayo de 2021, disponible en https://acortar.link/62aXfJ (visitado el 12 de diciembre de 2022)

EL ECONOMISTA, *PwC, EY y Deloitte se saltan las reglas de independencia en la auditoría*, 30 de enero de 2024, disponible en https://acortar.link/yd7ePQ (visitado el 2 de marzo de 2024)

EL ESPAÑOL, *El Gobierno adapta a Europa la ley de auditoría y los planes contables de las empresas*, 12 de enero de 2021, disponible en https://acortar.link/OPJ4pD (visitado el 7 de marzo de 2024)

EL IMPARCIAL, *Economía inhabilitó a los auditores de Gowex por "falta de independencia"*, 9 de julio de 2014, disponible en https://acortar.link/52EEs7 (visitado el 18 de febrero de 2023)

EL PAÍS, *Alemania sanciona a EY con dos años sin poder auditar a firmas cotizadas*, 3 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/ge5m5S (visitado el 28 de octubre de 2023)

ESCUELA EUROPEA DE EXCELENCIA, *Formación en Compliance: beneficios y tipos de Programas de capacitación corporativa más comunes*, 29 de noviembre de 2023, disponible en https://acortar.link/IL7GZd (visitado el 23 de junio de 2024)

ESG INNOVA GROUP, *6 pasos para comenzar con la debida diligencia de terceros*, 17 de septiembre de 2019, disponible en https://acortar.link/iozGLX (visitado el 29 de abril de 2024)

ESG INNOVA GROUP, *Clasificación de terceros como primer paso para la debida diligencia*, 6 de marzo de 2020, disponible en https://acortar.link/iElClq (visitado el 4 de abril de 2025)

ESG INNOVA GROUP, *Evaluación de riesgos de cumplimiento: cómo crear una plantilla de seguimiento en 3 pasos*, 10 de agosto de 2022, disponible en https://acortar.link/ALlWHM (visitado el 12 de junio de 2024)

ESG INNOVA GROUP, *ISO 19600. 5. Liderazgo*, disponible en https://acortar.link/Gx3pSB (visitado el 22 de mayo de 2024)

ESG INNOVA GROUP, *Niveles de debida diligencia según el riesgo: cómo categorizar a los terceros según el riesgo*, 9 de agosto de 2023, disponible en https://acortar.link/sHivPY (visitado el 5 de abril de 2025)

ESG INNOVA GROUP, *Programas de cumplimiento corporativo: 5 aspectos esenciales a considerar en 2021*, 24 de febrero de 2021, disponible en https://acortar.link/0BbZ8O (visitado el 3 de mayo de 2024)

ESTRATEGIA NACIONAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, *Se oficializa Ley que crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro*,

12 de abril de 2022, disponible en https://acortar.link/lrR0Mu (visitado el 22 de noviembre de 2024)

EUROPA PRESS ECONOMÍA Y FINANZAS, *El ICAC multa con 232.800 euros a BDO por infracción grave en la auditoría de Pescanova de 2011*, 16 de junio de 2025, disponible en https://acortar.link/hXy5X5 (visitado el 21 de septiembre de 2025)

EUROPAPRESS, *El Supremo rechaza el recurso de PwC por la multa de 10,5 millones impuesta por la auditoría de Aena*, 17 de julio de 2019, disponible en https://acortar.link/gzPUIA (visitado el 20 de marzo de 2023)

EUROPAPRESS, *Mapfre recibe el certificado de Aenor por su sistema de gestión de "Compliance"*, 2 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/t4R9wr (visitado el 13 de febrero de 2023)

EY, *Preventing and detecting fraud. Strengthening the roles of companies, auditors and regulators*, disponible en página web de EY, ey.com (visitado el 6 de noviembre de 2022)

EY SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA Y ASESORÍAS SPA, *Reglamento Interno*, disponible en https://acortar.link/UY8O16 (visitado el 30 de mayo de 2023)

FASTER CAPITAL, *Public Company Accounting Oversight Board: PCAOB*, actualizado el 7 de octubre de 2023, disponible en https://acortar.link/rNHh0s (visitado el 9 de diciembre de 2023)

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina*, aprobado por Resolución num. 204/00, 7 de abril de 2000, disponible en https://acortar.link/ULvuC4 (visitado el 7 de mayo de 2023)

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *Anexo a la Resolución Técnica num. 34 – Normas sobre Independencia*, disponible en https://acortar.link/DdwP6e (visitado el 17 de octubre de 2023)

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *Guía de implementación de las normas sobre independencia – Anexo a la Resolución Técnica num. 34*, 2 de octubre de 2015, disponible en https://acortar.link/ynlCaH (visitado el 18 de junio de 2023)

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *IFAC – Federación Internacional de Contadores*, disponible en https://acortar.link/FudEJR (visitado el 5 de marzo de 2024)

FINANCIAL CRIME ACADEMY, *Comprender las consecuencias del incumplimiento: riesgos y sanciones*, 29 de marzo de 2024, disponible en https://acortar.link/co9n4 (visitado el 20 de abril de 2025)

Foro Argentino de Firmas de Auditores Externos sobre Contabilidad, Auditoría y Desarrollo Económico, mayo de 2014, disponible en https://acortar.link/20hqyx (visitado el 2 de febrero de 2023)

GARRIDO, *La nueva Ley del Mercado de Valores*, 9 de marzo de 2023, disponible en https://acortar.link/fHpU8h (visitado el 5 de marzo de 2026)

GEORGETOWN LAW LIBRARY, *United States Auditing Standards*, actualizado el 14 de marzo de 2025, disponible en https://acortar.link/hjm5R3 (visitado el 5 de agosto de 2025)

GOVERNMENT OF WESTERN AUSTRALIA. DEPARTMENT OF LOCAL GOVERNMENT AND COMMUNITIES, "Audit in Local Government: The appointment, function and responsibilities of audit committees" en *Local Government Operational Guidelines*, num. 9, revisado en septiembre 2013, disponible en https://acortar.link/CEl2Vb (visitado el 29 de mayo de 2025)

GRANT THORNTON, *Riesgos de auditoría de las entidades de crédito*, disponible en https://acortar.link/NKVDHv (visitado el 4 de noviembre de 2022)

GRUPO ATICO34, *Evaluación de riesgos Compliance*, disponible en https://acortar.link/yr5Srh (visitado el 12 de junio de 2024)

GRUPO ATICO34, *¿Qué es un conflicto de intereses y cómo solucionarlo?*, disponible en https://acortar.link/YMwISS (visitado el 28 de febrero de 2023)

GRUPO ATICO34, *¿Qué son las políticas de Compliance?*, disponible en https://acortar.link/0e4AZd (visitado el 3 de mayo de 2024)

GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A., *Política de Due Diligence de Terceros*, disponible en https://acortar.link/QWaItS (visitado el 21 de abril de 2024)

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, *Documento de Mejores Prácticas para Combatir el Abuso de Organizaciones sin Fines de Lucro (recomendación 8)*, 2015, disponible en https://acortar.link/NFMYxA (visitado el 23 de noviembre de 2024)

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL LATINOAMERICANA, *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. Las recomendaciones del GAFI*, febrero 2012, disponible en https://acortar.link/XnY2m7 (visitado el 15 de octubre de 2024)

GS GESTIÓN, *Compliance Financiero y Contable. Qué es y por qué es importante*, 6 de marzo de 2024, disponible en https://acortar.link/jBOJYG (visitado el 16 de abril de 2025)

GUÍA DEL CONTADOR, *La amenaza a la independencia del auditor de EEFF*, disponible en https://acortar.link/xMT1fs (visitado el 18 de febrero de 2022)

HARVARD LAW REVIEW, *Administrative Law — Separation of Powers — Public Rights Doctrine — SEC v. Jarkesy*, vol. 138, issue 1, noviembre de 2024, disponible en https://acortar.link/uqznss (visitado el 10 de enero de 2026)

HBL SURLATINA CHILE, Reglamento Interno, disponible en https://acortar.link/eVNr8U (visitado el 25 de octubre de 2023)

HLB CONSAUDIT INTERNATIONAL, *Reglamento Interno*, disponible en https://acortar.link/mNiiqs (visitado el 30 de mayo de 2023)

I2ETHICS, *Tras el velo del anonimato: Impacto y desafíos de los canales de denuncia anónimos*, 21 de diciembre de 2023, disponible en https://acortar.link/meUewY (visitado el 27 de diciembre de 2024)

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC). MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA, *Criterio de interpretación de la extensión a las entidades vinculadas de la causa de incompatibilidad derivada de la posesión de interés significativo directo en la entidad*, 17 de julio de 2023, disponible en icac.gob.es (visitado el 29 de marzo de 2025)

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) Y LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE CONTABILIDAD (ASEPUC), *Análisis del Borrador de Norma Internacional de Auditoría 240 (NIA 240) de diciembre de 2023*, Madrid, España, 2023, disponible en https://acortar.link/H8m6zk (visitado el 8 de enero de 2026)

IAE – Centro de Gobernabilidad y Transparencia, *La responsabilidad personal del Compliance Officer*, 5 de junio de 2017, disponible en https://acortar.link/sCJNls (visitado el 24 de febrero de 2025)

IDBO COMPLIANCE, *Mapa de riesgos de Compliance ¿qué es y cómo obtenerlo?*, 12 de mayo de 2020, disponible https://acortar.link/3deCi7 (visitado el 9 de noviembre de 2022)

IE FOUNDATION, *Procedimiento de Due Diligence con Terceros: Third Party Compliance*, disponible en https://acortar.link/Zjj6O1 (visitado el 21 de abril de 2024)

IESBA, *Agenda Paper 3B - Management Functions*, febrero de 2006, disponible en https://acortar.link/ht6jaA (visitado el 28 de septiembre de 2023)

IESBA, *BENCHMARKING INTERNATIONAL INDEPENDENCE STANDARDS*, mayo 2022, disponible en https://acortar.link/hIkDTo (visitado el 17 de diciembre de 2023)

IESBA, *Database of Public Interest Entity (PIE) Definitions by Jurisdiction*, 27 de abril de 2023, https://acortar.link/iijc4U (visitado el 5 de enero de 2026)

IESBA, *Non-assurance services (nas) – mapping table comparison of extant and revised provisions*, marzo 2021, disponible en https://acortar.link/x7X3mx (visitado el 10 de febrero de 2024)

IESBA, *Revised Fee-related Provisions of the Code*, enero 2022, disponible en https://acortar.link/h92pm0 (visitado el 13 de febrero de 2023)

IESBA, *Revised Non-Assurance Services Provisions of the Code - Guidance for Professional Accountants in Public Practice in Relation to Audits of Financial Statements of Public Interest Entities*, julio 2022, disponible en https://acortar.link/NIwOrq (visitado el 11 de febrero de 2024)

IESBA, *Revisión de las definiciones de entidad cotizada y entidad de interés público en el Código*, abril 2022, disponible en https://acortar.link/uBIu9b (visitado el 3 de enero de 2026)

IESBA, *SUMMARY: BENCHMARKING INTERNATIONAL INDEPENDENCE STANDARDS - PHASE 1 REPORT – COMPARISON OF IESBA AND US SEC/ PCAOB INDEPENDENCE FRAMEWORKS*, mayo 2022, disponible en https://acortar.link/nUxq88 (visitado el 1 de marzo de 2024)

IESE INSIGHT, *El descontrol que Société Générale pagó muy caro*, 12 de noviembre de 2008, disponible en https://acortar.link/krEZv1 (visitado el 25 de noviembre de 2023)

IG, *Glosario de términos de trading - SEC (Definición)*, disponible en https://acortar.link/Mcr291 (visitado el 8 de noviembre de 2023)

IMPULSO, *Allanamientos a KPMG por Vicentín: no apareció material de interés y dudan del objetivo de un acreedor*, disponible en https://acortar.link/rNIZNp (visitado el 11 de julio de 2025)

INCAE Business School y KPMG, *Una mirada al tema de corrupción y fraudes en las empresas de América Latina*, 2019, disponible en https://acortar.link/wMViby (visitado el 25 de septiembre)

INFOBAE, *La Justicia liberó a los directivos de Vicentin tras el pago de fianzas millonarias*, 13 de junio de 2025, disponible en https://acortar.link/dw5YlW (visitado el 12 de julio de 2025). de 2024)

INFOBAE, *Los auditores del Popular piden el sobreseimiento como ocurrió en el caso Bankia*, 31 de mayo de 2023, disponible en https://acortar.link/D6kr00 (visitado el 21 de febrero de 2025)

INSTITUTE OF CHARTERED ACCOUNTANTS IN ENGLAND AND WALES, *Guide to Professional Ethics: Integrity, Objectivity and Independence*, 1 de septiembre de 1997, disponible en https://acortar.link/BGEeM0 (visitado el 27 de septiembre de 2023)

INSTITUTO BRASILEÑO DE GOBIERNO CORPORATIVO, *Orientaciones sobre Comités de Auditoría: Mejores Prácticas en la Asesoría a la Junta Directiva*, Sao Paulo, Brasil, 2020, disponible en https://acortar.link/jRlDSc (visitado el 30 de mayo de 2025)

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA, *5 claves por las que el Compliance es necesario para mi firma: una mirada integral*, octubre 2017, disponible en https://acortar.link/ry3HTh (visitado el 13 de junio de 2024)

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA, *El comportamiento ético y la independencia deben ser el corazón de la profesión de auditoría y experto contable*, disponible en https://acortar.link/w4nkqM (visitado el 22 de enero de 2024)

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA, *Límites para eximir de la obligación de auditoría en Europa*, marzo 2019, disponible en https://acortar.link/tz9Vrh (visitado el 1 de noviembre de 2022)

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTA DE ESPAÑA, *Los auditores preocupados por explicar su papel en la lucha contra la corrupción*, 12 de junio de 2018, Madrid, España, disponible en https://acortar.link/tKwcVa (visitado el 3 de octubre de 2024)

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA, *Requisitos de independencia del auditor de cuentas en España*, 6 de abril de 2021, disponible en https://acortar.link/NIWujh (visitado el 30 de mayo de 2023)

INSTITUTO EUROPEO DE POSGRADO, *¿Cuál es el mercado primario y el secundario?*, disponible en https://acortar.link/aEo1IU (visitado el 20 de noviembre de 2022)

INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA, *¿Existe inhabilidad por parentesco entre el cargo de revisor fiscal principal y suplente?*, 15 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/XxKA2Q (visitado el 3 de enero de 2026)

INTEDYA, *La imparcialidad como competencia del auditor*, 11 de octubre de 2016, disponible en https://acortar.link/exNhHP (visitado el 24 de octubre de 2023)

INTERNAL REVENUE SERVICE (IRS), *Charities and Nonprofits*, disponible en https://acortar.link/FSVZCi (visitado el 4 de diciembre de 2025)

INTERNATIONAL DYNAMIC ADVISORS, *Ex jefe de KPMG multado por escándalo de información privilegiada*, 17 de abril de 2022, disponible en https://acortar.link/22ADCe (visitado el 12 de octubre de 2024)

INTERNATIONAL ETHICS STANDARDS BOARD FOR ACCOUNTANTS, *Código de Ética*, versión actualizada en abril de 2018, disponible en https://ethicsboard.org/ (visitado el 4 de mayo de 2023)

IONOS, *Due diligence: teoría y práctica de la auditoría de riesgos*, 12 de septiembre de 2023, disponible en https://acortar.link/457elL (visitado el 21 de abril de 2024)

ISO 19600:2014: Compliance management systems – guidelines, disponible en https://acortar.link/fsNdLI (visitado el 25 de octubre de 2022)

ISO 31000/2009: Gestión de Riesgos. Principios y Directrices, disponible en https://acortar.link/d1Yw5f, (visitado el 4 de octubre de 2022)

J.P. MORGAN CHASE BANK, N.A., SUCURSAL EN CHILE, *Procedimiento para operaciones con Personas Expuestas Políticamente (PEP)*, disponible en https://acortar.link/Haff8l (visitado el 16 de octubre de 2024)

J&A GARRIGUES S.L.P, *Las claves de la nueva Ley de Mercados de Valores*, marzo 2023, disponible en https://acortar.link/qYSArm (visitado el 3 de enero de 2026)

J&A GARRIGUES, S.L.P., *Chile: Nuevos delitos contenidos en la Ley de Delitos Económicos*, 30 de mayo de 2023, disponible en https://acortar.link/lLjRo1 (visitado el 28 de mayo de 2025)

KPMG Chile, *Reglamento interno*, p. 40, disponible en https://acortar.link/Hoq3hH (visitado el 17 de octubre de 2023)

KPMG, *COSO Internal Control – Integrated Framework (2013)*, disponible en https://acortar.link/ntUxV6 (visitado el 6 de enero de 2026)

KPMG Panamá, *Informe de Transparencia 2022*, 30 de septiembre de 2022, disponible en https://acortar.link/S38NrS (visitado el 24 de diciembre de 2023)

LA REPÚBLICA EDITORIAL, *China suspendió por seis meses y puso multa récord a PwC por fraude en Evergrande*, 13 de septiembre de 2024, disponible en https://acortar.link/TZYDgc (visitado el 13 de octubre de 2024)

LA VANGUARDIA ECONOMÍA, *La justicia condena a tres años de cárcel a Jérôme Kerviel por el desfalco de Société Générale*, 24 de octubre de 2013, disponible en https://acortar.link/6sTxdw (visitado el 26 de noviembre de 2023)

LAVER LEGAL ADVISORY AND CONSULTANCY SERVICES, *Sanción a Deloitte en caso Bankia: La contabilidad no es un chicle*, disponible en https://acortar.link/55Z9Cg (visitado el 19 de julio de 2024)

LAW&TRENDS, *El Tribunal Supremo absuelve a BDO Auditores en el caso Pescanova*, actualizado el 15 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/oKG8KK (visitado el 20 de septiembre de 2025)

LEGAL INFORMATION INSTITUTE, *Whistleblower Protection Act*, revisado en julio de 2024, disponible en https://acortar.link/egsxc4 (visitado el 11 de noviembre de 2025)

LEGAL NEWS FEED, *Supreme Court Rulings Impact SEC's Ability to Enforce Audit Compliance*, octubre 2024, disponible en https://acortar.link/kuv6A6 (visitado el 14 de enero de 2026)

MC GRAW HILL, *La auditoría: concepto, clases y evolución*, disponible en https://acortar.link/gZ2ys (visitado el 11 de octubre de 2022)

MCWIREWOODS, *SEC Modifies Auditor Independence Standards*, 4 de noviembre de 2020, disponible en https://acortar.link/SLCrMl (visitado el 7 de enero de 2024)

MAPFRE, *¿Qué empresas pueden cotizar sus acciones en bolsa?*, 5 abril de 2018, disponible en https://acortar.link/FpLjL2 (visitado el 20 de octubre de 2022)

MILLER & CHEVALIER, *Executives at Risk: Navigating Individual Exposure in Government Investigations*, vol. IV, 4 de agosto de 2016, disponible en https://acortar.link/P8NZ2W (visitado el 3 de abril de 2026)

NORMAS COMPLIANCE ISO 19600 - ISO 37301 y ANTISOBORNO ISO 37001, *Nueva norma de Compliance ISO 37301: principales cambios frente a ISO 19600*, de 21 de abril de 2021, disponible en https://acortar.link/7uYod0 (visitado el 2 de noviembre de 2022)

NOTARIOS Y REGISTRADORES, *Resumen de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de Mercados de Valores y Servicios de Inversión*, 4 de abril de 2023, disponible en https://acortar.link/TOXQIV (visitado el 12 de marzo de 2026)

OCDE, *Directrices en materia de Lucha Contra la Corrupción e Integridad en las Empresas Públicas*, 2019, disponible en https://acortar.link/QoM3sY (visitado el 13 de abril de 2024)

OCDE, *Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública: Estudio de la OCDE sobre Integridad en el Estado de Nueva León, México*, Éditions OCDE, Paris, Francia, 2018

OCDE, *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*, Éditions OCDE, Paris, Francia, 2016, disponible en https://acortar.link/URjFHo (visitado el 4 de enero de 2026)

OFFICE OF THE CHIEF ACCOUNTANT, *AUDIT COMMITTEES AND AUDITOR INDEPENDENCE*, disponible en https://acortar.link/9oDBCz (visitado el 9 de enero de 2024)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES (INTOSAI), *Código de Ética y Normas de Auditoría*, 2001

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y EL FORO INTERNACIONAL DE ACREDITACIÓN, en *ISO 9001 auditoría de las prácticas del grupo: orientación sobre imparcialidad*, 13 de enero de 2016, disponible en https://acortar.link/VLWRK7 (visitado el 31 de marzo de 2025)

ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD), *Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics, and Compliance*, 18 de febrero de 2010, disponible en https://acortar.link/QmrR5c (visitado el 12 de mayo de 2025)

ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD), *Risk and regulatory policy. Improving the governance of risk*, disponible en https://acortar.link/v8CqTr (visitado el 10 de noviembre de 2022)

PACTO MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *CSDDD: aprobada la Directiva sobre diligencia debida de las empresas*, 24 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/EddCds (visitado el 27 de abril de 2024)

PACTO MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAD, *Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*, disponible en https://acortar.link/WTpyIa (visitado el 28 de abril de 2024)

PCAOB, *AMENDMENTS TO PCAOB INTERIM INDEPENDENCE STANDARDS AND PCAOB RULES TO ALIGN WITH AMENDMENTS TO RULE 2-01 OF REGULATION*

S-X, 19 de noviembre de 2020, disponible en https://acortar.link/cPQvmN (visitado el 6 de enero de 2024)

PCAOB en *Auditing Standard 1000: General Responsibilities of the Auditor in Conducting an Audit*, disponible en https://acortar.link/Nb0apP (visitado el 8 de septiembre de 2025)

PCAOB, *Auditing Standard 2405: Illegal Acts by Clients*, disponible en https://acortar.link/K9vJjA (visitado el 19 de septiembre de 2025)

PCAOB, *Rules of the Board: Section 3. Auditing and Related Professional Practice Standards*, disponible en https://acortar.link/Q3Ovv6 (visitado el 8 de enero de 2024)

PODER JUDICIAL ESPAÑA, *El Tribunal Supremo aprecia por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 29 de febrero de 2016, disponible en https://acortar.link/sYpDmw (visitado el 9 de abril de 2024)

PORTAL ACTUALÍCESE, *Amenazas y salvaguardas a los principios éticos del contador: algunos ejemplos*, actualizado el 16 de junio de 2022, disponible en https://acortar.link/FHmzKN (visitado el 26 de septiembre de 2023)

PORTAL ACTUALÍCESE, *PCAOB adopta nuevos requisitos para firmas de auditoría*, 12 de julio de 2022, disponible en https://acortar.link/ZQ1IQ4 (visitado el 8 de diciembre de 2023)

PREZI, *Federación Europea de expertos contables*, disponible en https://acortar.link/KzMPjO (visitado el 5 de marzo de 2024)

PwC - GOVERNANCE INSIGHT CENTER, *Supervisando a los auditores externos*, agosto 2018, disponible en https://acortar.link/iziZMC (visitado el 7 de agosto de 2024)

PwC, *IAASB Approved Standard: International Standard on Auditing (ISA) 240 (Revised), The auditor's responsibilities relating to fraud in an audit of financial statements*,

1 de septiembre de 2025, disponible en https://acortar.link/ekGNZj (visitado el 7 de enero de 2026)

PwC Argentina, *Due diligence de terceras partes: ¿Cómo clasificar a los terceros con los que interactúa la organización de manera ágil y sistemática?*, 2019, disponible en https://acortar.link/yfHy4S (visitado el 21 de abril de 2024)

PwC Chile, *Reglamento Interno*, mayo 2017, disponible en https://acortar.link/8oFB0k (visitado el 16 de diciembre de 2023)

REDACCIÓN A24, Criptomonedas: presentan primer Programa de capacitación sobre riesgos, buenas prácticas y marco legal, de 30 de agosto de 2022, disponible en https://acortar.link/eBWbgM (visitado el 6 de marzo de 2023)

REDACCIÓN BLOOMBERG LÍNEA, *PwC dice a la justicia de Brasil que no es responsable de pérdidas de Americanas*, 7 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/V90eOS (visitado el 9 de marzo de 2025)

REDACCIÓN REXI, *Diferencia entre bolsa de valores y mercado de valores*, 11 de junio de 2020, disponible en https://www.rexi.do/blog/24483 (visitado el 21 de noviembre de 2022)

REED SMITH CLIENT ALERTS, *International Anti-Bribery and Fair Competition Act of 1998*, 20 de noviembre de 1998, disponible en https://acortar.link/do5wsn (visitado el 13 de abril de 2024)

REFINITIV, *Riesgo y Compliance en Brasil: un escenario especial*, de 4 de octubre de 2022, disponible en https://acortar.link/VUbL4a (visitado el 10 de febrero de 2023)

REGISTRO DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA PARA EMPRESAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, *Debida diligencia hacia terceras partes*, disponible en https://acortar.link/YI6IkF (visitado el 22 de abril de 2024)

SAAM, *Política y Procedimiento de Donaciones*, disponible en https://acortar.link/KcuBRn (visitado el 22 de noviembre de 2024)

SARBANES-OXLEY ACT OF 2002, publicada el 30 de julio de 2022, disponible en https://acortar.link/h1v6oU (visitado el 1 de octubre de 2022)

SECURITIES ACT OF 1933, disponible en https://acortar.link/kfMyyQ (visitado el 1 de noviembre de 2022)

SEMANA ECONOMÍA, *Fraude: el 81 % de las empresas ignora el impacto que puede generar,* 18 de enero de 2023, disponible en https://acortar.link/AGosWk (visitado el 2 de abril de 2024)

SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS DE ESPAÑA, *Sobre el SEPBLAC*, https://acortar.link/6i9kMd (visitado el 21 de febrero de 2026)

SKADDEN FOUNDATION, *SEC Enforcement Division Director Clarifies Approach to Compliance Officer Liability*, 30 de octubre de 2023, disponible en https://acortar.link/9yQXrQ (visitado el 22 de julio de 2025)

SRM ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., *Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo*, diciembre 2018, disponible en https://acortar.link/KOc5wf (visitado el 14 de octubre de 2024)

STRADLEY RONON, *SEC Adopts Amendments to Auditor Independence Rules*, 29 de octubre de 2020, disponible en https://acortar.link/DMeBQk (visitado el 7 de enero de 2024)

SWI SWISSINFO, *KPMG recibe multa millonaria por fallos en auditoría de Rolls-Royce*, 24 de mayo de 2022, disponible en https://acortar.link/gu5iiH (visitado el 12 de octubre de 2024)

TECHNICAL COMMITTEE OF THE INTERNATIONAL ORGANIZATION OF SECURITIES COMMISSIONS, *Principles of Auditor Independence and the Role of Corporate Governance in Monitoring an Auditor's Independence*, octubre 2002, disponible en https://acortar.link/FM07vh (visitado el 27 de septiembre de 2023)

THE CENTER FOR AUDIT QUALITY, *SEC/PCAOB Independence Rules for Non-Issuer Audit and Attestation Engagements*, disponible en https://acortar.link/9VLNly (visitado el 8 de enero de 2024)

UIC Barcelona, *Responsabilidad social de los administradores derivada del fraude carrusel en el IVA*, 15 de mayo de 2023, disponible en https://acortar.link/KlZuC3 (visitado el 8 de marzo de 2025)

UNE – ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN, *ISO 37301:2021: Compliance management systems — Requirements with guidance for use*, disponible en https://acortar.link/3E7bpj (visitado el 11 de febrero de 2023)

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DEL GOBIERNO DE CHILE, *¿Cómo se configura el lavado de activos?*, disponible en https://acortar.link/HagJCH (visitado el 4 de mayo de 2025)

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DEL GOBIERNO DE CHILE, *GAFI*, disponible en https://acortar.link/FB3E7g (visitado el 16 de octubre de 2024)

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DEL GOBIERNO DE CHILE, *Guía de Señales de Alerta*, 2021, disponible en https://acortar.link/JQLSIc (visitado el 23 de noviembre de 2024)

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DEL GOBIERNO DE CHILE, *Personas Expuestas Políticamente (PEP)*, disponible en https://acortar.link/uEvCTq (visitado el 17 de octubre de 2024)

UNITED STATES SENTENCING COMMISSION, *Guidelines Manual 2025*, noviembre 2025, disponible en https://acortar.link/JG8CP0 (visitado el 2 de enero de 2026)

UNIVERSAL CPA REVIEW, *What is the difference between the 1933 Securities Act and the 1934 Securities Act?*, disponible en https://acortar.link/x9XPu8 (visitado el 17 de noviembre de 2023)

UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO, *La importancia de la tecnología para el Contador Auditor*, 7 de junio de 2023, Chile, disponible en https://acortar.link/v5FjLF (visitado el 12 de enero de 2026)

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO, *Compliance en Chile: un 33% de las empresas ha sancionado a trabajadores por incumplimiento en los últimos dos años*, 27 de marzo de 2021, disponible en https://acortar.link/qIkMqA (visitado el 4 de abril de 2025)

UNIVERSIDAD ESAN, *Auditoría de empresas involucradas en actos de corrupción*, 11 de abril de 2019, disponible en https://acortar.link/mP8VHp (visitado el 3 de octubre de 2024)

UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, *Caso Enron*, disponible en https://acortar.link/yIK0Hx (visitado el 22 de octubre de 2022)

U.S. COMMODITY FUTURES TRADING COMMISSION (CFTC), *CFTC Charges Binance and Its Founder, Changpeng Zhao, with Willful Evasion of Federal Law and Operating an Illegal Digital Asset Derivatives Exchange*, 27 de marzo de 2023, disponible en https://acortar.link/abO70Y (visitado el 5 de abril de 2025)

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, *FCPA Resource Guide*, disponible en https://acortar.link/QsThy4 (visitado el 3 de febrero de 2026)

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE - CRIMINAL DIVISION, *Evaluation of Corporate Compliance Programs*, actualizado en septiembre 2024, disponible en https://acortar.link/pbBcyh (visitado el 16 de abril de 2024)

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, "Principles of Federal Prosecution Of Business Organizations" en *Justice Manual*, disponible en https://acortar.link/430wYY (visitado el 11 de noviembre de 2025)

U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *Enforcement Results for Fiscal Year 2024*, 22 de noviembre de 2024, disponible en https://acortar.link/zg2Yra (visitado el 3 de abril de 2025)

U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMISSION, *Laws and Rules,* disponible en https://acortar.link/haITow (visitado el 19 de noviembre de 2023)

U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *Office of the Chief Accountant: Application of the Commission's Rules on Auditor Independence. Frequently Asked Questions*, actualizado el 27 de junio de 2019, disponible en https://acortar.link/Hugors (visitado el 7 de enero de 2024)

U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *SEC Charges Audit Firm BF Borgers and Its Owner with Massive Fraud Affecting More Than 1,500 SEC Filings*, 3 de mayo de 2024, disponible en https://acortar.link/srCDIv (visitado el 1 de marzo de 2026)

U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *The Laws That Govern the Securities Industry*, disponible en https://acortar.link/qfhDbo (visitado el 5 de febrero de 2026)

U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *SEC Charges Silvergate Capital, Former CEO for Misleading Investors about Compliance Program*, 1 de julio de 2024, disponible en https://acortar.link/tx883g (visitado el 3 de abril de 2025)

U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, *Whistleblower Frequently Asked Questions,* actualizado en 2022, disponible en https://acortar.link/ZkZyQw (visitado el 22 de diciembre de 2025)

VALUE SCHOOL, *El Mercado: ¿Sabes cuál es la diferencia entre el mercado primario y el secundario de activos financieros?*, disponible en https://acortar.link/dr25je (visitado el 20 de noviembre de 2022)

WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION, *Cómo el escándalo de US$ 3.900 millones de Americanas ha sacudido al mundo corporativo de Brasil*, 10 de febrero de 2023, disponible en https://acortar.link/UDx4fC (visitado el 12 de octubre de 2024)

WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION, *El caso Pescanova lleva por vez primera en España a un auditor a prisión*, 7 de octubre de 2020, disponible en https://acortar.link/qAdikA (visitado el 20 de septiembre de 2025)

WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION, *Siete años de cárcel en EEUU para un ejecutivo clave de Volkswagen en el 'dieselgate'*, 7 de diciembre de 2017, disponible en https://acortar.link/GsvMAN (visitado el 15 de mayo de 2025)

LEGISLACIÒN

Alemania

Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz, Commercial Code in the revised version published in the Bundesgesetzblatt (BGBl., Federal Law Gazette), Part III, Section 4100-1, Book 1, as amended by Article 11 of the Act of 18 July 2017 (Federal Law Gazette Part I p. 2745), Book 2, as amended by Article 14 of the Act of 22 December 2020 (Federal Law Gazette Part I p. 3256), Book 3, as amended by Article 5 of the Act of 7 August 2021 (Federal Law Gazette Part I p. 3311), Book 4, as amended by Article 184 of the Act of 19 June 2020 (Federal Law Gazette Part I p. 1328) and Book 5, as amended by Article 184 of the Act of 19 June 2020 (Federal Law Gazette Part I p. 1328)

Argentina

Resolución 35/2023 de la Unidad de Información Financiera, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 28 de febrero de 2023

Ley 27401/2017 de Responsabilidad Penal, publicada en el Boletín Nacional del 01 de diciembre de 2017

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, aprobado por la Ley 26.994, promulgada el 7 de octubre de 2014, disponible en el sistema de Información Legislativa y Documental del Ministerio de Justicia de la Nación Argentina

Resolución Técnica num. 26 sobre “Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (Niif) Del Consejo De Normas Internacionales de Contabilidad (Iasb)”, aprobada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la Resolución C. D. N° 25/2009. Publicada en el Boletín Nacional del 22-Jul-1968

Chile

Reglamento que regula los aspectos técnicos, operativos y otros necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del canal de denuncias administrado por la

Contraloría General de la República, según lo dispuesto en la ley num. 21.592, que establece un estatuto de protección en favor del denunciante, publicado el 23 de septiembre de 2024, disponible en la página web de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Ley 21.592, establece un estatuto de protección en favor del denunciante, publicada el 21 de agosto de 2023, disponible en la página web de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Ley 21.595 de Delitos Económicos, publicada el 7 de agosto de 2023, disponible en la página web de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Norma de Carácter General num. 424, de 26 de abril de 2018, disponible en la página web de la Comisión para el Mercado Financiero

Norma de Auditoría Generalmente Aceptada 240: Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude (Aplicable a las auditorías de estados financieros correspondientes a periodos iniciados a partir del 15 de diciembre de 2009). Disponible en https://acortar.link/GvNiwd (visitado el 15 de agosto de 2025)

Ley 23.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, publicada el 2 de diciembre de 2009, disponible en la página web de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Decreto con Fuerza de Ley num. 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley num. 4.808, sobre registro civil, de la ley num. 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley num. 16.618, ley de menores, de la ley num. 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley num. 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, publicada el 30 de mayo del 2000, disponible en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Ley 18046 sobre Sociedades Anónimas, publicada el 22 de octubre de 1981, disponible en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Ley 18045 de Mercado de Valores, publicada el 22 de octubre de 1981, disponible en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Ecuador

REGLAMENTO SOBRE AUDITORÍA EXTERNA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, Resolución num. SCVS-INC-DNCDN-2016-011, publicado en el Registro Oficial 879 de 11 de noviembre de 2016, Registro Oficial 71, 30-X-2019, disponible en https://www.gob.ec/

España

NORMA INTERNACIONAL DE AUDITORÍA 240: Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude (NIA-ES 240), adaptada para su aplicación en España mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 11 de abril de 2024, disponible en https://acortar.link/Za9NHA (visitado el 4 de octubre de 2024)

Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado. Publicado en BOE, num. 268, de 9 de noviembre de 2023

Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Publicada en BOE, num. 66, de 18 de marzo de 2023

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Publicada en BOE núm. 44, de 21 de febrero de 2023

Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Publicado en BOE, núm. 26, de 30 de enero de 2021

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Publicada en BOE, núm. 294, de 06 de diciembre de 2018

Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. Referencia: FIS-C-2016-00001

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en BOE, num. 255, de 24 de octubre de 2015

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Publicada en BOE, núm. 173, de 21 de julio de 2015

Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. Publicada en BOE, núm. 157, de 02 de julio de 2011

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en BOE, num. 161, de 3 de julio de 2010

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Publicada en BOE num. 103, de 29 de abril de 2010

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Publicada en BOE, núm. 307, de 24 de diciembre de 2002

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995

Europa

Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la

presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Publicada en DOUE, núm. 322, de 16 de diciembre de 2022

Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Publicada en DOUE, núm. 305, de 26 de noviembre de 2019

Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE. Publicada en DOUE, núm. 294, de 6 de noviembre de 2013

Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, publicada en DOUE, núm. 224, de 16 de agosto de 2006

Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo. Publicada en DOUE, núm. 157, de 9 de junio de 2006

Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado

Directiva 2003/125/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de intereses

Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE

Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)

Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE, publicada en DOUE, núm. 168, de 30 de junio de 2017

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), publicado en DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016

Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión, publicado en DOUE núm. 173, de 12 de junio de 2014

Reglamento (UE) 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión. Publicado en DOUE, núm. 158, de 27 de mayo de 2014

UNE 19601:2017: Sistemas de gestión de Compliance penal. Requisitos con orientación para su uso, de 17 de mayo de 2017

JURISPRUDENCIA

Argentina

C.S.J.N., "*Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario*", 30 de mayo de 2006 (SAIJ: FA06000077)

Chile

CSCL, 5 de agosto de 2024 (ROL: O-144-2023)

CSCL, 16 de marzo de 2022 (ROL 143931-2020)

CSCL, 7 de octubre de 2021 (ROL: 17485-2021)

España

STS 321/2023, 9 de mayo de 2023 (Cendoj: 28079120012023100380)

STS 3191/2020, 14 de octubre de 2020 (Cendoj: 28079120012020100521)

STS 109/2020, 11 de marzo de 2020 (Recurso Casación núm.2381/2018)

STS 809/2020, 4 de marzo de 2020 (Cendoj: 28079120012020100131)

STS 192/2019, 9 de abril de 2019 (ECLI ES:TS:2019:1210)

STS 489/2018, 23 de octubre de 2018 (Cendoj: 28079120012018100512)

STS 94/2018, 23 de febrero de 2018 (Cendoj: 28079120012018100104)

STS 4008/2017, 21 de noviembre de 2017 (Cendoj: 28079120012017100747)

STS 3140/2016, 1 de julio de 2016 (Cendoj: 28079110012016100444)

STS 221/2016, 16 de marzo de 2016 (Cendoj: 28079120012016100187)

STS 154/2016, 29 de febrero de 2016 (Cendoj: 28079120012016100112)

STS 24/2016, 3 de febrero de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:92)

STS 625/2009, 17 de junio de 2009 (ECLI ES:TS:2009:4156)

STS 312/2008, 9 de mayo de 2008 (Cendoj: 28079110012008100242)

STS 1668/2008, 8 de abril de 2008 (Cendoj: 28079130032008100087)

STS 1667/2008, 8 de abril de 2008 (Cendoj: 28079130032008100086)

STS 867/2002, 29 de julio de 2002 (Cendoj: 28079120012002102259)

SAN 531/2021, 24 de febrero de 2021 (Cendoj: 28079230032021100078)

SJP num. 1, 13 de Febrero de 2020, de Avilés (Cendoj: 33004510012020100001)

SJMer num. 3, 14 de marzo de 2018, de Madrid (ECLI: ES:JMM:2018:36)

Estados Unidos

United States v. Seafood Supply Company, L.P., 3:26-CR-00088 (2026)

United States v. Applied Partners, LLC, 1:25CR20850 (2025)

United States v. Arthur Young & Co., 465 U.S. 805 (1984)

United Housing Foundation, Inc. v. Forman, 421 U.S. 837 (1975)